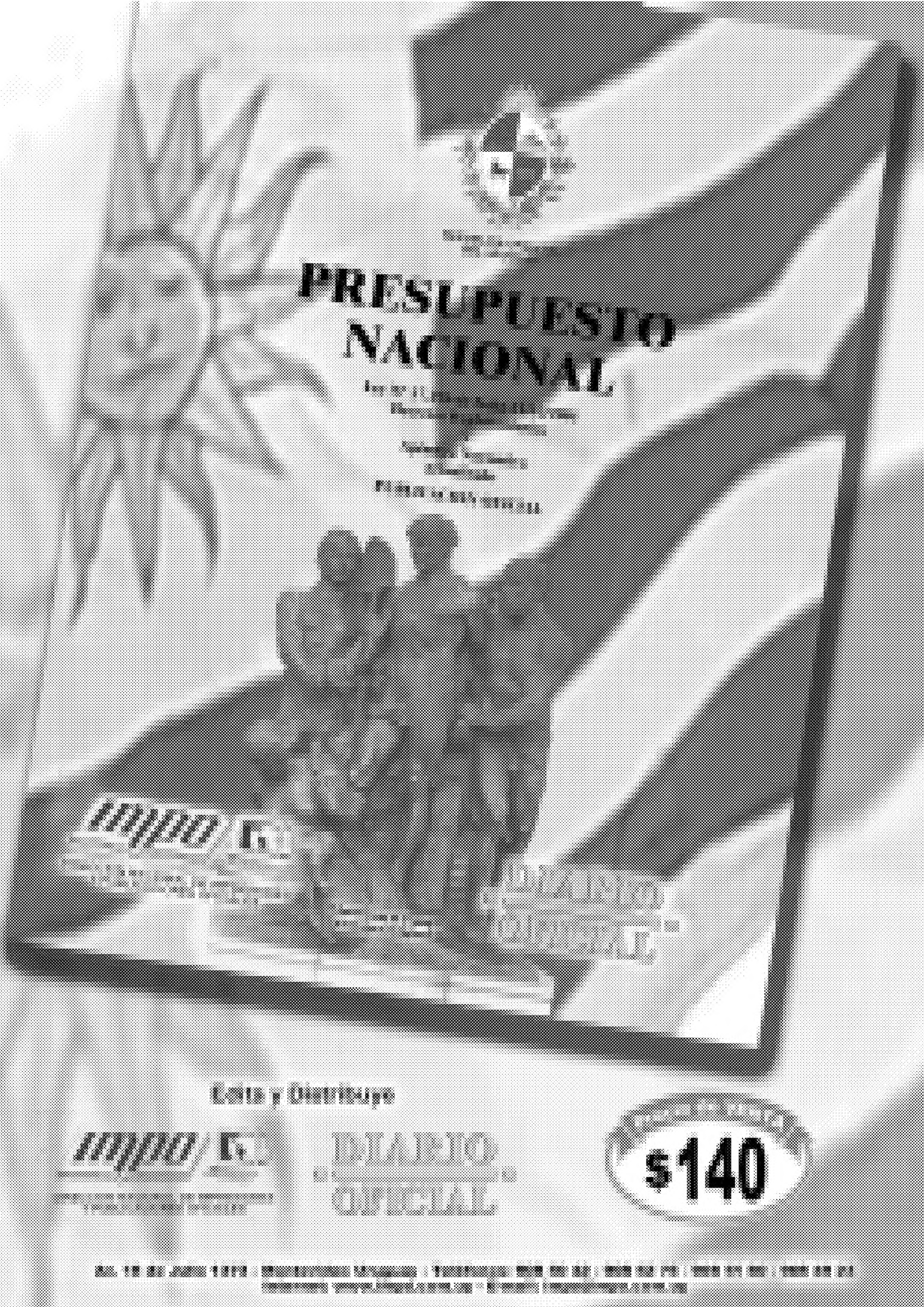
Año XCVII - Montevideo, lunes 31 de diciembre de 2001 - Nº 25.920

DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY




PRESUPUESTO
NACIONAL
Edita y Distribuye
DIARIO
OFICIAL
$140

DIARIO OFICIAL

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCVII - Nº 25.920 - Montevideo, lunes 31 de diciembre de 2001

DOCUMENTOS

Tomo 386

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

AVISOS

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

1

Decreto 510/001

Modifícase en los términos que se determinan, el Arancel Externo Común del Mercosur y ajústanse las tasas globales arancelarias para las importaciones.
(3.368*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: el artículo 1º de la Decisión Nº 06/01 del Consejo Mercado Común del Mercosur, que reduce en un punto porcentual a partir del 1º de enero de 2002 los 2,5 puntos porcentuales que incrementan el Arancel Externo Común, de acuerdo con lo establecido por las Decisiones Nº 15/97 y 67/00 de dicho Consejo.-

RESULTANDO: I) que el Consejo de Cooperación Aduanera dictó una Recomendación que aprueba la 3ª Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, con vigencia a partir del 1º de enero de 2002.-

II) que en la XXI Reunión celebrada en Montevideo entre el 8 y el 10 de noviembre de 2000, en el marco del Convenio Multilateral sobre cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal, se aprobó la versión única 2002 en español del Sistema Armonizado.-

CONSIDERANDO: I) necesario proceder a la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de la reducción del Arancel Externo Común del Mercosur dispuesta por el referido artículo 1º de la Decisión Nº 06/01.-

II) que corresponde ajustar las tasas globales arancelarias para las importaciones de extrazona por aplicación de la reducción aludida.-

III) que corresponde, asimismo, adoptar la Nomenclatura Arancelaria referida en el Resultando 2º.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- A partir del 1º de enero de 2002, el incremento transitorio del Arancel Externo Común del Mercosur, al que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nº 391/000, de 27 de diciembre de 2000, quedará fijado en 1,5 puntos porcentuales.-

ARTICULO 2º.- A partir del 1º de enero de 2002 se aplicarán a las importaciones las tasas globales arancelarias vigentes al 31 de diciembre de 2001, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.-

ARTICULO 3º.- Cuando las tasas globales arancelarias para las importaciones de extrazona coincidan con el Arancel Externo Común que incluye el incremento transitorio de 2,5 puntos porcentuales, se reducirán en un punto.-

ARTICULO 4º.- Las tasas globales arancelarias para las importaciones de extrazona referidas en los artículos 2º y 3º, se desagregarán en la forma establecida en el anexo que forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 5º.- El Ministerio de Economía y Finanzas aprobará por Resolución las modificaciones de la Nomenclatura Común del Mercosur que pudieren resultar de Resoluciones aprobadas por el Grupo Mercado Común en su XXIII Reunión Extraordinaria.-

ARTICULO 6º.- Dese cuenta a la Comisión Permenente.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, publíquese, etc..-
BATLLE, ALBERTO BENSION, DIDIER OPERTTI, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.

ANEXO
DESAGREGACION DE LA TASA GLOBAL ARANCELARIA

TGA	RECARGO MINIMO	RECARGO ADICIONAL	IMADUNI
0	0	0	0
1	1	0	0
1,5	1,5	0	0
2	2	0	0
3	3	0	0
3,5	3,5	0	0
4	4	0	0
5	5	0	0
5,5	5,5	0	0
6	6	0	0
7	6	1	0
7,5	6	1,5	0
8	6	2	0
9	6	3	0
9,5	6	3,5	0
10	6	4	0
11	6	4	1
11,5	6	3,5	2
12	6	4	2
13	6	4	3
13,5	6	3,5	4
14	6	4	4
15	6	4	5
15,5	6	3,5	6
16	6	4	6
17	6	4	7
17,5	6	3,5	8
18	6	4	8
19	6	4	9
19,5	6	3,5	10
20	6	4	10
21	6	5	10
21,5	6	5,5	10
22	6	6	10
23	6	7	10
35	6	19	10
55	6	39	10

---o---

2
Decreto 511/001

Modifícanse en los términos que se determinan, la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común vigentes.
(3.369*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: el Decreto Nº 511/996, de 31 de diciembre de 1996, que aprobó la Nomenclatura Común del Mercosur con su correspondiente Arancel Externo Común, y los Decretos Nº 484/997, 425/999 y 391/000, de 29 de diciembre de 1997, 29 de diciembre de 1999 y 27 de diciembre de 2000 respectivamente, que fijaron las tasas globales arancelarias aplicables al comercio intrazona y extrazona.-

RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común para modificar el Arancel Externo Común, dictó las Resoluciones Nº 11/01, 12/01, 29/01, 30/01, 32/01, 45/01, 46/01 y 48/01.-

CONSIDERANDO: que corresponde en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Modifícanse la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común vigentes, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Decreto.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.-

ARTICULO 3º.- Dése cuenta a la Asamblea General.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..-
BATLLE, ALBERTO BENSION, DIDIER OPERTTI, SERGIO ABREU, GONZALO GONZALEZ.

ANEXO

NCM	DESCRIPCION	AEC %
7019.12	--"Rovings"	
7019.12.10	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	4,5
7019.12.90	Los demás	14,5
84.09.91.13	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	4,5
8409.91.18	Los demás carburadores	18,5
8443.11.10	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 915 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	2,5 BK
8445.13.00	-- Mecheras	2,5 BK
8446.30.40	De pinzas	2,5 BK
8708.29.96	Bolsas inflables para "airbag"	4,5
8708.29.99	Los demás	20,5
2905.19.22	Metilato de Sodio	4,5
3402.90.22	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	4,5
3402.90.29	Los demás	20,5
7606.12.10	Con un contenido, en peso, de magnesio superior o igual al 4% e inferior o igual al 5%, manganeso superior o igual al 0,20% e inferior o igual al 0,50%, hierro inferior o igual al 0,35%, silicio inferior o igual al 0,20% y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75%, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	14,5
0709.90	- Las demás	
0709.90.1	Maíz dulce	
0709.90.11	Para siembra	2,5
0709.90.19	Los demás	12,5
0709.90.90	Las demás	12,5
2909.50.13	Isoeugenol	4,5
2912.19.12	Glutaraldehído	4,5
2912.19.23	Bergamal (3,7 -dimetil-2-metilen-6-octenal)	4,5
2912.19.91	Heptanal	4,5
2912.29.10	Aldehído alfa-amilcinámico	4,5
2912.49.30	3,4,5- Trimetoxibenzaldehído	4,5
2914.19.23	Diacetilo	4,5
2914.29.20	1-Mentona	4,5
2915.60.12	Butirato de etilo	4,5
2915.90.31	Acido mirístico	4,5
2915.90.32	Acido caprílico	4,5
2916.19.21	Acido undecilénico	4,5
2916.19.22	Undecilenato de metilo	4,5
2916.19.23	Undecilenato de cinc	4,5
2916.20.12	Cloruro del ácido 3- (2,2-diclorovinil)-2,2 -dimetilciclopropanocar-boxilico (DVO)	4,5
2916.32.20	Cloruro de benzoilo	4,5
2917.11.10	Acido oxálico y sus sales	4,5
2917.13.21	Acido sebácico	4,5
2918.29.30	Acido gálico, sus sales y sus ésteres	4,5
2918.30.40	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	4,5
2918.90.13	Acido 2,4,5-triclorofenoxiacético	4,5
2921.42.11	Acido sulfanílico y sus sales	4,5
2923.10.00	-Colina y sus sales	4,5
2923.90.20	Derivados de la colina	4,5

2930.90.95	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (Fonofós)	4,5
2932.91.00	--Isosafrol	4,5
2932.94.00	--Safrol	4,5
2934.90.51	Tebutiurón	4,5
3824.90.23	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	4,5
3926.90.30	Bolsas de colostomía, ileostomía, urostomía y demás bolsas para usos similares.	2,5
9018.90.95	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	2,5
3003.90.37	Acido fumárico, sus sales o sus ésteres; fenofibrato	16,5
3003.90.39	Los demás	10,5
3003.90.42	Clorhidrato de ketamina	16,5
3003.90.49	Los demás	10,5
2914.70.22	Acido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	14,5
2914.70.29	Los demás	4,5
8541.29.20	Montados	2,5 BIT
8708.29.95	Infladores para "airbag"	4,5
2812.10.22	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	4,5
2819.90.10	Oxidos	4,5
2819.90.20	Hidróxidos	4,5
2827.39.40	De circonio	4,5
2827.39.50	De antimonio	4,5
2829.90.11	De sodio	4,5
2829.90.12	De potasio	4,5
2830.30.00	-Sulfuro de cadmio	4,5
2830.90.11	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	4,5
2830.90.12	De bario	4,5
2830.90.14	De plomo	4,5
2830.90.15	De estroncio	4,5
2834.29.20	De mercurio	4,5
2841.10.20	De magnesio	4,5
2841.10.30	De bismuto	4,5
2902.90.10	Difenilo (1,1 -bifenilo)	4,5
2903.19.10	1,1,1- Tricloroetano (metilcloroformo)	4,5
2903.69.15	Cloronaftalenos	4,5
2903.69.16	Cloruro de bencilideno	4,5
2903.69.17	Cloruros de Xililo	4,5
2903.69.21	Bromobenceno	4,5
2903.69.22	Bromuros de Xililo	4,5
2903.69.23	Bromodifenilmetano	4,5
2904.10.12	Metanosulfonato de plomo	4,5
2904.10.13	Metanosulfonato de estaño	4,5
2904.90.15	o-Nitroclorobenceno; m-Nitroclorobenceno	4,5
2904.90.40	Cloruro de o-toluensulfonilo	4,5
2905.50.10	Hidrato de cloral	4,5
2906.19.20	Borneol; Isoborneol	4,5
2906.19.30	Terpina y su hidrato	4,5
2906.19.40	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	4,5
2906.29.10	2-Feniletanol	4,5
2907.19.10	2,6-Di-ter-butil-p-cresol y sus sales	4,5
2908.10.13	p-Clorofenol	4,5
2908.10.14	Triclorofenoles y sus sales	4,5
2908.10.15	Tetraclorofenoles y sus sales	4,5
2908.10.16	Pentaclorofenol y sus sales	4,5
2908.90.12	p-Nitrofenol y sus sales	4,5
2908.90.13	Acido pícrico	4,5
2909.50.12	Eugenol	4,5

---o---

3
Resolución S/n

Sustitúyese en los términos que se determinan, la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario.
(3.370*R)

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de diciembre de 2001

VISTO: el Decreto que establece las tasas globales arancelarias a regir desde el 1º de enero de 2002.-

RESULTANDO: que el Grupo Mercado Común del Mercosur aprobó la Resolución Nº 65/01 que adopta la Nomenclatura Común del Mercosur ajustada a la 3era. Enmienda del Sistema Armonizado.-

CONSIDERANDO: necesario ajustar la nomenclatura estructurada a diez dígitos aprobada por la Resolución de este Ministerio de 27 de diciembre de 2000 a lo dispuesto en el Decreto mencionado en el Visto.-

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto que alude el Visto.-

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Sustitúyese la nomenclatura estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por Resolución de este Ministerio de 27 de diciembre de 2000 y sus modificativas, por la contenida en el anexo que forma parte de esta Resolución.-

2º.- La presente Resolución regirá las operaciones de comercio exterior registradas a partir del 1º de enero de 2002.-

3º.- Comuníquese, publíquese, etc.-
ALBERTO BENSION.

ANEXO

Nomenclatura común del Mercosur (N.C.M.)

ÍNDICE

Notas.

❖ En la Nomenclatura, las expresiones que figuran entre paréntesis seguidas de un asterisco, son términos equivalentes a los que preceden a tales expresiones utilizados en otros países fuera del ámbito del MERCOSUR.

BK En la Nomenclatura, este símbolo identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Capital.

BIT En la Nomenclatura, esta sigla identifica a las mercaderías definidas como Bienes de Informática y Telecomunicaciones.

1.- TÍTULO DE SECCIONES Y CAPÍTULOS

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo

Notas de Sección
1 Animales vivos
2 Carne y despojos comestibles
3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo

Nota de Sección
6 Plantas vivas y productos de la floricultura
7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
9 Café, té, yerba mate y especias
10 Cereales
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección
16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
17 Azúcares y artículos de confitería
18 Cacao y sus preparaciones
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
21 Preparaciones alimenticias diversas
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

(Sigue **Sección IV**)

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Sección VII

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo

Notas de Sección
39 Plástico y sus manufacturas
40 Caucho y sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros
42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
45 Corcho y sus manufacturas
46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, papel o cartón
49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

50 Seda
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
52 Algodón
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
54 Filamentos sintéticos o artificiales
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
60 Tejidos de punto
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
65 Sombreros, demás tocados y sus partes
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón, flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
69 Productos cerámicos
70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Capítulo

71 Perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección
72 Fundición, hierro y acero
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
74 Cobre y sus manufacturas
75 Níquel y sus manufacturas
76 Aluminio y sus manufacturas
77 *(Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)*
78 Plomo y sus manufacturas
79 Cinc y sus manufacturas
80 Estaño y sus manufacturas
81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo

Notas de Sección

86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

88 Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

89 Barcos y demás estructuras flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

91 Aparatos de relojería y sus partes

92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

93 Armas y municiones; sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

94 Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos para alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Capítulo

97 Objetos de arte o colección y antigüedades

98 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

99 *(Reservado para usos particulares por las Partes contratantes)*

2. ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

A	ampere(s) (amperio[s])
Ah	ampere(s) (amperio[s])-hora(s)
ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales)
Bq	Becquerel
°C	grado(s) Celsius
CCD	Charge Coupled Device (Dispositivo de Cargas Acopladas)
cg	centigramo(s)
cm	centímetro(s)
cm^2	centímetro cuadrado
cm^3	centímetro(s) cúbico(s)
cN	centinewton(s)
cSt	centistokes
DCI	Designación Común Internacional
G	gramo(s)
Gbit	gigabit(s)
GHz	gigahertz (gigahercio[s])

HP	horse power
HRC	dureza Rockwell C
Hz	hertz (hercio[s])
IR	infrarrojo(s)
kbit	kilobit(s)
kcal	kilocaloría(s)
kg	kilogramo(s)
kgf	kilogramo(s) fuerza
kHz	kilohertz (kilohercio[s])
kN	kilonewton(s)
kPa	kilopascal(es)
kV	kilovolt(io[s])
kVA	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s])
kVAr	kilovolt(io[s])-ampere(s) (amperio[s]) reactivo(s)
kW	kilowatt(ios) (kilovatio[s])
l	litro(s)
m	metro(s)
m-	meta-
m^2	metro(s) cuadrado(s)
m^3	metro(s) cúbico(s)
mbar	milibar(es)
Mbit	megabit(s)
µCi	microcurie
mg	miligramo(s)
MHz	megahertz (megahercio[s])
min	minuto(s)
mm	milímetro(s)
mN	milinewton(es)
MPa	megapascal(es)
MW	megavatio(s) («megawatt[s]»)
N	newton(es)
nm	nanometro(s)
Nm	newton(es)-metro
ns	nanosegundo(s)
o-	orto-
p-	para-
s	segundo(s)
t	tonelada(s)
UV	ultravioleta(s)
V	volt(io(s))
vol.	volumen
W	vatio(s) («watt[s]»)
%	por ciento
x°	x grado(s)

Ejemplos

1500 g/m^2	mil quinientos gramos por metro cuadrado
15 °C	quince grados Celsius

CONTENIDO DE LAS COLUMNAS

AEC	Arancel Externo Común

Capital) y BIT (Bienes de Informática y Telecomunicaciones)

TGA	Tasa Global Arancelaria
E/Z	Tributación Extra Zona
I/Z	Tributación Intra Zona
UVF	Unidad de Volumen Físico

UNIDAD DE VOLUMEN FÍSICO

10	Kilos
11	Número
12	1000 unidades
13	Par
14	Metro
15	Metro cuadrado
16	Metro cúbico
17	Litro
18	1000 KWH
19	Quilate
20	Juego

3. REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

   b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

partidas de alcance más genérico Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo los determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean de tipos normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

4. REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA

1 Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.

5. REGLA GENERAL COMPLEMENTARIA NACIONAL

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, se aplica- rán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o item Regio-
nal, la subpartida nacional y dentro de ésta el item correspondiente, entendiendo
se que solo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.

6. REGLA DE TRIBUTACIÓN

PARA PRODUCTOS DEL SECTOR AERONÁUTICO

Está sujeta a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) la importación de las siguientes mercaderías:

a) aeronaves y demás vehiculos, comprendidos en la partida 88.02;

b) aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes, comprendidos en las subpartidas 8805.21 y 8805.29; y

c) productos fabricados de conformidad con las especificaciones técnicas y normas de homologación aeronáuticas, utilizados en la fabricación, reparación, mantenimiento, transformación o modificación de los bienes mencionados en el ítem 1) literal a) anterior, y comprendidos en las siguientes subpartidas:

3916.90	7019.59	8302.42	8415.81	8479 89	8504 50	8536.50	9030.89
3917.21	7219.24	8302.49	8415.82	8479 90	8507.10	8537.10	9030 90
3917 22	7304.31	8302.60	8415.83	8481.20	8507.20	8539.10	9031.80
3917.23	7304.39	8307.10	8415 90	8481 30	8507 30	8543.81	9031.90
3917.29	7304.41	8307.90	8418.10	8481 40	8507.40	8543.89	9032 10
3917.31	7304 49	8407.10	8418.30	8482.50	8507.80	8543.90	9032.20
3917.33	7304.51	8408.90	8418 40	8483.10	8507.90	8544 30	9032.81
3917.39	7304.59	8409.10	8418.61	8483.30	8511 10	8544.59	9032.89
3917 40	7304 90	8411.11	8418.69	8483 40	8511.20	8803.10	9032.90
3919.90	7306.30	8411.12	8419.50	8483 50	8511.30	8803.20	9104.00
3920.51	7306.40	8411.21	8419.81	8483.60	8511 40	8803.30	9109.19
3926.90	7306 50	8411 22	8419.90	8483.90	8511.50	8803.90	9109 90
4006.29	7306.60	8411.81	8421.19	8484 10	8511.80	8805.21	9301.19
4009.12	7307.21	8411.82	8421.21	8484.90	8516.80	8805 29	9301.20
4009.22	7307.22	8411 91	8421.23	8501.20	8518.10	9001.90	9301.90
4009.32	7307.92	8411.99	8421.29	8501 31	8518.21	9002.90	9401.10
4009.42	7312.10	8412.10	8421.31	8501.32	8518.22	9014 10	9401.90
4011.30	7312 90	8412 21	8421.39	8501.33	8518.29	9014.20	9403.20

4012.20	7318.23	8412.31	8425.11	8501.40	8518.40	9020.00	9405.10
4016.10	7322.90	8412.39	8425.19	8501.51	8518.50	9025.11	9405.60
4016.93	7324.10	8412.80	8425.31	8501.52	8520.90	9025.19	9405.92
4016.95	7324.90	8412.90	8425.39	8501.53	8521.10	9025.80	9405.99
4016.99	7326.20	8413.19	8425.42	8501.61	8522.90	9025.90	
4017.00	7326.90	8413.20	8425.49	8501.62	8525.10	9026.10	
4504.90	7413.00	8413.30	8426.99	8501.63	8525.20	9026.20	
4823.90	7508.10	8413.50	8428.10	8502.11	8526.10	9026.80	
4908.90	7508.90	8413.60	8428.20	8502.12	8526.91	9026.90	
5903.90	7604.29	8413.70	8428.33	8502.13	8526.92	9029.10	
6307.20	7606.12	8413.81	8428.39	8502.20	8527.90	9029.20	
6812.90	7608.10	8413.91	8428.90	8502.31	8529.10	9029.90	
6813.10	7608.20	8414.10	8471.10	8502.39	8529.90	9030.10	
6813.90	7616.10	8414.20	8471.30	8502.40	8531.10	9030.20	
6815.10	7616.91	8414.30	8471.41	8504.10	8531.20	9030.31	
7007.21	7616.99	8414.51	8471.49	8504.31	8531.80	9030.39	
7019.40	8108.90	8414.59	8471.50	8504.32	8533.39	9030.40	
7019.51	8302.10	8414.80	8471.60	8504.33	8536.20	9030.82	
7019.52	8302.20	8414.90	8471.70	8504.40	8536.41	9030.83	

2) Cuando se trate de la importación de los productos mencionados en el ítem 1) literal c) anterior, el importador deberá presentar, además de la declaración de que tales productos serán utilizados para los fines allí especificados, la autorización de la autoridad competente del Estado Parte.

ARANCEL EXTERNO COMÚN

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos o desecados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:

a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;

b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida 30.02;

c) los animales de la partida 95.08.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G A. E/Z	I/Z	UVF
01.01	CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉGANOS, VIVOS.					
0101.10	- Reproductores de raza pura					
0101.10.10.00	Caballos	0		0	0	11
0101.10.90.00	Los demás	5,5		5,5	0	11
0101.90	- Los demás					
0101.90.10	Caballos					
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)	3,5		3,5	0	11
0101.90.10.20	Para polo	3,5		3,5	0	11
0101.90.10.30	Reproductores	3,5		3,5	0	11
0101.90.10.9	Los demás					
0101.90 10.91	Aptos para faena o consumo	3,5		3,5	0	11
0101.90.10.99	Los demás	3,5		3,5	0	11
0101 90.90.00	Los demás	5,5		5,5	0	11
01 02	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.					
0102.10	- Reproductores de raza pura					
0102.10.10	Preñadas o con cría al pie					
0102.10.10.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.10.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.10.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.10.90	Los demás					
0102.10.90.10	Razas de carne	0		0	0	11
0102.10.90.20	Razas de leche	0		0	0	11
0102.10.90.30	Razas de doble propósito	0		0	0	11
0102.90	- Los demás					
0102.90.1	Para reproducción					
0102.90.11	Preñadas o con cría al pie					
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	3,5		3,5	0	11
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	3,5		3,5	0	11
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	3,5		3,5	0	11
0102.90.11.90	Los demás	3,5		3,5	0	11
0102.90.19	Los demás					
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne	3,5		3,5	0	11
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche	3,5		3,5	0	11
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito	3,5		3,5	0	11
0102.90.19.90	Los demás	3,5		3,5	0	11
0102.90.90	Los demás					
0102.90.90.10	Vacas	3,5		3,5	0	11
0102.90.90.20	Vaquillonas	3,5		3,5	0	11
0102.90.90.30	Terneras	3,5		3,5	0	11
0102.90.90.40	Novillos	3,5		3,5	0	11
0102.90.90.90	Los demás	3,5		3,5	0	11
01.03	ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.					
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura	0		0	0	11
	- Los demás:					
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg	3,5		3,5	0	11
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg	3,5		3,5	0	11

01.04	ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.				
0104.10	- De la especie ovina				
0104.10.1	Reproductores de raza pura				
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie	0	0	0	11
0104.10.19	Los demás				
0104.10.19.10	Borregos o carneros	0	0	0	11
0104.10.19.90	Los demás	0	0	0	11
0104.10.90	Los demás				
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje	3,5	3,5	0	11
0104.10.90.2	Capones				
0104.10.90.21	Con lana	3,5	3,5	0	11
0104.10.90.22	Esquilados	3,5	3,5	0	11
0104.10.90.9	Los demás				
0104.10.90.91	Con lana	3,5	3,5	0	11
0104.10.90.92	Esquilados	3,5	3,5	0	11
0104.20	- De la especie caprina				
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura	0	0	0	11
0104.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	11
01.05	GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.				
	- De peso inferior o igual a 185 g:				
0105.11	- - Gallos y gallinas				
0105.11.10.00	De líneas puras o híbridas, para reproducción	0	0	0	11
0105.11.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	11
0105.12.00.00	- - Pavos (gallipavos)	3,5	3,5	0	11
0105.19.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	11
	- Los demás:				
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g	5,5	5,5	0	11
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g	5,5	5,5	0	11
0105.99.00.00	- - Los demás	5,5	5,5	0	11
01.06	LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS.				
	- Mamíferos:				
0106.11.00.00	- - Primates	5,5	5,5	0	11
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	5,5	5,5	0	11
0106.19.00	- - Los demás				
0106.19.00.1	De aptitudes peleteras				
0106.19.00.11	Coipo (nutria)	5,5	5,5	0	11
0106.19.00.12	Liebres	5,5	5,5	0	11
0106.19.00.13	Lobos marinos	5,5	5,5	0	11
0106.19.00.19	Los demas	5,5	5,5	0	11
0106.19.00.90	Los demás	5,5	5,5	0	11
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	5,5	5,5	0	11
	- Aves:				
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña	5,5	5,5	0	11
0106.32.00	- - Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)				
0106.32.00.10	Cotorras	5,5	5,5	0	11
0106.32.00.90	Las demás	5,5	5,5	0	11
0106.39	- - Las demás				
0106.39.10.00	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción	0	0	0	11
0106.39.90.00	Las demás	5,5	5,5	0	11
0106.90.00.00	Los demás	5,5	5,5	0	11

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este Capítulo no comprende:

a) respecto de las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida 05.04), ni la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA.					
0201.10.00	- En canales o medias canales					
0201.10.00.10	Fresca	11,5		11,5	0	10
0201.10.00.20	Refrigerada	11,5		11,5	0	10
0201.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar					
0201.20.10.00	Cuartos delanteros	11,5		11,5	0	10
0201.20.20.00	Cuartos traseros	11,5		11,5	0	10
0201.20.90	Los demás					
0201.20.90.10	Cuartos compensados	11,5		11,5	0	10
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	11,5		11,5	0	10
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	11,5		11,5	0	10

0201.30.00	- Deshuesada				
0201.30.00 10	Cuartos delanteros	13,5	13,5	0	10
0201.30.00.20	Cuartos traseros	13,5	13,5	0	10
0201.30 00.30	Trozos de cuartos delanteros	13,5	13,5	0	10
0201.30.00.4	Trozos de cuartos traseros				
0201.30 00.41	Lomos	13,5	13,5	0	10
0201.30.00.49	Los demás	13,5	13,5	0	10
0201.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0201.30.00.92	Carne picada	13,5	13,5	0	10
0201 30.00 94	Recortes (trimmings)	13,5	13,5	0	10
0201.30.00.99	Las demás	13,5	13,5	0	10
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.				
0202.10.00.00	- En canales o medias canales	11,5	11,5	0	10
0202.20	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0202 20 10.00	Cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0202 20.20.00	Cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0202 20.90	Los demás				
0202.20.90.10	Cuartos compensados	11,5	11,5	0	10
0202 20.90.20	Trozos de cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0202.30.00	- Deshuesada				
0202.30.00.20	Cuartos delanteros	13,5	13,5	0	10
0202.30.00 30	Cuartos traseros	13,5	13,5	0	10
0202.30.00.40	Cuartos compensados	13,5	13,5	0	10
0202 30.00.50	Trozos de cuartos delanteros	13,5	13,5	0	10
0202 30.00.6	Trozos de cuartos traseros				
0202 30.00.61	Lomos	13,5	13,5	0	10
0202 30.00.69	Los demás	13,5	13,5	0	10
0202.30.00.9	Las demás carnes deshuesadas				
0202 30.00 92	Carne picada	13,5	13,5	0	10
0202 30.00 94	Recortes (trimmings)	13,5	13,5	0	10
0202 30.00.99	Las demás	13,5	13,5	0	10
02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
	- Fresca o refrigerada:				
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales	11,5	11,5	0	10
0203.12.00.00	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	11,5	11,5	0	10
0203.19.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10
	- Congelada:				
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales	11,5	11,5	0	10
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	11,5	11,5	0	10
0203.29 00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10
02 04	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	11,5	11,5	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas :				
0204.21 00	- - En canales o medias canales				
0204.21.00.10	Borregos	11,5	11,5	0	10
0204.21.00.20	Capones	11,5	11,5	0	10
0204.21.00.30	Ovejas	11,5	11,5	0	10
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	11,5	11,5	0	10
0204.21.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0204 22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	11,5	11,5	0	10
0204 23.00.00	- - Deshuesadas	11,5	11,5	0	10
0204 30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas	11,5	11,5	0	10
	- Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas				
0204 41.00	- - En canales o medias canales				
0204.41.00.10	Borregos	11,5	11,5	0	10
0204.41.00.20	Capones	11,5	11,5	0	10
0204.41.00.30	Ovejas	11,5	11,5	0	10
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)	11,5	11,5	0	10
0204.41.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar				
0204.42.00.10	Del cuarto delantero	11,5	11,5	0	10
0204 42.00 20	Del cuarto t rasero	11,5	11,5	0	10
0204 42.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
0204.43.00	- - Deshuesadas				
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero	11,5	11,5	0	10
0204.43.00.2	Cortes del cuarto trasero				
0204.43.00.21	Lomo	11,5	11,5	0	10
0204.43.00.22	Pierna	11,5	11,5	0	10
0204.43.00.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
0204.43.00.9	Las demás				
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)	11,5	11,5	0	10
0204.43.00.99	Las demás	11,5	11,5	0	10
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina	11,5	11,5	0	10
0205.00.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.				
0205.00.00 1	De caballo refrigerada con hueso				
0205.00 00.11	Cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.12	Cuartos traseros	11,5	11,5	0	10

0205.00.00.13	Cuartos compensados	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205 00.00.15	Trozos de cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00 20	De caballo refrigerada sin hueso	11,5	11,5	0	10
0205.00 00 3	De caballo congelada con hueso				
0205.00.00.31	Cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00 32	Cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00 33	Cuartos compensados	11,5	11,5	0	10
0205.00.00 34	Trozos de cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.39	Las demás carnes	11,5	11,5	0	10
0205.00 00.4	De caballo congelada sin hueso				
0205.00 00.41	Cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.42	Cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros	11,5	11,5	0	10
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros	11,5	11,5	0	10
0205 00 00 49	Las demás carnes	11,5	11,5	0	10
0205.00 00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0206 10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados				
0206.10.00.10	Colas (rabos)	11,5	11,5	0	10
0206.10.00.20	Hígados	11,5	11,5	0	10
0206.10.00 30	Lenguas	11,5	11,5	0	10
0206.10.00.40	Carne de cabeza	11,5	11,5	0	10
0206.10.00.50	Carne de quijada	11,5	11,5	0	10
0206 10.00 90	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- De la especie bovina, congelados:				
0206.21 00.00	- - Lenguas	11,5	11,5	0	10
0206.22.00.00	- - Hígados	11,5	11,5	0	10
0206.29	- - Los demás				
0206.29.10.00	Colas (rabos)	11,5	11,5	0	10
0206.29.90	Los demás				
0206.29.90.10	Bazos	11,5	11,5	0	10
0206.29 90.20	Corazones	11,5	11,5	0	10
0206.29.90.30	Labios	11,5	11,5	0	10
0206.29 90.40	Médula espinal	11,5	11,5	0	10
0206 29.90.50	Mollejas	11,5	11,5	0	10
0206.29.90 60	Riñones	11,5	11,5	0	10
0206.29.90.70	Sesos	11,5	11,5	0	10
0206.29.90.9	Los demás				
0206.29 90.91	Carne de cabeza	11,5	11,5	0	10
0206.29.90.92	Carne de quijada	11,5	11,5	0	10
0206.29.90.99	Los demás	11,5	11,5	0	10
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
	- De la especie porcina, congelados:				
0206.41.00.00	- - Hígados	11,5	11,5	0	10
0206.49.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0206 90.00	- Los demás, congelados				
0206.90.00.1	De la especie ovina				
0206.90.00.11	Lenguas	11,5	11,5	0	10
0206.90.00.12	Corazones	11,5	11,5	0	10
0206.90 00.13	Hígados	11,5	11,5	0	10
0206.90.00.14	Riñones	11,5	11,5	0	10
0206 90.00.15	Sesos	11,5	11,5	0	10
0206 90.00.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
0206.90.00.2	De la especie caballar				
0206.90.00.21	Corazones	11,5	11,5	0	10
0206 90 00.22	Bazos	11,5	11,5	0	10
0206 90.00.23	Hígados	11,5	11,5	0	10
0206 90.00.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
0206 90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular	11,5	11,5	0	10
02.07	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
	- De gallo o gallina:				
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados	11,5	11,5	0	10
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207 13.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10
0207 13.00.20	Despojos	11,5	11,5	0	10
0207 14.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207 14.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10
0207.14.00.2	Despojos				
0207.14.00.21	Hígados	11,5	11,5	0	10
0207 14.00.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- De pavo (gallipavo):				
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados	11,5	11,5	0	10
0207.26.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados				
0207.26.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10
0207.26.00.20	Despojos	11,5	11,5	0	10
0207.27.00	- - Trozos y despojos, congelados				
0207.27.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10

0207.27.00.20	Despojos	11,5	11,5	0	10
	- De pato, ganso o pintada:				
0207.32 00 00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados	11,5	11,5	0	10
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0207.35.00	- - Los demás, frescos o refrigerados				
0207 35.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10
0207.35.00.20	Despojos	11,5	11,5	0	10
0207.36.00	- - Los demás, congelados				
0207.36.00.10	Trozos	11,5	11,5	0	10
0207 36 00 20	Despojos	11,5	11,5	0	10
02.08	LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMEST BLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0208.10.00	- De conejo o liebre				
0208.10.00.10	Carnes de conejo	11,5	11,5	0	10
0208.10.00.20	Carnes de liebre	11,5	11,5	0	10
0208.10.00.30	Despojos	11,5	11,5	0	10
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana	11,5	11,5	0	10
0208.30.00.00	- De primates	11,5	11,5	0	10
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manat´es y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	11,5	11,5	0	10
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	11,5	11,5	0	10
0208.90.00	- Los demás				
0208.90.00.10	Carne	11,5	11,5	0	10
0208.90.00.20	Despojos	11,5	11,5	0	10
0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0209.00.1	Tocino				
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado	7,5	7,5	0	10
0209.00.19.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
0209.00 2	Grasa de cerdo				
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada	7,5	7,5	0	10
0209.00.29.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
0209.00 90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.				
	- Carne de la especie porcina:				
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar				
0210.11.00.10	Jamones	11,5	11,5	0	10
0210 11 00 20	Paletas y sus trozos	11,5	11,5	0	10
0210.12.00.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	11,5	11,5	0	10
0210.19.00	- - Las demás				
0210.19 00.10	Jamones	11,5	11,5	0	10
0210.19.00.20	Carne salada	11,5	11,5	0	10
0210.19.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0210.20 00	- Carne de la especie bovina				
0210.20.00.10	Salada o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0210.20.00.20	Salada desecada (tasajo)	11,5	11,5	0	10
0210.20.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:				
0210.91.00.00	- - De primates	11,5	11,5	0	10
0210.92.00.00	- - De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)	11,5	11,5	0	10
0210.93.00.00	- - De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	11,5	11,5	0	10
0210 99.00	- - Los demás				
0210.99.00.1	Las demás carnes				
0210.99.00.11	Ovina	11,5	11,5	0	10
0210 99.00 12	Equina	11,5	11,5	0	10
0210.99 00.19	Las demás	11,5	11,5	0	10
0210.99.00.2	Despojos comestibles				
0210.99.00.21	De porcino	11,5	11,5	0	10
0210.99.00.22	De bovino	11,5	11,5	0	10
0210.99 00.23	De ovino	11,5	11,5	0	10
0210 99.00.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
0210 99.00.30	Harina y polvo comestibles de carne o de despojos	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos de la partida 01.06;

b) la carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 ó 02.10);

c) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);

d) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida 16.04).

2. En este Capítulo, el término «pellets» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

Nota Complementaria.

1. El ítem 0305.59.10 comprende únicamente los pescados de las siguientes especies: bacalaos polares (*Boreogadus saida*), carboneros (*Pollachius virens*), marucas (*Molva molva*), marucas azules (*Molva dypterygia*), brosmios (*Brosme brosme*), brótolas de fango (*Urophycis blennoides*) y eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. /Z	UVF
03.01	PECES VIVOS.					
0301.10.00.00	- Peces ornamentales	11,5		11,5	0	10
	- Los demás peces vivos:					
0301.91	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)					
0301.91.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.91.90.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
0301.92	- - Anguilas (*Anguilla spp* .)					
0301.92.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.92.90.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
0301.93	- - Carpas					
0301.93.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.93.90.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
0301.99	- - Los demás					
0301.99.10.00	Para reproducción	0		0	0	10
0301.99.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
03.02	PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.					
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.11.00.00	Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster*)	11,5		11,5	0	10
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	11,5		11,5	0	10
0302.19.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	11,5		11,5	0	10
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	11,5		11,5	0	10
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)	11,5		11,5	0	10
0302.29.00	- - Los demás					
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)	11,5		11,5	0	10
0302.29.00.90	Los demás	11,5		11,5	0	10
	Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	11,5		11,5	0	10
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	11,5		11,5	0	10
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	11,5		11,5	0	10
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	11,5		11,5	0	10
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynus*)	11,5		11,5	0	10
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	11,5		11,5	0	10
0302.39.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	10
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	11,5		11,5	0	10
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	1,5		1,5	0	10
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:					
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espadines (*Sprattus sprattus*)	11,5		11,5	0	10
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	11,5		11,5	0	10
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)	11,5		11,5	0	10
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	11,5		11,5	0	10
0302.65.00.00	- - Escualos	11,5		11,5	0	10
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)	11,5		11,5	0	10
0302.69	- - Los demás					
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)					
0302.69.10.10	Entera	11,5		11,5	0	10
0302.69.10.20	Eviscerada	11,5		11,5	0	10
0302.69.10.90	Las demás	11,5		11,5	0	10
0302.69.2	Peces espada (*Xiphias gladius*), agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*) y pargos (*Lutjanus purpureus*)					
0302.69.21.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)	11,5		11,5	0	10
0302.69.22.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	11,5		11,5	0	10
0302.69.23.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	11,5		11,5	0	10

0302.69.3	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp* .), esturiones (*Acipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*) y bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)				
0302.69.31.00	Chernas (*Polyprion americanus*)	11,5	11,5	0	10
0302.69.32.00	Meros (*Acanthistius spp.*)	11,5	11,5	0	10
0302.69.33.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)	11,5	11,5	0	10
0302.69.34.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp* .)	11,5	11,5	0	10
0302.69.35.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	11,5	11,5	0	10
0302.69.90	Los demás				
0302.69.90.1	Corvina blanca (Micropogonias furnieri)				
0302.69.90.11	Entera	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.12	Eviscerada	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.19	Las demás	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.2	Besugo (Pagrus pagrus)				
0302.69.90.21	Entero	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.22	Eviscerado	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.3	Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0302.69.90.31	Entera	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.32	Eviscerada	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.39	Las demás	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.4	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0302.69.90.41	Entera	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.42	Eviscerada	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.49	Las demás	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.5	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0302.69.90.51	Entero	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.52	Eviscerado	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.59	Los demás	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.9	Los demás				
0302.69.90.91	Entero	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.92	Eviscerado	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	11,5	11,5	0	10
0302.69.90.99	Los demás	11,5	11,5	0	10
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas	11,5	11,5	0	10
03.03	PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.				
	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorchynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)* , excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.11.00.00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*	11,5	11,5	0	10
0303.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.21.00.00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*	11,5	11,5	0	10
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	11,5	11,5	0	10
0303.29.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Pescados planos (*Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos*), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	11,5	11,5	0	10
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)	11,5	11,5	0	10
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)	11,5	11,5	0	10
0303.39.00	- Los demás				
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp)	11,5	11,5	0	10
0303.39.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	11,5	11,5	0	10
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)	11,5	11,5	0	10
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	11,5	11,5	0	10
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)	11,5	11,5	0	10
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)	11,5	11,5	0	10
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)	11,5	11,5	0	10
0303.49.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	11,5	11,5	0	10
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas	1,5	1,5	0	10
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:				
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp* .) y espadines (*Sprattus sprattus*)	11,5	11,5	0	10
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	11,5	11,5	0	10
0303.73.00.00	Carboneros (*Pollachius virens*)	11,5	11,5	0	10
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	11,5	11,5	0	10
0303.75.00.00	- - Escualos	11,5	11,5	0	10
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp* .)	11,5	11,5	0	10
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	11,5	11,5	0	10
0303.78.00	- - Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp* .)				
0303.78.00.1	Merluzas (Merluccius spp.)				
0303.78.00.11	Enteras	11,5	11,5	0	10
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.78.00.19	Las demás	11,5	11,5	0	10
0303.78.00.2	Brótolas (Urophycis spp.)				
0303.78.00.21	Enteras	11,5	11,5	0	10
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.78.00.29	Las demás	11,5	11,5	0	10
0303.79	- - Los demás				
0303.79.10	Corvinas (*Micropogonias furnieri*)				
0303.79.10.10	Entera	11,5	11,5	0	10
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.10.90	Las demás	11,5	11,5	0	10

0303.79.20	Pescadillas (*Cynoscion spp.*)				
0303.79.20.10	Entera	11,5	11,5	0	10
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.20.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0303.79.3	Peces espada (*Xiphias gladius*), agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*), pargos (*Lutjanus purpureus*) y rapes (*Lophius gastrophysus*)				
0303.79.31.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.32.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.33.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.34.00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.4	Chernas (*Polyprion americanus*), meros (*Acanthistius spp.*), lisas (*Mujil spp.*), esturiones (*Acipenser baeri*), pejerreyes (*Atherinidae spp.*), merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*), nototenias (*Patagonotothen spp.*), bagres de canal (*Ictalurus puntactus*) y merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)				
0303.79.41.00	Chernas (*Polyprion americanus*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.42.00	Meros (*Acanthistius spp.*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.43.00	Lisas (*Mujil spp.*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.44.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.45.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.46.00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.47.00	Nototenias (*Patagonotothen spp.*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.48.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.49.00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)	11,5	11,5	0	10
0303.79.90	Los demás				
0303.79.90.1	Besugo (Pagrus pagrus)				
0303.79.90.11	Entero	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.2	Palometa				
0303.79.90.21	Entera	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.29	Las demás	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.3	Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0303.79.90.31	Entera	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.39	Las demás	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.4	Sábalo (Prochilodus lineatus)				
0303.79.90.41	Entero	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.49	Los demás	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.9	Los demás				
0303.79.90.91	Entero	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	11,5	11,5	0	10
0303.79.90.99	Los demás	11,5	11,5	0	10
0303.80.00.00	Hígados, huevas y lechas	11,5	11,5	0	10
03.04	FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.				
0304.10	- Frescos o refrigerados				
0304.10.1	Filetes				
0304.10.11.00	De cherna (*Polyprion americanus*)	11,5	11,5	0	10
0304.10.12.00	De mero (*Acanthistius spp.*)	11,5	11,5	0	10
0304.10.13.00	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)	11,5	11,5	0	10
0304.10.19.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0304.10.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0304.20	Filetes congelados				
0304.20.10	De merluza (*Merluccius spp.*)				
0304.20.10.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.20	De pargo (*Lutjanus purpureus*)				
0304.20.20.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.30	De tilapia (*Oreochromis niloticus*)				
0304.20.30.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.40	De cherna (*Polyprion americanus*)				
0304.20.40.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.50	De mero (*Acanthistius spp.*)				
0304.20.50.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.60	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)				
0304.20.60.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.70	De merluza negra (*Dissostichus eleginoides*)				
0304.20.70.10	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.70.30	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10

0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90	Los demás				
0304.20.90.1	De Abadejo (Genipterus blacodes)				
0304.20.90.11	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90 13	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90 14	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.2	De Brótola (Urophycis brasiliensis)				
0304.20.90.21	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.22	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.23	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.24	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.3	De Gatuso (Mustelus schmitti)				
0304.20.90.31	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.33	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304 20 90 34	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.4	De Lenguado (Paralichthys brasiliensis)				
0304.20.90.41	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304 20.90.43	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90.44	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.5	De Pescadilla de red (Macrodon ancylodon)				
0304 20.90.51	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304 20.90.53	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.6	De Pescadilla (Cynoscion striatus)				
0304.20.90.61	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20 90 63	Sin piel con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90 9	Los demás				
0304.20.90 91	Con piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90 92	Con piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90 93	Sin piel, con espinas	11,5	11,5	0	10
0304.20.90 94	Sin piel, sin espinas	11,5	11,5	0	10
0304.90.00	- Las demás				
0304.90.00 10	Pulpa de pescado congelada	11,5	11,5	0	10
0304.90.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
03.05	PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	11,5	11,5	0	10
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	11,5	11,5	0	10
	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:				
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus)* , salmones del Atlántico *(Salmo salar)* y salmones del Danubio *(Hucho hucho)*	11,5	11,5	0	10
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	11,5	11,5	0	10
0305.49	- - Los demás				
0305.49 10 00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.49.90 00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:				
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.59	- - Los demás				
0305 59.10 00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo	0	0	0	10
0305.59.20.00	Aletas de tiburón	11,5	11,5	0	10
0305.59.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:				
0305.61 00 00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	11,5	11,5	0	10
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	0	0	0	10
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp* .)	11,5	11,5	0	10
0305.69 00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
03.06	CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
	- Congelados:				
0306.11	- - Langostas (*Palinurus spp , Panulirus spp., Jasus spp* .)				
0306.11.10 00	Enteras	11,5	11,5	0	10
0306.11.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0306.12 00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp* .)	11,5	11,5	0	10
0306.13	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306.13.10 00	«Krill» (*Euphasia superba*)	11,5	11,5	0	10
0306.13.9	Los demás				
0306.13.91.00	Enteros	11,5	11,5	0	10
0306.13.99.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0306 14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	11,5	11,5	0	10
0306.19.00 00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	11,5	11,5	0	10
	- Sin congelar:				

0306.21.00	- - Langostas (*Palinurus spp , Panulirus spp., Jasus spp .*)				
0306.21.00.10	Vivas	11,5	11,5	0	10
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas	11,5	11,5	0	10
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0306.22.00	- - Bogavantes (*Homarus spp .*)				
0306 22.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0306.22.00.30 .	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0306.23.00	- - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*				
0306.23.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0306.23.00 30	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0306.24.00	- - Cangre,os (excepto macruros)				
0306.24.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0306 29.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana				
0306.29.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0306.29 00.30	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»	11,5	11,5	0	10
03.07	MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y «PELLETS» DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.				
0307.10.00	- Ostras				
0307.10.00 10	Vivas	11,5	11,5	0	10
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas	11,5	11,5	0	10
0307.10.00.30	Congeladas	11,5	11,5	0	10
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera	11,5	11,5	0	10
	- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros *Pecten, Chlamys o Placopecten:*				
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.21.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,6	0	10
0307.29.00	- - Los demás				
0307.29.00.10	Congelados	11,5	11,5	0	10
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
	- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp .*):				
0307 31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.31.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0307.39.00	- - Los demás				
0307.39.00.10	Congelados	11,5	11,5	0	10
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
	- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma*) y globitos (*Sepiola spp.*); calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp .*):				
0307 41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.41.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0307.49	- - Los demás				
0307.49.1	Congelados				
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp .*)	11,5	11,5	0	10
0307.49.19.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
	- Pulpos (*Octopus spp .*):				
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	11,5	11,6	0	10
0307.59	- - Los demás				
0307.59.10 00	Conge ados	11,5	11,5	0	10
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar				
0307.60.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados	11,5	11,6	0	10
0307 60.00.30	Congelados	11,5	11,5	0	10
0307 60.00.40	Secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
	- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:				
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados				
0307.91.00.10	Vivos	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.2	Moluscos frescos o refrigerados				
0307 91.00.21	Caracoles de mar	11,5	11,5	0	10
0307 91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.24	Calamares («I lex argentinus»)	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.3	Los demás invertebrados acuáticos vivos				
0307.91.00 31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.39	Las demás	11,5	11,5	0	10
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados	11,5	11,5	0	10
0307.99.00	- - Los demás				
0307.99.00.1	Moluscos congelados				
0307.99.00.11	Caracoles de mar	11,5	11,5	0	10
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)	11,5	11,5	0	10
0307.99 00 13	Almejas (Mesodesma mactroydes)	11,5	11,5	0	10
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)	11,5	11,5	0	10
0307.99.00.19	Los demás	11,5	11,5	0	10

0307.99.00 20	Moluscos secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0307 99 00 30	Los demás invertebrados acuáticos congelados	11,5	11,5	0	10
0307.99.00 40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera	11,5	11,5	0	10
0307 99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche* , la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.

2. En la partida 04.05:

   a) Se entiende por *manteca (mantequilla)** , la manteca (mantequilla)* natural, la manteca (mantequilla)* del lactosuero o la manteca (mantequilla)* «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80 % pero inferior o igual al 95 %, en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2 % en peso y, de agua, inferior o igual al 16 % en peso. La manteca (mantequilla)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas

   b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso

3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04 06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:

   a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;

   b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %, calculado en peso;

   c) moldeados o susceptibles de serlo.

4. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos obtenidos del lactosuero , con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);

   b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.

2. En la subpartida 0405.10, el término *manteca (mantequilla)* * no comprende la manteca (mantequilla)* deshidratada ni la «ghee» (subpartida 0405.90)

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
04.01	LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.					
0401.10	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso					
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	15,5		15,5	0	10
0401.10.90.00	Las demás	13,5		13,5	0	10
0401.20	- Con un contenido de materias grasas superior al 1 % pero inferior o igual al 6 %, en peso					
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)	15,5		15,5	0	10
0401.20.90 00	Las demás	13,5		13,5	0	10
0401.30	- Con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso					
0401 30 10.00	Leche	13,5		13,5	0	10
0401.30.2	Nata (crema)					
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)	15,5		15,5	0	10
0401.30.29 00	Las demás	13,5		13,5	0	10
04.02	LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso					

0402.10 10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	17,5	17,5	0	10
0402.10.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso:				
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
0402.21.10.00	Leche entera	17,5	17,5	0	10
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada	17,5	17,5	0	10
0402.21.30.00	Nata (crema)	17,5	17,5	0	10
0402.29	- - Las demás				
0402.29.10.00	Leche entera	17,5	17,5	0	10
0402.29 20 00	Leche parcialmente descremada	17,5	17,5	0	10
0402.29.30.00	Nata (crema)	17,5	17,5	0	10
	- Las demás:				
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)				
0402.91.00.11	Entera	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.12	Parcialmente descremada	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.19	Las demás	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.2	Las demás leches				
0402.91.00 21	Entera	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.22	Parcialmente descremada	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.29	Las demás	15,5	15,5	0	10
0402.91.00.30	Crema (nata)	15,5	15,5	0	10
0402.99.00	- - Las demás				
0402.99.00.10	Leche	15,5	15,5	0	10
0402.99.00.20	Crema (nata)	15,5	15,5	0	10
04.03	SUERO DE MANTECA (DE MANTEQUILLA)*, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, NCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.				
0403.10.00.00	- Yogur	17,5	17,5	0	10
0403.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
04.04	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
0404 10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	15,5	15,5	0	10
0404.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
04.05	MANTECA (MANTEQUILLA)* Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.				
0405 10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	17,5	17,5	0	10
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar	17,5	17,5	0	10
0405.90	- Las demás				
0405.90.10	Aceite butírico («butter oil»)				
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1 %, en peso	17,5	17,5	0	10
0405 90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1 % en peso pero inferior o igual al 0,5 %	17,5	17,5	0	10
0405.90.10.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
0405.90.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
04.06	QUESOS Y REQUESÓN.				
0406.10	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón				
0406.10.10.00	Mozzarella	17,5	17,5	0	10
0406.10.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo				
0406.20.00.10	Rallado	17,5	17,5	0	10
0406.20.00.20	En polvo	17,5	17,5	0	10
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	17,5	17,5	0	10
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	17,5	17,5	0	10
0406.90	- Los demás quesos				
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)	17,5	17,5	0	10
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)	17,5	17,5	0	10
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)	17,5	17,5	0	10
0406.90 90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
0407.00	HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.				
0407.00.1	Para incubación				
0407.00.11.00	De gallinas	0	0	0	10
0407.00.19.00	Los demás	0	0	0	10
0407.00.90	Los demás				
0407.00.90.10	De gallina, frescos	9,5	9,5	0	10
0407.00 90.90	Los demás	9,5	9,5	0	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
04.08	HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.					
	- Yemas de huevo:					
0408.11.00.00	- - Secas	11,5		11,5	0	10
0408.19.00.00	- - Las demás	11,5		11,5	0	10
	- Los demás:					
0408.91.00.00	- - Secos	11,5		11,5	0	10
0408.99.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	10
0409.00.00	MIEL NATURAL.					
0409.00.00.10	De abejas	17,5		17,5	0	10
0409.00.00.90	De los demás insectos	17,5		17,5	0	10
0410.00.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
0410.00.00.10	Jalea real	15,5		15,5	0	10
0410.00.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);

   b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);

   c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);

   d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. En la partida 05.01 también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.

3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la Nomenclatura, se considera *crin* , tanto el pelo de la crin como el de la cola de los equidos o de los bóvidos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	9,5		9,5	0	10
05.02	CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.					
0502.10	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios					
0502.10.1	Cerdas de cerdo					
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas	9,5		9,5	0	10
0502.10.19.00	Las demás	9,5		9,5	0	10
0502.10.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
0502.90	- Los demás					
0502.90.10.00	Pelos	9,5		9,5	0	10
0502.90.20.00	Desperdicios	9,5		9,5	0	10
0503.00.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL.					
0503.00.00.1	Crin en bruto o simplemente lavada o desgrasada, incluso seleccionada por su largo					
0503.00.00.11	Vacuna	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.12	Equina	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.2	Crin industrializada					
0503.00.00.21	Vacuna	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.22	Equina cola	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.23	Equina tuce	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.3	Desperdicios					
0503.00.00.31	De crines vacunas	9,5		9,5	0	10
0503.00.00.32	De crines equinas	9,5		9,5	0	10

0504.00	TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.				
0504.00.1	Tripas				
0504.00.11	De bovino				
0504.00.11.1	Frescas, refrigeradas o congeladas				
0504.00.11.11	Orilla salada	9,5	9,5	0	10
0504.00.11.12	Salame salada	9,5	9,5	0	10
0504.00.11.13	Tripones salados	9,5	9,5	0	10
0504.00.11.19	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.11.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.12	De ovino				
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	9,5	9,5	0	10
0504.00.12.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.13	De porcino				
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas	9,5	9,5	0	10
0504.00.13.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.19	Las demás				
0504.00.19.1	Frescas, refrigeradas o congeladas				
0504.00.19.11	De equinos	9,5	9,5	0	10
0504.00.19.19	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.19.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
0504.00.90	Los demás				
0504.00.90.1	Estómagos bovinos				
0504.00.90.11	Mondongo congelado	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.12	Librillos congelados	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.19	Los demás	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.2	Estómagos ovinos				
0504.00.90.21	Mondongo congelado	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.29	Los demás	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.30	Los demás estómagos	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.4	Vejigas				
0504.00.90.41	Vacunas	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.42	Ovinas	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.43	Equinas	5,5	5,5	0	10
0504.00.90.49	Las demás	5,5	5,5	0	10
05.05	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.				
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	9,5	9,5	0	10
0505.90.00.00	- Los demás	9,5	9,5	0	10
05.06	HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados	9,5	9,5	0	10
0506.90.00.00	- Los demás	9,5	9,5	0	10
05.07	MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.				
0507.10.00.00	- Marfil, polvo y desperdicios de marfil	9,5	9,5	0	10
0507.90.00	- Los demás				
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras	9,5	9,5	0	10
0507.90.00.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.	9,5	9,5	0	10
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	5,5	5,5	0	10
0510.00	ÁMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA.				
0510.00.10.00	Páncreas bovinos	0	0	0	10
0510.00.90	Los demás				
0510.00.90.1	Glándulas y demás sustancias de origen animal				
0510.00.90.11	Cálculos biliares	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.12	Páncreas	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.13	Pulmones industriales	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.14	Hígados industriales	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.15	Corazones industriales	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.19	Las demás	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)	3,5	3,5	0	10
0510.00.90.90	Los demás	3,5	3,5	0	10

05.11	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 Ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.					
05 1.10.00	- Semen de bovino					
0511.10.00 10	De reproductores de raza pura	0		0	0	10
0511.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3					
0511.91 10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción	0		0	0	10
0511.91.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
0511.99	- - Los demás					
0511.99.10	Embriones de animales					
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura	0		0	0	10
0511.99.10.90	Los demás	0		0	0	10
0511.99.20.00	Semen animal	0		0	0	10
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda	0		0	0	10
0511.99.90	Los demás					
0511.99 90 10	Sangre animal	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.20	Tendones y nervios	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.3	Recortes y desperdicios similares de pieles en bruto					
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.39	Los demás	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01	9,5		9,5	0	10
0511.99.90.90	Los demás	9,5		9,5	0	10

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets* » designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)', cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
06.01	BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.					
0601.10.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	0		0	0	11
0601.20.00.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0		0	0	11
06 02	LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.					
0602.10.00.00	- Esquejes sin enraizar e injertos	3,5		3,5	0	11
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	3,5		3,5	0	11
0602.30.00.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	3,5		3,5	0	11
0602 40.00 00	- Rosales, incluso injertados	3,5		3,5	0	11
0602.90	- Los demás					
0602.90.10.00	Micelios	3,5		3,5	0	10
0602.90.2	Plantas ornamentales, para trasplantar					
0602.90.21.00	De orquídea	0		0	0	10
0602.90.29.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.8	Otras plantas, para trasplantar					
0602.90.81.00	De caña de azúcar	0		0	0	10
0602.90.82.00	De vid	0		0	0	10
0602.90.83.00	De café	0		0	0	10
0602.90.89.00	Las demás	0		0	0	10
0602.90.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10

06.03	FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0603.10.00.00	- Frescos	11,5		11,5	0	10
0603.90.00.00	- Los demás	11,5		11,5	0	10
06 04	FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.					
0604.10.00.00	- Musgos y líquenes	9,5		9,5	0	10
	- Los demás:					
0604.91.00.00	- - Frescos	9,5		9,5	0	10
0604.99.00.00	- - Los demás	9,5		9,5	0	10

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.

2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas (incluso «silvestres»)* alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*, frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada *(Majorana hortensis* u *Origanum majorana)*.

3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:

   a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);

   b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;

   c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);

   d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).

4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
07.01	PAPAS (PATATAS)* FRESCAS O REFRIGERADAS.					
0701.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
0701.90.00.00	- Las demás	11,5		11,5	0	10
0702.00.00.00	TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	11,5		11,5	0	10
07.03	CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0703.10	- Cebollas y chalotes					
0703.10.1	Cebollas					
0703.10.11.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.19.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
0703.10.2	Chalotes					
0703.10.21.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.10.29.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
0703.20	- Ajos					
0703.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.20.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
0703.90	- Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas					
0703.90.10.00	Para siembra	0		0	0	10
0703.90.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
07.04	COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO *BRASSICA*, FRESCOS O REFRIGERADOS.					
0704.10.00.00	- Coliflores y brécoles(«broccoli»)	11,5		11,5	0	10
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	11,5		11,5	0	10
0704.90.00.00	- Los demás	11,5		11,5	0	10

07.05	LECHUGAS *(LACTUCA SATIVA)* Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA *(CICHORIUM SPP.)*, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
	- Lechugas:				
0705.11.00.00	- - Repolladas	11,5	11,5	0	10
0705.19.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:				
0705.21.00.00	- - Endibia «witloof» *(Cichorium intybus var. foliosum)*	11,5	11,5	0	10
0705.29.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10
07.06	ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.				
0706.10.00	- Zanahorias y nabos				
0706.10.00.10	Zanahorias	11,5	11,5	0	10
0706.10.00.20	Nabos	11,5	11,5	0	10
0706.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
0707.00.00.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	11,5	11,5	0	10
07.08	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA, AUNQUE ESTEN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0708.10.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	11,5	11,5	0	10
0708.20.00.00	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	11,5	11,5	0	10
0708.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10
07.09	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRESCAS O REFRIGERADAS.				
0709.10.00.00	- Alcachofas (alcauciles)	11,5	11,5	0	10
0709.20.00.00	- Espárragos	11,5	11,5	0	10
0709.30.00.00	- Berenjenas	11,5	11,5	0	10
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo	11,5	11,5	0	10
	- Hongos y trufas:				
0709.51.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	11,5	11,5	0	10
0709.52.00.00	- - Trufas	11,5	11,5	0	10
0709.59.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
0709.60.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*				
0709.60.00.10	Pimientos dulces (morrones)	11,5	11,5	0	10
0709.60.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
0709.70.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	11,5	11,5	0	10
0709.90	- Las demás				
0709.90.1	Maíz dulce				
0709.90.11.00	Para siembra	0	0	0	10
0709.90.19.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0709.90.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
07.10	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.				
0710.10.00.00	- Papas (patatas)*	11,5	11,5	0	10
	- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:				
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*	11,5	11,5	0	10
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	11,5	11,5	0	10
0710.29.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	11,5	11,5	0	10
0710.40.00.00	- Maíz dulce	11,5	11,5	0	10
0710.80.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)				
0710.80.00.10	Espárragos	11,5	11,5	0	10
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)	11,5	11,5	0	10
0710.80.00.30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta	11,5	11,5	0	10
0710.80.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	11,5	11,5	0	10
07.11	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0711.20	- Aceitunas				
0711.20.10.00	Con agua salada	11,5	11,5	0	10
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias	11,5	11,5	0	10
0711.20.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0711.30	- Alcaparras				
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias	11,5	11,5	0	10
0711.30.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0711.40.00.00	- Pepinos y pepinillos	11,5	11,5	0	10
	- Hongos y trufas:				
0711.51.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	11,5	11,5	0	10
0711.59.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
0711.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	11,5	11,5	0	10

07.12	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.				
0712.20.00.00	- Cebollas	11,5	11,5	0	10
	- Orejas de Judas (*Auricularia spp* .), hongos gelatinosos, (*Tremella spp* .) y demás hongos; trufas:				
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*	11,5	11,5	0	10
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp* .)	11,5	11,5	0	10
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp* .)	11,5	11,5	0	10
0712.39.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
0712.90	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)				
0712.90.10.00	Ajo en polvo	11,5	11,5	0	10
0712.90.90	Las demás				
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas	11,5	11,5	0	10
0712.90.90.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
07.13	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS.				
0713.10	- Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*				
0713.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.10.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0713.20	- Garbanzos				
0713.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.20.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:				
0713.31	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek*				
0713.31.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.31.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.32	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki *(Phaseolus o Vigna angularis)*				
0713.32.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.32.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.33	- - Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común *(Phaseolus vulgaris)*				
0713.33.1	Negros				
0713.33.11.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.19.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.33.2	Blancos				
0713.33.21.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.29.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.33.9	Los demás				
0713.33.91.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.33.99.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.39	- - Los demás				
0713.39.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.39.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0713.40	- Lentejas				
0713.40.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.40.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0713.50	- Habas *(Vicia faba var.major)* , haba caballar *(Vicia faba var.equina)* y haba menor *(Vicia faba var.minor)*				
0713.50.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.50.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
0713.90	- Las demás				
0713.90.10.00	Para siembra	0	0	0	10
0713.90.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
07.14	RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN «PELLETS»; MÉDULA DE SAGÚ.				
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*	11,5	11,5	0	10
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)*				
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas	11,5	11,5	0	10
0714.20.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
0714.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.

2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.

3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:

a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);

b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	UVF
08.01	COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE «CAJÚ» (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, MARAÑÓN)*, FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Cocos:					
0801 11	- - Secos					
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	11,5		11,5	0	10
0801 11.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
0801.19.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	10
	- Nueces del Brasil:					
0801.21.00.00	- - Con cáscara	11,5		11,5	0	10
0801.22.00.00	- - Sin cáscara	11,5		11,5	0	10
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)* :					
0801.31.00.00	- - Con cáscara	11,5		11,5	0	10
0801.32.00.00	- - Sin cáscara	11,5		11,5	0	10
08.02	LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.					
	- Almendras:					
0802.11.00.00	- - Con cáscara	11,5		11,5	0	10
0802 12.00.00	- - Sin cáscara	11,5		11,5	0	10
	- Avellanas *(Corylus spp.)*:					
0802.21.00.00	- - Con cáscara	7,5		7,5	0	10
0802.22.00.00	- - Sin cáscara	7,5		7,5	0	10
	- Nueces de nogal:					
0802.31.00.00	- - Con cáscara	11,5		11,5	0	10
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	11,5		11,5	0	10
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*	11,5		11,5	0	10
0802.50.00.00	- Pistachos	11,5		11,5	0	10
0802.90.00	- Los demás					
0802.90.00.10	Piñones	11,5		11,5	0	10
0802.90.00.90	Los demás	11,5		11,5	0	10
0803.00.00 00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.	11,5		11,5	0	10
08.04	DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.					
0804.10	- Dátiles					
0804.10.10.00	Frescos	11,5		11,5	0	10
0804.10.20 00	Secos	11,5		11,5	0	10
0804.20	- Higos					
0804.20.10 00	Frescos	11,5		11,5	0	10
0804.20.20.00	Secos	11,5		11,5	0	10
0804.30.00.00	- Piñas (ananás)	11,5		11,5	0	10
0804.40.00.00	- Aguacates (paltas)*	11,5		11,5	0	10
0804.50.00.00	- Guayabas, mangos y mangostanes	11,5		11,5	0	10
08.05	AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.					
0805.10.00.00	- Naranjas	11,5		11,5	0	10
0805.20.00.00	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas);clementinas,wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)	11,5		11,5	0	10
0805.40 00 00	- Toronjas o pomelos	11,5		11,5	0	10
0805.50.00.00	- Limones *(Citrus limon, Citrus limonum)* y limas *(Citrus aurantifolia, Citrus latifolia)*	11,5		11,5	0	10
0805.90.00.00	- Los demás	11,5		11,5	0	10
08.06	UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS.					
0806.10.00.00	- Frescas	11,5		11,5	0	10
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas	11,5		11,5	0	10
08.07	MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS.					
	- Melones y sandías:					
0807.11.00.00	- - Sandías	11,5		11,5	0	10
0807.19.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	10
0807.20.00.00	- Papayas	11,5		11,5	0	10
08.08	MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.					
0808.10.00.00	- Manzanas	11,5		11,5	0	10
0808.20	- Peras y membrillos					
0808.20.10.00	Peras	11,5		11,5	0	10
0808.20 20.00	Membrillos	11,5		11,5	0	10

08.09	DAMASCOS (CHABACANOS, ALBARICOQUES)*, CEREZAS, DURAZNOS (MELOCOTONES)* (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.				
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	11,5	11,5	0	10
0809.20.00.00	- Cerezas	11,5	11,5	0	10
0809.30	- Duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas)				
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas	11,5	11,5	0	10
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	11,5	11,5	0	10
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas				
0809.40.00.10	Ciruelas	11,5	11,5	0	10
0809.40.00.20	Endrinas	11,5	11,5	0	10
08.10	LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS.				
0810.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	11,5	11,5	0	10
0810.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	11,5	11,5	0	10
0810.30.00.00	- Grosellas, incluido el casis	11,5	11,5	0	10
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*	11,5	11,5	0	10
0810.50.00.00	- Kiwis	11,5	11,5	0	10
0810.60.00.00	- Duriones	11,5	11,5	0	10
0810.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
08.11	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
0811.10.00.00	- Frutillas (fresas)*	11,5	11,5	0	10
0811.20.00.00	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	11,5	11,5	0	10
0811.90.00	- Los demás				
0811.90.00.1	Sin adición de azúcar u otro edulcorante				
0811.90.00.11	Melones	11,5	11,5	0	10
0811.90.00.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
0811.90.00.20	Con adición de azúcar	11,5	11,5	0	10
0811.90.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
08.12	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO.				
0812.10.00.00	- Cerezas	11,5	11,5	0	10
0812.90.00	- Los demás				
0812.90.00.10	Membrillos	11,5	11,5	0	10
0812.90.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
08.13	FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 a 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.				
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	11,5	11,5	0	10
0813.20	- Ciruelas				
0813.20.10.00	Con carozo	11,5	11,5	0	10
0813.20.20.00	Sin carozo	11,5	11,5	0	10
0813.30.00.00	- Manzanas	11,5	11,5	0	10
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos				
0813.40.10.00	Peras	11,5	11,5	0	10
0813.40.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
0814.00.00	CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL				
0814.00.00.10	De cítricos	11,5	11,5	0	10
0814.00.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

   a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;

   b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

   El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazonadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba *(Piper cubeba)* ni los demás productos de la partida 12.11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO, CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.					
	- Café sin tostar:					
0901.11	- - Sin descafeinar					
0901.11.10.00	En grano	11,5		11,5	0	10
0901.11.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
0901.12.00.00	- - Descafeinado	11,5		11,5	0	10
	- Café tostado.					
0901.21.00.00	- - Sin descafeinar	11,5		11,5	0	10
0901.22.00.00	- - Descafeinado	11,5		11,5	0	10
0901.90.00.00	- Los demás	11,5		11,5	0	10
09.02	TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.					
0902.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	11,5		11,5	0	10
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	11,5		11,5	0	10
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	11,5		11,5	0	10
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	11,5		11,5	0	10
0903.00	YERBA MATE.					
0903.00.10.00	Simplemente canchada	11,5		11,5	0	10
0903.00.90.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
09.04	PIMIENTA DEL GÉNERO *PIPER*; FRUTOS DE LOS GÉNEROS *CAPSICUM* O *PIMENTA*, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.					
	- Pimienta:					
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	11,5		11,5	0	10
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada	11,5		11,5	0	10
0904.20.00	- Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados					
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados	11,5		11,5	0	10
0904.20.00.90	Los demás	11,5		11,5	0	10
0905.00.00.00	VAINILLA.	11,5		11,5	0	10
09.06	CANELA Y FLORES DE CANELERO.					
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	11,5		11,5	0	10
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas	11,5		11,5	0	10
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).	11,5		11,5	0	10
09.08	NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS.					
0908.10.00.00	- Nuez moscada	11,5		11,5	0	10
0908.20.00.00	- Macis	11,5		11,5	0	10
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos	11,5		11,5	0	10
09.09	SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO.					
0909.10	- Semillas de anís o de badiana					
0909.10.10.00	De anís (anís verde)	11,5		11,5	0	10
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)	11,5		11,5	0	10
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro	11,5		11,5	0	10
0909.30.00.00	- Semillas de comino	11,5		11,5	0	10
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea	11,5		11,5	0	10
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	11,5		11,5	0	10
09.10	JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, «CURRY» Y DEMÁS ESPECIAS.					
0910.10.00.00	- Jengibre	11,5		11,5	0	10
0910.20.00.00	- Azafrán	11,5		11,5	0	10
0910.30.00.00	- Cúrcuma	11,5		11,5	0	10
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel	11,5		11,5	0	10
0910.50.00.00	- «Curry»	11,5		11,5	0	10
	- Las demás especias:					
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo	11,5		11,5	0	10
0910.99.00.00	- - Las demás	11,5		11,5	0	10

CAPITULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
10.01	TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1001.10	- Trigo duro					
1001.10.10 00	Para siembra	0		0	0	10
1001 10.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
1001.90	- Los demás					
1001.90.10	Para siembra					
1001.90.10 10	Trigo	0		0	0	10
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)	0		0	0	10
1001.90.90	Los demás					
1001.90.90.10	Trigo	11,5		11,5	0	10
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)	11,5		11,5	0	10
1002.00	CENTENO.					
1002.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1002.00.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
1003.00	CEBADA.					
1003.00 10 00	Para siembra	0		0	0	10
1003.00.9	Las demás					
1003.00.91.00	Cervecera	11,5		11,5	0	10
1003.00.98.00	Otras, en grano	11,5		11,5	0	10
1003.00.99.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
1004.00	AVENA.					
1004.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1004.00.90.00	Las demás	9,5		9,5	0	10
10.05	MAÍZ.					
1005.10.00.00	- Para siembra	0		0	0	10
1005.90	- Los demás					
1005.90.10.00	En grano	9,5		9,5	0	10
1005.90.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
10.06	ARROZ.					
1006.10	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)					
1006.10 10.00	Para siembra	0		0	0	10
1006.10.9	Los demás					
1006 10.91.00	Parboilizado	11,5		11,5	0	10
1006.10.92.00	No parboilizado	11,5		11,5	0	10
1006.20	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)					
1006.20.10.00	Parboilizado	11,5		11,5	0	10
1006.20.20.00	No parboilizado	11,5		11,5	0	10
1006.30	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado					
1006.30.1	Parboilizado					
1006.30.11	Pulido o glaseado					
1006.30.11.10	Pulido	13,5		13,5	0	10
1006.30.11.20	Glaseado	13,5		13,5	0	10
1006.30.19	Los demás					
1006.30.19.10	Semiblanqueado	11,5		11,5	0	10
1006.30.19 20	Blanqueado	11,5		11,5	0	10
1006 30 2	No parboilizado					
1006 30 21	Pulido o glaseado					
1006.30.21.10	Pulido	13,5		13,5	0	10
1006.30.21.20	Glaseado	13,5		13,5	0	10
1006.30.29	Los demás					
1006.30.29.10	Semiblanqueado	11,5		11,5	0	10
1006.30.29 20	Blanqueado	11,5		11,5	0	10

1006.40.00 00	- Arroz partido	11,5	11,5	0	10
1007.00	SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).				
1007.00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1007.00.90.00	Los demas	9,5	9,5	0	10
10.08	ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.				
1008.10	- Alforfón				
1008.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.10 90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
1008.20	- Mijo				
1008 20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.20.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
1008.30	- Alpiste				
1008.30.10.00	Para s embra	0	0	0	10
1008.30.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
1008 90	- Los demás cereales				
1008.90.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1008.90 90 00	Los demás	9,5	9,5	0	10

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécu a preparacos, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasif.carán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de 315 micrómetros (micras)*	500 micrómetros (micras)*
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45 %	2.5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En a partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1101.00	HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1101.00.10.00	De trigo	13,5		13,5	0	10
1101.00.20.00	De morcajo (tranquillón)	13,5		13,5	0	10
11.02	HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).					
1102.10.00.00	- Harina de centeno	11,5		11,5	0	10
1102.20.00.00	- Harina de maíz	11,5		11,5	0	10
1102.30.00.00	- Harina de arroz	11,5		11,5	0	10
1102.90.00	- Las demás					
1102.90.00.10	De avena	11,5		11,5	0	10
1102.90.00.90	Las demás	11,5		11,5	0	10
11.03	GRAÑONES, SÉMOLA Y «PELLETS», DE CEREALES.					
	- Grañones y sémola:					
1103.11.00.00	- - De trigo	11,5		11,5	0	10
1103.13.00.00	- - De maíz	11,5		11,5	0	10
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	11,5		11,5	0	10
1103.20.00.00	- «Pellets».	11,5		11,5	0	10
11.04	GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.					
	- Granos aplastados o en copos:					
1104.12.00.00	- - De avena	11,5		11,5	0	10
1104.19.00	- - De los demás cereales					
1104.19.00.10	De maíz	11,5		11,5	0	10
1104.19.00.20	De trigo	11,5		11,5	0	10
1104.19.00.90	Los demás	11,5		11,5	0	10
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):					
1104.22.00.00	- - De avena	11,5		11,5	0	10
1104.23.00.00	- - De maíz	11,5		11,5	0	10
1104.29.00.00	- - De los demás cereales	11,5		11,5	0	10
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	11,5		11,5	0	10
11.05	HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y «PELLETS» DE PAPA (PATATA)*.					
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo	13,5		13,5	0	10
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»	13,5		13,5	0	10
11.06	HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14 O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8.					
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13	11,5		11,5	0	10
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	11,5		11,5	0	10
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8	11,5		11,5	0	10
11.07	MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.					
1107.10	- Sin tostar					
1107.10.10	Entera o partida					
1107.10.10.10	De cebada	15,5		15,5	0	10
1107.10.10.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
1107.10.20	Molida o en harina					
1107.10.20.10	De cebada	15,5		15,5	0	10
1107.10.20.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
1107.20	- Tostada					
1107.20.10	Entera o partida					
1107.20.10.10	De cebada	15,5		15,5	0	10
1107.20.10.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
1107.20.20	Molida o en harina					
1107.20.20.10	De cebada	15,5		15,5	0	10
1107.20.20.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
11.08	ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA					
	- Almidón y fécula:					
1108.11.00.00	- - Almidón de trigo	11,5		11,5	0	10
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz	11,5		11,5	0	10
1108.13.00.00	- - Fécula de papa (patata)*	11,5		11,5	0	10
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*	11,5		11,5	0	10

1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas	11,5		11,5	0	10
1108.20.00.00	- Inulina	11,5		11,5	0	10
1109.00.00.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.	11,5		11,5	0	10

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

   Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

   a) las hortalizas (incluso silvestres) de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

   b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

   c) los cereales (Capítulo 10);

   d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

   b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

   c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:

   a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;

   b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;

   c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1201.00	HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES)* DE SOJA (SOYA); INCLUSO QUEBRANTADAS.					
1201.00.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1201.00.90.00	Las demás	9,5		9,5	0	10
12.02	MANÍES (CACAHUETES, CACAHUATES)* SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.					
1202.10.00.00	- Con cáscara	9,5		9,5	0	10
1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados					
1202.20.10.00	Para siembra	0		0	0	10
1202.20.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
1203.00.00.00	COPRA.	9,5		9,5	0	10

1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1204.00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1204.00.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
12 05	SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.				
1205.10	- Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico.				
1205.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1205.10.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1205.90	- Las demás				
1205.90.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1205.90.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.				
1206.00.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1206.00.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
12.07	LAS DEMÁS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.				
1207.10	- Nuez y almendra de palma				
1207.10.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.10.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.20	- Semilla de algodón				
1207.20.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.20.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.30	- Semilla de ricino				
1207.30.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.30.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí)				
1207.40.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.40.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.50	- Semilla de mostaza				
1207.50.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.50.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.60	- Semilla de cártamo				
1207.60.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.60.90 00	Las demás	9,5	9,5	0	10
	- Los demás:				
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera)				
1207.91.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.91.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
1207.99	- - Los demás				
1207.99.10.00	Para siembra	0	0	0	10
1207.99.90.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
12.08	HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.				
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	11,5	11,5	0	10
1208.90.00	- Las demás				
1208.90.00 10	De girasol	11,5	11,5	0	10
1208.90.00.20	De lino (linaza)	11,5	11,5	0	10
1208.90.00.30	De maní	11,5	11,5	0	10
1208.90.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
12.09	SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.				
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera	0	0	0	10
	- Semillas forrajeras:				
1209.21.00.00	- - De alfalfa	0	0	0	10
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp* .)	0	0	0	10
1209.23.00.00	- - De festucas	0	0	0	10
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L* .)	0	0	0	10
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L* .)	0	0	0	10
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)	0	0	0	10
1209.29.00	- - Las demás				
1209.29.00.10	De raigrás	0	0	0	10
1209.29.00.90	Las demás	0	0	0	10
1209 30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0	0	0	10
	- Los demás:				
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)	0	0	0	10
1209.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	10
12.10	CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN «PELLETS»; LUPULINO.				
1210.10.00.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	9,5	9,5	0	10
1210.20	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino				
1210.20.10.00	Conos de lúpulo	9,5	9,5	0	10
1210.20.20.00	Lupulino	9,5	9,5	0	10

12.11	PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.					
1211.10.00.00	- Raíces de regaliz	9,5		9,5	0	10
1211.20.00.00	- Raíces de «ginseng»	9,5		9,5	0	10
1211.30.00.00	- Hojas de coca	9,5		9,5	0	10
1211.40.00.00	- Paja de adormidera	9,5		9,5	0	10
1211.90	- Los demás					
1211.90.10.00	Orégano (*Origanum vulgare*)	9,5		9,5	0	10
1211.90.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
12.12	ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; CAROZOS (HUESOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD *CICHORIUM INTYBUS SATIVUM*) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas	9,5		9,5	0	10
1212.20.00.00	- Algas	7,5		7,5	0	10
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.	9,5		9,5	0	10
	- Los demás:					
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera	9,5		9,5	0	10
1212.99.00.00	- - Los demás	9,5		9,5	0	10
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN «PELLETS».	9,5		9,5	0	10
12.14	NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN «PELLETS».					
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	9,5		9,5	0	10
1214.90.00.00	- Los demás	9,5		9,5	0	10

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

   Por el contrario, se excluyen:

   a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

   b) el extracto de malta (partida 19.01);

   c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);

   d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);

   e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

   f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);

   g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

   h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

   ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);

   k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
13.01	GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES.					
1301.10.00.00	- Goma laca	5,5		5,5	0	10
1301.20.00.00	- Goma arábiga	5,5		5,5	0	10
1301.90.00	- Los demás					
1301.90.00.10	Propóleo	9,5		9,5	0	10
1301.90.00.90	Los demás	9,5		9,5	0	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
13.02	JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.					
	- Jugos y extractos vegetales.					
1302.11	- - Opio					
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera	9,5		9,5	0	10
1302.11.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
1302.12.00.00	- - De regaliz	9,5		9,5	0	10
1302.13.00.00	- - De lúpulo	9,5		9,5	0	10
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	3,5		3,5	0	10
1302.19	- - Los demás					
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco	9,5		9,5	0	10
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo	9,5		9,5	0	10
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco	3,5		3,5	0	10
1302.19.40.00	Valepotriatos	3,5		3,5	0	10
1302.19.50.00	De «ginseng»	3,5		3,5	0	10
1302.19.60.00	Silimarina	15,5		15,5	0	10
1302.19.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos					
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	9,5		9,5	0	10
1302.20.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:					
1302.31.00.00	- - Agar-agar	11,5		11,5	0	10
1302.32	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados					
1302.32.1	De algarroba o de su semilla					
1302.32.11.00	Harina de endosperma	9,5		9,5	0	10
1302.32.19.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
1302.32.20.00	De semillas de guar	9,5		9,5	0	10
1302.39	- - Los demás					
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)	11,5		11,5	0	10
1302.39.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.

2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).

3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).

4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
14.01	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA (POR EJEMPLO: BAMBÚ, ROTEN (RATÁN)*, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).					
1401.10.00.00	- Bambú	7,5		7,5	0	10
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*	7,5		7,5	0	10
1401.90.00.00	- Las demás	7,5		7,5	0	10
1402.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENO (POR EJEMPLO: «KAPOK» (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.	7,5		7,5	0	10
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.	7,5		7,5	0	10
14.04	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1404.10.00.00	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir	7,5		7,5	0	10
1404.20	- Línteres de algodón					
1404.20.10.00	En bruto	7,5		7,5	0	10
1404.20.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
1404.90.00.00	- Los demás	7,5		7,5	0	10

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;

b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);

c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15 % en peso (generalmente Capítulo 21);

d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;

e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por *aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico*, el aceite fijo con un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1501.00 00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 Ó 15.03.	9,5		9,5	0	10
1502.00	GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.					
1502.00 1	Sebo bovino					
1502 00.11.00	En bruto	7,5		7,5	0	10
1502.00 12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)	7,5		7,5	0	10
1502.00 19.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
1502 00.90	Las demás					
1502.00 90.1	Sebo ovino					
1502.00 90.11	En bruto	7,5		7,5	0	10
1502 00.90.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)	7,5		7,5	0	10
1502.00.90.19	Los demás	7,5		7,5	0	10
1502.00 90.90	Las demás	7,5		7,5	0	10
1503.00 00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.					
1503.00 00.10	Oleoestearina	9,5		9,5	0	10
1503.00 00.20	Oleomargarina (comestible)	9,5		9,5	0	10
1503 00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)	9,5		9,5	0	10
1503.00.00.90	Los demás	9,5		9,5	0	10
15.04	GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.					
1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones					
1504.10.1	De bacalao					
1504.10 11.00	Aceite en bruto	5,5		5,5	0	10
1504.10.19.00	Los demás	5,5		5,5	0	10
1504 10.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	11,5		11,5	0	10
1504.30 00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	11,5		11,5	0	10

1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA				
1505.00.10	Lanolina				
1505.00.10.10	Anhidra	9,5	9,5	0	10
1505.00.10.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
1505.00.90	Las demás				
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	7,5	7,5	0	10
1505.00.90.90	Las demás	7,5	7,5	0	10
1506.00.00	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey	7,5	7,5	0	10
1506.00.00.90	Los demás	7,5	7,5	0	10
15.07	ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	11,5	11,5	0	10
1507.90	- Los demás				
1507.90.1	Refinado				
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l	13,5	13,5	0	10
1507.90.19.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
1507.90.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
15.08	ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)* Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1508.10.00.00	- Aceite en bruto	11,5	11,5	0	10
1508.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
15.09	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
1509.10.00.00	- Virgen	11,5	11,5	0	10
1509.90	- Los demás				
1509.90.10.00	Refinado	11,5	11,5	0	10
1509.90.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
1510.00.00.00	LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	11,5	11,5	0	10
15.11	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE .				
1511.10.00.00	- Aceite en bruto	11,5	11,5	0	10
1511.90.00.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
15.12	ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:				
1512.11	- - Aceites en bruto				
1512.11.10.00	De girasol	11,5	11,5	0	10
1512.11.20.00	De cártamo	11,5	11,5	0	10
1512.19	- - Los demás				
1512.19.1	De girasol				
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	13,5	13,5	0	10
1512.19.19.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
1512.19.20.00	De cártamo	11,5	11,5	0	10
	- Aceite de algodón y sus fracciones:				
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol	11,5	11,5	0	10
1512.29	- - Los demás				
1512.29.10.00	Refinado	11,5	11,5	0	10
1512.29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
15.13	ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:				
1513.11.00.00	- - Aceite en bruto	11,5	10	0	10
1513.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:				
1513.21	- - Aceites en bruto				
1513.21.10.00	De almendra de palma	11,5	10	0	10
1513.21.20.00	De babasú	11,5	11,5	0	10
1513.29	- - Los demás				
1513.29.10.00	De almendra de palma	11,5	11,5	0	10
1513.29.20.00	De babasú	11,5	11,5	0	10

15.14	ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES , INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico y sus fracciones:				
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	11,5	11,5	0	10
1514.19	- - Los demás				
1514.19.10.00	Refinados	11,5	11,5	0	10
1514.19 90 00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás				
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	11,5	11,5	0	10
1514 99	- - Los demás				
1514.99.10.00	Refinados	11,5	11,5	0	10
1514.99.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
15.15	LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.				
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones .				
1515.11 00.00	- - Aceite en bruto	11,5	11,5	0	10
1515.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Aceite de maíz y sus fracciones:				
1515.21.00 00	- - Aceite en bruto	11,5	11,5	0	10
1515.29	- - Los demás				
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	11,5	11,5	0	10
1515 29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
1515 30.00.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	11,5	11,5	0	10
1515.40	- Aceite de tung y sus fracciones				
1515.40.10 00	Aceite en bruto	11,5	11,5	0	10
1515.40.20.00	Aceite refinado	11,5	11,5	0	10
1515.40.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	11,5	11,5	0	10
1515.90	- Los demás				
1515.90.10.00	Aceite de jojoba y sus fracciones	11,5	11,5	0	10
1515.90.90	Los demás				
1515.90 90.1	Aceite de arroz				
1515.90.90.11	En bruto	11,5	11,5	0	10
1515.90.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
1515.90.90.9	Los demás				
1515.90 90.91	En bruto	11,5	11,5	0	10
1515.90.90.99	Los demás	11,5	11,5	0	10
15 16	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO.				
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones				
1516.10.00.10	De pescado	11,5	11,5	0	10
1516 10.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones				
1516.20.00.10	De colza o algodón	11,5	11,5	0	10
1516.20.00 90	Los demás	11,5	11,5	0	10
15.17	MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15 16.				
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	13,5	13,5	0	10
1517.90	- Las demás				
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l	13,5	13,5	0	10
1517.90.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.	11,5	11,5	0	10
1520 00	GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS.				
1520.00.10.00	Glicerol en bruto	9,5	9,5	0	10
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas	11,5	11,5	0	10
15 21	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.				
1521.10.00 00	- Ceras vegetales	11,5	11,5	0	10
1521.90	Las demás				
1521.90.1	Cera de abeja				
1521.90.11.00	En bruto	11,5	11,5	0	10
1521.90 19.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
1521.90.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.	11,5		11,5	0	10

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets* » designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas* , las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	I/Z	UVF
1601.00.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.					
1601.00.00.10	Chorizos	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.20	Morcillas	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.30	Salchichas	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.40	Salchichones	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.50	Mortadela	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.9	Los demás					
1601.00.00.91	De hígado	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados («beef stick»)	17,5		17,5	0	10
1601.00.00.99	Los demás	17,5		17,5	0	10
16.02	LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.					
1602.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	17,5		17,5	0	10
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal					
1602.20.00.10	De bovinos	17,5		17,5	0	10
1602.20.00.20	De ovinos	17,5		17,5	0	10
1602.20.00.30	De porcinos	17,5		17,5	0	10
1602.20.00.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
	- De aves de la partida 01.05:					
1602.31.00.00	- - De pavo (gallipavo)	17,5		17,5	0	10
1602.32.00.00	- - De gallo o gallina	17,5		17,5	0	10
1602.39.00.00	- - Las demás	17,5		17,5	0	10
	- De la especie porcina:					
1602.41.00.00	- - Jamones y trozos de jamón	17,5		17,5	0	10
1602.42.00.00	- - Paletas y trozos de paleta	17,5		17,5	0	10
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas					
1602.49.00.10	Carne curada y cocida («corned pork»)	17,5		17,5	0	10
1602.49.00.20	Lenguas	17,5		17,5	0	10
1602.49.00.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
1602.50.00	- De la especie bovina					
1602.50.00.10	Carne curada y cocida («corned beef»)	17,5		17,5	0	10
1602.50.00.20	Asado de novillo («roast beef»)	17,5		17,5	0	10

1602.50.00.30	Pecho de bovino («brisket beef»)	17,5	17,5	0	10
1602.50.00.40	Lenguas	17,5	17,5	0	10
1602.50.00.50	Carne cocida («boiled beef», «cubed beef», «cooked beef», «groun beef»)	17,5	17,5	0	10
1602.50.00.6	Carne cocida y congelada				
1602.50.00.61	Carne cocida y congelada, envasada en bolsas plásticas, con agregado de gelatina, salsas con especies y libre de huesos, cartílagos, tendones y aponeurosis (cuts, dinner, pie)	17,5	17,5	0	10
1602.50.00.69	Las demás	17,5	17,5	0	10
1602.50.00.70	Carne congelada en trozos sazonados o condimentados	17,5	17,5	0	10
1602.50 00.9	Las demás				
1602.50 00.92	Carne vacuna desosada, cortada en rebanadas (lonchas), cocida, curada con adición de condimentos, ahumada y secada («beef jerky»)	17,5	17,5	0	10
1602 50 00.99	Las demás	17,5	17,5	0	10
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal				
1602.90.00.1	De carne o de despojos de la especie ovina				
1602.90.00.11	Carne curada y cocida («corned mutton»)	17,5	17,5	0	10
1602.90.00.12	Carne cocida («boiled mutton»)	17,5	17,5	0	10
1602.90.00 13	Lenguas conservadas	17,5	17,5	0	10
1602.90.00.19	Las demás	17,5	17,5	0	10
1602.90 00.20	De carne o de despojos de las demás especies	17,5	17,5	0	10
1602.90 00.30	De sangre	17,5	17,5	0	10
1603.00.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.				
1603.00.00.1	Extractos de carne en pasta				
1603.00.00.11	Vacuna	17,5	17,5	0	10
1603.00.00.12	Ovina	17,5	17,5	0	10
1603.00.00.19	Los demás	17,5	17,5	0	10
1603.00 00.2	Extractos de carne en polvo				
1603.00.00.21	Vacuna	17,5	17,5	0	10
1603.00.00.22	Ovina	17,5	17,5	0	10
1603.00.00.29	Los demás	17,5	17,5	0	10
1603.00 00.30	Jugos de carne	17,5	17,5	0	10
1603.00 00.40	Extractos y jugos de pescado	17,5	17,5	0	10
1603.00.00 50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	17,5	17,5	0	10
1603.00.00.60	Otros extractos de carne	17,5	17,5	0	10
16.04	PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.				
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:				
1604.11.00 00	- - Salmones	17,5	17,5	0	10
1604.12.00.00	- - Arenques	17,5	17,5	0	10
1604.13	- - Sardinas, sardinelas y espadines				
1604.13.10.00	Sardinas	17,5	17,5	0	10
1604.13.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
1604.14	- - Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)				
1604.14.10.00	Atunes	17,5	17,5	0	10
1604.14.20.00	Listados	17,5	17,5	0	10
1604.14.30.00	Bonitos	17,5	17,5	0	10
1604.15.00.00	- - Caballas	17,5	17,5	0	10
1604.16.00.00	- - Anchoas	17,5	17,5	0	10
1604.19.00	- - Los demás				
1604.19.00.10	Merluza	17,5	17,5	0	10
1604.19.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado				
1604.20 10.00	De atún	17,5	17,5	0	10
1604.20.20.00	De listados	17,5	17,5	0	10
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	17,5	17,5	0	10
1604.20.90	Las demás				
1604.20.90.10	Merluza	17,5	17,5	0	10
1604 20.90.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos	17,5	17,5	0	10
16.05	CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.				
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)	17,5	17,5	0	10
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*	17,5	17,5	0	10
1605.30.00.00	- Bogavantes	17,5	17,5	0	10
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	17,5	17,5	0	10
1605.90.00	- Los demás				
1605.90.00.10	Calamares	17,5	17,5	0	10
1605 90.00 20	Los demás moluscos	17,5	17,5	0	10
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);

b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida 29.40;

c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto* , el que contenga en peso sobre producto seco un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
17.01	AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO.					
	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:					
1701.11.00.00	- - De caña	17,5		5	0	10
1701.12.00.00	- - De remolacha	17,5		5	0	10
	- Los demás:					
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	17,5		35	35	10
1701.99.00.00	- - Los demás	17,5		35	35	10
17.02	LOS DEMÁS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CARAMELIZADOS.					
	- Lactosa y jarabe de lactosa:					
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	17,5		17,5	0	10
1702.19.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	17,5		17,5	0	10
1702.30	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso					
1702.30.1	Glucosa					
1702.30.11.00	Químicamente pura	17,5		17,5	0	10
1702.30.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	17,5		17,5	0	10
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.40.10.00	Glucosa	17,5		17,5	0	10
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	17,5		17,5	0	10
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura	17,5		17,5	0	10
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido					
1702.60.10.00	Fructosas	17,5		17,5	0	10
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	17,5		17,5	0	10
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso	17,5		17,5	0	10
17.03	MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.					
1703.10.00.00	- Melaza de caña	17,5		17,5	0	10
1703.90.00.00	- Las demás	17,5		17,5	0	10
17.04	ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO).					
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	21,5		21,5	0	10
1704.90	- Los demás					
1704.90.10.00	Chocolate blanco	21,5		21,5	0	10
1704.90.20.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas	21,5		21,5	0	10
1704.90.90	Los demás					
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos	21,5		21,5	0	10
1704.90.90.20	Turrones	21,5		21,5	0	10
1704.90.90.90	Los demás	21,5		21,5	0	10

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
1801.00.00.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	11,5		11,5	0	10

1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO.	11,5	11,5	0	10
18.03	PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.				
1803.10.00.00	- Sin desgrasar	13,5	13,5	0	10
1803.20.00.00	- Desgrasada total o parcialmente	13,5	13,5	0	10
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	13,5	13,5	0	10
1805 00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE.	15,5	15,5	0	10
18 06	CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO.				
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	19,5	19,5	0	10
1806.20.00	- Las demás preparaciones en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg				
1806.20.00.1	Chocolate				
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	19,5	19,5	0	10
1806.20.00.19	Los demás	19,5	19,5	0	10
1806.20.00.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:				
1806.31	- - Rellenos				
1806.31.10.00	Chocolate	21,5	21,5	0	10
1806.31.20.00	Las demás preparaciones	21,5	21,5	0	10
1806.32	- - Sin rellenar				
1806.32.10	Chocolate				
1806.32.10.10	Solamente aromatizado	21,5	21,5	0	10
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas	21,5	21,5	0	10
1806.32.10.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
1806.32.20.00	Las demás preparaciones	21,5	21,5	0	10
1806.90.00	- Los demás				
1806.90.00.1	Chocolate				
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)	21,5	21,5	0	10
1806.90.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
1806.90.00.9	Los demás				
1806.90.00.91	Bombones	21,5	21,5	0	10
1806.90.00.92	Huevos de pascua	21,5	21,5	0	10
1806.90.00.93	Turrones	21,5	21,5	0	10
1806.90.00.99	Los demás	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capitulo no comprende:

   a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;

   b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

   a) *grañones* , los grañones de cereales del capítulo 11;

   b) *harina y sémola:*

      1) la harina y sémola de cereales del capítulo 11;

      2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
19.01	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5 % EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
1901 10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor					
1901.10.10.00	Leche modificada	17,5		17,5	0	10
1901.10.20.00	Harina lacteada	19,5		19,5	0	10
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón	19,5		19,5	0	10
1901 10.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	15,5		14	0	10
1901.90	- Los demás					
1901 90.10.00	Extracto de malta	15,5		15,5	0	10
1901.90.20.00	Dulce de leche	17,5		17,5	0	10
1901.90.90	Los demás					
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción	17,5		17,5	0	10
1901.90.90.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
19.02	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.					
	- Pastas alimentícias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:					
1902.11.00.00	- - Que contengan huevo	17,5		17,5	0	10
1902.19.00.00	- - Las demás	17,5		17,5	0	10
1902.20.00.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	17,5		17,5	0	10
1902.30.00.00	- Las demás pastas alimenticias	17,5		17,5	0	10
1902.40.00.00	- Cuscús	17,5		17,5	0	10
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	17,5		17,5	0	10
19.04	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	17,5		17,5	0	10
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	17,5		17,5	0	10
1904.30.00.00	- Trigo bulgur	17,5		17,5	0	10
1904.90 00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
19.05	PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.					
1905.10.00.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	19,5		19,5	0	10
1905.20	- Pan de especias					
1905.20.10.00	Pan dulce	19,5		19,5	0	10
1905.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:					
1905.31.00	- - Galletas dulces (con adición de edulcorante)					
1905.31.00.10	Sin adición de cacao	19,5		19,5	0	10
1905.31.00.20	Con adición de cacao	19,5		19,5	0	10
1905.32.00	- - Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*					
1905.32.00.10	Barquillos y obleas ("gaufrettes", "wafers")	19,5		19,5	0	10
1905.32.00.20	"Waffles" ("gaufres")	19,5		19,5	0	10
1905.40.00.00	- Pan tostado y productos similares tostados	19,5		19,5	0	10
1905.90	- Los demás					
1905.90.10.00	Pan sandwich o de molde	19,5		19,5	0	10
1905.90.20.00	Galletas	19,5		19,5	0	10
1905.90.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;

b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).

4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02

5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.

6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol* , los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas* , las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas* , las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 oC o corregido para una temperatura de 20 oC cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
20.01	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.					
2001.10.00.00	- Pepinos y pepinillos	15,5		15,5	0	10
2001.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
20.02	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).					
2002.10.00.00	- Tomates enteros o en trozos	15,5		15,5	0	10
2002.90	- Los demás					
2002.90.10.00	Jugos	15,5		15,5	0	10
2002.90.90	Los demás					
2002.90.90.10	Pasta o puré	15,5		15,5	0	10
2002.90.90.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
20.03	HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO)					
2003.10.00.00	- Hongos del género *Agaricus*	15,5		15,5	0	10
2003.20.00.00	- Trufas	15,5		15,5	0	10
2003.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10

20.04	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2004.10.00.00	- Papas (patatas)*	15,5	15,5	0	10
2004.90.00.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)	15,5	15,5	0	10
20.05	LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.				
2005.10.00.00	- Hortalizas homogeneizadas	15,5	15,5	0	10
2005.20.00.00	- Papas (patatas)*	15,5	15,5	0	10
2005.40.00.00	- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)	15,5	15,5	0	10
	- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp* .):				
2005.51.00.00	- - Desvainados	15,5	15,5	0	10
2005.59.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
2005.60.00.00	- Espárragos	15,5	15,5	0	10
2005.70.00.00	- Aceitunas	15,5	15,5	0	10
2005.80.00.00	- Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)	15,5	15,5	0	10
2005.90.00	- Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)				
2005.90.00.1	Hortalizas				
2005.90.00.11	Choucroute	15,5	15,5	0	10
2005.90.00.19	Las demás	15,5	15,5	0	10
2005.90.00.20	Mezclas	15,5	15,5	0	10
2006.00.00.00	HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).	15,5	15,5	0	10
20.07	CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
2007.10.00.00	- Preparaciones homogeneizadas	15,5	15,5	0	10
	- Los demás:				
2007.91.00.00	- - De agrios (cítricos)	15,5	15,5	0	10
2007.99	- - Los demás				
2007.99.10	Jaleas y mermeladas				
2007.99.10.10	De durazno	15,5	15,5	0	10
2007.99.10.20	De pera	15,5	15,5	0	10
2007.99.10.30	De ciruela	15,5	15,5	0	10
2007.99.10.90	Las demás	15,5	15,5	0	10
2007.99.90	Los demás				
2007.99.90.1	Purés y pastas				
2007.99.90.11	De membrillo	15,5	15,5	0	10
2007.99.90.12	De manzana	15,5	15,5	0	10
2007.99.90.19	Los demás	15,5	15,5	0	10
2007.99.90.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
20.08	FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:				
2008.11.00.00	- - Maníes (cacahuates, cacahuetes)*	15,5	15,5	0	10
2008.19.00.00	- - Los demás, incluidas las mezclas	15,5	15,5	0	10
2008.20	- Piñas (ananás)				
2008.20.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15,5	15,5	0	10
2008.20.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2008.30.00.00	- Agrios (cítricos)	15,5	15,5	0	10
2008.40	- Peras				
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15,5	15,5	0	10
2008.40.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2008.50.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*	15,5	15,5	0	10
2008.60	- Cerezas				
2008.60.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15,5	15,5	0	10
2008.60.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2008.70	- Duraznos (Melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas				
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15,5	55	0	10
2008.70.90.00	Los demás	15,5	55	0	10
2008.80.00.00	- Frutillas (fresas)*	15,5	15,5	0	10
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:				
2008.91.00.00	- - Palmitos	15,5	15,5	0	10
2008.92	- - Mezclas				
2008.92.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	15,5	15,5	0	10
2008.92.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2008.99.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10

20.09	JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES»), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.				
	- Jugo de naranja:				
2009.11 00	- - Congelado				
2009.11.00.10	Concentrado	15,5	15,5	0	10
2009.11.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.12.00	- - Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20				
2009.12.00.10	Concentrados	15,5	15,5	0	10
2009.12.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.19.00	- - Los demás				
2009.19.00.10	Concentrados	15,5	15,5	0	10
2009.19.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Jugo de toronja o pomelo:				
2009.21.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20				
2009.21.00.10	Concentrado	15,5	15,5	0	10
2009.21.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.29.00	- - Los demás				
2009.29.00.10	Concentrado	15,5	15,5	0	10
2009.29.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Jugo de cualquier otro agrio (cítrico):				
2009.31.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20				
2009.31 00.1	De limón				
2009 31.00.11	Concentrado	15,5	15,5	0	10
2009.31.00.19	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.31.00.9	Los demás				
2009.31.00.91	Concentrados	15,5	15,5	0	10
2009.31.00.99	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.39.00	- - Los demás				
2009.39.00.1	De limón				
2009.39.00.11	Concentrado	15,5	15,5	0	10
2009.39.00.19	Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.39.00.9	Los demás				
2009.39.00.91	Concentrados	15,5	15,5	0	10
2009.39.00.99	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Jugo de piña (ananá):				
2009 41.00 00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15,5	15,5	0	10
2009.49.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.50.00.00	- Jugo de tomate	15,5	15,5	0	10
	- Jugo de uva (incluido el mosto):				
2009.61.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 30	15,5	15,5	0	10
2009 69.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Jugo de manzana:				
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20	15,5	15,5	0	10
2009.79.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
2009.80.00.00	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso «silvestres»)	15,5	15,5	0	10
2009 90.00.00	- Mezclas de jugos	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;

   b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);

   c) el té aromatizado (partida 09.02);

   d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

   e) Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;

   f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

   g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas* , las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
21.01	EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.					
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:					
2101.11	- - Extractos, esencias y concentrados					
2101.11.10.00	Café soluble, incluso descafeinado	17,5		17,5	0	10
2101.11.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
2101.12.00.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	17,5		17,5	0	10
2101.20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate					
2101.20.10.00	De té	17,5		17,5	0	10
2101 20.20.00	De yerba mate	17,5		17,5	0	10
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	15,5		15,5	0	10
21.02	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS PARA HORNEAR PREPARADOS.					
2102.10.00	- Levaduras vivas					
2102.10.00.10	Levaduras madres de cultivo	15,5		15,5	0	10
2102.10.00.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
2102.20.00.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	15,5		15,5	0	10
2102.30.00.00	- Polvos para hornear preparados	15,5		15,5	0	10
21.03	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.					
2103.10	- Salsa de soja (soya)					
2103.10.10 00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2103.10.90 00	Las demás	17,5		17,5	0	10
2103.20	- «Ketchup» y demás salsas de tomate					
2103.20.10	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg					
2103.20.10 10	Salsa «Ketchup»	19,5		19,5	0	10
2103.20.10 90	Las demás	19,5		19,5	0	10
2103.20.90	Las demás					
2103 20.90 10	Salsa «Ketchup»	17,5		17,5	0	10
2103.20.90.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada					
2103.30 10 00	Harina de mostaza	17,5		17,5	0	10
2103.30 2	Mostaza preparada					
2103.30.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2103 30.29.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
2103.90	- Los demás					
2103.90.1	Mayonesa					
2103.90.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2103.90 19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
2103.90.2	Condimentos y sazonadores, compuestos					
2103.90.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2103.90.29.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
2103.90 9	Las demás					
2103.90.91.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2103.90.99.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
21.04	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.					
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.1	Preparaciones para sopas, potajes o caldos					
2104.10.11.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2104.10.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
2104.10.2	Sopas, potajes o caldos, preparados					
2104.10.21.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2104.10.29 00	Los demás	17,5		17,5	0	10
2104.20.00.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17,5		17,5	0	10
2105.00	HELADOS, INCLUSO CON CACAO.					
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg	19,5		19,5	0	10
2105.00.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
21.06	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2106.10.00.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	15,5		15,5	0	10
2106.90	- Las demás					
2106.90.10.00	Preparaciones de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas	15,5		6	0	10
2106.90.2	Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares					
2106.90.21.00	Para la fabricación de budines en envases inmediatos de contenido inferior o igual a 1 kg	19,5		19,5	0	10
2106.90 29.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	17,5		17,5	0	10

2106.90.40.00	Mezclas a base de ascorbato de sodio y glucosa aptas para chacinados	15,5		15,5	0	10
2106.90.50.00	Chicles y demás gomas de mascar, sin azúcar	17,5		17,5	0	10
2106.90.60.00	Caramelos, confites, pastillas y productos similares, sin azúcar	17,5		17,5	0	10
2106.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);

b) el agua de mar (partida 25.01);

c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);

d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);

e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20°C.

3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10 se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
22.01	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.					
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada					
2201.10.00.10	Agua mineral, incluso gaseada	21,5		21,5	0	17
2201.10.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	17
2201.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	17
22.02	AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS (INCLUSO «SILVESTRES») DE LA PARTIDA 20.09.					
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	21,5		21,5	0	17
2202.90.00	- Las demás					
2202.90.00.1	Envasada en botellas de vidrio					
2202.90.00.11	Bebida a base de cebada malteada y lúpulo, denominada «Malta»	21,5		21,5	0	17
2202.90.00.19	Las demás	21,5		21,5	0	17
2202.90.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	17
2203.00.00	CERVEZA DE MALTA.					
2203.00.00.10	Envasada en botellas de vidrio	21,5		21,5	0	17
2203.00.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	17
22.04	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.					
2204.10	- Vino espumoso					
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)	21,5		21,5	0	17
2204.10.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	17
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:					
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l					
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa	21,5		21,5	0	17
2204.21.00.20	Los demás vinos	21,5		21,5	0	17
2204.21.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	17
2204.29.00	- - Los demás					
2204.29.00.20	Vinos	21,5		21,5	0	17
2204.29.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	17
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	21,5		21,5	0	17

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
22.05	VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.					
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	21,5		21,5	0	17
2205.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	17
2206.00	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2206.00.10.00	Sidra	21,5		21,5	0	17
2206.00.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	17
22.07	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL AL 80 % VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.					
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	21,5		21,5	0	17
2207.20	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación					
2207.20.10.00	Alcohol etílico	21,5		21,5	0	17
2207.20.20.00	Aguardiente	21,5		21,5	0	17
22.08	ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR AL 80 % VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.					
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas	21,5		21,5	0	17
2208.30	- Whisky					
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l	13,5		6	0	17
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	21,5		21,5	0	17
2208.30.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	17
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	21,5		21,5	0	17
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra	21,5		21,5	0	17
2208.60.00.00	- Vodka	21,5		21,5	0	17
2208.70.00.00	- Licores	21,5		21,5	0	17
2208.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	17
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.	21,5		21,5	0	17

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de Subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *de semillas de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
23.01	HARINA, POLVO Y «PELLETS», DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.					
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones					
2301.10.10.00	De carne	7,5		7,5	0	10
2301.10.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos					
2301.20.10.00	De pescado	7,5		7,5	0	10
2301.20.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
23.02	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN «PELLETS».					
2302.10.00.00	- De maíz	7,5		7,5	0	10
2302.20	- De arroz					
2302.20.10.00	Moyuelo	7,5		7,5	0	10
2302.20.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
2302.30	- De trigo					
2302.30.10.00	Moyuelo	7,5		7,5	0	10
2302.30.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
2302.40.00.00	- De los demás cereales	7,5		7,5	0	10

2302.50.00.00	- De leguminosas	7,5	7,5	0	10
23.03	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN «PELLETS».				
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	7,5	7,5	0	10
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	7,5	7,5	0	10
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	7,5	7,5	0	10
2304.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».				
2304.00.10.00	Harina y «pellets»	7,5	7,5	0	10
2304.00.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE MANÍ (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».	7,5	7,5	0	10
23.06	TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS» EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Ó 23.05.				
2306.10.00.00	- De semillas de algodón	7,5	7,5	0	10
2306.20.00	- De semillas de lino				
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)	7,5	7,5	0	10
2306.20.00.90	Los demás	7,5	7,5	0	10
2306.30	- De semillas de girasol				
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»	7,5	7,5	0	10
2306.30.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
	- De semillas de nabo (de nabina) o de colza:				
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico	7,5	7,5	0	10
2306.49.00.00	- - Los demás	7,5	7,5	0	10
2306.50.00.00	- De coco o de copra	7,5	7,5	0	10
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma	7,5	7,5	0	10
2306.70.00.00	- De germen de maíz	7,5	7,5	0	10
2306.90.00.00	- Los demás	7,5	7,5	0	10
2307.00.00.00	LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO.	7,5	7,5	0	10
2308.00.00	MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN «PELLETS», DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida	7,5	7,5	0	10
2308.00.00.90	Los demás	7,5	7,5	0	10
23.09	PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.				
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	15,5	15,5	0	10
2309.90	- Las demás				
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos «completos»)	9,5	8	0	10
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto	9,5	9,5	0	10
2309.90.30.00	Galletas	15,5	15,5	0	10
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril	3,5	3,5	0	10
2309.90.90	Las demás				
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	9,5	8	0	10
2309.90.90.20	Sales tónicas	9,5	8	0	10
2309.90.90.90	Las demás	9,5	8	0	10

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítu o no comprende los cigarrillos medicina es (Capítulo 30).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
24.01	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.					
2401.10	- Tabaco s n desvenar o desnervar					
2401.10.10.00	En hojas, s'n secar ni fermentar	15,5		15,5	0	10
2401.10.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	15,5		15,5	0	10
2401.10.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	15,5		0	0	10
2401.10.40.00	En hojas secas, del tipo turco, con un contenido de aceites volátiles superior al 0,2 % en peso	11,5		10	0	10
2401.10.90.00	Los demás	15,5		0	0	10
2401.20	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado					
2401.20.10.00	En hojas, sin secar ni fermentar	15,5		15,5	0	10
2401.20.20.00	En hojas secas o fermentadas tipo capa	15,5		15,5	0	10
2401.20.30.00	En hojas secas en secadero de aire caliente («Flue cured»), del tipo Virginia	15,5		15,5	0	10
2401.20.40.00	En hojas secas («light air cured»), del tipo Burley	15,5		14	0	10
2401.20.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
2401.30.00.00	- Desperdicios de tabaco	15,5		15,5	0	10
24.02	CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARR TOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.					
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	21,5		21,5	0	10
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco	21,5		21,5	0	10
2402.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	10
24.03	LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO «HOMOGENEIZADO» O «RECONSTITUIDO»; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.					
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	21,5		21,5	0	10
	- Los demás:					
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15,5		15,5	0	10
2403.99	- - Los demás					
2403.99.10.00	Extractos y jugos	15,5		15,5	0	10
2403.99.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

   Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);

   b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3, superior o igual al 70 % en peso (partida 28.21);

   c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

   d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);

   e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);

   f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

   g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);

   h) las tizas para billar (partida 95.04);

ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
2501.00	SAL (INCLUIDAS LAS DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.					
2501.00.1	Sal a granel, sin agregados					
2501.00.11.00	Sal marina	5,5		5,5	0	10
2501.00.19.00	Las demás	5,5		5,5	0	10
2501.00.20.00	Sal de mesa	5,5		5,5	0	10
2501.00.90.00	Los demás	5,5		5,5	0	10
2502.00.00.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	5,5		5,5	0	10
2503.00	AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.					
2503.00.10.00	A granel	1,5		1,5	0	10
2503.00.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
25.04	GRAFITO NATURAL.					
2504.10.00.00	En polvo o en escamas	5,5		5,5	0	10
2504.90.00.00	- Los demás	5,5		5,5	0	10
25.05	ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26.					
2505.10.00.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5,5		5,5	0	10
2505.90.00.00	- Las demás	5,5		5,5	0	10
25.06	CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.					
2506.10.00.00	- Cuarzo	5,5		5,5	0	10
	- Cuarcita:					
2506.21.00.00	- - En bruto o desbastada	5,5		5,5	0	10
2506.29.00.00	- - Las demás	5,5		5,5	0	10
2507.00	CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.					
2507.00.10.00	Caolín	5,5		5,5	0	10
2507.00.90.00	Las demás	5,5		5,5	0	10
25.08	LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06); ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.					
2508.10.00.00	- Bentonita	5,5		5,5	0	10
2508.20.00.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	5,5		5,5	0	10
2508.30.00.00	- Arcillas refractarias	5,5		5,5	0	10
2508.40	- Las demás arcillas					
2508.40.10.00	Plásticas, con un contenido de Fe_2O_3 inferior al 1,5 % en peso y con pérdida por calcinación superior al 12 % en peso	5,5		5,5	0	10
2508.40.90.00	Las demás	5,5		5,5	0	10
2508.50.00.00	Andalucita, cianita y silimanita	5,5		5,5	0	10
2508.60.00.00	- Mullita	5,5		5,5	0	10
2508.70.00.00	- Tierras de chamota o de dinas	5,5		5,5	0	10
2509.00.00.00	CRETA.	5,5		5,5	0	10
25.10	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.					
2510.10	- Sin moler					
2510.10.10.00	Fosfatos de calcio naturales	1,5		1,5	0	10
2510.10.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
2510.20	- Molidos					

2510.20.10.00	Fosfatos de calcio naturales	1,5	1,5	0	10
2510.20.90.00	Los demás	1,5	1,5	0	10
25.11	SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.				
2511.10.00.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	5,5	5,5	0	10
2511.20.00.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	5,5	5,5	0	10
2512.00.00.00	HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	5,5	5,5	0	10
25.13	PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
	- Piedra pómez:				
2513.11.00.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	5,5	5,5	0	10
2513.19.00.00	- - Los demás	5,5	5,5	0	10
2513.20.00.00	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5,5	5,5	0	10
2514.00.00.00	PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	5,5	5,5	0	10
25.15	MÁRMOL, TRAVERTINOS, «ECAUSSINES» Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 , Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Mármol y travertinos:				
2515.11.00.00	- - En bruto o desbastados	5,5	5,5	0	10
2515.12	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares				
2515.12.10.00	Mármol	7,5	7,5	0	10
2515.12.20.00	Travertinos	7,5	7,5	0	10
2515.20.00.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5,5	5,5	0	10
25.16	GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.				
	- Granito:				
2516.11.00.00	- - En bruto o desbastado	5,5	5,5	0	10
2516.12.00.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	7,5	7,5	0	10
	- Arenisca:				
2516.21.00.00	- - En bruto o desbastada	5,5	5,5	0	10
2516.22.00.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5,5	5,5	0	10
2516.90.00.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	5,5	5,5	0	10
25.17	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 Ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.				
2517.10.00	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente				
2517.10.00.10	Piedra granítica partida o triturada (pedregullo)	5,5	5,5	0	10
2517.10.00.90	Las demás	5,5	5,5	0	10
2517.20.00.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5,5	5,5	0	10
2517.30.00.00	- Macadán alquitranado	5,5	5,5	0	10
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:				
2517.41.00.00	- - De mármol	5,5	5,5	0	10
2517.49.00.00	- - Los demás	5,5	5,5	0	10
25.18	DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.				
2518.10.00.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5,5	5,5	0	10
2518.20.00.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	5,5	5,5	0	10
2518.30.00.00	- Aglomerado de dolomita	5,5	5,5	0	10

25.19	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (S NTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; OTRO ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO.				
2519.10.00.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5,5	5,5	0	10
2519.90	- Los demás				
2519.90.10.00	Magnesia electrofundida	5,5	5,5	0	10
2519.90.90.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
25.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.				
2520.10	- Yeso natural; anhidrita				
2520 10.1	Yeso natural				
2520.10.11.00	En trozos irregulares (piedras)	5,5	5,5	0	10
2520.10 19.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
2520.10 20.00	Anhidrita	5,5	5,5	0	10
2520.20	- Yeso fraguable				
2520.20.10.00	Molidos, aptos para uso odontológico	5,5	5,5	0	10
2520.20.90.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
2521 00.00.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	5,5	5,5	0	10
25.22	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.				
2522.10.00.00	- Cal viva	5,5	5,5	0	10
2522.20.00.00	- Cal apagada	5,5	5,5	0	10
2522.30.00.00	- Cal hidráulica	5,5	5,5	0	10
25.23	CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O «CLINKER»), INCLUSO COLOREADOS.				
2523.10.00.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	5,5	5,5	0	10
	- Cemento Portland:				
2523.21.00.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	5,5	5,5	0	10
2523.29	- - Los demás				
2523.29.10.00	Cemento normal	5,5	5,5	0	10
2523.29.90.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
2523.30.00.00	- Cementos aluminosos	5,5	5,5	0	10
2523.90.00.00	- Los demás cementos hidráulicos	5,5	5,5	0	10
2524.00	AMIANTO (ASBESTO).				
2524.00.10.00	En f bras	5,5	5,5	0	10
2524.00.20.00	En polvo	5,5	5,5	0	10
2524.00.90 00	Los demás	5,5	5,5	0	10
25.25	MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES («SPLITTINGS»); DESPERDICIOS DE MICA.				
2525.10.00.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («sp ittings»)	5,5	5,5	0	10
2525.20.00.00	- Mica en polvo	5,5	5,5	0	10
2525.30.00.00	- Desperdicios de mica	5,5	5,5	0	10
25.26	ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.				
2526.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar	5,5	5,5	0	10
2526.20.00	- Triturados o pulverizados				
2526.20.00.10	Esteatita natural	5,5	5,5	0	10
2526.20.00.20	Talco	5,5	5,5	0	10
25.28	BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAÍDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85 %, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.				
2528.10.00.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5,5	5,5	0	10
2528.90.00.00	- Los demás	5,5	5,5	0	10
25.29	FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.				
2529.10.00.00	- Feldespato	5,5	5,5	0	10
	- Espato flúor:				
2529.21.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio nferior o igual al 97 % en peso	5,5	5,5	0	10
2529.22.00.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	5,5	5,5	0	10
2529.30.00.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5,5	5,5	0	10

		A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
25.30	MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS N COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar					
2530.10.10.00	Perlita	5,5		5,5	0	10
2530.10.90.00	Las demás	5,5		5,5	0	10
2530.20.00.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5,5		5,5	0	10
2530.90	- Las demás					
2530.90.10.00	Espodumeno	5,5		5,5	0	10
2530.90.20.00	Arena de circonio micronizada, apta para la preparación de esmaltes cerámicos	5,5		5,5	0	10
2530.90.30.00	Minerales de metales de las tierras raras	5,5		5,5	0	10
2530.90.40.00	Tierras colorantes	5,5		5,5	0	10
2530.90.90.00	Las demás	5,5		5,5	0	10

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);

b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);

c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);

d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;

e) la lana de escoria, de roca y lanas minerales similares (partida 68.06);

f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);

g) las matas de cobre, níquel o cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción de mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 solo comprende:

a) las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);

b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación de sus compuestos químicos.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por *lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo*, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.

2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
26.01	MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).					
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):					
2601.11.00.00	- - Sin aglomerar	3,5		3,5	0	10
2601.12.00.00	- - Aglomerados	3,5		3,5	0	10
2601.20.00.00	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	3,5		3,5	0	10
2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20 % EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.					
2602.00.10.00	Aglomerados	3,5		3,5	0	10
2602.00.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10

2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.				
2603.00.10.00	Sulfuros	3,5	3,5	0	10
2603.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2604.00.00.00	MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	3,5	3,5	0	10
2605.00.00.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	3,5	3,5	0	10
2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2606.00.1	Bauxita				
2606.00.11.00	Sin calcinar	3,5	3,5	0	10
2606.00.12.00	Calcinada	3,5	3,5	0	10
2606.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2607.00.00.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	5,5	5,5	0	10
2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.				
2608.00.10.00	Sulfuros	3,5	3,5	0	10
2608.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2609.00.00.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	3,5	3,5	0	10
2610.00	MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.				
2610.00.10.00	Cromita	3,5	3,5	0	10
2610.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2611.00.00.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	3,5	3,5	0	10
26.12	MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2612.10.00.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	5,5	5,5	0	10
2612.20.00.00	- Minerales de torio y sus concentrados	5,5	5,5	0	10
26.13	MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.				
2613.10	- Tostados				
2613.10.10.00	Molibdenita	3,5	3,5	0	10
2613.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2613.90	- Los demás				
2613.90.10.00	Molibdenita	3,5	3,5	0	10
2613.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.				
2614.00.10.00	Ilmenita	3,5	3,5	0	10
2614.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
26.15	MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.				
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados				
2615.10.10.00	Badeleyita	3,5	3,5	0	10
2615.10.20.00	Circón	3,5	3,5	0	10
2615.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2615.90.00.00	- Los demás	3,5	3,5	0	10
26.16	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.				
2616.10.00.00	- Minerales de plata y sus concentrados	3,5	3,5	0	10
2616.90.00.00	- Los demás	5,5	5,5	0	10
26.17	LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.				
2617.10.00.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	3,5	3,5	0	10
2617.90.00.00	- Los demás	3,5	3,5	0	10
2618.00.00.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	5,5	5,5	0	10
2619.00.00.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	5,5	5,5	0	10

26.20	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN ARSENICO, METAL O COMPUESTOS METALICOS.				
	- Que contengan principalmente cinc:				
2620.11.00.00	- - Matas de galvanización	5,5	5,5	0	10
2620.19.00.00	- - Los demás	5,5	5,5	0	10
	Que contengan principalmente plomo:				
2620.21.00.00	- - Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5,5	5,5	0	10
2620.29.00.00	- - Los demás	5,5	5,5	0	10
2620.30.00.00	- Que contengan principalmente cobre	5,5	5,5	0	10
2620.40.00.00	- Que contengan principalmente aluminio	5,5	5,5	0	10
2620.60.00.00	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la fabricación de sus compuestos químicos.	5,5	5,5	0	10
	- Los demás:				
2620.91.00.00	- - Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5,5	5,5	0	10
2620.99	- - Los demás				
2620.99.10.00	Que contengan principalmente titan o	3,5	3,5	0	10
2620.99.90.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
26.21	LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLU DAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INC NERACION DE DESECHOS Y DESPERDIC OS MUNICIPALES.				
2621.10.00.00	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5,5	5,5	0	10
2621.90	- Las demás				
2621.90.10.00	Cenizas de origen vegetal	5,5	5,5	0	10
2621.90.90.00	Las demás	5,5	5,5	0	10

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta a metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las polioletinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

3. En la partida 27.10, se entiende por *desechos de aceite* los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (tal como se definen en la Nota 2 de este Capítulo), incluso mezclados con agua. Estos desechos incluyen, principalmente:

a) los aceites mpropios para su utilización inicial (por ejemplo: aceites lubricantes, hidráulicos o para transformadores, usados);

b) los lodos de aceites procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo, que contengan principalmente aceites de este tipo y una alta concentración de ad tivos (por ejemplo: productos químicos) utilizados en la fabricación de productos primarios;

c) los aceites que se presenten en emulsión acuosa o mezclados con agua, tales como los resultantes del derrame o lavado de depósitos de almacenamiento, o del uso de aceites de corte en las operaciones de mecanizado.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias vo átiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido ímite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzol (benceno), toluol (tolueno), xilol (xilenos), naftaleno y fenoles* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos, naftaleno o fenoles superior al 50 % en peso, respect vamente.

4. En la subpartida 2710.11, se entiende por *aceites livianos (ligeros)** y *preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ASTM D 86.

Nota complementaria

1. La expresión *Gasolinas* empleada en el texto de la subpartida regional 2710.11.5 comprende toda mezcla de hidrocarburos livianos apta para su utilización en motores de explosión, denominada «nafta» en Argentina, Paraguay y Uruguay. Estas mezclas no deben confundirse con las *Naftas* de la subpartida regional 2710.11.4 que se utilizan generalmente en petroquímica o como disolvente.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
27.01	HULLAS; BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SÓLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.					
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:					
2701.11.00.00	- - Antracitas	0		0	0	10
2701.12.00.00	- - Hulla bituminosa	0		0	0	10
2701.19.00.00	- - Las demás hullas	0		0	0	10
2701.20.00.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0		0	0	10
27.02	LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, EXCEPTO EL AZABACHE.					
2702.10.00.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0		0	0	10
2702.20.00.00	- Lignitos aglomerados	0		0	0	10
2703.00.00.00	TURBA (COMPRENDIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES), INCLUSO AGLOMERADA.	0		0	0	10
2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, LIGNITO O TURBA, INCLUSO AGLOMERADOS; CARBÓN DE RETORTA.					
2704.00.10.00	Coques	0		0	0	10
2704.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
2705.00.00.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO EL GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.	0		0	0	10
2706.00.00.00	ALQUITRANES DE HULLA, LIGNITO O TURBA Y DEMÁS ALQUITRANES MINERALES, AUNQUE ESTÉN DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS, INCLUIDOS LOS ALQUITRANES RECONSTITUIDOS.	0		0	0	10
27.07	ACEITES Y DEMÁS PRODUCTOS DE LA DESTILACIÓN DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANÁLOGOS EN LOS QUE LOS CONSTITUYENTES AROMÁTICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMÁTICOS.					
2707.10.00.00	- Benzol (benceno)	0		0	0	10
2707.20.00.00	Toluol (tolueno)	0		0	0	10
2707.30.00.00	- Xilol (xilenos)	0		0	0	10
2707.40.00.00	Naftaleno	0		0	0	10
2707.50.00.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250 °C, según el método ASTM D 86	0		0	0	10
2707.60	- Fenoles					
2707.60.10.00	Cresoles	0		0	0	10
2707.60.90.00	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
2707.91.00.00	- - Aceites de creosota	0		0	0	10
2707.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
27.08	BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUITRÁN DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.					
2708.10.00.00	- Brea	0		0	0	10
2708.20.00.00	- Coque de brea	0		0	0	10
2709.00	ACEITES CRUDOS DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.					
2709.00.10.00	De petróleo	0		0	0	10
2709.00.90.00	Los demás	0		0	0	10
27.10	ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.					
	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites:					

2710.11	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones				
2710.11.10.00	Hexano comercial	0	0	0	10
2710.11.2	Mezclas de alquilidenos				
2710.11.21.00	Diisobutileno	0	0	0	10
2710.11.29.00	Las demás	0	0	0	10
2710.11.30.00	Aguarrás mineral («white spirit»)	0	0	0	10
2710.11.4	Naftas				
2710.11.41.00	Para petroquímica	0	0	0	10
2710.11.49.00	Las demás	0	0	0	10
2710.11.5	Gasolinas				
2710.11.51.00	De aviación	0	0	0	10
2710.11.59.00	Las demás	0	0	0	10
2710.11.90.00	Los demás	0	0	0	10
2710.19	- - Los demás				
2710.19.1	Querosenos				
2710.19.11.00	De aviación	0	0	0	10
2710.19.19.00	Los demás	0	0	0	10
2710.19.2	Otros aceites combustibles				
2710.19.21.00	Gasóleo («gas oil»)	0	0	0	10
2710.19.22.00	Fuel («fuel oil»)	0	0	0	10
2710.19.29.00	Los demás	0	0	0	10
2710.19.3	Aceites lubricantes				
2710.19.31.00	Sin aditivos	0	0	0	10
2710.19.32.00	Con aditivos	7,5	7,5	0	10
2710.19.9	Los demás				
2710.19.91.00	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	5,5	5,5	0	10
2710.19.92.00	Líquidos para transmisiones hidráulicas	0	0	0	10
2710.19.93.00	Aceites para aislación eléctrica	0	0	0	10
2710.19.99.00	Los demás	0	0	0	10
	- Desechos de aceites:				
2710.91.00.00	- - Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	0	0	0	10
2710.99.00.00	- - Los demás	0	0	0	10
27.11	GAS DE PETRÓLEO Y DEMÁS HIDROCARBUROS GASEOSOS.				
	- Licuados:				
2711.11.00.00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711.12	- - Propano				
2711.12.10.00	Crudo	0	0	0	10
2711.12.90.00	Los demás	0	0	0	10
2711.13.00.00	- - Butanos	0	0	0	10
2711.14.00.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	0	0	0	10
2711.19	- - Los demás				
2711.19.10.00	Gas licuado de petróleo (GLP)	0	0	0	10
2711.19.90.00	Los demás	0	0	0	10
	- En estado gaseoso:				
2711.21.00.00	- - Gas natural	0	0	0	10
2711.29	- - Los demás				
2711.29.10.00	Butanos	0	0	0	10
2711.29.90.00	Los demás	0	0	0	10
27.12	VASELINA; PARAFINA, CERA DE PETRÓLEO MICROCRISTALINA, «SLACK WAX», OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA, DEMÁS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES OBTENIDOS POR SÍNTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO COLOREADOS.				
2712.10.00.00	- Vaselina	5,5	5,5	0	10
2712.20.00.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	5,5	5,5	0	10
2712.90.00.00	- Los demás	5,5	5,5	0	10
27 13	COQUE DE PETRÓLEO, BETÚN DE PETRÓLEO Y DEMÁS RESIDUOS DE LOS ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO.				
	- Coque de petróleo:				
2713.11.00.00	- - Sin calcinar	0	0	0	10
2713.12.00.00	- - Calcinado	3,5	3,5	0	10
2713.20.00.00	- Betún de petróleo	0	0	0	10
2713.90.00.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	0	0	0	10
27.14	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALTITAS Y ROCAS ASFÁLTICAS.				
2714.10.00.00	- Pizarras y arenas bituminosas	0	0	0	10
2714.90.00.00	- Los demás	0	0	0	10
2715.00.00.00	MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETÚN NATURALES, DE BETÚN DE PETRÓLEO, DE ALQUITRÁN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRÁN MINERAL (POR EJEMPLO: MÁSTIQUES BITUMINOSOS, «CUT BACKS»).	0	0	0	10
2716.00.00.00	ENERGÍA ELÉCTRICA	0	0	0	18

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1. a) Cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura, excepto los minerales de metales radiactivos.

   b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de esta Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) netamente identificables, por su acondicionamiento, como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

   a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

   b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;

   c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

   d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

   e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

   a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);

   b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);

   c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);

   d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

   e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:

   a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

   b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, de la partida 32.06; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas, de la partida 32.07;

e) el grafito artificial (partida 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24;

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposición en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 μCi/g);

e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo superior a 15 % en peso.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasificarán en la partida 38.18.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- ELEMENTOS QUÍMICOS					
2801	FLÚOR, CLORO, BROMO Y YODO.					
2801.10.00.00	- Cloro	9,5		9,5	0	10
2801.20	- Yodo					
2801.20.10.00	Sublimado	3,5		3,5	0	10
2801.20.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
2801.30.00.00	- Flúor; bromo	3,5		3,5	0	10
2802.00.00.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL.	3,5		3,5	0	10
2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).					
2803.00.1	Negros de humo					
2803.00.11.00	Negro de acetileno	3,5		3,5	0	10
2803.00.19.00	Los demás	9,5		8	0	10

2803.00.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
28.04	HIDRÓGENO, GASES NOBLES Y DEMÁS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2804.10.00.00	- Hidrógeno	7,5	7,5	0	16
	- Gases nobles:				
2804.21.00.00	- - Argón	7,5	7,5	0	16
2804.29	- - Los demás				
2804.29.10.00	Helio líquido	7,5	7,5	0	16
2804.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	16
2804.30.00.00	- Nitrógeno	7,5	7,5	0	16
2804.40.00.00	- Oxígeno	7,5	7,5	0	16
2804.50.00.00	- Boro; telurio	3,5	3,5	0	10
	- Silicio:				
2804.61.00.00	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	7,5	7,5	0	10
2804.69.00.00	- - Los demás	7,5	7,5	0	10
2804.70	- Fósforo				
2804.70.10.00	Blanco	3,5	3,5	0	10
2804.70.20.00	Rojo o amorfo	3,5	3,5	0	10
2804.70.30.00	Negro	3,5	3,5	0	10
2804.80.00.00	- Arsénico	3,5	3,5	0	10
2804.90.00.00	- Selenio	3,5	3,5	0	10
28.05	METALES ALCALINOS O ALCALINOTÉRREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SÍ; MERCURIO.				
	- Metales alcalinos o alcalinotérreos:				
2805.11.00.00	- - Sodio	3,5	3,5	0	10
2805.12.00.00	- - Calcio	3,5	3,5	0	10
2805.19	- - Los demás				
2805.19.10.00	Estroncio	3,5	3,5	0	10
2805.19.20.00	Bario	3,5	3,5	0	10
2805.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí				
2805.30.10.00	Aleación de cerio, con un contenido de hierro inferior o igual al 5 % en peso («Mischmetal»)	3,5	3,5	0	10
2805.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2805.40.00.00	- Mercurio	3,5	3,5	0	10
	II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS				
28.06	CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO); ÁCIDO CLOROSULFÚRICO.				
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)				
2806.10.10.00	En estado gaseoso o licuado	7,5	7,5	0	10
2806.10.20.00	En disolución acuosa	9,5	9,5	0	10
2806.20.00.00	- Ácido clorosulfúrico	11,5	11,5	0	10
2807.00	ÁCIDO SULFÚRICO; OLEUM.				
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico	5,5	5,5	0	10
2807.00.20.00	Oleum (ácido sulfúrico fumante)	5,5	5,5	0	10
2808.00	ÁCIDO NÍTRICO; ÁCIDOS SULFONÍTRICOS.				
2808.00.10.00	Ácido nítrico	11,5	11,5	0	10
2808.00.20.00	Ácidos sulfonítricos	11,5	11,5	0	10
28.09	PENTÓXIDO DE DIFÓSFORO; ÁCIDO FOSFÓRICO; ÁCIDOS POLIFOSFÓRICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2809.10.00.00	Pentóxido de difósforo	3,5	3,5	0	10
2809.20	- Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos				
2809.20.1	Ácido fosfórico				
2809.20.11.00	Con un contenido de hierro inferior a 750 ppm	11,5	11,5	0	10
2809.20.19.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
2809.20.20.00	Ácidos metafosfóricos	3,5	3,5	0	10
2809.20.30.00	Ácido pirofosfórico	3,5	3,5	0	10
2809.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2810.00	ÓXIDOS DE BORO; ÁCIDOS BÓRICOS.				
2810.00.10.00	Ácido ortobórico	11,5	11,5	0	10
2810.00.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
28.11	LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y LOS DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
	- Los demás ácidos inorgánicos:				
2811.11.00.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	11,5	11,5	0	10
2811.19	- - Los demás				
2811.19.10.00	Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	3,5	3,5	0	10
2811.19.20.00	Ácido fosfónico (ácido fosforoso)	3,5	3,5	0	10
2811.19.30.00	Ácido perclórico	11,5	11,5	0	10
2811.19.40.00	Fluoroácidos y demás compuestos de flúor	11,5	11,5	0	10

2811 19.50.00	Cianuro de hidrógeno	3,5	3,5	0	10
2811.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:				
2811 21.00.00	- - Dióxido de carbono	5,5	5,5	0	10
2811 22	- - Dióxido de silicio				
2811.22.10.00	Obtenido por precipitación química	11,5	10	0	10
2811.22.20.00	Tipo aerogel	3,5	3,5	0	10
2811.22.30.00	Gel de sílice	11,5	11,5	0	10
2811.22.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2811.23.00.00	- Dióxido de azufre	11,5	11,5	0	10
2811.29.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12	HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS.				
2812.10	- Cloruros y oxicloruros				
2812.10.1	Cloruros				
2812.10.11.00	Tricloruro de fósforo	11,5	11,5	0	10
2812.10.12.00	Pentacloruro de fósforo	3,5	3,5	0	10
2812.10.13.00	Monocloruro de azufre	3,5	3,5	0	10
2812.10.14.00	Dicloruro de azufre	3,5	3,5	0	10
2812.10.15.00	Tricloruro de arsénico	3,5	3,5	0	10
2812.10.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2812.10.2	Oxicloruros				
2812.10.21.00	Oxidicloruro de azufre (cloruro de tionilo)	3,5	3,5	0	10
2812.10.22.00.	Oxitricloruro de fósforo (cloruro de fosforilo)	3,5	3,5	0	10
2812.10.23.00	Oxidicloruro de carbono (fosgeno o cloruro de carbonilo)	3,5	3,5	0	10
2812.10.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2812.90.00.00	- Los demás	3,5	3,5	0	10
28.13	SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS; TRISULFURO DE FÓSFORO COMERCIAL				
2813.10.00.00	Disulfuro de carbono	11,5	11,5	0	10
2813.90	- Los demás				
2813.90.10.00	Pentasulfuro de difósforo	3,5	3,5	0	10
2813.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14	AMONÍACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA.				
2814.10.00.00	- Amoníaco anhidro	5,5	5,5	0	10
2814.20.00.00	- Amoníaco en disolución acuosa	5,5	5,5	0	10
28.15	HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA); HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA); PERÓXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.				
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):				
2815.11.00	- - Sólido				
2815.11.00.10	Calidad proanálisis, según Norma American Chemical Society Specifications (ACSS) 6ta. Ed.	9,5	9,5	0	10
2815.11.00.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
2815.12.00.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	9,5	9,5	0	10
2815.20.00.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	7,5	7,5	0	10
2815 30.00.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	3,5	3,5	0	10
28.16	HIDRÓXIDO Y PERÓXIDO DE MAGNESIO; ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS, DE ESTRONCIO O DE BARIO.				
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio				
2816.10.10.00	Hidróxido	11,5	11,5	0	10
2816.10.20.00	Peróxido	3,5	3,5	0	10
2816.40	- Oxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario				
2816.40.10.00	Hidróxido de bario	3,5	3,5	0	10
2816.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2817.00	ÓXIDO DE CINC; PERÓXIDO DE CINC.				
2817.00.10.00	Óxido de cinc (blanco de cinc)	11,5	11,5	0	10
2817.00.20 00	Peróxido de cinc	11,5	11,5	0	10
28.18	CORINDÓN ARTIFICIAL, AUNQUE NO SEA DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; ÓXIDO DE ALUMINIO; HIDRÓXIDO DE ALUMINIO.				
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida				
2818.10.10.00	Blanco, que pase a través de un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros en una proporción superior al 90 % en peso	3,5	3,5	0	10
2818.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial				
2818.20.10.00	Alúmina calcinada	3,5	3,5	0	10
2818.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2818.30.00.00	- Hidróxido de aluminio	3,5	3,5	0	10

28.19	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE CROMO.				
2819.10.00.00	- Trióxido de cromo	11,5	11,5	0	10
2819.90	- Los demás				
2819.90.10.00	Óxidos	3,5	3,5	0	10
2819.90.20.00	Hidróxidos	11,5	11,5	0	10
28.20	ÓXIDOS DE MANGANESO.				
2820.10.00.00	- Dióxido de manganeso	11,5	11,5	0	10
2820.90	- Los demás				
2820.90.10.00	Oxido manganoso	11,5	11,5	0	10
2820.90.20.00	Trióxido de dimanganeso (sesquióxido de manganeso)	3,5	3,5	0	10
2820.90.30.00	Tetraóxido de trimanganeso (óxido salino de manganeso)	11,5	11,5	0	10
2820.90.40.00	Heptaóxido de dimanganeso (anhídrido permangánico)	11,5	11,5	0	10
28.21	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE HIERRO; TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO, EXPRESADO EN Fe_2O_3, SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.				
2821.10	- Óxidos e hidróxidos de hierro				
2821.10.1	Oxido férrico				
2821.10.11.00	Con un contenido de Fe_2O_3 superior o igual al 85 % en peso	11,5	11,5	0	10
2821.10.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2821.10.20.00	Oxido ferrosoférrico (óxido magnético de hierro) con un contenido de Fe_3O_4 superior o igual al 93 % en peso	3,5	3,5	0	10
2821.10.30.00	Hidróxidos de hierro	11,5	11,5	0	10
2821.10.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2821.20.00.00	- Tierras colorantes	3,5	3,5	0	10
2822.00	ÓXIDOS E HIDRÓXIDOS DE COBALTO; ÓXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.				
2822.00.10.00	Tetraóxido de tricobalto (óxido salino de cobalto)	11,5	11,5	0	10
2822.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2823.00	ÓXIDOS DE TITANIO.				
2823.00.10.00	Tipo anatasa	11,5	11,5	0	10
2823.00.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
28.24	ÓXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.				
2824.10.00.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	11,5	11,5	0	10
2824.20.00.00	- Minio y minio anaranjado	11,5	11,5	0	10
2824.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
28.25	HIDRAZINA E HIDROXILAMINA Y SUS SALES INORGÁNICAS; LAS DEMÁS BASES INORGÁNICAS; LOS DEMÁS ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES.				
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas				
2825.10.10.00	Hidrazina y sus sales inorgánicas	3,5	3,5	0	10
2825.10.20.00	Hidroxilamina y sus sales inorgánicas	3,5	3,5	0	10
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio				
2825.20.10.00	Oxido	3,5	3,5	0	10
2825.20.20.00	Hidróxido	11,5	11,5	0	10
2825.30	- Óxidos e hidróxidos de vanadio				
2825.30.10.00	Pentóxido de divanadio	3,5	3,5	0	10
2825.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2825.40	- Óxidos e hidróxidos de níquel				
2825.40.10.00	Oxido niqueloso	11,5	11,5	0	10
2825.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2825.50	- Óxidos e hidróxidos de cobre				
2825.50.10.00	Oxido cúprico, con un contenido de CuO superior o igual al 98 % en peso	11,5	11,5	0	10
2825.50.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio				
2825.60.10.00	Óxidos de germanio	3,5	3,5	0	10
2825.60.20.00	Dióxido de circonio	3,5	3,5	0	10
2825.70	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno				
2825.70.10.00	Trióxido de molibdeno	3,5	3,5	0	10
2825.70.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2825.80	- Óxidos de antimonio				
2825.80.10.00	Trióxido de antimonio	11,5	11,5	0	10
2825.80.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2825.90	- Los demás				
2825.90.10.00	Oxido de cadmio	3,5	3,5	0	10
2825.90.20.00	Trióxido de volframio (tungsteno)	3,5	3,5	0	10
2825.90.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10

V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS

28.26	FLUORUROS; FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLÚOR.				
	- Fluoruros:				
2826.11	- - De amonio o sodio				
2826.11.10.00	Fluoruro ácido de amonio	11,5	11,5	0	10
2826.11.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2826.12.00.00	- - De aluminio	11,5	11,5	0	10
2826.19	- - Los demás				
2826.19.10.00	Trifluoruro de cromo	3,5	3,5	0	10
2826.19.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2826.20.00.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	11,5	11,5	0	10
2826.30.00.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	11,5	11,5	0	10
2826.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
28.27	CLORUROS, OXICLORUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROMUROS; YODUROS Y OXIYODUROS.				
2827.10.00.00	- Cloruro de amonio	11,5	11,5	0	10
2827.20	- Cloruro de calcio				
2827.20.10.00	Con un contenido de $CaCl_2$ superior o igual al 98 % en peso, en base seca	11,5	11,5	0	10
2827.20.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás cloruros:				
2827.31	- - De magnesio				
2827.31.10.00	Con un contenido de $MgCl_2$ inferior al 98 % en peso y de calcio (Ca) inferior o igual al 0,5 % en peso	11,5	11,5	0	10
2827.31.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2827.32.00.00	- - De aluminio	11,5	11,5	0	10
2827.33.00.00	- - De hierro	11,5	11,5	0	10
2827.34.00.00	- - De cobalto	11,5	11,5	0	10
2827.35.00.00	- - De níquel	11,5	11,5	0	10
2827.36.00.00	- - De cinc	11,5	11,5	0	10
2827.39	- - Los demás				
2827.39.10.00	De cobre I (cloruro cuproso o monocloruro de cobre)	3,5	3,5	0	10
2827.39.20.00	De titanio	3,5	3,5	0	10
2827.39.30.00	De mercurio I (cloruro mercurioso)	3,5	3,5	0	10
2827.39.40.00	De circonio	3,5	3,5	0	10
2827.39.50.00	De antimonio	3,5	3,5	0	10
2827.39.60.00	De litio	3,5	3,5	0	10
2827.39.70.00	De bismuto	3,5	3,5	0	10
2827.39.9	Los demás				
2827.39.91.00	De cadmio	3,5	3,5	0	10
2827.39.92.00	De cesio	3,5	3,5	0	10
2827.39.93.00	De cromo	3,5	3,5	0	10
2827.39.94.00	De estroncio	3,5	3,5	0	10
2827.39.95.00	De manganeso	3,5	3,5	0	10
2827.39.99.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:				
2827.41	- - De cobre				
2827.41.10.00	Oxicloruros	11,5	11,5	0	10
2827.41.20.00	Hidroxicloruros	11,5	11,5	0	10
2827.49	- - Los demás				
2827.49.1	Oxicloruros				
2827.49.11.00	De bismuto	3,5	3,5	0	10
2827.49.12.00	De circonio	3,5	3,5	0	10
2827.49.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2827.49.2	Hidroxicloruros				
2827.49.21.00	De aluminio	11,5	11,5	0	10
2827.49.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Bromuros y oxibromuros:				
2827.51.00.00	- - Bromuros de sodio o potasio	3,5	3,5	0	10
2827.59.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros				
2827.60.1	Yoduros				
2827.60.11.00	De sodio	11,5	11,5	0	10
2827.60.12.00	De potasio	11,5	11,5	0	10
2827.60.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2827.60.2	Oxiyoduros				
2827.60.21.00	De potasio	3,5	3,5	0	10
2827.60.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.28	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS.				
2828.10.00.00	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	11,5	11,5	0	10
2828.90	- Los demás				
2828.90.1	Hipocloritos				
2828.90.11.00	De sodio	11,5	11,5	0	10
2828.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2828.90.20.00	Clorito de sodio	11,5	11,5	0	10
2828.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.29	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS.				
	- Cloratos:				
2829.11.00.00	- - De sodio	11,5	11,5	0	10

2829.19	- - Los demás				
2829.19.10.00	De calcio	3,5	3,5	0	10
2829.19.20.00	De potasio	11,5	11,5	0	10
2829.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2829.90	- Los demás				
2829.90.1	Bromatos				
2829.90.11.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2829.90.12.00	De potasio	3,5	3,5	0	10
2829.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2829.90.2	Perbromatos				
2829.90.21.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2829.90.22.00	De potasio	3,5	3,5	0	10
2829.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2829.90.3	Yodatos				
2829.90.31.00	De potasio	11,5	11,5	0	10
2829.90.32.00	De calcio	11,5	11,5	0	10
2829.90.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2829.90.40.00	Peryodatos	3,5	3,5	0	10
2829.90.50.00	Percloratos	11,5	11,5	0	10
28.30	SULFUROS; POLISULFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2830.10	- Sulfuros de sodio				
2830.10.10.00	De disodio	11,5	11,5	0	10
2830.10.20.00	De monosodio (hidrogenosulfuro de sodio)	11,5	11,5	0	10
2830.20.00.00	- Sulfuro de cinc	3,5	3,5	0	10
2830.30.00.00	- Sulfuro de cadmio	3,5	3,5	0	10
2830.90	- Los demás				
2830.90.1	Sulfuros				
2830.90.11.00	De molibdeno IV (disulfuro de molibdeno)	3,5	3,5	0	10
2830.90.12.00	De bario	3,5	3,5	0	10
2830.90.13.00	De potasio	11,5	11,5	0	10
2830.90.14.00	De plomo	3,5	3,5	0	10
2830.90.15.00	De estroncio	3,5	3,5	0	10
2830.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2830.90.20.00	Polisulfuros	3,5	3,5	0	10
28.31	DITIONITOS Y SULFOXILATOS.				
2831.10	- De sodio				
2831.10.1	Ditionitos (hidrosulfitos)				
2831.10.11.00	Estabilizados	11,5	11,5	0	10
2831.10.19.00	Los demás	11,5	10	0	10
2831.10.2	Sulfoxilatos				
2831.10.21.00	Estabilizados con formaldehido	11,5	11,5	0	10
2831.10.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2831.90	- Los demás				
2831.90.10.00	Ditionito de cinc	3,5	3,5	0	10
2831.90.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
28.32	SULFITOS; TIOSULFATOS.				
2832.10	- Sulfitos de sodio				
2832.10.10.00	De disodio	11,5	6	0	10
2832.10.90.00	Los demás	11,5	10	0	10
2832.20.00.00	- Los demás sulfitos	3,5	3,5	0	10
2832.30	- Tiosulfatos				
2832.30.10.00	De amonio	11,5	11,5	0	10
2832.30.20.00	De sodio	11,5	11,5	0	10
2832.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.33	SULFATOS; ALUMBRES; PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS).				
	- Sulfatos de sodio:				
2833.11	- - Sulfato de disodio				
2833.11.10.00	Anhidro	11,5	6	0	10
2833.11.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2833.19.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás sulfatos:				
2833.21.00.00	- - De magnesio	11,5	11,5	0	10
2833.22.00.00	- - De aluminio	11,5	11,5	0	10
2833.23.00.00	- - De cromo	11,5	11,5	0	10
2833.24.00.00	- - De níquel	11,5	11,5	0	10
2833.25	- - De cobre				
2833.25.10.00	Cuproso	11,5	11,5	0	10
2833.25.20.00	Cúprico	11,5	11,5	0	10
2833.26.00.00	- - De cinc	11,5	11,5	0	10
2833.27	- - De bario				
2833.27.10.00	Con un contenido de $BaSO_4$ superior o igual al 97,5 % en peso	11,5	11,5	0	10
2833.27.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2833.29	- - Los demás				
2833.29.10.00	De antimonio	3,5	3,5	0	10
2833.29.20.00	De litio	3,5	3,5	0	10
2833.29.30.00	De estroncio	3,5	3,5	0	10
2833.29.40.00	De mercurio	3,5	3,5	0	10
2833.29.50.00	Neutro de plomo	11,5	11,5	0	10
2833.29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2833.30.00.00	- Alumbres	11,5	11,5	0	10

2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos)				
2833.40.10.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2833.40.20.00	De amonio	3,5	3,5	0	10
2833.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.34	NITRITOS; NITRATOS.				
2834.10	- Nitritos				
2834.10.10.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2834.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Nitratos:				
2834.21	- - De potasio				
2834.21.10.00	Con un contenido de KNO_3 inferior o igual al 98 % en peso	3,5	3,5	0	10
2834.21.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2834.29	- - Los demás				
2834.29.10.00	De calcio, con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 16 % en peso	5,5	5,5	0	10
2834.29.20.00	De mercurio	3,5	3,5	0	10
2834.29.30.00	De aluminio	3,5	3,5	0	10
2834.29.40.00	De litio	3,5	3,5	0	10
2834.29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
28.35	FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS), FOSFONATOS (FOSFITOS) y FOSFATOS; POLIFOSFATOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.				
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.1	Fosfinatos (hipofosfitos)				
2835.10.11.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2835.10.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2835.10.2	Fosfonatos (fosfitos)				
2835.10.21.00	Dibásico de plomo	11,5	11,5	0	10
2835.10.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Fosfatos:				
2835.22.00.00	- - De monosodio o disodio	11,5	11,5	0	10
2835.23.00.00	- - De trisodio	11,5	11,5	0	10
2835.24.00.00	- - De potasio	11,5	11,5	0	10
2835.25.00.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	11,5	6	0	10
2835.26.00.00	- - Los demás fosfatos de calcio	11,5	11,5	0	10
2835.29	- - Los demás				
2835.29.10.00	De hierro	3,5	3,5	0	10
2835.29.20.00	De cobalto	3,5	3,5	0	10
2835.29.30.00	De cobre	3,5	3,5	0	10
2835.29.40.00	De cromo	3,5	3,5	0	10
2835.29.50.00	De estroncio	3,5	3,5	0	10
2835.29.60.00	De manganeso	3,5	3,5	0	10
2835.29.70.00	De triamonio	3,5	3,5	0	10
2835.29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Polifosfatos:				
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)				
2835.31.00.10	Apto para uso alimentario	11,5	6	0	10
2835.31.00.90	Los demás	11,5	6	0	10
2835.39	- - Los demás				
2835.39.10.00	Metafosfatos de sodio	11,5	11,5	0	10
2835.39.20.00	Pirofosfatos de sodio	11,5	11,5	0	10
2835.39.30.00	Pirofosfato de cinc	3,5	3,5	0	10
2835.39.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
28.36	CARBONATOS; PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.				
2836.10.00.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	11,5	11,5	0	10
2836.20	- Carbonato de disodio				
2836.20.10.00	Anhidro	11,5	6	0	10
2836.20.90.00	Los demás	11,5	10	0	10
2836.30.00.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	11,5	11,5	0	10
2836.40.00.00	- Carbonatos de potasio	11,5	11,5	0	10
2836.50.00.00	- Carbonato de calcio	11,5	11,5	0	10
2836.60.00.00	- Carbonato de bario	11,5	11,5	0	10
2836.70.00.00	- Carbonatos de plomo	11,5	11,5	0	10
	- Los demás:				
2836.91.00.00	- - Carbonatos de litio	11,5	11,5	0	10
2836.92.00.00	- - Carbonato de estroncio	3,5	3,5	0	10
2836.99	- - Los demás				
2836.99.1	Carbonatos				
2836.99.11.00	De magnesio, de densidad aparente inferior a 200 kg/m^3	11,5	11,5	0	10
2836.99.12.00	De circonio	3,5	3,5	0	10
2836.99.19.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2836.99.20.00	Peroxocarbonatos (percarbonatos)	3,5	3,5	0	10
28.37	CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.				
	- Cianuros y oxicianuros:				
2837.11.00.00	- - De sodio	11,5	11,5	0	10
2837.19	- - Los demás				
2837.19.1	Cianuros				
2837.19.11.00	De potasio	3,5	3,5	0	10
2837.19.12.00	De cinc	11,5	11,5	0	10
2837.19.13.00	De mercurio	3,5	3,5	0	10
2837.19.14.00	De cobre I (cianuro cuproso)	11,5	11,5	0	10

2837.19.15.00	De cobre II (cianuro cúprico)	11,5	11,5	0	10
2837.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2837.19.20.00	Oxicianuros	3,5	3,5	0	10
2837.20	- Cianuros complejos				
2837.20.1	Ferrocianuros				
2837.20.11.00	De sodio	3,5	3,5	0	10
2837.20.12.00	De hierro II (ferrocianuro ferroso)	3,5	3,5	0	10
2837.20.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2837.20.2	Ferricianuros				
2837.20.21.00	De potasio	3,5	3,5	0	10
2837.20.22.00	De hierro II (ferricianuro ferroso)	3,5	3,5	0	10
2837.20.23.00	De hierro III (ferricianuro férrico)	3,5	3,5	0	10
2837.20.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2837.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.				
2838.00.10.00	Tiocianato de sodio	3,5	3,5	0	10
2838.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.39	SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.				
	- De sodio:				
2839.11.00.00	- - Metasilicatos	11,5	11,5	0	10
2839.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
2839.20.00.00	- De potasio	11,5	11,5	0	10
2839.90	- Los demás				
2839.90.10.00	De magnesio	11,5	11,5	0	10
2839.90.20.00	De aluminio	11,5	11,5	0	10
2839.90.30.00	De circonio	11,5	11,5	0	10
2839.90.40.00	De plomo	11,5	11,5	0	10
2839.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
28.40	BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).				
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):				
2840.11.00.00	- - Anhidro	11,5	11,5	0	10
2840.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
2840.20.00.00	- Los demás boratos	11,5	11,5	0	10
2840.30.00.00	- Peroxoboratos (perboratos)	3,5	3,5	0	10
28.41	SALES DE LOS ÁCIDOS OXOMETÁLICOS O PEROXOMETÁLICOS.				
2841.10	- Aluminatos				
2841.10.10.00	De sodio	11,5	11,5	0	10
2841.10.20.00	De magnesio	3,5	3,5	0	10
2841.10.30.00	De bismuto	3,5	3,5	0	10
2841.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.20.00.00	- Cromatos de cinc o plomo	11,5	11,5	0	10
2841.30.00.00	- Dicromato de sodio	11,5	6	0	10
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos				
2841.50.1	Cromatos y dicromatos				
2841.50.11.00	Cromato de amonio; dicromato de amonio	3,5	3,5	0	10
2841.50.12.00	Cromato de potasio	11,5	11,5	0	10
2841.50.13.00	Cromato de sodio	11,5	11,5	0	10
2841.50.14.00	Dicromato de potasio	11,5	11,5	0	10
2841.50.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.50.20.00	Peroxocromatos	3,5	3,5	0	10
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:				
2841.61.00.00	- - Permanganato de potasio	3,5	3,5	0	10
2841.69	- - Los demás				
2841.69.10.00	Manganitos	3,5	3,5	0	10
2841.69.20.00	Manganatos	3,5	3,5	0	10
2841.69.30.00	Permanganatos	3,5	3,5	0	10
2841.70	- Molibdatos				
2841.70.10.00	De amonio	11,5	11,5	0	10
2841.70.20.00	De sodio	11,5	11,5	0	10
2841.70.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.80	- Volframatos (tungstatos)				
2841.80.10.00	De amonio	11,5	11,5	0	10
2841.80.20.00	De plomo	11,5	11,5	0	10
2841.80.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.90	- Los demás				
2841.90.1	Titanatos				
2841.90.11.00	De plomo	11,5	11,5	0	10
2841.90.12.00	De bario o bismuto	11,5	11,5	0	10
2841.90.13.00	De calcio o estroncio	11,5	11,5	0	10
2841.90.14.00	De magnesio	11,5	11,5	0	10
2841.90.15.00	De lantano o neodimio	11,5	11,5	0	10
2841.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.90.2	Ferritos y ferratos				
2841.90.21.00	Ferrito de bario	3,5	3,5	0	10
2841.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2841.90.30.00	Vanadatos	3,5	3,5	0	10
2841.90.4	Estannatos				
2841.90.41.00	De bario	11,5	11,5	0	10
2841.90.42.00	De bismuto	11,5	11,5	0	10
2841.90.43.00	De calcio	11,5	11,5	0	10
2841.90.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2841.90.50.00	Plumbatos	3,5	3,5	0	10
2841.90.60.00	Antimoniatos	3,5	3,5	0	10
2841.90.70.00	Cincatos	3,5	3,5	0	10
2841.90.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
28.42	LAS DEMÁS SALES DE LOS ÁCIDOS O PEROXOÁCIDOS INORGÁNICOS (INCLUIDOS LOS ALUMINOSILICATOS AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA), EXCEPTO LOS AZIDUROS (AZIDAS).				
2842.10	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos aunque no sean de constitución química definida				
2842.10.10.00	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	3,5	3,5	0	10
2842.10.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2842.90.00.00	- Las demás	3,5	3,5	0	10
	VI.- VARIOS				
28.43	METAL PRECIOSO EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METAL PRECIOSO.				
2843.10.00.00	- Metal precioso en estado coloidal	11,5	11,5	0	10
	- Compuestos de plata:				
2843.21.00.00	- - Nitrato de plata	11,5	11,5	0	10
2843.29	- - Los demás				
2843.29.10.00	Vitelinato de plata	3,5	3,5	0	10
2843.29.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2843.30	- Compuestos de oro				
2843.30.10.00	Sulfuro de oro en dispersión de gelatina	3,5	3,5	0	10
2843.30.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2843.90.00.00	- Los demás compuestos; amalgamas	11,5	11,5	0	10
28.44	ELEMENTOS QUÍMICOS RADIACTIVOS E ISÓTOPOS RADIACTIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUÍMICOS E ISÓTOPOS FISIONABLES O FÉRTILES) Y SUS COMPUESTOS; MEZCLAS Y RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.				
2844.10.00.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	3,5	3,5	0	10
2844.20.00.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	3,5	3,5	0	10
2844.30.00.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	3,5	3,5	0	10
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos				
2844.40.10.00	Molibdeno 99 absorbido en alúmina, apto para la obtención de Tecnecio 99 (reactivo de diagnóstico para medicina nuclear)	11,5	11,5	0	10
2844.40.20.00	Cobalto 60	3,5	3,5	0	10
2844.40.30.00	Yodo 131	11,5	11,5	0	10
2844.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2844.50.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	3,5	3,5	0	10
28.45	ISÓTOPOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44; SUS COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2845.10.00.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	3,5	3,5	0	10
2845.90.00.00	- Los demás	3,5	3,5	0	10
28.46	COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES.				
2846.10	Compuestos de cerio				
2846.10.10.00	Óxido cérico	3,5	3,5	0	10
2846.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2846.90	- Los demás				
2846.90.10.00	Óxido de praseodimio	3,5	3,5	0	10
2846.90.20.00	Cloruros de los demás metales de las tierras raras	3,5	3,5	0	10
2846.90.30.00	Gadopentetato de Dimeglumina	11,5	11,5	0	10
2846.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2847.00.00.00	PERÓXIDO DE HIDRÓGENO (AGUA OXIGENADA), INCLUSO SOLIDIFICADO CON UREA.	11,5	10	0	10
2848.00	FOSFUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS FERROFÓSFOROS.				
2848.00.10.00	De aluminio	11,5	11,5	0	10
2848.00.20.00	De magnesio	11,5	11,5	0	10
2848.00.30.00	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15 % en peso	3,5	3,5	0	10
2848.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

28.49	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
2849.10.00.00	- De calcio	11,5	11,5	0	10
2849.20.00.00	- De silicio	11,5	11,5	0	10
2849.90	- Los demás				
2849.90.10.00	De boro	3,5	3,5	0	10
2849.90.20.00	De tantalio	3,5	3,5	0	10
2849.90.30.00	De volframio (tungsteno)	3,5	3,5	0	10
2849.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2850.00	HIDRUROS, NITRUROS, AZIDUROS (AZIDAS), SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA, EXCEPTO LOS COMPUESTOS QUE CONSISTAN IGUALMENTE EN CARBUROS DE LA PARTIDA 28.49.				
2850.00.10.00	Nitruro de boro	3,5	3,5	0	10
2850.00.20.00	Siliciuro de calcio	11,5	11,5	0	10
2850.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2851.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS INORGÁNICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA, DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LÍQUIDO, AUNQUE SE LE HAYAN ELIMINADO LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METAL PRECIOSO.				
2851.00.10.00	Cianamida y sus derivados metálicos	3,5	3,5	0	10
2851.00.20.00	Sulfocloruros de fósforo	3,5	3,5	0	10
2851.00.3	Cianógeno y sus halogenuros				
2851.00.31.00	Cloruro de cianógeno	3,5	3,5	0	10
2851.00.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2851.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27),

c) los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres, acetales y ésteres de azúcares, y sus sales, de la partida 29.40, y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 15.04 y el glicerol en bruto de la partida 15.20;

b) el alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) el metano y el propano (partida 27.11);

d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del Capítulo 28;

e) la urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) las enzimas (partida 35.07);

h) el metaldehído, la hexametilenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3 (partida 36.06);

ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.24;

k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos, que solo contengan en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de tales, sin considerar el hidrógeno, oxígeno o nitrógeno que puedan contener.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

8. En la partida 29.37:

a) el término *hormonas* comprende los factores liberadores o estimulantes de hormonas, los inhibidores de hormonas y los antagonistas de hormonas (antihormonas);

b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas* se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermedios en la síntesis de productos de esta partida.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los/las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Nota complementaria.

1. En las subpartidas regionales de la partida 29.33 cuando se haga referencia a productos que contengan o no funciones oxigenadas, se entenderá que comprende únicamente las ligadas mediante unión covalente a la estructura que contiene el heterociclo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS					
29.01	HIDROCARBUROS ACÍCLICOS.					
2901.10.00.00	- Saturados	3,5		3,5	0	10
	- No saturados:					
2901.21.00.00	- - Etileno	3,5		3,5	0	10
2901.22.00.00	- - Propeno (propileno)	3,5		3,5	0	10
2901.23.00.00	- - Buteno (butileno) y sus isómeros	3,5		3,5	0	10
2901.24	- - Buta-1,3-dieno e isopreno					
2901.24.10.00	Buta-1,3-dieno	3,5		3,5	0	10
2901.24.20.00	Isopreno	3,5		3,5	0	10
2901.29.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	10
29.02	HIDROCARBUROS CÍCLICOS.					
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:					
2902.11.00.00	- - Ciclohexano	9,5		9,5	0	10
2902.19	- - Los demás					
2902.19.10.00	Limoneno	11,5		11,5	0	10
2902.19.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
2902.20.00.00	- Benceno	5,5		5,5	0	10
2902.30.00.00	- Tolueno	5,5		5,5	0	10
	- Xilenos:					
2902.41.00.00	- - *o*-Xileno	5,5		5,5	0	10
2902.42.00.00	- - *m*-Xileno	3,5		3,5	0	10
2902.43.00.00	- - *p*-Xileno	5,5		5,5	0	10
2902.44.00.00	- - Mezclas de isómeros del xileno	5,5		5,5	0	10
2902.50.00.00	- Estireno	11,5		10	0	10
2902.60.00.00	- Etilbenceno	3,5		3,5	0	10
2902.70.00.00	- Cumeno	9,5		9,5	0	10
2902.90	- Los demás					
2902.90.10.00	Difenilo (1,1'-bifenilo)	3,5		3,5	0	10
2902.90.20.00	Naftaleno	3,5		3,5	0	10
2902.90.30.00	Antraceno	3,5		3,5	0	10
2902.90.40.00	alfa-Metilestireno	11,5		11,5	0	10
2902.90.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
29.03	DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS.					
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.11	- - Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)					
2903.11.10.00	Clorometano (cloruro de metilo)	11,5		11,5	0	10
2903.11.20.00	Cloroetano (cloruro de etilo)	11,5		11,5	0	10
2903.12.00.00	- - Diclorometano (cloruro de metileno)	3,5		3,5	0	10
2903.13.00.00	- - Cloroformo (triclorometano)	3,5		3,5	0	10
2903.14.00.00	- - Tetracloruro de carbono	11,5		11,5	0	10
2903.15.00.00	- - 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)	11,5		11,5	0	10
2903.19	- - Los demás					
2903.19.10.00	1,1,1-Tricloroetano (metilcloroformo)	3,5		3,5	0	10
2903.19.20.00	1,1,2-Tricloroetano	3,5		3,5	0	10
2903.19.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:					
2903.21.00.00	- - Cloruro de vinilo (cloroetileno)	11,5		11,5	0	10
2903.22.00.00	- - Tricloroetileno	11,5		11,5	0	10
2903.23.00.00	- - Tetracloroetileno (percloroetileno)	11,5		11,5	0	10
2903.29.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	10
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos					
2903.30.1	Derivados fluorados					
2903.30.11.00	1,1,1,2-Tetrafluoroetano	3,5		3,5	0	10
2903.30.12.00	1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	3,5		3,5	0	10
2903.30.19.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
2903.30.2	Derivados bromados					
2903.30.21.00	Bromometano	1,5		1,5	0	10
2903.30.29.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
2903.30.3	Derivados yodados					
2903.30.31.00	Yodoetano	3,5		3,5	0	10
2903.30.32.00	Yodoformo	3,5		3,5	0	10

2903.30.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
2903.41.00.00	- - Triclorofluorometano	11,5	11,5	0	10
2903.42.00.00	- - Diclorodifluorometano	11,5	11,5	0	10
2903.43.00.00	- - Triclorotrifluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.44.00.00	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	3,5	3,5	0	10
2903.45	- - Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.45.10.00	Clorotrifluorometano	3,5	3,5	0	10
2903.45.20.00	Pentaclorofluoroetano	3,5	3,5	0	10
2903.45.30.00	Tetraclorodifluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.4	Derivados perhalogenados del propano, únicamente con flúor y cloro				
2903.45.41.00	Heptaclorofluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.42.00	Hexaclorodifluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.43.00	Pentaclorotrifluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.44.00	Tetraclorotetrafluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.45.00	Tricloropentafluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.46.00	Diclorohexafluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.47.00	Cloroheptafluoropropanos	3,5	3,5	0	10
2903.45.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
2903.46.00.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.47.00.00	- - Los demás derivados perhalogenados	3,5	3,5	0	10
2903.49	- - Los demás				
2903.49.1	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y cloro				
2903.49.11.00	Clorodifluorometano	11,5	11,5	0	10
2903.49.12.00	Clorofluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.13.00	Diclorotrifluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.14.00	Clorotetrafluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.15.00	Diclorofluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.16.00	Clorodifluoroetanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.17.00	Dicloropentafluorpropanos	3,5	3,5	0	10
2903.49.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.49.20.00	Derivados del metano, etano o propano, halogenados únicamente con flúor y bromo	3,5	3,5	0	10
2903.49.3	Bromoclorotrifluoroetanos				
2903.49.31.00	Halotano	3,5	3,5	0	10
2903.49.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2903.51	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano				
2903.51.10.00	Lindano	3,5	3,5	0	10
2903.51.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.59	- - Los demás				
2903.59.10.00	Aldrin	3,5	3,5	0	10
2903.59.20.00	Heptacloro	3,5	3,5	0	10
2903.59.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:				
2903.61	- - Clorobenceno, *o*-diclorobenceno y *p*-diclorobenceno				
2903.61.10.00	Clorobenceno	13,5	13,5	0	10
2903.61.20.00	*o*-Diclorobenceno	13,5	13,5	0	10
2903.61.30.00	*p*-Diclorobenceno	13,5	13,5	0	10
2903.62	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(*p*-clorofenil)etano)				
2903.62.10.00	Hexaclorobenceno	11,5	11,5	0	10
2903.62.20.00	DDT	3,5	3,5	0	10
2903.69	- - Los demás				
2903.69.1	Derivados halogenados, únicamente con cloro				
2903.69.11.00	Cloruro de bencilo	11,5	11,5	0	10
2903.69.12.00	*p*-Clorotolueno	3,5	3,5	0	10
2903.69.13.00	Cloruro de neófilo	3,5	3,5	0	10
2903.69.14.00	Triclorobencenos	13,5	13,5	0	10
2903.69.15.00	Cloronaftalenos	3,5	3,5	0	10
2903.69.16.00	Cloruro de bencilideno	3,5	3,5	0	10
2903.69.17.00	Cloruros de xililo	3,5	3,5	0	10
2903.69.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.69.2	Derivados halogenados, únicamente con bromo				
2903.69.21.00	Bromobenceno	3,5	3,5	0	10
2903.69.22.00	Bromuros de xililo	3,5	3,5	0	10
2903.69.23.00	Bromodifenilmetano	3,5	3,5	0	10
2903.69.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.69.3	Derivados halogenados, únicamente con flúor y cloro				
2903.69.31.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluorotolueno	11,5	11,5	0	10
2903.69.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2903.69.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.04	DERIVADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS.				
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos				
2904.10.1	Ácido metanosulfónico y sus sales				
2904.10.11.00	Ácido metanosulfónico	3,5	3,5	0	10
2904.10.12.00	Metanosulfonato de plomo	3,5	3,5	0	10
2904.10.13.00	Metanosulfonato de estaño	3,5	3,5	0	10
2904.10.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
2904.10.20.00	Ácido dodecilbencenosulfónico y sus sales	15,5	15,5	0	10
2904.10.30.00	Ácidos toluenosulfónicos; ácidos xilenosulfónicos; sales de estos ácidos	15,5	15,5	0	10
2904.10.40.00	Ácido etanosulfónico; ácido etilenosulfónico	15,5	15,5	0	10
2904.10.5	Ácidos naftalenosulfónicos, sus sales y sus ésteres				
2904.10.51.00	Naftalenosulfonatos de sodio	15,5	15,5	0	10
2904.10.52.00	Ácido beta-naftalenosulfónico	15,5	15,5	0	10
2904.10.53.00	Ácidos alquil- y dialquil-naftalenosulfónicos; sales de estos ácidos	15,5	15,5	0	10
2904.10.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.10.60.00	Ácido bencenosulfónico y sus sales	15,5	15,5	0	10
2904.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados				
2904.20.10.00	Mononitrotoluenos (MNT)	3,5	3,5	0	10
2904.20.20.00	Nitropropanos	3,5	3,5	0	10
2904.20.30.00	Dinitrotoluenos	13,5	13,5	0	10
2904.20.4	Trinitrotoluenos				
2904.20.41.00	2,4,6-Trinitrotolueno (TNT)	13,5	13,5	0	10
2904.20.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.20.5	Derivados nitrados del benceno				
2904.20.51.00	Nitrobenceno	13,5	13,5	0	10
2904.20.52.00	1,3,5-Trinitrobenceno	13,5	13,5	0	10
2904.20.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.20.60.00	Derivados nitrados del xileno	13,5	13,5	0	10
2904.20.70.00	Mononitroetano; nitrometanos	13,5	13,5	0	10
2904.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.90	- Los demás				
2904.90.1	Derivados nitrohalogenados				
2904.90.11.00	1-Cloro-4-nitrobenceno	3,5	3,5	0	10
2904.90.12.00	1-Cloro-2,4-dinitrobenceno	3,5	3,5	0	10
2904.90.13.00	2-Cloro-1,3-dinitrobenceno	3,5	3,5	0	10
2904.90.14.00	4-Cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-3,5-dinitrotolueno	15,5	15,5	0	10
2904.90.15.00	*o*-Nitroclorobenceno; *m*-Nitroclorobenceno	3,5	3,5	0	10
2904.90.16.00	1,2-Dicloro-4-nitrobenceno	3,5	3,5	0	10
2904.90.17.00	Tricloronitrometano (cloropicrina)	3,5	3,5	0	10
2904.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.90.2	Derivados nitrosulfonados				
2904.90.21.00	Ácidos dinitroestilbenodisulfónicos	3,5	3,5	0	10
2904.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2904.90.30.00	Cloruro de *p*-toluensulfonilo (cloruro de tosilo)	3,5	3,5	0	10
2904.90.40.00	Cloruro de *o*-toluensulfonilo	3,5	3,5	0	10
2904.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05	ALCOHOLES ACÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Monoalcoholes saturados:				
2905.11.00.00	- - Metanol (alcohol metílico)	13,5	13,5	0	10
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)				
2905.12.10.00	Alcohol propílico	3,5	3,5	0	10
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico	13,5	12	0	10
2905.13.00.00	- - Butan-1-ol (alcohol *n*-butílico)	13,5	13,5	0	10
2905.14	- - Los demás butanoles				
2905.14.10.00	Alcohol isobutílico (2-metil-1-propanol)	13,5	12	0	10
2905.14.20.00	Alcohol *sec*-butílico (2-butanol)	13,5	13,5	0	10
2905.14.30.00	Alcohol *ter*-butílico (2-metil-2-propanol)	3,5	3,5	0	10
2905.15.00.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	13,5	13,5	0	10
2905.16.00.00	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	13,5	12	0	10
2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)				
2905.17.10.00	Alcohol laurílico	3,5	3,5	0	10
2905.17.20.00	Alcohol cetílico	3,5	3,5	0	10
2905.17.30.00	Alcohol estearílico	3,5	3,5	0	10
2905.19	- - Los demás				
2905.19.1	Decanoles				
2905.19.11.00	*n*-Decanol	3,5	3,5	0	10
2905.19.12.00	Isodecanol	13,5	13,5	0	10
2905.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2905.19.2	Alcoholatos metálicos				
2905.19.21.00	Etilato de magnesio	3,5	3,5	0	10
2905.19.22.00	Metilato de sodio	3,5	3,5	0	10
2905.19.23.00	Etilato de sodio	13,5	13,5	0	10
2905.19.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2905.19.9	Los demás				
2905.19.91.00	4-Metilpentan-2-ol	13,5	13,5	0	10
2905.19.92.00	Isononanol	13,5	13,5	0	10
2905.19.93.00	Isotridecanol	13,5	13,5	0	10
2905.19.94.00	Tetrahidrolinalol (3,7-dimetiloctan-3-ol)	3,5	3,5	0	10
2905.19.95.00	3,3-Dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	3,5	3,5	0	10
2905.19.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Monoalcoholes no saturados:				
2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos				
2905.22.10.00	Linalol	3,5	3,5	0	10
2905.22.20.00	Geraniol	13,5	13,5	0	10
2905.22.30.00	Dihidromircenol (2,6-dimetil-7-octen-2-ol)	3,5	3,5	0	10
2905.22.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2905.29	- - Los demás				
2905.29.10.00	Alcohol alílico	3,5	3,5	0	10
2905.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Dioles:				
2905.31.00.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	13,5	12	0	10
2905.32.00.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	13,5	6	0	10
2905.39	- - Los demás				
2905.39.10.00	2-Metil-2,4-pentanodiol (hexilenglicol)	13,5	13,5	0	10
2905.39.20.00	Trimetilenglicol (1,3-propanodiol)	13,5	13,5	0	10
2905.39.30.00	1,3-Butilenglicol (1,3-butanodiol)	13,5	13,5	0	10
2905.39.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás polialcoholes:				
2905.41.00.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	3,5	3,5	0	10
2905.42.00.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	15,5	6	0	10
2905.43.00.00	- - Manitol	15,5	15,5	0	10

2905.44.00.00	- - D-glucitol (sorbitol)	15,5	15,5	0	10
2905.45.00.00	- - Glicerol	11,5	11,5	0	10
2905.49.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos:				
2905.51.00.00	- - Etclorvinol (DCI)	3,5	3,5	0	10
2905.59	- - Los demás				
2905.59.10.00	Hidrato de cloral	3,5	3,5	0	10
2905.59.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.06	ALCOHOLES CÍCLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:				
2906.11.00.00	- - Mentol	13,5	13,5	0	10
2906.12.00.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	13,5	13,5	0	10
2906.13.00.00	- - Esteroles e inositoles	3,5	3,5	0	10
2906.14.00.00	- - Terpineoles	13,5	13,5	0	10
2906.19	- - Los demás				
2906.19.10.00	Derivados del mentol	13,5	13,5	0	10
2906.19.20.00	Borneol; isoborneol	3,5	3,5	0	10
2906.19.30.00	Terpina y su hidrato	3,5	3,5	0	10
2906.19.40.00	Alcohol fenchílico (1,3,3-trimetil-2-norbornanol)	3,5	3,5	0	10
2906.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Aromáticos:				
2906.21.00.00	- - Alcohol bencílico	13,5	13,5	0	10
2906.29	- - Los demás				
2906.29.10.00	2-Feniletanol	3,5	3,5	0	10
2906.29.20.00	Dicofol	3,5	3,5	0	10
2906.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.07	FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.				
	- Monofenoles:				
2907.11.00.00	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	9,5	9,5	0	10
2907.12.00.00	- - Cresoles y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.13.00.00	- - Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	11,5	11,5	0	10
2907.14.00.00	- - Xilenoles y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.15	- - Naftoles y sus sales				
2907.15.10.00	beta-Naftol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.15.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2907.19	- - Los demás				
2907.19.10.00	2,6-Di-*ter*-butil-*p*-cresol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.19.20.00	*o*-Fenilfenol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.19.30.00	*p*-*ter*-Butilfenol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Polifenoles; fenoles-alcoholes:				
2907.21.00.00	- - Resorcinol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.22.00.00	- - Hidroquinona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2907.23.00.00	- - 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	13,5	13,5	0	10
2907.29.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
29.08	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS, DE LOS FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.				
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales				
2908.10.1	Derivados halogenados únicamente con cloro				
2908.10.11.00	4-Cloro-*m*-cresol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.10.12.00	Diclorofenoles y sus sales	13,5	13,5	0	10
2908.10.13.00	*p*-Clorofenol	3,5	3,5	0	10
2908.10.14.00	Triclorofenoles y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.10.15.00	Tetraclorofenoles y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.10.16.00	Pentaclorofenol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.10.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.10.2	Derivados halogenados únicamente con bromo				
2908.10.21.00	2,4,6-Tribromofenol	3,5	3,5	0	10
2908.10.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres				
2908.20.10.00	Derivados sulfonados del fenol, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2908.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.90	- Los demás				
2908.90.1	Derivados solamente nitrados y sus sales				
2908.90.11.00	4,6-Dinitro-*o*-cresol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.90.12.00	*p*-Nitrofenol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2908.90.13.00	Ácido pícrico	3,5	3,5	0	10
2908.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.90.2	Derivados nitrohalogenados				
2908.90.21.00	Disofenol	15,5	15,5	0	10
2908.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2908.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.09	ÉTERES, ÉTERES-ALCOHOLES, ÉTERES-FENOLES, ÉTERES-ALCOHOLES-FENOLES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA), Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.11.00.00	- - Éter dietílico (óxido de dietilo)	13,5	12	0	10
2909.19	Los demás				
2909.19.10.00	Éter metil-*ter*-butílico (MTBE)	13,5	12	0	10
2909.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.20.00.00	- Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	13,5	12	0	10
2909.30	- Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.1	Éteres aromáticos				
2909.30.11.00	Anetol	13,5	12	0	10
2909.30.12.00	Éter difenílico (éter fenílico)	3,5	3,5	0	10
2909.30.13.00	Éter dibencílico (éter bencílico)	13,5	12	0	10
2909.30.14.00	Éter feniletil-isoamílico	13,5	12	0	10
2909.30.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.30.2	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.30.21.00	Oxifluorfeno	3,5	3,5	0	10
2909.30.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Éteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:				
2909.41.00.00	- - 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	15,5	14	0	10
2909.42.00.00	- - Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	15,5	14	0	10
2909.43	- - Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.43.10.00	Del etilenglicol	15,5	14	0	10
2909.43.20.00	Del dietilenglicol	15,5	14	0	10
2909.44	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol				
2909.44.1	Del etilenglicol				
2909.44.11.00	Éter etílico	15,5	14	0	10
2909.44.12.00	Éter isobutílico	15,5	14	0	10
2909.44.13.00	Eter hexílico	3,5	3,5	0	10
2909.44.19.00	Los demás	15,5	14	0	10
2909.44.2	Del dietilenglicol				
2909.44.21.00	Éter etílico	15,5	14	0	10
2909.44.29.00	Los demás	15,5	14	0	10
2909.49	- - Los demás				
2909.49.10.00	Guaifenesina	3,5	3,5	0	10
2909.49.2	Etilenglicoles y sus éteres				
2909.49.21.00	Trietilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.22.00	Tetraetilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.23.00	Pentaetilenglicol y sus éteres	3,5	3,5	0	10
2909.49.24.00	Éter fenílico del etilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.49.3	Propilenglicol y sus éteres				
2909.49.31.00	Dipropilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.32.00	Éteres del mono-, di- y tripropilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.49.4	Butilenglicoles y sus éteres				
2909.49.41.00	Éter etílico de butilenglicol	15,5	14	0	10
2909.49.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.49.50.00	Alcoholes fenoxibencílicos	3,5	3,5	0	10
2909.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.50	- Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.50.1	Éteres-fenoles				
2909.50.11.00	Triclosan	3,5	3,5	0	10
2909.50.12.00	Eugenol	3,5	2	0	10
2909.50.13.00	Isoeugenol	3,5	2	0	10
2909.50.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.50.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2909.60.1	Hidroperóxidos				
2909.60.11.00	De diisopropilbenceno	3,5	3,5	0	10
2909.60.12.00	De *ter*-butilo	3,5	3,5	0	10
2909.60.13.00	De *p*-mentano	3,5	3,5	0	10
2909.60.19.00	Los demás	13,5	12	0	10
2909.60.20.00	Peróxidos	13,5	12	0	10
29.10	EPÓXIDOS, EPOXIALCOHOLES, EPOXIFENOLES Y EPOXIÉTERES, CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2910.10.00.00	- Oxirano (óxido de etileno)	3,5	3,5	0	10
2910.20.00.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	3,5	3,5	0	10
2910.30.00.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	3,5	3,5	0	10
2910.90	- Los demás				
2910.90.10.00	Óxido de estireno	3,5	3,5	0	10
2910.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2911.00	ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
2911.00.10.00	Dimetilacetal del 2-nitrobenzaldehído	3,5	3,5	0	10
2911.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

V.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO

29.12	ALDEHÍDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLÍMEROS CÍCLICOS DE LOS ALDEHÍDOS; PARAFORMALDEHÍDO.				
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:				
2912.11.00.00	- - Metanal (formaldehído)	13,5	13,5	0	10
2912.12.00.00	- - Etanal (acetaldehído)	13,5	13,5	0	10
2912.13.00.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	3,5	3,5	0	10
2912.19	- - Los demás				
2912.19.1	Dialdehídos				
2912.19.11.00	Glioxal	3,5	3,5	0	10
2912.19.12.00	Glutaraldehído	3,5	3,5	0	10
2912.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2912.19.2	Monoaldehídos no saturados				
2912.19.21.00	Citral	13,5	13,5	0	10
2912.19.22.00	Citronelal (3,7-dimetil-6-octenal)	13,5	13,5	0	10
2912.19.23.00	Bergamal (3,7-dimetil-2-metilen-6-octenal)	3,5	3,5	0	10
2912.19.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2912.19.9	Los demás				
2912.19.91.00	Heptanal	3,5	3,5	0	10
2912.19.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas.				
2912.21.00.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	11,5	11,5	0	10
2912.29	- - Los demás				
2912.29.10.00	Aldehído alfa-amilcinámico	3,5	3,5	0	10
2912.29.20.00	Aldehído alfa-hexilcinámico	3,5	3,5	0	10
2912.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2912.30	- Aldehídos-alcoholes				
2912.30.10.00	4-(4-Hidroxi-4-metilpentil)-3-ciclohexen-1-carboxialdehído	3,5	3,5	0	10
2912.30.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:				
2912.41.00.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	3,5	3,5	0	10
2912.42.00.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	3,5	3,5	0	10
2912.49	- - Los demás				
2912.49.10.00	3-Fenoxibenzaldehído	3,5	3,5	0	10
2912.49.20.00	3-Hidroxibenzaldehído	3,5	3,5	0	10
2912.49.30.00	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído	3,5	3,5	0	10
2912.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2912.50.00.00	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	3,5	3,5	0	10
2912.60.00.00	- Paraformaldehído	13,5	13,5	0	10
2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.				
2913.00.10.00	Tricloroacetaldehído	3,5	3,5	0	10
2913.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

VI.- COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA

29.14	CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.11.00.00	- - Acetona	13,5	12	0	10
2914.12.00.00	- - Butanona (metiletilcetona)	13,5	12	0	10
2914.13.00.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	13,5	12	0	10
2914.19	- - Las demás				
2914.19.10.00	Forona	3,5	3,5	0	10
2914.19.2	Dicetonas				
2914.19.21.00	Acetilacetona	3,5	3,5	0	10
2914.19.22.00	Acetonilacetona	3,5	3,5	0	10
2914.19.23.00	Diacetilo	3,5	3,5	0	10
2914.19.29.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
2914.19.30.00	Metilhexilcetona	3,5	3,5	0	10
2914.19.40.00	Pseudoiononas	3,5	3,5	0	10
2914.19.90.00	Las demás	13,5	12	0	10
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:				
2914.21.00.00	- - Alcanfor	3,5	3,5	0	10
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas				
2914.22.10.00	Ciclohexanona	3,5	3,5	0	10
2914.22.20.00	Metilciclohexanonas	3,5	3,5	0	10
2914.23	- - Iononas y metiliononas				
2914.23.10.00	Iononas	3,5	3,5	0	10
2914.23.20.00	Metiliononas	3,5	3,5	0	10
2914.29	- - Las demás				
2914.29.10.00	Carvona	13,5	13,5	0	10
2914.29.20.00	*l*-Mentona	3,5	3,5	0	10
2914.29.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:				
2914.31.00.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	3,5	3,5	0	10
2914.39	- - Las demás				
2914.39.10.00	Acetofenona	13,5	13,5	0	10

2914.39.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos				
2914.40.10.00	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	13,5	13,5	0	10
2914.40.9	Las demás				
2914.40.91.00	Benzoína	3,5	3,5	0	10
2914.40.99.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas				
2914.50.10.00	Nabumetona	3,5	3,5	0	10
2914.50.20.00	1,8-Dihidroxi-3-metil-9-antrona y su forma enólica (crisarobina o «chrysarobin»)	13,5	13,5	0	10
2914.50.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Quinonas:				
2914.61.00.00	- - Antraquinona	3,5	3,5	0	10
2914.69	- - Las demás				
2914.69.10.00	Lapachol	3,5	3,5	0	10
2914.69.20.00	Menadiona	3,5	3,5	0	10
2914.69.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2914.70.1	Derivados halogenados				
2914.70.11.00	1-Cloro-5-hexanona	3,5	3,5	0	10
2914.70.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2914.70.2	Derivados sulfonados				
2914.70.21.00	Bisulfito sódico de menadiona	9,5	9,5	0	10
2914.70.22.00	Ácido 2-hidroxi-4-metoxibenzofenona-5-sulfónico (sulisobenzona)	13,5	13,5	0	10
2914.70.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2914.70.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15 ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS SATURADOS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

	- Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:				
2915.11.00.00	- - Ácido fórmico	13,5	12	0	10
2915.12	- - Sales del ácido fórmico				
2915.12.10.00	De sodio	13,5	12	0	10
2915.12.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2915.13	- - Ésteres del ácido fórmico				
2915.13.10.00	De geranilo	13,5	13,5	0	10
2915.13.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:				
2915.21.00.00	- - Ácido acético	13,5	13,5	0	10
2915.22.00.00	- - Acetato de sodio	13,5	13,5	0	10
2915.23.00.00	- - Acetatos de cobalto	13,5	13,5	0	10
2915.24.00.00	- - Anhídrido acético	13,5	13,5	0	10
2915.29.00.00	- - Las demás	13,5	13,5	0	10
	- Ésteres del ácido acético:				
2915.31.00.00	- - Acetato de etilo	13,5	12	0	10
2915.32.00.00	- - Acetato de vinilo	13,5	12	0	10
2915.33.00.00	- - Acetato de *n*-butilo	13,5	12	0	10
2915.34.00.00	- - Acetato de isobutilo	13,5	13,5	0	10
2915.35.00.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	13,5	13,5	0	10
2915.39	- - Los demás				
2915.39.10.00	Acetato de linalilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.2	Acetatos de glicerilo				
2915.39.21.00	Triacetina	13,5	13,5	0	10
2915.39.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2915.39.3	Acetatos de monoalcoholes acíclicos saturados de hasta 8 átomos de carbono, inclusive				
2915.39.31.00	De *n*-propilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.39.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2915.39.4	Acetatos de decilo o hexenilo				
2915.39.41.00	De decilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.42.00	De hexenilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.5	Acetatos de bencestrol, dienoestrol, hexestrol, mestilbol o estilbestrol				
2915.39.51.00	De bencestrol	3,5	3,5	0	10
2915.39.52.00	De dienoestrol	3,5	3,5	0	10
2915.39.53.00	De hexestrol	3,5	3,5	0	10
2915.39.54.00	De mestilbol	3,5	3,5	0	10
2915.39.55.00	De estilbestrol	3,5	3,5	0	10
2915.39.6	Acetatos de tricloro-alfa-feniletilo, triclorometilfenilcarbinol o diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)				
2915.39.61.00	De tricloro-alfa-feniletilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.62.00	De triclorometilfenilcarbinol	3,5	3,5	0	10
2915.39.63.00	Diacetato de etilenglicol (diacetato de etileno)	3,5	3,5	0	10
2915.39.9	Los demás				
2915.39.91.00	De 2 *ter*-butilciclohexilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.92.00	De bornilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.93.00	De dimetilbencilcarbinilo	3,5	3,5	0	10
2915.39.94.00	Bis(*p*-acetoxifenil)ciclohexilidenmetano (Ciclofenil)	3,5	3,5	0	10
2915.39.99.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2915.40	- Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres				
2915.40.10.00	Ácido monocloroacético	13,5	13,5	0	10
2915.40.20.00	Monocloroacetato de sodio	13,5	13,5	0	10
2915.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2915.50	- Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres				
2915.50.10.00	Ácido propiónico	3,5	3,5	0	10
2915.50.20.00	Sales	13,5	13,5	0	10
2915.50.30.00	Ésteres	3,5	3,5	0	10
2915.60	- Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres				

2915.60.1	Ácidos butanoicos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.11.00	Ácidos butanoicos y sus sales	3,5	3,5	0	10
2915.60.12.00	Butanoato de etilo	3,5	3,5	0	10
2915.60.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2915.60.2	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres				
2915.60.21.00	Ácido piválico	3,5	3,5	0	10
2915.60.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2915.70	- Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres				
2915.70.10.00	Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2915.70.20.00	Ácido esteárico	13,5	13,5	0	10
2915.70.3	Sales del ácido esteárico				
2915.70.31.00	De cinc	13,5	13,5	0	10
2915.70.39.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
2915.70.40.00	Ésteres del ácido esteárico	13,5	13,5	0	10
2915.90	- Los demás				
2915.90.10.00	Cloruro de cloroacetilo	3,5	3,5	0	10
2915.90.2	Ácido 2-etilhexanoico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.21.00	Ácido 2-etilhexanoico (ácido 2-etilhexoico)	13,5	13,5	0	10
2915.90.22.00	2-Etilhexanoato de estaño II	13,5	13,5	0	10
2915.90.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2915.90.3	Ácido mirístico; ácido caprílico; sus sales y sus ésteres				
2915.90.31.00	Ácido mirístico	3,5	3,5	0	10
2915.90.32.00	Ácido caprílico	3,5	3,5	0	10
2915.90.33.00	Miristato de isopropilo	13,5	13,5	0	10
2915.90.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2915.90.4	Ácido láurico, sus sales y sus ésteres				
2915.90.41.00	Ácido láurico	3,5	3,5	0	10
2915.90.42.00	Sales y ésteres	13,5	13,5	0	10
2915.90.50.00	Peróxidos de ácidos	13,5	13,5	0	10
2915.90.60.00	Peroxiácidos	13,5	13,5	0	10
2915.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.16	ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS ACÍCLICOS NO SATURADOS Y ÁCIDOS MONOCARBOXÍLICOS CÍCLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.11	- - Ácido acrílico y sus sales				
2916.11.10.00	Ácido acrílico	3,5	3,5	0	10
2916.11.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2916.12	Ésteres del ácido acrílico				
2916.12.10.00	De metilo	13,5	12	0	10
2916.12.20.00	De etilo	13,5	12	0	10
2916.12.30.00	De butilo	3,5	3,5	0	10
2916.12.40.00	De 2-etilhexilo	3,5	3,5	0	10
2916.12.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.13	- - Ácido metacrílico y sus sales				
2916.13.10.00	Ácido metacrílico	3,5	3,5	0	10
2916.13.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2916.14	- - Ésteres del ácido metacrílico				
2916.14.10.00	De metilo	13,5	6	0	10
2916.14.20.00	De etilo	13,5	13,5	0	10
2916.14.30.00	De *n*-butilo	3,5	3,5	0	10
2916.14.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.15	- - Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.1	Ácido oleico, sus sales y sus ésteres				
2916.15.11.00	Oleato de manitol	3,5	3,5	0	10
2916.15.19.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2916.15.20.00	Ácido linoleico; ácido linolénico; sus sales y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
2916.19	- - Los demás				
2916.19.1	Ácido sórbico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.11.00	Sorbato de potasio	13,5	6	0	10
2916.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.19.2	Ácido undecilénico, sus sales y sus ésteres				
2916.19.21.00	Ácido undecilénico	3,5	3,5	0	10
2916.19.22.00	Undecilenato de metilo	3,5	3,5	0	10
2916.19.23.00	Undecilenato de cinc	3,5	3,5	0	10
2916.19.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.20	- Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2916.20.1	Derivados del ácido ciclopropanocarboxílico				
2916.20.11.00	Ácido 3-(2,2-dibromovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico	3,5	3,5	0	10
2916.20.12.00	Cloruro del ácido 3-(2,2-diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxílico (DVO)	3,5	3,5	0	10
2916.20.13.00	Aletrinas	3,5	3,5	0	10
2916.20.14.00	Permetrina	13,5	13,5	0	10
2916.20.15.00	Bifentrin	3,5	3,5	0	10
2916.20.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2916.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2916.31	- - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres				
2916.31.10.00	Ácido benzoico	13,5	13,5	0	10
2916.31.2	Sales				
2916.31.21.00	De sodio	13,5	13,5	0	10
2916.31.22.00	De amonio	13,5	13,5	0	10
2916.31.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2916.31.3	Ésteres				
2916.31.31.00	De metilo	13,5	13,5	0	10
2916.31.32.00	De bencilo	13,5	13,5	0	10
2916.31.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2916.32	- - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo				
2916.32.10.00	Peróxido de benzoilo	13,5	13,5	0	10
2916.32.20.00	Cloruro de benzoilo	3,5	3,5	0	10
2916.34.00.00	- - Ácido fenilacético y sus sales	3,5	3,5	0	10
2916.35.00.00	- - Ésteres del ácido fenilacético	3,5	3,5	0	10
2916.39	- - Los demás				
2916.39.10.00	Cloruro de 4-cloro-alfa-(1-metiletil)bencenoacetilo	3,5	3,5	0	10
2916.39.20.00	Ibuprofeno	3,5	3,5	0	10
2916.39.30.00	Ácido 4-cloro-3-nitrobenzoico	3,5	3,5	0	10
2916.39.40.00	Perbenzoato de *ter*-butilo	13,5	13,5	0	10
2916.39.90.00	Los demás	3 5	3,5	0	10
29.17	ÁCIDOS POLICARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.11	- - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres				
2917.11.10.00	Ácido oxálico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2917.11.20.00	Ésteres	3,5	3.5	0	10
2917.12	- - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres				
2917.12.10.00	Ácido adípico	11,5	11,5	0	10
2917.12.20.00	Sales y ésteres	13,5	13,5	0	10
2917.13	- - Ácido azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.10.00	Ácido azelaico, sus sales y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
2917.13.2	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres				
2917.13.21.00	Ácido sebácico	3,5	3,5	0	10
2917.13.22.00	Sebacato de dibutilo	13,5	13,5	0	10
2917.13.23.00	Sebacato de dioctilo	13,5	13,5	0	10
2917.13.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2917.14.00.00	- - Anhídrido maleico	13,5	12	0	10
2917.19	- - Los demás				
2917.19.10.00	Dioctilsulfosuccinato de sodio	13,5	13,5	0	10
2917.19.2	Ácido maleico, sus sales y sus ésteres				
2917.19.21.00	Ácido maleico	13,5	13,5	0	10
2917.19.22.00	Sales y ésteres	13,5	13,5	0	10
2917.19.30.00	Ácido fumárico, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2917.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2917.20.00.00	- Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3,5	3,5	0	10
	- Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2917.31.00.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	13,5	13,5	0	10
2917.32.00.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	13,5	13,5	0	10
2917.33.00.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o didecilo	13,5	13,5	0	10
2917.34.00.00	- - Los demás ésteres del ácido ortoftálico	13,5	13,5	0	10
2917.35.00.00	- - Anhídrido ftálico	13,5	12	0	10
2917.36.00.00	- - Ácido tereftálico y sus sales	13,5	13,5	0	10
2917.37.00.00	- - Tereftalato de dimetilo	13,5	13,5	0	10
2917.39	- - Los demás				
2917.39.1	Ácido *m*-ftálico, sus sales y sus ésteres				
2917.39.11.00	Ésteres	3,5	3,5	0	10
2917.39.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2917.39.20.00	Ácido ortoftálico y sus sales	13,5	13,5	0	10
2917.39.3	Otros ésteres del ácido tereftálico				
2917.39.31.00	De dioctilo	13,5	13,5	0	10
2917.39.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2917.39.40.00	Sales y ésteres del ácido trimelítico (sales y ésteres del ácido 1,2,4-bencenotricarboxílico)	7,5	7,5	0	10
2917.39.50.00	Anhídrido trimelítico (ácido 1,3-dioxo-5-isobenzofurancarboxílico)	3,5	3,5	0	10
2917.39.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.18	ÁCIDOS CARBOXÍLICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.				
	- Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.11.00.00	- - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2918.12.00.00	- - Ácido tartárico	13,5	13,5	0	10
2918.13	- - Sales y ésteres del ácido tartárico				
2918.13.10.00	Sales	13,5	13,5	0	10
2918.13.20.00	Ésteres	3,5	3,5	0	10
2918.14.00.00	- - Ácido cítrico	13,5	13,5	0	10
2918.15.00.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	13,5	13,5	0	10
2918.16	- - Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres				
2918.16.10.00	Gluconato de calcio	13,5	13,5	0	10
2918.16.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2918.19	- - Los demás				
2918.19.10.00	Bromopropilato	3,5	3,5	0	10
2918.19.2	Ácidos biliares, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.19.21.00	Ursodiol (ácido ursodeoxicólico)	3,5	3,5	0	10
2918.19.22.00	Ácido quenodeoxicólico	3,5	3,5	0	10
2918.19.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2918.19.30.00	Ácido 12-hidroxiesteárico	13,5	13,5	0	10
2918.19.4	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico), sus sales y sus ésteres				
2918.19.41.00	Ácido bencílico	3,5	3,5	0	10
2918.19.42.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2918.19.43.00	Ésteres	3,5	3,5	0	10

Código	Descripción				
2918.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:				
2918.21	- - Ácido salicílico y sus sales				
2918.21.10.00	Ácido salicílico	13,5	13,5	0	10
2918.21.20.00	Sales	13,5	13,5	0	10
2918.22	- - Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres				
2918.22.1	Ácido O-acetilsalicílico y sus sales				
2918.22.11.00	Ácido O-acetilsalicílico	13,5	13,5	0	10
2918.22.12.00	O-Acetilsalicilato de aluminio	13,5	13,5	0	10
2918.22.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2918.22.20.00	Ésteres	3,5	3,5	0	10
2918.23.00.00	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	13,5	13,5	0	10
2918.29	- - Los demás				
2918.29.10.00	Ácidos hidroxinaftoicos	3,5	3,5	0	10
2918.29.2	Ácido *p*-hidroxibenzoico, sus sales y sus ésteres				
2918.29.21.00	Ácido *p*-hidroxibenzoico	3,5	3,5	0	10
2918.29.22.00	Metilparabeno	13,5	13,5	0	10
2918.29.23.00	Propilparabeno	13,5	13,5	0	10
2918.29.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2918.29.30.00	Ácido gálico, sus sales y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
2918.29.40.00	Tetrakis(3-(3,5-di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato) de pentaeritritilo	13,5	13,5	0	10
2918.29.50.00	3-(3,5-Di-*ter*-butil-4-hidroxifenil)propionato de octadecilo	13,5	13,5	0	10
2918.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2918.30	- Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados				
2918.30.10.00	Ketoprofeno	3,5	3,5	0	10
2918.30.20.00	Butirilacetato de metilo	3,5	3,5	0	10
2918.30.3	Ácido dehidrocólico y sus sales				
2918.30.31.00	Ácido dehidrocólico	15,5	15,5	0	10
2918.30.32.00	Dehidrocolato de sodio	15,5	15,5	0	10
2918.30.33.00	Dehidrocolato de magnesio	15,5	15,5	0	10
2918.30.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2918.30.40.00	Acetilacetato de 2-nitrometilbencilideno	3,5	3,5	0	10
2918.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2918.90	- Los demás				
2918.90.1	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.11.00	Ácido fenoxiacético, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2918.90.12.00	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2,4-D), sus sales y sus ésteres	15,5	15,5	0	10
2918.90.13.00	Ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	3,5	3,5	0	10
2918.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2918.90.2	Ácidos fenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres; derivados de estos productos				
2918.90.21.00	Ácidos diclorofenoxibutanoicos, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2918.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2918.90.30.00	Acifluorfen sódico	3,5	3,5	0	10
2918.90.40.00	Naproxeno	3,5	3,5	0	10
2918.90.50.00	Ácido 3-(2-cloro-alfa,alfa,alfa-trifluoro-*p*-toliloxi)benzoico	3,5	3,5	0	10
2918.90.60.00	Diclofop-Metilo	3,5	3,5	0	10
2918.90.9	Los demás				
2918.90.91.00	Fenofibrato	13,5	13,5	0	10
2918.90.92.00	Ácidos metilclorofenoxiacéticos, sus sales y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2918.90.93.00	5-(2-cloro-4-trifluorometilfenoxi)-2-nitrobenzoato de 1'-(carboetoxi)etilo (Lactofen)	13,5	13,5	0	10
2918.90.94.00	Ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diyodofenilacético	15,5	15,5	0	10
2918.90.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

2919.00 ÉSTERES FOSFÓRICOS Y SUS SALES, INCLUIDOS LOS LACTOFOSFATOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

Código	Descripción				
2919.00.10.00	De tributilo	3,5	3,5	0	10
2919.00.20.00	De tricresilo	3,5	3,5	0	10
2919.00.30.00	De trifenilo	11,5	11,5	0	10
2919.00.40.00	Diclorvós (DDVP)	13,5	13,5	0	10
2919.00.50.00	Lactofosfato de calcio	13,5	13,5	0	10
2919.00.60.00	Clorfenvinfós	15,5	15,5	0	10
2919.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

29.20 ÉSTERES DE LOS DEMÁS ÁCIDOS INORGÁNICOS DE LOS NO METALES (EXCEPTO LOS ÉSTERES DE HALOGENUROS DE HIDRÓGENO) Y SUS SALES; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.

Código	Descripción				
2920.10	- Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados				
2920.10.10.00	Fenitrotión	3,5	3,5	0	10
2920.10.20.00	Metil Paratión	3,5	3,5	0	10
2920.10.30.00	Cloruro de fósforotioato de dimetilo	3,5	3,5	0	10
2920.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90	- Los demás				
2920.90.1	Fosfitos, excepto los de metilo y de etilo				
2920.90.13.00	De alquilo de C_3 a C_{13} o de alquil-arilo	13,5	13,5	0	10
2920.90.14.00	De difenilo	3,5	3,5	0	10
2920.90.15.00	Otros, de arilo	13,5	13,5	0	10
2920.90.16.00	Fosetil Al	3,5	3,5	0	10
2920.90.17.00	De tris-(2,4-di-*ter*-butilfenilo)	13,5	13,5	0	10
2920.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.2	Sulfitos				
2920.90.21.00	Endosulfán	13,5	13,5	0	10
2920.90.22.00	Propargite	15,5	15,5	0	10

2920.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.3	Nitratos				
2920.90.31.00	De propatilo	13,5	13,5	0	10
2920.90.32.00	Nitroglicerina	13,5	13,5	0	10
2920.90.33.00	Tetranitrato de pentaeritritol (PETN, nitropenta, pentrita)	13,5	13,5	0	10
2920.90.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.4	Sulfatos				
2920.90.41.00	De alquilo de C_6 a C_{22}	13,5	13,5	0	10
2920.90.42.00	De monoalquildietilenglicol o de monoalquiltrietilenglicol	13,5	13,5	0	10
2920.90.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.5	Silicatos				
2920.90.51.00	De etilo	13,5	13,5	0	10
2920.90.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.6	Fosfitos de metilo y de etilo				
2920.90.61.00	Fosfito de dimetilo	3,5	3,5	0	10
2920.90.62.00	Fosfito de trimetilo	3,5	3,5	0	10
2920.90.63.00	Fosfito de dietilo	3,5	3,5	0	10
2920.90.64.00	Fosfito de trietilo	3,5	3,5	0	10
2920.90.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2920.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS

29.21	COMPUESTOS CON FUNCION AMINA.				
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.11	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales				
2921.11.1	Monometilamina y sus sales				
2921.11.11.00	Monometilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.12.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2921.11.2	Dimetilamina y sus sales				
2921.11.21.00	Dimetilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.22.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.23.00	Metilclorofenoxiacetato de dimetilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.11.3	Trimetilamina y sus sales				
2921.11.31.00	Trimetilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.32.00	Clorhidrato de trimetilamina	13,5	13,5	0	10
2921.11.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.12	- - Dietilamina y sus sales				
2921.12.10.00	Dietilamina	15,5	15,5	0	10
2921.12.20.00	Etamsilato («Ethamsylate»)	3,5	3,5	0	10
2921.12.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2921.19	- - Los demás				
2921.19.1	Etilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.19.11.00	Monoetilamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2921.19.12.00	Trietilamina	13,5	13,5	0	10
2921.19.13.00	Bis(2-cloroetil)etilamina	3,5	3,5	0	10
2921.19.14.00	Triclormetina (Tris(2-cloroetil)amina)	3,5	3,5	0	10
2921.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.19.2	*n*-Propilaminas e isopropilaminas; sales de estos productos				
2921.19.21.00	Mono-*n*-propilamina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2921.19.22.00	Di-*n*-propilamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2921.19.23.00	Monoisopropilamina y sus sales	15,5	6	0	10
2921.19.24.00	Diisopropilamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2921.19.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.19.3	Butilaminas y sus sales				
2921.19.31.00	Diisobutilamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2921.19.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.19.4	Monoalquilaminas, metildialquilaminas y dialquilaminas, con grupos alquilo de C_{10} a C_{18}				
2921.19.41.00	Metildialquilaminas	13,5	13,5	0	10
2921.19.49.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
2921.19.9	Los demás				
2921.19.91.00	Clormetina (Bis(2-cloroetil) metilamina)	3,5	3,5	0	10
2921.19.92.00	N,N-Dialquil-2-cloroetilaminas, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	3,5	3,5	0	10
2921.19.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.21.00.00	- - Etilendiamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.22.00.00	- - Hexametilendiamina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2921.29	- - Los demás				
2921.29.10.00	Dietilentriamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.29.20.00	Trietilentetramina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.30.1	Ciclohexilaminas y sus sales				
2921.30.11.00	Monociclohexilamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2921.30.12.00	Diciclohexilamina	13,5	13,5	0	10
2921.30.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.30.20.00	Propilhexedrina	3,5	3,5	0	10
2921.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.41.00.00	- - Anilina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2921.42	- - Derivados de la anilina y sus sales				
2921.42.1	Ácidos aminobencenosulfónicos y sus sales				
2921.42.11.00	Ácido sulfanílico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.42.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.42.2	Cloroanilinas y sus sales				
2921.42.21.00	3,4-Dicloroanilina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2921.42.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10

2921.42.3	Nitroanilinas y sus sales				
2921.42.31.00	4-Nitroanilina	3,5	3,5	0	10
2921.42.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.42.4	Cloronitroanilinas y sus sales				
2921.42.41.00	5-Cloro-2-nitroanilina	3,5	3,5	0	10
2921.42.49.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.42.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.43	- - Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.43.1	Toluidinas y sus sales				
2921.43.11.00	*o*-Toluidina	13,5	13,5	0	10
2921.43.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.43.2	Derivados de las toluidinas; sales de estos productos				
2921.43.21.00	3-Nitro-4-toluidina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.43.22.00	Trifluralina	15,5	15,5	0	10
2921.43.23.00	4-Cloro-2-toluidina	3,5	3,5	0	10
2921.43.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.44	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.44.10.00	Difenilamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.44.2	Derivados de la difenilamina; sales de estos productos				
2921.44.21.00	*n*-Octildifenilamina	13,5	13,5	0	10
2921.44.22.00	*n*-Nonildifenilamina	13,5	13,5	0	10
2921.44.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.45.00.00	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2921.46	- - Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DC) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.				
2921.46.10.00	Anfetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.20.00	Benzfetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.30.00	Dexanfetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.40.00	Etilanfetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.50 00	Fencanfamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.60.00	Fentermina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.70.00	Lefetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.80.00	Levanfetamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.46.90.00	Mefenorex y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.49	- - Los demás				
2921.49.10.00	Clorhidrato de fenf.uramina	3,5	3,5	0	10
2921.49.2	Xilidinas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.49.21.00	2,4-Xilidina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.49.22.00	Pend metalina	3,5	3,5	0	10
2921.49.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.49.3	Tranilcipromina y sus sales				
2921.49.31.00	Su fato de tranilcipromina	15,5	15,5	0	10
2921.49.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2921.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:				
2921.51	- - *o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos				
2921.51.1	*o*-, *m*- y *p*-Fenilendiamina; diaminotoluenos; sales de estos productos				
2921.51.11.00	*m*-Fenilendiamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.51.12.00	Diaminotoluenos (toluilendiaminas)	13,5	13,5	0	10
2921.51.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.51.20.00	Derivados sulfonados de las fenilendiaminas y de sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2921.51.3	Otros derivados de las fenilendiaminas; sales de estos productos				
2921.51.31.00	N,N'-Di-*sec*-butil-*p*-fenilendiamina	13,5	13,5	0	10
2921.51.32.00	N-Isopropil-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	13,5	13,5	0	10
2921.51.33.00	N-(1,3-Dimetilbutil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	13,5	13,5	0	10
2921.51.34.00	N-(1,4-Dimetilpentil)-N'-fenil-*p*-fenilendiamina	13,5	13,5	0	10
2921.51.35.00	N-Fenil-*p*-fenilendiamina (4-aminodifenilamina) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.51.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.51.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.59	- - Los demás				
2921.59.1	Bencidina y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.11.00	3,3'-Diclorobencidina	3,5	3,5	0	10
2921.59.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.59.2	Diaminodifenilmetanos				
2921.59.21.00	4,4'-Diaminodifenilmetano	13,5	13,5	0	10
2921.59.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.59.3	Diaminodifenilaminas y sus derivados; sales de estos productos				
2921.59.31.00	4,4'-Diaminodifenilamina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2921.59.32.00	Ácido 4,4'-diaminodifenilamino-2-sulfónico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2921.59.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2921.59.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.22	COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.				
	- Amino-alcoholes, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922 11.00.00	- - Monoetanolamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2922 12.00.00	- - Dietanolamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2922.13	- - Trietanolamina y sus sales				
2922 13.10.00	Trietanolamina	15,5	15,5	0	10
2922.13.20.00	Sales	15,5	15,5	0	10
2922.14.00.00	- - Dextropropoxifeno (DC) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.19	- - Los demás				
2922.19.1	Propanolaminas y sus sales; derivados de estos productos				
2922.19.11.00	Monoisopropanolamina	3,5	3,5	0	10
2922.19.12.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de triisopropanolamina	15,5	15,5	0	10
2922.19.13.00	2,4-Diclorofenoxiacetato de dimetilpropanolamina	15,5	15,5	0	10
2922.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2922.19.2	Orfenadrina y sus sales				
2922.19.21.00	Citrato	3,5	3,5	0	10
2922.19.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2922.19.3	Ambroxol y sus sales				
2922.19.31.00	Clorhidrato	3,5	3,5	0	10
2922.19.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.19.4	Clobutinol y sus sales				
2922.19.41.00	Clorhidrato	3,5	3,5	0	10
2922.19.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.19.5	N,N-Dialquil-2-aminoetanol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas				
2922.19.51.00	N,N-Dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	3,5	3,5	0	10
2922.19.52.00	N,N-Dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	3,5	3,5	0	10
2922.19.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.19.6	N-Alquil-dietanolamina, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas				
2922.19.61.00	Metildietanolamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.19.62.00	Etildietanolamina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.19.69.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2922.19.9	Los demás				
2922.19.91.00	1-*p*-Nitrofenil-2-amino-1,3-propanodiol	3,5	3,5	0	10
2922.19.92.00	Fumarato de benciciano	3,5	3,5	0	10
2922.19.93.00	Clambuterol («Clenbuterol») y su clorhidrato	15,5	14	0	10
2922.19.94.00	Mirtecaína	15,5	15,5	0	10
2922.19.95.00	Tamoxifeno y su citrato	15,5	15,5	0	10
2922.19.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, sus éteres y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922.21.00.00	- - Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.22	- - Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales				
2922.22.10.00	Dianisidinas y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.22.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.29	- - Los demás				
2922.29.1	*o*-, *m*- y *p*-Aminofenoles, y sus sales				
2922.29.11.00	p-Aminofenol	3,5	3,5	0	10
2922.29.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.29.20.00	Nitroanisidinas y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:				
2922.31	- - Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos				
2922.31.1	Anfepramona y sus sales				
2922.31.11.00	Anfepramona	15,5	15,5	0	10
2922.31.12.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2922.31.20.00	Metadona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.31.30.00	Normetadona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.39	- - Los demás				
2922.39.10.00	Aminoantraquinonas y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.39.2	Ketamina y sus sales				
2922.39.21.00	Clorhidrato	13,5	13,5	0	10
2922.39.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2922.39.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Aminoácidos, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes, y sus ésteres; sales de estos productos:				
2922.41	- - Lisina y sus ésteres; sales de estos productos				
2922.41.10.00	Lisina	13,5	13,5	0	10
2922.41.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2922.42	- - Ácido glutámico y sus sales				
2922.42.10.00	Ácido glutámico	3,5	3,5	0	10
2922.42.20.00	Sales	9,5	9,5	0	10
2922.43.00.00	- - Ácido antranílico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.44	- -Tilidina (DCI) y sus sales				
2922.44.10.00	Tilidina	3,5	3,5	0	10
2922.44.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2922.49	- - Los demás				
2922.49.10.00	Glicina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2922.49.20.00	Ácido etilendiaminotetracético (EDTA) y sus sales	13,5	12	0	10
2922.49.3	Ácido iminodiacético y sus sales				
2922.49.31.00	Ácido iminodiacético	3,5	3,5	0	10
2922.49.32.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2922.49.40.00	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales	13,5	13,5	0	10
2922.49.5	alfa-Fenilglicina y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.51.00	alfa-Fenilglicina	3,5	3,5	0	10
2922.49.52.00	Clorhidrato del cloruro de D(-)alfa-aminobencenoacetilo	13,5	12	0	10
2922.49.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.49.6	Diclofenac y sus sales; derivados de estos productos				
2922.49.61.00	Diclofenac sódico	15,5	15,5	0	10
2922.49.62.00	Diclofenac potásico	15,5	15,5	0	10
2922.49.63.00	Diclofenac dietilamina	15,5	15,5	0	10
2922.49.64.00	Diclofenac	15,5	15,5	0	10
2922.49.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas				
2922.50.1	Fenilefrina y sus sales				
2922.50.11.00	Clorhidrato	3,5	3,5	0	10
2922.50.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2922.50.2	Propafenona y sus sales				
2922.50.21.00	Clorhidrato	3,5	3,5	0	10
2922.50.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2922.50.4	Metoprolol y sus sales				
2922.50.41.00	Tartrato	3,5	3,5	0	10
2922.50.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2922.50.50.00	Propranolol y sus sales	13,5	12	0	10
2922.50.9	Los demás				
2922.50.91.00	N-(1-(Metoxicarbonil)propen-2-il)-alfa-amino-*p*-hidroxifenilacetato de sodio (NAPOH)	3,5	3,5	0	10
2922.50.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.23	SALES E HIDRÓXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y DEMÁS FOSFOAMINOLÍPIDOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA				
2923.10.00.00	- Colina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2923.20.00.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	13,5	13,5	0	10
2923.90	- Los demás				
2923.90.10.00	Betaína y sus sales	13,5	13,5	0	10
2923.90.20.00	Derivados de la colina	3,5	3,5	0	10
2923.90.30.00	Cloruro de 3-cloro-2-hidroxipropiltrimetilamonio	13,5	13,5	0	10
2923.90.40.00	Halogenuros de alquil-trimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	13,5	13,5	0	10
2923.90.50.00	Halogenuros de dialquil-dimetilamonio o de alquil-bencil-dimetilamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	13,5	13,5	0	10
2923.90.60.00	Halogenuros de pentametil-alquil-propilenodiamonio, con grupo alquilo de C_6 a C_{22}	13,5	13,5	0	10
2923.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.24	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIAMIDA; COMPUESTOS CON FUNCIÓN AMIDA DEL ÁCIDO CARBÓNICO.				
	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados, sales de estos productos:				
2924.11.00.00	- - Meprobamato (DCI)	3,5	3,5	0	10
2924.19	- - Los demás				
2924.19.1	Acetoacetamida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.19.11.00	2-Cloro-N-metilacetoacetamida	3,5	3,5	0	10
2924.19.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.19.2	Formamidas; Acetamidas				
2924.19.21.00	N-Metilformamida	15,5	15,5	0	10
2924.19.22.00	N,N-Dimetilformamida	15,5	15,5	0	10
2924.19.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2924.19.3	Acrilamidas y sus derivados				
2924.19.31.00	Acrilamida	3,5	3,5	0	10
2924.19.32.00	Metacrilamidas	3,5	3,5	0	10
2924.19.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.19.4	Crotonamidas y sus derivados				
2924.19.41.00	Monocrotofós	15,5	15,5	0	10
2924.19.42.00	Dicrotofós	15,5	15,5	0	10
2924.19.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.19.9	Los demás				
2924.19.91.00	N,N'-Dimetilurea	3,5	3,5	0	10
2924.19.92.00	Carisoprodol	3,5	3,5	0	10
2924.19.93.00	N,N'-(Diestearoil)etilend amina (N,N'-etilen-bis-estearamida)	15,5	15,5	0	10
2924.19.94.00	Dietanolamidas de ácidos grasos de C_{12} a C_{18}	15,5	15,5	0	10
2924.19.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:				
2924.21	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.1	Carbanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.21.11.00	Hexanitrocarbanilidas	3,5	3,5	0	10
2924.21.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.21.20.00	Diurón	15,5	15,5	0	10
2924.21.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.23.00.00	- - Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2924.24.00.00	- - Etinamato (DCI)	3,5	3,5	0	10
2924.29	- - Los demás				
2924.29.1	Acetanilida y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.11.00	Acetanilida	13,5	13,5	0	10
2924.29.12.00	4-Aminoacetanilida	3,5	3,5	0	10
2924.29.13.00	Acetaminofeno (paracetamol)	15,5	15,5	0	10
2924.29.14.00	Lidocaína y su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
2924.29.15.00	2,5-Dimetoxiacetoanilida	15,5	15,5	0	10
2924.29.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.29.20.00	Anilidas de los ácidos hidroxinaftoicos y sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2924.29.3	Carbamatos				
2924.29.31.00	Carbaril	3,5	3,5	0	10
2924.29.32.00	Propoxur	3,5	3,5	0	10
2924.29.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.29.4	Acetamidas y sus derivados				
2924.29.41.00	Teclozán	3,5	3,5	0	10
2924.29.42.00	Atenolol; Alaclor	15,5	15,5	0	10
2924.29.43.00	Metolaclor	3,5	3,5	0	10
2924.29.44.00	Ácido ioxáglico	3,5	3,5	0	10
2924.29.45.00	Iodamida	3,5	3,5	0	10
2924.29.46.00	Cloruro del ácido *p* acetamidobencenosulfónico	15,5	15,5	0	10
2924.29.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.29.5	Metoxibenzamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.51.00	Bromoprida	15,5	15,5	0	10
2924.29.52.00	Metoclopramida y su clorhidrato	15,5	14	0	10
2924.29.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.29.6	Propanamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2924.29.61.00	Propanil	15,5	15,5	0	10
2924.29.62.00	Flutamida	15,5	14	0	10
2924.29.63.00	Prilocaína y su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
2924.29.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2924.29.9	Los demás				
2924.29.91.00	Aspartamo	3,5	3,5	0	10
2924.29.92.00	Diflubenzurón	3,5	3,5	0	10
2924.29.93.00	Metalaxil	3,5	3,5	0	10

2924.29.94.00	Triflumurón	3,5	3,5	0	10
2924.29.95.00	Buclosamida	15,5	15,5	0	10
2924.29.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.25	COMPUESTOS CON FUNCIÓN CARBOXIIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCIÓN IMINA.				
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:				
2925.11.00.00	- - Sacarina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2925.12.00.00	- - Glutetimida (DCI)	3,5	3,5	0	10
2925.19	- - Los demás				
2925.19.10.00	Talidomida	15,5	15,5	0	10
2925.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.1	Arginina y sus sales				
2925.20.11.00	Aspartato de L-arginina	3,5	3,5	0	10
2925.20.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2925.20.2	Guanidina y sus derivados; sales de estos productos				
2925.20.21.00	Guanidina	3,5	3,5	0	10
2925.20.22.00	N,N'-Difenilguanidina	3,5	3,5	0	10
2925.20.23.00	Clorhexidina y sus sales	13,5	13,5	0	10
2925.20.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2925.20.30.00	Amitraz	13,5	12	0	10
2925.20.40.00	Isetionato de pentamidina	15,5	15,5	0	10
2925.20.50.00	N-(3,7-Dimetil-7-hidroxioctiliden)antranilato de metilo	13,5	13,5	0	10
2925.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.26	COMPUESTOS CON FUNCIÓN NITRILO.				
2926.10.00.00	- Acrilonitrilo	13,5	13,5	0	10
2926.20.00.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	3,5	3,5	0	10
2926.30	- Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)				
2926.30.1	Fenproporex y sus sales				
2926.30.11.00	Fenproporex	15,5	15,5	0	10
2926.30.12.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2926.30.20.00	Intermedio de la metadona	3,5	3,5	0	10
2926.90	- Los demás				
2926.90.1	Verapamilo y sus sales				
2926.90.11.00	Verapamilo	3,5	3,5	0	10
2926.90.12.00	Clorhidrato	3,5	3,5	0	10
2926.90.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2926.90.2	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico y sus derivados; ésteres de estos productos				
2926.90.21.00	Alcohol alfa-ciano-3-fenoxibencílico	3,5	3,5	0	10
2926.90.22.00	Ciflutrín	3,5	3,5	0	10
2926.90.23.00	Cipermetrina	15,5	14	0	10
2926.90.24.00	Deltametrina	3,5	3,5	0	10
2926.90.25.00	Fenvalerato	3,5	3,5	0	10
2926.90.26.00	Cialotrín («cyhalothrin»)	3,5	3,5	0	10
2926.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2926.90.30.00	Sales del intermedio de la metadona	3,5	3,5	0	10
2926.90.9	Los demás				
2926.90.91.00	Adiponitrilo (1,4-dicianobutano)	13,5	12	0	10
2926.90.92.00	Cianhidrina de acetona (acetona cianhidrina)	3,5	3,5	0	10
2926.90.93.00	Closantel	15,5	14	0	10
2926.90.95.00	Clorotalonil	3,5	3,5	0	10
2926.90.96.00	Cianoacrilatos de etilo	13,5	13,5	0	10
2926.90.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2927.00	COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.				
2927.00.10.00	Compuestos diazoicos	3,5	3,5	0	10
2927.00.2	Compuestos azoicos				
2927.00.21.00	Azodicarbonamida	15,5	15,5	0	10
2927.00.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2927.00.30.00	Compuestos azoxi	3,5	3,5	0	10
2928.00	DERIVADOS ORGÁNICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.				
2928.00.1	Acetoxima y sus derivados; sales de estos productos				
2928.00.11.00	Metiletilacetoxima	13,5	13,5	0	10
2928.00.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2928.00.20.00	Carbidopa	3,5	3,5	0	10
2928.00.30.00	2-Hidrazinoetanol	3,5	3,5	0	10
2928.00.4	Fenilhidrazina y sus derivados				
2928.00.41.00	Fenilhidrazina	13,5	12	0	10
2928.00.42.00	Derivados	13,5	12	0	10
2928.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.29	COMPUESTOS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS				
2929.10	- Isocianatos				
2929.10.10.00	Diisocianato de difenilmetano	15,5	15,5	0	10
2929.10.2	Diisocianatos de tolueno				
2929.10.21.00	Mezcla de isómeros	15,5	6	0	10
2929.10.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
2929.10.30.00	Isocianato de 3,4 diclorofenilo	15,5	15,5	0	10
2929.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2929.90	- Los demás				
2929.90.1	Ácido ciclámico y sus sales				
2929.90.11.00	De sodio	13,5	13,5	0	10
2929.90.12.00	De calcio	13,5	13,5	0	10
2929.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2929.90.2	N,N-Dialquil-fosforoamidatos y sus derivados				
2929.90.21.00	Dihalogenuros de N,N-dialquil-fosforoamidatos, con grupos alquilo de C_1 a C_3	3,5	3,5	0	10
2929.90.22.00	N,N-Dialquil-fosforoamidatos de dialquilo, con grupos alquilo de C_1 a C_3	3,5	3,5	0	10
2929.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2929.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

X.- COMPUESTOS ÓRGANO- NORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS

29.30	TIOCOMPUESTOS ORGÁNICOS.				
2930.10.00.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	13,5	13,5	0	10
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos				
2930.20.1	Tiocarbamatos				
2930.20.11.00	EPTC	3,5	3,5	0	10
2930.20.12.00	Cartap	3,5	3,5	0	10
2930.20.13.00	Tiobencarb (dietiltiocarbamato de S-4-clorobencilo)	3,5	3,5	0	10
2930.20.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.20.2	Ditiocarbamatos				
2930.20.21.00	Ziram; Dimetilditiocarbamato de sodio	13,5	13,5	0	10
2930.20.22.00	Dietilditiocarbamato de cinc	13,5	13,5	0	10
2930.20.23.00	Dibutilditiocarbamato de cinc	13,5	13,5	0	10
2930.20.24.00	Metam Sodio	15,5	15,5	0	10
2930.20.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama				
2930.30.1	Monosulfuros				
2930.30.11.00	De tetrametiltiourama	13,5	13,5	0	10
2930.30.12.00	Sulfiram	13,5	13,5	0	10
2930.30.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.30.2	Disulfuros				
2930.30.21.00	Thiram	13,5	13,5	0	10
2930.30.22.00	Disulfiram	3,5	3,5	0	10
2930.30.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.40	- Metionina				
2930.40.10.00	DL-Metionina, con un contenido de cenizas sulfatadas superior al 0,1 % en peso	3,5	3,5	0	10
2930.40.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2930.90	- Los demás				
2930.90.1	Tioles y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.11.00	Ácido tioglicólico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2930.90.12.00	Cisteína	3,5	3,5	0	10
2930.90.13.00	N,N-Dialquil-2-aminoetanotiol, con grupos alquilo de C_1 a C_3 y sus sales protonadas	3,5	3,5	0	10
2930.90.14.00	Timerosal	13,5	13,5	0	10
2930.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.2	Tioamidas y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.21.00	Tiourea	3,5	3,5	0	10
2930.90.22.00	Tiofanato-Metilo	3,5	3,5	0	10
2930.90.23.00	4-Metil-3-tiosemicarbazida	3,5	3,5	0	10
2930.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.3	Tioéteres, tioésteres y sus derivados, excepto los productos de la subpartida regional 2930.90.8; sales de estos productos				
2930.90.31.00	2-(Etiltio)etanol, con una concentración superior o igual al 98 % en peso	3,5	3,5	0	10
2930.90.32.00	3-(Metiltio)propanal; Aldicarb	3,5	3,5	0	10
2930.90.33.00	Clorotioformiato de S-etilo	3,5	3,5	0	10
2930.90.34.00	Ácido 2-hidroxi-4-(metiltio)butanoico y su sal cálcica	3,5	3,5	0	10
2930.90.35.00	Metomil	3,5	3,5	0	10
2930.90.36.00	Carbocisteína	13,5	13,5	0	10
2930.90.37.00	4-Sulfatoetilsulfonil-2,5-dimetoxianilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxi-5-metilanilina; 4-sulfatoetilsulfonil-2-metoxianilina	13,5	13,5	0	10
2930.90.38.00	Tiodiglicol (sulfuro de bis(2 hidroxietilo))	3,5	3,5	0	10
2930.90.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.4	Fosforotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.41.00	Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino)etilo] y sus sales alquiladas o protonadas	3,5	3,5	0	10
2930.90.42.00	Fosforotioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(1-metilcarbamoiletiltio)etilo] (vamidotión)	3,5	3,5	0	10
2930.90.43.00	Fosforotioato de O-(4-bromo-2-clorofenilo), O-etilo y de S-propilo (profenofós)	3,5	3,5	0	10
2930.90.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.5	Fosforoditioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.51.00	Forato	3,5	3,5	0	10
2930.90.52.00	Disulfotón	13,5	13,5	0	10
2930.90.53.00	Etión	3,5	3,5	0	10
2930.90.54.00	Dimetoato	3,5	3,5	0	10
2930.90.57.00	Fosforoditioato de O,O-dimetilo y de S-[2-(etiltio)etilo] (tiometón)	15,5	15,5	0	10
2930.90.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.6	Fósforoamidotioatos y sus derivados; sales de estos productos				
2930.90.61.00	Acefato	13,5	13,5	0	10
2930.90.62.00	Metamidofós	13,5	13,5	0	10
2930.90.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.7	Sulfonas				
2930.90.71.00	Tiaprida	15,5	15,5	0	10
2930.90.79.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2930.90.8	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo); bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano; óxido de bis(2-cloroetiltiometilo); óxido de bis (2-cloroetiltioetilo)				
2930.90.81.00	Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo	3,5	3,5	0	10
2930.90.82.00	Sulfuro de bis(2-cloroetilo)	3,5	3,5	0	10

2930.90.83.00	Bis(2-cloroetiltio)metano	3,5	3,5	0	10
2930.90.84.00	1,2-Bis(2-cloroetiltio)etano	3,5	3,5	0	10
2930.90.85.00	1,3-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-propano	3,5	3,5	0	10
2930.90.86.00	1,4-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-butano	3,5	3,5	0	10
2930.90.87.00	1,5-Bis(2-cloroetiltio)-*n*-pentano	3,5	3,5	0	10
2930.90.88.00	Óxido de bis(2-cloroetiltiometilo)	3,5	3,5	0	10
2930.90.89.00	Óxido de bis(2-cloroetiltioetilo)	3,5	3,5	0	10
2930.90.9	Los demás				
2930.90.91.00	Captán	3,5	3,5	0	10
2930.90.92.00	Captafol	3,5	3,5	0	10
2930.90.93.00	Metilen-bis-(tiocianato)	13,5	13,5	0	10
2930.90.94.00	Dimeti tiofosforoamida	3,5	3,5	0	10
2930.90.95.00	Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	3,5	3,5	0	10
2930.90.96.00	Hidrógeno alquil(de C_1 a C_3) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	13,5	13,5	0	10
2930.90.97.00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	13,5	13,5	0	10
2930.90.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2931.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ÓRGANO-INORGÁNICOS.				
2931.00.10.00	Compuestos órgano-mercúricos	3,5	3,5	0	10
2931.00.2	Compuestos órgano-silícicos				
2931.00.21.00	Bis(trimetilsilil)urea	3,5	3,5	0	10
2931.00.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2931.00.3	Compuestos órgano-fosforados, excepto los productos de la subpartida regional 2931.00.7				
2931.00.31.00	Etefón; difenilfosfonato (4,4'-bis[(dimetoxifosfinil)metil]difenilo)	3,5	3,5	0	10
2931.00.32.00	Glifosato y su sal de monoisopropilamina	13,5	6	0	10
2931.00.33.00	Etidronato disódico	16,5	15,5	0	10
2931.00.34.00	Triclorfón	13,5	12	0	10
2931.00.35.00	Glufosinato de amonio	3,5	3,5	0	10
2931.00.36.00	Hidrógenofosfonato de bis(2 etilhexilo)	3,5	3,5	0	10
2931.00.37.00	Ácido fosfonometiliminodiacético; ácido trimetilfosfónico	13,5	13,5	0	10
2931.00.39.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
2931.00.4	Compuestos órgano-estánnicos				
2931.00.41.00	Acetato de trifenilestaño	3,5	3,5	0	10
2931.00.42.00	Tetraoctilestaño	3,5	3,5	0	10
2931.00.43.00	Cihexatín	13,5	13,5	0	10
2931.00.44.00	Hidróxido de trifenilestaño	3,5	3,5	0	10
2931.00.45.00	Óxido de fembutatín (óxido de «fenbutatín»)	13,5	13,5	0	10
2931.00.46.00	Sales de dimetilestaño, dibutilestaño y dioctilestaño, de los ácidos carboxílicos o tioglicólicos y sus ésteres	13,5	13,5	0	10
2931.00.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2931.00.5	Compuestos órgano-arseniados				
2931.00.51.00	Ácido metilarsínico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2931.00.52.00	2-Clorovinil-dicloroarsina	3,5	3,5	0	10
2931.00.53.00	Bis(2-clorovinil)cloroarsina	3,5	3,5	0	10
2931.00.54.00	Tris(2-clorovinil)arsina	3,5	3,5	0	10
2931.00.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2931.00.6	Compuestos órgano-alumínicos				
2931.00.61.00	Tricloruro de etilaluminio (sesquicloruro de etilaluminio)	13,5	13,5	0	10
2931.00.62.00	Cloruro de dietilaluminio	13,5	13,5	0	10
2931.00.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2931.00.7	Otros compuestos órgano-fosforados				
2931.00.71.00	Alquil(de C_1 a C_3)fosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo)	13,5	13,5	0	10
2931.00.72.00	Metilfosfonocloridato de O-isopropilo	13,5	13,5	0	10
2931.00.73.00	Metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	13,5	13,5	0	10
2931.00.74.00	Difluoruros de alquilfosfonilo, con grupo alquilo de C_1 a C_3	13,5	13,5	0	10
2931.00.75.00	Hidrógeno alquil(de C_1 a C_3) fosfonitos de [O-2-(dialquil(de C_1 a C_3)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo); sus sales alquiladas o protonadas	13,5	13,5	0	10
2931.00.76.00	Otros compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo (de C_1 a C_3), sin otros átomos de carbono	13,5	13,5	0	10
2931.00.77.00	N,N-Dialqui (de C_1 a C_3) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilo)	13,5	13,5	0	10
2931.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.32	COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS CON HETEROÁTOMO(S) DE OXÍGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2932.11.00.00	- - Tetrahidrofurano	3,5	3,5	0	10
2932.12.00.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	13,5	13,5	0	10
2932.13	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico				
2932.13.10.00	Alcohol furfurílico	13,5	12	0	10
2932.13.20.00	Alcohol tetrahidrofurfurílico	3,5	2	0	10
2932.19	- - Los demás				
2932.19.10.00	Ranitidina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2932.19.20.00	Nafronil	3,5	3,5	0	10
2932.19.30.00	Nitrovín	15,5	14	0	10
2932.19.40.00	Bioresmetrina	13,5	12	0	10
2932.19.50.00	Diacetato de 5 nitrofurfurilideno (NFDA)	13,5	13,5	0	10
2932.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Lactonas:				
2932.21	- - Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas				
2932.21.10.00	Cumarina	3,5	3,5	0	10

2932.21.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2932.29	- - Las demás lactonas				
2932.29.10.00	Cumafós («coumaphos»)	3,5	3,5	0	10
2932.29.20.00	Fenolftaleína	3,5	3,5	0	10
2932.29.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				
2932.91.00.00	- - Isosafrol	3,5	3,5	0	10
2932.92.00.00	- - 1 (1,3 Benzodioxol 5 il)propano 2 ona	3,5	3,5	0	10
2932.93.00.00	- - Piperonal	13,5	13,5	0	10
2932.94.00.00	- - Safrol	3,5	3,5	0	10
2932.95.00.00	- - Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	3,5	3,5	0	10
2932.99	- - Los demás				
2932.99.1	Eucaliptol; quercetina; dinitrato de sosorbide; carbofurano				
2932.99.11.00	Eucaliptol	13,5	13,5	0	10
2932.99.12.00	Quercetina	15,5	15,5	0	10
2932.99.13.00	Dinitrato de isosorbide	15,5	15,5	0	10
2932.99.14.00	Carbofurano	3,5	3,5	0	10
2932.99.2	Ivermectina; abamectina; moxidectina; merbromina				
2932.99.21.00	Ivermectina	3,5	3,5	0	10
2932.99.22.00	Abamectina	3,5	3,5	0	10
2932.99.23.00	Moxidectina	3,5	3,5	0	10
2932.99.24.00	Merbromina	3,5	3,5	0	10
2932.99.9	Los demás				
2932.99.91.00	Clorhidrato de amiodarona	15,5	6	0	10
2932.99.92.00	1,3,4,6,7,8-Hexahidro-4,6,6,7,8,8-hexametilciclopenta-gamma-2-benzop rano	13,5	13,5	0	10
2932.99.93.00	Dibencilideno-sorbitol	15,5	15,5	0	10
2932.99.94.00	Carbosulfan ((dibutilaminotio)metilcarbamato de 2,3-dihidro-2,2-dimetilbenzofuran-7-ilo)	3,5	3,5	0	10
2932.99.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.33	COMPUESTOS HETEROCÍCL COS CON HETEROÁTOMO(S) DE NITRÓGENO EXCLUSIVAMENTE.				
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.11	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados				
2933.11.1	Ácido 1-fenil-2,3-dimetil-5-pirazolona-4-metilaminometanosulfónico y sus sales				
2933.11.11.00	Dipirona	3,5	3,5	0	10
2933.11.12.00	Magnopirol («dipirona magnésica»)	3,5	3,5	0	10
2933.11.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.11.20.00	Metileno-bis(4-metilamino-1-fen l-2,3-dimetil)pirazolona	3,5	3,5	0	10
2933.11.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.19	- - Los demás				
2933.19.1	Fenilbutazona y sus sales				
2933.19.11.00	Fenilbutazona cálcica	3,5	3,5	0	10
2933.19.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.21	- - Hidantoína y sus derivados				
2933.21.10.00	Iprodiona	3,5	3,5	0	10
2933.21.2	Fenitoína y sus sales				
2933.21.21.00	Fenitoína y su sal sódica	15,5	15,5	0	10
2933.21.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.21.90.00	Los demas	3,5	3,5	0	10
2933.29	- - Los demás				
2933.29.1	Cuya estructura contenga un ciclo nitroimidazol				
2933.29.11.00	2-Metil-5-nitroImidazol	3,5	3,5	0	10
2933.29.12.00	Metronidazol y sus sales	15,5	15,5	0	10
2933.29.13.00	Tinidazol	15,5	15,5	0	10
2933.29.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.29.2	Cuya estructura contenga un ciclo benceno clorado pero que no contenga un ciclo nitro-midazol				
2933.29.21.00	Econazol y su nitrato	15,5	14	0	10
2933.29.22.00	Nitrato de miconazol	15,5	15,5	0	10
2933.29.23.00	Clorhidrato de clonidina	3,5	3,5	0	10
2933.29.24.00	Nitrato de isoconazol	3,5	3,5	0	10
2933.29.25.00	Clotrimazol	3,5	3,5	0	10
2933.29.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.29.30.00	Cimetidina y sus sales	15,5	14	0	10
2933.29.40.00	4-Metil-5-hidroximetilimidazol y sus sales	13,5	13,5	0	10
2933.29.9	Los demás				
2933.29.91.00	Imidazol	3,5	3,5	0	10
2933.29.92.00	Histidina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.29.93.00	Ondansetrón y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.29.94.00	1-Hidroxietil-2-undecanoilimidazolina	13,5	13,5	0	10
2933.29.95.00	1-Hidroxietil-2-(8-heptadecenoil)imidazolina	13,5	13,5	0	10
2933.29.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.31	- - Piridina y sus sales				
2933.31.10.00	Piridina	3,5	3,5	0	10
2933.31.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2933.32.00.00	- - Piperidina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.33	Alfentanilo (DCI), ani eridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI),difenoxina (DC), dipipanona(DCI), fencicl dina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina(DCI), petidina (DCI), intermed o A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI);sales de estos productos.				
2933.33.1	Alfentanilo y anilerid na; sales de estos productos				
2933.33.11.00	Alfentanilo	3,5	3,5	0	10
2933.33.12.00	Anileridina	3,5	3,5	0	10
2933.33.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2933.33.2	Bezitramida y bromazepam; sales de estos productos				
2933.33.21.00	Bezitramida	3,5	3,5	0	10
2933.33.22.00	Bromazepam	13,5	12	0	10
2933.33.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933 33.30.00	Cetobemidona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933 33.4	Difenoxilato y sus sales				
2933 33.41.00	Difenoxilato	3,5	3,5	0	10
2933 33.42.00	Clorhidrato de difenoxilato	15,5	15,5	0	10
2933.33.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.33.5	Difenoxina y dipipanona; sales de estos productos				
2933.33.51.00	Difenoxina	3,5	3,5	0	10
2933.33.52.00	Dipipanona	3,5	3,5	0	10
2933.33.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.33.6	Fenciclidina, fenoperidina y fentanilo; sales de estos productos				
2933.33.61.00	Fenciclidina	3,5	3,5	0	10
2933.33.62.00	Fenoperidina	3,5	3,5	0	10
2933.33.63.00	Fentanilo	3,5	3,5	0	10
2933.33.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.33.7	Metilfenidato y pentazocina; sales de estos productos				
2933.33.71.00	Metilfenidato	3,5	3,5	0	10
2933.33 72.00	Pentazocina	3,5	3,5	0	10
2933.33.79.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.33.8	Petidina, intermedio A de la petidina y pipradrol; sales de estos productos				
2933.33.81.00	Petidina	3,5	3,5	0	10
2933 33.82.00	Intermedio A de la petidina	3,5	3,5	0	10
2933.33.83.00	Pipradrol	3,5	3,5	0	10
2933.33.84.00	Clorhidrato de petidina	15,5	15,5	0	10
2933.33.89.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.33.9	Piritramida, propiram y trimeperidina; sales de estos productos				
2933.33.91.00	Piritramida	3,5	3,5	0	10
2933.33.92.00	Propiram	3,5	3,5	0	10
2933.33.93.00	Trimeperidina	3,5	3,5	0	10
2933.33.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39	- - Los demás				
2933.39.1	Cuya estructura contenga flúor, bromo o ambos, en unión covalente				
2933.39.12.00	Droperidol	13,5	13,5	0	10
2933.39.13.00	Ácido niflúmico	3,5	3,5	0	10
2933.39.14.00	Haloxifop (ácido (RS)-2-(4-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridiloxi)fenoxi]propiónico)	3,5	3,5	0	10
2933.39.15.00	Haloperidol	3,5	3,5	0	10
2933.39.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39.2	Cuya estructura contenga cloro pero sin flúor ni bromo, en unión covalente				
2933.39.21.00	Picloram	3,5	3,5	0	10
2933.39.22.00	Clorpirifós	3,5	3,5	0	10
2933.39.23.00	Malato ácido de clebiprida (malato de clebiprida)	15,5	15,5	0	10
2933.39.24.00	Clorhidrato de loperamida	15,5	15,5	0	10
2933.39.25.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico y su sal de lisina	15,5	6	0	10
2933.39.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39.3	Cuya estructura contenga funciones alcohol, ácido carboxílico o ambas, sin halógenos en unión covalente				
2933.39.31.00	Terfenadina	15,5	15,5	0	10
2933.39.32.00	Biperideno y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.39.33.00	Ácido isonicotínico	3,5	3,5	0	10
2933.39.34.00	5-Etil-2,3-dicarboxipiridina (5-EPDC)	3,5	3,5	0	10
2933.39.35.00	Imazetapir (ácido (RS)-5-etil-2-(4-isopropil-4-metil-5-oxo-2-imidazolin-2-il)nicotínico)	15,5	15,5	0	10
2933.39.36.00	Quinuclidin-3-ol	3,5	3,5	0	10
2933.39.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39.4	Cuya estructura contenga funciones éter, éster o ambas, sin funciones alcohol o ácido carboxílico ni halógenos en unión covalente				
2933.39.43.00	Nifedipina	15,5	14	0	10
2933.39.44.00	Nitrendipina	15,5	14	0	10
2933.39.45.00	Maleato de pirilamina	15,5	15,5	0	10
2933.39.46.00	Omeprazol	3,5	3,5	0	10
2933.39.47.00	Bencilato de 3-quinuclidinilo	3,5	3,5	0	10
2933.39.48.00	Nimodipina	13,5	13,5	0	10
2933.39.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39.8	Los demás, cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado) N-sustituido con radicales alquilo o arilo				
2933.39.81.00	Clorhidrato de bencetimida	15,5	15,5	0	10
2933.39.82.00	Clorhidrato de mepivacaína	15,5	15,5	0	10
2933.39.83.00	Clorhidrato de bupivacaína	15,5	15,5	0	10
2933.39.84.00	Dicloruro de paraquat	13,5	13,5	0	10
2933.39.89.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.39 9	Los demás				
2933.39.91.00	Clorhidrato de fenazopiridina	3,5	3,5	0	10
2933.39.92.00	Isoniazida	3,5	3,5	0	10
2933.39.93.00	3-Cianopiridina	3,5	3,5	0	10
2933.39.94.00	4,4'-Bipiridina	3,5	3,5	0	10
2933.39.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones:				
2933.41	- - Levorfanol (DCI) y sus sales				
2933.41.10.00	Levorfanol	3,5	3,5	0	10
2933.41.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2933.49	- - Los demás				
2933.49.1	Derivados del ácido quinolincarboxílico				
2933.49.11.00	Ácido 2,3-quinolindicarboxílico	3,5	3,5	0	10
2933.49.12.00	Rosoxacín	3,5	3,5	0	10
2933.49.13.00	Imazaquín	15,5	15,5	0	10
2933.49.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.49.20.00	Oxamniquina	3,5	3,5	0	10
2933.49.30.00	Broxiquinolina	3,5	3,5	0	10
2933.49.40.00	Ésteres del levorfanol	3,5	3,5	0	10

2933.49.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:				
2933.52.00.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53	- - Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI), butobarbital, ciclobarbital (DCI), fenobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI), pentobarbital (DCI), secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos.				
2933.53.1	Alobarbital y amobarbital; sales de estos productos				
2933.53.11.00	Alobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.12.00	Amobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.2	Barbital, butalbital y butobarbital; sales de estos productos				
2933.53.21.00	Barbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.22.00	Butalbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.23.00	Butobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.30.00	Ciclobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.40.00	Fenobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.50.00	Metilfenobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.60.00	Pentobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.7	Secbutabarbital y secobarbital; sales de estos productos				
2933.53.71.00	Secbutabarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.72.00	Secobarbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.53.80.00	Vinilbital y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.54.00.00	- - Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2933.55	- - Loprazolam (DCI), mecloculona (DCI), metacualona (DCI) y zipeprol (DCI); sales de estos productos				
2933.55.10.00	Loprazolam y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.55.20.00	Meclocualona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.55.30.00	Metacualona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.55.40.00	Zipeprol y sus sales	3,5	3,5	0	10
2933.59	- - Los demás				
2933.59.1	Cuya estructura contenga un ciclo piperazina				
2933.59.11.00	Oxatomida	3,5	3,5	0	10
2933.59.12.00	Praziquantel	15,5	15,5	0	10
2933.59.13.00	Norfloxacina y su nicotinato	3,5	6	0	10
2933.59.14.00	Flunaricina y su diclorhidrato	15,5	15,5	0	10
2933.59.15.00	Enrofloxacina; sales de piperazina	13,5	13,5	0	10
2933.59.16.00	Clorhidrato de buspirona	15,5	15,5	0	10
2933.59.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.59.2	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y halógenos en unión covalente				
2933.59.21.00	Bromacil	15,5	15,5	0	10
2933.59.22.00	Terbacil	3,5	3,5	0	10
2933.59.23.00	Fluorouracilo	3,5	3,5	0	10
2933.59.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.59.3	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y azufre, sin halógenos en unión covalente				
2933.59.31.00	Propiltiouracilo	15,5	15,5	0	10
2933.59.32.00	Diazinón	3,5	3,5	0	10
2933.59.33.00	Pirazofós	3,5	3,5	0	10
2933.59.34.00	Azatioprina	15,5	14	0	10
2933.59.35.00	6-Mercaptopurina	15,5	14	0	10
2933.59.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.59.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) y funciones alcohol, éter o ambas, sin azufre ni halógenos en unión covalente				
2933.59.41.00	Trimetoprim	15,5	15,5	0	10
2933.59.42.00	Aciclovir	3,5	3,5	0	10
2933.59.43.00	Tosilatos de dipiridamol	3,5	3,5	0	10
2933.59.44.00	Nicarbazina	15,5	15,5	0	10
2933.59.45.00	Bisulfito de menadiona dimetilpirimidinol	9,5	9,5	0	10
2933.59.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.59.9	Los demás				
2933.59.91.00	Minoxidil	15,5	14	0	10
2933.59.92.00	2-Aminopirimidina	15,5	14	0	10
2933.59.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:				
2933.61.00.00	- - Melamina	3,5	3,5	0	10
2933.69	- - Los demás				
2933.69.1	Cuya estructura contenga cloro en unión covalente				
2933.69.11.00	2,4,6-Triclorotriazina (cloruro cianúrico)	3,5	3,5	0	10
2933.69.12.00	Mercaptodiclorotriazina	3,5	3,5	0	10
2933.69.13.00	Atrazina	13,5	13,5	0	10
2933.69.14.00	Simazina	13,5	13,5	0	10
2933.69.15.00	Cianazina	3,5	3,5	0	10
2933.69.16.00	Anilazina	3,5	3,5	0	10
2933.69.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.69.2	Cuya estructura contenga funciones oxigenadas pero sin cloro en unión covalente				
2933.69.21.00	N,N,N-Trihidroxietilhexahidrotriazina	15,5	15,5	0	10
2933.69.22.00	Hexazinona	3,5	3,5	0	10
2933.69.23.00	Metribuzin	3,5	3,5	0	10
2933.69.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.69.9	Los demás				
2933.69.91.00	Ametrina	15,5	15,5	0	10
2933.69.92.00	Metenamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2933.69.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Lactamas:				
2933.71.00.00	- - 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)	13,5	13,5	0	10
2933.72	- - Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)				
2933.72.10.00	Clobazam	3,5	3,5	0	10
2933.72.20.00	Metiprilona	3,5	3,5	0	10
2933.79	- - Las demás lactamas				
2933.79.10.00	Piracetam	3,5	3,5	0	10
2933.79.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				

2933.91	- - Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DC), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), pirovalerona (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos				
2933.91.1	Alprazolam, camazepam, clordiazepóxido, clonazepam y clorazepato; sales de estos productos				
2933.91.11.00	Alprazolam	13,5	13,5	0	10
2933.91.12.00	Camazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.13.00	Clonazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.14.00	Clorazepato	3,5	3,5	0	10
2933.91.15.00	Clordiazepóxido	13,5	13,5	0	10
2933.91.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.2	Delorazepam, diazepam y estazolam; sales de estos productos				
2933.91.21.00	Delorazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.22.00	Diazepam	15,5	15,5	0	10
2933.91.23.00	Estazolam	3,5	3,5	0	10
2933.91.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.3	Fludiazepan, flunitrazepam, flurazepam y halazepam; sales de estos productos				
2933.91.31.00	Fludiazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.32.00	Flunitrazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.33.00	Flurazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.34.00	Halazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.39.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.4	Loflazepato de etilo, lorazepam y lormetazepam; sales de estos productos				
2933.91.41.00	Loflazepato de etilo	3,5	3,5	0	10
2933.91.42.00	Lorazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.43.00	Lormetazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.49.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.5	Mazindol, medazepam y midazolam; sales de estos productos				
2933.91.51.00	Mazindol	15,5	15,5	0	10
2933.91.52.00	Medazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.53.00	Midazolam	3,5	3,5	0	10
2933.91.59.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.6	Nimetazepam, nitrazepam, nordazepam y oxazepam; sales de estos productos				
2933.91.61.00	Nimetazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.62.00	Nitrazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.63.00	Nordazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.64.00	Oxazepam	13,5	13,5	0	10
2933.91.69.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.7	Piracetam, pirovalerona y prazepam; sales de estos productos				
2933.91.71.00	Pinazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.72.00	Pirovalerona	3,5	3,5	0	10
2933.91.73.00	Prazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.79.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.91.8	Temazepam, tetrazepam y triazolam; sales de estos productos				
2933.91.81.00	Temazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.82.00	Tetrazepam	3,5	3,5	0	10
2933.91.83.00	Triazolam	13,5	13,5	0	10
2933.91.89.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2933.99	- - Los demás				
2933.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo pirazina sin condensar o ciclos indol (incluso hidrogenados) sin otras condensaciones				
2933.99.11.00	Pirazinamida	15,5	15,5	0	10
2933.99.12.00	Clorhidrato de amilorida	3,5	3,5	0	10
2933.99.13.00	Pindolol	3,5	3,5	0	10
2933.99.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.99.20.00	Cuya estructura contenga un ciclo diazepina (incluso hidrogenado)	3,5	3,5	0	10
2933.99.3	Cuya estructura contenga un ciclo azepina (incluso hidrogenado)				
2933.99.31.00	Dibenzoazepina (iminoestilbeno)	3,5	3,5	0	10
2933.99.32.00	Carbamazepina	3,5	3,5	0	10
2933.99.33.00	Clorhidrato de clomipramina	3,5	3,5	0	10
2933.99.34.00	Molinate (hexahidroazepin-1-carbotioato de S-etilo)	3,5	3,5	0	10
2933.99.35.00	Hexametilenimina	3,5	3,5	0	10
2933.99.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.99.4	Cuya estructura contenga un ciclo pirrol (incluso hidrogenado)				
2933.99.41.00	Clemastina y sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2933.99.42.00	Amisulprida	13,5	13,5	0	10
2933.99.43.00	Sultoprida	13,5	13,5	0	10
2933.99.44.00	Alizaprida	13,5	13,5	0	10
2933.99.45.00	Buflomedil y sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2933.99.46.00	Maleato de enalapril	15,5	8	0	10
2933.99.47.00	Ketorolac trometamina	3,5	3,5	0	10
2933.99.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.99.5	Cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado)				
2933.99.51.00	Benomil	3,5	3,5	0	10
2933.99.52.00	Oxfendazol	15,5	14	0	10
2933.99.53.00	Albendazol y su sulfóxido	15,5	14	0	10
2933.99.54.00	Mebendazol	15,5	14	0	10
2933.99.55.00	Flubendazol	15,5	14	0	10
2933.99.56.00	Fembendazol	15,5	14	0	10
2933.99.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.99.6	Cuya estructura contenga un ciclo triazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2933.99.61.00	Triadimenol	3,5	3,5	0	10
2933.99.62.00	Triadimefón	3,5	3,5	0	10
2933.99.63.00	Triazofós (fosforotioato de O,O-dietilo O-(1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo))	3,5	3,5	0	10
2933.99.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2933.99.9	Los demás				
2933.99.91.00	Azinfós etílico	3,5	3,5	0	10
2933.99.92.00	Ácido nalidíxico	3,5	3,5	0	10
2933.99.93.00	Clofazimina	15,5	15,5	0	10
2933.99.95.00	Metilsulfato de amezinio	15,5	15,5	0	10

2933.99.96.00	Hidrazida maleica y sus sales	13,5	13,5	0	10
2933.99.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.34	ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.				
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar				
2934.10.10.00	Fentiazac	3,5	3,5	0	10
2934.10.20.00	Clorhidrato de tiazolidina	15,5	14	0	10
2934.10.30.00	Tiabendazol	3,5	3,5	0	10
2934.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.20.10.00	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales	15,5	15,5	0	10
2934.20.20.00	2,2'-Ditio-bis(benzotiazol) (disulfuro de benzotiazilo)	15,5	15,5	0	10
2934.20.3	Benzotiazol sulfenamidas				
2934.20.31.00	2-(Terbutilaminotio)benzotiazol (N-terbutil-benzotiazol-sulfenamida)	15,5	15,5	0	10
2934.20.32.00	2-(Ciclohexilaminotio)benzotiazol (N-ciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	15,5	15,5	0	10
2934.20.33.00	2-(Diciclohexilaminotio)benzotiazol (N,N-diciclohexil-benzotiazol-sulfenamida)	15,5	15,5	0	10
2934.20.34.00	2-(4-Morfoliniltio)benzotiazol (N oxidietilen-benzotiazol-sulfenamida)	15,5	15,5	0	10
2934.20.39.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
2934.20.40.00	2-(Tiocianometiltio)benzotiazol (TCMTB)	15,5	15,5	0	10
2934.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones				
2934.30.10.00	Maleato de metotrimeprazina (maleato de levomepromazina)	3,5	3,5	0	10
2934.30.20.00	Enantato de flufenazina	13,5	13,5	0	10
2934.30.30.00	Prometazina	3,5	3,5	0	10
2934.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				
2934.91	- - Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos				
2934.91.1	Aminorex y brotizolam; sales de estos productos				
2934.91.11.00	Aminorex y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.12.00	Brotizolam y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.2	Clotiazepam, cloxazolam y dextromoramida; sales de estos productos				
2934.91.21.00	Clotiazepam	3,5	3,5	0	10
2934.91.22.00	Cloxazolam	13,5	13,5	0	10
2934.91.23.00	Dextromoramida	3,5	3,5	0	10
2934.91.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2934.91.3	Fendimetrazina, fenmetrazina y haloxazolam; sales de estos productos				
2934.91.31.00	Fendimetrazina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.32.00	Fenmetrazina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.33.00	Haloxazolam y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.4	Ketazolam y mesocarb; sales de estos productos				
2934.91.41.00	Ketazolam	15,5	15,5	0	10
2934.91.42.00	Mesocarb	3,5	3,5	0	10
2934.91.49.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2934.91.50.00	Oxazolam y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.60.00	Pemolina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.91.70.00	Sufentanil y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.99	- - Los demás				
2934.99.1	Cuya estructura contenga un ciclo oxazina (incluso hidrogenado) pero sin heteroátomo(s) de azufre				
2934.99.11.00	Morfolina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2934.99.12.00	Pirenoxina sódica (catalín sódico)	3,5	3,5	0	10
2934.99.13.00	Nimorazol	3,5	3,5	0	10
2934.99.14.00	Anhídrido isatoico (2H-3,1-benzoxazina-2,4-(1H)-diona)	3,5	3,5	0	10
2934.99.15.00	4,4'-Ditiodimorfolina	15,5	15,5	0	10
2934.99.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.99.2	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de nitrógeno y oxígeno en conjunto, excepto los ácidos nucleicos y sus sales y los productos comprendidos en la subpartida regional 2934.99.1				
2934.99.22.00	Zidovudina (AZT)	13,5	13,5	0	10
2934.99.23.00	Timidina	1,5	1,5	0	10
2934.99.24.00	Furazolidona	13,5	13,5	0	10
2934.99.25.00	Citarabina	3,5	3,5	0	10
2934.99.26.00	Oxadiazón	3,5	3,5	0	10
2934.99.27.00	Estavudina	13,5	13,5	0	10
2934.99.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.99.3	Los demás, cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de nitrógeno y oxígeno				
2934.99.31.00	Ketoconazol	3,5	3,5	0	10
2934.99.32.00	Clorhidrato de prazosina	3,5	3,5	0	10
2934.99.33.00	Talniflumato	15,5	14	0	10
2934.99.34.00	Ácidos nucleicos y sus sales	15,5	15,5	0	10
2934.99.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.99.4	Cuya estructura contenga exclusivamente hasta 2 heteroátomos de azufre o 1 de azufre y 1 de nitrógeno				
2934.99.41.00	Tiofeno	3,5	3,5	0	10
2934.99.42.00	Ácido 6-aminopenicilánico	5,5	5,5	0	10
2934.99.43.00	Ácido 7-aminocefalosporánico	3,5	3,5	0	10
2934.99.44.00	Ácido 7-aminodesacetoxicefalosporánico	3,5	3,5	0	10
2934.99.45.00	Clormezanona	13,5	13,5	0	10
2934.99.46.00	9-(N-Metil-4-piperidiniliden)tioxanteno	15,5	14	0	10
2934.99.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.99.5	Cuya estructura contenga exclusivamente 3 heteroátomos de azufre y nitrógeno en conjunto				
2934.99.51.00	Tebutiurón	3,5	3,5	0	10
2934.99.52.00	Tetramisol	15,5	14	0	10
2934.99.53.00	Levamisol y sus sales	15,5	14	0	10
2934.99.54.00	Tioconazol	3,5	3,5	0	10
2934.99.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2934.99.6	Los demás cuya estructura contenga exclusivamente heteroátomos de azufre o de azufre y nitrógeno				
2934.99.61.00	Clorhidrato de tizanidina	13,5	3,5	0	10
2934.99.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2934.99.9	Los demás				
2934.99.91.00	Timolol	3,5	3,5	0	10
2934.99.92.00	Maleato ácido de Timolol	13,5	13,5	0	10
2934.99.93.00	Lamivudina	13,5	13,5	0	10
2934.99.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2935.00	SULFONAMIDAS.				
2935.00.1	Cuya estructura contenga heterociclo(s) con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente				
2935.00.11.00	Sulfadiazina y su sal sódica	15,5	14	0	10
2935.00.12.00	Clortalidona	15,5	15,5	0	10
2935.00.13.00	Sulpirida	15,5	15,5	0	10
2935.00.14.00	Veraliprida	15,5	15,5	0	10
2935.00.15.00	Sulfametazina (4,6-dimetil-2-sulfan lamidop rimidina) y su sal sódica	15,5	14	0	10
2935.00.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2935.00.2	Cuya estructura contenga otro(s) heterociclo(s)				
2935.00.21.00	Furosemida	15,5	15,5	0	10
2935.00.22.00	Ftalilsulfatiazol	15,5	15,5	0	10
2935.00.23.00	Piroxicam	13,5	13,5	0	10
2935.00.24.00	Tenoxicam	13,5	13,5	0	10
2935.00.25.00	Sulfametoxazol	15,5	14	0	10
2935.00.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
2935.00.9	Las demás				
2935.00.91.00	Cloramina-B y cloramina-T	3,5	3,5	0	10
2935.00.92.00	Gliburida	15,5	15,5	0	10
2935.00.93.00	Toluensulfonamidas	15,5	15,5	0	10
2935.00.94.00	Nimesulida	15,5	15,5	0	10
2935.00.95.00	Bumetanida	15,5	15,5	0	10
2935.00.96.00	Sulfaguanidina	15,5	15,5	0	10
2935.00.99.00	Las demás	3,5	3,5	0	10

XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36	PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SÍNTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.				
2936.10.00.00	- Provitaminas sin mezclar	3,5	3,5	0	10
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:				
2936.21	- - Vitaminas A y sus derivados				
2936.21.1	Vitamina A_1 alcohol (retinol), y sus derivados				
2936.21.11.00	Vitamina A_1 alcohol (retinol)	3,5	3,5	0	10
2936.21.12.00	Acetato	3,5	3,5	0	10
2936.21.13.00	Palmitato	3,5	3,5	0	10
2936.21.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.21.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.22	- - Vitamina B_1 y sus derivados				
2936.22.10.00	Clorhidrato de vitamina B_1 (clorhidrato de tiamina)	3,5	3,5	0	10
2936.22.20.00	Mononitrato de vitamina B_1 (mononitrato de tiamina)	3,5	3,5	0	10
2936.22.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.23	- - Vitamina B_2 y sus derivados				
2936.23.10.00	Vitamina B_2 (riboflavina)	3,5	3,5	0	10
2936.23.20.00	5'-Fosfato sódico de vitamina B_2 (5'-fosfato sódico de riboflavina)	3,5	3,5	0	10
2936.23.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.24	- - Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B_3 o vitamina B_5) y sus derivados				
2936.24.10.00	D-Pantotenato de calcio	15,5	15,5	0	10
2936.24.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.25	- - Vitamina B_6 y sus derivados				
2936.25.10.00	Vitamina B_6	3,5	3,5	0	10
2936.25.20.00	Clorhidrato de piridoxina	3,5	3,5	0	10
2936.25.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.26	- - Vitamina B_{12} y sus derivados				
2936.26.10.00	Vitamina B_{12} (cianocobalamina)	15,5	15,5	0	10
2936.26.20.00	Cobamamida	3,5	3,5	0	10
2936.26.30.00	Hidroxocobalamina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2936.26.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.27	- - Vitamina C y sus derivados				
2936.27.10.00	Vitamina C (ácido L- o DL-ascórbico)	3,5	3,5	0	10
2936.27.20.00	Ascorbato de sodio	3,5	3,5	0	10
2936.27.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.28	- - Vitamina E y sus derivados				
2936.28.1	D- o DL-alfa-Tocoferol y sus derivados				
2936.28.11.00	D- o DL-alfa-Tocoferol	1,5	1,5	0	10
2936.28.12.00	Acetato de D- o de DL-alfa-tocoferol	1,5	1,5	0	10
2936.28.19.00	Los demás	1,5	1,5	0	10
2936.28.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.29	- - Las demás vitaminas y sus derivados				
2936.29.1	Vitamina B_9 (ácido fólico), y sus derivados				
2936.29.11.00	Vitamina B_9 (ácido fólico) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2936.29.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.29.2	Vitaminas D y sus derivados				
2936.29.21.00	Vitamina D_3 (colecalciferol)	15,5	15,5	0	10
2936.29.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2936.29.3	Vitamina H (biotina) y sus derivados				
2936.29.31.00	Vitamina H (biotina)	1,5	1,5	0	10
2936.29.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.29.40.00	Vitaminas K y sus derivados	3,5	3,5	0	10
2936.29.5	Ácido nicotínico y sus derivados				
2936.29.51.00	Ácido nicotínico	15,5	15,5	0	10
2936.29.52.00	Nicotinamida	15,5	15,5	0	10
2936.29.53.00	Nicotinato de sodio	15,5	15,5	0	10
2936.29.59.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
2936.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2936.90.00.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	3,5	3,5	0	10
29.37	HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS DERIVADOS Y ANÁLOGOS ESTRUCTURALES, INCLUÍDOS LOS POLIPÉPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.				
	- Hormonas polipeptídicas, hormonas proteicas y hormonas glucoproteicas, sus derivados y análogos estructurales:				
2937.11.00.00	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	3,5	3,5	0	10
2937.12.00.00	- - Insulina y sus sales	15,5	15,5	0	10
2937.19	- - Los demás				
2937.19.10.00	ACTH (corticotropina)	13,5	13,5	0	10
2937.19.20.00	HCG (gonadotropina coriónica)	15,5	15,5	0	10
2937.19.30.00	PMSG (gonadotropina sérica)	3,5	3,5	0	10
2937.19.40.00	Menotropinas	15,5	15,5	0	10
2937.19.50.00	Oxitocina	13,5	13,5	0	10
2937.19.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Hormonas esteroideas, sus derivados y análogos estructurales:				
2937.21	- - Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)				
2937.21.10.00	Cortisona	3,5	3,5	0	10
2937.21.20.00	Hidrocortisona	3,5	3,5	0	10
2937.21.30.00	Prednisona (dehidrocortisona)	3,5	3,5	0	10
2937.21.40.00	Prednisolona (dehidrohidrocortisona)	3,5	3,5	0	10
2937.22	- - Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides				
2937.22.10.00	Dexametasona y sus acetatos	3,5	3,5	0	10
2937.22.2	Triamcinolona y sus derivados				
2937.22.21.00	Acetónido de triamcinolona	3,5	3,5	0	10
2937.22.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.22.3	Fluocortolona y sus derivados				
2937.22.31.00	Valerato de diflucortolona	3,5	3,5	0	10
2937.22.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.22.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.23	- - Estrógenos y progestógenos				
2937.23.10.00	Medroxiprogesterona y sus derivados	3,5	3,5	0	10
2937.23.2	Norgestrel y sus derivados				
2937.23.21.00	L-Norgestrel (levonorgestrel)	3,5	3,5	0	10
2937.23.22.00	DL-Norgestrel	3,5	3,5	0	10
2937.23.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.23.3	Estriol, sus ésteres y sus sales				
2937.23.31.00	Estriol y su succinato	13,5	13,5	0	10
2937.23.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.23.4	Estradiol, sus ésteres y sus sales; derivados de estos productos				
2937.23.41.00	Hemisuccinato de estradiol	15,5	15,5	0	10
2937.23.42.00	Fempropionato de estradiol (17-[3-fenilpropionato] de estradiol)	15,5	15,5	0	10
2937.23.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.23.5	Alilestrenol, sus ésteres y sus sales				
2937.23.51.00	Alilestrenol	13,5	13,5	0	10
2937.23.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.23.60.00	Desogestrel	13,5	13,5	0	10
2937.23.70.00	Linestrenol	13,5	13,5	0	10
2937.23.9	Los demás				
2937.23.91.00	Acetato de etinodiol	3,5	3,5	0	10
2937.23.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.29	- - Los demás				
2937.29.10.00	Metilprednisolona y sus derivados	3,5	3,5	0	10
2937.29.20.00	21-Succinato sódico de hidrocortisona	3,5	3,5	0	10
2937.29.3	Ciproterona y sus derivados				
2937.29.31.00	Acetato de ciproterona	3,5	3,5	0	10
2937.29.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.29.40.00	Mesterolona y sus derivados	3,5	3,5	0	10
2937.29.50.00	Espironolactona	15,5	15,5	0	10
2937.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales:				
2937.31.00.00	- - Epinefrina (adrenalina)*	3,5	3,5	0	10
2937.39	- - Los demás				
2937.39.1	Tirosina y sus derivados; sales de estos productos				
2937.39.11.00	Levodopa	15,5	15,5	0	10
2937.39.12.00	Metildopa	3,5	3,5	0	10
2937.39.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.39.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.40	- Derivados de los aminoácidos				
2937.40.10.00	Levotiroxina sódica	13,5	13,5	0	10
2937.40.20.00	Liotironina sódica	13,5	13,5	0	10
2937.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2937.50.00.00	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	3,5	3,5	0	10
2937.90	- Los demás				
2937.90.10.00	Tiratricol (triac) y su sal sódica	15,5	15,5	0	10
2937.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38	HETERÓSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
2938.10.00.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	13,5	13,5	0	10
2938.90	- Los demás				
2938.90.10.00	Deslanósido	13,5	13,5	0	10
2938.90.20.00	Esteviósido	15,5	15,5	0	10
2938.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
29.39	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS , SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.				
	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.11	- - Concentrados de paja de adormidera; buprenorfina (DCI), codeína, dihidrocodeína (DCI), etorfina (DCI), folcodina (DCI), heroína, hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI), morfina, nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos				
2939.11.10.00	Concentrados de paja de adormidera	3,5	3,5	0	10
2939.11.2	Buprenorfina, codeína y dihidrocodeína; sales de estos productos				
2939.11.21.00	Buprenorfina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.22.00	Codeína y sus sales	13,5	13,5	0	10
2939.11.23.00	Dihidrocodeína y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.3	Etilmorfina y etorfina; sales de estos productos				
2939.11.31.00	Etilmorfina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.32.00	Etorfina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.40.00	Folcodina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.5	Heroína, hidrocodona e hidromorfona; sales de estos productos				
2939.11.51.00	Heroína y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.52.00	Hidrocodona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.53.00	Hidromorfona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.6	Morfina y sus sales				
2939.11.61.00	Morfina	3,5	3,5	0	10
2939.11.62.00	Clorhidrato y sulfato de morfina	3,5	3,5	0	10
2939.11.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.11.70.00	Nicomorfina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.8	Oxicodona y oximorfona; sales de estos productos				
2939.11.81.00	Oxicodona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.82.00	Oximorfona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.9	Tebacona y tebaína; sales de estos productos				
2939.11.91.00	Tebacona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.11.92.00	Tebaína y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.19.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados, sales de estos productos:				
2939.21.00.00	- - Quinina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.29.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.30	- Cafeína y sus sales				
2939.30.10.00	Cafeína	3,5	3,5	0	10
2939.30.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
	Efedrinas y sus sales:				
2939.41.00.00	- - Efedrina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.42.00.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.43.00.00	- - Catina (DCI) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.49.00.00	- - Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.51.00.00	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.59	- - Los demás				
2939.59.10.00	Teofilina	3,5	3,5	0	10
2939.59.20.00	Aminofilina	3,5	3,5	0	10
2939.59.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos:				
2939.61.00.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.62.00.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.63.00.00	- - Ácido lisérgico y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.69	- - Los demás				
2939.69.1	Derivados de la ergometrina y sus sales				
2939.69.11.00	Maleato de metilergometrina	3,5	3,5	0	10
2939.69.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.69.2	Derivados de la ergotamina y sus sales				
2939.69.21.00	Mesilato de dihidroergotamina	3,5	3,5	0	10
2939.69.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.69.3	Ergocornina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.31.00	Mesilato de dihidroergocornina	3,5	3,5	0	10
2939.69.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.69.4	Ergocriptina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.41.00	Mesilato de alfa-dihidroergocriptina	3,5	3,5	0	10
2939.69.42.00	Mesilato de beta-dihidroergocriptina	3,5	3,5	0	10
2939.69.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.69.5	Ergocristina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.69.51.00	Ergocristina	3,5	3,5	0	10
2939.69.52.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	15,5	15,5	0	10
2939.69.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.69.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				
2939.91	- - Cocaína, ecgonina, levometanfetamina, metanfetamina (DCI), racemato de metanfetamina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos				
2939.91.1	Cocaína y ecgonina; sales, ésteres y demás derivados de estos productos				
2939.91.11.00	Cocaína y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.91.12.00	Ecgonina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2939.91.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

2939.91.20.00	Levometanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	3,5	3,5	0	10
2939.91.30.00	Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	3,5	3,5	0	10
2939.91.40.00	Racemato de Metanfetamina, sus sales, ésteres y demás derivados	3,5	3,5	0	10
2939.99	- - Los demás				
2939.99.1	Escopolamina y sus derivados; sales de estos productos				
2939.99.11.00	Bromuro de N-butilescopolamonio	3,5	3,5	0	10
2939.99.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.99.20.00	Teobromina y sus derivados; sales de estos productos	3,5	3,5	0	10
2939.99.3	Pilocarpina y sus sales				
2939.99.31.00	Pilocarpina, su nitrato y su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
2939.99.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2939.99.40.00	Tiocolchicósido	15,5	15,5	0	10
2939.99.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00	AZÚCARES QUÍMICAMENTE PUROS, EXCEPTO LA SACAROSA, LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA); ÉTERES, ACETALES Y ÉSTERES DE AZÚCARES Y SUS SALES, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 Ó 29.39.				
2940.00.1	Azúcares químicamente puros				
2940.00.11.00	Galactosa	3,5	3,5	0	10
2940.00.12.00	Arabinosa	15,5	15,5	0	10
2940.00.13.00	Ramnosa	15,5	15,5	0	10
2940.00.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2940.00.2	Ácido lactobiónico, sus sales y sus ésteres; derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de estos productos				
2940.00.21.00	Ácido lactobiónico	13,5	13,5	0	10
2940.00.22.00	Lactobionato de calcio	13,5	13,5	0	10
2940.00.23.00	Bromolactobionato de calcio	13,5	13,5	0	10
2940.00.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2940.00.9	Los demás				
2940.00.92.00	Fructosa-1,6-difosfato de calcio o sodio	15,5	15,5	0	10
2940.00.93.00	Maltitol	15,5	15,5	0	10
2940.00.94.00	Lactogluconato de calcio	13,5	13,5	0	10
2940.00.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10

29.41	ANTIBIÓTICOS.				
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos				
2941.10.10.00	Ampicilina y sus sales	15,5	6	0	10
2941.10.20.00	Amoxicilina y sus sales	15,5	6	0	10
2941.10.3	Penicilina V y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.31.00	Penicilina V potásica	3,5	3,5	0	10
2941.10.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.10.4	Penicilina G y sus derivados; sales de estos productos				
2941.10.41.00	Penicilina G potásica	15,5	14	0	10
2941.10.42.00	Penicilina G benzatínica	15,5	14	0	10
2941.10.43.00	Penicilina G procaínica	15,5	14	0	10
2941.10.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.10.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.20.10.00	Sulfatos	3,5	3,5	0	10
2941.20.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.30.10.00	Clorhidrato de tetraciclina	3,5	3,5	0	10
2941.30.20.00	Oxitetraciclina	3,5	3,5	0	10
2941.30.3	Minociclina y sus sales				
2941.30.31.00	Minociclina	3,5	3,5	0	10
2941.30.32.00	Sales	3,5	3,5	0	10
2941.30.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos				
2941.40.1	Cloranfenicol y sus ésteres				
2941.40.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato y su hemisuccinato	15,5	15,5	0	10
2941.40.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.40.20.00	Tianfenicol y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
2941.40.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.50.10.00	Claritromicina	3,5	3,5	0	10
2941.50.20.00	Eritromicina y sus sales	15,5	14	0	10
2941.50.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90	- Los demás				
2941.90.1	Rifamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.11.00	Rifamicina S	3,5	3,5	0	10
2941.90.12.00	Rifampicina (rifamicina AMP)	3,5	3,5	0	10
2941.90.13.00	Rifamicina SV sódica	3,5	3,5	0	10
2941.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.2	Lincomicina y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.21.00	Clorhidrato de lincomicina	15,5	15,5	0	10
2941.90.22.00	Fosfato de clindamicina	3,5	3,5	0	10
2941.90.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.3	Cefalosporinas y cefamicinas y sus derivados; sales de estos productos				
2941.90.31.00	Ceftriaxona y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.32.00	Cefoperazona y sus sales, cefazolina sódica	3,5	3,5	0	10
2941.90.33.00	Cefaclor y cefalexina monohidratados, cefalotina sódica	15,5	6	0	10
2941.90.34.00	Cefadroxil y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.35.00	Cefotaxima sódica	3,5	3,5	0	10
2941.90.36.00	Cefoxitina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.37.00	Cefalosporina C	15,5	15,5	0	10

2941.90.39.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.4	Aminoglicósidos y sus sales				
2941.90.41.00	Sulfato de neomicina	3,5	3,5	0	10
2941.90.42.00	Embonato de gentamicina (pamoato de gentamicina)	3,5	3,5	0	10
2941.90.43.00	Sulfato de gentamicina	15,5	14	0	10
2941.90.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.5	Macrólidos y sus sales				
2941.90.51.00	Embonato de espiramicina (pamoato de espiramicina)	3,5	3,5	0	10
2941.90.59.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.6	Polienos y sus sales				
2941.90.61.00	Nistatina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.62.00	Anfotericina B y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.69.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.7	Poliéteres y sus sales				
2941.90.71.00	Monensina sódica	3,5	3,5	0	10
2941.90.72.00	Narasina	3,5	3,5	0	10
2941.90.73.00	Avilamicinas	3,5	3,5	0	10
2941.90.79.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.8	Polipéptidos y sus sales				
2941.90.81.00	Polimixinas y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.82.00	Sulfato de colistina	3,5	3,5	0	10
2941.90.83.00	Virginiamicinas y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.89.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2941.90.9	Los demás				
2941.90.91.00	Griseofulvina y sus sales	3,5	3,5	0	10
2941.90.92.00	Fumarato de tiamulina	13,5	13,5	0	10
2941.90.99.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
2942.00.00.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS.	3,5	3,5	0	10

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa (Sección V);

   b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);

   c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);

   d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapeúticas o profilácticas;

   e) el jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;

   f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07);

   g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En la partida 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y los conjugados de fragmentos de anticuerpos.

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:

   a) productos sin mezclar:

      1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;

      2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;

      3) los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

   b) productos mezclados:

      1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);

      2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;

      3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

4. En la partida 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:

   a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;

b) las laminarias estériles;

c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;

d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refección de los huesos;

g) los botiquines equipados para primeros auxilios;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas;

ij) las preparaciones en forma de gel concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirurgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos;

k) los desechos farmaceuticos, es decir, los productos farmaceuticos impropios para su propósito original debido, por ejemplo, a que ha sobrepasado su fecha de expiración.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
30.01	GLÁNDULAS Y DEMÁS ÓRGANOS PARA USOS OPOTERÁPICOS, DESECADOS, INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLÁNDULAS O DE OTROS ÓRGANOS O DE SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERÁPICOS; HEPARINA Y SUS SALES; LAS DEMÁS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados					
3001.10.10.00	Hígados	5,5		5,5	0	10
3001.10.90.00	Los demás	5,5		5,5	0	10
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones					
3001.20.10.00	De hígado	7,5		7,5	0	10
3001.20.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
3001.90	- Las demás					
3001.90.10.00	Heparina y sus sales	9,5		9,5	0	10
3001.90.20.00	Trozos de pericardio de origen bovino o porcino	3,5		3,5	0	10
3001.90.90.00	Las demás	3,5		3,5	0	10
30.02	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPÉUTICOS, PROFILÁCTICOS O DE DIAGNÓSTICO; ANTISUEROS (SUEROS CON ANTICUERPOS), DEMÁS FRACCIONES DE LA SANGRE Y PRODUCTOS INMUNOLÓGICOS MODIFICADOS, INCLUSO OBTENIDOS POR PROCESO BIOTECNOLÓGICO; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (EXCEPTO LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES.					
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico					
3002.10.1	Antisueros específicos de animales o de personas inmunizados					
3002.10.11.00	Antiofídicos y otros antivenenosos	9,5		9,5	0	10
3002.10.12.00	Antitetánico	5,5		5,5	0	10
3002.10.13.00	Anticatarral	5,5		5,5	0	10
3002.10.14.00	Antipiógeno	5,5		5,5	0	10
3002.10.15.00	Antidiftérico	5,5		5,5	0	10
3002.10.16.00	Polivalentes	5,5		5,5	0	10
3002.10.19.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
3002.10.2	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, excepto los preparados como medicamentos					
3002.10.22.00	Inmunoglobulina anti-Rh	3,5		3,5	0	10
3002.10.23.00	Otras inmunoglobulinas séricas	3,5		3,5	0	10
3002.10.24.00	Concentrado de factor VIII	3,5		3,5	0	10
3002.10.29.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
3002.10.3	Demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, preparados como medicamentos					
3002.10.31.00	Seroalbúmina, excepto la humana	3,5		3,5	0	10
3002.10.32.00	Plasmina (fibrinolisina)	1,5		1,5	0	10
3002.10.33.00	Uroquinasa	1,5		1,5	0	10
3002.10.34.00	Inmunoglobulina y clorhidrato de histamina, asociados	9,5		9,5	0	10
3002.10.35.00	Inmunoglobulina G, liofilizada o en solución	9,5		9,5	0	10
3002.10.36.00	Interferón beta	1,5		1,5	0	10
3002.10.37.00	Seroalbúmina humana	5,5		5,5	0	10
3002.10.38.00	Anticuerpo humano de afinidad específica con el antígeno transmembranal CD20 (rituximab)	1,5		1,5	0	10
3002.10.39.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
3002.20	- Vacunas para la medicina humana					
3002.20.1	Sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor					
3002.20.11.00	Contra la gripe	3,5		3,5	0	10
3002.20.12.00	Contra la poliomielitis	3,5		3,5	0	10
3002.20.13.00	Contra la hepatitis B	3,5		3,5	0	10
3002.20.14.00	Contra el sarampión	3,5		3,5	0	10
3002.20.15.00	Contra la meningitis	3,5		3,5	0	10
3002.20.16.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	3,5		3,5	0	10
3002.20.17.00	Otras triples	5,5		5,5	0	10
3002.20.18.00	Anticatarral y antipiógena	3,5		3,5	0	10

3002.20.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
3002.20.2	Dosificadas o acondicionadas para la venta al por menor				
3002.20.21.00	Contra la gripe	3,5	3,5	0	10
3002.20.22.00	Contra la poliomielitis	3,5	3,5	0	10
3002.20.23.00	Contra la hepatitis B	3,5	3,5	0	10
3002.20.24.00	Contra el sarampión	3,5	3,5	0	10
3002.20.25.00	Contra la meningitis	3,5	3,5	0	10
3002.20.26.00	Contra la rubeola, sarampión y paperas	3,5	3,5	0	10
3002.20.27.00	Otras triples	3,5	3,5	0	10
3002.20.28.00	Anticatarral y antipiógena	5,5	5,5	0	10
3002.20.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria				
3002.30.10.00	Contra la rabia	5,5	5,5	0	10
3002.30.20.00	Contra la coccidiosis	5,5	5,5	0	10
3002.30.30.00	Contra la queratoconjuntivitis	5,5	5,5	0	10
3002.30.40.00	Contra el distemper	5,5	5,5	0	10
3002.30.50.00	Contra la leptospirosis	5,5	5,5	0	10
3002.30.60.00	Contra la fiebre aftosa	5,5	5,5	0	10
3002.30.70.00	Contra las siguientes enfermedades: de Newcastle, a virus vivo o virus inactivado; de Gumboro, a virus vivo o virus inactivado; bronquitis, a virus vivo o virus inactivado; difteroviruela, a virus vivo; síndrome de caída de puesta (EDS); salmonelosis aviar, elaboradas con cepa 9R; cólera de las aves, inactivadas	5,5	5,5	0	10
3002.30.80.00	Vacunas combinadas contra las enfermedades citadas en el ítem 3002.30.70	5,5	5,5	0	10
3002.30.90	Las demás				
3002.30.90.10	Contra la clostridiosis	3,5	3,5	0	10
3002.30.90.20	Contra carbunclo bacteriano	3,5	3,5	0	10
3002.30.90.30	Combinada contra carbunclo bacteriano y contra carbunclo sintomático	3,5	3,5	0	10
3002.30.90.90	Las demás	3,5	3,5	0	10
3002.90	- Los demás				
3002.90.10.00	Reactivos de origen microbiano para diagnóstico	11,5	11,5	0	10
3002.90.20.00	Antitoxinas de origen microbiano	5,5	5,5	0	10
3002.90.30.00	Tuberculinas	5,5	5,5	0	10
3002.90.9	Los demás				
3002.90.91.00	Para sanidad animal	5,5	5,5	0	10
3002.90.92.00	Para sanidad humana	5,5	5,5	0	10
3002.90.93.00	Saxitoxina	9,5	9,5	0	10
3002.90.94.00	Ricina	9,5	9,5	0	10
3002.90.99	Los demás				
3002.90.99.10	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	9,5	9,5	0	10
3002.90.99.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
30.03	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SÍ, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3003.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3003.10.11.00	Ampicilina o sus sales	15,5	15,5	0	10
3003.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	15,5	15,5	0	10
3003.10.13.00	Penicilina G benzatínica	15,5	15,5	0	10
3003.10.14.00	Penicilina G potásica	15,5	15,5	0	10
3003.10.15.00	Penicilina G procaínica	15,5	15,5	0	10
3003.10.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	9,5	9,5	0	10
3003.20	- Que contengan otros antibióticos				
3003.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3003.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	15,5	15,5	0	10
3003.20.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3003.20.21.00	Eritromicina o sus sales	15,5	15,5	0	10
3003.20.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3003.20.31.00	Rifamicina SV sódica	9,5	9,5	0	10
3003.20.32.00	Rifampicina	9,5	9,5	0	10
3003.20.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3003.20.41.00	Clorhidrato de lincomicina	15,5	15,5	0	10
3003.20.49.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3003.20.51.00	Cefalotina sódica	15,5	15,5	0	10
3003.20.52.00	Cefaclor o cefalexina monohidratados	15,5	15,5	0	10
3003.20.59.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3003.20.61.00	Sulfato de gentamicina	15,5	15,5	0	10
3003.20.62.00	Daunorubicina	1,5	1,5	0	10
3003.20.63.00	Pirarubicina	1,5	1,5	0	10
3003.20.69.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3003.20.71.00	Vancomicina	9,5	9,5	0	10
3003.20.72.00	Actinomicinas	1,5	1,5	0	10
3003.20.79.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.20.9	Los demás				
3003.20.91.00	Mitomicina	1,5	1,5	0	10
3003.20.92.00	Fumarato de tiamulina	15,5	15,5	0	10
3003.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	1,5	1,5	0	10
3003.20.94.00	Imipenem	1,5	1,5	0	10
3003.20.99.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				

3003.31.00.00	- - Que contengan insulina	15,5	15,5	0	10
3003.39	- - Los demás				
3003.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas				
3003.39.11.00	Somatotropina	1,5	1,5	0	10
3003.39.12.00	HCG (gonadotropina coriónica)	15,5	15,5	0	10
3003.39.13.00	Menotropinas	15,5	15,5	0	10
3003.39.14.00	ACTH (corticotropina)	15,5	15,5	0	10
3003.39.15.00	PMSG (gonadotropina sérica)	9,5	9,5	0	10
3003.39.16.00	Somatostatina o sus sales	1,5	1,5	0	10
3003.39.17.00	Acetato de buserelina	1,5	1,5	0	10
3003.39.18.00	Triptorelina o sus sales	1,5	1,5	0	10
3003.39.19.00	Leuprolide o su acetato	1,5	1,5	0	10
3003.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3003.39.1				
3003.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	1,5	1,5	0	10
3003.39.22.00	Oxitocina	15,5	15,5	0	10
3003.39.23.00	Sales de insulina	15,5	15,5	0	10
3003.39.24.00	Timosinas	1,5	1,5	0	10
3003.39.25.00	Octreotida	1,5	1,5	0	10
3003.39.26.00	Goserelina o su acetato	1,5	1,5	0	10
3003.39.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3003.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	15,5	15,5	0	10
3003.39.32.00	Fempropionato de estradiol	15,5	15,5	0	10
3003.39.33.00	Estriol o su succinato	15,5	15,5	0	10
3003.39.34.00	Alilestrenol	15,5	15,5	0	10
3003.39.35.00	Linestrenol	15,5	15,5	0	10
3003.39.36.00	Acetato de megestrol, formestano	1,5	1,5	0	10
3003.39.37.00	Desogestrel	15,5	15,5	0	10
3003.39.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3003.39.81.00	Levotiroxina sódica	13,5	13,5	0	10
3003.39.82.00	Liotironina sódica	13,5	13,5	0	10
3003.39.9	Los demás				
3003.39.91.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13 dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F2 alfa)	1,5	1,5	0	10
3003.39.92.00	Tiratricol (triac) o su sal sódica	15,5	15,5	0	10
3003.39.93.00	Levodopa; alfa-metildopa	15,5	15,5	0	10
3003.39.94.00	Espironolactona	15,5	15,5	0	10
3003.39.99.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos				
3003.40.10.00	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos	1,5	1,5	0	10
3003.40.20.00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
3003.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	15,5	15,5	0	10
3003.40.40.00	Codeína o sus sales	15,5	15,5	0	10
3003.40.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90	- Los demás				
3003.90.1	Que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36				
3003.90.11.00	Folinato de calcio (leucovorina)	9,5	9,5	0	10
3003.90.12.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; nicotinamida	15,5	15,5	0	10
3003.90.13.00	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15,5	15,5	0	10
3003.90.14.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	15,5	15,5	0	10
3003.90.15.00	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	15,5	15,5	0	10
3003.90.16.00	Ésteres de las vitaminas A y D_3, en concentración superior o igual a 1.500.000 UI/g de vitamina A y superior o igual a 50.000 UI/g de vitamina D_3	9,5	9,5	0	10
3003.90.17.00	Ácido retinoico (tretinoína)	1,5	1,5	0	10
3003.90.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.2	Que contengan enzimas, sin vitaminas ni otros productos de la partida 29.36				
3003.90.21.00	Estreptoquinasa	1,5	1,5	0	10
3003.90.22.00	L-Asparaginasa	1,5	1,5	0	10
3003.90.23.00	Deoxirribonucleasa	1,5	1,5	0	10
3003.90.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 y 3003.90.2				
3003.90.31.00	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15,5	15,5	0	10
3003.90.32.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; ácido cólico; ácido deoxicólico	15,5	15,5	0	10
3003.90.33.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	15,5	15,5	0	10
3003.90.34.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15,5	15,5	0	10
3003.90.35.00	Lactofosfato de calcio	15,5	15,5	0	10
3003.90.36.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético	15,5	15,5	0	10
3003.90.37.00	Ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; fenofibrato	15,5	15,5	0	10
3003.90.38.00	Etretinato; miltefosina	1,5	1,5	0	10
3003.90.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.3				
3003.90.41.00	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	15,5	15,5	0	10
3003.90.42.00	Clorhidrato de ketamina	15,5	15,5	0	10
3003.90.43.00	Clembuterol o su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
3003.90.44.00	Tamoxifeno o su citrato	15,5	15,5	0	10
3003.90.46.00	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	15,5	15,5	0	10
3003.90.47.00	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15,5	15,5	0	10
3003.90.48.00	Melfalano; clorambucil; toremifeno	1,5	1,5	0	10
3003.90.49.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.4				
3003.90.51.00	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	15,5	15,5	0	10
3003.90.52.00	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15,5	15,5	0	10
3003.90.53.00	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15,5	15,5	0	10
3003.90.54.00	Femproporex	15,5	15,5	0	10
3003.90.55.00	Paracetamol; bromoprida	15,5	15,5	0	10
3003.90.56.00	Amitraz; cipermetrina	15,5	15,5	0	10

3003.90.57.00	Clorhexidina o sus sales; Isetionato de pentamidina	15,5	15,5	0	10
3003.90.58.00	Carmustina; lomustina; clorhidrato de procarbazina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	1,5	1,5	0	10
3003.90.59.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.6	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.5				
3003.90.61.00	Dinitrato de Isosorbide; quercetina	15,5	15,5	0	10
3003.90.62.00	Tiaprida	15,5	15,5	0	10
3003.90.63.00	Etidronato disódico	15,5	15,5	0	10
3003.90.64.00	Clorhidrato de amiodarona	15,5	15,5	0	10
3003.90.65.00	Nitrovin; moxidectina	15,5	15,5	0	10
3003.90.67.00	Carbocisteína; sulfiram	15,5	15,5	0	10
3003.90.68.00	Etopósido	1,5	1,5	0	10
3003.90.69.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.7	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.6				
3003.90.71.00	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de clebroprida; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15,5	15,5	0	10
3003.90.72.00	Nifedipina; nitrendipina; nimodipina; flunaricina o su diclorhidrato; ketorolac trometamina; cimetidina o sus sales; fembendazol; clorhidrato de loperamida	15,5	15,5	0	10
3003.90.73.00	Oxfendazol; albendazol o su sulfóxido; mebendazol; alizaprida; amisulprida; 6-Mercaptopurina; praziquantel; metilsulfato de amezinio	15,5	15,5	0	10
3003.90.74.00	Triazolam; alprazolam; diazepam; clordiazepóxido; bromazepam; oxazepam; mazindol; clorhidrato de petidina; droperidol	15,5	15,5	0	10
3003.90.75.00	Fenitoína o su sal sódica; benzetimida o su clorhidrato; minoxidil; clorhidrato de buspirona; pirazinamida; isoniazida	15,5	15,5	0	10
3003.90.76.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	15,5	15,5	0	10
3003.90.77.00	Nicarbazina; norfloxacina; enrofloxacina; sultoprida; maleato de ena april; sales de piperazina; maleato de pirilamina	15,5	15,5	0	10
3003.90.78.00	Ciclosporina A; fluspirileno; trietilentiofosforamida; tioguanina; aminoglutetimida; dacarbazina; tiopental sódico; idarubicina; trimetrexato; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; saquinavir; sulfato de indinavir; letrozol; sulfato de abacavir	1,5	1,5	0	10
3003.90.79.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.8	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3003.90.1 a 3003.90.7				
3003.90.81.00	Levamisol o sus sales; tetramisol	15,5	15,5	0	10
3003.90.82.00	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15,5	15,5	0	10
3003.90.83	Ketazolam; sulpirida; veraliprida; tenoxicam; piroxicam; cloxazolam				
3003.90.83.10	Piroxicam	15,5	15,5	0	10
3003.90.83.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3003.90.84.00	Ftalilsulfatiazol; bumetanida; inosina	15,5	15,5	0	10
3003.90.85.00	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	15,5	15,5	0	10
3003.90.86.00	Furosemida; clortalidona; clormezanona	15,5	15,5	0	10
3003.90.87.00	Clorhidrato de tizanidina; maleato ácido de timolol; furazolidona; ketoconazol	15,5	15,5	0	10
3003.90.88.00	Topotecan o su clorhidrato; uracil y tegafur; ritonavir; tenipósido; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; efavirenz	1,5	1,5	0	10
3003.90.89.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3003.90.9	Los demás				
3003.90.91.00	Extracto de polen	9,5	9,5	0	10
3003.90.92.00	Disofenol; crisarobina; bromolactobionato de calcio	15,5	15,5	0	10
3003.90.93.00	Diclofenac resinato	15,5	15,5	0	10
3003.90.94.00	Silimarina	9,5	9,5	0	10
3003.90.95.00	Propofol; busulfano; mitotano	1,5	1,5	0	10
3003.90.99	Los demás				
3003.90.99.10	Antiparasitarios usados en medicina veterinaria, que no contengan productos de las subpartidas nos. 3003.90.3 a 3003.90.8	9,5	9,5	0	10
3003.90.99.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
30.04	MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 Ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDÉRMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos				
3004.10.1	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico				
3004.10.11	Ampicilina o sus sales				
3004.10.11.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	15,5	14	0	10
3004.10.11.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.10.12.00	Amoxicilina o sus sales	15,5	15,5	0	10
3004.10.13	Penicilina G benzatínica				
3004.10.13.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	15,5	14	0	10
3004.10.13.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.10.14	Penicilina G potásica				
3004.10.14.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	15,5	14	0	10
3004.10.14.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.10.15	Penicilina G procaínica				
3004.10.15.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	15,5	14	0	10
3004.10.15.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.10.19	Los demás				
3004.10.19.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.10.19.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.10.20.00	Que contengan estreptomicinas o derivados de estos productos	9,5	9,5	0	10
3004.20	- Que contengan otros antibióticos				
3004.20.1	Que contengan anfenicoles o sus derivados				
3004.20.11.00	Cloranfenicol, su palmitato, su succinato o su hemisuccinato	15,5	15,5	0	10
3004.20.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10

3004.20.2	Que contengan macrólidos o sus derivados				
3004.20.21.00	Eritromicina o sus sales	15,5	15,5	0	10
3004.20.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.3	Que contengan ansamicinas o sus derivados				
3004.20.31.00	Rifamicina SV sódica	9,5	9,5	0	10
3004.20.32.00	Rifampicina	9,5	9,5	0	10
3004.20.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.4	Que contengan lincosamidas o sus derivados				
3004.20.41.00	Clorhidrato de lincomicina	15,5	15,5	0	10
3004.20.49.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.5	Que contengan cefalosporinas, cefamicinas o derivados de estos productos				
3004.20.51.00	Cefalotina sódica	15,5	15,5	0	10
3004.20.52.00	Cefaclor o cefalexina monohidratados	15,5	15,5	0	10
3004.20.59.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.6	Que contengan aminoglicósidos o sus derivados				
3004.20.61.00	Sulfato de gentamicina	15,5	15,5	0	10
3004.20.62.00	Daunorubicina	1,5	1,5	0	10
3004.20.63.00	Pirarubicina	1,5	1,5	0	10
3004.20.69.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.7	Que contengan polipéptidos o sus derivados				
3004.20.71.00	Vancomicina	9,5	9,5	0	10
3004.20.72.00	Actinomicinas	1,5	1,5	0	10
3004.20.79.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.20.9	Los demás				
3004.20.91.00	Mitomicina	1,5	1,5	0	10
3004.20.92.00	Fumarato de tiamulina	15,5	15,5	0	10
3004.20.93.00	Bleomicinas o sus sales	1,5	1,5	0	10
3004.20.94.00	Imipenem	1,5	1,5	0	10
3004.20.99	Los demás				
3004.20.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.20.99.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:				
3004.31.00.00	- - Que contengan insulina	15,5	15,5	0	10
3004.32.00.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarenales	15,5	15,5	0	10
3004.39	- - Los demás				
3004.39.1	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas				
3004.39.11.00	Somatotropina	1,5	1,5	0	10
3004.39.12.00	HCG (gonadotropina coriónica)	15,5	15,5	0	10
3004.39.13.00	Menotropinas	15,5	15,5	0	10
3004.39.14.00	ACTH (corticotropina)	15,5	15,5	0	10
3004.39.15.00	PMSG (gonadotropina sérica)	9,5	9,5	0	10
3004.39.16.00	Somatostatina o sus sales	1,5	1,5	0	10
3004.39.17.00	Acetato de buserelina	1,5	1,5	0	10
3004.39.18.00	Triptorelina o sus sales	1,5	1,5	0	10
3004.39.19.00	Leuprolide o su acetato	1,5	1,5	0	10
3004.39.2	Que contengan hormonas polipeptídicas o proteicas, sin productos de la subpartida 3004.39.1				
3004.39.21.00	LH-RH (gonadorelina)	1,5	1,5	0	10
3004.39.22.00	Oxitocina	15,5	15,5	0	10
3004.39.23.00	Sales de insulina	15,5	15,5	0	10
3004.39.24.00	Timosinas	1,5	1,5	0	10
3004.39.25.00	Calcitonina	15,5	15,5	0	10
3004.39.26.00	Octreotida	1,5	1,5	0	10
3004.39.27.00	Goserelina o su acetato	1,5	1,5	0	10
3004.39.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.39.3	Que contengan estrógenos o progestógenos				
3004.39.31.00	Hemisuccinato de estradiol	15,5	15,5	0	10
3004.39.32.00	Fempropionato de estradiol	15,5	15,5	0	10
3004.39.33.00	Estriol o su succinato	15,5	15,5	0	10
3004.39.34.00	Alilestrenol	15,5	15,5	0	10
3004.39.35.00	Linestrenol	15,5	15,5	0	10
3004.39.36 00	Acetato de megestrol; formestano	1,5	1,5	0	10
3004.39.37.00	Desogestrel	15,5	15,5	0	10
3004.39.38.00	Estradiol, de administración por vía transdérmica	13,5	13,5	0	10
3004.39.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.39.8	Levotiroxina sódica; liotironina sódica				
3004.39.81.00	Levotiroxina sódica	13,5	13,5	0	10
3004.39.82.00	Liotironina sódica	13,5	13,5	0	10
3004.39.9	Los demás				
3004.39.91.00	Sal sódica o éster metílico del ácido 9,11,15-trihidroxi-16-(3- clorofenoxi)prosta-5,13-dien-1-oico (derivado de la prostaglandina F_2alfa)	1,5	1,5	0	10
3004.39.92.00	Tiratricol (triac) o su sal sódica	15,5	15,5	0	10
3004.39.93.00	Levodopa; alfa-metildopa	15,5	15,5	0	10
3004.39.94.00	Espironolactona	15,5	15,5	0	10
3004.39.99 00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 2937, ni antibióticos				
3004.40.10 00	Vimblastina; vincristina; derivados de estos productos	1,5	1,5	0	10
3004.40.20 00	Pilocarpina, su nitrato o su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
3004.40.30.00	Metansulfonato de dihidroergocristina	15,5	15,5	0	10
3004.40.40.00	Codeína o sus sales	15,5	15,5	0	10
3004.40.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36				
3004.50.10.00	Folinato de calcio (leucovorina)	9,5	9,5	0	10
3004.50.20.00	Ácido nicotínico o su sal sódica; nicotinamida	15,5	15,5	0	10
3004.50.30.00	Hidroxocobalamina o sus sales; cianocobalamina	15,5	15,5	0	10
3004.50.40.00	Vitamina A_1 (retinol) o sus derivados, excepto el ácido retinoico	15,5	15,5	0	10
3004.50.50.00	D-Pantotenato de calcio; vitamina D_3 (colecalciferol)	15,5	15,5	0	10
3004.50.60.00	Ácido retinoico (tretinoína)	1,5	1,5	0	10
3004.50.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10

3004.90	- Los demás				
3004.90.1	Que contengan enzimas				
3004.90.11.00	Estreptoquinasa	1,5	1,5	0	10
3004.90.12.00	L-Asparaginasa	1,5	1,5	0	10
3004.90.13.00	Deoxirribonucleasa	1,5	1,5	0	10
3004.90.19.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.2	Que contengan productos de las partidas 29.16 a 29.20, sin productos de la subpartida 3004.90.1				
3004.90.21.00	Permetrina; nitrato de propatilo; benzoato de bencilo; dioctilsulfosuccinato de sodio	15,5	15,5	0	10
3004.90.22.00	Ácido dehidrocólico, su sal sódica o su sal magnésica; ácido cólico; ácido deoxicólico	15,5	15,5	0	10
3004.90.23.00	Ácido glucónico, sus sales o sus ésteres	15,5	15,5	0	10
3004.90.24.00	Ácido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	15,5	15,5	0	10
3004.90.25.00	Lactofosfato de calcio	15,5	15,5	0	10
3004.90.26.00	Ácido láctico, sus sales o sus ésteres; ácido 4-(4-hidroxifenoxi)-3,5-diiodofenilacético; ácido fumárico, sus sales o sus ésteres; fenofibrato	15,5	15,5	0	10
3004.90.27.00	Nitroglicerina, de administración por vía transdérmica	3,5	3,5	0	10
3004.90.28.00	Etretinato; miltefosina	1,5	1,5	0	10
3004.90.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.3	Que contengan productos de las partidas 29.21 y 29.22, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 y 3004.90.2				
3004.90.31.00	Sulfato de tranilcipromina; dietilpropión	15,5	15,5	0	10
3004.90.32.00	Clorhidrato de ketamina	15,5	15,5	0	10
3004.90.33.00	Clembuterol o su clorhidrato	15,5	15,5	0	10
3004.90.34.00	Tamoxifeno o su citrato	15,5	15,5	0	10
3004.90.36.00	Clorhidrato de fenilefrina; mirtecaína; propranolol o sus sales	15,5	15,5	0	10
3004.90.37.00	Diclofenac sódico; diclofenac potásico; diclofenac dietilamina	15,5	15,5	0	10
3004.90.38.00	Melfalano; clorambucil; toremifene	1,5	1,5	0	10
3004.90.39.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.4	Que contengan productos de las partidas 29.24 a 29.26, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.3				
3004.90.41.00	Metoclopramida o su clorhidrato; closantel	15,5	15,5	0	10
3004.90.42.00	Atenolol; prilocaína o su clorhidrato; talidomida	15,5	15,5	0	10
3004.90.43.00	Lidocaína o su clorhidrato; flutamida	15,5	15,5	0	10
3004.90.44.00	Femproporex	15,5	15,5	0	10
3004.90.45.00	Paracetamol; bromoprida	15,5	15,5	0	10
3004.90.46	Amitraz; cipermetrina				
3004.90.46.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	15,5	14	0	10
3004.90.46.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.90.47.00	Clorhexidina o sus sales; isetionato de pentamidina	15,5	15,5	0	10
3004.90.48.00	Carmustina; lomustina; clorhidrato de procarbazina; deferoxamina (desferrioxamina B) o sus sales, derivados de estos productos	1,5	1,5	0	10
3004.90.49	Los demás				
3004.90.49.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.90.49.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.5	Que contengan productos de las partidas 29.30 a 29.32, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.4				
3004.90.51.00	Dinitrato de isosorbide; quercetina	15,5	15,5	0	10
3004.90.52.00	Tiaprida	15,5	15,5	0	10
3004.90.53.00	Etidronato disódico	15,5	15,5	0	10
3004.90.54.00	Clorhidrato de amiodarona	15,5	15,5	0	10
3004.90.55.00	Nitrovin; moxidectina	15,5	15,5	0	10
3004.90.57.00	Carbocisteína; sulfiram	15,5	15,5	0	10
3004.90.58.00	Etopósido	1,5	1,5	0	10
3004.90.59	Los demás				
3004.90.59.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.90.59.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.6	Que contengan productos de la partida 29.33, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5				
3004.90.61.00	Terfenadina; talniflumato; malato ácido de clebopride; econazol o su nitrato; nitrato de isoconazol; flubendazol; clorhidrato de mepivacaína; trimetoprim; clorhidrato de bupivacaína	15,5	15,5	0	10
3004.90.62.00	Nifedipina; nitrendipina; nimodipina; flunaricina o su diclorhidrato; ketorolac trometamina; cimetidina o sus sales; fembendazol; clorhidrato de loperamida	15,5	15,5	0	10
3004.90.63.00	Oxfendazol; albendazol o su sulfóxido; mebendazol; alizaprida; amisulprida; 6-mercaptopurina; praziquantel; metilsufato de amezinio	15,5	15,5	0	10
3004.90.64.00	Triazolam; alprazolam; diazepam; clordiazepóxido; bromazepam; oxazepam; mazindol; clorhidrato de petidina; droperidol	15,5	15,5	0	10
3004.90.65.00	Fenitoína o su sal sódica; benzetimida o su clorhidrato; minoxidil; clorhidrato de buspirona; pirazinamida; isoniazida	15,5	15,5	0	10
3004.90.66.00	Ácido 2-(2-metil-3-cloroanilino)nicotínico o su sal de lisina; metronidazol o sus sales; azatioprina; nitrato de miconazol	15,5	15,5	0	10
3004.90.67.00	Nicarbazina; norfloxacina; enrofloxacina; sultoprida; maleato de enalapril; sales de piperazina; maleato de pirilamina	15,5	15,5	0	10
3004.90.68.00	Ciclosporina A; fluspirileno; trietilentiofosforamida; tioguanina; aminoglutetimida; dacarbazina; tiopental sódico;idarubicina; trimetrexato; nelfinavir o su mesilato; nevirapine; saquinavir; sulfato de indinavir; letrozol; sulfato de abacavir	1,5	1,5	0	10
3004.90.69	Los demás				
3004.90.69.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.90.69.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.7	Que contengan productos de las partidas 29.34, 29.35 y 29.38, sin productos de las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.6				
3004.90.71.00	Levamisol o sus sales; tetramisol	15,5	15,5	0	10
3004.90.72.00	Sulfadiazina o su sal sódica; sulfametazina o su sal sódica; sulfametoxazol	15,5	15,5	0	10
3004.90.73	ketazolam; sulpirida; veraliprida; tenoxicam; piroxicam; cloxazolam				
3004.90.73.10	Piroxicam	15,5	15,5	0	10
3004.90.73.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.90.74.00	Ftalilsulfatiazol; bumetanida; inosina	15,5	15,5	0	10
3004.90.75.00	Enantato de flufenazina; prometazina; gliburida; rutósido; deslanósido	15,5	15,5	0	10
3004.90.76.00	Furosemida; clortalidona; clormezanona	15,5	15,5	0	10
3004.90.77.00	Clorhidrato de tizanidina; maleato ácido de timolol; furazolidona; ketoconazol	15,5	15,5	0	10
3004.90.78.00	Topotecan o su clorhidrato; uracil y tegafur; ritonavir; tenipósido; fosfato de fludarabina; gemcitabina o su clorhidrato; efavirenz	1,5	1,5	0	10

3004.90.79.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3004.90.9	Los demás				
3004.90.91.00	Extracto de polen	9,5	9,5	0	10
3004.90.92	Disofenol; crisarobina; bromolactobionato de calcio				
3004.90.92.10	Bromolactobionato de calcio	15,5	15,5	0	10
3004.90.92.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3004.90.93.00	Diclofenac resinato	15,5	15,5	0	10
3004.90.94.00	Silimarina	9,5	9,5	0	10
3004.90.95.00	Propofol; busulfano; mitotano	1,5	1,5	0	10
3004.90.99	Los demás				
3004.90.99.10	De uso veterinario registrados en el M.G.A.P.	9,5	8	0	10
3004.90.99.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
30.05	GUATAS, GASAS , VENDAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS (POR EJEMPLO: APÓSITOS, ESPARADRAPOS, SINAPISMOS), IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSTANCIAS FARMACÉUTICAS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, ODONTOLÓGICOS O VETERINARIOS.				
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva				
3005.10.10.00	Impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas	13,5	13,5	0	10
3005.10.20.00	Apósitos quirúrgicos que permitan la observación directa de heridas	13,5	13,5	0	10
3005.10.30.00	Apósitos impermeables aplicables sobre mucosas	13,5	13,5	0	10
3005.10.40.00	Apósitos con obturador, aptos para colostomía (conos obturadores)	3,5	3,5	0	10
3005.10.50.00	Apósitos con dispositivo de cierre, aptos para cerrar heridas	3,5	3,5	0	10
3005.10.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3005.90	- Los demás				
3005.90.1	Apósitos reabsorbibles				
3005.90.11.00	De ácido poliglicólico	3,5	3,5	0	10
3005.90.12.00	De copolímeros de ácido glicólico y ácido láctico	3,5	3,5	0	10
3005.90.19.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3005.90.20.00	Campos quirúrgicos de telas sin tejer	13,5	13,5	0	10
3005.90.90	Los demás				
3005.90.90.10	Algodón hidrófilo	13,5	13,5	0	10
3005.90.90.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
30.06	PREPARACIONES Y ARTÍCULOS FARMACÉUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología				
3006.10.1	Ligaduras sintéticas				
3006.10.11.00	De polidihexanona	3,5	3,5	0	10
3006.10.19.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
3006.10.20.00	Ligaduras de acero inoxidable	3,5	3,5	0	10
3006.10.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3006.20.00.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	11,5	11,5	0	10
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.1	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos				
3006.30.11.00	A base de iohexol	3,5	3,5	0	10
3006.30.12.00	A base de iocarmato de dimeglumina	3,5	3,5	0	10
3006.30.13.00	A base de iopamidol	3,5	3,5	0	10
3006.30.15.00	A base de dióxido de circonio y sulfato de gentamicina	3,5	3,5	0	10
3006.30.16.00	A base de diatrizoato de sodio o de meglumina	3,5	3,5	0	10
3006.30.17.00	A base de ioversol	3,5	3,5	0	10
3006.30.18.00	A base de iotalamato de sodio, de iotalamato de meglumina o de sus mezclas	3,5	3,5	0	10
3006.30.19.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
3006.30.2	Reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente				
3006.30.21.00	A base de Somatoliberina	3,5	3,5	0	10
3006.30.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3006.40	- Cementos y demás productos para obturación dental; cementos para la refección de los huesos				
3006.40.1	Cementos y demás productos para obturación dental				
3006.40.11.00	Cementos	13,5	13,5	0	10
3006.40.12.00	Demás productos para obturación dental	3,5	3,5	0	10
3006.40.20.00	Cementos para la refección de los huesos	3,5	3,5	0	10
3006.50.00.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15,5	15,5	0	10
3006.60.00.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	13,5	13,5	0	10
3006.70.00.00	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina humana o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	15,5	6	0	10
3006.80.00.00	- Desechos farmacéuticos	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la sangre animal de la partida 05.11;

b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) el nitrato de sodio, incluso puro;

2) el nitrato de amonio, incluso puro;

3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4) el sulfato de amonio, incluso puro;

5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio:

6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;

7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las escorias de desfosforación;

2) los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4) el hidrógenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);

2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;

3) el sulfato de potasio, incluso puro;

4) el sulfato de magnesio y potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
3101.00.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SÍ O TRATADOS QUÍMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.	5,5		5,5	0	10
31.02	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS NITROGENADOS.					
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa					
3102.10.10.00	Con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso	7,5		6	0	10
3102.10.90.00	Las demás	7,5		7,5	0	10
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:					
3102.21.00.00	- - Sulfato de amonio	5,5		5,5	0	10
3102.29	- - Las demás					
3102.29.10.00	Sulfonitrato de amonio	1,5		1,5	0	10
3102.29.90.00	Las demás	1,5		1,5	0	10
3102.30.00.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	1,5		1,5	0	10
3102.40.00.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	1,5		1,5	0	10
3102.50	- Nitrato de sodio					
3102.50.1	Natural					
3102.50.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual a 16,3 % en peso	1,5		1,5	0	10
3102.50.19.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3102.50.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3102.60.00.00	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y nitrato de amonio	1,5		1,5	0	10
3102.70.00.00	- Cianamida cálcica	1,5		1,5	0	10
3102.80.00.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5,5		5,5	0	10
3102.90.00.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	1,5		1,5	0	10
31.03	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS FOSFATADOS.					
3103.10	- Superfosfatos					
3103.10.10	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 22 % en peso					
3103.10.10.10	Granulados	7,5		6	0	10
3103.10.10.90	Los demás	7,5		6	0	10
3103.10.20	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)superior al 22 % pero inferior o igual al 45 %, en peso					
3103.10.20.20	Granulados	7,5		6	0	10
3103.10.20.90	Los demás	7,5		6	0	10
3103.10.30	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5) superior al 45 % en peso					
3103.10.30.20	Granulados	7,5		6	0	10
3103.10.30.90	Los demás	7,5		6	0	10
3103.20.00.00	- Escorias de desfosforación	1,5		1,5	0	10
3103.90	- Los demás					
3103.90.1	Hidrógenoortofosfato de calcio					
3103.90.11.00	Con un contenido de pentóxido de fósforo (P_2O_5)inferior o igual al 46 % en peso	1,5		1,5	0	10
3103.90.19.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3103.90.90	Los demás					
3103.90.90.10	Fosfatos naturales de la partida 2510, tostados, calcinados, tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas	1,5		1,5	0	10
3103.90.90.90	Los demás	1,5		1,5	0	10
31.04	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS POTÁSICOS.					
3104.10.00.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	1,5		1,5	0	10
3104.20	- Cloruro de potasio					
3104.20.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 60 % en peso	1,5		1,5	0	10
3104.20.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3104.30	- Sulfato de potasio					
3104.30.10.00	Con un contenido de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 52 % en peso	1,5		1,5	0	10
3104.30.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3104.90	- Los demás					
3104.90.10.00	Sulfato doble de potasio y magnesio, con un contenido de óxido de potasio (K_2O) superior al 30 % en peso	7,5		7,5	0	10
3104.90.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
31.05	ABONOS MINERALES O QUÍMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITRÓGENO, FÓSFORO Y POTASIO; LOS DEMÁS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPÍTULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 kg.					
3105.10.00.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	7,5		7,5	0	10
3105.20.00.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	7,5		6	0	10
3105.30	- Hidrógenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)					
3105.30.10.00	Con un contenido de arsénico (As) superior o igual a 6 mg/kg	7,5		6	0	10
3105.30.90.00	Los demás	7,5		6	0	10
3105.40.00.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamonico)	7,5		6	0	10
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:					
3105.51.00.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	5,5		5,5	0	10
3105.59.00.00	- - Los demás	5,5		5,5	0	10
3105.60.00.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5,5		5,5	0	10

3105.90	- Los demás					
3105.90.1	Nitrato de sodio potásico					
3105.90.11.00	Con un contenido de nitrógeno inferior o igual al 15 % en peso y de óxido de potasio (K_2O) inferior o igual al 15 % en peso	1,5		1,5	0	10
3105.90.19.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
3105.90.90.00	Los demás	5,5		5,5	0	10

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos (partida 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 ó del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) de los tipos utilizados para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos de los tipos utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas de los tipos utilizados, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
32.01	EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS.					
3201.10.00.00	- Extracto de quebracho	11,5		11,5	0	10
3201.20.00.00	- Extracto de mimosa (acacia)	11,5		11,5	0	10
3201.90	- Los demás					
3201.90.1	Extractos					
3201.90.11.00	De gambir	3,5		3,5	0	10
3201.90.12.00	De roble o castaño	11,5		11,5	0	10
3201.90.19.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
3201.90.20.00	Taninos	11,5		11,5	0	10
3201.90.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
32.02	PRODUCTOS CURTIENTES ORGÁNICOS SINTÉTICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGÁNICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES; PREPARACIONES ENZIMÁTICAS PARA PRECURTIDO.					
3202.10.00.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	11,5		10	0	10
3202.90	- Los demás					
3202.90.1	Productos curtientes inorgánicos					
3202.90.11.00	A base de sales de cromo	11,5		11,5	0	10
3202.90.12.00	A base de sales de titanio	3,5		3,5	0	10
3202.90.13.00	A base de sales de circonio	3,5		3,5	0	10
3202.90.19.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
3202.90.2	Preparaciones curtientes					
3202.90.21.00	A base de compuestos de cromo	11,5		11,5	0	10

3202.90.29.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
3202.90.30.00	Preparaciones enzimáticas para precurtido	11,5	11,5	0	10
3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTÓREOS, EXCEPTO LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL), AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.				
3203.00.1	Materias colorantes de origen vegetal				
3203.00.11.00	Hemateína	3,5	3,5	0	10
3203.00.12.00	Fisetina	3,5	3,5	0	10
3203.00.13.00	Morina	3,5	3,5	0	10
3203.00.19.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
3203.00.2	Materias colorantes de origen animal				
3203.00.21.00	Carmín de cochinilla	11,5	11,5	0	10
3203.00.29.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
3203.00.30.00	Preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, a base de materias colorantes de origen vegetal o animal	11,5	11,5	0	10
32.04	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:				
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.11.00.10	En polvo o polvo cristalino	13,5	12	0	10
3204.11.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	13,5	12	0	10
3204.11.00.90	Los demás	13,5	12	0	10
3204.12	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.12.10.00	Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes	15,5	6	0	10
3204.12.20.00	Colorantes para mordientes y preparaciones a base de estos colorantes	13,5	13,5	0	10
3204.13.00.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	15,5	14	0	10
3204.14.00.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	15,5	6	0	10
3204.15	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.15.10.00	Azul a la tina, según Colour Index 73000	15,5	14	0	10
3204.15.20.00	Dibenzantrona	3,5	3,5	0	10
3204.15.30.00	12,12-Dimetoxidibenzantrona	3,5	3,5	0	10
3204.15.90.00	Los demás	15,5	6	0	10
3204.16.00.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	15,5	14	0	10
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes				
3204.17.00.10	En polvo o polvo cristalino	15,5	6	0	10
3204.17.00.20	En dispersiones concentradas (en placas, en trozos y similares)	15,5	6	0	10
3204.17.00.90	Los demás	15,5	6	0	10
3204.19	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de dos o más de las subpartidas 3204.11 a 3204.19				
3204.19.1	Carotenoides y sus preparaciones				
3204.19.11.00	Carotenoides	3,5	3,5	0	10
3204.19.12.00	Preparaciones que contengan beta-caroteno, ésteres metílico o etílico del ácido 8'-apo-beta-carotenoico o cantaxantina, con aceites vegetales, almidón, gelatina, sacarosa o dextrina, aptas para colorear alimentos	3,5	3,5	0	10
3204.19.13.00	Otras preparaciones aptas para colorear alimentos	13,5	13,5	0	10
3204.19.19.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3204.19.20.00	Colorantes solubles en disolventes (colorantes solventes)	15,5	14	0	10
3204.19.30.00	Colorantes azoicos	15,5	14	0	10
3204.19.90.00	Las demás	15,5	14	0	10
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente				
3204.20.1	Derivados del estilbeno				
3204.20.11.00	Derivados del ácido 4,4-bis-(1,3,5)triazinil-6-aminoestilbeno-2,2-disulfónico	15,5	14	0	10
3204.20.19.00	Los demás	15,5	14	0	10
3204.20.90.00	Los demás	15,5	14	0	10
3204.90.00.00	- Los demás	15,5	14	0	10
3205.00.00.00	LACAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	13,5	12	0	10
32.06	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 Ó 32.05; PRODUCTOS INORGÁNICOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA.				
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:				
3206.11	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80 % en peso, calculado sobre materia seca				
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo				
3206.11.11.00	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores	9,5	8	0	10
3206.11.19.00	Los demás	13,5	6	0	10
3206.11.20.00	Los demás pigmentos	13,5	13,5	0	10
3206.11.30.00	Preparaciones	13,5	13,5	0	10
3206.19	- - Los demás				
3206.19.10.00	Pigmento constituido por mica revestida con película de dióxido de titanio	3,5	3,5	0	10
3206.19.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10

3206.20.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	13,5	12	0	10
3206.30.00.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	13,5	13,5	0	10
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:				
3206.41.00.00	- - Ultramar y sus preparaciones	3,5	3,5	0	10
3206.42	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc				
3206.42.10.00	Litopón	3,5	3,5	0	10
3206.42.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3206.43.00.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	13,5	13,5	0	10
3206.49.00.00	- - Las demás	13,5	12	0	10
3206.50	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos				
3206.50.1	Con sustancias radiactivas de radioactividad específica inferior o igual a 74 Bq/g (0,002 μCi/g)				
3206.50.11.00	Halofosfatos de calcio o estroncio	3,5	3,5	0	10
3206.50.19.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3206.50.2	Sin sustancias radioactivas				
3206.50.21.00	Halofosfatos de calcio o estroncio	3,5	3,5	0	10
3206.50.29.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
32.07	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, ABRILLANTADORES (LUSTRES) LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRÁNULOS, COPOS O ESCAMILLAS.				
3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares				
3207.10.10.00	A base de circonio o de sus sales	13,5	12	0	10
3207.10.90.00	Los demás	13,5	6	0	10
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares				
3207.20.10.00	Engobes	13,5	13,5	0	10
3207.20.9	Las demás				
3207.20.91.00	Con un contenido de plata superior o igual al 25 % en peso o de bismuto superior o igual al 40 % en peso, de los tipos utilizados en la fabricación de circuitos impresos	3,5	3,5	0	10
3207.20.99.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
3207.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	13,5	13,5	0	10
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas				
3207.40.10.00	Frita de vidrio	13,5	13,5	0	10
3207.40.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
32.08	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPÍTULO.				
3208.10	- A base de poliésteres				
3208.10.10.00	Pinturas	15,5	15,5	0	10
3208.10.20	Barnices				
3208.10.20.10	Aislantes de la electricidad para aplicar sobre alambres unifilares	15,5	15,5	0	10
3208.10.20.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3208.10.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	15,5	15,5	0	10
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3208.20.10.00	Pinturas	15,5	15,5	0	10
3208.20.20.00	Barnices	15,5	15,5	0	10
3208.20.30.00	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	15,5	15,5	0	10
3208.90	- Los demás				
3208.90.10.00	Pinturas	15,5	15,5	0	10
3208.90.2	Barnices				
3208.90.21.00	A base de derivados de la celulosa	15,5	15,5	0	10
3208.90.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3208.90.3	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo				
3208.90.31.00	De siliconas	15,5	15,5	0	10
3208.90.39.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
32.09	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.				
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos				
3209.10.10.00	Pinturas	15,5	15,5	0	10
3209.10.20.00	Barnices	15,5	15,5	0	10
3209.90	- Los demás				
3209.90.1	Pinturas				
3209.90.11.00	A base de politetrafluoroetileno	15,5	15,5	0	10
3209.90.19.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3209.90.20.00	Barnices	15,5	15,5	0	10
3210.00	LAS DEMÁS PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.				
3210.00.10.00	Pinturas	15,5	15,5	0	10
3210.00.20.00	Barnices	15,5	15,5	0	10
3210.00.30.00	Pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15,5	15,5	0	10
3211.00.00.00	SECATIVOS PREPARADOS.	15,5	14	0	10

32.12	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y ESCAMILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
3212.10.00.00	- Hojas para el marcado a fuego	15,5	15,5	0	10
3212.90	- Los demás				
3212.90.10.00	Aluminio en polvo o en escamillas, empastado con disolventes del tipo hidrocarburos, con un contenido de aluminio superior o igual al 60 % en peso	15,5	14	0	10
3212.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
32.13	COLORES PARA LA PINTURA ARTÍSTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE CARTELES, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS O EN FORMAS O ENVASES SIMILARES.				
3213.10.00.00	- Colores en surtidos	15,5	15,5	0	10
3213.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
32.14	MASILLA, CEMENTOS DE RESINA Y DEMÁS MÁSTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERÍA.				
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura				
3214.10.10	Masilla, cementos de resina y demás mástiques				
3214.10.10.10	Mástiques a base de materias plásticas artificiales	15,5	15,5	0	10
3214.10.10.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3214.10.20.00	Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15,5	15,5	0	10
3214.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
32.15	TINTAS DE IMPRIMIR, TINTAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMÁS TINTAS, INCLUSO CONCENTRADAS O SÓLIDAS.				
	- Tintas de imprimir:				
3215.11.00.00	- - Negras	15,5	15,5	0	10
3215.19.00.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
3215.90.00.00	- Las demás	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas 13.01 ó 13.02;

   b) el jabón y demás productos de la partida 34.01;

   c) las esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. En la partida 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.

3. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.

4. En la partida 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, tocador o cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
33.01	ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO), INCLUIDOS LOS «CONCRETOS» O «ABSOLUTOS»; RESINOIDES; OLEORRESINAS DE EXTRACCIÓN; DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ACEITES ESENCIALES EN GRASAS, ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANÁLOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORADO O MACERACIÓN; SUBPRODUCTOS TERPÉNICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACIÓN DE LOS ACEITES ESENCIALES; DESTILADOS ACUOSOS AROMÁTICOS Y DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.					
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):					
3301.11.00.00	- - De bergamota	15,5		15,5	0	10
3301.12	- - De naranja					
3301.12.10.00	De «petit grain»	15,5		15,5	0	10
3301.12.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3301.13.00.00	- - De limón	15,5		15,5	0	10

3301.14.00.00	- - De lima	15,5	15,5	0	10
3301.19.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):				
3301.21.00.00	- - De geranio	3,5	3,5	0	10
3301.22.00.00	- - De jazmín	3,5	3,5	0	10
3301.23.00.00	- - De lavanda (espliego) o lavandín	3,5	3,5	0	10
3301.24.00.00	- - De menta piperita (*Mentha piperita*)	15,5	15,5	0	10
3301.25	- - De las demás mentas				
3301.25.10.00	De menta japonesa (*Mentha arvensis*)	13,5	13,5	0	10
3301.25.20.00	De «mentha spearmint» (*Mentha viridis L.*)	3,5	3,5	0	10
3301.25.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3301.26.00.00	- - De espicanardo («vetiver»)	15,5	15,5	0	10
3301.29	- - Los demás				
3301.29.1	De citronela; cedro; palo santo (*Bulnesia sarmientoi*); lemongrás; palo de rosa; palma rosa; coriandro; cabreúva; eucalipto				
3301.29.11.00	De citronela	15,5	15,5	0	10
3301.29.12.00	De cedro	3,5	3,5	0	10
3301.29.13.00	De palo santo (*Bulnesia sarmientoi*)	15,5	15,5	0	10
3301.29.14.00	De lemongrás	15,5	15,5	0	10
3301.29.15.00	De palo de rosa	15,5	15,5	0	10
3301.29.16.00	De palma rosa	15,5	15,5	0	10
3301.29.17.00	De coriandro	15,5	15,5	0	10
3301.29.18.00	De cabreúva	15,5	15,5	0	10
3301.29.19.00	De eucalipto	13,5	13,5	0	10
3301.29.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3301.30.00.00	- Resinoides	3,5	3,5	0	10
3301.90	- Los demás				
3301.90.10.00	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración	15,5	15,5	0	10
3301.90.20.00	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	15,5	15,5	0	10
3301.90.30.00	Destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	15,5	15,5	0	10
3301.90.40.00	Oleorresinas de extracción	9,5	9,5	0	10
33.02	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHÓLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS COMO MATERIAS BÁSICAS PARA LA INDUSTRIA; LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE SUSTANCIAS ODORÍFERAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACIÓN DE BEBIDAS.				
3302.10.00.00	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas	15,5	6	0	10
3302.90	- Las demás				
3302.90.1	Para perfumería				
3302.90.11.00	Vetiverol	15,5	15,5	0	10
3302.90.19.00	Las demás	15,5	6	0	10
3302.90.90.00	Las demás	15,5	6	0	10
3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.				
3303.00.10.00	Perfumes (extractos)	19,5	19,5	0	10
3303.00.20.00	Aguas de tocador	19,5	19,5	0	10
33.04	PREPARACIONES DE BELLEZA, MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y LAS BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.				
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	19,5	19,5	0	10
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos				
3304.20.10.00	Sombras, delineadores, lápices para cejas y máscaras para pestañas («rimmel»)	19,5	19,5	0	10
3304.20.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
3304.30.00.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	19,5	19,5	0	10
	- Las demás:				
3304.91.00.00	- - Polvos, incluidos los compactos	19,5	19,5	0	10
3304.99	- - Las demás				
3304.99.10.00	Cremas de belleza y cremas nutritivas; lociones tónicas	19,5	19,5	0	10
3304.99.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
33.05	PREPARACIONES CAPILARES.				
3305.10.00.00	- Champúes	19,5	19,5	0	10
3305.20.00.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	19,5	19,5	0	10
3305.30.00.00	- Lacas para el cabello	19,5	19,5	0	10
3305.90.00.00	- Las demás	19,5	19,5	0	10
33.06	PREPARACIONES PARA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS; HILO UTILIZADO PARA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS INTERDENTALES (HILO DENTAL), EN ENVASES INDIVIDUALES PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
3306.10.00.00	- Dentífricos	19,5	19,5	0	10
3306.20.00.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	17,5	17,5	0	10
3306.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10

33.07	PREPARACIONES DE AFEITAR O PARA ANTES O DESPJÉS DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMÁS PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, TOCADOR O COSMÉTICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES DESODORANTES PARA LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.				
3307.10.00.00	- Preparaciones de afeitar o para antes o después del afeitado	19,5	19,5	0	10
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes				
3307.20.10.00	Líquidos	19,5	19,5	0	10
3307.20.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
3307.30.00.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	19,5	19,5	0	10
	- Preparaciones de perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:				
3307.41.00.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	19,5	19,5	0	10
3307.49.00	- - Las demás				
3307.49.00.10	Desodorantes de locales	19,5	19,5	0	10
3307.49.00.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
3307.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

 a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, de los tipos utilizados como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

 b) los compuestos aislados de constitución química definida;

 c) los champúes, dentífricos, cremas y espuma de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01, el término *jabón* solo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos de fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

 a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

 b) reducen la tensión superficial del agua a un valor inferior o igual a $4{,}5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm).

4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida 34.04 solo se aplica:

 A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

 B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

 C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

 Por el contrario, la partida 34.04, no comprende:

 a) los productos de las partidas 15.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;

 b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida 15.21;

 c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;

 d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
34.01	JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABÓN, EN BARRAS, PANES, TROZOS O PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGÁNICOS TENSOACTIVOS PARA EL LAVADO DE LA PIEL, LÍQUIDOS O EN CREMA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, AUNQUE CONTENGAN JABÓN; PAPEL, GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE JABÓN O DETERGENTES.					
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o detergentes:					
3401.11	- - De tocador (incluso los medicinales)					
3401.11.10.00	Jabones medicinales	19,5		19,5	0	10
3401.11.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
3401.19.00	- - Los demás					
3401.19.00.1	Jabones					
3401.19.00.11	Domésticos	19,5		19,5	0	10
3401.19.00.19	Los demás	19,5		19,5	0	10
3401.19.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
3401.20	- Jabón en otras formas					
3401.20.10.00	De tocador	19,5		19,5	0	10
3401.20.90	Los demás					
3401.20.90.10	Domésticos	19,5		19,5	0	10
3401.20.90.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
3401.30.00.00	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	19,5		19,5	0	10
34.02	AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS (EXCEPTO EL JABÓN); PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES DE LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA LAVADO) Y PREPARACIONES PARA LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABÓN, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.					
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:					
3402.11	- - Aniónicos					
3402.11.10.00	Dibutilnaftalensulfato de sodio	3,5		3,5	0	10
3402.11.20.00	N-Metil-N-oleoiltaurato de sodio	3,5		3,5	0	10
3402.11.30.00	Alquilsulfonato de sodio, secundario	3,5		3,5	0	10
3402.11.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3402.12	- - Catiónicos					
3402.12.10.00	Acetato de oleilamina	3,5		3,5	0	10
3402.12.90.00	Los demás	15,5		14	0	10
3402.13.00.00	- - No iónicos	15,5		6	0	10
3402.19.00.00	- - Los demás	15,5		15,5	0	10
3402.20.00	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor					
3402.20.00.10	Preparaciones para lavar (detergentes)	19,5		19,5	0	10
3402.20.00.90	Las demás	19,5		19,5	0	10
3402.90	- Las demás					
3402.90.1	Mezclas entre sí de agentes de superficie orgánicos					
3402.90.11.00	Conteniendo exclusivamente productos no iónicos	15,5		14	0	10
3402.90.19.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
3402.90.2	Soluciones o emulsiones de productos tensoactivos de las subpartidas 3402.11 a 3402.19, y otras preparaciones tensoactivas propiamente dichas					
3402.90.21.00	Soluciones o emulsiones hidroalcohólicas de (1-perfluoroalquil-2-acetoxi)propil betaína	3,5		3,5	0	10
3402.90.22.00	A base de nonanoiloxibencenosulfonato de sodio	3,5		3,5	0	10
3402.90.29	Las demás					
3402.90.29.10	Preparaciones tensoactivas auxiliares para pieles, cueros y peletería	19,5		19,5	0	10
3402.90.29.90	Las demás	19,5		19,5	0	10
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)					
3402.90.31.00	A base de nonilfenol etoxilado	19,5		19,5	0	10
3402.90.39.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
3402.90.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
34.03	PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN PESO.					
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:					
3403.11	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias					
3403.11.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	15,5		15,5	0	10
3403.11.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	15,5		15,5	0	10
3403.11.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
3403.19.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
	- Las demás:					
3403.91	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias					
3403.91.10.00	Para el tratamiento de materias textiles	15,5		15,5	0	10
3403.91.20.00	Para el tratamiento de cueros y pieles	15,5		15,5	0	10
3403.91.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
3403.99.00.00	- - Las demás	15,5		6	0	10

34.04	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS.				
3404.10.00.00	- De lignito modificado químicamente	15,5	15,5	0	10
3404.20	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)				
3404.20.10.00	Ceras artificiales	15,5	15,5	0	10
3404.20.20.00	Ceras preparadas	15,5	15,5	0	10
3404.90	- Las demás				
3404.90.1	Ceras artificiales				
3404.90.11.00	De polietileno, emulsionables	15,5	15,5	0	10
3404.90.12.00	Otras, de polietileno	15,5	15,5	0	10
3404.90.13.00	De polipropilenglicoles	15,5	14	0	10
3404.90.19.00	Las demás	15,5	6	0	10
3404.90.2	Ceras preparadas				
3404.90.21.00	A base de vaselina y alcoholes de lanolina (eucerina anhidra)	3,5	3,5	0	10
3404.90.29	Las demás				
3404.90.29.10	Denominadas en las Notas 5.B o C de este Capítulo	15,5	15,5	0	10
3404.90.29.90	Las demás	15,5	15,5	0	10
34.05	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCÁUSTICOS, ABRILLANTADORES (LUSTRES) PARA CARROCERÍAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS DE FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLÁSTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS DE ESTAS PREPARACIONES), EXCEPTO LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.				
3405.10.00.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	17,5	17,5	0	10
3405.20.00.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	17,5	17,5	0	10
3405.30.00.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones de lustrar metal	17,5	17,5	0	10
3405.40.00.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones de fregar	17,5	17,5	0	10
3405.90.00	- Las demás				
3405.90.00.10	Ceras preparadas para pisos y baldosas, incluso con propiedades protectoras (excepto las comprendidas en la subpartida 3405.20)	17,5	17,5	0	10
3405.90.00.20	Lustres para metales	17,5	17,5	0	10
3405.90.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3406.00.00.00	VELAS, CIRIOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	17,5	17,5	0	10
3407.00	PASTAS DE MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» O «COMPUESTOS PARA IMPRESIÓN DENTAL», PRESENTADAS EN JUEGOS O SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMÁS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
3407.00.10.00	Pastas de modelar	17,5	17,5	0	10
3407.00.20.00	Preparaciones llamadas «ceras para odontología»	17,5	17,5	0	10
3407.00.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las levaduras (partida 21.02);

b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;

c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02);

d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término *dextrina* empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10 %.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 % se clasifican en la partida 17.02.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
35.01	CASEÍNA, CASEINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LA CASEÍNA; COLAS DE CASEÍNA.					
3501.10.00	- Caseína					
3501.10.00.10	Calidad alimentaria	15,5		15,5	0	10
3501.10.00.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
3501.90	- Los demás					
3501.90.1	Caseinatos y demás derivados de la caseína					
3501.90.11.00	Caseinato de sodio	15,5		15,5	0	10
3501.90.19	Los demás					
3501.90.19.10	Caseinato de calcio	15,5		15,5	0	10
3501.90.19.20	Caseinato de potasio	15,5		15,5	0	10
3501.90.19.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
3501.90.20.00	Colas de caseína	15,5		15,5	0	10
35.02	ALBÚMINAS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS DE VARIAS PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO, CON UN CONTENIDO DE PROTEÍNAS DEL LACTOSUERO SUPERIOR AL 80 % EN PESO, CALCULADO SOBRE MATERIA SECA), ALBUMINATOS Y DEMÁS DERIVADOS DE LAS ALBÚMINAS.					
	- Ovoalbúmina:					
3502.11.00.00	- - Seca	15,5		15,5	0	10
3502.19.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
3502.20.00.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de lactosuero	15,5		15,5	0	10
3502.90	- Los demás					
3502.90.10.00	Seroalbúmina	3,5		3,5	0	10
3502.90.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS; ICTIOCOLA; LAS DEMÁS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS COLAS DE CASEÍNA DE LA PARTIDA 35.01.					
3503.00.1	Gelatinas y sus derivados					
3503.00.11.00	De oseína, de pureza superior o igual al 99,98 % en peso	3,5		3,5	0	10
3503.00.12.00	De oseína, de pureza inferior al 99,98 % en peso	15,5		15,5	0	10
3503.00.19.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3503.00.90	Las demás					
3503.00.90.10	Ictiocola	15,5		15,5	0	10
3503.00.90.20	Cola de huesos, de pieles, de nervios y de tendones	15,5		15,5	0	10
3503.00.90.90	Las demás	15,5		15,5	0	10
3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMÁS MATERIAS PROTEÍCAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; POLVO DE CUEROS Y PIELES, INCLUSO TRATADO AL CROMO.					
3504.00.1	Peptonas y sus derivados					
3504.00.11.00	Peptonas y peptonatos	15,5		6	0	10
3504.00.19.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3504.00.20.00	Proteínas de soja en polvo, con un contenido de proteínas superior o igual al 90 % en peso, sobre base seca	15,5		15,5	0	10
3504.00.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
35.05	DEXTRINA Y DEMÁS ALMIDONES Y FÉCULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FÉCULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDÓN, FÉCULA, DEXTRINA O DEMÁS ALMIDONES O FÉCULAS MODIFICADOS.					
3505.10.00.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	15,5		15,5	0	10
3505.20.00.00	- Colas	15,5		15,5	0	10
35.06	COLAS Y DEMÁS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO COLAS O ADHESIVOS, DE PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 kg.					
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg					
3506.10.10.00	A base de cianoacrilatos	17,5		17,5	0	10
3506.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás:					
3506.91	- - Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho					
3506.91.10.00	A base de caucho	17,5		17,5	0	10
3506.91.20	A base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, dispersos o para dispersar en un medio acuoso					
3506.91.20.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	17,5		17,5	0	10
3506.91.20.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
3506.91.90	Los demás					
3506.91.90.10	Sintéticos, aminados o fenólicos	17,5		17,5	0	10
3506.91.90.9	Los demás					
3506.91.90.91	Adhesivos de fraguado térmico para pegar caucho u otros elastómeros con metal	17,5		17,5	0	10
3506.91.90.92	Adhesivos presentados exclusivamente en estado sólido con características de termofundibles	17,5		17,5	0	10
3506.91.90.99	Los demás	17,5		17,5	0	10
3506.99.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10

35.07	ENZIMAS; PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
3507.10.00.00	- Cuajo y sus concentrados	15,5		15,5	0	10
3507.90	- Las demás					
3507.90.1	Amilasas y sus concentrados					
3507.90.11.00 .	Alfa amilasa (*Aspergillus oryzae*)	15,5		15,5	0	10
3507.90.19.00	Los demás	15,5		14	0	10
3507.90.2	Proteasas y sus concentrados					
3507.90.21.00	Fibrinucleasas	15,5		15,5	0	10
3507.90.22 00	Bromelina	3,5		3,5	0	10
3507.90.23.00	Estreptoquinasa	15,5		14	0	10
3507.90.24.00	Estreptodornasa	15,5		14	0	10
3507.90.25.00	Mezcla de estreptoquinasa y estreptodornasa	15,5		14	0	10
3507.90.26.00	Papaína	15,5		15,5	0	10
3507.90.29.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3507.90.3	Las demás enzimas y sus concentrados					
3507.90.31.00	Lisozima y su clorhidrato	3,5		3,5	0	10
3507.90.39.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3507.90.4	Preparaciones enzimáticas					
3507.90.41.00	A base de celulasas	15,5		15,5	0	10
3507.90.42.00	A base de transglutaminasa	3,5		3,5	0	10
3507.90.49.00	Las demás	15,5		15,5	0	10

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entiende por *artículos de materias inflamables,* exclusivamente:

   a) el metaldehído, la hexametilenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

   b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3; y

   c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
3601.00.00.00	PÓLVORA.	13,5		13,5	0	10
3602.00.00.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA.	13,5		13,5	0	10
3603.00.00.00	MECHAS DE SEGURIDAD; CORDONES DETONANTES; CEBOS Y CÁPSULAS FULMINANTES; INFLAMADORES; DETONADORES ELÉCTRICOS.	13,5		13,5	0	10
36.04	ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANÍFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA.					
3604.10.00.00	- Artículos para fuegos artificiales	15,5		15,5	0	10
3604.90	- Los demás					
3604.90.10.00	Cohetes y cartuchos antigranizo y similares	5,5		5,5	0	10
3604.90.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
3605.00.00.00	FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	15,5		15,5	0	10
36.06	FERROCERIO Y DEMÁS ALEACIONES PIROFÓRICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTÍCULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPÍTULO.					
3606.10.00.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm^3	15,5		15,5	0	10
3606.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRÁFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.

2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz u otras formas de radiación.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	T.G.A. CL	E/Z	I/Z	LVF
37.01	PLACAS Y PELÍCULAS PLANAS, FOTOGRÁFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.					
3701.10	- Para rayos X					
3701.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	15,5		15,5	0	15
3701.10.2	Sensibilizadas en ambas caras					
3701.10.21.00	Aptas para uso odontológico	3,5		3,5	0	15
3701.10.29.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
3701.20	- Películas autorrevelables					
3701.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	10
3701.20.20.00	Para fotografía monocromática	3,5		3,5	0	10
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm					
3701.30.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	15
3701.30.2	Planchas sensibilizadas con polímeros fotosensibles					
3701.30.21.00	De aluminio	15,5		15,5	0	15
3701.30.22.00	De poliéster	3,5		3,5	0	15
3701.30.29.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
3701.30.3	Planchas sensibilizadas por otros procedimientos					
3701.30.31.00	De aluminio	15,5		15,5	0	15
3701.30.39.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
3701.30.40.00	Películas para las artes gráficas	15,5		15,5	0	15
3701.30.50.00	Películas heliográficas, de poliéster	15,5		15,5	0	15
3701.30.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
	- Las demás:					
3701.91.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	10
3701.99.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	15
37.02	PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTÓN O TEXTILES; PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS AUTORREVELABLES EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.					
3702.10	- Para rayos X					
3702.10.10.00	Sensibilizadas en una cara	15,5		15,5	0	15
3702.10.20.00	Sensibilizadas en ambas caras	15,5		15,5	0	15
3702.20	- Películas autorrevelables					
3702.20.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	15
3702.20.20.00	Para fotografía monocromática	3,5		3,5	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:					
3702.31.00.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	11
3702.32.00.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	3,5		3,5	0	15
3702.39.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	15
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:					
3702.41.00.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	15
3702.42	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores					
3702.42.10.00	Para las artes gráficas	15,5		15,5	0	15
3702.42.90.00	Las demás	3,5		3,5	0	15
3702.43	- - De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m					
3702.43.10.00	Para las artes gráficas	15,5		15,5	0	15
3702.43.20.00	Heliográficas, de poliéster	15,5		15,5	0	15
3702.43.90.00	Las demás	3,5		3,5	0	15
3702.44	- - De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm					
3702.44.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	3,5		3,5	0	15
3702.44.2	Para fotografía monocromática					
3702.44.21.00	Para las artes gráficas	15,5		15,5	0	15
3702.44.29.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):					
3702.51	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m					
3702.51.10.00	En cargadores («filmpacks»)	3,5		3,5	0	15
3702.51.90.00	Las demás	3,5		3,5	0	15
3702.52.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	3,5		3,5	0	15
3702.53.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	3,5		3,5	0	15
3702.54	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas					
3702.54.1	De 35 mm de anchura					
3702.54.11.00	En cargadores («filmpacks»)	3,5		3,5	0	15
3702.54.19.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
3702.54.9	Las demás					
3702.54.91.00	En cargadores («filmpacks»)	3,5		3,5	0	15
3702.54.99.00	Las demás	15,5		15,5	0	15
3702.55	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m					
3702.55.10.00	De 35 mm de anchura	11,5		11,5	0	15
3702.55.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	15

3702.56.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	3,5	3,5	0	15
	- Las demás:				
3702.91.00.00	- - De anchura inferior o igual a 16 mm	3,5	3,5	0	15
3702.93.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	3,5	3,5	0	15
3702.94.00.00	- - De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	3,5	3,5	0	15
3702.95.00.00	- - De anchura superior a 35 mm	15,5	15,5	0	15
37.03	PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.				
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm				
3703.10.10.00	Para fotografía en colores (policroma)	15,5	15,5	0	10
3703.10.2	Para fotografía monocromática				
3703.10.21.00	Papel heliográfico	15,5	15,5	0	10
3703.10.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3703.20.00.00	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	15,5	15,5	0	10
3703.90	- Los demás				
3703.90.10.00	Papel para fotocomposición	15,5	15,5	0	10
3703.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3704.00.00.00	PLACAS, PELÍCULAS, PAPEL, CARTÓN Y TEXTILES, FOTOGRÁFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.	15,5	15,5	0	10
37.05	PLACAS Y PELÍCULAS, FOTOGRÁFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES).				
3705.10.00.00	- Para la reproducción offset	15,5	15,5	0	10
3705.20.00.00	- Microfilmes	3,5	3,5	0	10
3705.90	- Las demás				
3705.90.10.00	Fotomáscaras sobre vidrio plano, positivas, aptas para la grabación en pastilla de silicio («chips») para fabricación de microestructuras electrónicas	1,5 BIT	0	0	10
3705.90.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
37.06	PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN ÉL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.				
3706.10.00.00	- De anchura superior o igual a 35 mm	15,5	15,5	0	15
3706.90.00.00	- Las demás	15,5	15,5	0	15
37.07	PREPARACIONES QUÍMICAS PARA USO FOTOGRÁFICO, EXCEPTO LOS BARNICES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES; PRODUCTOS SIN MEZCLAR PARA USO FOTOGRÁFICO, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR LISTOS PARA SU EMPLEO.				
3707.10.00.00	- Emulsiones para sensibilizar superficies	15,5	15,5	0	10
3707.90	- Los demás				
3707.90.10.00	Fijadores	15,5	15,5	0	10
3707.90.2	Reveladores				
3707.90.21.00	A base de negro de humo o de un colorante y resinas termoplásticas, para reproducción de documentos por sistemas electrostáticos	15,5	15,5	0	10
3707.90.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3707.90.30.00	Compuestos diazoicos fotosensibles para la preparación de emulsiones	3,5	3,5	0	10
3707.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los materiales de referencia certificados especificados en la nota 2 siguiente;

5) los productos citados en las Notas 3 a) ó 3 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, de los tipos utilizados en la preparación de alimentos para consumo humano (partida 21.06, generalmente);

c) las cenizas y residuos (incluidos los lodos, excepto los lodos de depuración), que contengan metal, arsénico o sus mezclas y cumplan las condiciones de las Notas 3 a) ó 3 b) del Capítulo 26 (partida 26.20);

d) los medicamentos (partidas 30.03 o 30.04);

e) los catalizadores agotados de los tipos utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida 26.20), los catalizadores agotados de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).

2. A) En la partida 38.22, se entiende por *material de referencia certificado* el material de referencia que está acompañado por un certificado que indica los valores de las propiedades certificadas y los métodos utilizados para determinar estos valores, así como el grado de certeza asociado a cada valor, el cual es apto para ser utilizado con fines de análisis, calibración o referencia.

B) Con excepción de los productos de los Capítulos 28 ó 29, para la clasificación del material de referencia certificado, la partida 38.22 tiene prioridad sobre cualquier otra partida de la Nomenclatura.

3. Se clasifican en la partida 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

4. En la Nomenclatura, se entiende por *desechos y desperdicios municipales* los recolectados de viviendas particulares, hoteles, restaurantes, hospitales, almacenes, oficinas, etcétera y los recogidos en calzadas y aceras, así como los desechos de material de construcción y los escombros de demolición. Estos desechos y desperdicios generalmente contienen una gran variedad de materias, tales como plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio, metal, productos alimenticios, muebles rotos y demás artículos deteriorados o descartados. La expresión *desechos y desperdicios municipales*, sin embargo, no comprende:

a) las materias o artículos que han sido separados de estos desechos como, por ejemplo: los desechos de plástico, caucho, madera, papel, textil, vidrio o metal y las baterías usadas, que siguen su propio régimen;

b) los desechos industriales;

c) los desechos farmacéuticos, tal como se definen en la Nota 4 k) del Capítulo 30;

d) los desechos clínicos, tal como se definen en la Nota 6 a) siguiente.

5. En la partida 38.25, se entiende por *lodos de depuración*, los lodos procedentes de las plantas de depuración de los efluentes urbanos incluidos los desechos de pretratamiento, los desechos de la limpieza y los lodos no estabilizados. Se excluyen los lodos estabilizados aptos para ser utilizados como abono (Capítulo 31).

6. En la partida 38.25, la expresión *los demás desechos* comprende:

a) los desechos clínicos, es decir, desechos contaminados procedentes de investigaciones médicas, análisis, tratamientos o demás procedimientos médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, los que frecuentemente contienen sustancias patógenas o farmacéuticas y requieren de procedimientos especiales de destrucción (por ejemplo: apósitos, guantes o jeringas, usados);

b) los desechos de disolventes orgánicos;

c) los desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes;

d) los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas.

Sin embargo, la expresión *los demás desechos* no comprende los desechos que contengan principalmente aceites de petróleo o de mineral bituminoso (partida 27.10).

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 3825.41 y 3825.49, se entenderá por *desechos de disolventes orgánicos*, los desechos que contengan principalmente disolventes orgánicos impropios para su utilización inicial, aunque no se destinen a la recuperación de éstos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
38.01	GRAFITO ARTIFICIAL; GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL; PREPARACIONES A BASE DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, EN PASTA, BLOQUES, PLAQUITAS U OTRAS SEMIMANUFACTURAS.					
3801.10.00.00	- Grafito artificial	3,5		3,5	0	10
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal					
3801.20.10.00	Suspensión semicoloidal en aceites minerales	11,5		11,5	0	10
3801.20.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10

3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos				
3801.30.10.00	Pastas carbonosas para electrodos	3,5	3,5	0	10
3801.30.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
3801.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10
38.02	CARBON ACTIVADO; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; NEGRO DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EL AGOTADO.				
3802.10.00.00	- Carbón activado	13,5	13,5	0	10
3802.90	- Los demás				
3802.90.10.00	Harinas silíceas fósiles	13,5	13,5	0	10
3802.90.20.00	Bentonita	13,5	13,5	0	10
3802.90.30.00	Atapulgita	3,5	3,5	0	10
3802.90.40.00	Otras arcillas y tierras	13,5	13,5	0	10
3802.90.50.00	Bauxita	3,5	3,5	0	10
3802.90.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
3803.00.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	13,5	13,5	0	10
3804.00	LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE, INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, EXCEPTO EL «TALL OIL» DE LA PARTIDA 38.03.				
3804.00.1	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa				
3804.00.11.00	Al sulfito	11,5	11,5	0	10
3804.00.12.00	A la sosa o al sulfato	11,5	11,5	0	10
3804.00.20.00	Lignosulfonatos	11,5	11,5	0	10
38.05	ESENCIAS DE TREMENTINA, MADERA DE PINO O PASTA CELULÓSICA AL SULFATO (SULFATO DE TREMENTINA) Y DEMÁS ESENCIAS TERPÉNICAS PROCEDENTES DE LA DESTILACIÓN O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LA MADERA DE CONÍFERAS; DIPENTENO EN BRUTO; ESENCIA DE PASTA CELULÓSICA AL BISULFITO (BISULFITO DE TREMENTINA) Y DEMÁS PARACIMENOS EN BRUTO; ACEITE DE PINO CON ALFA-TERPINEOL COMO COMPONENTE PRINCIPAL.				
3805.10.00.00	- Esencias de trementina, madera de pino o pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	15,5	15,5	0	10
3805.20.00.00	- Aceite de pino	15,5	15,5	0	10
3805.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
38.06	COLOFONIAS Y ÁCIDOS RESÍNICOS, Y SUS DERIVADOS; ESENCIA Y ACEITES DE COLOFONIA; GOMAS FUNDIDAS.				
3806.10.00.00	- Colofonias y ácidos resínicos	13,5	13,5	0	10
3806.20.00.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	15,5	15,5	0	10
3806.30.00.00	- Gomas éster	15,5	15,5	0	10
3806.90	- Los demás				
3806.90.1	Los demás derivados de colofonias o de ácidos resínicos				
3806.90.11.00	Colofonias oxidadas, hidrogenadas, desproporcionadas (deshidrogenadas), polimerizadas o modificadas con ácidos fumárico o maleico o con anhídrido maleico	15,5	15,5	0	10
3806.90.12.00	Abietatos de metilo o bencilo; hidroabietato de metilo	15,5	15,5	0	10
3806.90.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3806.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3807.00.00.00	ALQUITRANES DE MADERA; ACEITES DE ALQUITRÁN DE MADERA; CREOSOTA DE MADERA; METILENO (NAFTA DE MADERA); PEZ VEGETAL; PEZ DE CERVECERÍA Y PREPARACIONES SIMILARES A BASE DE COLOFONIA, DE ÁCIDOS RESÍNICOS O DE PEZ VEGETAL.	15,5	15,5	0	10
38.08	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACIÓN Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR, O COMO PREPARACIONES O ARTÍCULOS TALES COMO CINTAS, MECHAS Y VELAS, AZUFRADAS, Y PAPELES MATAMOSCAS.				
3808.10	- Insecticidas				
3808.10.10.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.10.2	Presentados de otro modo				
3808.10.21.00	A base de acefato o de «*Bacillus thuringiensis*»	15,5	15,5	0	10
3808.10.22.00	A base de cipermetrinas o permetrina	15,5	15,5	0	10
3808.10.23.00	A base de monocrotofós o dicrotofós	15,5	15,5	0	10
3808.10.24.00	A base de disulfotón o endosulfán	15,5	15,5	0	10
3808.10.25.00	A base de fosfuro de aluminio	15,5	14	0	10
3808.10.26.00	A base de triclorfón o diclorvós	15,5	15,5	0	10
3808.10.27.00	A base de aceite mineral	15,5	14	0	10
3808.10.29	Los demás				
3808.10.29.10	A base de compuestos fosforados, halogenados o azufrados	9,5	9,5	0	10
3808.10.29.90	Los demás	9,5	8	0	10
3808.20	- Fungicidas				
3808.20.10.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10

3808.20.2	Presentados de otro modo				
3808.20.21.00	A base de hidróxido de cobre, oxicloruro de cobre u óxido cuproso	15,5	14	0	10
3808.20.22.00	A base de ziram o azufre	15,5	14	0	10
3808.20.23.00	A base de mancozeb o maneb	15,5	14	0	10
3808.20.24.00	A base de sulfiram	15,5	15,5	0	10
3808.20.25	A base de compuestos de cromo, arsénico o cobre, excepto los productos del item 3808.20.21				
3808.20.25.10	A base de compuestos de cobre	15,5	15,5	0	10
3808.20.25.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
3808.20.26.00	A base de thiram	15,5	15,5	0	10
3808.20.29	Los demás				
3808.20.29.10	A base de etilenbisditiocarbamatos incluso de cobre (excepto a base de Mancozeb o de Maneb)	9,5	8	0	10
3808.20.29.90	Los demás	9,5	8	0	10
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas				
3808.30.10.00	Herbicidas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.30.2	Herbicidas presentados de otro modo				
3808.30.21.00	A base de 2,4-D, de 2,4-DB, derivados de estos productos o MCPA	15,5	14	0	10
3808.30.22.00	A base de atrazina, alaclor, diurón o ametrina	15,5	14	0	10
3808.30.23.00	A base de glifosato o de sus sales, imazaquín o lactofén	15,5	14	0	10
3808.30.24.00	A base de dicloruro de paraquat, propanil o simazina	15,5	14	0	10
3808.30.25.00	A base de trifluralina	15,5	14	0	10
3808.30.29.00	Los demás	9,5	8	0	10
3808.30.3	Inhibidores de germinación				
3808.30.31.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.30.32.00	Presentados de otro modo	9,5	9,5	0	10
3808.30.40.00	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.30.5	Reguladores del crecimiento de las plantas presentados de otro modo				
3808.30.51.00	A base de hidrazida maleica	15,5	15,5	0	10
3808.30.59.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3808.40	- Desinfectantes				
3808.40.10.00	Presentados en formas o envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.40.2	Presentados de otro modo				
3808.40.22.00	A base de 2-(tiocianometiltio)benzotiazol	15,5	15,5	0	10
3808.40.29.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
3808.90	- Los demás				
3808.90.10.00	Presentados en formas o en envases exclusivamente de uso directo en aplicaciones domésticas	15,5	15,5	0	10
3808.90.2	Presentados de otro modo				
3808.90.21.00	Acaricidas a base de amitraz, clorfenvinfós, metamidofós o propargite	15,5	15,5	0	10
3808.90.22.00	Acaricidas a base de cihexatín, óxido de fembutatín (óxido de «Fenbutatin») o tiometón	15,5	15,5	0	10
3808.90.23.00	Otros acaricidas	9,5	9,5	0	10
3808.90.24.00	Nematicidas a base de metam sodio	15,5	15,5	0	10
3808.90.25.00	Otros nematicidas	9,5	9,5	0	10
3808.90.26.00	Raticidas	9,5	9,5	0	10
3808.90.29.00	Los demás	9,5	8	0	10
38.09	APRESTOS Y PRODUCTOS DE ACABADO, ACELERADORES DE TINTURA O DE FIJACIÓN DE MATERIAS COLORANTES Y DEMÁS PRODUCTOS Y PREPARACIONES (POR EJEMPLO: APRESTOS Y MORDIENTES), DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA TEXTIL, DEL PAPEL, CUERO O INDUSTRIAS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3809.10	- A base de materias amiláceas				
3809.10.10.00	De los tipos utilizados en la industria textil	15,5	15,5	0	10
3809.10.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Los demás:				
3809.91	- - De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares				
3809.91.10.00	Aprestos	15,5	14	0	10
3809.91.20.00	Mordientes	15,5	15,5	0	10
3809.91.30.00	Productos ignífugos	15,5	15,5	0	10
3809.91.4	Impermeabilizantes				
3809.91.41.00	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	15,5	15,5	0	10
3809.91.49.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3809.91.90.00	Los demás	15,5	6	0	10
3809.92	- - De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares				
3809.92.1	Impermeabilizantes				
3809.92.11.00	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	15,5	15,5	0	10
3809.92.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3809.92.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3809.93	- - De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares				
3809.93.1	Impermeabilizantes				
3809.93.11.00	A base de parafina o derivados de ácidos grasos	15,5	15,5	0	10
3809.93.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3809.93.90	Los demás				
3809.93.90.10	Aprestos preparados	15,5	14	0	10
3809.93.90.20	Preparaciones mordientes	15,5	14	0	10
3809.93.90.90	Los demás	15,5	14	0	10

38.10	PREPARACIONES PARA EL DECAPADO DE METAL; FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES DE SOLDAR METAL; PASTAS Y POLVOS DE SOLDAR, CONSTITUIDOS POR METAL Y OTROS PRODUCTOS; PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA RECUBRIR O RELLENAR ELECTRODOS O VARILLAS DE SOLDADURA.				
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos de soldar, constituídos por metal y otros productos				
3810.10.10.00	Preparaciones para el decapado de metal	15,5	15,5	0	10
3810.10.20.00	Pastas y polvos de soldar	15,5	15,5	0	10
3810.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
38.11	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACIÓN, ADITIVOS PEPTIZANTES, MEJORADORES DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMÁS ADITIVOS PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA) U OTROS LÍQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES.				
	- Preparaciones antidetonantes:				
3811.11.00.00	- - A base de compuestos de plomo	3,5	3,5	0	10
3811.19.00.00	- - Las demás	3,5	3,5	0	10
	- Aditivos para aceites lubricantes:				
3811.21	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso				
3811.21.10.00	Mejoradores de índice de viscosidad	15,5	15,5	0	10
3811.21.20.00	Antidesgaste, anticorrosivos o antioxidantes, que contengan dialquilditiofosfato de cinc o diarilditiofosfato de cinc	15,5	15,5	0	10
3811.21.30.00	Dispersantes sin cenizas	15,5	15,5	0	10
3811.21.40.00	Detergentes metálicos	15,5	15,5	0	10
3811.21.50.00	Otras preparaciones que contengan por lo menos uno de los productos comprendidos en los ítem 3811.21.10, 3811.21.20, 3811.21.30 ó 3811.21.40	15,5	15,5	0	10
3811.21.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3811.29	- - Los demás				
3811.29.10.00	Dispersantes sin cenizas	15,5	15,5	0	10
3811.29.20.00	Detergentes metálicos	15,5	15,5	0	10
3811.29.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3811.90	- Los demás				
3811.90.10.00	Dispersantes sin cenizas, para aceites de petróleo combustibles	15,5	15,5	0	10
3811.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
38.12	ACELERADORES DE VULCANIZACIÓN PREPARADOS; PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y DEMÁS ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PLÁSTICO.				
3812.10.00.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	15,5	15,5	0	10
3812.20.00.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15,5	15,5	0	10
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico				
3812.30.1	Para caucho				
3812.30.11.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	15,5	15,5	0	10
3812.30.12.00	Que contengan fosfitos de alquilo, arilo o alquilarilo	15,5	15,5	0	10
3812.30.13.00	Que contengan 2,2,4-trimetil-1,2-dihidroquinoleína polimerizada	15,5	15,5	0	10
3812.30.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3812.30.2	Para plástico				
3812.30.21.00	Que contengan derivados N-sustituidos de la *p*-fenilendiamina	15,5	15,5	0	10
3812.30.29.00	Los demás	15,5	14	0	10
3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.	15,5	15,5	0	10
3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGÁNICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS O BARNICES.	15,5	15,5	0	10
38.15	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCIÓN Y PREPARACIONES CATALÍTICAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
	- Catalizadores sobre soporte:				
3815.11.00.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	13,5	12	0	10
3815.12.00.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	13,5	13,5	0	10
3815.19.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
3815.90	- Los demás				
3815.90.10.00	Para craqueo de petróleo	5,5	5,5	0	10
3815.90.9	Los demás				
3815.90.91.00	Con isoprenilaluminio (IPRA) como sustancia activa	3,5	3,5	0	10
3815.90.99.00	Los demás	5,5	5,5	0	10
3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.				
3816.00.1	Cementos y morteros				
3816.00.11.00	A base de magnesita calcinada	15,5	15,5	0	10
3816.00.12.00	A base de silimanita	3,5	3,5	0	10
3816.00.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3816.00.2	Las demás preparaciones a base de cromo-magnesita, circonio, silimanita, cianita, andalucita, corindón o diásporo				
3816.00.21.00	Con grafito y un contenido de corindón superior o igual al 50 % en peso	3,5	3,5	0	10
3816.00.29.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3816.00.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

3817.00	MEZCLAS DE ALQUILBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 Ó 29.02.				
3817.00.10.00	Mezclas de alquilbencenos	13,5	6	0	10
3817.00.20.00	Mezclas de alquilnaftalenos	15,5	15,5	0	10
3818.00	ELEMENTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA, EN DISCOS, OBLEAS («WAFERS») O FORMAS ANÁLOGAS; COMPUESTOS QUÍMICOS DOPADOS PARA USO EN ELECTRÓNICA.				
3818.00.10.00	De silicio	3,5	3,5	0	10
3818.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3819.00.00.00	LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES.	15,5	15,5	0	10
3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.	15,5	15,5	0	10
3821.00.00.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.	15,5	15,5	0	10
3822.00	REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO SOBRE CUALQUIER SOPORTE Y REACTIVOS PARA DIAGNÓSTICO O LABORATORIO PREPARADOS, INCLUSO SOBRE SOPORTE, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 30.02 Ó 30.06; MATERIALES DE REFERENCIA CERTIFICADOS.				
3822.00.10.00	Reactivos para la determinación de componentes de la sangre u orina sobre soporte de papel, en rollos, sin soporte adicional hidrófobo, no aptos para uso directo	3,5	3,5	0	10
3822.00.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
38.23	ÁCIDOS GRASOS MONOCARBOXÍLICOS INDUSTRIALES; ACEITES ÁCIDOS DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES.				
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:				
3823.11.00.00	- - Ácido esteárico	7,5	7,5	0	10
3823.12.00.00	- - Ácido oleico	7,5	7,5	0	10
3823.13.00.00	- - Ácidos grasos del «tall oil»	3,5	3,5	0	10
3823.19.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
3823.70	- Alcoholes grasos industriales				
3823.70.10.00	Estearílico	3,5	3,5	0	10
3823.70.20.00	Laurílico	3,5	3,5	0	10
3823.70.30.00	Otras mezclas de alcoholes primarios alifáticos	3,5	3,5	0	10
3823.70.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
38.24	PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O NÚCLEOS DE FUNDICIÓN; PRODUCTOS QUÍMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3824.10.00.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	15,5	15,5	0	10
3824.20	- Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres				
3824.20.10.00	Ácidos nafténicos y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
3824.20.20.00	Sales	3,5	3,5	0	10
3824.30.00.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	15,5	15,5	0	10
3824.40.00.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	15,5	15,5	0	10
3824.50.00.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	15,5	15,5	0	10
3824.60.00.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15,5	15,5	0	10
	Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:				
3824.71	- - Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro				
3824.71.10.00	Que contengan triclorotrifluoroetanos	3,5	3,5	0	10
3824.71.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3824.79.00.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
3824.90	- Los demás				
3824.90.1	Productos intermedios de la fabricación de antibióticos o de vitaminas u otros productos de la partida 29.36				
3824.90.11.00	Salinomicina micelial	15,5	15,5	0	10
3824.90.12.00	Con un contenido de cianocobalamina inferior o igual al 55 % en peso	3,5	3,5	0	10
3824.90.13.00	De la fabricación de primicina amónica	3,5	3,5	0	10
3824.90.14.00	Senduramicina sódica, de la fabricación de senduramicina	3,5	3,5	0	10
3824.90.15.00	Maduramicina amónica, en solución alcohólica, de la fabricación de maduramicina	3,5	3,5	0	10
3824.90.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3824.90.2	Derivados de ácidos grasos industriales; preparaciones que contengan alcoholes grasos o ácidos carboxílicos, incluso sus derivados				
3824.90.21.00	Acidos grasos dimerizados	3,5	3,5	0	10
3824.90.22.00	Preparaciones que contengan ácidos grasos dimerizados	3,5	3,5	0	10
3824.90.23.00	Preparaciones que contengan estearoilbenzoilmetano y palmitoilbenzoilmetano	3,5	3,5	0	10
3824.90.24.00	Preparaciones que contengan caprilato y caprato de propilenglicol	3,5	3,5	0	10
3824.90.25.00	Preparaciones que contengan triglicéridos de los ácidos caprílico y cáprico	15,5	15,5	0	10
3824.90.26.00	Esteres de alcoholes grasos de C_{12} a C_{20} del ácido metacrílico y sus mezclas	3,5	3,5	0	10
3824.90.27.00	Esteres de ácidos monocarboxílicos de C_{10} ramificados con glicerol	3,5	3,5	0	10
3824.90.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

3824.90.3	Preparaciones para caucho o plástico y demás preparaciones para endurecer resinas sintéticas, colas, pinturas o para otros usos similares				
3824.90.31.00	Que contengan isocianatos de hexametileno	15,5	15,5	0	10
3824.90.32.00	Que contengan otros isocianatos	15,5	15,5	0	10
3824.90.33.00	Que contengan aminas grasas de C_8 a C_{22}	15,5	15,5	0	10
3824.90.34.00	Que contengan polietilenaminas y dietilentriaminas, aptas para la coagulación de látex	3,5	3,5	0	10
3824.90.35.00	Otras, que contengan polietilenaminas	15,5	15,5	0	10
3824.90.36.00	Mezclas de mono-, di- y triisopropanolaminas	15,5	15,5	0	10
3824.90.37.00	Reticulantes para siliconas	3,5	3,5	0	10
3824.90.39.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3824.90.4	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes; fluidos para transferencia de calor				
3824.90.41.00	Preparaciones desincrustantes, anticorrosivas o antioxidantes	15,5	15,5	0	10
3824.90.42.00	Mezcla eutéctica de difenilo y óxido de difenilo	9,5	9,5	0	10
3824.90.43.00	A base de trimetil- 3,9-dietildecano	3,5	3,5	0	10
3824.90.49.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3824.90.5	Que contengan ésteres de ácidos inorgánicos y sus derivados; polietilenglicoles; polipropilenglicoles				
3824.90.51.00	Antiespumantes que contengan fosfato de tributilo en solución de alcohol isopropílico	3,5	3,5	0	10
3824.90.52.00	Mezclas de polietilenglicoles	15,5	15,5	0	10
3824.90.53.00	Polipropilenglicol líquido	15,5	15,5	0	10
3824.90.54.00	Retardantes de llama que contengan mezclas de fosfatos trifenilo isopropilados	3,5	3,5	0	10
3824.90.59.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3824.90.6	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano; preparaciones a a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano; preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano				
3824.90.61.00	Preparaciones a base de tetrafluoroetano y pentafluoroetano	3,5	3,5	0	10
3824.90.62.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y pentafluoroetano	3,5	3,5	0	10
3824.90.63.00	Preparaciones a base de clorodifluorometano y clorotetrafluoroetano	3,5	3,5	0	10
3824.90.7	Productos y preparaciones a base de elementos químicos o de sus compuestos inorgánicos, no expresados n comprendidos en otra parte				
3824.90.71.00	Cal sodada; carbonato de calcio hidrófugo	15,5	15,5	0	10
3824.90.72.00	Preparaciones a base de sílice en suspensión coloidal; nitruro de boro de estructura cristalina cúbica, compactado con sustrato de carburo de volframio (tungsteno)	15,5	15,5	0	10
3824.90.73.00	Preparación a base de carburo de volframio (tungsteno) con níquel como aglomerante; bromuro de hidrógeno en solución	3,5	3,5	0	10
3824.90.74.00	Preparaciones a base de hidróxido de níquel o cadmio, de óxido de cadmio o óxido ferroso férrico, aptas para la fabricación de acumuladores alcalinos	3,5	3,5	0	10
3824.90.75.00	Preparaciones utilizadas en la elaboración de medios de cultivos; intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	3,5	3,5	0	10
3824.90.76.00	Compuestos absorbentes a base de metal para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricas	3,5	3,5	0	10
3824.90.77.00	Abonos foliares que contengan cinc o manganeso	1,5	1,5	0	10
3824.90.78.00	Preparaciones a base de óxido de aluminio y óxido de circonio, con un contenido de óxido de circonio superior o igual al 20 % en peso	3,5	3,5	0	10
3824.90.79.00	Los demás	15,5	6	0	10
3824.90.8	Productos y preparaciones a base de compuestos orgánicos, no expresados ni comprendidos en otra parte				
3824.90.81.00	Preparaciones a base de anhídrido polisobutenilsuccínico, en aceite mineral	15,5	15,5	0	10
3824.90.82.00	Halquinol	3,5	3,5	0	10
3824.90.83.00	Triisocianato de tiofosfato de fenilo o de trifenilmetano, en solución de cloruro de metileno o acetato de etilo	3,5	3,5	0	10
3824.90.84.00	Mezcla de óxido de propileno con un contenido de óxido de etileno inferior o igual al 30 % en peso	15,5	15,5	0	10
3824.90.85.00	Metilato de sodio en metanol	15,5	15,5	0	10
3824.90.86.00	Maneb; mancozeb, cloruro de benzalconio	15,5	15,5	0	10
3824.90.87.00	Dispersión acuosa de microcápsulas de poliuretano o de melamina-formaldehido que contienen un precursor de colorante en disolvente orgánico	15,5	15,5	0	10
3824.90.88.00	Mezclas constituidas esencialmente por los compuestos siguientes: alquilfosfonofluoridatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), N,N-dialquilfosforoamidocianidatos de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos), hidrógeno alquilfosfonotioatos de [S-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, difluoruros de alquilfosfonilo, hidrógeno alquilfosfonitos de [O-2-(dialquilamino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (de hasta C_{10}, incluidos los cicloalquilos) o sus sales alquiladas o protonadas, dihalogenuros de N,N-dialquilfosforoamídicos, N,N-dialquilfosforoamidatos de dialquilo, N,N-dialquil-2-cloroetilaminas o sus sales protonadas, N,N-dialquil-2-aminoetanoles o sus sales protonadas, N,N-dialquilaminoetano-2-tioles o sus sales protonadas o por compuestos que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo alquilo, sin otros átomos de carbono, (grupos alquilo de C_1 a C_3, excepto en los casos expresamente indicados)	15,5	15,5	0	10
3824.90.89.00	Los demás	15,5	6	0	10
3825	PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES; LODOS DE DEPURACIÓN; LOS DEMAS DESECHOS CITADOS EN LA NOTA 6 DEL PRESENTE CAPÍTULO.				
3825.10.00.00	- Desechos y desperdicios municipales	15,5	15,5	0	10
3825.20.00.00	- Lodos de depuración	15,5	15,5	0	10
3825.30.00.00	- Desechos clínicos	15,5	15,5	0	10
	- Desechos de disolventes orgánicos:				
3825.41.00.00	- - Halogenados	15,5	15,5	0	10
3825.49.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
3825.50.00.00	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15,5	15,5	0	10
	- Los demás desechos de la industria química o de las industrias conexas:				
3825.61.00.00	- - Que contengan principalmente componentes orgánicos	15,5	15,5	0	10
3825.69.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
3825.90.00.00	- Los demás	15,5	6	0	10

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS;
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

   a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

   b) presentados simultáneamente;

   c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

2. El plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal, corresponden al Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 39.18 y 39.19.

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

   En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

   b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);

   c) la heparina y sus sales (partida 30.01);

   d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución (partida 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

   e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

   f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

   g) los reactivos para diagnóstico o laboratorio sobre soporte de plástico (partida 38.22);

   h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

   ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida 42.02;

   k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

   l) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

   m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);

   o) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

   p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

   q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;

   r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas [armazones] para gafas [anteojos], instrumentos para dibujo);

s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);

u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);

v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremalleras [cierres relámpago], peines, boquillas [embocaduras] y cañones [tubos] para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).

3. En las partidas 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen una proporción inferior al 60 % en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas 39.01 y 39.02);

b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida 39.11);

c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

d) las siliconas (partida 39.10);

e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), de los tipos utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, excepto los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas* y *tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiera el carácter de artículos dispuestos para su uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;

e) barandillas, pasamanos y barreras similares;

f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;

g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;

h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;

ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas para interruptores y demás placas para protección.

Notas de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:

   a) cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «Los/Las demás»:

      1°) el prefijo *poli* que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

      2°) los copolímeros citados en las subpartidas 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con una proporción superior o igual al 95 % en peso del contenido total del polímero;

      3°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «Los/Las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;

      4°) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1°), 2°) ó 3°) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

   b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «Los/Las demás»:

      1°) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;

      2°) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

   Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

2. En la subpartida 3920.43, el término *plastificantes* comprende también los plastificantes secundarios.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- FORMAS PRIMARIAS					
39.01	POLÍMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.					
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94					
3901.10.10.00	Lineal	15,5		6	0	10
3901.10.9	Los demás					
3901.10.91.00	Con carga	15,5		15,5	0	10
3901.10.92.00	Sin carga	15,5		6	0	10

3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94				
3901.20.1	Con carga				
3901.20.11.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	3,5	3,5	0	10
3901.20.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3901.20.2	Sin carga				
3901.20.21.00	Vulcanizado, de densidad superior a 1,3	3,5	3,5	0	10
3901.20.29.00	Los demás	15,5	6	0	10
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo				
3901 30 10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3901.30.90 00	Los demás	15,5	6	0	10
3901.90	Los demás				
3901 90 10.00	Copolímeros de etileno y ácido acrílico	15,5	15,5	0	10
3901.90.20.00	Copolímeros de etileno y monómeros con radicales carboxílicos, incluso con metacrilato de metilo o acrilato de metilo como tercer monómero	15,5	15,5	0	10
3901.90.30.00	Polietileno clorosulfonado	3,5	3,5	0	10
3901.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
39.02	POLÍMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3902.10	- Polipropileno				
3902.10.10.00	Con carga	15,5	14	0	10
3902.10.20.00	Sin carga	15,5	6	0	10
3902.20.00.00	- Poliisobutileno	15,5	15,5	0	10
3902.30.00.00	- Copolímeros de propileno	15,5	6	0	10
3902.90 00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
39.03	POLÍMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poliestireno:				
3903.11	- - Expandible				
3903.11.10.00	Con carga	15,5	15,5	0	10
3903.11.20.00	Sin carga	15,5	6	0	10
3903.19.00	- - Los demás				
3903.19.00.10	De uso general (GPPS)	15,5	14	0	10
3903.19.00.90	Los demás	15,5	14	0	10
3903.20.00.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	15,5	15,5	0	10
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)				
3903.30.10.00	Con carga	15,5	15,5	0	10
3903.30.20.00	Sin carga	15,5	6	0	10
3903.90	- Los demás				
3903.90.10.00	Copolímeros de metacrilato de metilbutadieno-estireno (MBS)	15,5	14	0	10
3903.90.90	Los demás				
3903.90.90.10	Polímeros de estireno de alto impacto (poliestireno de alto impacto)	15,5	6	0	10
3903.90.90.90	Los demás	15,5	6	0	10
39.04	POLÍMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3904.10	- Poli(cloruro de vinilo) sin mezclar con otras sustancias				
3904.10.10.00	Obtenido por proceso de suspensión	15,5	6	0	10
3904.10.20.00	Obtenido por proceso de emulsión	15,5	6	0	10
3904.10.90.00	Los demás	15,5	14	0	10
	- Los demás poli(cloruro de vinilo):				
3904.21.00.00	- - Sin plastificar	15,5	15,5	0	10
3904.22.00.00	- - Plastificados	15,5	15,5	0	10
3904.30.00.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	15,5	15,5	0	10
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo				
3904.40.10.00	Con acetato de vinilo, con un ácido dibásico o alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15,5	15,5	0	10
3904.40.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno				
3904.50.10.00	Copolímeros de cloruro de vinilideno, sin emulsionante ni plastificante	3,5	3,5	0	10
3904.50.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Polímeros fluorados:				
3904.61	- - Politetrafluoroetileno				
3904.61.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	3,5	3,5	0	10
3904.61.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3904.69	- - Los demás				
3904.69.10.00	Copolímero de fluoruro de vinilideno y hexafluoropropileno	3,5	3,5	0	10
3904.69.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3904.90.00.00	- Los demás	15,5	14	0	10
39.05	POLÍMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ÉSTERES VINÍLICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMÁS POLÍMEROS VINÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
	- Poli(acetato de vinilo):				
3905.12.00.00	- - En dispersión acuosa	15,5	15,5	0	10
3905.19	- - Los demás				
3905.19.10.00	Con grupos alcohol vinílico, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3905.19.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	Copolímeros de acetato de vinilo:				
3905.21.00.00	- - En dispersión acuosa	15,5	15,5	0	10
3905.29.00.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

3905.30.00.00	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				
3905.91	Copolímeros				
3905.91.30.00	De vinilpirrolidona y acetato de vinilo, en solución alcohólica	15,5	15,5	0	10
3905.91.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3905.99	- - Los demás				
3905.99.10.00	Poli(vinilformal)	3,5	3,5	0	10
3905.99.20.00	Poli(vinilbutiral)	3,5	3,5	0	10
3905.99.30.00	Poli(vinilpirrolidona) iodada	13,5	13,5	0	10
3905.99.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
39.06	POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3906.10.00.00	- Poli(metacrilato de metilo)	15,5	14	0	10
3906.90	- Los demás				
3906.90.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en agua				
3906.90.11.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15,5	14	0	10
3906.90.12.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15,5	14	0	10
3906.90.19.00	Los demás	15,5	14	0	10
3906.90.2	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en disolventes orgánicos				
3906.90.21.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15,5	14	0	10
3906.90.22.00	Copolímero de metacrilato de 2-diisopropilaminoetilo y metacrilato de *n*-decilo, en suspensión de dimetilacetamida	3,5	3,5	0	10
3906.90.29.00	Los demás	15,5	14	0	10
3906.90.3	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo, en otros disolventes o sin disolventes				
3906.90.31.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15,5	14	0	10
3906.90.32.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15,5	14	0	10
3906.90.39.00	Los demás	15,5	14	0	10
3906.90.4	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3906.90.41.00	Poli(ácido acrílico) y sus sales	15,5	14	0	10
3906.90.42.00	Sal sódica del poli(ácido acrilamídico), soluble en agua	15,5	14	0	10
3906.90.43.00	Carboxipolimetileno, en polvo	15,5	14	0	10
3906.90.44.00	Poli(acrilato de sodio), con capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 0,9 % en peso, superior o igual a veinte veces su propio peso	3,5	3,5	0	10
3906.90.45.00	Copolímero de poli(acrilato de potasio) y poli(acrilamida), con capacidad de absorción de agua destilada de cuatrocientas veces su propio peso	3,5	3,5	0	10
3906.90.49.00	Los demás	15,5	6	0	10
39.07	POLIACETALES, LOS DEMÁS POLIÉTERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCÍDICAS, POLIÉSTERES ALÍLICOS Y DEMÁS POLIÉSTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3907.10	- Poliacetales				
3907.10.10.00	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3907.10.20.00	Con carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3907.10.3	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3907.10.31.00	Polidextrosa	3,5	2	0	10
3907.10.39.00	Los demás	15,5	14	0	10
3907.10.4	Sin carga, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo, sin estabilizar				
3907.10.41.00	Polidextrosa	3,5	3,5	0	10
3907.10.49.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3907.10.90.00	Los demás	15,5	14	0	10
3907.20	- Los demás poliéteres				
3907.20.1	Poli(óxido de fenileno), incluso modificado con estireno o estireno-acrilonitrilo				
3907.20.11.00	Con carga	15,5	15,5	0	10
3907.20.12.00	Sin carga	3,5	3,5	0	10
3907.20.20.00	Politetrametilenoeterglicol	3,5	3,5	0	10
3907.20.3	Polieterpolioles				
3907.20.31.00	Polietilenglicol 400	15,5	14	0	10
3907.20.39.00	Los demás	15,5	6	0	10
3907.20.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3907.30	- Resinas epoxi				
3907.30.1	Con carga				
3907.30.11.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	15,5	0	10
3907.30.19.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3907.30.2	Sin carga				
3907.30.21.00	Copolímero de tetrabromo-bisfenol A y epiclorhidrina (resina epoxibromada)	15,5	15,5	0	10
3907.30.28.00	Las demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3907.30.29.00	Las demás	15,5	14	0	10
3907.40.00.00	- Policarbonatos	15,5	15,5	0	10
3907.50	- Resinas alcídicas				
3907.50.10.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3907.50.90.00	Las demás	15,5	14	0	10
3907.60.00.00	- Poli(tereftalato de etileno)	15,5	6	0	10
	- Los demás poliésteres:				
3907.91.00.00	- - No saturados	15,5	14	0	10
3907.99	- - Los demás				
3907.99.1	Poli(tereftalato de butileno)				
3907.99.11.00	Con carga de fibra de vidrio	15,5	14	0	10
3907.99.18.00	Los demás, en las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	3,5	3,5	0	10
3907.99.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3907.99.9	Los demás				
3907.99.91.00	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo	15,5	14	0	10
3907.99.99.00	Los demás	15,5	6	0	10

39.08	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12				
3908.10.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3908.10.11.00	Poliamida-11	3,5	3,5	0	10
3908.10.12.00	Poliamida-12	3,5	3,5	0	10
3908.10.13.00	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	15,5	15,5	0	10
3908.10.14.00	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	15,5	15,5	0	10
3908.10.19.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
3908.10.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3908.10.21.00	Poliamida-11	3,5	3,5	0	10
3908.10.22.00	Poliamida-12	3,5	3,5	0	10
3908.10.23.00	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, con carga	15,5	14	0	10
3908.10.24.00	Poliamida-6 ó poliamida-6,6, sin carga	15,5	15,5	0	10
3908.10.29.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
3908.90	- Las demás				
3908.90.10.00	Copolímero de lauril-lactama	3,5	3,5	0	10
3908.90.20.00	Obtenidas por condensación de ácidos grasos dimerizados o trimerizados con etilenaminas	15,5	15,5	0	10
3908.90.90.00	Las demás	3,5	3,5	0	10
39.09	RESINAS AMÍNICAS, RESINAS FENÓLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea				
3909.10.00.10	Urea formaldehído	15,5	14	0	10
3909.10.00.90	Las demás	15,5	14	0	10
3909.20	- Resinas melamínicas				
3909.20.1	Con carga				
3909.20.11.00	Melamina-formaldehído, en polvo	15,5	15,5	0	10
3909.20.19.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3909.20.2	Sin carga				
3909.20.21.00	Melamina-formaldehído, en polvo	15,5	14	0	10
3909.20.29.00	Las demás	15,5	14	0	10
3909.30	- Las demás resinas amínicas				
3909.30.10.00	Con carga	15,5	15,5	0	10
3909.30.20.00	Sin carga	15,5	15,5	0	10
3909.40	- Resinas fenólicas				
3909.40.1	Liposolubles, puras o modificadas				
3909.40.11.00	Fenol-formaldehído	15,5	14	0	10
3909.40.19.00	Las demás	15,5	14	0	10
3909.40.9	Las demás				
3909.40.91.00	Fenol-formaldehído	15,5	14	0	10
3909.40.99.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3909.50	- Poliuretanos				
3909.50.1	En las formas previstas en la Nota 6 a) de este Capítulo				
3909.50.11.00	Soluciones en disolventes orgánicos	15,5	14	0	10
3909.50.12.00	En dispersión acuosa	3,5	3,5	0	10
3909.50.19.00	Los demás	15,5	14	0	10
3909.50.2	En las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo				
3909.50.21.00	Hidroxilados, con propiedades adhesivas	3,5	3,5	0	10
3909.50.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.				
3910.00.1	Aceites				
3910.00.11.00	Mezclas de prepolímeros lineales y cíclicos obtenidos por hidrólisis de dimetildiclorosilano, de peso molecular medio inferior o igual a 8.800	3,5	3,5	0	10
3910.00.12.00	Polidimetilsiloxano, polimetilhidrogenosiloxano o mezclas de estos productos, en dispersión	15,5	15,5	0	10
3910.00.13.00	Copolímero de dimetilsiloxano con compuestos vinílicos, de viscosidad superior o igual a 1.000.000 cSt	3,5	3,5	0	10
3910.00.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3910.00.2	Elastómeros				
3910.00.21.00	De vulcanización en caliente	3,5	2	0	10
3910.00.29.00	Los demás	15,5	14	0	10
3910.00.30.00	Resinas	15,5	15,5	0	10
3910.00.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
39.11	RESINAS DE PETRÓLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMÁS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos				
3911.10.10.00	Con carga	15,5	14	0	10
3911.10.20.00	Sin carga	15,5	15,5	0	10
3911.90	- Los demás				
3911.90.1	Con carga				
3911.90.11.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15,5	15,5	0	10
3911.90.19.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3911.90.2	Sin carga				
3911.90.21.00	Politerpenos modificados químicamente, excepto con fenoles	15,5	15,5	0	10
3911.90.22.00	Poli(sulfuro de fenileno)	3,5	3,5	0	10
3911.90.23.00	Polietilenaminas	3,5	3,5	0	10
3911.90.29.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

39 12	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
	-Acetatos de celulosa:				
3912.11	- - Sin plastificar				
3912.11.10.00	Con carga	9,5	9,5	0	10
3912.11.20.00	Sin carga	3,5	3,5	0	10
3912.12.00.00	- - Plastificados	3,5	3,5	0	10
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)				
3912.20.10	Con carga				
3912.20.10.10	Sin plastificar	15,5	15,5	0	10
3912 20.10.20	Plastificados	15,5	15,5	0	10
3912.20.2	Sin carga				
3912.20.21	En alcohol, con un contenido de no volátiles superior o igual al 65 % en peso				
3912.20.21.10	Sin plastificar	15,5	14	0	10
3912.20.21.20	Plastificados	15,5	14	0	10
3912.20.29	Los demás				
3912.20.29.10	Sin plastificar	15,5	15,5	0	10
3912.20.29.20	Plastificados	15,5	15,5	0	10
	- Éteres de celulosa:				
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales				
3912.31.1	Carboximetilcelulosa				
3912.31.11.00	Con un contenido de carboximetilcelulosa superior o igual al 75 % en peso	15,5	14	0	10
3912.31.19.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3912.31.2	Sales				
3912.31.21.00	Con un contenido de sales superior o igual al 75 % en peso	15,5	15,5	0	10
3912.31.29.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3912.39	- - Los demás				
3912.39.10.00	Metil-, etil- y propilcelulosa, hidroxiladas	15,5	15,5	0	10
3912.39.20.00	Otras metilcelulosas	15,5	14	0	10
3912.39.30.00	Otras etilcelulosas	15,5	14	0	10
3912.39.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
3912.90	- Los demás				
3912.90.10.00	Propionato de celulosa	3,5	3,5	0	10
3912.90.20.00	Acetobutanoato de celulosa	3,5	3,5	0	10
3912.90.3	Celulosa microcristalina				
3912.90.31.00	En polvo	15,5	15,5	0	10
3912.90.39.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
3912.90.40.00	Otras celulosas, en polvo	15,5	15,5	0	10
3912.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
39.13	POLÍMEROS NATURALES (POR EJEMPLO: ÁCIDO ALGÍNICO) Y POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEÍNAS ENDURECIDAS, DERIVADOS QUÍMICOS DEL CAUCHO NATURAL), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3913.10.00.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	3,5	3,5	0	10
3913.90	- Los demás				
3913.90.1	Derivados químicos del caucho natural				
3913.90.11.00	Caucho clorado o clorhidratado, en las formas previstas en la Nota 6 b) de este Capítulo	3,5	3,5	0	10
3913.90.12.00	Caucho clorado, en otras formas	3,5	3,5	0	10
3913.90.19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3913.90.20.00	Goma xantana	3,5	3,5	0	10
3913.90.30.00	Dextrano	3,5	3,5	0	10
3913.90.40.00	Proteínas endurecidas	3,5	3,5	0	10
3913.90.50.00	Quitosan («Chitosan»), sus sales o sus derivados	15,5	15,5	0	10
3913.90.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLÍMEROS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.13, EN FORMAS PRIMARIAS.				
3914.00.1	De poliestireno y sus copolímeros				
3914.00.11.00	De copolímeros de estireno-divinilbenceno, sulfonados	3,5	3,5	0	10
3914.00 19.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
3914.00.90.00	Los demás	3,5	3,5	0	10
	II.- DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS				
39.15	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE PLÁSTICO.				
3915.10.00.00	- De polímeros de etileno	15,5	15,5	0	10
3915.20.00.00	- De polímeros de estireno	15,5	15,5	0	10
3915.30.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	15,5	15,5	0	10
3915.90.00.00	- De los demás plásticos	15,5	15,5	0	10
39.16	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSIÓN DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1 mm, BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLÁSTICO.				
3916.10.00.00	- De polímeros de etileno	17,5	17,5	0	10
3916.20.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	17,5	17,5	0	10
3916.90	- De los demás plásticos				
3916.90.10.00	Monofilamentos	17,5	16	0	10

3916.90.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
39.17	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES]), DE PLÁSTICO.				
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos				
3917.10.10.00	De proteínas endurecidas	3,5	3,5	0	10
3917.10.2	De plásticos celulósicos				
3917.10.21.00	Fibrosas, de celulosa regenerada, de diámetro superior o igual a 150 mm	3,5	3,5	0	10
3917.10.29.00	Las demás	17,5	6	0	10
	- Tubos rígidos:				
3917.21.00	- - De polímeros de etileno				
3917.21.00.10	De polietileno	17,5	17,5	0	10
3917.21.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.22.00	- - De polímeros de propileno				
3917.22.00.10	De polipropileno	17,5	17,5	0	10
3917.22.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.23.00.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo	17,5	17,5	0	10
3917.29.00.00	- - De los demás plásticos	17,5	17,5	0	10
	- Los demás tubos:				
3917.31.00.00	- - Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	17,5	17,5	0	10
3917.32	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios				
3917.32.10.00	De copolímeros de etileno	17,5	17,5	0	10
3917.32.2	De polipropileno				
3917.32.21.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea	3,5	3,5	0	10
3917.32.29.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.32.30.00	De poli(tereftalato de etileno)	17,5	17,5	0	10
3917.32.40.00	De silicona	17,5	17,5	0	10
3917.32.5	De celulosa regenerada				
3917.32.51.00	Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis	3,5	3,5	0	10
3917.32.59.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.32.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.33.00.00	- - Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	17,5	17,5	0	10
3917.39.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
3917.40.00.00	- Accesorios	17,5	17,5	0	10
39.18	REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLÁSTICO PARA PAREDES O TECHOS, DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPÍTULO.				
3918.10.00.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	17,5	17,5	0	10
3918.90.00.00	- De los demás plásticos	17,5	17,5	0	10
39.19	PLACAS, LÁMINAS, HOJAS, CINTAS, TIRAS Y DEMÁS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLÁSTICO, INCLUSO EN ROLLOS.				
3919.10.00.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	17,5	17,5	0	10
3919.90.00.00	- Las demás	17,5	17,5	0	10
39.20	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO NO CELULAR Y SIN REFUERZO, ESTRATIFICACIÓN NI SOPORTE O COMBINACIÓN SIMILAR CON OTRAS MATERIAS.				
3920.10	- De polímeros de etileno				
3920.10.10.00	De densidad superior o igual a 0,94, espesor inferior o igual a 19 micrómetros, en rollos de anchura inferior o igual a 66 cm	3,5	3,5	0	10
3920.10.90	Las demás				
3920.10.90.1	De polietileno				
3920.10.90.11	Microgofrado en ambas caras	17,5	17,5	0	10
3920.10.90.19	Los demás	17,5	17,5	0	10
3920.10.90.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.20	- De polímeros de propileno				
3920.20.1	Biaxialmente orientados				
3920.20.11	De anchura inferior o igual a 12,5 cm y espesor inferior o igual a 10 micrómetros, metalizadas				
3920.20.11.10	De polipropileno	3,5	3,5	0	10
3920.20.11.90	Las demás	3,5	3,5	0	10
3920.20.19	Las demás				
3920.20.19.10	Polipropileno biaxialmente orientado, revestido con acrílico o PVDC, o ambos, sin impresiones gráficas	17,5	6	0	10
3920.20.19.80	Otras de polipropileno	17,5	17,5	0	10
3920.20.19.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.20.90	Las demás				
3920.20.90.10	De polipropileno	17,5	17,5	0	10
3920.20.90.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3920.30.00.00	- De polímeros de estireno	17,5	17,5	0	10
	- De polímeros de cloruro de vinilo:				
3920.43	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso				
3920.43.10.00	De poli(cloruro de vinilo), transparentes, termocontraíbles, de espesor inferior o igual a 250 micrómetros	17,5	6	0	10
3920.43.90	Las demás				
3920.43.90.10	De poli(cloruro de vinilo), rígidos	17,5	6	0	10
3920.43.90.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	17,5	17,5	0	10

3920.43.90.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.49.00	- - Las demás				
3920.49.00.10	De poli(cloruro de vinilo), rígidos	17,5	6	0	10
3920.49.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	17,5	17,5	0	10
3920.49.00.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
	- De polímeros acrílicos:				
3920.51.00.00	- - De poli(metacrilato de metilo)	17,5	17,5	0	10
3920.59.00.00	- - Las demás	17,5	17,5	0	10
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:				
3920.61.00.00	- - De policarbonatos	17,5	17,5	0	10
3920.62	- - De poli(tereftalato de etileno)				
3920.62.1	De espesor inferior o igual a 40 micrómetros				
3920.62.11.00	De espesor inferior a 5 micrómetros	3,5	3,5	0	10
3920.62.19.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.62 9	Las demás				
3920.62.91.00	De anchura superior a 12 cm, sin trabajar en la superficie	17,5	17,5	0	10
3920.62.99.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.63.00.00	- - De poliésteres no saturados	17,5	17,5	0	10
3920.69.00.00	- - De los demás poliésteres	17,5	17,5	0	10
	- De celulosa o de sus derivados químicos:				
3920.71.00	- - De celulosa regenerada				
3920.71.00.10	Sin trabajar en la superficie	17,5	6	0	10
3920.71.00.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.72	- - De fibra vulcanizada				
3920.72.10.00	De espesor inferior o igual a 1 mm	3,5	3,5	0	10
3920.72.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.73	- - De acetato de celulosa				
3920.73.10.00	De espesor inferior o igual a 0,75 mm	17,5	17,5	0	10
3920.73.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.79.00.00	- - De los demás derivados de la celulosa	17,5	17,5	0	10
	- De los demás plásticos:				
3920.91.00	- - De poli(vinilbutiral)				
3920.91.00.10	Películas	17,5	16	0	10
3920.91.00.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3920.92.00.00	- - De poliamidas	17,5	17,5	0	10
3920.93.00.00	- - De resinas amínicas	17,5	17,5	0	10
3920.94.00.00	- - De resinas fenólicas	17,5	17,5	0	10
3920.99	- - De los demás plásticos				
3920.99.10.00	De silicona	17,5	17,5	0	10
3920.99.20.00	De poli(alcohol polivinílico)	17,5	17,5	0	10
3920.99.30.00	De polímeros de fluoruro de vinilo	3,5	3,5	0	10
3920.99.40.00	De poliimida	3,5	3,5	0	10
3920.99.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
39.21	LAS DEMÁS PLACAS, LÁMINAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLÁSTICO.				
	- Productos celulares:				
3921.11.00.00	- - De polímeros de estireno	17,5	17,5	0	10
3921.12.00	- - De polímeros de cloruro de vinilo				
3921.12.00.10	De policloruro de vinilo	17,5	17,5	0	10
3921.12.00.20	De copolímeros de cloruro de vinilo o acetato de vinilo	17,5	17,5	0	10
3921.12.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3921.13	- - De poliuretanos				
3921.13.10.00	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50 % (RC_{50}) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según Norma ISO 3386/1	3,5	3,5	0	10
3921.13.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
3921.14.00.00	- - De celulosa regenerada	17,5	17,5	0	10
3921.19.00.00	- - De los demás plásticos	17,5	17,5	0	10
3921.90	- Las demás				
3921.90.1	Estratificadas				
3921.90.11	De resina melamina-formaldehído				
3921.90.11.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	17,5	17,5	0	10
3921.90.11.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
3921.90.19	Las demás				
3921.90.19.10	Laminados decorativos a base de resinas fenólicas y melamínicas, papeles Balance, Kraft y Overlay	17,5	17,5	0	10
3921.90.19.90	Las demás	17,5	17,5	0	10
3921.90.20.00	Con soporte o refuerzo	17,5	17,5	0	10
3921.90.30.00	De poli(tereftalato de etileno), substratadas en ambas caras con capa antiestática a base de gelatina o látex, incluso con halogenuros de potasio	3,5	3,5	0	10
3921.90.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
39.22	BAÑERAS, DUCHAS, FREGADEROS, LAVABOS, BIDÉS, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS Y ARTÍCULOS SANITARIOS E HIGIÉNICOS SIMILARES, DE PLÁSTICO.				
3922.10.00.00	- Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos	19,5	19,5	0	10
3922.20.00.00	- Asientos y tapas para inodoros	19,5	19,5	0	10
3922.90.00	- Los demás				
3922.90.00.10	Depósitos de agua para inodoros o para urinarios (cisternas), con mecanismo	19,5	19,5	0	10
3922.90.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10

39.23	ARTÍCULOS PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE PLÁSTICO; TAPONES, TAPAS, CÁPSULAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE PLÁSTICO.				
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares				
3923.10.00.10	De polietileno, con forma de paralelepípedo rectangular de las siguientes medidas mínimas: longitud 100 cm, ancho 90 cm y altura 56 cm	19,5	19,5	0	10
3923.10.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:				
3923.21	- - De polímeros de etileno				
3923.21.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	19,5	19,5	0	10
3923.21.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
3923.29	- - De los demás plásticos				
3923.29.10.00	De capacidad inferior o igual a 1.000 cm³	19,5	19,5	0	10
3923.29.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
3923.30.00	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares				
3923.30.00.10	«Preformas» para soplado de botellas	19,5	6	0	10
3923.30.00.9	Los demás				
3923.30.00.91	De policarbonato, de capacidad superior o igual a 10 litros e inferior o igual a 20 litros	19,5	19,5	0	10
3923.30.00.99	Los demás	19,5	19,5	0	10
3923.40.00.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	19,5	19,5	0	10
3923.50.00.00	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	19,5	19,5	0	10
3923.90.00	- Los demás				
3923.90.00.10	Para envasado de productos alimenticios	19,5	19,5	0	10
3923.90.00.20	Para envasado de productos farmacéuticos, de perfumería, tocador y cosmeticos	19,5	19,5	0	10
3923.90.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
39.24	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, DE PLÁSTICO.				
3924 10.00.00	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o cocina	19,5	19,5	0	10
3924 90.00	- Los demás				
3924.90.00.10	Artículos de higiene o de tocador	19,5	19,5	0	10
3924 90.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
39.25	ARTÍCULOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, DE PLÁSTICO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
3925.10.00.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	19,5	19,5	0	10
3925.20.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	19,5	19,5	0	10
3925.30.00.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	19,5	19,5	0	10
3925.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
39.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLÁSTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DEMÁS MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14.				
3926.10.00.00	- Artículos para oficina y artículos escolares	19,5	19,5	0	10
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas				
3926.20.00.10	Guantes, mitones y manoplas	19,5	19,5	0	10
3926.20.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
3926.30.00.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	19,5	19,5	0	10
3926.40.00.00	- Estatuillas y demás artículos para adorno	19,5	19,5	0	10
3926.90	- Las demás				
3926.90.10.00	Arandelas	19,5	19,5	0	10
3926.90.2	Correas para transmisión y correas transportadoras				
3926.90.21.00	Para transmisión	19,5	19,5	0	10
3926.90.22.00	Transportadoras	19,5	19,5	0	10
3926.90.30.00	Bolsas para colostomía, ileostomía, urostomía, y demás bolsas para usos similares	1,5	1,5	0	10
3926.90.40.00	Artículos para laboratorio o farmacia	19,5	19,5	0	10
3926.90.90	Las demás				
3926.90.90.10	Hormas para calzados	19,5	19,5	0	10
3926.90.90.9	Las demás				
3926.90.90.91	Interceptores de grasa de capacidad superior a 50 litros, cámaras de desagüe y receptáculos de desagüe, de polietileno, del tipo de los utilizados en instalaciones sanitarias	19,5	19,5	0	10
3926.90.90.99	Las demás	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivados de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros para baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes, mitones y manoplas para deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2°) y 3°). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, alargamiento y recuperación establecidas en el apartado a) precedente.

5. a) las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1°) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2°) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3°) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, excepto las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:

1°) emulsionantes y antiadherentes;

2°) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;

3°) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes* los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o para transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas* y *tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
40.01	CAUCHO NATURAL, BALATA, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANÁLOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4001.10.00.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5,5		5,5	0	10
	- Caucho natural en otras formas:					
4001.21.00.00	- - Hojas ahumadas	5,5		5,5	0	10
4001.22.00.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5,5		5,5	0	10
4001.29	- - Los demás					
4001.29.10.00	Crepé	5,5		5,5	0	10
4001.29.20.00	Granulado o prensado	5,5		5,5	0	10
4001.29.90	Los demás					
4001.29.90.10	En hojas	5,5		5,5	0	10
4001.29.90.90	Los demás	5,5		5,5	0	10
4001.30.00.00	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5,5		5,5	0	10
40.02	CAUCHO SINTÉTICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE LA PARTIDA 40.01 CON LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):					
4002.11	- - Látex					
4002.11.10.00	De estireno-butadieno (SBR)	13,5		6	0	10
4002.11.20.00	De estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	13,5		13,5	0	10
4002.19	- - Los demás					
4002.19.1	Estireno-butadieno (SBR)					
4002.19.11.00	En placas, hojas o tiras	13,5		13,5	0	10
4002.19.12.00	Grado alimenticio, en formas primarias	3,5		3,5	0	10
4002.19.19.00	Los demás	13,5		12	0	10
4002.19.20.00	Estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	13,5		13,5	0	10
4002.20	- Caucho butadieno (BR)					
4002.20.10.00	Aceite	3,5		3,5	0	10
4002.20.90.00	Los demás	13,5		12	0	10
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):					
4002.31.00.00	- - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	3,5		3,5	0	10
4002.39.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	10
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):					
4002.41.00.00	- - Látex	3,5		3,5	0	10
4002.49.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	10
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):					
4002.51.00.00	- - Látex	13,5		13,5	0	10
4002.59.00.00	- - Los demás	13,5		13,5	0	10
4002.60.00.00	- Caucho isopreno (IR)	3,5		3,5	0	10
4002.70.00.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM)	13,5		13,5	0	10
4002.80.00.00	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	13,5		13,5	0	10
	- Los demás:					
4002.91.00.00	- - Látex	13,5		13,5	0	10
4002.99	- - Los demás					
4002.99.10.00	Caucho estireno-isopreno-estireno	13,5		12	0	10
4002.99.20.00	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno)	3,5		3,5	0	10
4002.99.90.00	Los demás	13,5		12	0	10
4003.00.00.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.	13,5		13,5	0	10
4004.00.00.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUSO EN POLVO O GRÁNULOS.	13,5		13,5	0	10
40.05	CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O TIRAS.					
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice					
4005.10.10	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado-propileno (EPDM-propileno), con sílice y plastificante, en gránulos					
4005.10.10.10	Mezclas maestras	3,5		3,5	0	10
4005.10.10.90	Los demás	3,5		3,5	0	10
4005.10.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
4005.20.00.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15,5		15,5	0	10
	- Los demás:					
4005.91	- - Placas, hojas y tiras					
4005.91.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	15,5		15,5	0	10
4005.91.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
4005.99	- - Los demás					
4005.99.10.00	Preparaciones base para la fabricación de goma de mascar	15,5		15,5	0	10
4005.99.90	Los demás					
4005.99.90.10	Granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización	15,5		15,5	0	10
4005.99.90.20	Compuestos de caucho termoplástico polibutadieno estireno (TR)	15,5		15,5	0	10
4005.99.90.90	Los demás	15,5		15,5	0	10

40.06	LAS DEMÁS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS, PERFILES) Y ARTÍCULOS (POR EJEMPLO: DISCOS, ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.				
4006.10.00.00	- Perfiles para recauchutar	15,5	15,5	0	10
4006.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
4007.00.1	Hilos				
4007.00.11.00	Recubiertos de siliconas, incluso paralelizados	3,5	2	0	10
4007.00.19.00	Los demás	15,5	14	0	10
4007.00.20.00	Cuerdas	15,5	14	0	10
40.08	PLACAS, HOJAS, TIRAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- De caucho celular:				
4008.11.00.00	- - Placas, hojas y tiras	15,5	15,5	0	10
4008.19.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
	- De caucho no celular:				
4008.21.00.00	- - Placas, hojas y tiras	15,5	15,5	0	10
4008.29.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
40.09	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS, EMPALMES [RACORES]).				
	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias:				
4009.11.00.00	- - Sin accesorios	15,5	15,5	0	10
4009.12	- - Con accesorios				
4009.12.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	15,5	15,5	0	10
4009.12.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal:				
4009.21	- - Sin accesorios				
4009.21.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	15,5	15,5	0	10
4009.21.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4009.22	- - Con accesorios				
4009.22.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	15,5	15,5	0	10
4009.22.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil:				
4009.31.00.00	- - Sin accesorios	15,5	15,5	0	10
4009.32	- - Con accesorios				
4009.32.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	15,5	15,5	0	10
4009.32.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias:				
4009.41.00.00	- - Sin accesorios	15,5	15,5	0	10
4009.42	- - Con accesorios				
4009.42.10.00	Con una presión de ruptura superior o igual a 17,3 MPa	15,5	15,5	0	10
4009.42.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
40.10	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE CAUCHO VULCANIZADO.				
	- Correas transportadoras:				
4010.11.00.00	- - Reforzadas solamente con metal	15,5	15,5	0	10
4010.12.00.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	15,5	15,5	0	10
4010.13.00.00	- - Reforzadas solamente con plástico	15,5	15,5	0	10
4010.19.00.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
	- Correas para transmisión:				
4010.31.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15,5	15,5	0	10
4010.32.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15,5	15,5	0	10
4010.33.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15,5	15,5	0	10
4010.34.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15,5	15,5	0	10
4010.35.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15,5	15,5	0	10
4010.36.00.00	- - Correas para transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15,5	15,5	0	10
4010.39.00.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
40.11	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) NUEVOS DE CAUCHO.				
4011.10.00.00	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	17,5	17,5	0	11
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones				
4011.20.10.00	De medida 11,00 - 24	17,5	17,5	0	11
4011.20.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
4011.30.00.00	- De los tipos utilizados en aeronaves	1,5	1,5	0	11
4011.40.00.00	- De los tipos utilizados en motocicletas	17,5	17,5	0	11
4011.50.00	- De los tipos utilizados en bicicletas				
4011.50.00.10	Tubulares de hasta 350 g de peso	17,5	17,5	0	11

4011.50.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	11
	- Los demás, con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:				
4011.61.00.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	17,5	17,5	0	11
4011.62.00.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	17,5	17,5	0	11
4011.63	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011.63.10.00	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	3,5	3,5	0	11
4011.63.20.00	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llanta de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	3,5	3,5	0	11
4011.63.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
4011.69	- - Los demás				
4011.69.10.00	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	3,5	3,5	0	11
4011.69.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
	- Los demás:				
4011.92	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales				
4011.92.10.00	De las siguientes medidas: 4,00-15; 4,00-18; 4,00-19; 5,00-15; 5,00-16; 5,50-16; 6,00-16; 6,00-19; 6,00-20; 6,50-16; 6,50-20; 7,50-16; 7,50-18; 7,50-20	17,5	17,5	0	11
4011.92.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
4011.93.00.00	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	17,5	17,5	0	11
4011.94	- - De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm				
4011.94.10.00	Radiales, de los tipos utilizados en volquetes automotores concebidos para ser utilizados fuera de la red de carreteras, con ancho seccional superior o igual a 940 mm (37"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.448 mm (57")	3,5	3,5	0	11
4011.94.20.00	Los demás, con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llanta de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	3,5	3,5	0	11
4011.94.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
4011.99	- - Los demás				
4011.99.10.00	Con ancho seccional superior o igual a 1.143 mm (45"), para llantas de diámetro superior o igual a 1.143 mm (45")	3,5	3,5	0	11
4011.99.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
40.12	NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO; BANDAJES (LLANTAS MACIZAS O HUECAS), BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS) Y PROTECTORES («FLAPS»), DE CAUCHO.				
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados:				
4012.11.00.00	- - De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	17,5	17,5	0	11
4012.12.00.00	- - De los tipos utilizados en autobuses o camiones	17,5	17,5	0	11
4012.13.00.00	- - De los tipos utilizados en aeronaves	17,5	17,5	0	11
4012.19.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	11
4012.20.00.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	17,5	17,5	0	11
4012.90	- Los demás				
4012.90.10.00	Protectores («Flaps»)	17,5	17,5	0	11
4012.90.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	11
40.13	CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS (LLANTAS NEUMÁTICAS).				
4013.10	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones				
4013.10.10.00	Para neumáticos de los tipos utilizados en autobuses o camiones, de medida 11,00 - 24	17,5	17,5	0	11
4013.10.90.00	Las demás	17,5	17,5	0	11
4013.20.00.00	- De los tipos utilizados en bicicletas	17,5	17,5	0	11
4013.90.00.00	- Las demás	17,5	17,5	0	11
40.14	ARTÍCULOS DE HIGIENE O FARMACIA (COMPRENDIDAS LAS TETINAS), DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO.				
4014.10.00.00	- Preservativos	11,5	11,5	0	10
4014.90	- Los demás				
4014.90.10.00	Bolsas para hielo o agua caliente	17,5	17,5	0	10
4014.90.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
40.15	PRENDAS DE VESTIR, GUANTES, MITONES Y MANOPLAS Y DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.				
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4015.11.00.00	- - Para cirugía	17,5	17,5	0	10
4015.19.00	- - Los demás				
4015.19.00.10	De uso doméstico	17,5	17,5	0	10
4015.19.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
4015.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
40.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.					
4016.10	- De caucho celular					
4016.10.10.00	Partes de vehículos automóviles o tractores y de máquinas o aparatos, no domésticos, de los Capítulos 84, 85 ó 90	17,5		17,5	0	10
4016.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Las demás:					
4016.91.00.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	17,5		17,5	0	10
4016.92.00.00	- - Gomas de borrar	17,5		17,5	0	10
4016.93.00.00	- - Juntas o empaquetaduras	17,5		17,5	0	10
4016.94.00.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	17,5		17,5	0	10
4016.95	- - Los demás artículos inflables					
4016.95.10.00	Para salvamento	17,5		17,5	0	10
4016.95.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
4016.99	- - Las demás					
4016.99.10.00	Obturadores de EPDM para capacitores, con perforaciones para terminales	3,5		3,5	0	10
4016.99.90	Las demás					
4016.99.90.10	Tapones de caucho butílico	17,5		17,5	0	10
4016.99.90.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
4017.00.00.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS; MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.	17,5		17,5	0	10

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida 05.11);

   b) las pieles y partes de pieles, de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

   c) los cueros y pieles en bruto, curtidos o adobados, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), equino, ovino (excepto las de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persas» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet), caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabritos del Yemen, de Mongolia o del Tíbet), porcino (incluidas las de pecarí), gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.

2.A) Las partidas 41.04 a 41.06 no comprenden los cueros y pieles que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible (partidas 41.01 a 41.03, según el caso).

B) En las partidas 41.04 a 41.06 el término *«crust»* incluye cueros y pieles que han sido recurtidos, coloreados o engrasados en baño, previo al secado.

3. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.15.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
41.01	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.					
4101.20	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo					
4101.20.10	Sin dividir					
4101.20.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5		3,5	0	10
4101.20.10.20	Salados secos	3,5		3,5	0	10
4101.20.10.30	Secos	3,5		3,5	0	10
4101.20.10.40	Piquelados	3,5		3,5	0	10
4101.20.10.90	Los demás	3,5		3,5	0	10
4101.20.20	Divididos con la flor					
4101.20.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5		3,5	0	10
4101.20.20.20	Salados secos	3,5		3,5	0	10
4101.20.20.30	Secos	3,5		3,5	0	10
4101.20.20.40	Piquelados	3,5		3,5	0	10
4101.20.20.90	Los demás	3,5		3,5	0	10
4101.20.30	Divididos sin la flor					
4101.20.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5		3,5	0	10

4101.20.30.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.20.30.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.20.30.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101 20.30.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101.50	- Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16kg				
4101.50.10	Sin dividir				
4101.50.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.50.10.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.50.10.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101 50.10.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.50.10.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101.50.20	Divididos con la flor				
4101.50.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.50.20.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.50.20.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.50.20.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.50.20.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101 50.30	Divididos sin la flor				
4101.50.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.50.30.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.50.30.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.50.30.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.50.30.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101.90	- Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas				
4101.90.10	Sin dividir				
4101.90.10.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.90.10.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101 90.10.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.90.10.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.90.10.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101.90.20	Divididos con la flor				
4101.90.20.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.90.20.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.90.20.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.90.20.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.90.20.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4101.90.30	Divididos sin la flor				
4101.90.30.10	Frescos o salados verdes (salados húmedos)	3,5	3,5	0	10
4101.90.30.20	Salados secos	3,5	3,5	0	10
4101.90.30.30	Secos	3,5	3,5	0	10
4101.90.30.40	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4101.90.30.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
41.02	CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE OVINO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4102.10.00	- Con lana				
4102.10.00.10	Frescos o salados húmedos	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.20	Salados secos o secos lana entera	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.30	Salados secos o secos 3/4 lana	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.40	Salados secos o secos 1/2 lana	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.50	Salados secos o secos 1/4 lana	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.60	Salados secos o secos troncos, tronquitos y pelusa	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.70	Salados secos o secos, los demás	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.9	Los demás				
4102.10.00.91	Piquelados	3,5	3,5	0	10
4102.10.00.99	Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Sin lana (depilados):				
4102.21.00.00	- - Piquelados	3,5	3,5	0	10
4102.29.00	- - Los demás				
4102.29.00.10	Frescos o salados húmedos	3,5	3,5	0	10
4102.29.00.20	Salados secos o secos	3,5	3,5	0	10
4102.29.00.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
41.03	LOS DEMÁS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPÍTULO.				
4103 10.00.00	- De caprino	3,5	3,5	0	10
4103.20.00.00	- De reptil	3,5	3,5	0	10
4103.30.00.00	- De porcino	3,5	3,5	0	10
4103.90.00.00	- Los demás	3,5	3,5	0	10
41.04	CUEROS Y PIELES CURTIDOS O «CRUST», DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.				
	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»):				
4104.11	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor				
4104.11.1	Plena flor sin dividir				
4104.11.11.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	5,5	5,5	0	10

4104.11.12	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido e búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.11.12.10	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4104.11.12.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.13.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegeta	11,5	11,5	0	10
4104.11.14	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.11.14.1	Simplemente curtidas al cromo				
4104.11.14.11	Enteros o medios	9,5	8	0	10
4104.11.14.19	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.14.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.19	Los demás				
4104.11.19.1	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.11.19.11	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.11.19.12	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.11.19.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.11.2	Divididos con la flor				
4104.11.21.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	5,5	5,5	0	10
4104.11.22	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.11.22.10	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4104.11.22.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.23.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	11,5	11,5	0	10
4104.11.24	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.11.24.1	Simplemente curtidos al cromo				
4104.11.24.11	Enteros o medios	9,5	8	0	10
4104.11.24.19	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.24.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.11.29.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.19	- - Los demás				
4104.19.10.00	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m², simplemente curtidos al cromo («wet-blue»)	5,5	5,5	0	10
4104.19.20	Los demás cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.19.20.10	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4104.19.20.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.19.30.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con precurtido vegetal	11,5	11,5	0	10
4104.19.40	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.19.40.1	Simplemente curtidos al cromo				
4104.19.40.11	Enteros o medios	9,5	8	0	10
4104.19.40.19	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.19.40.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.19.90	Los demás				
4104.19.90.1	Cueros de bovino, curtido vegetal (sin otra preparación)				
4104.19.90.11	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.19.90.12	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.19.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- En estado seco («crust»):				
4104.41	- - Plena flor sin dividir; divididos con la flor				
4104.41.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.41.10.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	9,5	9,5	0	10
4104.41.10.20	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4104.41.10.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.41.20.00	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo) curtidos al vegetal para suelas	11,5	11,5	0	10
4104.41.30	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.41.30.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4104.41.30.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.41.90	Los demás				
4104.41.90.1	De equinos preparados después de curtido				
4104.41.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4104.41.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.41.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.49	- - Los demás				
4104.49.10	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4104.49.10.10	Curtidos al cromo, en estado seco ("Box-calf")	9,5	9,5	0	10
4104.49.10.20	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4104.49.10.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4104.49.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4104.49.20.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4104.49.20.11	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.12	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4104.49.20.21	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.22	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.49.20.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4104.49.90	Los demás				
4104.49.90.10	De equino preparados después del curtido	11,5	11,5	0	10
4104.49.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
41.05	PIELES CURTIDAS O «CRUST», DE OVINO, DEPILADAS, INCLUSO DIVIDIDAS PERO SIN OTRA PREPARACION.				
4105.10	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)				
4105.10.10.00	Con precurtido vegetal	11,5	11,5	0	10

4105.10.2	Precurtidas de otro modo				
4105.10.21.00	Al cromo («wet-b ue»)	9,5	9,5	0	10
4105.10.29.00	Las demás	9,5	9,5	0	10
4105.10.90	Las demás				
4105.10.90.10	Pieles curtidas al cromo en estado seco (sin otra preparación)	11,5	11,5	0	10
4105.10.90.20	Los demás	11,5	11,5	0	10
4105.30.00	- En estado seco («crust»)				
4105.30.00.1	Curtidos al cromo				
4105.30.00.11	Sin acabado	11,5	11,5	0	10
4105.30.00.19	Con acabado	11,5	11,5	0	10
4105.30.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
41.06	CUEROS Y PIELES DEPILADOS DE LOS DEMÁS ANIMALES Y PIELES DE ANIMALES SIN PELO, CURTIDOS O «CRUST», INCLUSO DIVIDIDOS PERO SIN OTRA PREPARACION.				
	- De caprino:				
4106.21	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)				
4106.21.10.00	Con precurtido vegetal	11,5	11,5	0	10
4106.21.2	Precurtidos de otro modo				
4106.21.21.00	Al cromo («wet-blue»)	9,5	9,5	0	10
4106.21.29.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
4106.21.90	Los demás				
4106.21.90.10	Pieles curtidas al cromo, en estado seco (sin otra preparación)	11,5	11,5	0	10
4106.21.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4106.22.00.00	- - En estado seco («crust»)	11,5	11,5	0	10
	- De porcino				
4106.31	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)				
4106.31.10.00	Al cromo («wet-blue»)	9,5	9,5	0	10
4106.31.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
4106.32.00.00	- - En estado seco («crust»)	11,5	11,5	0	10
4106.40.00	- De reptil				
4106.40.00.10	- - Con precurtido vegetal	11,5	11,5	0	10
4106.40.00.90	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás:				
4106.91.00.00	- - En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	11,5	11,5	0	10
4106.92.00.00	- - En estado seco («crust»)	11,5	11,5	0	10
41.07	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE BOVINO (INCLUIDO EL BÚFALO) O EQUINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.				
	- Cueros y pieles enteros:				
4107.11	- - Plena flor sin dividir				
4107.11.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4107.11.10.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4107.11.10.11	Sin acabado	9,5	9,5	0	10
4107.11.10.12	Con acabado	9,5	9,5	0	10
4107.11.10.20	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4107.11.10.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4107.11.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4107.11.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4107.11.20.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.11.90	Los demás				
4107.11.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4107.11.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4107.11.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.11.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.12	- - Divididos con la flor				
4107.12.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4107.12.10.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4107.12.10.11	Sin acabado	9,5	9,5	0	10
4107.12.10.12	Con acabado	9,5	9,5	0	10
4107.12.10.20	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4107.12.10.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4107.12.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4107.12.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4107.12.20.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.12.90	Los demás				
4107.12.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4107.12.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4107.12.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.12.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.19	- - Los demás				
4107.19.10	Cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo), con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m²				
4107.19.10.1	Curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4107.19.10.11	Sin acabado	9,5	9,5	0	10
4107.19.10.12	Con acabado	9,5	9,5	0	10
4107.19.10.20	Curtidos al vegetal	9,5	9,5	0	10
4107.19.10.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
4107.19.20	Los demás cueros y pieles de bovino (incluido el búfalo)				
4107.19.20.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4107.19.20.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.19.90	Los demás				

4107.19.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4107.19.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4107.19.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.19.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás, incluidas las hojas:				
4107.91	- - Plena flor sin dividir				
4107.91.10	De bovino (incluido el búfalo)				
4107.91.10.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4107.91.10.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.91.90	Los demás				
4107.91.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4107.91.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4107.91.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.91.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.92	- - Divididos con la flor				
4107.92.10	De bovino (incluido el búfalo)				
4107.92.10.10	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido	11,5	11,5	0	10
4107.92.10.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.92.90	Los demás				
4107.92.90.1	De equinos preparados después del curtido				
4107.92.90.11	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin acabado	11,5	11,5	0	10
4107.92.90.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.92.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.99	- - Los demás				
4107.99.10	De bovino (incluido el búfalo)				
4107.99.10.1	Cueros curtidos al cromo, en estado seco, con o sin teñido				
4107.99.10.11	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.12	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.19	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.2	Cueros, curtido vegetal, con o sin teñido				
4107.99.10.21	Cueros, excepto descarnes	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.22	Descarnes	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.23	Suela	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.29	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.99.10.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4107.99.90	Los demás				
4107.99.90.10	De equino preparados después del curtido	11,5	11,5	0	10
4107.99.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4112.00.00.00	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE OVINO, DEPILADOS, INCLUSO DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.	11,5	11,5	0	10
41.13	CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO O SECADO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE LOS DEMÁS ANIMALES, DEPILADOS Y CUEROS PREPARADOS DESPUÉS DEL CURTIDO Y CUEROS Y PIELES APERGAMINADOS, DE ANIMALES SIN PELO, INCLUSO LOS DIVIDIDOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 41.14.				
4113.10	- De caprino				
4113.10.10.00	Curtidos al cromo, acabados	11,5	11,5	0	10
4113.10.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
4113.20.00.00	- De porcino	11,5	11,5	0	10
4113.30.00.00	- De reptil	11,5	11,5	0	10
4113.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
41.14	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL AGAMUZADO COMBINADO AL ACEITE); CUEROS Y PIELES CHAROLADOS Y SUS IMITACIONES DE CUEROS O PIELES CHAPADOS; CUEROS Y PIELES METALIZADOS.				
4114.10.00.00	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite)	11,5	11,5	0	10
4114.20	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados				
4114.20.10.00	Charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados	11,5	11,5	0	10
4114.20.20.00	Metalizados	11,5	11,5	0	10
41.15	CUERO REGENERADO A BASE DE CUERO O FIBRAS DE CUERO, EN PLACAS, HOJAS O TIRAS, INCLUSO ENROLLADAS; RECORTES Y DEMÁS DESPERDICIOS DE CUERO O PIEL, PREPARADOS, O DE CUERO REGENERADO, NO UTILIZABLES PARA LA FABRICACIÓN DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRÍN, POLVO Y HARINA DE CUERO.				
4115.10.00.00	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	11,5	11,5	0	10
4115.20.00	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparado, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero				
4115.20.00.10	Recortes y demás desperdicios	11,5	11,5	0	10
4115.20.00.20	Aserrín, polvo y harina	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes, mitones y manoplas), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida 96.06.

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materia trenzable (partida 46.02).

B) Las manufacturas comprendidas en las partidas 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.

3. En la partida 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes, mitones y manoplas (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales para protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida 91.13).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
4201.00	ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAÍLLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTÍCULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.					
4201.00.10.00	De cuero natural o regenerado	21,5		21,5	0	10
4201.00.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	10
42.02	BAÚLES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y LOS PORTA DOCUMENTOS, PORTAFOLIOS (CARTERAS DE MANO), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS (ANTEOJOS), BINOCULARES, CÁMARAS FOTOGRÁFICAS O CINEMATOGRÁFICAS, INSTRUMENTOS MUSICALES O ARMAS Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, SACOS (BOLSAS)* AISLANTES PARA ALIMENTOS Y BEBIDAS, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, BOLSAS PARA HERRAMIENTAS Y PARA ARTÍCULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA FRASCOS Y BOTELLAS, ESTUCHES PARA JOYAS, POLVERAS, ESTUCHES PARA ORFEBRERÍA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL O REGENERADO, HOJAS DE PLÁSTICO, MATERIA TEXTIL, FIBRA VULCANIZADA O CARTÓN, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE CON ESAS MATERIAS O PAPEL.					

	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:				
4202.11.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.11.00.1	De cuero bovino, completos o terminados				
4202.11.00.11	Portafolios (carteras de mano) y portadocumentos	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.12	Maletas (valijas), maletines, bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.2	De cuero ovino, completos o terminados				
4202.11.00.21	Bolsos (excepto los comprendidos en la subpartida 4202.21)	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.30	De otros cueros naturales completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.40	De cuero regenerado o de cuero charolado, completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.9	Los demás				
4202.11.00.91	De cuero bovino	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.92	De cuero ovino	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.93	De otros cueros naturales	21,5	21,5	0	11
4202.11.00.94	De cuero regenerado o de cuero charolado	21,5	21,5	0	11
4202.12	- - Con la superficie exterior de plástico o materia textil				
4202.12.10.00	De plástico	21,5	21,5	0	11
4202.12.20.00	De materia textil	21,5	21,5	0	11
4202.19.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:				
4202.21.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.21.00.10	De cuero bovino, completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.30	De otros cueros naturales, completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.9	Los demás				
4202.21.00.91	De cuero bovino	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.92	De cuero ovino	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.93	De otros cueros naturales	21,5	21,5	0	11
4202.21.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	21,5	21,5	0	11
4202.22	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.22.10.00	De hojas de plástico	21,5	21,5	0	11
4202.22.20	De materia textil				
4202.22.20.10	Completos o terminados	21,5	21,5	0	11
4202.22.20.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
4202.29.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):				
4202.31.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.31.00.1	De cuero bovino, completos o terminados				
4202.31.00.11	Billeteras, portadocumentos, monederos, tarjeteros, pitilleras, tabaqueras, portapeines, portalentes, cigarreras y estuches portallaves	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.20	De cuero ovino, completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.3	De otros cueros naturales, completos o terminados				
4202.31.00.31	Billeteras	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.39	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.40	De cuero regenerado o de cuero barnizado, completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.9	Los demás				
4202.31.00.91	De cuero bovino	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.92	De cuero ovino	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.93	De otros cueros naturales	21,5	21,5	0	10
4202.31.00.94	De cuero regenerado o de cuero barnizado	21,5	21,5	0	10
4202.32.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.32.00.1	De materias textiles				
4202.32.00.11	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.32.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.32.00.20	De plástico	21,5	21,5	0	10
4202.39.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	10
	- Los demás:				
4202.91.00	- - Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado				
4202.91.00.1	De cuero bovino				
4202.91.00.11	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.2	De cuero ovino				
4202.91.00.21	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.3	De otros cueros naturales				
4202.91.00.31	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.39	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.9	Los demás				
4202.91.00.91	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.91.00.99	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.92.00	- - Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil				
4202.92.00.1	De materias textiles				
4202.92.00.11	Completos o terminados	21,5	21,5	0	10
4202.92.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4202.92.00.20	De plástico	21,5	21,5	0	10
4202.99.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	10
42.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4203.10.00	- Prendas de vestir				
4203.10.00.10	De cuero bovino	21,5	21,5	0	10
4203.10.00.20	De cuero ovino	21,5	21,5	0	10

4203.10.00.30	De otros cueros naturales	21,5	21,5	0	10
4203.10.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
	- Guantes, mitones y manoplas:				
4203.21.00.00	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte	21,5	21,5	0	10
4203.29.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	10
4203.30.00	- Cintos, cinturones y bandoleras				
4203.30.00.10	De cuero bovino	21,5	21,5	0	10
4203.30.00.20	De cuero ovino	21,5	21,5	0	10
4203.30.00.30	De otros cueros naturales	21,5	21,5	0	10
4203.30.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	21,5	21,5	0	10
4204.00	ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4204.00.10.00	Correas transportadoras o correas para transmisión	21,5	21,5	0	10
4204.00.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	10
4205.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O CUERO REGENERADO.				
4205.00.00.10	Artículos de cueros naturales, para escritorio o librería	21,5	21,5	0	10
4205.00.00.2	Artículos de cueros naturales, para ornamentación o decoración				
4205.00.00.21	Alfombras	21,5	21,5	0	10
4205.00.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	10
4205.00.00.9	Los demás				
4205.00.00.91	Llaveros	21,5	21,5	0	10
4205.00.00.92	Cubiertas de cueros naturales para armar cojines o asientos de piso (pufes y similares)	21,5	21,5	0	10
4205.00.00.99	Los demás	21,5	21,5	0	10
42.06	MANUFACTURAS DE TRIPA, VEJIGAS O TENDONES.				
4206.10.00.00	- Cuerdas de tripa	21,5	21,5	0	10
4206.90.00.00	- Las demás	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) las pieles y partes de pieles de ave, con sus plumas o plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según os casos);

   b) los cueros y pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de los clasificados en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;

   c) los guantes, mitones y manoplas, confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida 42.03);

   d) los artículos del Capítulo 64;

   e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

3. Se clasifican en la partida 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia* o *artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas 58.01 ó 60.01, generalmente).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C. CL	E/Z	I/Z	UVF
43.01	PELETERÍA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS UTILIZABLES EN PELETERÍA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 Ó 41.03.				
4301.10.00.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	11,5	11,5	0	10

4301.30.00.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	11,5	11,5	0	10
4301.60.00.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	11,5	11,5	0	10
4301.70.00.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	11,5	11,5	0	10
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas				
4301.80.00.10	De coipo («nutria»)	11,5	11,5	0	10
4301.80.00.20	De lobo de mar	11,5	11,5	0	10
4301.80.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería				
4301.90.00.10	De coipo («nutria»)	11,5	11,5	0	10
4301.90.00.20	De lobo de mar	11,5	11,5	0	10
4301.90.00.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
43.02	PELETERÍA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y DEMÁS TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03.				
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:				
4302.11.00.00	- - De visón	15,5	15,5	0	10
4302.13.00.00	- - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet	15,5	15,5	0	10
4302.19	- - Las demás				
4302.19.10	De ovinos				
4302.19.10.1	Curtidas al cromo				
4302.19.10.11	Con lana sin rasar, sin teñir	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.12	Con lana sin rasar, teñidos	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.13	Con lana rasada de hasta 15 mm, sin teñir	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.14	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, sin teñir	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.15	Con lana rasada de hasta 15 mm, teñidos	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.16	Con lana rasada de más de 15 mm y hasta 70 mm, teñidos	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.19	Los demás	15,5	15,5	0	10
4302.19.10.20	Curtidas por otros procedimientos	15,5	15,5	0	10
4302.19.90	Las demás				
4302.19.90.1	De bovino				
4302.19.90.11	De bovino, curtidas al cromo	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.12	De bovino, curtidas por otros procedimientos	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.2	De equino				
4302.19.90.21	De equino, curtidas al cromo	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.22	De equino, curtidas por otros procedimientos	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.30	De coipo («nutria»)	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.40	De lobo de mar	15,5	15,5	0	10
4302.19.90.90	Las demás	15,5	15,5	0	10
4302.20.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar				
4302.20.00.10	De bovino	15,5	15,5	0	10
4302.20.00.20	De ovino	15,5	15,5	0	10
4302.20.00.30	De coipo («nutria»)	15,5	15,5	0	10
4302.20.00.40	De lobo de mar	15,5	15,5	0	10
4302.20.00.90	Las demás	15,5	15,5	0	10
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados				
4302.30.00.1	Pieles enteras y sus trozos				
4302.30.00.11	De bovino	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.12	De ovino	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.13	De coipo («nutria»)	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.14	De lobo de mar	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.19	Los demás	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.9	Los demás				
4302.30.00.91	De bovino	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.92	De ovino	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.93	De coipo («nutria»)	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.94	De lobo de mar	15,5	15,5	0	10
4302.30.00.99	Los demás	15,5	15,5	0	10
43.03	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, Y DEMÁS ARTÍCULOS DE PELETERÍA.				
4303.10.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir				
4303.10.00.1	De bovino				
4303.10.00.11	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.2	De ovino				
4303.10.00.21	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.22	Guantes, mitones y manoplas	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.23	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.3	De equino				
4303.10.00.31	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.39	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.4	De coipo («nutria»)				
4303.10.00.41	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.42	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.49	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.5	De zorro				
4303.10.00.51	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10

4303.10.00.52	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.59	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.6	De conejo				
4303.10.00.61	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.69	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.7	De lobo de mar				
4303.10.00.71	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.79	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.8	De visón				
4303.10.00.81	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.89	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.9	Las demás				
4303.10.00.91	Prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.92	Pieles sometidas a proceso de alargamiento y ensamblado por cosido, formando un conjunto apto para la confección de prendas de vestir	21,5	21,5	0	10
4303.10.00.99	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.90.00	Los demás				
4303.90.00.1	De bovino				
4303.90.00.11	Alfombras	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.2	De ovino				
4303.90.00.21	Alfombras	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.22	Mantas	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.23	Cubreasientos para vehículos automotores confeccionados por cosido industrial de pieles ovinas, provistos de elementos de ajuste o enganche	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.24	Manguitos para rodillos de pintar o decorar	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.25	Muñequillas para máquina de pulir	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.30	De equino	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.4	De lobo de mar				
4303.90.00.41	Mantas	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.49	Los demás	21,5	21,5	0	10
4303.90.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
4304.00.00.00	PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL Y ARTÍCULOS DE PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL.	21,5	21,5	0	10

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida 14.01);

c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) el carbón activado (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la chapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera chapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* las siguientes:

«Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mandioqueira, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niagon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Amarello, Pau Marfim, Pulai, Punah, Quaruba, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Tauari, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti».

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
44.01	LEÑA; MADERA EN PLAQUITAS O PARTÍCULAS; ASERRÍN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN LEÑOS, BRIQUETAS, BOLITAS O FORMAS SIMILARES.					
4401.10.00.00	- Leña	3,5		3,5	0	10
	- Madera en plaquitas o partículas:					
4401.21.00.00	- - De coníferas	3,5		3,5	0	10
4401.22.00.00	- - Distinta de la de coníferas	3,5		3,5	0	10
4401.30.00.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	3,5		3,5	0	10
4402.00.00.00	CARBÓN VEGETAL (COMPRENDIDO EL DE CÁSCARAS O DE HUESOS [CAROZOS]* DE FRUTOS), INCLUSO AGLOMERADO.	3,5		3,5	0	10
44.03	MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUADRADA.					
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación					
4403.10.00.10	De coníferas	3,5		3,5	0	16
4403 10.00.2	De especies distintas de las coníferas					
4403.10.00.21	Postes de eucalipto	3,5		3,5	0	16
4403 10.00.29	Las demás	3,5		3,5	0	16
4403.20.00.00	- Las demás, de coníferas	3,5		3,5	0	16
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:					
4403.41.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3,5		3,5	0	16
4403.49.00.00	Las demás	3,5		3 5	0	16
	- Las demás:					
4403.91 00 00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	3,5		3,5	0	16
4403.92 00 00	- - De haya (*Fagus spp.*)	3,5		3,5	0	16
4403.99 00	- - Las demás					
4403.99.00.10	De eucalipto	3,5		3,5	0	16
4403.99.00.90	Las demás	3,5		3,5	0	16

44.04	FLEJES DE MADERA; RODRIGONES HENDIDOS; ESTACAS Y ESTAQUILLAS DE MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE; MADERA SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA, PERO SIN TORNEAR, CURVAR NI TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MANGOS DE HERRAMIENTAS O SIMILARES; MADERA EN TABLILLAS, LÁMINAS, CINTAS O SIMILARES.				
4404.10.00.00	- De coníferas	3,5	3,5	0	10
4404.20.00.00	- Distinta de la de coníferas	3,5	3,5	0	10
4405.00.00.00	LANA DE MADERA; HARINA DE MADERA.	3,5	3,5	0	10
44.06	TRAVIESAS (DURMIENTES) DE MADERA PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.				
4406.10.00.00	- Sin impregnar	5,5	5,5	0	16
4406.90.00.00	- Las demás	5,5	5,5	0	16
44.07	MADERA ASERRADA O DESBASTADA LONGITUDINALMENTE, CORTADA O DESENROLLADA, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR SUPERIOR A 6 mm.				
4407.10.00	- De coníferas				
4407.10.00.10	De pino insigne (Pinus radiata)	7,5	7,5	0	16
4407.10.00.20	De pino eliotti (Pinus eliotti)	7,5	7,5	0	16
4407.10.00.90	Las demás	7,5	7,5	0	16
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4407.24	- - Virola, Mahogany (*Swietenia spp.*), Imbuia y Balsa				
4407.24.10.00	Mahogany (*Swietenia spp.*)	7,5	7,5	0	16
4407.24.20.00	Imbuia	7,5	7,5	0	16
4407.24.90.00	Las demás	7,5	7,5	0	16
4407.25.00.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	7,5	7,5	0	16
4407.26.00.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	7,5	7,5	0	16
4407.29	- - Las demás				
4407.29.10.00	De Cedro	7,5	7,5	0	16
4407.29.20.00	De Ipé (Lapacho)	7,5	7,5	0	16
4407.29.30.00	De Pau Marfim (Guatambú)	7,5	7,5	0	16
4407.29.40.00	De Louro (Peteribí o Petérivy)	7,5	7,5	0	16
4407.29.90.00	Las demás	7,5	7,5	0	16
	- Las demás:				
4407.91.00.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	7,5	7,5	0	16
4407.92.00.00	- - De haya (*Fagus spp.*)	7,5	7,5	0	16
4407.99	- - Las demás				
4407.99.10.00	De cañafístula (ybyrapytá) (*Peltophorum vogelianum*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.20.00	De peroba (*Paratecoma peroba*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.30.00	De guayaibí (*Patagonula americana*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.40.00	De incienso (*Myrocarpus spp.*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.50.00	De urunday (urundey) (*Astronium balansae*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.60.00	De viraró (yvyraro) (*Pterogyne nitens*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.70.00	De curupay (kurupay) (*Piptadenia macrocarpa*)	7,5	7,5	0	16
4407.99.90	Las demás				
4407.99.90.10	De eucalipto	7,5	7,5	0	16
4407.99.90.90	Las demás	7,5	7,5	0	16
44.08	HOJAS PARA CHAPADO (INCLUIDAS LAS OBTENIDAS POR CORTADO DE MADERA ESTRATIFICADA), PARA CONTRACHAPADO O PARA OTRAS MADERAS ESTRATIFICADAS SIMILARES Y DEMÁS MADERAS, ASERRADAS LONGITUDINALMENTE, CORTADAS O DESENROLLADAS, INCLUSO CEPILLADAS, LIJADAS, UNIDAS LONGITUDINALMENTE O POR LOS EXTREMOS, DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 6 mm.				
4408.10	- De coníferas				
4408.10.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada				
4408.10.10.10	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4408.10.10.20	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4408.10.10.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
4408.10.9	Las demás				
4408.10.91.00	De pino brasil (*Araucaria angustifolia*)	7,5	7,5	0	10
4408.10.99.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:				
4408.31	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau				
4408.31.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada				
4408.31.10.10	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4408.31.10.20	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4408.31.10.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
4408.31.90.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
4408.39	- - Las demás				
4408:39:10	Obtenidas por cortado de madera estratificada				
4408.39.10.10	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4408.39.10.20	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4408.39.10.90	Las demás	11,5	11,5	0	10

4408.39.9	Las demás				
4408.39.91.00	De Cedro	7,5	7,5	0	10
4408.39.92.00	De Pau Marfim (Guatambú)	7,5	7,5	0	10
4408.39.99.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
4408.90	- Las demás				
4408.90.10	Obtenidas por cortado de madera estratificada				
4408.90.10.10	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4408.90.10.20	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropica es c tadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4408.90.10.30	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	11,5	11,5	0	16
4408.90.10.40	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	11,5	11,5	0	16
4408.90.10.50	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4408.90.10.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
4408.90.90.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
44 09	MADERA (INCLUIDAS LAS TABLILLAS Y FRISOS PARA PARQUÉS, SIN ENSAMBLAR) PERFILADA LONGITUDINALMENTE (CON LENGÜETAS, RANURAS, REBAJES, ACANALADOS, BISELADOS, CON JUNTAS EN V, MOLDURADOS, REDONDEADOS O SIMILARES) EN UNA O VARIAS CARAS, CANTOS O EXTREMOS, INCLUSO CEPILLADA, LIJADA O UNIDA POR LOS EXTREMOS.				
4409.10.00	- De coníferas				
4409.10.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	11,5	11,5	0	10
4409.10.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
4409.20.00	- Distinta de la de coníferas				
4409.20.00.10	Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	11,5	11,5	0	10
4409.20.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	10
44.10	TABLEROS DE PARTÍCULAS Y TABLEROS SIMILARES (POR EJEMPLO: LOS LLAMADOS «ORIENTED STRAND BOARD» Y «WAFERBOARD»), DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	-Tableros llamados «oriented strand board» y «waferboard», de madera:				
4410.21.00.00	- - En bruto o simplemente lijados	11,5	11,5	0	10
4410.29.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Los demás, de madera:				
4410.31.00.00	- - En bruto o simplemente lijados	11,5	11,5	0	10
4410.32.00.00	- - Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina	11,5	11,5	0	10
4410.33.00.00	- - Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico	11,5	11,5	0	10
4410.39.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
4410.90.00.00	- Los demás	11,5	11,5	0	10
44.11	TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADAS CON RESINAS O DEMÁS AGLUTINANTES ORGÁNICOS.				
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm³ :				
4411.11.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	11,5	11,5	0	10
4411.19.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³ :				
4411.21.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	11,5	11,5	0	10
4411.29.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	- Tableros de fibra de densidad superior a 0,35 g/cm³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm³ :				
4411.31.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	11,5	11,5	0	10
4411.39.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
	Los demás:				
4411.91.00.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	11,5	11,5	0	10
4411.99.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
44.12	MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.				
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:				
4412.13.00.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4412.14.00.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	11,5	11,5	0	16
4412.19.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	16
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:				
4412.22.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	16
4412.23.00.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	11,5	11,5	0	16
4412.29.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	16
	- Las demás:				
4412.92.00.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	11,5	11,5	0	10
4412.93.00.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	11,5	11,5	0	10
4412.99.00.00	- - Las demás	11,5	11,5	0	10

4413.00.00.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, TABLAS, TIRAS O PERFILES.	11,5		11,5	0	10
4414.00.00.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFÍAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	11,5		11,5	0	10
44.15	CAJONES, CAJAS, JAULAS, TAMBORES Y ENVASES SIMILARES, DE MADERA; CARRETES PARA CABLES, DE MADERA; PALETAS, PALETAS CAJA Y DEMÁS PLATAFORMAS PARA CARGA, DE MADERA; COLLARINES PARA PALETAS, DE MADERA.					
4415.10.00.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	11,5		11,5	0	11
4415.20.00.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	11,5		11,5	0	11
4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMÁS MANUFACTURAS DE TONELERÍA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.					
4416.00.10.00	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (*Quercus spp.*)	3,5		3,5	0	10
4416.00.90.00	Las demás	11,5		11,5	0	10
4417.00	HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS PARA HERRAMIENTAS, MONTURAS Y MANGOS PARA CEPILLOS, BROCHAS O ESCOBAS, DE MADERA; HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.					
4417.00.10.00	Herramientas	11,5		11,5	0	10
4417.00.20.00	Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	11,5		11,5	0	10
4417.00.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
44.18	OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA CONSTRUCCIONES, INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES, LOS TABLEROS PARA PARQUÉS Y TABLILLAS PARA CUBIERTA DE TEJADOS O FACHADAS («SHINGLES» Y «SHAKES»), DE MADERA.					
4418.10.00.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15,5		15,5	0	10
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15,5		15,5	0	10
4418.30.00.00	- Tableros para parqués	15,5		15,5	0	10
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	15,5		15,5	0	10
4418.50.00.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	15,5		15,5	0	10
4418.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
4419.00.00.00	ARTÍCULOS DE MESA O COCINA, DE MADERA.	15,5		15,5	0	10
44.20	MARQUETERÍA Y TARACEA; COFRECILLOS Y ESTUCHES PARA JOYERÍA U ORFEBRERÍA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMÁS OBJETOS PARA ADORNO, DE MADERA; ARTÍCULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO 94.					
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos para adorno, de madera	15,5		15,5	0	10
4420.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
44.21	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE MADERA.					
4421.10.00.00	- Perchas para prendas de vestir	15,5		15,5	0	10
4421.90.00.00	- Las demás	15,5		15,5	0	10

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

   b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
45.01	CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO; DESPERDICIOS DE CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.					
4501.10.00.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	3,5		3,5	0	10
4501.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	10
4502.00.00.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN BLOQUES, PLACAS, HOJAS O TIRAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUIDOS LOS ESBOZOS CON ARISTAS VIVAS PARA TAPONES).	5,5		5,5	0	10

45.03	MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.				
4503.10.00.00	- Tapones	11,5	11,5	0	10
4503.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10
45.04	CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON AGLUTINANTE) Y MANUFACTURAS DE CORCHO AGLOMERADO.				
4504.10.00.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	11,5	11,5	0	10
4504.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparado o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los revestimientos para paredes de la partida 48.14;

   b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);

   c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;

   d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);

   e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado).

3. En la partida 46.01, se consideran *materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, paralelizados*, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
46.01	TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TRENZABLE, INCLUSO ENSAMBLADOS EN TIRAS; MATERIA TRENZABLE, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE MATERIA TRENZABLE, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN FORMA PLANA, INCLUSO TERMINADOS (POR EJEMPLO: ESTERILLAS, ESTERAS, CAÑIZOS).					
4601.20.00.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	13,5		13,5	0	10
	- Los demás:					
4601.91.00.00	- - De materia vegetal	13,5		13,5	0	10
4601.99.00.00	- - Los demás	13,5		13,5	0	10
46.02	ARTÍCULOS DE CESTERÍA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CON MATERIA TRENZABLE O CONFECCIONADOS CON ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE ESPONJA VEGETAL (PASTE O «LUFA»).					
4602.10.00.00	- De materia vegetal	13,5		13,5	0	10
4602.90.00.00	Los demás	13,5		13,5	0	10

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido de sodio (NaOH) a 20 °C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
4701.00.00.00	PASTA MECÁNICA DE MADERA.	5,5		5,5	0	10
4702.00.00.00	PASTA QUÍMICA DE MADERA PARA DISOLVER.	5,5		5,5	0	10
47.03	PASTA QUÍMICA DE MADERA A LA SOSA (SODA) O AL SULFATO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4703.11.00.00	- - De coníferas	5,5		5,5	0	10
4703.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5,5		5,5	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada.					
4703.21.00.00	- - De coníferas	5,5		5,5	0	10
4703.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5,5		5,5	0	10
47.04	PASTA QUÍMICA DE MADERA AL SULFITO, EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.					
	- Cruda:					
4704.11.00.00	- - De coníferas	5,5		5,5	0	10
4704.19.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5,5		5,5	0	10
	- Semiblanqueada o blanqueada:					
4704.21.00.00	- - De coníferas	5,5		5,5	0	10
4704.29.00.00	- - Distinta de la de coníferas	5,5		5,5	0	10
4705.00.00.00	PASTA DE MADERA OBTENIDA POR LA COMBINACIÓN DE TRATAMIENTOS MECÁNICO Y QUÍMICO.	5,5		5,5	0	10
47.06	PASTA DE FIBRAS OBTENIDAS DE PAPEL O CARTÓN RECICLADO (DESPERDICIOS Y DESECHOS) O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS.					
4706.10.00.00	- Pasta de línter de algodón	5,5		5,5	0	10
4706.20.00.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	5,5		5,5	0	10
	- Las demás:					
4706.91.00.00	- - Mecánicas	5,5		5,5	0	10
4706.92.00.00	- - Químicas	5,5		5,5	0	10
4706.93.00.00	- - Semiquímicas	5,5		5,5	0	10
47.07	PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS).					
4707.10.00.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	3,5		3,5	0	10
4707.20.00.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	3,5		3,5	0	10
4707.30.00.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	3,5		3,5	0	10
4707.90.00.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	3,5		3,5	0	10

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. En este Capítulo, salvo disposición en contrario, toda referencia a *papel* incluye también al cartón, sin que se tenga en cuenta el espesor o el peso por m².

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 30;

b) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12.

c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);

d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida 34.05);

e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

f) el papel impregnado con reactivos para diagnóstico o laboratorio (partida 38.22);

g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubierto o revestido de una capa de plástico cuando el espesor de este último sea superior a la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);

h) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);

ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);

k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);

l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;

m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestido de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;

n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

o) los artículos de la partida 92.09;

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 7, se clasifican en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.

4. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo utilizado para la impresión de diarios, en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micrómetros (micras)* y de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 65 g/m².

5. En la partida 48.02, se entiende por *papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos* y *papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar (sin perforar)*, el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico o químico-mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

para el papel o cartón de peso inferior o igual a 150 g/m² :

a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior o igual al 10 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1) un peso inferior o igual a 80 g/m², o

2) estar coloreado en la masa;

c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;

d) un contenido de cenizas superior al 3 % pero inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

para el papel o cartón de peso superior a 150 g/m²:

a) estar coloreado en la masa;

b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y

1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras)*, o

2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras)* pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 3 %;

c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micrómetros (micras)* y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

6. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra.

7. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.

8. En las partidas 48.01 y 48.03 a 48.09, se clasifican solamente el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o

b) hojas cuadradas o rectangulares con un lado superior a 36 cm y el otro superior a 15 cm, medidos sin plegar.

9. En la partida 48.14, se entiende por *papel de decorar y revestimientos similares para paredes o techos:*

a) el papel en bobinas (rollos), de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:

1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundizno), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o

2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, paja, etc.; o

3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;

b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos para paredes se clasifican en la partida 48.15.

10. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

11. Se clasifican, en particular, en la partida 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

12. El papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización principal se clasifican en el Capítulo 49, excepto los artículos de las partidas 48.14 y 48.21.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas)* (*«Kraftliner»*), el papel y cartón alisados en ambas caras o satinados en una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del total de fibra, de peso superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro peso, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Peso g/m²	Resistencia mínima al estallido Mullen kPa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado en ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras obtenidas por procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda) sea superior o igual al 80 % en peso del contenido total de fibra, de peso superior o igual a 60 g/m² pero inferior o igual a 115 g/m², y que responda a una de las condiciones siguientes:

a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro peso:

Peso g/m²	Resistencia mínima al desgarre mN — Dirección longitudinal de la máquina	Resistencia mínima al desgarre mN — Dirección longitudinal de la máquina más Dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m — Dirección transversal	Resistencia mínima a la ruptura por tracción KN/m — Dirección longitudinal de la máquina más Dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2 630	3,7	10,6
115	1.425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.11, se entiende por *papel semiquímico para acanalar,* el papel presentado en bobinas (rollos), en el que el contenido de fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico sea superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con treinta minutos de acondicionamiento) superior a 1,8 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C.

4. La subpartida 4805.12 comprende el papel en bobinas (rollos), compuesto principalmente de pasta de paja obtenida por procedimiento semiquímico, de peso superior o igual a 130 g/m² y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 30 (Corrugated Medium Test con treinta minutos de acondicionamiento) superior a 1,4 newtons/g/m² para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23 °C

5. Las subpartidas 4805.24 y 4805.25 comprenden el papel y cartón compuestos exclusiva o principalmente de pasta de papel o cartón reciclado (de desperdicios y desechos). El papel «Testliner» puede igualmente tener una capa superficial de papel coloreado o compuesto de pasta blanqueada o cruda, sin reciclar. Estos productos tienen un índice de estallido Mullen superior o igual a 2 kPa.m²/g.

6. En la subpartida 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel satinado en una cara en el que el contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico al sulfito sea superior al 40 % en peso del contenido total de fibra, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1, 47 kPa.m²/g.

7. En la subpartida 4810.22, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano)* (*«L.W.C.») («light-weight coated»)*, el papel estucado en las dos caras, de peso inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, cuyo contenido sea superior o igual al 50 % en peso del total de fibra.

Nota de tributación.

1. Papeles destinados a la impresión de libros, directorios, diarios y demás publicaciones periódicas de interés general, comprendidos en las subpartidas 4801.00, 4802.54, 4802.55, 4802.56, 4802.57, 4802.58, 4802.61, 4802.62, 4802.69, 4810.13, 4810.14, 4810.19, 4810.22 y 4810.29 de la Nomenclatura, están sujetos a alícuota de CERO POR CIENTO (0 %) cuando sean importados por empresas de diarios, editoras o importadoras que actúen por encargo de terceros que sean usuarios directos, acreditados por las autoridades competentes de los estados partes.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C	T.G.A. CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
4801.00	PAPEL PRENSA EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.					
4801.00.10.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	7,5		7 5	0	10
4801.00.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
48.02	PAPEL Y CARTÓN, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRÁFICOS Y PAPEL Y CARTÓN PARA TARJETAS O CINTAS PARA PERFORAR (SIN PERFORAR), EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO EL PAPEL DE LAS PARTIDAS 48.01 Ó 48.03; PAPEL Y CARTÓN HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).					
4802.10.00.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	13,5		13,5	0	10
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensible, termosensible o electrosensible					
4802.20.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5		17,5	0	10
4802.20.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)					
4802.30.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5		17,5	0	10
4802.30.9	Los demás					
4802.30.91.00	Fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico, de peso inferior a 19 g/m²	3,5		3,5	0	10
4802.30.99.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes					
4802.40.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm	17,5		17,5	0	10

4802.40.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4802.54	- - De peso inferior a 40 g/m²				
4802.54.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.54.90	Los demás				
4802.54.90.10	Papel para imprimir o escribir	13,5	13,5	0	10
4802.54.90.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.55	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en bobinas (rollos)				
4802.55.10.00	De anchura inferior o igual a 15 cm	17,5	17,5	0	10
4802.55.9	Los demás				
4802.55.91.00	De dibujo	13,5	13,5	0	10
4802.55.92.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.55.99	Los demás				
4802.55.99.1	Papel para imprimir o escribir				
4802.55.99.11	De seguridad para cheques	13,5	13,5	0	10
4802.55.99.19	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.55.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.56	- - De peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m², en hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, sin plegar				
4802.56.10.00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.56.9	Los demás				
4802.56.91.00	Para la impresión de papel moneda	7,5	7,5	0	10
4802.56.92.00	De dibujo	13,5	13,5	0	10
4802.56.93.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.56.99	Los demás				
4802.56.99.1	Papel para imprimir o escribir				
4802.56.99.11	De seguridad para cheques	13,5	13,5	0	10
4802.56.99.19	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.56.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.57	- - Los demás, de peso superior o igual a 40 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
4802.57.10.00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.57.9	Los demás				
4802.57.91.00	Para la impresión de papel moneda	7,5	7,5	0	10
4802.57.92.00	De dibujo	13,5	13,5	0	10
4802.57.93.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.57.99	Los demás				
4802.57.99.1	Papel para imprimir o escribir				
4802.57.99.11	De seguridad para cheques	13,5	13,5	0	10
4802.57.99.19	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.57.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.58	- - De peso superior a 150 g/m²				
4802.58.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.58.9	Los demás				
4802.58.91.00	De dibujo	13,5	13,5	0	10
4802.58.92.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.58.99	Los demás				
4802.58.99.10	Papel para imprimir o escribir	13,5	13,5	0	10
4802.58.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4802.61	- - En bobinas (rollos)				
4802.61.10.00	De anchura inferior o igual a 15 cm	17,5	17,5	0	10
4802.61.9	Los demás				
4802.61.91.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	7,5	7,5	0	10
4802.61.92.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.61.99	Los demás				
4802.61.99.10	Papel para imprimir o escribir	13,5	13,5	0	10
4802.61.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.62	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar				
4802.62.10.00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.62.9	Los demás				
4802.62.91.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	7,5	7,5	0	10
4802.62.92.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.62.99	Los demás				
4802.62.99.10	Papel para imprimir o escribir	13,5	13,5	0	10
4802.62.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4802.69	- - Los demás				
4802.69.10.00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4802.69.9	Los demás				
4802.69.91.00	De peso inferior o igual a 57 g/m², con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 65 % en peso del contenido total de fibra	7,5	7,5	0	10
4802.69.92.00	Kraft	13,5	13,5	0	10
4802.69.99	Los demás				
4802.69.99.10	Papel para imprimir o escribir	13,5	13,5	0	10
4802.69.99.90	Los demás	13,5	13,5	0	10

4803.00	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, SERVILLETAS O PAPELES SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, INCLUSO RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERFORADOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4803.00.10.00	Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	13,5	13,5	0	10
4803.00.90	Los demás				
4803.00.90.1	Papel rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado				
4803.00.90.11	Con resistencia mínima a la ruptura por tracción en húmedo superior a 20 N/m.	13,5	13,5	0	10
4803.00.90.19	Los demás	13,5	13,5	0	10
4803.00.90.20	Papel higiénico en bobinas	13,5	13,5	0	10
4803.00.90.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
48.04	PAPEL Y CARTÓN KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.02 Ó 48.03.				
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):				
4804.11.00.00	- - Crudos	13,5	12	0	10
4804.19.00.00	- - Los demás	13,5	6	0	10
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):				
4804.21.00.00	- - Crudo	13,5	12	0	10
4804.29.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso inferior o igual a 150 g/m^2:				
4804.31	- - Crudos				
4804.31.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	3,5	3,5	0	10
4804.31.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4804.39	- - Los demás				
4804.39.10.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente)	3,5	3,5	0	10
4804.39.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2 :				
4804.41.00.00	- - Crudos	13,5	13,5	0	10
4804.42.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	13,5	13,5	0	10
4804.49.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de peso superior o igual a 225 g/m^2:				
4804.51.00.00	- - Crudos	13,5	13,5	0	10
4804.52.00.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	13,5	13,5	0	10
4804.59.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
48.05	LOS DEMÁS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, QUE NO HAYAN SIDO SOMETIDOS A TRABAJOS COMPLEMENTARIOS O TRATAMIENTOS DISTINTOS DE LOS ESPECIFICADOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO.				
	- Papel para acanalar:				
4805.11.00.00	- - Papel semiquímico para acanalar	13,5	13,5	0	10
4805.12.00.00	- - Papel paja para acanalar	13,5	13,5	0	10
4805.19.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- «Testliner» (de fibras recicladas):				
4805.24.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	13,5	13,5	0	10
4805.25.00.00	- - De peso superior a 150 g/m^2	13,5	13,5	0	10
4805.30.00.00	- Papel sulfito para envolver	13,5	13,5	0	10
4805.40	- Papel y cartón filtro				
4805.40.10.00	De peso superior a 15 g/m^2 pero inferior o igual a 25 g/m^2 y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20% en peso del contenido total de fibra	3,5	2	0	10
4805.40.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4805.50.00.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	13,5	13,5	0	10
	- Los demás:				
4805.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 150 g/m^2	13,5	13,5	0	10
4805.92	- - De peso superior a 150 g/m^2 pero inferior a 225 g/m^2				
4805.92.10.00	Con fibras de vidrio	13,5	13,5	0	10
4805.92.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4805.93.00.00	- - De peso superior o igual a 225 g/m^2	13,5	13,5	0	10
48.06	PAPEL Y CARTÓN SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMÁS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLÚCIDOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4806.10.00.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	13,5	13,5	0	10
4806.20.00.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	13,5	13,5	0	10
4806.30.00.00	- Papel vegetal (papel calco)	13,5	13,5	0	10
4806.40.00.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	13,5	13,5	0	10
48.07.00.00.00	PAPEL Y CARTÓN OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.	13,5	13,5	0	10

48 08	PAPEL Y CARTÓN CORRUGADOS (INCLUSO REVESTIDOS POR ENCOLADO), RIZADOS («CREPÉS»), PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS, EXCEPTO EL PAPEL DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LA PARTIDA 48.03.				
4808.10.00.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	13,5	13,5	0	10
4808.20.00.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	13,5	13,5	0	10
4808.30.00.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	13,5	13,5	0	10
4808.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
48.09	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES DE COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL ESTUCADO O CUCHÉ, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO [«STENCILS»] O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS.				
4809.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	15,5	15,5	0	10
4809.20.00.00	- Papel autocopia	15,5	15,5	0	10
4809.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
48.10	PAPEL Y CARTÓN ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS CON CAOLÍN U OTRAS SUSTANCIAS INORGÁNICAS, CON AGLUTINANTE O SIN ÉL, CON EXCLUSIÓN DE CUALQUIER OTRO ESTUCADO O RECUBRIMIENTO, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR , DE CUALQUIER TAMAÑO.				
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico o con un contenido total de estas fibras inferior o igual al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4810.13	- - En bobinas (rollos)				
4810.13 10.00	De anchura inferior o igual a 15 cm	17,5	17,5	0	10
4810.13.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810.13.81.00	Metalizados	15,5	15,5	0	10
4810.13.82.00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	3,5	3,5	0	10
4810.13.89	Los demás				
4810.13.89.10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	15,5	6	0	10
4810.13 89.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.13.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.14	- - En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medido sin plegar				
4810.14.10.00	En las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.14 8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810.14.81.00	Metalizados	15,5	15,5	0	10
4810.14.82.00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	3,5	3,5	0	10
4810.14.89	Los demás				
4810.14 89.10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	15,5	6	0	10
4810.14.89.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.14.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.19	- - Los demás				
4810.19.10.00	En tiras de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.19.8	Los demás, de peso superior a 150 g/m²				
4810.19.81.00	Metalizados	15,5	15,5	0	10
4810.19.82.00	Baritados (estucados con óxido o sulfato de bario)	3,5	3,5	0	10
4810.19.89	Los demás				
4810.19.89.10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	15,5	6	0	10
4810.19.89.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.19.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con un contenido total de fibras obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico superior al 10 % en peso del contenido total de fibra:				
4810.22	- - Papel estucado o cuché igero (liviano)* («L.W.C.»)				
4810.22.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.22.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.29	- - Los demás				
4810.29.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.29.90	Los demás				
4810.29.90.10	Cartulina cromo de peso superior o igual a 250 g/m2	15,5	6	0	10
4810.29.90.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:				
4810.31	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido tota de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m²				
4810.31.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.31.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.32	- - Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido tota de fibra, de peso superior a 150 g/m²				

4810.32.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.32.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
4810.39	- - Los demás				
4810.39.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.39.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Los demás papeles y cartones:				
4810.92	- - Multicapas				
4810.92.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.92.90.00	Los demás	15,5	6	0	10
4810.99	- - Los demás				
4810.99.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4810.99.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
48.11	PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS (ROLLOS) O EN HOJAS DE FORMA CUADRADA O RECTANGULAR, DE CUALQUIER TAMAÑO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LOS TIPOS DESCRITOS EN EL TEXTO DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09 Ó 48.10.				
4811 10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados				
4811.10.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.10.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:				
4811.41	- - Autoadhesivos				
4811.41.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.41.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4811.49	- - Los demás				
4811.49.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.49.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):				
4811.51	- - Blanqueados, de peso superior a 150 g/m²				
4811.51 10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.51.2	Los demás, recubiertos o revestidos				
4811.51.21.00	De silicona	13,5	13,5	0	10
4811.51.22.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	13,5	13,5	0	10
4811.51.23.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	3,5	3,5	0	10
4811.51.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4811.51.30.00	Los demás, impregnados	13,5	13,5	0	10
4811.59	- - Los demás				
4811.59.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.59.2	Los demás, recubiertos o revestidos				
4811.59.21.00	De polietileno o polipropileno, en ambas caras, base para papel fotográfico	13,5	13,5	0	10
4811.59.22.00	De silicona	13,5	13,5	0	10
4811.59.23.00	De polietileno, estratificado con aluminio, impreso	13,5	13,5	0	10
4811.59.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4811.59.30.00	Los demás, impregnados	13,5	13,5	0	10
4811.60	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol				
4811.60.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.60.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa				
4811.90.10.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 15 cm o en hojas en las que ningún lado sea superior a 360 mm, medidos sin plegar	17,5	17,5	0	10
4811.90.90	Los demás				
4811.90.90.10	Papeles y cartones absorbentes , de 35 g/m2 hasta 180 g/m2, de anchura superior o igual a 750 mm, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas	13,5	13,5	0	10
4811.90.90.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4812.00.00.00	BLOQUES Y PLACAS, FILTRANTES, DE PASTA DE PAPEL.	13,5	13,5	0	10
48.13	PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.				
4813.10.00 00	- En librillos o en tubos	13,5	13,5	0	10
4813 20.00.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	13,5	6	0	10
4813.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
48.14	PAPEL DE DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES PARA PAREDES; PAPEL PARA VIDRIERAS.				
4814.10.00.00	- Papel granito («ingrain»)	15,5	15,5	0	10
4814.20.00.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15,5	15,5	0	10

4814.30.00.00	- Papel de decorar y revestimientos similares para paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	15,5	15,5	0	10
4814.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
4815.00.00.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO RECORTADOS.	15,5	15,5	0	10
48.16	PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMÁS PAPELES DE COPIAR O TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09), CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS») COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL, NCLUSO ACONDICIONADOS EN CAJAS.				
4816.10.00.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	17,5	17,5	0	10
4816.20.00.00	- Papel autocopia	17,5	17,5	0	10
4816.30.00.00	- Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	15,5	15,5	0	10
4816.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
48.17	SOBRES, SOBRES CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTÓN; CAJAS, BOLSAS Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O CARTÓN, CON UN SURTIDO DE ARTÍCULOS PARA CORRESPONDENCIA.				
4817.10.00.00	- Sobres	17,5	17,5	0	10
4817.20.00.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	17,5	17,5	0	10
4817.30.00.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artícu os para correspondencia	17,5	17,5	0	10
48.18	PAPEL DEL TIPO UTILIZADO PARA PAPEL HIGIÉNICO Y PAPELES SIMILARES, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA FINES DOMÉSTICOS O SANITARIOS, EN BOB NAS (ROLLOS) DE UNA ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 36 cm O CORTADOS EN FORMATO; PAÑUELOS, TOALLITAS DE DESMAQUILLAR, TOALLAS, MANTELES, SERVILLETAS, PAÑALES PARA BEBÉS, COMPRESAS Y TAMPONES HIGIÉNICOS, SÁBANAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA USO DOMÉSTICO, DE TOCADOR, HIGIÉNICO O DE HOSPITAL, PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
4818.10.00.00	- Papel higiénico	17,5	17,5	0	10
4818.20.00.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	17,5	17,5	0	10
4818.30.00.00	- Manteles y servilletas	17,5	17,5	0	10
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares				
4818.40.10.00	Pañales	17,5	17,5	0	10
4818.40.20.00	Tampones higiénicos	17,5	17,5	0	10
4818.40.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
4818.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	17,5	17,5	0	10
4818.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
48.19	CAJAS, SACOS (BOLSAS), BOLSITAS, CUCURUCHOS Y DEMÁS ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES PARA OFICINA, TIENDA O SIMILARES.				
4819.10.00.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	17,5	17,5	0	10
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar				
4819.20.00.10	Cajas	17,5	17,5	0	10
4819.20.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
4819.30.00.00	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	17,5	17,5	0	10
4819.40.00	Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos				
4819.40.00.10	Bolsas de papel confeccionadas con doble hoja: hoja interior de papel Kraft y hoja exterior de papel estucado con impresión multicolor	17,5	17,5	0	10
4819.40.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
4819.50.00.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	17,5	17,5	0	10
4819.60.00.00	- Cartonajes para oficina, tienda o similares	17,5	17,5	0	10
48.20	LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O RECIBOS), AGENDAS, BLOQUES MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MÓVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMÁS ARTÍCULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPELERÍA, INCLUSO LOS FORMULARIOS EN PAQUETES O PLEGADOS («MANIFOLD»), AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE PAPEL O CARTÓN; ÁLBUMES PARA MUESTRAS O COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTÓN.				
4820.10.00.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos simi ares	17,5	17,5	0	10
4820.20.00.00	- Cuadernos	17,5	17,5	0	10
4820.30.00.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	17,5	17,5	0	10
4820.40.00.00	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	17,5	17,5	0	10
4820.50.00.00	- Albumes para muestras o colecciones	17,5	17,5	0	10
4820.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10

48.21	ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTÓN, INCLUSO IMPRESAS.				
4821.10.00.00	- Impresas	17,5	17,5	0	10
4821.90.00.00	- Las demás	17,5	17,5	0	10
48.22	CARRETES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTÓN, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.				
4822.10.00.00	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	17,5	17,5	0	10
4822.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
48.23	LOS DEMÁS PAPELES, CARTONES, GUATA DE CELULOSA Y NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS EN FORMATO; LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE PASTA DE PAPEL, PAPEL, CARTÓN, GUATA DE CELULOSA O NAPA DE FIBRAS DE CELULOSA.				
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):				
4823.12.00.00	- - Autoadhesivo	17,5	17,5	0	10
4823.19.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
4823.20	- Papel y cartón filtro				
4823.20.10	De peso superior a 15 g/m² pero inferior o igual a 25 g/m² y con un contenido de fibras de copolímero de acetato de vinilo y cloruro de vinilo superior o igual al 20% en peso del contenido total de fibra				
4823.20.10.10	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	3,5	2	0	10
4823.20.10.90	Los demás	3,5	3,5	0	10
4823.20.9	Los demás				
4823.20.91.00	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm	13,5	13,5	0	10
4823.20.99.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
4823.40.00.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	17,5	17,5	0	10
4823.60.00.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	17,5	17,5	0	10
4823.70.00.00	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	17,5	17,5	0	10
4823.90	- Los demás				
4823.90.10.00	Cartones perforados para mecanismos Jacquard	3,5	3,5	0	10
4823.90.20.00	De rigidez dieléctrica superior o igual a 600 V (Norma ASTM D 202 o equivalente) y gramaje inferior o igual a 60 g/m²	3,5	3,5	0	10
4823.90.9	Los demás				
4823.90.91	En tiras o en bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm pero inferior o igual a 36 cm				
4823.90.91.1	Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»)				
4823.90.91.11	Crudos	13,5	12	0	10
4823.90.91.19	Los demás	13,5	6	0	10
4823.90.91.20	Papel Kraft para sacos (bolsas), crudo	13,5	12	0	10
4823.90.91.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
4823.90.99.00	Los demás	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);

b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento controlado por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, reproducciones de obras de arte, dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas					
4901.10.00.10	Folletos	0		0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		0	0	10
4902.90.00	- Los demás					
4902.90.00.10	Revistas	0		0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0		0	0	10
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	17,5		17,5	0	10
4904.00.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	1,5		1,5	0	10
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.					
4905.10.00.00	- Esferas	5,5		5,5	0	10
	- Los demás:					
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	3,5		3,5	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	5,5		5,5	0	10
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	5,5		5,5	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.					
4907.00.10.00	Billetes de banco	1,5		1,5	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	1,5		1,5	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	1,5		1,5	0	10
4907.00.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.					
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	17,5		16	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	17,5		17,5	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	17,5		17,5	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	17,5		17,5	0	10

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas para niños* los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
49.01	LIBROS, FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES, INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.					
4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas					
4901.10.00.10	Folletos	0		0	0	10
4901.10.00.90	Los demás	0		0	0	10
	- Los demás:					
4901.91.00.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	0		0	0	10
4901.99.00.00	- - Los demás	0		0	0	10
49.02	DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS O CON PUBLICIDAD.					
4902.10.00.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	0		0	0	10
4902.90.00	- Los demás					
4902.90.00.10	Revistas	0		0	0	10
4902.90.00.90	Los demás	0		0	0	10
4903.00.00.00	ÁLBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLOREAR, PARA NIÑOS.	17,5		17,5	0	10
4904.00.00.00	MÚSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.	1,5		1,5	0	10
49.05	MANUFACTURAS CARTOGRÁFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MAPAS MURALES, PLANOS TOPOGRÁFICOS Y ESFERAS, IMPRESOS.					
4905.10.00.00	- Esferas	5,5		5,5	0	10
	- Los demás:					
4905.91.00.00	- - En forma de libros o folletos	3,5		3,5	0	10
4905.99.00.00	- - Los demás	5,5		5,5	0	10
4906.00.00.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO, DE ARQUITECTURA, INGENIERÍA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRÁFICOS O SIMILARES; TEXTOS MANUSCRITOS; REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS CON PAPEL CARBÓN (CARBÓNICO), DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS ANTES MENCIONADOS.	5,5		5,5	0	10
4907.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANÁLOGOS, SIN OBLITERAR, QUE TENGAN O ESTÉN DESTINADOS A TENER CURSO LEGAL EN EL PAÍS EN EL QUE SU VALOR FACIAL SEA RECONOCIDO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO; CHEQUES; TÍTULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TÍTULOS SIMILARES.					
4907.00.10.00	Billetes de banco	1,5		1,5	0	10
4907.00.20.00	Cheques de viajero	1,5		1,5	0	10
4907.00.30.00	Títulos de acciones u obligaciones y títulos similares, convalidados y firmados	1,5		1,5	0	10
4907.00.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
49.08	CALCOMANÍAS DE CUALQUIER CLASE.					
4908.10.00.00	- Calcomanías vitrificables	17,5		16	0	10
4908.90.00.00	- Las demás	17,5		17,5	0	10
4909.00.00.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS; TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES, O CON SOBRES.	17,5		17,5	0	10
4910.00.00.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS DE CALENDARIO.	17,5		17,5	0	10

49.11	LOS DEMÁS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.				
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares				
4911.10.10.00	Que contengan información relativa al funcionamiento, mantenimiento, reparación o utilización de máquinas, aparatos, vehículos y demás mercaderías de origen extrazona	1,5	1,5	0	10
4911.10.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás:				
4911.91.00.00	- - Estampas, grabados y fotografías	17,5	17,5	0	10
4911.99.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los pelos y cerdas para cepillería (partida 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);

b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, de los tipos utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida 59.11;

c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;

d) el amianto (asbesto) de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;

e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), en envases individuales para la venta al por menor, de la partida 33.06;

f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;

g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);

h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;

ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o peletería facticia o artificial de las partidas 43.03 ó 43.04;

l) los artículos de materia textil de las partidas 42.01 ó 42.02;

m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);

n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;

o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;

p) los productos del Capítulo 67;

q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;

r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);

s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos para alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);

u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera [cierres relámpago], cintas entintadas para máquinas de escribir);

v) los artículos del Capítulo 97.

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Cuando ninguna materia textil prodomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida apropiada se hará determinando primero el Capítulo y luego, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;

d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;

c) de cáñamo o lino:

1º) pulidos o abrillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o

2º) sin pulir ni abrillantar, de título superior a 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;

c) al pelo de Mesina de la partida 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de título inferior a 3.000 decitex, de seda o desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de título inferior a 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de seda, desperdicios de seda o filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:

1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y

2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1º) de seda o desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o

2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1º) en madejas de devanado cruzado; o

2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y

c) con torsión final «Z».

6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), sea superior a los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 60 cN/tex
hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres .... 53 cN/tex
hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa .... 27 cN/tex

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados:*

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetados por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetados;

d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);

f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.

8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:

a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;

b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el adherizado.

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.

13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas 61.01 a 61.14 y de las partidas 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1°) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2°) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1°) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1°) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2°) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3°) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4°) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1°) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2°) constituidos por hilados blanqueados, o

3°) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

1°) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2°) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1°) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2°) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3°) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik»).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

Las definiciones de los apartados e) a ij) anteriores se aplican, *mutatis mutandis*, a los tejidos de punto.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 o de la partida 58.09 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General Interpretativa 3;

b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;

c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
5001.00.00.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO.	5,5		5,5	0	10
5002.00.00.00	SEDA CRUDA (SIN TORCER).	5,5		5,5	0	10
50.03	DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS NO APTOS PARA EL DEVANADO, DESPERDICIOS DE HILADOS E HILACHAS).					
5003.10.00.00	- Sin cardar ni peinar	5,5		5,5	0	10
5003.90.00.00	- Los demás	5,5		5,5	0	10
5004.00.00.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15,5		15,5	0	10

5005.00.00.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15,5		15,5	0	10
5006.00.00.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; «PELO DE MESINA» («CRIN DE FLORENCIA»).	17,5		17,5	0	10
50.07	TEJIDOS DE SEDA O DESPERDICIOS DE SEDA.					
5007.10	- Tejidos de borrilla					
5007.10.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	19,5		19,5	0	10
5007.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso					
5007.20.10.00	Estampados, teñidos o de hilados de distintos colores	19,5		19,5	0	10
5007.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
5007.90.00.00	- Los demás tejidos	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;

c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas para cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	LVF
51.01	LANA SIN CARDAR NI PEINAR.					
	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:					
5101.11	- - Lana esquilada					
5101.11.10	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.1	De finura superior o igual a 22,05 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros					
5101.11.10.11	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.12	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.13	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.14	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.19	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros					
5101.11.10.21	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.22	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.23	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.24	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.29	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros					
5101.11.10.31	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.32	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.33	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.34	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.39	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros					
5101.11.10.41	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.42	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.43	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.44	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.49	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros					
5101.11.10.51	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.52	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.53	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.54	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.59	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 32,6 micrómetros					
5101.11.10.61	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.62	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.63	Buena (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.64	Buena (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.10.69	Las demás	9,5		9,5	0	10
5101.11.90	Las demás					
5101.11.90.1	De finura inferior o igual a 22,04 micrómetros					
5101.11.90.11	Superior-supra (original)	9,5		9,5	0	10
5101.11.90.12	Superior-supra (desbordada)	9,5		9,5	0	10
5101.11.90.13	Buena (original)	9,5		9,5	0	10

5101.11.90.14	Buena (desbordada)	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.19	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.2	De finura superior o igual a 32,7 micrómetros				
5101.11.90.21	Superior-supra (original)	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.22	Superior supra (desbordada)	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.23	Buena (original)	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.24	Buena (desbordada)	9,5	9,5	0	10
5101.11.90.29	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.19.00	- - Las demás				
5101.19.00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
5101.19.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
5101.19.00.30	De finura superior o igual a 34.0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
	- Desgrasada, sin carbonizar:				
5101.21.00	- - Lana esquilada				
5101.21.00.1	De finura inferior o igual a 23 micrómetros				
5101.21.00.11	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101 21.00.12	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.19	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.2	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros				
5101.21.00.21	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.22	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.29	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.3	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros				
5101.21.00.31	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.32	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.39	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.4	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros				
5101.21.00.41	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.42	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.49	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.5	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros				
5101.21.00.51	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.52	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.59	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.6	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros				
5101.21.00.61	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.62	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.69	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.7	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros pero inferior o igual a 33,9 micrómetros				
5101.21.00.71	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.72	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.79	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.8	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros				
5101.21.00.81	Superior-supra	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.82	Buena	9,5	9,5	0	10
5101.21.00.89	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.29.00	- - Las demás				
5101.29.00.1	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros				
5101.29.00.11	Cordero	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.12	Barriga	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.19	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.2	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.21	Cordero	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.22	Barriga	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.29	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.3	De finura superior a 34,0 micrómetros				
5101.29.00.31	Cordero	9,5	9,5	0	10
5101.29 00.32	Barriga	9,5	9,5	0	10
5101.29.00.39	Las demás	9,5	9,5	0	10
5101.30.00	- Carbonizada				
5101.30 00.10	De finura inferior o igual a 23,0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
5101.30.00.20	De finura superior a 23,0 micrómetros pero inferior a 34,0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
5101.30.00.30	De finura superior o igual a 34,0 micrómetros	9,5	9,5	0	10
51.02	PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.				
	- Pelo fino:				
5102.11.00.00	- - De cabra de Cachemira	9,5	9,5	0	10
5102.19.00.00	- - Los demás	9,5	9,5	0	10
5102.20.00	- Pelo ordinario				
5102.20.00.10	De orejas vacunas	9,5	9,5	0	10
5102.20.00.90	Los demás	9,5	9,5	0	10
51.03	DESPERDICIOS DE LANA O PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, EXCEPTO LAS HILACHAS.				
5103.10.00	- Borras del peinado de lana o pelo fino				
5103.10.00.1	De lana				
5103.10.00.11	Blousses en crudo	7,5	7,5	0	10
5103.10.00.12	Blousses blanqueados o teñidos	7,5	7,5	0	10
5103.10.00.20	De pelo fino	7,5	7,5	0	10
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino				
5103 20.00.1	Desperdicios procedentes del cardado de las lanas o de las operaciones de carda preparatorias del peinado				
5103.20.00.11	Semilla batida	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.12	Polvo de lana ("Duvet")	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.13	Borra batida (manta batida)	7,5	7,5	0	10

5103.20.00.14	Barredura o bajo carda	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.19	Los demás	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.2	Desperdicios de lanas procedentes del peinado y repeinado, excepto los comprendidos en la subpartida nº 5103.10				
5103.20.00.21	Polvo de lana ("Duvet")	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.22	Barreduras	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.23	Barbas de estambre (laps), en crudo	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.24	Barbas de estambre (laps), blanqueadas o teñidas	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.29	Los demás	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.30	Desperdicios de lanas procedentes de la hilatura, bobinado y retorcido	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.40	Los demás desperdicios de lana	7,5	7,5	0	10
5103.20.00.50	Desperdicios de pelo fino	7,5	7,5	0	10
5103.30.00.00	- Desperdicios de pelo ordinario	7,5	7,5	0	10
5104.00.00	HILACHAS DE LANA O PELO FINO U ORDINARIO.				
5104.00.00.1	De lana				
5104.00.00.11	Peinadas: crudas, blanqueadas o teñidas	7,5	7,5	0	10
5104.00.00.12	Cardadas: crudas, blanqueadas o teñidas	7,5	7,5	0	10
5104.00.00.19	Las demás	7,5	7,5	0	10
5104.00.00.20	De pelo fino u ordinario	7,5	7,5	0	10
51.05	LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS (INCLUIDA LA «LANA PEINADA A GRANEL»).				
5105.10.00.00	- Lana cardada	11,5	11,5	0	10
	- Lana peinada:				
5105.21.00.00	- - «Lana peinada a granel»	11,5	11,5	0	10
5105.29	- - Las demás				
5105.29.10	«Tops»				
5105.29.10.1	"Bobinas" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.11	De finura inferior o igual a 21 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.12	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.13	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.14	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.15	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.16	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.17	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.18	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.19	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.2	"Bumps" (lana vellón, enteros)				
5105.29.10.21	De finura inferior o igual a 21,0 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.22	De finura superior o igual a 21,1 micrómetros pero inferior o igual a 22,0 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.23	De finura superior o igual a 22,1 micrómetros pero inferior o igual a 23,0 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.24	De finura superior o igual a 23,1 micrómetros pero inferior o igual a 24,9 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.25	De finura superior o igual a 25,0 micrómetros pero inferior o igual a 26,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.26	De finura superior o igual a 26,5 micrómetros pero inferior o igual a 27,9 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.27	De finura superior o igual a 28,0 micrómetros pero inferior o igual a 29,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.28	De finura superior o igual a 29,5 micrómetros pero inferior o igual a 31,4 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.29	De finura superior o igual a 31,5 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.30	Las demás lanas en "bobinas"	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.40	Las demás lanas en "bumps"	11,5	11,5	0	10
5105.29.10.50	Rotos o cortados	11,5	11,5	0	10
5105.29.9	Las demás				
5105.29.91.00	De finura inferior a 22,5 micrómetros	11,5	11,5	0	10
5105.29.99.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
	- Pelo fino cardado o peinado:				
5105.31.00.00	- - De cabra de Cachemira	11,5	11,5	0	10
5105.39.00.00	- - Los demás	11,5	11,5	0	10
5105.40.00.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	11,5	11,5	0	10
51.06	HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso				
5106.10.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5106.10.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso				
5106.20.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5106.20.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
51.07	HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso				
5107.10.1	Retorcidos o cableados				
5107.10.11	De dos cabos, de título inferior o igual a 184,58 decitex por cabo				
5107.10.11.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5107.10.11.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5107.10.19	Los demás				
5107.10.19.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5107.10.19.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5107.10.90	Los demás				
5107.10.90.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5107.10.90.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso				
5107.20.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10

5107.20.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
51.08	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5108.10.00.00	- Cardado	15,5	15,5	0	10
5108.20.00.00	- Peinado	15,5	15,5	0	10
51.09	HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso				
5109.10.00.1	De lana				
5109.10.00.11	Cardada	17,5	17,5	0	10
5109.10.00.12	Peinada	17,5	17,5	0	10
5109.10.00.20	De pelo fino	17,5	17,5	0	10
5109.90.00	Los demás				
5109.90.00.1	De lana				
5109.90.00.11	Cardada	17,5	17,5	0	10
5109.90.00.12	Peinada	17,5	17,5	0	10
5109.90.00.20	De pelo fino	17,5	17,5	0	10
5110.00.00.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTÉN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	15,5	15,5	0	10
51.11	TEJIDOS DE LANA CARDADA O PELO FINO CARDADO.				
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:				
5111.11	- - De peso inferior o igual a 300 g/m²				
5111.11.10	De lana				
5111.11.10.10	Cien por ciento (pura lana)	19,5	19,5	0	10
5111.11.10.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
5111.11.20.00	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5111.19.00	- - Los demás				
5111.19.00.1	De lana				
5111.19.00.11	Cien por ciento (pura lana)	19,5	19,5	0	10
5111.19.00.19	Los demás	19,5	19,5	0	10
5111.19.00.20	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5111.20.00.1	De lana				
5111.20.00.11	Con filamentos sintéticos	19,5	19,5	0	10
5111.20.00.12	Con filamentos artificiales	19,5	19,5	0	10
5111.20.00.20	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5111.30.10.00	De lana, afieltrados, con trama mezclada exclusivamente con fibras sintéticas y urdimbre exclusivamente de algodón, de peso superior o igual a 600 g/m², aptos para la fabricación de pelotas de tenis	3,5	3,5	0	10
5111.30.90	Los demás				
5111.30.90.1	De lana				
5111.30.90.11	Con fibras sintéticas	19,5	19,5	0	10
5111.30.90.12	Con fibras artificiales	19,5	19,5	0	10
5111.30.90.20	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5111.90.00	- Los demás				
5111.90.00.10	De lana con otras fibras	19,5	19,5	0	10
5111.90.00.20	De pelo fino con otras fibras	19,5	19,5	0	10
51.12	TEJIDOS DE LANA PEINADA O PELO FINO PEINADO.				
	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:				
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m²				
5112.11.00.1	De lana				
5112.11.00.11	Cien por ciento (pura lana)	19,5	19,5	0	10
5112.11.00.19	Los demás	19,5	19,5	0	10
5112.11.00.20	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5112.19	- - Los demás				
5112.19.10	De lana				
5112.19.10.10	Cien por ciento (pura lana)	19,5	19,5	0	10
5112.19.10.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
5112.19.20.00	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales				
5112.20.10	De lana				
5112.20.10.10	Con filamentos sintéticos	19,5	19,5	0	10
5112.20.10.20	Con filamentos artificiales	19,5	19,5	0	10
5112.20.20.00	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas				
5112.30.10	De lana				
5112.30.10.10	Con fibras sintéticas	19,5	19,5	0	10
5112.30.10.20	Con fibras artificiales	19,5	19,5	0	10
5112.30.20.00	De pelo fino	19,5	19,5	0	10
5112.90.00	- Los demás				
5112.90.00.10	De lana con otras fibras	19,5	19,5	0	10

5112.90.00.90	De pelo fino con otras fibras	19,5		19,5	0	10
5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O CRIN.					
5113.00.1	De pelo ordinario					
5113.00.11.00	Con un contenido de pelo ordinario superior o igual al 85 % en peso	19,5		19,5	0	10
5113.00.12.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que contengan algodón	19,5		19,5	0	10
5113.00.13.00	Con un contenido de pelo ordinario inferior al 85 % en peso y que no contengan algodón	19,5		19,5	0	10
5113.00.20.00	De crin	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla («denim»)* los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz mas claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
5201.00	ALGODÓN SIN CARDAR NI PEINAR.					
5201.00.10.00	Sin desmotar	7,5		6	0	10
5201.00.20.00	Simplemente desmotado	7,5		7,5	0	10
5201.00.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
52.02	DESPERDICIOS DE ALGODÓN (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5202.10.00.00	- Desperdicios de hilados	7,5		7,5	0	10
	- Los demás:					
5202.91.00.00	- - Hilachas	7,5		7,5	0	10
5202.99.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
5203.00.00.00	ALGODÓN CARDADO O PEINADO.	9,5		9,5	0	10
52.04	HILO DE COSER DE ALGODÓN, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:					
5204.11	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso					
5204.11.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.11.00	De dos cabos	15,5		15,5	0	10
5204.11.12.00	De tres o más cabos	15,5		15,5	0	10
5204.11.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	15,5		15,5	0	10
5204.11.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.11.31.00	De dos cabos	15,5		15,5	0	10
5204.11.32.00	De tres o más cabos	15,5		15,5	0	10
5204.11.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	15,5		15,5	0	10
5204.19	- - Los demás					
5204.19.1	De algodón crudo, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.11.00	De dos cabos	15,5		15,5	0	10
5204.19.12.00	De tres o más cabos	15,5		15,5	0	10
5204.19.20.00	De algodón crudo, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	15,5		15,5	0	10
5204.19.3	De algodón blanqueado o coloreado, de título inferior o igual a 5.000 decitex por hilo sencillo					
5204.19.31.00	De dos cabos	15,5		15,5	0	10
5204.19.32.00	De tres o más cabos	15,5		15,5	0	10
5204.19.40.00	De algodón blanqueado o coloreado, de título superior a 5.000 decitex por hilo sencillo	15,5		15,5	0	10
5204.20.00.00	- Acondicionado para la venta al por menor	17,5		17,5	0	10
52.05	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar.					
5205.11.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15,5		15,5	0	10
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)					
5205.12.00.10	Crudos	15,5		15,5	0	10
5205.12.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
5205.13	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)					
5205.13.10.00	Crudos	15,5		15,5	0	10
5205.13.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10

5205.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205.14.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.14.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.15.00.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15,5	15,5	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5205.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5205.21.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.21.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5205.22.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.22.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.23	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5205.23.10.00	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.23.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5205.24.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.24.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.26.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)				
5205.26.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.26.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.27 00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)				
5205.27.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.27.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.28.00	- - De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)				
5205.28.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.28.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5205.31.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)				
5205.31.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.31.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.32.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)				
5205.32 00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.32 00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.33.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)				
5205.33.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.33.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.34.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)				
5205.34.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.34.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5205.35.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)				
5205.35.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5205.35.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5205.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.46.00.00	- - De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.47.00.00	- - De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5205.48.00.00	- - De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
52.06	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:				
5206.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.11.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.11.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206 12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.12.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.12.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.13.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.13.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.13.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.14.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.14.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10

5206.14.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.15.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.15.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.15.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:				
5206.21.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)				
5206.21.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.21.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.22.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)				
5206.22.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.22.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.23.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)				
5206.23.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.23.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.24.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)				
5206.24.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.24.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
5206.25.00	- - De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)				
5206.25.00.10	Crudos	15,5	15,5	0	10
5206.25.00.90	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:				
5206.31.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.32.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.33.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.34.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.35.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:				
5206.41.00.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.42.00.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.43.00.00	- - De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.44.00.00	- - De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
5206.45.00.00	- - De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15,5	15,5	0	10
52.07	HILADOS DE ALGODÓN (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5207.10.00.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	17,5	17,5	0	10
5207.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
52.08	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5208.11.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.12.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.13.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5208.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Blanqueados:				
5208.21.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.22.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.23.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5208.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5208.31.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.32.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.33.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5208.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5208.41.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.42.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.43.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5208.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5208.51.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.52.00.00	- - De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m²	19,5	19,5	0	10
5208.53.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5208.59.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10

52.09	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m^2.				
	- Crudos:				
5209.11.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5209.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5209.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Blanqueados:				
5209.21.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5209.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5209.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5209.31.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5209.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igua a 4	19,5	19,5	0	10
5209.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5209.41.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5209.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)				
5209.42.10.00	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	19,5	19,5	0	10
5209.42.90	Los demás				
5209.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	19,5	19,5	0	10
5209.42.90.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
5209.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5209.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5209.51.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5209.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5209.59.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
52.10	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5210.11.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5210.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido e cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5210.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Blanqueados:				
5210.21.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5210.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5210.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5210.31.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5210.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5210.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5210.41.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5210.42.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5210.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5210.51.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5210.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5210.59.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
52.11	TEJIDOS DE ALGODÓN CON UN CONTENIDO DE ALGODÓN INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DE PESO SUPERIOR A 200 g/m².				
	- Crudos:				
5211.11.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5211.12.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5211.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Blanqueados:				
5211.21.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5211.22.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5211.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5211.31.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5211.32.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5211.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5211.41.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5211.42	- - Tejidos de mezclilla («denim»)				
5211.42.10.00	Con hilados teñidos en «índigo blue» según Colour Index 73000	19,5	19,5	0	10
5211.42.90	Los demás				
5211.42.90.10	Con hilados teñidos en otros azules	19,5	19,5	0	10
5211.42.90.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
5211.43.00.00	- - Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5211.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5211.51.00.00	- - De ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5211.52.00.00	- - De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5211.59.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10

52.12	LOS DEMÁS TEJIDOS DE ALGODÓN.					
	- De peso inferior o igual a 200 g/m²:					
5212.11.00.00	- - Crudos	19,5		19,5	0	10
5212.12.00.00	- - Blanqueados	19,5		19,5	0	10
5212.13.00.00	- - Teñidos	19,5		19,5	0	10
5212.14.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5		19,5	0	10
5212.15.00.00	- - Estampados	19,5		19,5	0	10
	- De peso superior a 200 g/m²:					
5212.21.00.00	- - Crudos	19,5		19,5	0	10
5212.22.00.00	- - Blanqueados	19,5		19,5	0	10
5212.23.00.00	- - Teñidos	19,5		19,5	0	10
5212.24.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5		19,5	0	10
5212.25.00.00	- - Estampados	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
53.01	LINO EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE LINO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5301.10.00.00	- Lino en bruto o enriado	7,5		7,5	0	10
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero s n hilar:					
5301.21	- - Agramado o espadado					
5301.21.10.00	Agramado	7,5		7,5	0	10
5301.21.20.00	Espadado	7,5		7,5	0	10
5301.29	- - Los demás					
5301.29.10.00	Peinado	7,5		7,5	0	10
5301.29.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
5301.30.00.00	- Estopas y desperdicios de lino	7,5		7,5	0	10
53.02	CÁÑAMO *(CANNABIS SATIVA L.)* EN BRUTO O TRABAJADO, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE CÁÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5302.10.00.00	- Cáñamo en bruto o enriado	7,5		7,5	0	10
5302.90.00.00	- Los demás	7,5		7,5	0	10
53.03	YUTE Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER (EXCEPTO EL LINO, CÁÑAMO Y RAMIO), EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados					
5303.10.1	Yute					
5303.10.11.00	En bruto	9,5		8	0	10
5303.10.12.00	Enriado	9,5		9,5	0	10
5303.10.90.00	Las demás	9,5		9,5	0	10
5303.90	- Los demás					
5303.90.10.00	Yute	9,5		9,5	0	10
5303.90.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
53.04	SISAL Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL GÉNERO *AGAVE*, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5304.10.00.00	- Sisal y demás fibras textiles del género *Agave*, en bruto	7,5		7,5	0	10
5304.90.00.00	- Los demás	7,5		7,5	0	10
53.05	COCO, ABACÁ (CÁÑAMO DE MANILA [*MUSA TEXTILIS NEE*]), RAMIO Y DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
	- De coco:					
5305.11.00.00	- - En bruto	7,5		7,5	0	10
5305.19.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
	- De abacá:					
5305.21.00.00	- - En bruto	7,5		7,5	0	10
5305.29.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
5305.90	- Los demás:					
5305.90.1	Ramio					
5305.90.11.00	En bruto	7,5		7,5	0	10
5305.90.12.00	Peinado	7,5		7,5	0	10
5305.90.19.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
5305.90.9	Los demás					
5305.90.91.00	En bruto	7,5		7,5	0	10
5305.90.99.00	Los demás	7,5		7,5	0	10

53.06	HILADOS DE LINO.					
5306.10.00	- Sencillos					
5306.10.00.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	15,5		15,5	0	10
5306.10.00.20	Acondicionados para la venta al por menor	15,5		15,5	0	10
5306.20.00.00	- Retorcidos o cableados	15,5		15,5	0	10
53.07	HILADOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.					
5307.10	- Sencillos					
5307.10.10.00	De yute	15,5		15,5	0	10
5307.10.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
5307.20	- Retorcidos o cableados					
5307.20.10.00	De yute	15,5		15,5	0	10
5307.20.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
53.08	HILADOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL.					
5308.10.00.00	- Hilados de coco	15,5		15,5	0	10
5308.20.00.00	- Hilados de cáñamo	15,5		15,5	0	10
5308.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
53.09	TEJIDOS DE LINO.					
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:					
5309.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5		19,5	0	10
5309.19.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	10
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:					
5309.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5		19,5	0	10
5309.29.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	10
53.10	TEJIDOS DE YUTE O DEMÁS FIBRAS TEXTILES DEL LÍBER DE LA PARTIDA 53.03.					
5310.10	- Crudos					
5310.10.10.00	Arpillera de yute	15,5		14	0	10
5310.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
5310.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
5311.00.00.00	TEJIDOS DE LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

   a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

   b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

   Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

   Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil.

2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
5401	HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5401.10	- De filamentos sintéticos					
5401.10.1	De poliéster					
5401.10.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	17,5		17,5	0	10
5401.10.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	19,5		19,5	0	10
5401.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
5401.20	- De filamentos artificiales					
5401.20.1	De rayón viscosa, de alta tenacidad					
5401.20.11.00	Sin acondicionar para la venta al por menor	17,5		17,5	0	10
5401.20.12.00	Acondicionado para la venta al por menor	19,5		19,5	0	10
5401.20.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10

54.02	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.				
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas				
5402.10.10.00	De nailon	17,5	17,5	0	10
5402.10.20.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5402.10.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.20.00.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	17,5	17,5	0	10
	- Hilados texturados:				
5402.31	- - De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo				
5402.31.1	De nailon				
5402.31.11.00	Teñidos	17,5	17,5	0	10
5402.31.19.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.31.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.32	- - De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo				
5402.32.1	De nailon				
5402.32.11.00	Multifilamento con efecto antiestático permanente de título superior a 110 tex	17,5	17,5	0	10
5402.32.19.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.32.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.33.00.00	- - De poliésteres	17,5	17,5	0	10
5402.39	- - Los demás				
5402.39.10.00	Multifilamento de polipropileno de título superior a 110 tex	17,5	17,5	0	10
5402.39.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:				
5402.41	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.41.10.00	De nailon	17,5	17,5	0	10
5402.41.20.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5402.41.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.42.00.00	- - De poliésteres parcialmente orientados	17,5	16	0	10
5402.43 00.00	- - De los demás poliésteres	17,5	17,5	0	10
5402.49	- - Los demás				
5402.49.10 00	Elastoméricos	17,5	6	0	10
5402.49.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:				
5402.51	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.51.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5402.51.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.52.00	- - De poliésteres				
5402.52.00.10	Hilados poliéster, entre 90 y 110 deniers, de 24 a 36 filamentos, torsión "Z" mayor a 450 vueltas por metro	17,5	16	0	10
5402.52 00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.59.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5402.61	- - De nailon o demás poliamidas				
5402.61.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5402.61.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5402.62.00.00	- - De poliésteres	17,5	17,5	0	10
5402.69.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
54.03	HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO INFERIOR A 67 DECITEX.				
5403.10.00.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	17,5	17,5	0	10
5403.20	- Hilados texturados				
5403.20.10.00	De acetato de celulosa	17,5	17,5	0	10
5403.20.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados sencillos:				
5403 31.00.00	- - De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	17,5	17,5	0	10
5403.32.00.00	- - De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	17,5	17,5	0	10
5403.33.00.00	- - De acetato de celulosa	17,5	17,5	0	10
5403.39.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:				
5403.41.00.00	- - De rayón viscosa	17,5	17,5	0	10
5403.42.00.00	- - De acetato de celulosa	17,5	17,5	0	10
5403.49.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
54.04	MONOFILAMENTOS SINTÉTICOS DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.				
5404.10	- Monofilamentos				
5404.10.1	Imitaciones de catgut				
5404.10.11.00	Reabsorbibles	3,5	3,5	0	10
5404.10.19.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5404.10.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
5404.90.00.00	- Las demás	17,5	16	0	10
5405.00.00.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE TÍTULO SUPERIOR O IGUAL A 67 DECITEX Y CUYA MAYOR DIMENSIÓN DE LA SECCIÓN TRANSVERSAL SEA INFERIOR O IGUAL A 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIA TEXTIL ARTIFICIAL, DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.	13,5	13,5	0	10

54.06	HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5406.10.00.00	- Hilados de filamentos sintéticos	19,5	19,5	0	10
5406.20.00.00	- Hilados de filamentos artificiales	19,5	19,5	0	10
54.07	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTÉTICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.				
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres				
5407.10.1	Sin hilos de caucho				
5407.10.11.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5407.10.19	Los demás				
5407.10.19.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	19,5	19,5	0	10
5407.10.19.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	19,5	19,5	0	10
5407.10.2	Con hilos de caucho				
5407.10.21.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5407.10.29	Los demás				
5407.10.29.10	Que contengan por lo menos 85% en peso de hilados de alta tenacidad	19,5	19,5	0	10
5407.10.29.20	Que contengan menos de 85% en peso de hilados de alta tenacidad	19,5	19,5	0	10
5407.20.00.00	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	19,5	19,5	0	10
5407.30.00.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:				
5407.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5407.42.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5407.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5407.44.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:				
5407.51.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5407.52	- - Teñidos				
5407.52.10.00	Sin hilos de caucho	19,5	19,5	0	10
5407.52.20.00	Con hilos de caucho	19,5	19,5	0	10
5407.53.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5407.54.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85 % en peso:				
5407.61.00.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	19,5	19,5	0	10
5407.69.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:				
5407.71.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5407.72.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5407.73.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5407.74.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:				
5407.81.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5407.82.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5407.83.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5407.84.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos:				
5407.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5407.92.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5407.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5407.94.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
54.08	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.				
5408.10.00.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:				
5408.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5408.22.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5408.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5408.24.00.00	Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos:				
5408.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5408.32.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5408.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5408.34.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:

a) longitud del cable superior a 2 m;

b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;

c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;

d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100 % de su longitud;

e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
55.01	CABLES DE FILAMENTOS SINTÉTICOS.					
5501.10.00.00	De nailon o demás poliamidas	17,5		17,5	0	10
5501.20.00.00	- De poliésteres	17,5		17,5	0	10
5501.30.00.00	- Acrílicos o modacrílicos	17,5		6	0	10
5501.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.					
5502.00.10	De acetato de celulosa					
5502.00.10.10	Para la elaboración de filtros para cigarrillos	13,5		6	0	10
5502.00.10.90	Los demás	13,5		13,5	0	10
5502.00.20.00	De rayón viscosa	3,5		3,5	0	10
5502.00.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
55.03	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5503.10	- De nailon o demás poliamidas					
5503.10.10.00	De aramida	3,5		3,5	0	10
5503.10.9	Las demás					
5503.10.91.00	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	3,5		3,5	0	10
5503.10.99.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
5503.20.00.00	- De poliésteres	17,5		17,5	0	10
5503.30.00.00	Acrílicas o modacrílicas	17,5		6	0	10
5503.40.00.00	- De polipropileno	17,5		17,5	0	10
5503.90	- Las demás					
5503.90.10.00	Bicomponentes, de distintos puntos de fusión	3,5		3,5	0	10
5503.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
55.04	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMAR DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	13,5		6	0	10
5504.90	- Las demás					
5504.90.10.00	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	3,5		3,5	0	10
5504 90.90.00	Las demás	13,5		13,5	0	10
55.05	DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS BORRAS, LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).					
5505.10.00.00	- De fibras sintéticas	17,5		17,5	0	10
5505.20.00.00	- De fibras artificiales	13,5		13,5	0	10
55.06	FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.					
5506.10.00.00	- De nailon o demás poliamidas	17,5		17,5	0	10
5506.20.00.00	- De poliésteres	17,5		17,5	0	10
5506.30.00.00	- Acrílicas o modacrílicas	17,5		16	0	10
5506.90.00.00	- Las demás	17,5		17,5	0	10
5507.00.00.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORMADAS DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.	13,5		13,5	0	10
55.08	HILO DE COSER DE FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.					
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas					
5508.10.00.1	Sin acondicionar para la venta al por menor					
5508.10.00.11	Que contengan por lo menos 85% en peso de fibras sintéticas	17,5		17,5	0	10
5508.10.00.19	Los demás	17,5		17,5	0	10
5508.10.00.20	Acondicionado para la venta al por menor	17,5		17,5	0	10
5508.20.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	13,5		13,5	0	10

55.09	HILADOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:				
5509.11.00.00	- - Sencillos	17,5	17,5	0	10
5509.12	- - Retorcidos o cableados				
5509.12.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5509.12.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:				
5509.21.00.00	- - Sencillos	17,5	17,5	0	10
5509.22.00.00	- - Retorcidos o cableados	17,5	17,5	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:				
5509.31.00.00	- - Sencillos	17,5	17,5	0	10
5509.32.00.00	- - Retorcidos o cableados	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:				
5509.41.00.00	- - Sencillos	17,5	17,5	0	10
5509.42.00.00	- - Retorcidos o cableados	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:				
5509.51.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	17,5	17,5	0	10
5509.52.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17,5	17,5	0	10
5509.53.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17,5	17,5	0	10
5509.59.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5509.61.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17,5	17,5	0	10
5509.62.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17,5	17,5	0	10
5509.69.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Los demás hilados:				
5509.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17,5	17,5	0	10
5509.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17,5	17,5	0	10
5509.99.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
55.10	HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:				
5510.11.00.00	- - Sencillos	17,5	17,5	0	10
5510.12.00.00	- - Retorcidos o cableados	17,5	17,5	0	10
5510.20.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	17,5	17,5	0	10
5510.30.00.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	17,5	17,5	0	10
5510.90.00.00	- Los demás hilados	17,5	17,5	0	10
55.11	HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES, DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.				
5511.10.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	19,5	19,5	0	10
5511.20.00.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	19,5	19,5	0	10
5511.30.00.00	- De fibras artificiales discontinuas	19,5	19,5	0	10
55.12	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS SUPERIOR O IGUAL AL 85 % EN PESO.				
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual a 85 % en peso:				
5512.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5512.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:				
5512.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5512.29.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				
5512.91	- - Crudos o blanqueados				
5512.91.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5512.91.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5512.99	- - Los demás				
5512.99.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5512.99.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
55.13	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados:				
5513.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5513.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5513.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5513.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5513.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10

5513.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5513.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5513.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5513.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5513.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5513.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5513.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5513.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5513.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5513.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5513.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
55.14	TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85 % EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODÓN, DE PESO SUPERIOR A 170 g/m².				
	- Crudos o blanqueados.				
5514.11.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5514.12.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5514.13.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5514.19.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Teñidos:				
5514.21.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5514.22.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5514.23.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5514.29.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Con hilados de distintos colores:				
5514.31.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5514.32.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5514.33.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5514.39.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
	- Estampados:				
5514.41.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	19,5	19,5	0	10
5514.42.00.00	- - De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	19,5	19,5	0	10
5514.43.00.00	- - Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	19,5	19,5	0	10
5514.49.00.00	- - Los demás tejidos	19,5	19,5	0	10
55.15	LOS DEMÁS TEJIDOS DE FIBRAS SINTÉTICAS DISCONTINUAS.				
	- De fibras discontinuas de poliéster:				
5515.11.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	19,5	19,5	0	10
5515.12.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	19,5	19,5	0	10
5515.13.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
5515.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:				
5515.21.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	19,5	19,5	0	10
5515.22.00.00	- - Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
5515.29.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Los demás tejidos:				
5515.91.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	19,5	19,5	0	10
5515.92.00.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
5515.99.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
55.16	TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.				
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:				
5516.11.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5516.12.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5516.13.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5516.14.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:				
5516.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5516.22.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5516.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5516.24.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:				
5516.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5516.32.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5516.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5516.34.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:				
5516.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5516.42.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5516.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10

5516.44.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				
5516.91.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
5516.92.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
5516.93.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
5516.94.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida 34.05, de suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte,

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida 68.14),

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).

2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celular, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
56.01	GUATA DE MATERIA TEXTIL Y ARTÍCULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNO), NUDOS Y MOTAS DE MATERIA TEXTIL.					
5601.10.00.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	19,5		19,5	0	10
	- Guata; los demás artículos de guata:					
5601.21	- - De algodón					
5601.21.10.00	Guata	19,5		19,5	0	10
5601.21.90.00	Los demás artículos de guata	19,5		19,5	0	10
5601.22	- - De fibras sintéticas o artificiales					
5601.22.1	Guata					
5601.22.11.00	De aramida	3,5		3,5	0	10
5601.22.19.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
5601.22.9	Los demás artículos de guata					
5601.22.91.00	Cilindros para filtros de cigarrillos	19,5		19,5	0	10
5601.22.99.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
5601.29.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	10
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil					
5601.30.10.00	De aramida	3,5		3,5	0	10
5601.30.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
56.02	FIELTRO, INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO, REVESTIDO O ESTRATIFICADO.					
5602.10.00.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	19,5		19,5	0	10
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:					
5602.21.00.00	- - De lana o pelo fino	19,5		19,5	0	10
5602.29.00.00	- - De las demás materias textiles	19,5		19,5	0	10
5602.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	10

56.03	TELA SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADA, RECUBIERTA, REVESTIDA O ESTRATIFICADA.				
	De filamentos sintéticos o artificiales:				
5603.11	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²				
5603.11.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5603.11.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
5603.12	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.12.10.00	De polietileno de alta densidad	19,5	19,5	0	10
5603.12.20.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5603.12.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
5603.13	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.13.10.00	De polietileno de alta densidad	19,5	19,5	0	10
5603.13.20.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5603.13.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
5603.14	- - De peso superior a 150 g/m²				
5603.14.10.00	De aramida	3,5	3,5	0	10
5603.14.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
	- Las demás:				
5603.91.00.00	- - De peso inferior o igual a 25 g/m²	19,5	19,5	0	10
5603.92	- - De peso superior a 25 g/m² pero inferior o igual a 70 g/m²				
5603.92.10.00	De polietileno de alta densidad	19,5	19,5	0	10
5603.92.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
5603.93	- - De peso superior a 70 g/m² pero inferior o igual a 150 g/m²				
5603.93.10.00	De polietileno de alta densidad	19,5	19,5	0	10
5603.93.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
5603.94.00.00	- - De peso superior a 150 g/m²	19,5	19,5	0	10
56.04	HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TEXTILES, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5604.10.00.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	19,5	18	0	10
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos				
5604.20.10.00	Con caucho	19,5	19,5	0	10
5604.20.20.00	Con plástico	19,5	19,5	0	10
5604.90	- Los demás				
5604.90.10.00	Imitaciones de catgut constituidas por hilos de seda	3,5	3,5	0	10
5604.90.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5605.00	HILADOS METÁLICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS, CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, COMBINADOS CON METAL EN FORMA DE HILOS, TIRAS O POLVO, O REVESTIDOS DE METAL.				
5605.00.10.00	Con metal precioso	19,5	19,5	0	10
5605.00.20.00	Entorchados, excepto con metal precioso	19,5	19,5	0	10
5605.00.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5606.00.00.00	HILADOS ENTORCHADOS, TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA; HILADOS DE «CADENETA».	19,5	19,5	0	10
56.07	CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, ESTÉN O NO TRENZADOS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLÁSTICO.				
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03				
5607.10.1	De yute				
5607.10.11.00	Inferior al número métrico 0,75 por hilo sencillo	3,5	3,5	0	10
5607.10.19.00	Los demás	19,5	18	0	10
5607.10.90.00	Los demás	19,5	18	0	10
	- De sisal o demás fibras textiles del género *Agave* :				
5607.21.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	19,5	19,5	0	10
5607.29.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- De polietileno o polipropileno:				
5607.41.00.00	- - Cordeles para atar o engavillar	19,5	19,5	0	10
5607.49.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
5607.50	- De las demás fibras sintéticas				
5607.50.1	De poliamidas				
5607.50.11.00	De nailon	19,5	19,5	0	10
5607.50.19.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5607.50.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5607.90	- Los demás				
5607.90.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
5607.90.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
56.08	REDES DE MALLAS ANUDADAS, EN PAÑO O EN PIEZA, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIA TEXTIL.				
	- De materia textil sintética o artificial:				
5608.11.00.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	19,5	19,5	0	10
5608.19.00.00	- - Las demás	19,5	19,5	0	10
5608.90.00.00	- Las demás	19,5	19,5	0	10

5609.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
5609.00.10.00	De algodón	19,5		19,5	0	10
5609.00.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras* y *demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
57.01	ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADAS.					
5701.10	- De lana o pelo fino					
5701.10.1	De lana					
5701.10.11.00	Hechas a mano	21,5		21,5	0	15
5701.10.12.00	Hechas a máquina	21,5		21,5	0	15
5701.10.20.00	De pelo fino	21,5		21,5	0	15
5701.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
57.02	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, TEJIDOS, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, AUNQUE ESTÉN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS «KELIM» O «KILIM», «SCHUMACKS» O «SOUMAK», «KARAMANIE», Y ALFOMBRAS SIMILARES TEJIDAS A MANO.					
5702.10.00.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	21,5		21,5	0	15
5702.20.00.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	21,5		21,5	0	15
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:					
5702.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	15
5702.32.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	21,5		21,5	0	15
5702.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:					
5702.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	15
5702.42.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	21,5		21,5	0	15
5702.49.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:					
5702.51.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	15
5702.52.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	21,5		21,5	0	15
5702.59.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:					
5702.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	15
5702.92.00.00	- - De materia textil sintética o artificial	21,5		21,5	0	15
5702.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
57.03	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, CON MECHÓN INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5703.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	15
5703.20.00.00	- De nailon o demás poliamidas	21,5		21,5	0	15
5703.30.00.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	21,5		21,5	0	15
5703.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	15
57.04	ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, EXCEPTO LOS DE MECHÓN INSERTADO Y LOS FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5704.10.00.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m²	21,5		21,5	0	15
5704.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	15
5705.00.00	LAS DEMÁS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CONFECCIONADOS.					
5705.00.00.10	De materias textiles sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	15
5705.00.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	15

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por *cintas* :

   a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

   - las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

   b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

   c) los tejidos al bies con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

   Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08

6. El término *bordados* de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
58.01	TERCIOPELO Y FELPA, EXCEPTO LOS DE PUNTO, Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDAS 58.02 Ó 58.06.					
5801.10.00.00	- De lana o pelo fino	19,5		19,5	0	10
	- De algodón:					
5801.21.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	19,5		19,5	0	10
5801.22.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	19,5		19,5	0	10
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama					
5801.23.00.10	Impregnados, revestidos o estratificados con caucho	19,5		19,5	0	10
5801.23.00.20	Impregnados, revestidos o estratificados con materias distintas al caucho	19,5		19,5	0	10
5801.23.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
5801.24.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	19,5		19,5	0	10
5801.25.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	19,5		19,5	0	10
5801.26.00.00	- - Tejidos de chenilla	19,5		19,5	0	10
	- De fibras sintéticas o artificiales:					
5801.31.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	19,5		19,5	0	10
5801.32.00.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	19,5		19,5	0	10
5801.33.00.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	19,5		19,5	0	10
5801.34.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	19,5		19,5	0	10
5801.35.00.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	19,5		19,5	0	10
5801.36.00.00	- - Tejidos de chenilla	19,5		19,5	0	10
5801.90.00.00	- De las demás materias textiles	19,5		19,5	0	10
58.02	TEJIDOS CON BUCLES DEL TIPO TOALLA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHON INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.					
	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:					
5802.11.00.00	- - Crudos	19,5		19,5	0	10
5802.19.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	10
5802.20.00.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	19,5		19,5	0	10
5802.30.00.00	- Superficies textiles con mechón insertado	19,5		19,5	0	10
58.03	TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 58.06.					
5803.10.00.00	- De algodón	19,5		19,5	0	10
5803.90.00.00	- De las demás materias textiles	19,5		19,5	0	10

58.04	TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 60.02 A 60.06.				
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas				
5804.10.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
5804.10.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Encajes fabricados a máquina:				
5804.21.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
5804.29	- - De las demás materias textiles				
5804.29.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
5804.29.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5804.30	- Encajes hechos a mano				
5804.30.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
5804.30.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
5805.00	TAPICERÍA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUVAIS Y SIMILARES) Y TAPICERÍA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE «PETIT POINT», DE PUNTO DE CRUZ), INCLUSO CONFECCIONADAS.				
5805.00.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
5805.00.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
5805.00.90	De las demás materias textiles				
5805.00.90.10	De lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
5805.00.90.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
58.06	CINTAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMA, DE HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.				
5806.10.00.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	19,5	19,5	0	10
5806.20.00.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	19,5	19,5	0	10
	- Las demás cintas:				
5806.31.00.00	- - De algodón	19,5	19,5	0	10
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
5806.32.00.1	De fibras sintéticas				
5806.32.00.12	Tejidas con hilados poliamidas y constituídas por dos cintas destinadas a adherirse entre sí, una con apariencia afieltrada y otra presentando pequeños ganchos, presentadas conjunta o separadamente	19,5	19,5	0	10
5806.32.00.19	Las demás	19,5	19,5	0	10
5806.32.00.20	De fibras artificiales	19,5	19,5	0	10
5806.39.00.00	- - De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
5806.40.00.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	19,5	19,5	0	10
58.07	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, EN PIEZA, CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.				
5807.10.00.00	- Tejidos	19,5	19,5	0	10
5807.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
58.08	TRENZAS EN PIEZA; ARTÍCULOS DE PASAMANERÍA Y ARTÍCULOS ORNAMENTALES ANÁLOGOS, EN PIEZA, SIN BORDAR, EXCEPTO LOS DE PUNTO; BELLOTAS, MADROÑOS, POMPONES, BORLAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	19,5	19,5	0	10
5808.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
5809.00.00.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METÁLICOS O DE HILADOS TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN PRENDAS DE VESTIR, TAPICERÍA O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.	19,5	19,5	0	10
58.10	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS.				
5810.10.00.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	19,5	19,5	0	10
	- Los demás bordados:				
5810.91.00.00	- - De algodón	19,5	19,5	0	10
5810.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
5810.99.00.00	- - De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
5811.00.00.00	PRODUCTOS TEXTILES ACOLCHADOS EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIA TEXTIL COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO Y MANTENIDAS MEDIANTE PUNTADAS U OTRO MODO DE SUJECIÓN, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela (s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08 y a los tejidos de punto de las partidas 60.02 a 60.06.

2. La partida 59.03 comprende:

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijado directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o materia textil (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06, se entiende por *telas cauchutadas* :

a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:

- de peso inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de peso superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;

b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.

Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, polvo de corcho o productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;

- las telas reforzadas con metal de los tipos utilizados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo, telas y fieltros sinfín o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento), discos de pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
59.01	TELAS RECUBIERTAS DE COLA O MATERIAS AMILÁCEAS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA ENCUADERNACIÓN, CARTONAJE, ESTUCHERÍA O USOS SIMILARES; TRANSPARENTES TEXTILES PARA CALCAR O DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARÁN Y TELAS RÍGIDAS SIMILARES DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN SOMBRERERÍA.					
5901.10.00.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	17,5		17,5	0	10
5901.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
59.02	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMÁTICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DEMÁS POLIAMIDAS, DE POLIÉSTERES O RAYÓN VISCOSA.					
5902.10	- De nailon o demás poliamidas					
5902.10.10.00	Impregnadas, recubiertas o revestidas con caucho	17,5		17,5	0	10
5902.10.90.00	Las demás	15,5		6	0	10
5902.20.00.00	- De poliésteres	17,5		17,5	0	10
5902.90.00	- Las demás					
5902.90.00.10	Cauchutadas	15,5		14	0	10
5902.90.00.90	Las demás	15,5		14	0	10
59.03	TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.					
5903.10.00	Con poli(cloruro de vinilo)					
5903.10.00.10	De algodón	17,5		17,5	0	10
5903.10.00.20	De fibras sintéticas	17,5		17,5	0	10
5903.10.00.30	De fibras artificiales	17,5		17,5	0	10
5903.10.00.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
5903.20.00	- Con poliuretano					
5903.20.00.10	De algodón	17,5		17,5	0	10
5903.20.00.20	De fibras sintéticas	17,5		17,5	0	10
5903 20.00.30	De fibras artificiales	17,5		17,6	0	10
5903.20.00.90	Las demás	17,5		17,6	0	10
5903.90.00	- Las demás					
5903.90.00.10	De algodón	17,5		17,5	0	10
5903.90.00.2	De fibras sintéticas					
5903.90.00.21	Entretelas fusionables	17,5		17,5	0	10
5903.90.00.29	Las demás	17,5		17,5	0	10
5903.90.00.3	De fibras artificiales					
5903.90.00.31	Entretelas fusionables	17,5		17,5	0	10
5903.90.00 39	Las demás	17,5		17,5	0	10
5903.90.00.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
59 04	LINÓLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.					
5904.10.00.00	- Linóleo	17,5		17,5	0	15
5904.90.00	- Los demás:					
5904.91.00.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	17,5		17,5	0	15

5904.92.00.00	- - Con otros soportes textiles	17,5		17,5	0	15
5905.00.00.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIA TEXTIL PARA PAREDES.	17,5		17,5	0	15
59.06	TELAS CAUCHUTADAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 59.02.					
5906.10.00.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	17,5		17,5	0	10
	- Las demás:					
5906.91.00.00	- - De punto	17,5		17,5	0	10
5906.99.00.00	- - Las demás	17,5		17,5	0	10
5907.00.00.00	LAS DEMÁS TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS O REVESTIDAS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANÁLOGOS.	17,5		17,5	0	10
5908.00.00.00	MECHAS DE MATERIA TEXTIL TEJIDA, TRENZADA O DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), PARA LÁMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO (EXCEPTO CROCHÉ O GANCHILLO), TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACIÓN, INCLUSO IMPREGNADOS.	17,5		17,5	0	10
5909.00.00.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	17,5		17,5	0	10
5910.00.00.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O PARA TRANSMISIÓN, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS CON PLÁSTICO O REFORZADAS CON METAL U OTRA MATERIA.	17,5		17,5	0	10
59.11	PRODUCTOS Y ARTÍCULOS TEXTILES PARA USOS TÉCNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPÍTULO.					
5911.10.00.00	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios	17,5		17,5	0	10
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas					
5911.20.10.00	De materia textil sintética o artificial, en pieza	17,5		17,5	0	10
5911.20.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
	- Telas y fieltros sinfín o con dispositivos de unión, de los tipos utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):					
5911.31.00.00	- - De peso inferior a 650 g/m²	17,5		17,5	0	10
5911.32.00.00	- - De peso superior o igual a 650 g/m²	17,5		6	0	10
5911.40.00.00	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	17,5		17,5	0	10
5911.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los encajes de croché o ganchillo de la partida 58.04;

   b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;

   c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida 60.01

2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
60.01	TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS DE PUNTO «DE PELO LARGO») Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.					
6001.10	- Tejidos «de pelo largo»					
6001.10.10.00	De algodón	19,5		19,5	0	10
6001.10.20	De fibras sintéticas o artificiales					
6001.10.20.10	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y fibra acrílica en tops (piel sintética)	19,5		19,5	0	10
6001.10.20.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
6001.10.90	De las demás materias textiles					
6001.10.90.1	De lana o pelo fino					
6001.10.90.11	De punto por urdimbre realizado simultáneamente con soporte de algodón y lana cardada en tops (piel de lana)	19,5		19,5	0	10
6001.10.90.19	Los demás	19,5		19,5	0	10

6001.10.90.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Tejidos con bucles:				
6001.21.00.00	- - De algodón	19,5	19,5	0	10
6001.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
6001.29.00.00	- - De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				
6001.91.00.00	- - De algodón	19,5	19,5	0	10
6001.92 00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
6001.99.00.00	- - De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
60.02	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60.01.				
6002.40	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho				
6002.40.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
6002.40.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
6002.40 90.00	De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
6002.90	- Los demás				
6002.90 10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
6002.90.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
6002.90.90.00	De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
60.03	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 cm, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 Ó 60.02.				
6003.10.00.00	- De lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
6003.20.00.00	- De algodón	19,5	19,5	0	10
6003.30.00.00	- De fibras sintéticas	19,5	19,5	0	10
6003.40.00.00	- De fibras artificiales	19,5	19,5	0	10
6003.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
60.04	TEJIDOS DE PUNTO DE ANCHURA SUPERIOR A 30cm, CON UN CONTENIDO DE HILADOS DE ELASTÓMEROS O DE HILOS DE CAUCHO SUPERIOR O IGUAL AL 5 % EN PESO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 60 01.				
6004.10	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho				
6004.10.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
6004.10.20	De fibras sintéticas o artificiales				
6004.10.20.10	Tejidos entre 170 y 220 g/m2, de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	19,5	18	0	10
6004.10.20.20	Tejidos entre 220 y 320 g/m2 de hilados de filamentos de poliamida y de hilado de elastómero, con un contenido de hilado de filamentos de poliamida superior o igual a 80% en peso y de hilado de elastómero superior o igual a 10% en peso	19,5	19,5	0	10
6004.10.20.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
6004.10.90.00	De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
6004.90	- Los demás				
6004.90.10.00	De algodón	19,5	19,5	0	10
6004.90.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	19,5	19,5	0	10
6004.90.90.00	De las demás materias textiles	19,5	19,5	0	10
60.05	TEJIDOS DE PUNTO POR URDIMBRE (INCLUIDOS LOS OBTENIDOS EN TELARES DE PASAMANERÍA), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 60.01 A 60.04.				
6005.10.00.00	- De lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
	- De algodón:				
6005.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
6005.22.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
6005.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6005.24.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- De fibras sintéticas:				
6005.31.00	- - Crudos o blanqueados				
6005.31.00.10	Tejidos fabricados con hilados de poliésteres de tenacidad superior a 45 cN/tex y encogimiento residual máximo de 5% a 180 °C, con inserción de hilados superpuestos en ángulo recto	19,5	18	0	10
6005.31.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
6005.32.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
6005.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6005.34.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- De fibras artificiales:				
6005.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
6005.42.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
6005.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6005.44.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
6005.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
60.06	LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.				
6006.10.00.00	- De lana o pelo fino	19,5	19,5	0	10
	- De algodón:				
6006.21.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
6006.22.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
6006.23.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6006.24.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- De fibras sintéticas:				
6006.31.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
6006.32.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10

6006.33.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6006.34.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
	- De fibras artificiales:				
6006.41.00.00	- - Crudos o blanqueados	19,5	19,5	0	10
6006.42.00.00	- - Teñidos	19,5	19,5	0	10
6006.43.00.00	- - Con hilados de distintos colores	19,5	19,5	0	10
6006.44.00.00	- - Estampados	19,5	19,5	0	10
6006.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10

CAPITULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados

2. Este Capítulo no comprende:

   a) los artículos de la partida 62.12;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09;

   c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

   a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

   - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

   - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

   Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

   Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

   Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

   - el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

   - el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

   - el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

   b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

   - una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos; y

   - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

   Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los mono (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media inferior a 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

5. La partida 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.

6. En la partida 61.11:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

7. En la partida 61.12, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
61.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.03.					
6101.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6101.20.00.00	- De algodón	21,5		21,5	0	11
6101.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	11
6101.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
61.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 61.04.					
6102.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6102.20.00.00	- De algodón	21,5		21,5	0	11
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	11
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
61.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.					
	- Trajes (ambos o ternos):					
6103.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6103.12.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5		21,5	0	11
6103.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
	- Conjuntos:					
6103.21.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6103.22.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11
6103.23.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5		21,5	0	11
6103.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
	- Chaquetas (sacos):					
6103.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6103.32.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11

6103.33.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6103.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:				
6103.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6103.42.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6103.43.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6103.49.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6104.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.12.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.13.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Conjuntos:				
6104.21.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.22.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.23.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6104.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.32.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.33.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Vestidos:				
6104.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.42.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.43.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.44.00.00	- - De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6104.49.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:				
6104.51.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.52.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.53.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.59.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:				
6104.61.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6104.62.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6104.63.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6104.69.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.05	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS				
6105.10.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6105.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6105.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6106.10.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6106.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.07	CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):				
6107.11.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6107.12.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6107.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6107.21.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6107.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6107.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
6107.91.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6107.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6107.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.08	COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6108.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.11.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6108.11.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6108.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):				
6108.21.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6108.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.22.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11

6108.22.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6108.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6108.31.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6108.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.32.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6108.32.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6108.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
6108.91.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6108.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6108.92.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6108.92.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6108.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.09	«T-SHIRTS» Y CAMISETAS INTERIORES, DE PUNTO.				
6109.10.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.10	SUÉTERES (JERSEYS), «PULLOVERS», CARDIGANES, CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO.				
	- De lana o pelo fino:				
6110.11.00.00	- - De lana	21,5	21,5	0	11
6110.12.00.00	- - De cabra de Cachemira	21,5	21,5	0	11
6110.19 00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
6110.20 00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6110:30:00	- De fibras sintéticas o artificiales				
6110.30.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6110.30.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6110.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
61.11	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBÉS.				
6111.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6111.20.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	10
6111.30.00.00	- De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6111.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
61.12	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES, DE PUNTO.				
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte:				
6112.11.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6112.12.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6112.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
6112.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	21,5	21,5	0	11
	- Bañadores para hombres o niños:				
6112.31.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6112.39 00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Bañadores para mujeres o niñas:				
6112.41.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6112.49.00	- - De las demás materias textiles				
6112 49.00.10	De algodón	21,5	21,5	0	11
6112.49.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
6113.00.00.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO DE LAS PARTIDAS 59.03, 59.06 Ó 59 07.	21,5	21,5	0	11
61.14	LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO.				
6114.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6114.20.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	10
6114.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	10
6114.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
61.15	CALZAS, «PANTY-MEDIAS», LEOTARDOS, MEDIAS, CALCETINES Y DEMÁS ARTÍCULOS DE CALCETERÍA, INCLUSO PARA VÁRICES, DE PUNTO.				
	- Calzas, «Panty-medias» y leotardos:				
6115.11.00.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	21,5	21,5	0	10
6115.12.00.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	21,5	21,5	0	10
6115.19	- - De las demás materias textiles				
6115.19.10.00	De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6115.19.20.00	De algodón	21,5	21,5	0	10
6115.19.90.00	Las demás	21,5	21,5	0	10
6115.20	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo				
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	10
6115.20.20.00	De algodón	21,5	21,5	0	10
6115.20.90.00	De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Los demás.				
6115.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6115.92.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6115.93.00	- - De fibras sintéticas				
6115.93.00.10	Medias para várices	21,5	21,5	0	10
6115.93.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10

6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
61.16	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS, DE PUNTO.				
6116.10.00.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	21,5	21,5	0	10
	- Los demás:				
6116.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6116.92.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6116.93.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6116.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
61.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, DE PUNTO; PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO.				
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares				
6117.10.00.10	De lana o de pelo fino	21,5	21,5	0	11
6117.10.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
6117.20.00.00	- Corbatas y lazos similares	21,5	21,5	0	10
6117.80.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir				
6117.80.00.10	De lana o de pelo fino	21,5	21,5	0	10
6117.80.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
6117.90.00.00	- Partes	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:

- una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco); y

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;

- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o imitación seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda; y

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida 62.11.

4. Para la interpretación de la partida 62.09:

a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida 62.09, se clasificarán en la partida 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o

b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 de los tipos pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado sea superior a 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida 62.14.

8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
62.01	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.03.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6201.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6201.12.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11
6201.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	11
6201.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
6201.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6201.92.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11
6201.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	11
6201.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
62.02	ABRIGOS, CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 62.04.					
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:					
6202.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6202.12.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11
6202.13.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5		21,5	0	11
6202.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
6202.91.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5		21,5	0	11
6202.92.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	11

6202.93.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6202.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
62.03	TRAJES (AMBOS O TERNOS), CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Trajes (ambos o ternos):				
6203.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6203.12.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6203.19.00	- - De las demás materias textiles				
6203.19.00.10	De algodón	21,5	21,5	0	11
6203.19.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6203.19.00.30	De lino	21,5	21,5	0	11
6203.19.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Conjuntos:				
6203.21.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6203.22.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6203.23.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6203.29.00	- - De las demás materias textiles				
6203.29.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6203.29.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6203.29.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6203.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6203.32.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6203.33.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6203.39.00	- - De las demás materias textiles				
6203.39.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6203.39.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6203.39.00.90	Las demás	21,5	21,5	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:				
6203.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6203.42.00	- - De algodón				
6203.42.00.10	De tejido denim	21,5	21,5	0	11
6203.42.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
6203.43.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6203.49.00	- - De las demás materias textiles				
6203.49.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6203.49.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6203.49.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
62.04	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, CHAQUETAS (SACOS), VESTIDOS, FALDAS, FALDAS PANTALÓN, PANTALONES LARGOS, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (CALZONES) Y «SHORTS» (EXCEPTO DE BAÑO), PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Trajes sastre:				
6204.11.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.12.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6204.13.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204.19.00	- - De las demás materias textiles				
6204.19.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.19.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.19.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Conjuntos:				
6204.21.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.22.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6204.23.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204.29.00	- - De las demás materias textiles				
6204.29.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.29.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.29.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Chaquetas (sacos):				
6204.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.32.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6204.33.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204.39.00	- - De las demás materias textiles				
6204.39.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.39.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.39.00.90	Las demás	21,5	21,5	0	11
	- Vestidos:				
6204.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.42.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6204 43.00.00	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204 44.00.00	- - De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.49.00	- - De las demás materias textiles				
6204.49.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.49.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Faldas y faldas pantalón:				
6204.51.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.52.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6204.53.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204.59.00	- - De las demás materias textiles				
6204.59.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.59.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.59.00.90	Las demás	21,5	21,5	0	11
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:				
6204.61.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6204.62.00	- - De algodón				
6204.62.00.10	De tejido denim	21,5	21,5	0	11

6204.62.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
6204.63.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6204.69.00	- - De las demás materias textiles				
6204.69.00.10	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6204.69.00.20	De lino	21,5	21,5	0	11
6204.69.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
62.05	CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS.				
6205.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6205.20.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6205.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
62.06	CAMISAS, BLUSAS Y BLUSAS CAMISERAS, PARA MUJERES O NIÑAS.				
6206.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	21,5	21,5	0	11
6206.20.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6206.30.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	11
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6206.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
62.07	CAMISETAS INTERIORES, CALZONCILLOS (INCLUIDOS LOS LARGOS Y LOS «SLIPS»), CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA HOMBRES O NIÑOS.				
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):				
6207.11.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6207.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6207.21.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6207.22.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6207.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
6207.91.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6207.92.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	10
6207.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
62.08	CAMISETAS INTERIORES, COMBINACIONES, ENAGUAS, BRAGAS (BOMBACHAS, CALZONES) (INCLUSO LAS QUE NO LLEGAN HASTA LA CINTURA), CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES DE BAÑO, BATAS DE CASA Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MUJERES O NIÑAS.				
	- Combinaciones y enaguas:				
6208.11.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	11
6208.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Camisones y pijamas:				
6208.21.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	11
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6208.22.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6208.22.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6208.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
6208.91.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6208.92.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6208.92.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	10
6208.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
62.09	PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, PARA BEBÉS.				
6209.10.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6209.20.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	10
6209.30.00.00	- De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6209.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
62.10	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 Ó 59.07.				
6210.10.00	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03				
6210.10.00.10	De algodón	21,5	21,5	0	10
6210.10.00.90	Las demás	21,5	21,5	0	10
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	21,5	21,5	0	11
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	21,5	21,5	0	11
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	21,5	21,5	0	10
6210.50.00.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	21,5	21,5	0	10
62.11	CONJUNTOS DE ABRIGO PARA ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS (OVEROLES) Y CONJUNTOS DE ESQUÍ Y BAÑADORES; LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.				
	- Bañadores:				
6211.11.00.00	- - Para hombres o niños	21,5	21,5	0	11
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	21,5	21,5	0	11

6211.20.00.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	21,5	21,5	0	11
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:				
6211.31.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6211.32.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6211.33.00.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	10
6211.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:				
6211.41.00.00	- - De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	10
6211.42.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6211.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales				
6211.43.00.10	De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6211.43.00.20	De fibras artificiales	21,5	21,5	0	10
6211.49.00	- - De las demás materias textiles				
6211.49.00.10	De lino	21,5	21,5	0	10
6211.49.00.90	De las demás	21,5	21,5	0	10
62.12	SOSTENES (CORPIÑOS), FAJAS, CORSÉS, TIRANTES (TIRADORES), LIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES, INCLUSO DE PUNTO.				
6212.10.00.00	- Sostenes (corpiños)	21,5	21,5	0	10
6212.20.00.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	21,5	21,5	0	10
6212.30.00.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	21,5	21,5	0	10
6212.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	10
62.13	PAÑUELOS DE BOLSILLO.				
6213.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	21,5	21,5	0	10
6213.20.00.00	- De algodón	21,5	21,5	0	10
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
62.14	CHALES, PAÑUELOS DE CUELLO, BUFANDAS, MANTILLAS, VELOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
6214.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	21,5	21,5	0	11
6214.20.00.00	- De lana o pelo fino	21,5	21,5	0	11
6214.30.00.00	- De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	11
6214.40.00.00	- De fibras artificiales	21,5	21,5	0	11
6214.90	- De las demás materias textiles				
6214.90.10.00	De algodón	21,5	21,5	0	11
6214.90.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	11
62.15	CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.				
6215.10.00.00	- De seda o desperdicios de seda	21,5	21,5	0	10
6215.20.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	21,5	21,5	0	10
6215.90.00.00	- De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
6216.00.00.00	GUANTES, MITONES Y MANOPLAS.	21,5	21,5	0	10
62.17	LOS DEMÁS COMPLEMENTOS (ACCESORIOS) DE VESTIR CONFECCIONADOS, PARTES DE PRENDAS O DE COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12.				
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	21,5	21,5	0	10
6217.90.00.00	- Partes	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El subcapítulo I no comprende:

   a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

   b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:

   a) artículos de materias textiles:

   - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
   - mantas;
   - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
   - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A E/Z	T.G.A I/Z	UVF
	I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS					
63.01	MANTAS.					
6301.10.00.00	- Mantas eléctricas	21,5		21,5	0	10
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)					
6301.20.00.10	Teladas en telares manuales	21,5		21,5	0	10
6301.20.00.20	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos con bordes dobladillados, ribeteados o rebordeados	21,5		21,5	0	10
6301.20.00.30	Fabricadas en telares mecánicos o automáticos, provistas de flecos	21,5		21,5	0	10
6301.20.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	10
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	21,5		21,5	0	10
6301.40.00.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	21,5		21,5	0	10
6301.90.00.00	- Las demás mantas	21,5		21,5	0	10
63 02	ROPA DE CAMA, MESA, TOCADOR O COCINA.					
6302.10.00.00	- Ropa de cama, de punto	21,5		21,5	0	10
	- Las demás ropas de cama, estampadas:					
6302.21 00 00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.22.00.10	De tela sin tejer	21,5		21,5	0	10
6302.22.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	10
6302.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
	- Las demás ropas de cama:					
6302.31.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.32.00.10	De tela sin tejer	21,5		21,5	0	10
6302.32.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	10
6302.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
6302.40.00.00	Ropa de mesa, de punto	21,5		21,5	0	10
	- Las demás ropas de mesa:					
6302.51.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6302.52.00.00	- - De lino	21,5		21,5	0	10
6302.53.00	- - De fibras sintéticas o artificiales					
6302.53.00.10	De tela sin tejer	21,5		21,5	0	10
6302.53.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	10
6302.59.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
6302.60.00.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	21,5		21,5	0	10
	- Las demás:					
6302.91.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6302.92.00.00	- - De lino	21,5		21,5	0	10
6302.93.00	De fibras sintéticas o artificiales					
6302.93.00.10	De tela sin tejer	21,5		21,5	0	10
6302.93.00.90	Las demás	21,5		21,5	0	10
6302.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
63.03	VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y RODAPIÉS DE CAMA.					
	- De punto:					
6303.11.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6303.12.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5		21,5	0	10
6303.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
	- Los demás:					
6303.91.00.00	- - De algodón	21,5		21,5	0	10
6303.92.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5		21,5	0	10
6303.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
63.04	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE TAPICERÍA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.04.					
	- Colchas:					
6304.11.00.00	- De punto	21,5		21,5	0	10
6304.19	- - Las demás					
6304.19.10.00	De algodón	21,5		21,5	0	10
6304.19.90.00	De las demás materias textiles	21,5		21,5	0	10
	Los demás:					
6304.91.00.00	- - De punto	21,5		21,5	0	10
6304.92.00.00	- - De algodón, excepto de punto	21,5		21,5	0	10
6304.93.00.00	- - De fibras sintéticas, excepto de punto	21,5		21,5	0	10
6304.99.00.00	- - De las demás materias textiles, excepto de punto	21,5		21,5	0	10
63.05	SACOS (BOLSAS) Y TALEGAS, PARA ENVASAR.					
6305.10.00.00	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	17,5		17,5	0	10
6305.20.00.00	- De algodón	17,5		17,5	0	10
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:					
6305.32.00.00	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel	17,5		17,5	0	10

6305.33	- - Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno				
6305.33.10	De punto				
6305.33.10.10	De polietileno	17,5	17,5	0	10
6305.33.10.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
6305.33.90	Los demás				
6305.33.90.10	De polietileno	17,5	17,5	0	10
6305.33.90.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
6305.39.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
6305.90.00.00	- De las demás materias textiles	17,5	17,5	0	10
63.06	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE; TIENDAS (CARPAS); VELAS PARA EMBARCACIONES, DESLIZADORES O VEHÍCULOS TERRESTRES; ARTÍCULOS DE ACAMPAR				
	- Toldos de cualquier clase:				
6306.11.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6306.12.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6306.19.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Tiendas (carpas):				
6306.21.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6306.22.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6306.29.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Velas:				
6306.31.00.00	- - De fibras sintéticas	21,5	21,5	0	10
6306.39.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Colchones neumáticos:				
6306.41.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6306.49.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
	- Los demás:				
6306.91.00.00	- - De algodón	21,5	21,5	0	10
6306.99.00.00	- - De las demás materias textiles	21,5	21,5	0	10
6307	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.				
6307.10.00.00	- Paños de fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	21,5	21,5	0	10
6307.20.00.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	21,5	21,5	0	10
6307.90	- Los demás				
6307.90.10.00	De telas sin tejer	21,5	21,5	0	10
6307.90.20.00	Manga con tratamiento ignífugo, apta para salida de emergencia de personas, incluso con sus elementos de montaje	3,5	3,5	0	10
6307.90.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	10

II.- JUEGOS

6308.00.00.00	JUEGOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E HILADOS, INCLUSO CON ACCESORIOS, PARA LA CONFECCIÓN DE ALFOMBRAS, TAPICERÍA, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTÍCULOS TEXTILES SIMILARES, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.	21,5	21,5	0	10

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

6309.00	ARTÍCULOS DE PRENDERÍA.				
6309.00.10.00	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, y sus partes	21,5	21,5	0	10
6309.00.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	10
63.10	TRAPOS; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES, DE MATERIA TEXTIL, EN DESPERDICIOS O EN ARTÍCULOS INSERVIBLES.				
6310.10.00.00	- Clasificados	21,5	21,5	0	10
6310.90.00	- Los demás				
6310.90.00.1	Trapos y recortes de tejidos (incluso de punto), de fieltro o de tela sin tejer				
6310.90.00.11	Procedentes de tejidos sin usar	21,5	21,5	0	10
6310.90.00.12	Procedentes de tejidos usados	21,5	21,5	0	10
6310.90.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	10
6310.90.00.20	Cordeles, cuerdas y cordajes en desperdicios o en artículos de desecho	21,5	21,5	0	10

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);

b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);

c) el calzado usado de la partida 63.09;

d) los artículos de amianto (asbesto) (partida 68.12);

e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida 90.21);

f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos para protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).

2. En la partida 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).

3. En este Capítulo:

a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas 41.07 y 41.12 a 41.14.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:

a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojetes o dispositivos análogos;

b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:

a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tapones (tacos)*, sujetadores, tiras o dispositivos similares;

b) el calzado de patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
64.01	CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR COSTURA O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.					
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	21,5		21,5	0	13
	- Los demás calzados:					
6401.91.00.00	Que cubran la rodilla	21,5		21,5	0	13
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	21,5		21,5	0	13
6401.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	13
64.02	LOS DEMÁS CALZADOS CON SUELA Y PARTE SUPERIOR DE CAUCHO O PLÁSTICO.					
	- Calzado de deporte:					
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	21,5		21,5	0	13
6402.19.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	13
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	21,5		21,5	0	13
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	21,5		21,5	0	13
	- Los demás calzados:					
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	21,5		21,5	0	13
6402.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	13
64.03	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE CUERO NATURAL.					
	- Calzado de deporte:					
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	21,5		21,5	0	13
6403.19.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	13
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	21,5		21,5	0	13
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	21,5		21,5	0	13
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	21,5		21,5	0	13
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:					

6403.51.00	- - Que cubran el tobillo				
6403.51.00.1	Con la parte superior de cuero bovino				
6403.51.00.11	Botas	21,5	21,5	0	13
6403.51.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.51.00.2	Con la parte superior de cuero ovino				
6403.51.00.21	Botas	21,5	21,5	0	13
6403.51.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.51.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.59.00	- - Los demás				
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	21,5	21,5	0	13
6403.59.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	13
	- Los demás calzados:				
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo				
6403.91.00.1	Con suela de caucho				
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.2	Con suela de plástico				
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.91.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.99.00	- - Los demás				
6403.99.00.1	Con suela de caucho				
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.19	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.2	Con suela de plástico				
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.29	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.3	Con suela de cuero artificial (regenerado)				
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.39	Los demás	21,5	21,5	0	13
6403.99.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	13
64.04	CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, PLÁSTICO, CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR DE MATERIA TEXTIL.				
	- Calzado con suela de caucho o plástico:				
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	21,5	21,5	0	13
6404.19.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	13
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	21,5	21,5	0	13
64.05	LOS DEMÁS CALZADOS.				
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado				
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	21,5	21,5	0	13
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	21,5	21,5	0	13
6405.10.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	13
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil				
6405.20.00.10	Con suela de yute	21,5	21,5	0	13
6405.20.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	13
6405.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	13
64.06	PARTES DE CALZADO (INCLUIDAS LAS PARTES SUPERIORES FIJADAS A LAS PALMILLAS DISTINTAS DE LA SUELA); PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, AMOVIBLES; POLAINAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y SUS PARTES.				
6406.10.00	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras				
6406.10.00.1	Cortes armados				
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	19,5	19,5	0	10
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	19,5	19,5	0	10
6406.10.00.19	Los demás	19,5	19,5	0	10
6406.10.00.90	Las demás, incluidas las partes	19,5	19,5	0	10
6406.20.00	- Suelas y tacos (tacones)*, de caucho o plástico				
6406.20.00.1	Suelas				
6406.20.00.11	De caucho	19,5	19,5	0	10
6406.20.00.12	De plástico	19,5	19,5	0	10
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				
6406.91.00.00	- - De madera	19,5	19,5	0	10
6406.99	- - De las demás materias				
6406.99.10	Suelas y tacos (tacones)*, de cuero natural o regenerado				
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	19,5	19,5	0	10
6406.99.10.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
6406.99.20	Plantillas				
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	19,5	19,5	0	10
6406.99.20.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
6406.99.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los sombreros y demás tocados usados de la partida 63.09;

   b) los sombreros y demás tocados de amianto (asbesto) (partida 68.12);

   c) los sombreros y demás tocados que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).

2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6501.00.00.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y CILINDROS AUNQUE ESTÉN CORTADOS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	19,5		19,5	0	10
6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.					
6502.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	19,5		19,5	0	10
6502.00.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
6503.00.00.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS DE FIELTRO, FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	21,5		21,5	0	11
6504.00	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNIÓN DE TIRAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.					
6504.00.10.00	De paja fina (manila, panamá y similares)	21,5		21,5	0	10
6504.00.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	10
65.05	SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, DE PUNTO O CONFECCIONADOS CON ENCAJE, FIELTRO U OTRO PRODUCTO TEXTIL, EN PIEZA (PERO NO EN TIRAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.					
6505.10.00.00	- Redecillas para el cabello	21,5		21,5	0	10
6505.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	10
65.06	LOS DEMÁS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS					
6506.10.00.00	- Cascos de seguridad	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	21,5		21,5	0	10
6506.92.00	- - De peletería natural					
6506.92.00.10	Ovina	21,5		21,5	0	10
6506.92.00.20	De lobo de mar	21,5		21,5	0	10
6506.92.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	10
6506.99.00.00	- - De las demás materias	21,5		21,5	0	10
6507.00.00.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS (BARBIJOS), PARA SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS.	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los bastones medida y similares (partida 90.17);

   b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);

   c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).

2. La partida 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
66.01	PARAGUAS, SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS BASTÓN, LOS QUITASOLES TOLDO Y ARTÍCULOS SIMILARES).					
6601.10.00.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
6601.91	- - Con astil o mango telescópico					
6601.91.10.00	Con cubierta de tejidos de seda o de materia textil sintética o artificial	21,5		21,5	0	11
6601.91.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
6601.99.00	- - Los demás					
6601.99.00.10	Paraguas	21,5		21,5	0	11
6601.99.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
6602.00.00.00	BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES.	21,5		21,5	0	11
66.03	PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 66.01 Ó 66.02.					
6603.10.00.00	- Puños y pomos	19,5		19,5	0	10
6603.20.00.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	19,5		19,5	0	10
6603.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN, FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los capachos de cabello (partida 59.11);

   b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);

   c) el calzado (Capítulo 64);

   d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);

   e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para carnaval (Capítulo 95);

   f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).

2. La partida 67.01 no comprende:

   a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida 94.04;

   b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;

   c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.

3. La partida 67.02 no comprende:

   a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);

   b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
6701.00.00.00	PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O PLUMÓN; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMÓN Y ARTÍCULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	17,5		17,5	0	10
67.02	FLORES, FOLLAJE Y FRUTOS, ARTIFICIALES, Y SUS PARTES; ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJE O FRUTOS, ARTIFICIALES.					
6702.10.00.00	- De plástico	17,5		17,5	0	10
6702.90.00.00	- De las demás materias	17,5		17,5	0	10
6703.00.00.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO U OTRA MATERIA TEXTIL, PREPARADOS PARA LA FABRICACIÓN DE PELUCAS O ARTÍCULOS SIMILARES.	17,5		17,5	0	10

67.04	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS, DE CABELLO, PELO O MATERIA TEXTIL; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
	- De materias textiles sintéticas:					
6704.11.00.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	17,5		17,5	0	10
6704.19.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
6704.20.00.00	- De cabello	17,5		17,5	0	10
6704.90.00.00	- De las demás materias	17,5		17,5	0	10

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos del Capítulo 25;

b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);

c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);

d) los artículos del Capítulo 71;

e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82,

f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

g) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);

ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los artículos de la partida 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras de escribir o dibujar);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida 68.02, la denominación *piedra de talla o de construcción trabajada* se aplica no solo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
6801.00.00.00	ADOQUINES, ENCINTADOS (BORDILLOS)* Y LOSAS PARA PAVIMENTOS, DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).	7,5		7,5	0	10
68.02	PIEDRA DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN TRABAJADA (EXCLUIDA LA PIZARRA) Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 68.01; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), AUNQUE ESTÉN SOBRE SOPORTE; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.					
6802.10.00.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	9,5		9,5	0	10
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:					
6802.21.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	9,5		9,5	0	10
6802.22.00.00	- - Las demás piedras calizas	7,5		7,5	0	10
6802.23.00.00	- - Granito	7,5		7,5	0	10
6802.29.00.00	- - Las demás piedras	7,5		7,5	0	10
	- Los demás:					
6802.91.00.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	7,5		7,5	0	10
6802.92.00.00	- - Las demás piedras calizas	7,5		7,5	0	10

6802.93	- - Granito				
6802.93.10.00	Bolas para molinos	7,5	7,5	0	10
6802.93.90	Los demás				
6802.93.90.10	Chapas pulidas	7,5	7,5	0	10
6802.93.90.90	Los demás	7,5	7,5	0	10
6802.99	- - Las demás piedras				
6802.99.10.00	Bolas para molinos	7,5	7,5	0	10
6802.99.90.00	Las demás	7,5	7,5	0	10
6803.00.00.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL O AGLOMERADA.	7,5	7,5	0	10
68.04	MUELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, DE MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE AFILAR O PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES AGLOMERADOS O DE CERÁMICA, INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS.				
6804.10.00.00	- Muelas de moler o desfibrar	7,5	7,5	0	10
	- Las demás muelas y artículos similares:				
6804.21	- - De diamante natural o sintético, aglomerado				
6804.21.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.21.11.00	Aglomerados con resina	7,5	7,5	0	10
6804.21.19.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
6804.21.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
6804.22	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica				
6804.22.1	De diámetro inferior a 53,34 cm				
6804.22.11.00	Aglomerados con resina	7,5	7,5	0	10
6804.22.19.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
6804.22.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
6804.23.00.00	- - De piedras naturales	7,5	7,5	0	10
6804.30.00.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	7,5	7,5	0	10
68.05	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O GRÁNULOS CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL, PAPEL, CARTÓN U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.				
6805.10.00.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	11,5	11,5	0	10
6805.20.00.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	11,5	11,5	0	10
6805.30	- Con soporte de otras materias				
6805.30.10.00	Con soporte de papel o cartón combinado con materias textiles	11,5	11,5	0	10
6805.30.20.00	Discos de fibra vulcanizada recubiertos con óxido de aluminio o carburo de silicio	11,5	11,5	0	10
6805.30.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
68.06	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS MINERALES SIMILARES DILATADOS; MEZCLAS Y MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TÉRMICO O ACÚSTICO O PARA LA ABSORCIÓN DEL SONIDO, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11, 68.12 Ó DEL CAPÍTULO 69.				
6806.10.00.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	9,5	9,5	0	10
6806.20.00.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	9,5	9,5	0	10
6806.90	- Los demás				
6806.90.10.00	Aluminosos o silicoaluminosos	9,5	9,5	0	10
6806.90.90.00	Los demás	9,5	9,5	0	10
68.07	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETRÓLEO, BREA).				
6807.10.00.00	- En rollos	9,5	9,5	0	10
6807.90.00.00	- Las demás	9,5	9,5	0	10
6808.00.00.00	PANELES, PLACAS, LOSETAS, BLOQUES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FIBRA VEGETAL, PAJA O VIRUTA, DE PLAQUITAS O PARTÍCULAS, O DE ASERRÍN O DEMÁS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO FRAGUABLE O DEMÁS AGLUTINANTES MINERALES.	9,5	9,5	0	10
68.09	MANUFACTURAS DE YESO FRAGUABLE O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO FRAGUABLE.				
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos.				
6809.11.00.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	11,5	11,5	0	10
6809.19.00.00	- - Los demás	9,5	9,5	0	10
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	9,5	9,5	0	10
68.10	MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGÓN O PIEDRA ARTIFICIAL, INCLUSO ARMADAS.				
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:				
6810.11.00.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	9,5	9,5	0	10
6810.19.00	- - Los demás				
6810.19.00.10	Baldosas	9,5	9,5	0	10

6810.19.00.90	- - - Los demás	9,5	9,5	0	10
	- Las demás manufacturas:				
6810.91.00.00	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	9,5	9,5	0	10
6810.99.00.00	- - Las demás	9,5	9,5	0	10
68.11	MANUFACTURAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES.				
6811.10.00.00	- Placas onduladas	9,5	9,5	0	10
6811.20.00.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	9,5	9,5	0	10
6811.30.00.00	- Tubos, fundas y accesorios para tubería	9,5	9,5	0	10
6811.90.00.00	- Las demás manufacturas	9,5	9,5	0	10
68.12	AMIANTO (ASBESTO) EN FIBRAS TRABAJADO; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO, MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, CALZADO, JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 Ó 68.13.				
6812.50.00.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	15,5	15,5	0	10
6812.60.00.00	- Papel, cartón y fieltro	15,5	15,5	0	10
6812.70.00.00	- Hojas de amianto y elastómeros comprimidos, para juntas, incluso en rollos	15,5	15,5	0	10
6812.90	- Las demás				
6812.90.10.00	- - Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad	15,5	15,5	0	10
6812.90.20.00	- - - Amianto en fibras trabajado	13,5	13,5	0	10
6812.90.30.00	- - - Mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	13,5	13,5	0	10
6812.90.90.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
68.13	GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: HOJAS, ROLLOS, TIRAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS, PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ÓRGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO (ASBESTO), DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES O DEMÁS MATERIAS.				
6813.10	- Guarniciones para frenos				
6813.10.10.00	- - Pastillas	15,5	15,5	0	10
6813.10.90.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
6813.90	- Las demás				
6813.90.10.00	- - Guarniciones para embragues en forma de discos	15,5	15,5	0	10
6813.90.90.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
68.14	MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTÓN O DEMÁS MATERIAS.				
6814.10.00.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	15,5	15,5	0	10
6814.90.00.00	- Las demás	15,5	15,5	0	10
68.15	MANUFACTURAS DE PIEDRA O DEMÁS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS FIBRAS DE CARBONO Y SUS MANUFACTURAS Y LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.				
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos				
6815.10.10.00	- - Fibras de carbono	3,5	3,5	0	10
6815.10.20.00	- - Tejidos de fibras de carbono	3,5	3,5	0	10
6815.10.90.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10
6815.20.00.00	- Manufacturas de turba	15,5	15,5	0	10
	- Las demás manufacturas:				
6815.91	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita				
6815.91.10.00	- - - Aglomeradas con aglutinante químico, sin cocer	15,5	15,5	0	10
6815.91.90.00	- - - Las demás	15,5	15,5	0	10
6815.99	- - Las demás				
6815.99.1	- - - Electrofundidas				
6815.99.11.00	- - - - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) superior o igual al 90 % en peso	3,5	3,5	0	10
6815.99.12.00	- - - - Con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 90 % en peso	3,5	3,5	0	10
6815.99.13.00	- - - - Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 50 % en peso, incluso con un contenido de alúmina inferior al 45 % en peso	3,5	3,5	0	10
6815.99.14.00	- - - - Constituidas por una mezcla o combinación de alúmina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de circonio (ZrO_2) con un contenido de alúmina superior o igual a 45 % pero inferior al 90 %, en peso o con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso	3,5	3,5	0	10
6815.99.19.00	- - - - Las demás	15,5	15,5	0	10
6815.99.90.00	- - - Las demás	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos de la partida 68.04;

c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

d) los cermets de la partida 81.13;

e) los artículos del Capítulo 82;

f) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

g) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes u otros aparatos de relojería);

ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado, construcciones prefabricadas);

k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

l) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SÍLICEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS					
6901.00.00.00	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y DEMÁS PIEZAS CERÁMICAS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: «KIESELGUHR», TRIPOLITA, DIATOMITA) O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.	11,5		11,5	0	10
69.02	LADRILLOS, PLACAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERÁMICAS ANÁLOGAS PARA CONSTRUCCIÓN, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr_2O_3 (óxido crómico)					
6902.10.1	Magnesianos o a base de óxido crómico					
6902.10.11.00	Ladrillos	11,5		11,5	0	10
6902.10.19.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6902.10.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3), de sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso					
6902.20.10.00	Ladrillos silicoaluminosos	11,5		11,5	0	10
6902.20.9	Los demás					
6902.20.91.00	Silicoaluminosos	11,5		11,5	0	10
6902.20.92.00	Silíceos, semisilíceos o de sílice	3,5		3,5	0	10
6902.20.93.00	De silimanita o de carburo de silicio	11,5		11,5	0	10
6902.20.99.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6902.90	- Los demás					
6902.90.10.00	De grafito	11,5		11,5	0	10
6902.90.20.00	Con un contenido de óxido de circonio (ZrO_2) superior al 25 % en peso, sin fundir	11,5		11,5	0	10
6902.90.30.00	Con un contenido de carbono superior al 85 % en peso y un diámetro medio de poro inferior o igual a 5 micrómetros, de los tipos utilizados en altos hornos	3,5		3,5	0	10
6902.90.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
69.03	LOS DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS, TOBERAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS, VARILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS.					
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso					
6903.10.1	Crisoles					
6903.10.11.00	De grafito, excepto los del ítem 6903.10.12	11,5		11,5	0	10
6903.10.12.00	Elaborados con una mezcla de grafito y carburo de silicio	11,5		11,5	0	10
6903.10.19.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6903.10.20.00	Retortas elaboradas con una mezcla de grafito y carburo de silicio	11,5		11,5	0	10
6903.10.30.00	Tapas y tapones	11,5		11,5	0	10
6903.10.40.00	Tubos	11,5		11,5	0	10
6903.10.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50 % en peso					
6903.20.10.00	Crisoles	11,5		11,5	0	10
6903.20.20.00	Tapas y tapones	11,5		11,5	0	10
6903.20.30.00	Tubos	11,5		11,5	0	10
6903.20.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6903.90	- Los demás					
6903.90.1	Tubos					
6903.90.11.00	De carburo de silicio	11,5		11,5	0	10

6903.90.12.00	De compuestos de circonio	11,5		11,5	0	10
6903.90.19.00	Los demás	11,5		11,5	0	10
6903.90.9	Los demás					
6903.90.91.00	De carburo de silicio	11,5		11,5	0	10
6903.90.92.00	De compuestos de circonio	11,5		11,5	0	10
6903.90.99.00	Los demás	11,5		11,5	0	10

II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS

69.04	LADRILLOS PARA CONSTRUCCIÓN, BOVEDILLAS, CUBREVIGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA.					
6904.10.00.00	- Ladrillos para construcción	13,5		13,5	0	12
6904.90.00.00	- Los demás	13,5		13,5	0	10
69.05	TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENEA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTÓNICOS Y DEMÁS ARTÍCULOS CERÁMICOS PARA CONSTRUCCIÓN.					
6905:10:00	- Tejas					
6905.10.00.1	Sin barnizar ni esmaltar					
6905.10.00.11	Planas	13,5		13,5	0	10
6905.10.00.12	Coloniales	13,5		13,5	0	10
6905.10.00.19	Las demás	13,5		13,5	0	10
6905.10.00.2	Barnizadas o esmaltadas					
6905.10.00.21	Planas	13,5		13,5	0	10
6905.10.00.22	Coloniales	13,5		13,5	0	10
6905.10.00.29	Las demás	13,5		13,5	0	10
6905.90.00.00	- Los demás	13,5		13,5	0	10
6906.00.00.00	TUBOS, CANALONES Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA, DE CERÁMICA.	13,5		13,5	0	10
69.07	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, INCLUSO CON SOPORTE.					
6907.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	13,5		13,5	0	15
6907.90.00	- Los demás					
6907.90.00.10	Baldosas	13,5		13,5	0	15
6907.90.00.20	Placas y plaquetas de gres	13,5		13,5	0	15
6907.90.00.90	Los demás	13,5		13,5	0	15
69.08	PLACAS Y BALDOSAS, DE CERÁMICA, BARNIZADAS O ESMALTADAS, PARA PAVIMENTACIÓN O REVESTIMIENTO; CUBOS, DADOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA MOSAICOS, BARNIZADOS O ESMALTADOS, INCLUSO CON SOPORTE.					
6908.10.00.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15,5		15,5	0	15
6908.90.00	Los demás					
6908.90.00.1	Baldosas					
6908.90.00.11	Azulejos	15,5		15,5	0	15
6908.90.00.19	Las demás	15,5		15,5	0	15
6908.90.00.20	Placas y plaquetas	15,5		15,5	0	15
6908.90.00.30	Bordillos, plintos, frisos, esquinas y piezas análogas	15,5		15,5	0	15
6908.90.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	15
69.09	APARATOS Y ARTÍCULOS, DE CERÁMICA, PARA USOS QUÍMICOS O DEMÁS USOS TÉCNICOS; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USO RURAL; CÁNTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA TRANSPORTE O ENVASADO.					
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:					
6909.11.00.00	- - De porcelana	13,5		13,5	0	10
6909.12	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs					
6909.12.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	13,5		13,5	0	10
6909.12.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión	1,5	BIT	0	0	10
6909.12.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
6909.19	- - Los demás					
6909.19.10.00	Guiahilos para maquinaria textil	13,5		13,5	0	10
6909.19.20.00	Guías de agujas para cabezales de impresión	1,5	BIT	0	0	10
6909.19.30.00	Colmena de cerámica a base de alumina (Al_2O_3), sílice (SiO_2) y óxido de magnesio (MgO), de depuradores por conversión catalítica de gases de escape de vehículos	3,5		3,5	0	10
6909.19.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
6909.90.00.00	- Los demás	13,5		13,5	0	10
69.10	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR), LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDÉS, INODOROS, CISTERNAS (DEPÓSITOS DE AGUA) PARA INODOROS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES, DE CERÁMICA, PARA USOS SANITARIOS.					
6910.10.00.00	- De porcelana	19,5		19,5	0	11
6910.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	11

69.11	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE PORCELANA.				
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina				
6911.10.10.00	Juegos de mesa, café o té, presentados en un envase común	21,5	21,5	0	10
6911.10.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	10
6911.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	10
6912:00:00	VAJILLA Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, DE CERÁMICA, EXCEPTO PORCELANA.				
6912.00.00.10	Artículos para el servicio de mesa o de cocina	21,5	21,5	0	10
6912.00.00.20	Artículos de higiene o de tocador (incluso accesorios fijos de pared)	21,5	21,5	0	10
6912.00.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	10
69.13	ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE CERÁMICA.				
6913.10.00.00	- De porcelana	21,5	21,5	0	10
6913.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	10
69.14	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CERÁMICA.				
6914.10.00.00	- De porcelana	21,5	21,5	0	10
6914.90.00.00	- Las demás	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);

b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);

c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;

e) los aparatos para alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado* ;

b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;

c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante* , la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19, se entiende por *lana de vidrio* :

a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;

b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio* .

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *cristal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
7001.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO; VIDRIO EN MASA.	3,5		3,5	0	10
70.02	VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18), BARRAS, VARILLAS O TUBOS, SIN TRABAJAR.					
7002.10.00.00	- Bolas	5,5		5,5	0	10
7002.20.00.00	- Barras o varillas	5,5		5,5	0	10
	- Tubos:					
7002.31.00.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	5,5		5,5	0	10
7002.32.00.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	5,5		5,5	0	10
7002.39.00.00	- - Los demás	5,5		5,5	0	10
70.03	VIDRIO COLADO O LAMINADO, EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO					
	- Placas y hojas, sin armar:					
7003:12:00	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante					
7003.12.00.1	Lisas					
7003.12.00.11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	11,5		11,5	0	15
7003.12.00.12	Con espesor superior a 10 mm.	11,5		11,5	0	15
7003 12.00.90	Las demás	11,5		11,5	0	15
7003:19:00	- - Las demás					
7003.19.00.1	Lisas					
7003.19.00.11	Con espesor inferior o igual a 10 mm.	11,5		11,5	0	15
7003.19.00.12	Con espesor superior a 10 mm.	11,5		11,5	0	15
7003.19.00.90	Las demás	11,5		11,5	0	15
7003.20.00.00	- Placas y hojas, armadas	11,5		11,5	0	15
7003.30.00.00	- Perfiles	11,5		11,5	0	15
70.04	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7004.20.00.00	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	11,5		11,5	0	15
7004.90.00	- Los demás vidrios					
7004.90.00.1	Con espesor inferior o igual a 10 mm.					
7004.90.00.11	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.12	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.13	Ondulados o acanalados	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.19	Los demás	11,5		11,5	0	15
7004.90 00.2	Con espesor superior a 10 mm.					
7004.90.00.21	Planos, lisos, transparentes (incluso coloreados)	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.22	Planos, rugosos o estriados (incluso coloreados)	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.23	Ondulados o acanalados	11,5		11,5	0	15
7004.90.00.29	Los demás	11,5		11,5	0	15
70.05	VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O LAS DOS CARAS, EN PLACAS U HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO.					
7005.10.00.00	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	11,5		11,5	0	15
	- Los demás vidrios sin armar:					
7005.21.00.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	11,5		11,5	0	15
7005.29.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	15
7005.30.00 00	- Vidrio armado	11,5		11,5	0	15
7006.00.00.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 Ó 70.05, CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO, PERO SIN ENMARCAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.	13,5		13,5	0	10
70.07	VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O CONTRACHAPADO.					
	- Vidrio templado:					
7007:11:00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos					
7007.11.00.1	Curvo					
7007.11.00.11	Apto para automóviles	13,5		13,5	0	10
7007.11.00.19	Los demás	13,5		13,5	0	10
7007.11.00.90	Los demás	13,5		13,5	0	10
7007:19:00	- - Los demás					
7007.19.00.10	Curvos	13,5		13,5	0	15
7007.19.00.90	Los demás	13,5		13,5	0	15
	- Vidrio contrachapado:					

7007:21:00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos				
7007.21.00 1	Curvo				
7007.21.00 11	Apto para automóviles	13,5	13,5	0	10
7007 21.00 19	Los demás	13,5	13,5	0	10
7007 21.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7007.29:00	- - Los demás				
7007.29.00.10	Curvos	13,5	13,5	0	15
7007.29.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	15
7008.00.00.00	VIDRIERAS AISLANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.	13,5	13,5	0	10
70 09	ESPEJOS DE VIDRIO, ENMARCADOS O NO, INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES.				
7009.10.00.00	- Espejos retrovisores para vehículos	15,5	15,5	0	10
	- Los demás:				
7009.91.00.00	- - Sin enmarcar	15,5	15,5	0	10
7009.92.00.00	- - Enmarcados	15,5	15,5	0	10
70,10	BOMBONAS (DAMAJUANAS), BOTELLAS, FRASCOS, BOCALES, TARROS, ENVASES TUBULARES, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; BOCALES PARA CONSERVAS, DE VIDRIO; TAPONES, TAPAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.				
7010.10.00.00	- Ampollas	11,5	11,5	0	10
7010.20.00.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	11,5	11,5	0	10
7010.90	- Los demás				
7010.90.1	De capacidad superior a 1 l				
7010.90.11	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.90.11.10	Bombonas	11,5	11,5	0	10
7010.90.11.20	Botellas	11,5	11,5	0	10
7010.90.12	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas				
7010.90.12.10	Frascos	11,5	11,5	0	10
7010.90.12.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
7010.90.2	De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l				
7010.90.21	Bombonas (damajuanas) y botellas				
7010.90.21.10	Bombonas	11,5	11,5	0	10
7010.90.21.20	Botellas	11,5	11,5	0	10
7010.90.22	Frascos, bocales, potes, envases tubulares y demás recipientes para el transporte o envasado; bocales para conservas				
7010.90.22.10	Frascos	11,5	11,5	0	10
7010.90.22.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
7010.90.90	Los demás				
7010.90.90.10	Frascos	11,5	11,5	0	10
7010.90.90.20	Botellas	11,5	11,5	0	10
7010.90.90.90	Los demás	11,5	11,5	0	10
70.11	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS, Y SUS PARTES, DE VIDRIO, SIN GUARNICIONES, PARA LÁMPARAS ELÉCTRICAS, TUBOS CATÓDICOS O SIMILARES.				
7011.10	- Para alumbrado eléctrico				
7011.10.10.00	Para lámparas o tubos de descarga, incluidos los de luz relámpago	11,5	11,5	0	10
7011.10.2	Para lámparas de incandescencia				
7011.10.21.00	Bulbos de diámetro inferior o igual a 90 mm	11,5	11,5	0	10
7011.10.29.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
7011.10.90.00	Los demás	11,5	11,5	0	10
7011.20.00.00	- Para tubos catódicos	11,5	11,5	0	10
7011.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10
7012.00 00.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS O DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS AISLADOS POR VACÍO.	11,5	11,5	0	11
70.13	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA SERVICIO DE MESA, COCINA, TOCADOR, OFICINA, PARA ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 70.10 Ó 70.18.				
7013.10.00.00	- Artículos de vitrocerámica	19,5	19,5	0	10
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:				
7013.21.00.00	- - De cristal al plomo	19,5	19,5	0	10
7013.29.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:				
7013.31.00.00	- - De cristal al plomo	19,5	19,5	0	10
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C				
7013.32.10.00	Cafeteras y teteras	19,5	19,5	0	10
7013.32.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
7013.39.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
	- Los demás artículos:				
7013.91	- - De cristal al plomo				
7013 91.10.00	Para adorno de interiores	19,5	19,5	0	10
7013.91.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
7013.99.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10

7014.00.00.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE ÓPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 70.15), SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.	15,5	15,5	0	10
70.15	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANÁLOGOS, CRISTALES PARA GAFAS (ANTEOJOS), INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS, CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES, SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE; ESFERAS HUECAS Y SUS SEGMENTOS (CASQUETES ESFÉRICOS), DE VIDRIO, PARA LA FABRICACIÓN DE ESTOS CRISTALES.				
7015.10	- Cristales correctores para gafas (anteojos)				
7015.10.10.00	Fotocromáticos	15,5	15,5	0	10
7015.10.9	Los demás				
7015.10.91.00	Blancos	15,5	15,5	0	10
7015.10.92.00	Coloreados	15,5	15,5	0	10
7015.90	- Los demás				
7015.90.10.00	Cristales para relojes	15,5	15,5	0	10
7015.90.20.00	Cristales para caretas, gafas (anteojos) o antiparras, protectoras	15,5	15,5	0	10
7015.90.30.00	Cristales para las demás gafas (anteojos)	15,5	15,5	0	10
7015.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
70.16	ADOQUINES, BALDOSAS, LADRILLOS, PLACAS, TEJAS Y DEMÁS ARTÍCULOS, DE VIDRIO PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADO, PARA LA CONSTRUCCIÓN; CUBOS, DADOS Y DEMÁS ARTÍCULOS SIMILARES, DE VIDRIO, INCLUSO CON SOPORTE, PARA MOSAICOS O DECORACIONES SIMILARES; VIDRIERAS ARTÍSTICAS (VITRALES, INCLUSO DE VIDRIOS INCOLOROS); VIDRIO MULTICELULAR O VIDRIO «ESPUMA», EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O FORMAS SIMILARES.				
7016.10.00.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15,5	15,5	0	10
7016.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
70.17	ARTÍCULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUSO GRADUADOS O CALIBRADOS.				
7017.10.00.00	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15,5	15,5	0	10
7017.20.00.00	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5x10^{-6}$ por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	15,5	15,5	0	10
7017.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
70.18	CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE ABALORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERÍA, OJOS DE VIDRIO, EXCEPTO LOS DE PRÓTESIS; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO), EXCEPTO LA BISUTERÍA; MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIÁMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.				
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio				
7018.10.10.00	Cuentas de vidrio	19,5	19,5	0	10
7018.10.20.00	Imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas	19,5	19,5	0	10
7018.10.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
7018.20.00.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	19,5	19,5	0	10
7018.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
70.19	FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTA MATERIA (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS).				
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:				
7019.11.00.00	- - Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	13,5	13,5	0	10
7019.12	- - «Rovings»				
7019.12.10.00	Impregnados o recubiertos con resina poliuretánica o caucho estireno-butadieno	3,5	3,5	0	10
7019.12.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7019.19.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:				
7019.31.00.00	- - «Mats»	13,5	13,5	0	10
7019.32.00.00	- - Velos	13,5	13,5	0	10
7019.39.00	- - Los demás				
7019.39.00.10	Paneles y productos similares	13,5	13,5	0	10
7019.39.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7019.40.00.00	- Tejidos de «rovings»	13,5	13,5	0	10
	- Los demás tejidos:				
7019.51.00.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	13,5	13,5	0	10
7019.52	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m^2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo				
7019.52.10.00	Con un contenido de materia orgánica superior o igual al 0,075 % pero inferior o igual al 0,3 %, en peso, según norma ANSI/IPC - EG -140, aptos para la fabricación de placas para circuitos impresos	3,5	3,5	0	10
7019.52.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7019.59.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
7019.90.00.00	- Las demás	13,5	13,5	0	10
7020.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE VIDRIO.	19,5	19,5	0	10

SECCIÓN XIV

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

   a) de perlas naturales (finas)* o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o

   b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).

2. a) Las partidas 71.13, 71 14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.

   b) En la partida 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

   a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida 28.43);

   b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos para obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;

   c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);

   d) los catalizadores sobre soporte (partida 38.15);

   e) los artículos de las partidas 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;

   f) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

   g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);

   h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;

   ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

   k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptores (partida 85.22);

   l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);

   m) las armas y sus partes (Capítulo 93);

   n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;

   o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la nota 4 de dicho Capítulo;

   p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida 97.03), las piezas de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas naturales (finas)* o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino;

   b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio;

   c) la expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.

8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

9. En la partida 71.13, se entiende por *artículos de joyería* :

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas para reloj, dijes, colgantes, alfileres para corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos para uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).

10. En la partida 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería*, los objetos tales como los de servicios de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.

11. En la partida 71.17, se entiende por *bisutería*, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida 96.15) que no tengan perlas naturales (finas)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo y en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS					
71.01	PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.					
7101.10.00.00	- Perlas naturales (finas)*	11,5		11,5	0	10
	- Perlas cultivadas:					
7101.21.00.00	- - En bruto	11,5		11,5	0	10
7101.22.00.00	- - Trabajadas	11,5		11,5	0	10
71.02	DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADOS, SIN MONTAR NI ENGARZAR.					
7102.10.00.00	- Sin clasificar	11,5		11,5	0	19
	- Industriales:					
7102.21.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	3,5		3,5	0	19
7102.29.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	19
	- No industriales:					
7102.31.00.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	9,5		9,5	0	19
7102.39.00.00	- - Los demás	11,5		11,5	0	19

71.03	PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS (EXCEPTO LOS DIAMANTES) O SEMIPRECIOSAS, NATURALES, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas				
7103.10.00.10	Agatas	9,5	9,5	0	10
7103.10.00.20	Amatistas	9,5	9,5	0	10
7103.10.00.90	Las demás	9,5	9,5	0	10
	- Trabajadas de otro modo:				
7103.91.00.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	11,5	11,5	0	19
7103.99.00	- - Las demás				
7103.99.00.10	Agatas	11,5	11,5	0	19
7103.99.00.20	Amatistas	11,5	11,5	0	19
7103.99.00.90	Las demás	11,5	11,5	0	19
71.04	PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS, SIN CLASIFICAR, ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.				
7104.10.00.00	- Cuarzo piezoeléctrico	11,5	11,5	0	10
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas				
7104.20.10.00	Diamantes	3,5	3,5	0	10
7104.20.90.00	Las demás	11,5	11,5	0	10
7104.90.00.00	- Las demás	11,5	11,5	0	10
71.05	POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, NATURALES O SINTÉTICAS.				
7105.10.00.00	- De diamante	7,5	7,5	0	19
7105.90.00.00	- Los demás	7,5	7,5	0	10
	II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)				
71.06	PLATA (INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA) EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.				
7106.10.00.00	- Polvo	7,5	7,5	0	10
	- Las demás:				
7106.91.00.00	- - En bruto	7,5	7,5	0	10
7106.92	- - Semilabrada				
7106.92.10.00	Barras, alambre y perfiles de sección maciza	13,5	13,5	0	10
7106.92.20.00	Chapas, láminas, hojas y tiras	13,5	13,5	0	10
7106.92.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7107.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATA SOBRE METAL COMÚN, EN BRUTO O SEMILABRADO.	13,5	13,5	0	10
71.08	ORO (INCLUIDO EL ORO PLATINADO) EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Para uso no monetario:				
7108.11.00.00	- - Polvo	1,5	1,5	0	10
7108.12	- - Las demás formas en bruto				
7108.12.10	Aleación dorada o bullón dorado				
7108.12.10.10	En lingotes o en barras coladas	1,5	1,5	0	10
7108.12.10.90	Las demás	1,5	1,5	0	10
7108.12.90	Las demás				
7108.12.90.10	En lingotes o en barras coladas	1,5	1,5	0	10
7108.12.90.90	Las demás	1,5	1,5	0	10
7108.13	- - Las demás formas semilabradas				
7108.13.10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	13,5	13,5	0	10
7108.13.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7108.20.00.00	- Para uso monetario	1,5	1,5	0	10
7109.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE ORO SOBRE METAL COMÚN O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADO.	13,5	13,5	0	10
71.10	PLATINO EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.				
	- Platino:				
7110.11.00.00	- - En bruto o en polvo	3,5	3,5	0	10
7110.19	- - Los demás				
7110.19.10.00	Barras, alambres y perfiles de sección maciza	13,5	13,5	0	10
7110.19.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Paladio:				
7110.21.00.00	- - En bruto o en polvo	3,5	3,5	0	10
7110.29.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Rodio:				
7110.31.00.00	- - En bruto o en polvo	3,5	3,5	0	10
7110.39.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Iridio, osmio y rutenio:				
7110.41.00.00	- - En bruto o en polvo	3,5	3,5	0	10
7110.49.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10

7111.00.00.00	CHAPADO (PLAQUÉ) DE PLATINO SOBRE METAL COMÚN, PLATA U ORO, EN BRUTO O SEMILABRADO.	13,5		13,5	0	10
71.12	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ); DEMÁS DESPERDICIOS Y DESECHOS QUE CONTENGAN METAL PRECIOSO O COMPUESTOS DE METAL PRECIOSO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE PARA LA RECUPERACIÓN DEL METAL PRECIOSO.					
7112.30	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso					
7112.30.10.00	Que contengan oro, sin otro metal precioso	3,5		3,5	0	10
7112.30.20.00	Que contengan platino, sin otro metal precioso	3,5		3,5	0	10
7112.30.90.00	Las demás	7,5		7,5	0	10
	- Los demás:					
7112.91.00.00	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	3,5		3,5	0	10
7112.92.00.00	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	3,5		3,5	0	10
7112.99.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10

III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS

71.13	ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7113.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	19,5		19,5	0	10
7113.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	19,5		19,5	0	10
7113.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	19,5		19,5	0	10
71.14	ARTÍCULOS DE ORFEBRERÍA Y SUS PARTES, DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):					
7114.11.00.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	19,5		19,5	0	10
7114.19.00.00	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	19,5		19,5	0	10
7114.20.00.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	19,5		19,5	0	10
71.15	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE METAL PRECIOSO O DE CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
7115.10.00.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	19,5		19,5	0	10
7115.90.00.00	- Las demás	19,5		19,5	0	10
71.16	MANUFACTURAS DE PERLAS NATURALES (FINAS)* O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS (NATURALES, SINTÉTICAS O RECONSTITUIDAS).					
7116.10.00.00	- De perlas naturales (finas)* o cultivadas	19,5		19,5	0	10
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)					
7116.20.10.00	De diamantes sintéticos	19,5		19,5	0	10
7116.20.20.00	Guías de agujas, de rubí, para cabezales de impresión	1,5	BIT	0	0	10
7116.20.90	Las demás					
7116.20.90.10	Pequeños objetos de adorno personal en piedras ágatas o amatistas	19,5		19,5	0	10
7116.20.90.90	Las demás	19,5		19,5	0	10
71.17	BISUTERÍA.					
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:					
7117.11.00.00	- - Gemelos y pasadores similares	19,5		19,5	0	10
7117.19.00	- - Las demás					
7117.19.00.10	Pequeños objetos de adorno personal	19,5		19,5	0	10
7117.19.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
7117.90.00.00	- Las demás	19,5		19,5	0	10
71.18	MONEDAS.					
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro					
7118.10.10.00	Destinadas a tener curso legal en el país importador	17,5		17,5	0	10
7118.10.90.00	Las demás	1,5		1,5	0	10
7118.90.00.00	- Las demás	19,5		19,5	0	10

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) para aparatos de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos para alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general:*

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) para aparatos de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal (es) común (es)* : la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, volframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.

4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.

5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto el cermet) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, hierro y acero, como un solo metal;

b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;

c) el cermet de la partida 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) Desperdicios y desechos

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) Polvo

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes :

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 %, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso
- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre sea superior al 10 %.

d) Acero

las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes :

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % de cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo

- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)
- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (excepto el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura superior o igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales férreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto.

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 %, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08 % en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso una proporción:

- inferior o igual al 0,7 % de carbono,
- superior o igual al 0,5 % pero inferior o igual al 1,9 %, de manganeso, y
- superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 2,3 %, de silicio, sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
	I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO					
72.01	FUNDICIÓN EN BRUTO Y FUNDICIÓN ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS.					
7201.10.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	5,5		5,5	0	10
7201.20.00.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	5,5		5,5	0	10
7201.50.00.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5,5		5,5	0	10
72.02	FERROALEACIONES.					
	- Ferromanganeso:					
7202.11.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	7,5		7,5	0	10
7202.19.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
	- Ferrosilicio:					
7202.21.00.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	7,5		7,5	0	10
7202.29.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
7202.30.00.00	- Ferro-silico-manganeso	7,5		7,5	0	10
	- Ferrocromo:					
7202.41.00.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	7,5		7,5	0	10
7202.49.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
7202.50.00.00	- Ferro-sílico-cromo	7,5		7,5	0	10
7202.60.00.00	- Ferroníquel	7,5		7,5	0	10
7202.70.00.00	- Ferromolibdeno	7,5		7,5	0	10
7202.80.00.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	7,5		7,5	0	10
	- Los demás:					
7202.91.00.00	- - Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	7,5		7,5	0	10
7202.92.00.00	- - Ferrovanadio	7,5		7,5	0	10
7202.93.00.00	- - Ferroniobio	7,5		7,5	0	10
7202.99	- - Los demás					
7202.99.10.00	Ferrofósforo	7,5		7,5	0	10
7202.99.90.00	Las demás	7,5		7,5	0	10
72.03	PRODUCTOS FÉRREOS OBTENIDOS POR REDUCCIÓN DIRECTA DE MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS PRODUCTOS FÉRREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99,94 % EN PESO, EN TROZOS, «PELLETS» O FORMAS SIMILARES.					
7203.10.00.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	3,5		3,5	0	10
7203.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	10
72.04	DESPERDICIOS Y DESECHOS (CHATARRA), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O ACERO.					
7204.10.00.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	1,5		1,5	0	10
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:					
7204.21.00.00	- - De acero inoxidable	1,5		1,5	0	10
7204.29.00.00	- - Los demás	1,5		1,5	0	10
7204.30.00.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	1,5		1,5	0	10
	- Los demás desperdicios y desechos:					
7204.41.00.00	- - Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	1,5		1,5	0	10
7204.49.00.00	- - Los demás	1,5		1,5	0	10
7204.50.00.00	- Lingotes de chatarra	1,5		1,5	0	10
72.05	GRANALLAS Y POLVO, DE FUNDICIÓN EN BRUTO, DE FUNDICIÓN ESPECULAR, DE HIERRO O ACERO.					
7205.10.00.00	- Granallas	7,5		7,5	0	10
	- Polvo:					
7205.21.00.00	- - De aceros aleados	7,5		7,5	0	10
7205.29	- - Los demás					
7205.29.10.00	De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso	7,5		7,5	0	10
7205.29.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
	II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR					
72.06	HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS, EXCEPTO EL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.					
7206.10.00.00	- Lingotes	7,5		7,5	0	10
7206.90.00.00	- Las demás	7,5		7,5	0	10

72.07	PRODUCTOS INTERMEDIOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso:				
7207 11	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor				
7207 11.10.00	Palanquilla	9,5	9,5	0	10
7207 11.90.00	Los demas	9,5	9,5	0	10
7207.12.00.00	- - Los demás, de sección transversal rectangular	9,5	9,5	0	10
7207.19.00.00	- - Los demás	9,5	9,5	0	10
7207.20.00.00	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	9,5	9,5	0	10
72.08	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve				
7208.10.00.10	De espesor inferior a 3 mm. y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	13,5	12	0	10
7208.10.00 90	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:				
7208.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7208.26	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.26.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	11,5	11,5	0	10
7208.26.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7208.27	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.27.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	11,5	10	0	10
7208.27.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:				
7208.36	- - De espesor superior a 10 mm				
7208.36.10 00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	11,5	11,5	0	10
7208.36.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7208.37.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	13,5	13,5	0	10
7208.38	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm				
7208.38.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa	11,5	11,5	0	10
7208.38.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7208.39	- - De espesor inferior a 3 mm				
7208.39.10.00	Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa	11,5	10	0	10
7208.39.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7208.40.00.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	13,5	13,5	0	10
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:				
7208.51.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	13,5	13,5	0	10
7208.52.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	13,5	13,5	0	10
7208.53.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7208.54.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	13,5	13,5	0	10
7208.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
72.09	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRÍO, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:				
7209.15.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	13,5	13,5	0	10
7209.16.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	13,5	12	0	10
7209.17.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	13,5	12	0	10
7209.18.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	13,5	12	0	10
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:				
7209.25.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	13,5	13,5	0	10
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm				
7209.26.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	13,5	6	0	10
7209.26.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
7209.27.00.10	Con límite de elasticidad inferior a 275 MPa	13,5	6	0	10
7209.27.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7209.28.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	13,5	13,5	0	10
7209.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
72.10	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
	- Estañados:				
7210.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	13,5	13,5	0	10
7210.12 00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	13,5	12	0	10
7210.20.00.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	13,5	13,5	0	10
7210.30	- Cincados electrolíticamente				
7210.30.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7210.30.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Cincados de otro modo:				
7210.41	- - Ondulados				
7210.41.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7210.41.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7210.49	- - Los demás				
7210.49.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7210.49.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7210.50.00.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	13,5	13,5	0	10
	- Revestidos de aluminio:				
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc				
7210.61.00.10	Revestidos de aleación de aluminio y cinc, con un contenido de cinc en el revestimiento superior a 20%	13,5	13,5	0	10
7210.61.00.90	Los demás	13,5	12	0	10
7210.69	- - Los demás				
7210 69.1	Revestidos de una aleación de aluminio-silicio				
7210.69.11.00	Con peso superior o igual a 120 g/m² y un contenido de silicio superior o igual al 5 % pero inferior o igual al 11 %, en peso	3,5	3,5	0	10

7210.69.19.00	Los demás	13,5	12	0	10
7210.69.90.00	Los demás	13,5	12	0	10
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7210.70.10.00	Pintados o barnizados	13,5	13,5	0	10
7210.70.20.00	Revestidos de plástico	13,5	13,5	0	10
7210.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10
72.11	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7211.13.00.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	13,5	13,5	0	10
7211.14.00.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7211.19.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7211.23.00.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	13,5	13,5	0	10
7211.29	- - Los demás				
7211.29.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % pero inferior al 0,6 %, en peso	13,5	13,5	0	10
7211.29.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7211.90	- Los demás				
7211.90.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7211.90.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
72.12	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.				
7212.10.00.00	- Estañados	13,5	13,5	0	10
7212.20	- Cincados electrolíticamente				
7212.20.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm	13,5	13,5	0	10
7212.20.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo	13,5	13,5	0	10
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico				
7212.40.10.00	Pintados o barnizados	13,5	13,5	0	10
7212.40.20.00	Revestidos de plástico	13,5	13,5	0	10
7212.50.00.00	- Revestidos de otro modo	13,5	13,5	0	10
7212.60.00.00	- Chapados	13,5	13,5	0	10
72.13	ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7213.10.00.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	13,5	13,5	0	10
7213.20.00.00	- Los demás, de acero de fácil mecanización	13,5	13,5	0	10
	- Los demás:				
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm				
7213.91.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7213.91.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7213.99	- - Los demás				
7213.99.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7213.99.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
72.14	BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS, EN CALIENTE, ASÍ COMO LAS SOMETIDAS A TORSIÓN DESPUÉS DEL LAMINADO.				
7214.10	- Forjadas				
7214.10.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7214.10.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado				
7214.20.00.10	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6% , en peso	13,5	13,5	0	10
7214.20.00.90	Las demás	13,5	13,5	0	10
7214.30.00.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	13,5	13,5	0	10
	- Las demás:				
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular				
7214.91.00.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	13,5	13,5	0	10
7214.91.00.90	Las demás	13,5	13,5	0	10
7214.99	- - Las demás				
7214.99.10	De sección circular				
7214.99.10.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	13,5	13,5	0	10
7214.99.10.90	Las demás	13,5	13,5	0	10
7214.99.90	Las demás				
7214.99.90.10	Con un contenido de carbono inferior al 0,6% , en peso	13,5	13,5	0	10
7214.99.90.90	Las demás	13,5	13,5	0	10
72.15	LAS DEMÁS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7215.10.00.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	13,5	13,5	0	10
7215.50.00.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	13,5	13,5	0	10
7215.90	- Las demás				
7215.90.10.00	Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7215.90.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10

72.16	PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7216.10.00.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	13.5	13.5	0	10
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:				
7216.21.00.00	- - Perfiles en L	13,5	13,5	0	10
7216.22.00.00	- - Perfiles en T	13,5	13,5	0	10
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:				
7216.31.00.00	- - Perfiles en U	13,5	13,5	0	10
7216.32.00.00	- - Perfiles en I	13,5	13,5	0	10
7216.33.00.00	- - Perfiles en H	13.5	13.5	0	10
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm				
7216.40.10.00	De altura inferior o igual a 200 mm	13.5	13,5	0	10
7216.40.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7216.50.00.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	13.5	13,5	0	10
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:				
7216.61	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos				
7216.61.10.00	De altura inferior a 80 mm	13,5	13,5	0	10
7216.61.90.00	Los demás	13.5	13.5	0	10
7216.69	- - Los demás				
7216.69.10.00	De altura inferior a 80 mm	13.5	13.5	0	10
7216.69.90.00	Los demás	13.5	13.5	0	10
	- Los demás:				
7216.91.00.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	13,5	13,5	0	10
7216.99.00.00	- - Los demás	13,5	13,5	0	10

72.17	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR.				
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido				
7217.10.1	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso				
7217.10.11.00	Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm	3,5	3,5	0	10
7217.10.19	Los demás				
7217.10.19.10	Alambre de acero apto para hormigón pre o post tensado, con un contenido de carbono superior a 0,70% con o sin muescas; resistencia a la tracción superior a 170 Kg/mm2, límite de fluencia superior a 150 Kgs. F/mm2; alargamiento de rotura superior a 4%, en diámetros desde 3.5 mm. hasta 7mm., ambos inclusive	13,5	13,5	0	10
7217.10.19.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7217.10.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7217.20	- Cincado				
7217.20.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	13,5	0	10
7217.20.90.00	Los demás	13,5	13.5	0	10
7217.30	- Revestido de otro metal común				
7217.30.10.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	13,5	12	0	10
7217.30.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7217.90.00.00	- Los demás	13,5	13,5	0	10

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18	ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE ACERO INOXIDABLE.				
7218.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	9,5	9,5	0	10
	- Los demás:				
7218.91.00.00	- - De sección transversal rectangular	9,5	9,5	0	10
7218.99.00.00	- - Los demás	9,5	9,5	0	10

72.19	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:				
7219.11.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15,5	15,5	0	10
7219.12.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15,5	15,5	0	10
7219.13.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15,5	15,5	0	10
7219.14.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15,5	15,5	0	10
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:				
7219.21.00.00	- - De espesor superior a 10 mm	15,5	15,5	0	10
7219.22.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	15,5	15,5	0	10
7219.23.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15,5	15,5	0	10
7219.24.00.00	- - De espesor inferior a 3 mm	15,5	15,5	0	10
	- Simplemente laminados en frío:				
7219.31.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	15,5	15,5	0	10
7219.32.00.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	15,5	15,5	0	10
7219.33.00.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	15,5	6	0	10
7219.34.00.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	15,5	14	0	10
7219.35.00.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	15,5	14	0	10
7219.90	- Los demás				
7219.90.10.00	De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC	3,5	3,5	0	10
7219.90.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10

72.20	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- Simplemente laminados en caliente:				
7220.11.00.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	15,5	15,5	0	10
7220.12	- - De espesor inferior a 4,75 mm				
7220.12.10.00	De espesor inferior o igual a 1,5 mm	15,5	15,5	0	10
7220.12.20.00	De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm	15,5	15,5	0	10
7220.12.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
7220.20	- Simplemente laminados en frío				
7220.20.10.00	De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm	3,5	3,5	0	10
7220.20.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
7220.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
7221.00.00.00	ALAMBRÓN DE ACERO INOXIDABLE.	15,5	15,5	0	10
72.22	BARRAS Y PERFILES, DE ACERO INOXIDABLE.				
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:				
7222.11.00.00	- - De sección circular	15,5	15,5	0	10
7222.19	- - Las demás				
7222.19.10.00	De sección transversal rectangular	15,5	15,5	0	10
7222.19.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10
7222.20.00.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	15,5	15,5	0	10
7222.30.00.00	- Las demás barras	15,5	15,5	0	10
7222.40	- Perfiles				
7222.40.10.00	De altura superior o igual a 80 mm	3,5	3,5	0	10
7222.40.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.	15,5	14	0	10
	IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR				
72.24	LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS EN LINGOTES O DEMÁS FORMAS PRIMARIAS; PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7224.10.00.00	- Lingotes o demás formas primarias	9,5	9,5	0	10
7224.90.00.00	- Los demás	9,5	9,5	0	10
72.25	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)* :				
7225.11.00.00	- - De grano orientado	15,5	14	0	10
7225.19.00.00	- - Los demás	15,5	14	0	10
7225.20.00.00	- De acero rápido	3,5	3,5	0	10
7225.30.00.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	15,5	15,5	0	10
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar				
7225.40.10.00	De acero, según normas AISI D2, D3 o D6 de espesor inferior o igual a 7 mm	3,5	3,5	0	10
7225.40.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
7225.50.00.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	15,5	15,5	0	10
	- Los demás:				
7225.91.00.00	- - Cincados electrolíticamente	15,5	15,5	0	10
7225.92.00.00	- - Cincados de otro modo	15,5	15,5	0	10
7225.99.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
72.26	PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm.				
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)* :				
7226.11.00.00	- - De grano orientado	15,5	14	0	10
7226.19.00.00	- - Los demás	15,5	14	0	10
7226.20	- De acero rápido				
7226.20.10.00	De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm	3,5	3,5	0	10
7226.20.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Los demás:				
7226.91.00.00	- - Simplemente laminados en caliente	15,5	15,5	0	10
7226.92.00.00	- - Simplemente laminados en frío	15,5	15,5	0	10
7226.93.00.00	- - Cincados electrolíticamente	15,5	15,5	0	10
7226.94.00.00	- - Cincados de otro modo	15,5	15,5	0	10
7226.99.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
72.27	ALAMBRÓN DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.				
7227.10.00.00	- De acero rápido	15,5	15,5	0	10
7227.20.00.00	- De acero silicomanganeso	15,5	15,5	0	10
7227.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10
72.28	BARRAS Y PERFILES, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR				
7228.10	- Barras de acero rápido				
7228.10.10.00	Simplemente laminadas o extrudidas en caliente	15,5	15,5	0	10
7228.10.90.00	Las demás	15,5	15,5	0	10

7228.20.00.00	- Barras de acero silicomanganeso	15,5		15,5	0	10
7228.30.00.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	15,5		15,5	0	10
7228.40.00.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	15,5		15,5	0	10
7228.50.00.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	15,5		15,5	0	10
7228.60.00.00	- Las demás barras	15,5		15,5	0	10
7228.70.00.00	- Perfiles	15,5		15,5	0	10
7228.80.00.00	- Barras huecas para perforación	15,5		15,5	0	10
72.29	ALAMBRE DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS.					
7229.10.00.00	- De acero rápido	15,5		15,5	0	10
7229.20.00.00	- De acero silicomanganeso	15,5		15,5	0	10
7229.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.

2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
73.01	TABLESTACAS DE HIERRO O ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS CON ELEMENTOS ENSAMBLADOS; PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS POR SOLDADURA.					
7301.10.00.00	- Tablestacas	11,5		11,5	0	10
7301.20.00.00	- Perfiles	11,5		11,5	0	10
73.02	ELEMENTOS PARA VÍAS FÉRREAS, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO: CARRILES (RIELES), CONTRACARRILES (CONTRARRIELES) Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE CORAZÓN, VARILLAS PARA MANDO DE AGUJAS Y OTROS ELEMENTOS PARA CRUCE O CAMBIO DE VÍAS, TRAVIESAS (DURMIENTES), BRIDAS, COJINETES, CUÑAS, PLACAS DE ASIENTO, PLACAS DE UNIÓN, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACIÓN Y DEMÁS PIEZAS CONCEBIDAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACIÓN, UNIÓN O FIJACIÓN DE CARRILES (RIELES).					
7302.10	- Carriles (rieles)					
7302.10.10.00	De acero, de peso lineal superior o igual a 44,5 kg/m	3,5		3,5	0	10
7302.10.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
7302.30.00.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	13,5		13,5	0	10
7302.40.00.00	- Bridas y placas de asiento	13,5		13,5	0	10
7302.90.00.00	- Los demás	13,5		13,5	0	10
7303.00.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS, DE FUNDICIÓN.					
7303.00.00.10	Tubos de fundición nodular ("ductil iron") revestidos interiormente con mortero aglomerado en base a cemento portland	13,5		13,5	0	10
7303.00.00.90	Los demás	13,5		13,5	0	10
73.04	TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)*, DE HIERRO O ACERO.					
7304.10	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos					
7304.10.10.00	De acero inoxidable	17,5		17,5	0	10
7304.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing») y tubos para perforación, de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas:					
7304.21	- - Tubos para perforación					
7304.21.10.00	De acero sin alear	17,5		17,5	0	10
7304.21.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.29	- - Los demás					
7304.29.10.00	De acero sin alear	17,5		17,5	0	10
7304.29.20.00	De acero inoxidable	17,5		17,5	0	10
7304.29.3	De otros aceros aleados, sin revestir					
7304.29.31.00	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	17,5		17,5	0	10
7304.29.39.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.29.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:					
7304.31	- - Estirados o laminados en frío					
7304.31.10.00	Tubos sin revestir	17,5		17,5	0	10
7304.31.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.39	- - Los demás					
7304.39.10	Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304.39.10.10	De diámetro exterior inferior o igual a 114,3 mm.	17,5		17,5	0	10
7304.39.10.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.39.20.00	Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	17,5		17,5	0	10

7304.39.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:					
7304.41.00.00	- - Estirados o laminados en frío	17,5		17,5	0	10
7304.49.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:					
7304.51	- - Estirados o laminados en frío					
7304.51.10.00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	17,5		17,5	0	10
7304.51.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.59	- - Los demás					
7304.59.10.00	Tubos de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm	17,5		17,5	0	10
7304.59.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.90	- Los demás					
7304.90.1	De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm					
7304.90.11.00	De acero inoxidable	17,5		17,5	0	10
7304.90.19.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
7304.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
73.05	LOS DEMÁS TUBOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIÓN CIRCULAR CON DIÁMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 mm, DE HIERRO O ACERO.					
	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:					
7305.11.00.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15,5		15,5	0	10
7305.12.00.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	15,5		15,5	0	10
7305.19.00.00	- - Los demás	15,5		15,5	0	10
7305.20.00.00	- Tubos para entubación («casing») de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	15,5		15,5	0	10
	- Los demás, soldados:					
7305.31.00.00	- - Soldados longitudinalmente	15,5		15,5	0	10
7305.39.00.00	- - Los demás	15,5		15,5	0	10
7305.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
73.06	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS), DE HIERRO O ACERO.					
7306.10.00.00	- Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos	15,5		15,5	0	10
7306.20.00.00	- Tubos para entubación («casing») o producción («tubing»), de los tipos utilizados en la extracción de petróleo o gas	15,5		15,5	0	10
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear					
7306.30.00.10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm.	15,5		15,5	0	10
7306.30.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable					
7306.40.00.10	De diámetro exterior superior a 12,7 mm.	15,5		15,5	0	10
7306.40.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
7306.50.00.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	15,5		15,5	0	10
7306.60.00.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	15,5		15,5	0	10
7306.90	- Los demás					
7306.90.10.00	De hierro o acero sin alear	15,5		15,5	0	10
7306.90.20.00	De acero inoxidable	15,5		15,5	0	10
7306.90.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
73.07	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
	- Moldeados:					
7307.11.00.00	- - De fundición no maleable	15,5		15,5	0	10
7307.19	- - Los demás					
7307.19.10.00	De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm	15,5		15,5	0	10
7307.19.20.00	De acero	15,5		15,5	0	10
7307.19.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
	- Los demás, de acero inoxidable:					
7307.21.00.00	- - Bridas	15,5		15,5	0	10
7307.22.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15,5		15,5	0	10
7307.23.00.00	- - Accesorios de soldar a tope	15,5		15,5	0	10
7307.29.00.00	- - Los demás	15,5		15,5	0	10
	- Los demás:					
7307.91.00.00	- - Bridas	15,5		15,5	0	10
7307.92.00.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	15,5		15,5	0	10
7307.93.00.00	- - Accesorios de soldar a tope	15,5		15,5	0	10
7307.99.00.00	- - Los demás	15,5		15,5	0	10
73.08	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, COMPUERTAS DE ESCLUSAS, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, CORTINAS DE CIERRE, BARANDILLAS), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.					
7308.10.00.00	- Puentes y sus partes	15,5	BK	8	0	10
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	15,5	BK	8	0	10
7308.30.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15,5		15,5	0	10
7308.40.00.00	- Material para andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15,5		15,5	0	10
7308.90	- Los demás					
7308.90.10.00	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15,5		15,5	0	10
7308.90.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10

7309.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7309.00.10.00	Para almacenamiento de granos o demás materias sólidas	15,5	BK	8	0	10
7309.00.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
73.10	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, LATAS O BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.					
7310.10.00.00	- De capacidad superior o igual a 50 l	15,5		15,5	0	10
	- De capacidad inferior a 50 l:					
7310.21	- - Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado					
7310.21.10.00	Aptos para el envasado de productos alimenticios	15,5		15,5	0	10
7310.21.90	Los demás					
7310.21.90.10	Para aerosoles	15,5		15,5	0	10
7310.21.90.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
7310.29	- - Los demás					
7310.29.10.00	Aptos para el envasado de productos alimenticios	15,5		15,5	0	10
7310.29.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
7311.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
7311.00.00.10	De volumen superior o igual a 14 l. e inferior o igual a 60 l. y con presión de prueba superior o igual a 19,6 MPa (200 kg./cm²)	15,5		15,5	0	10
7311.00.00.20	Constituidos por un depósito interior y una o más envolventes, entre los cuales se ha hecho vacío y se ha dispuesto de un material de aislación térmica	15,5		15,5	0	10
7311.00.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
73.12	CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE HIERRO O ACERO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.					
7312.10	- Cables					
7312.10.10.00	De alambre de acero revestido con bronce o latón	15,5		14	0	10
7312.10.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
7312.90.00.00	- Los demás	15,5		15,5	0	10
7313.00.00	ALAMBRE DE PÚAS, DE HIERRO O ACERO; ALAMBRE (SIMPLE O DOBLE) Y TIRAS, TORCIDOS, INCLUSO CON PÚAS, DE HIERRO O ACERO, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA CERCAR.					
7313.00.00.10	Alambre de púas	15,5		15,5	0	10
7313.00.00.90	Los demás	15,5		15,5	0	10
73.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SINFÍN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE HIERRO O ACERO; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE HIERRO O ACERO.					
	- Telas metálicas tejidas:					
7314.12.00.00	- - Telas metálicas continuas o sinfín, de acero inoxidable, para máquinas	15,5		15,5	0	10
7314.13.00.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sinfín, para máquinas	15,5		15,5	0	10
7314.14.00.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	15,5		15,5	0	10
7314.19.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
7314.20.00.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm^2	15,5		15,5	0	10
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:					
7314.31.00.00	- - Cincadas	15,5		15,5	0	10
7314.39.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:					
7314.41.00.00	- - Cincadas	15,5		15,5	0	10
7314.42.00.00	- - Revestidas de plástico	15,5		15,5	0	10
7314.49.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
7314.50.00.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15,5		15,5	0	10
73.15	CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.					
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:					
7315.11.00.00	- - Cadenas de rodillos	15,5		15,5	0	10
7315.12	- - Las demás cadenas					
7315.12.10.00	Para transmisión	15,5		15,5	0	10
7315.12.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
7315.19.00.00	- - Partes	15,5		15,5	0	10
7315.20.00.00	- Cadenas antideslizantes	15,5		15,5	0	10
	- Las demás cadenas:					
7315.81.00.00	- - Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	15,5		15,5	0	10
7315.82.00.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	15,5		15,5	0	10
7315.89.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
7315.90.00.00	- Las demás partes	15,5		15,5	0	10

7316.00.00.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.	15,5	15,5	0	10
7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE.				
7317.00.10.00	Tachuelas	15,5	15,5	0	10
7317.00.20.00	Grapas de alambre curvado	15,5	15,5	0	10
7317.00.30.00	Puntas o dientes para máquinas textiles	15,5	15,5	0	10
7317.00.90.00	Los demás	15,5	15,5	0	10
73.18	TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Artículos roscados:				
7318.11.00.00	- - Tirafondos	17,5	17,5	0	10
7318.12.00.00	- - Los demás tornillos para madera	17,5	17,5	0	10
7318.13.00.00	- - Escarpias y armellas, roscadas	17,5	17,5	0	10
7318.14.00.00	- - Tornillos taladradores	17,5	17,5	0	10
7318.15.00.00	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	17,5	17,5	0	10
7318.16.00.00	- - Tuercas	17,5	17,5	0	10
7318.19.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
	- Artículos sin rosca:				
7318.21.00.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	17,5	17,5	0	10
7318.22.00.00	- - Las demás arandelas	17,5	17,5	0	10
7318.23.00.00	- - Remaches	17,5	17,5	0	10
7318.24.00.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	17,5	17,5	0	10
7318.29.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
73.19	AGUJAS DE COSER, TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO (CROCHÉ), PUNZONES DE BORDAR Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA USO MANUAL, DE HIERRO O ACERO; ALFILERES DE GANCHO (IMPERDIBLES) Y DEMÁS ALFILERES DE HIERRO O ACERO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.				
7319.10.00.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	17,5	17,5	0	10
7319.20.00.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	17,5	17,5	0	10
7319.30.00.00	- Los demás alfileres	17,5	17,5	0	10
7319.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
73.20	MUELLES (RESORTES), BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO.				
7320.10.00.00	- Ballestas y sus hojas	17,5	17,5	0	10
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales				
7320.20.10.00	Cilíndricos	17,5	17,5	0	10
7320.20.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
7320.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
73.21	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCIÓN CENTRAL), BARBACOAS (PARRILLAS)*, BRASEROS, HORNILLOS DE GAS, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELÉCTRICOS SIMILARES, PARA USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Aparatos para cocción y calientaplatos:				
7321.11.00.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	21,5	21,5	0	11
7321.12.00.00	- - De combustibles líquidos	21,5	21,5	0	11
7321.13.00.00	- - De combustibles sólidos	21,5	21,5	0	11
	- Los demás aparatos:				
7321.81.00	- - De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles				
7321.81.00.10	Estufas de uso doméstico	21,5	21,5	0	11
7321.81.00.90	Los demás	21,5	21,5	0	11
7321.82.00	- - De combustibles líquidos				
7321.82.00.10	Estufas de uso doméstico	21,5	21,5	0	11
7321.82.00 90	Los demás	21,5	21,5	0	11
7321.83.00.00	- - De combustibles sólidos	21,5	21,5	0	11
7321.90.00	- Partes				
7321.90.00.10	Quemadores para calentadores a presión	19,5	19,5	0	10
7321.90.00.90	Las demás	19,5	19,5	0	10
73.22	RADIADORES PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIÉN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELÉCTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
	- Radiadores y sus partes:				
7322.11.00.00	- - De fundición	19,5	19,5	0	10
7322.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
7322.90	- Los demás				
7322.90 10.00	Generadores de aire caliente de combustible líquido, de capacidad superior o igual a 1500 kcal/h pero inferior o igual a 10400 kcal/h, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	3,5	3,5	0	10
7322.90.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10

73.23	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO; LANA DE HIERRO O ACERO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE HIERRO O ACERO.				
7323.10.00.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				
7323.91.00.00	- - De fundición, sin esmaltar	19,5	19,5	0	10
7323.92.00.00	- - De fundición, esmaltados	19,5	19,5	0	10
7323.93.00	- - De acero inoxidable				
7323.93.00.10	Artículos de cocina y sus partes	19,5	19,5	0	10
7323.93.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
7323.94.00	- - De hierro o acero, esmaltados				
7323.94.00.10	Artículos de cocina y sus partes	19,5	19,5	0	10
7323.94.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
7323.99.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
73.24	ARTÍCULOS PARA HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7324.10.00.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	19,5	19,5	0	10
	- Bañeras:				
7324.21.00.00	- - De fundición, incluso esmaltadas	19,5	19,5	0	10
7324.29.00.00	- - Las demás	19,5	19,5	0	10
7324.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	19,5	19,5	0	10
73.25	LAS DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO.				
7325.10.00.00	- De fundición no maleable	19,5	19,5	0	10
	- Las demás:				
7325.91.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	19,5	19,5	0	10
7325.99	- - Las demás				
7325.99.10.00	De acero	19,5	19,5	0	10
7325.99.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
73.26	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO.				
	Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:				
7326.11.00.00	- - Bolas y artículos similares para molinos	19,5	19,5	0	10
7326.19.00.00	- - Las demás	19,5	19,5	0	10
7326.20.00.00	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	19,5	19,5	0	10
7326.90.00.00	- Las demás	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,25
As	Arsénico	0,5
Cd	Cadmio	1,3
Cr	Cromo	1,4
Mg	Magnesio	0,8
Pb	Plomo	1,5
S	Azufre	0,7
Sn	Estaño	0,8
Te	Telurio	0,8
Zn	Cinc	1
Zr	Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno		0,3

* Los demás elementos, por ejemplo: Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.

b) Aleaciones de cobre

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Aleaciones madre de cobre

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan una proporción superior al 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida 74.03 las barras para alambrón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambrón o tubos.

e) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que, en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
74.01	MATAS DE COBRE; COBRE DE CEMENTACIÓN (COBRE PRECIPITADO).					
7401.10.00.00	- Matas de cobre	7,5		7,5	0	10
7401.20.00.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	7,5		7,5	0	10
7402.00.00.00	COBRE SIN REFINAR; ÁNODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLÍTICO.	7,5		7,5	0	10
74.03	COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE, EN BRUTO.					
	- Cobre refinado:					
7403.11.00.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	7,5		7,5	0	10
7403.12.00.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	7,5		7,5	0	10
7403.13.00.00	- - Tochos	7,5		7,5	0	10
7403.19.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
	- Aleaciones de cobre:					
7403.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	7,5		7,5	0	10
7403.22.00.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	7,5		7,5	0	10
7403.23.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	7,5		7,5	0	10
7403.29.00.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	7,5		7,5	0	10
7404.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.	3,5		3,5	0	10
7405.00.00.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.	7,5		7,5	0	10
74.06	POLVO Y ESCAMILLAS, DE COBRE.					
7406.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	7,5		7,5	0	10
7406.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	7,5		7,5	0	10
74.07	BARRAS Y PERFILES, DE COBRE.					
7407.10	- De cobre refinado					
7407.10.10.00	Barras	13,5		6	0	10
7407.10.2	Perfiles					
7407.10.21.00	Huecos	13,5		13,5	0	10
7407.10.29.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
	- De aleaciones de cobre:					
7407.21	- - A base de cobre-cinc (latón)					
7407.21.10.00	Barras	13,5		13,5	0	10
7407.21.20.00	Perfiles	13,5		13,5	0	10
7407.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)					
7407.22.10.00	Barras	13,5		13,5	0	10
7407.22.20.00	Perfiles	13,5		13,5	0	10
7407.29	- - Los demás					
7407.29.10.00	Barras	13,5		13,5	0	10

7407.29.2	Perfiles					
7407.29.21.00	Huecos	13,5		13,5	0	10
7407.29.29.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
74.08	ALAMBRE DE COBRE					
	- De cobre refinado:					
7408.11.00.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	13,5		6	0	10
7408.19.00.00	- - Los demás	13,5		13,5	0	10
	- De aleaciones de cobre:					
7408.21.00.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	13,5		13,5	0	10
7408.22.00.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	13,5		13,5	0	10
7408.29	- - Los demás					
7408.29.1	A base de cobre-estaño (bronce)					
7408.29.11.00	Fosforoso	13,5		13,5	0	10
7408.29.19.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
7408.29.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
74.09	CHAPAS Y TIRAS, DE COBRE, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,15 mm.					
	- De cobre refinado:					
7409.11.00.00	- - Enrolladas	13,5		6	0	10
7409.19.00.00	- - Las demás	13,5		13,5	0	10
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):					
7409.21.00.00	- - Enrolladas	13,5		12	0	10
7409.29.00.00	- - Las demás	13,5		12	0	10
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):					
7409.31.00.00	- - Enrolladas	13,5		13,5	0	10
7409.39.00.00	- - Las demás	13,5		13,5	0	10
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)					
7409.40.10.00	Enrolladas	13,5		13,5	0	10
7409.40.90.00	Las demás	13,5		13,5	0	10
7409.90.00.00	- De las demás aleaciones de cobre	13,5		13,5	0	10
74.10	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).					
	- Sin soporte:					
7410.11	- - De cobre refinado					
7410.11.10.00	En hojas de espesor inferior o igual a 0,07 mm y de pureza superior o igual al 99,85 %, en peso	1,5	BIT	0	0	10
7410.11.90.00	Las demás	13,5		13,5	0	10
7410.12.00.00	- - De aleaciones de cobre	13,5		12	0	10
	- Con soporte:					
7410.21	- - De cobre refinado					
7410.21.10.00	Con soporte aislante de resina epoxi y fibra de vidrio, para circuitos impresos	13,5		13,5	0	10
7410.21.20.00	Con espesor superior a 0,012 mm, sobre soporte de poliester o poliimida y con espesor total, incluido el soporte, inferior o igual a 0,195 mm	1,5	BIT	0	0	10
7410.21.90.00	Las demás	13,5		13,5	0	10
7410.22.00.00	- - De aleaciones de cobre	13,5		13,5	0	10
74.11	TUBOS DE COBRE.					
7411.10	- De cobre refinado					
7411.10.10.00	Sin aletas ni ranuras	15,5		15,5	0	10
7411.10.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
	- De aleaciones de cobre:					
7411.21	- - A base de cobre-cinc (latón)					
7411.21.10.00	Sin aletas ni ranuras	15,5		15,5	0	10
7411.21.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
7411.22	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)					
7411.22.10.00	Sin aletas ni ranuras	15,5		15,5	0	10
7411.22.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
7411.29	- - Los demás					
7411.29.10.00	Sin aletas ni ranuras	15,5		15,5	0	10
7411.29.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
74.12	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE COBRE.					
7412.10.00.00	- De cobre refinado	15,5		15,5	0	10
7412.20.00.00	- De aleaciones de cobre	15,5		15,5	0	10
7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.	15,5		15,5	0	10
74.14	TELAS METÁLICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SINFÍN), REDES Y REJAS, DE ALAMBRE DE COBRE; CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS), DE COBRE.					
7414.20.00.00	- Telas metálicas	15,5		15,5	0	10
7414.90.00.00	- Las demás	15,5		15,5	0	10

74.15	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON ESPIGA DE HIERRO O ACERO Y CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE COBRE.				
7415.10.00.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15,5	15,5	0	10
	- Los demás artículos sin rosca:				
7415.21.00.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	15,5	15,5	0	10
7415.29.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
	- Los demás artículos roscados:				
7415.33.00.00	- - Tornillos; pernos y tuercas	15,5	15,5	0	10
7415.39.00.00	- - Los demás	15,5	15,5	0	10
7416.00.00.00	MUELLES (RESORTES) DE COBRE.	15,5	15,5	0	10
7417.00.00.00	APARATOS NO ELÉCTRICOS PARA COCCIÓN O CALEFACCIÓN, PARA USO DOMÉSTICO, Y SUS PARTES, DE COBRE.	17,5	17,5	0	10
74.18	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE COBRE.				
	- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:				
7418.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	17,5	17,5	0	10
7418.19.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10
7418.20.00.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	17,5	17,5	0	10
74.19	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE COBRE.				
7419.10.00.00	- Cadenas y sus partes	17,5	17,5	0	10
	- Las demás:				
7419.91.00.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	17,5	17,5	0	10
7419.99.00.00	- - Las demás	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y pararelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada)* debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados,* en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Níquel sin alear

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y

2) el contenido de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Fe	Hierro	0,5
O	Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno		0,3

b) Aleaciones de níquel

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;

2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
75.01	MATAS DE NÍQUEL, «SINTERS» DE ÓXIDOS DE NÍQUEL Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL NÍQUEL.					
7501.10.00.00	- Matas de níquel	7,5		7,5	0	10
7501.20.00.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	7,5		7,5	0	10
75.02	NÍQUEL EN BRUTO.					
7502.10	- Níquel sin alear					
7502.10.10.00	Cátodos	7,5		7,5	0	10
7502.10.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
7502.20.00.00	- Aleaciones de níquel	7,5		7,5	0	10

7503 00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE NÍQUEL.	3,5	3,5	0	10
7504.00	POLVO Y ESCAMILLAS, DE NÍQUEL.				
7504.00.10.00	Sin alear	7,5	7,5	0	10
7504.00.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
75.05	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE NÍQUEL.				
	- Barras y perfiles:				
7505.11	- - De níquel sin alear				
7505.11.10.00	Barras	13,5	13,5	0	10
7505.11.2	Perfiles				
7505.11.21.00	Huecos	13,5	13,5	0	10
7505.11.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7505.12	- - De aleaciones de níquel				
7505.12 10.00	Barras	13,5	13,5	0	10
7505.12.2	Perfiles				
7505.12.21.00	Huecos	13,5	13,5	0	10
7505.12.29.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- Alambre:				
7505.21.00.00	- - De níquel sin alear	13,5	13,5	0	10
7505.22.00.00	- - De aleaciones de níquel	13,5	13,5	0	10
75.06	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE NÍQUEL.				
7506 10.00.00	- De níquel sin alear	13,5	13,5	0	10
7506 20.00.00	- De aleaciones de níquel	13,5	13,5	0	10
75.07	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE NÍQUEL.				
	- Tubos:				
7507 11.00.00	- - De níquel sin alear	15,5	15,5	0	10
7507 12.00.00	- - De aleaciones de níquel	15,5	15,5	0	10
7507.20.00.00	- Accesorios para tubería	15,5	15,5	0	10
75.08	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE NÍQUEL.				
7508.10.00.00	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	17,5	17,5	0	10
7508.90.00.00	- Las demás	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transveral maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 76.06 y 76.07, as chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1 En este Capítulo, se entiende por:

a) Aluminio sin alear

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos [1], cada uno	0,1 [2]

[1] Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.
[2] Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,2 %, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05 %

b) Aleaciones de aluminio

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, sea superior a los límites indicados en el cuadro anterior; o

2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
76.01	ALUMINIO EN BRUTO.					
7601.10.00.00	Aluminio sin alear	7,5		7,5	0	10
7601.20.00.00	- Aleaciones de aluminio	7,5		7,5	0	10
7602.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ALUMINIO.	3,5		3,5	0	10
76.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE ALUMINIO.					
7603.10.00.00	- Polvo de estructura no laminar	7,5		7,5	0	10
7603.20.00.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	7,5		7,5	0	10

76.04	BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.				
7604.10	- De aluminio sin alear				
7604.10.10.00	Barras	13,5	13,5	0	10
7604 10.2	Perfiles				
7604:10:21	Huecos				
7604.10.21.10	Con acabado superficial	13,5	13,5	0	10
7604.10.21.90 .	Los demás	13,5	13,5	0	10
7604.10.29	Los demás				
7604.10.29.2	Con acabado superficial				
7604.10.29.21	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	13,5	13,5	0	10
7604.10.29.29	Los demás	13,5	13,5	0	10
7604.10.29.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- De aleaciones de aluminio:				
7604:21:00	- - Perfiles huecos				
7604.21.00.10	Con acabado superficial	13,5	13,5	0	10
7604.21.00.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
7604.29	- - Los demás				
7604.29.1	Barras				
7604.29.11.00	Forjadas, de sección transversal circular, de diámetro superior o igual a 400 mm pero inferior o igual a 760 mm	3,5	3,5	0	10
7604.29.19.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7604.29.20	Perfiles				
7604.29.20.2	Con acabado superficial				
7604.29.20.21	Laminados, de peso inferior a 10 g. por metro lineal, recubiertos de material plástico	13,5	13,5	0	10
7604.29.20.29	Los demás	13,5	13,5	0	10
7604.29.20.90	Los demás	13,5	13,5	0	10
76.05	ALAMBRE DE ALUMINIO.				
	- De aluminio sin alear:				
7605.11	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.11.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	13,5	13,5	0	10
7605.11.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7605.19	- - Los demás				
7605.19.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 99,45 % en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0283 ohm.mm^2/m	13,5	13,5	0	10
7605.19.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
	- De aleaciones de aluminio:				
7605.21	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm				
7605.21.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	13,5	13,5	0	10
7605.21.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7605.29	- - Los demás				
7605.29.10.00	Con un contenido de aluminio superior o igual al 98,45 % en peso y de magnesio y silicio considerados individualmente, superior o igual al 0,45 % pero inferior o igual al 0,55 %, en peso y una resistividad eléctrica inferior o igual a 0,0328 ohm.mm^2/m	13,5	13,5	0	10
7605.29.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
76.06	CHAPAS Y TIRAS, DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.				
	- Cuadradas o rectangulares:				
7606.11	- - De aluminio sin alear				
7606.11.10.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	3,5	3,5	0	10
7606.11.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7606.12	- - De aleaciones de aluminio				
7606.12.10.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras	13,5	3,5	0	10
7606.12.20.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso superior al 0,1 % pero inferior o igual al 0,15 %, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	3,5	3,5	0	10
7606.12.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
	- Las demás:				
7606.91.00.00	- - De aluminio sin alear	13,5	13,5	0	10
7606.92.00.00	- - De aleaciones de aluminio	13,5	13,5	0	10

76.07	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).				
	- Sin soporte:				
7607.11	- - Simplemente laminado				
7607.11.10.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,15 % en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09 % en peso, de espesor superior o igual al 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según Norma DIN 10.002-91	3,5	3,5	0	10
7607.11.90.00	Las demás	13,5	6	0	10
7607.19	- - Las demás				
7607.19.10.00	Grabadas, incluso con capa de óxido de aluminio, de espesor inferior o igual a 110 micrómetros y un contenido de aluminio superior o igual al 99,9 % en peso	3,5	3,5	0	10
7607.19.90.00	Las demás	13,5	13,5	0	10
7607.20.00.00	- Con soporte	13,5	13,5	0	10
76.08	TUBOS DE ALUMINIO.				
7608.10.00.00	De aluminio sin alear	15,5	15,5	0	10
7608.20.00.00	- De aleaciones de aluminio	15,5	15,5	0	10
7609.00.00.00	ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO.	15,5	15,5	0	10
76.10	CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES (POR EJEMPLO: PUENTES Y SUS PARTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, ARMAZONES PARA TECHUMBRE, TECHADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS MARCOS, CONTRAMARCOS Y UMBRALES, BARANDILLAS), DE ALUMINIO, EXCEPTO LAS CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06; CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN.				
7610.10.00.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	17,5	17,5	0	10
7610.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
7611.00.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.	17,5	17,5	0	10
76.12	DEPÓSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, BOTES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RÍGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECÁNICOS NI TÉRMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO.				
7612.10.00.00	- Envases tubulares flexibles	17,5	17,5	0	10
7612.90	- Los demás				
7612.90.1	Envases tubulares				
7612.90.11.00	Para aerosoles, de capacidad inferior o igual a 700 cm^3	17,5	17,5	0	10
7612.90.19.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
7612.90.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.	17,5	17,5	0	10
76.14	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD.				
7614.10	- Con alma de acero				
7614.10.10.00	Cables	13,5	13,5	0	10
7614.10.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
7614.90	- Los demás				
7614.90.10.00	Cables	13,5	13,5	0	10
7614.90.90.00	Los demás	13,5	13,5	0	10
76.15	ARTÍCULOS PARA USO DOMÉSTICO, HIGIENE O TOCADOR, Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESPONJAS, ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTÍCULOS SIMILARES DE FREGAR, LUSTRAR O USOS ANÁLOGOS, DE ALUMINIO.				
	- Artículos para uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos:				
7615.11.00.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares de fregar, lustrar o usos análogos	17,5	17,5	0	10
7615.19.00	- - Los demás				
7615.19.00.10	Bandejas y artículos similares, descartables	17,5	17,5	0	10
7615.19.00.90	Los demás	17,5	17,5	0	10
7615.20.00.00	- Artículos para higiene o tocador, y sus partes	17,5	17,5	0	10

76.16	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.				
7616.10.00.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15,5	15,5	0	10
	- Las demás				
7616.91.00.00	- - Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15,5	15,5	0	10
7616.99.00.00	- - Las demás	15,5	15,5	0	10

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 78.04, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado* :

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9 % en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Ag	Plata	0,02
As	Arsénico	0,005
Bi	Bismuto	0,05
Ca	Calcio	0,002
Cd	Cadmio	0,002
Cu	Cobre	0,08
Fe	Hierro	0,002
S	Azufre	0,002
Sb	Antimonio	0,005
Sn	Estaño	0,005
Zn	Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno		0,001

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
78.01	PLOMO EN BRUTO.					
7801.10	- Plomo refinado					
7801.10.1	Electrolítico					
7801.10.11.00	En lingotes	9,5		9,5	0	10
7801.10.19.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
7801 10.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
	- Los demás:					
7801.91.00.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	7,5		7,5	0	10
7801.99.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
7802 00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE PLOMO.	5,5		5,5	0	10
7803.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO.	13,5		13,5	0	10
78.04	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE PLOMO; POLVO Y ESCAMILLAS, DE PLOMO					
	- Chapas, hojas y tiras:					
7804.11.00.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	13,5		13,5	0	10
7804.19.00.00	- - Las demás	13,5		13,5	0	10
7804.20.00.00	- Polvo y escamillas	7,5		7,5	0	10
7805.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE PLOMO.	15,5		15,5	0	10
7806.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE PLOMO.	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida 79.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cinc sin alear

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5 % en peso.

b) Aleaciones de cinc

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

c) Polvo de condensación, de cinc

el producto obtenido por condensación de vapor de cinc constituido por partículas esféricas más finas que el polvo. Estas partículas deben pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras en una proporción superior o igual al 80 % en peso. El contenido de cinc metálico debe ser superior o igual al 85 % en peso.

CODIGO	DESCRIPCION	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
79.01	CINC EN BRUTO.					
	- Cinc sin alear:					
7901.11	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso					
7901.11.1	Electrolítico					
7901.11.11.00	En lingotes	9,5		9,5	0	10
7901.11.19.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
7901.11.9	Los demás					
7901.11.91.00	En lingotes	9,5		9,5	0	10
7901.11.99.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
7901.12	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso					
7901.12.10.00	En lingotes	9,5		9,5	0	10
7901.12.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
7901.20	- Aleaciones de cinc					
7901.20.10.00	En lingotes	9,5		9,5	0	10
7901.20.90.00	Los demás	9,5		9,5	0	10
7902.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE CINC.	3,5		3,5	0	10

79.03	POLVO Y ESCAMILLAS, DE CINC.				
7903.10.00.00	- Polvo de condensación	7,5	7,5	0	10
7903.90.00.00	- Los demás	7,5	7,5	0	10
7904.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.	13,5	13,5	0	10
7905.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE CINC.	13,5	13,5	0	10
7906.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES [RACORES], CODOS, MANGUITOS), DE CINC.	15,5	15,5	0	10
7907.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CINC.	17,5	17,5	0	10

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Barras

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe ser superior a la décima parte de la anchura.

d) Chapas, hojas y tiras

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados* , en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura;

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas 80.04 y 80.05, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, *enrollados o sin* enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de *estaño superior* o igual al 99 % en peso, siempre que el contenido de bismuto o cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1 % en peso; o

2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
80.01	ESTAÑO EN BRUTO.					
8001.10.00.00	- Estaño sin alear	7,5		7,5	0	10
8001.20.00.00	- Aleaciones de estaño	7,5		7,5	0	10
8002.00.00.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE ESTAÑO.	3,5		3,5	0	10
8003.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE ESTAÑO.	13,5		13,5	0	10
8004.00.00.00	CHAPAS, HOJAS Y TIRAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0,2 mm.	13,5		13,5	0	10
8005.00	HOJAS Y TIRAS, DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTÓN, PLÁSTICO O SOPORTES SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE); POLVO Y ESCAMILLAS, DE ESTAÑO.					
8005.00.10.00	Hojas y tiras, delgadas	13,5		13,5	0	10
8005.00.20.00	Polvo y escamillas	7,5		7,5	0	10
8006.00.00.00	TUBOS Y ACCESORIOS PARA TUBERÍA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS), DE ESTAÑO.	15,5		15,5	0	10
8007.00.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTAÑO.	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, hojas* y *tiras*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	I/Z	UVF
81.01	VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8101.10.00.00	- Polvo	3,5		3,5	0	10
	- Los demás:					
8101.94.00.00	- - Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3,5		3,5	0	10
8101.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	3,5		3,5	0	10
8101.96.00.00	- - Alambre	3,5		3,5	0	10
8101.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8101.99	- - Los demás					
8101.99.10.00	Del tipo de los utilizados para la fabricación de contactos eléctricos	3,5		3,5	0	10
8101.99.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
81.02	MOLIBDENO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8102.10.00.00	- Polvo	3,5		3,5	0	10
	- Los demás:					
8102.94.00.00	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3,5		3,5	0	10
8102.95.00.00	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	3,5		3,5	0	10
8102.96.00.00	- - Alambre	3,5		3,5	0	10
8102.97.00.00	- - Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8102.99.00.00	- - Los demás	3,5		3,5	0	10
81.03	TANTALIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8103.20.00.00	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	3,5		3,5	0	10
8103.30.00.00	- Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8103.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	10
81.04	MAGNESIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
	- Magnesio en bruto:					
8104.11.00.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8 % en peso	7,5		7,5	0	10
8104.19.00.00	- - Los demás	7,5		7,5	0	10
8104.20.00.00	- Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8104.30.00.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	7,5		7,5	0	10
8104.90.00.00	- Los demás	9,5		9,5	0	10
81.05	MATAS DE COBALTO Y DEMÁS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO; COBALTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8105.20	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo					
8105.20.10.00	En bruto	5,5		5,5	0	10
8105.20.20.00	Polvo	7,5		7,5	0	10
8105.20.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
8105.30.00.00	- Desperdicios y desechos	7,5		7,5	0	10
8105.90	- Los demás					
8105.90.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	7,5		7,5	0	10
8105.90.90.00	Los demás	7,5		7,5	0	10
8106.00	BISMUTO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8106.00.10.00	En bruto	3,5		3,5	0	10
8106.00.90.00	Los demás	3,5		3,5	0	10
81.07	CADMIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8107.20	- Cadmio en bruto; polvo					
8107.20.10.00	En bruto	7,5		7,5	0	10
8107.20.20.00	Polvo	7,5		7,5	0	10
8107.30.00.00	- Desperdicios y desechos	7,5		7,5	0	10
8107.90.00.00	- Los demás	7,5		7,5	0	10
81.08	TITANIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8108.20.00.00	- Titanio en bruto; polvo	3,5		3,5	0	10
8108.30.00.00	- Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8108.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	10
81.09	CIRCONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.					
8109.20.00.00	- Circonio en bruto; polvo	3,5		3,5	0	10
8109.30.00.00	- Desperdicios y desechos	3,5		3,5	0	10
8109.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	10

81.10	ANTIMONIO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8110.10	- Antimonio en bruto; polvo				
8110.10.10.00	En bruto	3,5	3,5	0	10
8110.10.20.00	Polvo	7,5	7,5	0	10
8110.20.00.00	- Desperdicios y desechos	7,5	7,5	0	10
8110.90.00.00	- Los demás	7,5	7,5	0	10
8111.00	MANGANESO Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8111.00.10.00	En bruto	7,5	7,5	0	10
8111.00.20.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	7,5	7,5	0	10
8111.00.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10
81.12	BERILIO, CROMO, GERMANIO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIO, NIOBIO (COLOMBIO), RENIO Y TALIO, ASÍ COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
	- Berilio:				
8112.12.00.00	- - En bruto; polvo	7,5	7,5	0	10
8112.13.00.00	- - Desperdicios y desechos	7,5	7,5	0	10
8112.19.00.00	- - Los demás	7,5	7,5	0	10
	- Cromo:				
8112.21	- - En bruto; polvo				
8112.21.10.00	En bruto	3,5	3,5	0	10
8112.21.20.00	Polvo	3,5	3,5	0	10
8112.22.00.00	- - Desperdicios y desechos	3,5	3,5	0	10
8112.29.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
8112.30.00.00	- Germanio	3,5	3,5	0	10
8112.40.00.00	- Vanadio	3,5	3,5	0	10
	-Talio:				
8112.51.00.00	- - En bruto; polvo	3,5	3,5	0	10
8112.52.00.00	- - Desperdicios y desechos	3,5	3,5	0	10
8112.59.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
	- Los demás:				
8112.92.00.00	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo	3,5	3,5	0	10
8112.99.00.00	- - Los demás	3,5	3,5	0	10
8113.00	CERMET Y SUS MANUFACTURAS, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.				
8113.00.10.00	Chapas, hojas, tiras, alambre, varillas, pastillas y plaquetas	7,5	7,5	0	10
8113.00.90.00	Los demás	7,5	7,5	0	10

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, las fraguas portátiles, las muelas con bastidor y los juegos para manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:

   a) de metal común;

   b) de carburo metálico o cermet;

   c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;

   d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

   Se excluyen de este Capítulo, la cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15, se clasificarán en esta última partida.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
82.01	LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS DE LABRANZA, RASTRILLOS Y RAEDERAS; HACHAS, HOCINOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO, TIJERAS DE PODAR DE CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS, CUCHILLOS PARA HENO O PAJA, CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO, AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O FORESTALES.					
8201.10.00.00	- Layas y palas	19,5		19,5	0	10
8201.20.00.00	- Horcas de labranza	19,5		19,5	0	10
8201.30.00.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	19,5		19,5	0	10
8201.40.00.00	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo	19,5		19,5	0	10
8201.50.00.00	- Tijeras de podar (incluídas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	19,5		19,5	0	10
8201.60.00.00	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	19,5		19,5	0	10
8201.90.00.00	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	19,5		19,5	0	10
82.02	SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUIDAS LAS FRESAS SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).					
8202.10.00.00	- Sierras de mano	19,5		19,5	0	10
8202.20.00.00	- Hojas de sierra de cinta	19,5		19,5	0	10
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):					
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	19,5		19,5	0	10
8202.39.00.00	- - Las demás, incluidas las partes	19,5		19,5	0	10
8202.40.00.00	- Cadenas cortantes	19,5		19,5	0	10
	Las demás hojas de sierra:					
8202.91.00.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	19,5		19,5	0	10
8202.99	- - Las demás					
8202.99.10.00	Rectas, sin dentar, de aserrar piedras	19,5		19,5	0	10
8202.99.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
82.03	LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS, CIZALLAS PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERNOS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES, DE MANO.					
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares					
8203.10.10.00	Limas y escofinas	19,5		19,5	0	10
8203.10.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares					
8203.20.10.00	Alicates (incluso cortantes)	19,5		19,5	0	10
8203.20.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
8203.30.00.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	19,5		19,5	0	10
8203.40.00.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	19,5		19,5	0	10
82.04	LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMÉTRICAS); CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO.					
	- Llaves de ajuste de mano:					
8204.11.00.00	- - De boca fija	19,5		19,5	0	10
8204.12.00.00	- - De boca variable	19,5		19,5	0	10
8204.20.00.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	19,5		19,5	0	10
82.05	HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES PARA VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; LÁMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MÁQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FRAGUAS PORTÁTILES; MUELAS DE MANO O A PEDAL, CON BASTIDOR.					
8205.10.00.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	19,5		19,5	0	10
8205.20.00.00	- Martillos y mazas	19,5		19,5	0	10
8205.30.00.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	19,5		19,5	0	10
8205.40.00.00	- Destornilladores	19,5		19,5	0	10
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes para vidriero):					
8205.51.00.00	- - Para uso doméstico	19,5		19,5	0	10
8205.59.00.00	- - Las demás	19,5		19,5	0	10
8205.60.00.00	- Lámparas de soldar y similares	19,5		19,5	0	10
8205.70.00.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	19,5		19,5	0	10
8205.80.00.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	19,5		19,5	0	10
8205.90.00.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	19,5		19,5	0	10
8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 A 82.05, ACONDICIONADAS EN JUEGOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.	19,5		19,5	0	10
82.07	ÚTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECÁNICAS, O PARA MÁQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), TALADRAR, ESCARIAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR, ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE EXTRUDIR METAL, ASÍ COMO LOS ÚTILES PARA PERFORACIÓN O SONDEO.					
	Utiles para perforación o sondeo:					
8207.13.00.00	- - Con parte operante de cermet	19,5		19,5	0	10
8207.19.00.00	- - Los demás, incluidas las partes	19,5		19,5	0	10
8207.20.00.00	- Hileras de extrudir metal	19,5		19,5	0	10
8207.30.00.00	- Utiles de embutir, estampar o punzonar	15,5	BK	8	0	10
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar)					
8207.40.10.00	De roscar internamente	19,5		19,5	0	10

8207.40.20.00	De roscar externamente	19,5	19,5	0	10
8207.50	- Utiles de taladrar				
8207.50.1	Brocas, incluso diamantadas				
8207.50.11.00	Helicoidales, de diámetro inferior o igual a 52 mm	19,5	19,5	0	10
8207.50.19.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
8207.50.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
8207.60.00.00	- Utiles de escariar o brochar	19,5	19,5	0	10
8207.70	- - Utiles de fresar				
8207.70.10.00	Frontales	19,5	19,5	0	10
8207.70.20.00	De tallar engranajes	19,5	19,5	0	10
8207.70.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
8207.80.00.00	- Utiles de tornear	19,5	19,5	0	10
8207.90.00.00	- Los demás utiles intercambiables	19,5	19,5	0	10
82.08	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MÁQUINAS O APARATOS MECÁNICOS.				
8208.10.00.00	- Para trabajar metal	17,5	17,5	0	10
8208.20.00.00	- Para trabajar madera	17,5	17,5	0	10
8208.30.00.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	17,5	17,5	0	10
8208.40.00.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	17,5	17,5	0	10
8208.90.00.00	- Las demás	17,5	17,5	0	10
8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA ÚTILES, SIN MONTAR, DE CERMET.				
8209.00.1	Plaquitas o pastillas				
8209.00.11.00	Intercambiables	17,5	17,5	0	10
8209.00.19.00	Las demás	17,5	17,5	0	10
8209.00.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
8210.00	APARATOS MECÁNICOS ACCIONADOS A MANO, DE PESO INFERIOR O IGUAL A 10 KG, UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.				
8210.00.10.00	Molinos	19,5	19,5	0	10
8210.00.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
82.11	CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 82.08).				
8211.10.00.00	- Surtidos	19,5	19,5	0	11
	- Los demás:				
8211.91.00.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	19,5	19,5	0	11
8211.92	- - Los demás cuchillos de hoja fija				
8211.92.10.00	Para cocina y carnicería	19,5	19,5	0	11
8211.92.20.00	Para caza	19,5	19,5	0	11
8211.92.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	11
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar				
8211.93.10.00	Navajas de podar y sus partes	19,5	19,5	0	11
8211.93.20.00	Cortaplumas, con una o varias hojas u otras piezas	19,5	19,5	0	11
8211.93.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	11
8211.94.00.00	- - Hojas	19,5	19,5	0	10
8211.95.00.00	- - Mangos de metal común	19,5	19,5	0	10
82.12	NAVAJAS Y MÁQUINAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS EN TIRAS).				
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar				
8212.10.10.00	Navajas	19,5	19,5	0	11
8212.10.20.00	Máquinas y maquinillas	19,5	19,5	0	11
8212.20	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras				
8212.20.10.00	Hojas	19,5	19,5	0	11
8212.20.20.00	Esbozos en tiras	19,5	19,5	0	11
8212.90.00.00	- Las demás partes	19,5	19,5	0	10
8213.00.00.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	19,5	19,5	0	10
82.14	LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR, CUCHILLAS DE PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERÍA O COCINA Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y JUEGOS DE HERRAMIENTAS PARA MANICURA O PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).				
8214.10.00.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	19,5	19,5	0	10
8214.20.00.00	- Herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	19,5	19,5	0	10
8214.90	- Los demás				
8214.90.10.00	Máquinas de esquilar y sus partes	19,5	19,5	0	10
8214.90.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
82.15	CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTA, CUCHILLOS PARA PESCADO O MANTECA (MANTEQUILLA)*, PINZAS PARA AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES.				
8215.10.00.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	19,5	19,5	0	10
8215.20.00.00	- Los demás surtidos	19,5	19,5	0	10
	- Los demás:				

8215.91.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	19,5		19,5	0	10
8215.99	- - Los demás					
8215.99.10.00	De acero inoxidable	19,5		19,5	0	10
8215.99.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
83.01	CANDADOS, CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, COMBINACIÓN O ELÉCTRICOS), DE METAL COMÚN; CIERRES Y MONTURAS CIERRE, CON CERRADURA INCORPORADA, DE METAL COMÚN; LLAVES DE METAL COMÚN PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
8301.10.00.00	- Candados	17,5		17,5	0	10
8301.20.00.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	17,5		17,5	0	10
8301.30.00.00	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	17,5		17,5	0	10
8301.40.00.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	17,5		17,5	0	10
8301.50.00.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	17,5		17,5	0	10
8301.60.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
8301.70.00.00	- Llaves presentadas aisladamente	17,5		17,5	0	10
83.02	GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARROCERÍAS, ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA, BAÚLES, ARCAS, COFRES Y DEMÁS MANUFACTURAS DE ESTA CLASE; COLGADORES, PERCHAS, SOPORTES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN; RUEDAS CON MONTURA DE METAL COMÚN; CIERRAPUERTAS AUTOMÁTICOS DE METAL COMÚN.					
8302.10.00.00	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	17,5		17,5	0	10
8302.20.00.00	- Ruedas	17,5		17,5	0	10
8302.30.00.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	17,5		17,5	0	10
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:					
8302.41.00.00	- - Para edificios	17,5		17,5	0	10
8302.42.00.00	- - Los demás, para muebles	17,5		17,5	0	10
8302.49.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
8302.50.00.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	17,5		17,5	0	10
8302.60.00.00	- Cierrapuertas automáticos	17,5		17,5	0	10
8303.00.00.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CÁMARAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN.	17,5		17,5	0	10
8304.00.00.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS PARA CLASIFICACIÓN, BANDEJAS PARA CORRESPONDENCIA, PLUMEROS (VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR), PORTASELLOS Y MATERIAL SIMILAR PARA OFICINA, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS MUEBLES PARA OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.	17,5		17,5	0	10
83.05	MECANISMOS PARA ENCUADERNACIÓN DE HOJAS INTERCAMBIABLES O PARA CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, ÍNDICES DE SEÑAL Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA OFICINA, DE METAL COMÚN; GRAPAS EN TIRAS (POR EJEMPLO: PARA OFICINA, TAPICERÍA O ENVASE), DE METAL COMÚN.					
8305.10.00.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	17,5		17,5	0	10
8305.20.00.00	- Grapas en tiras	17,5		17,5	0	10
8305.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	17,5		17,5	0	10
83.06	CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS, DE METAL COMÚN; ESTATUILLAS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA ADORNO, DE METAL COMÚN; MARCOS PARA FOTOGRAFÍAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METAL COMÚN; ESPEJOS DE METAL COMÚN.					
8306.10.00.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	17,5		17,5	0	10
	- Estatuillas y demás artículos para adorno:					
8306.21.00.00	- - Plateados, dorados o platinados	17,5		17,5	0	10
8306.29.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	17,5		17,5	0	10

83.07	TUBOS FLEXIBLES DE METAL COMÚN, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.				
8307.10	- De hierro o acero				
8307.10.10.00	De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm	3,5	3,5	0	10
8307.10.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
8307.90.00.00	- De los demás metales comunes	17,5	17,5	0	10
83.08	CIERRES, MONTURAS CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, ANILLOS PARA OJETES Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN, PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERÍA O DEMÁS ARTÍCULOS CONFECCIONADOS; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA DE METAL COMÚN; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METAL COMÚN.				
8308.10.00.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	17,5	17,5	0	10
8308.20.00.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	17,5	17,5	0	10
8308.90	- Los demás, incluidas las partes				
8308.90.10.00	Hebillas	17,5	17,5	0	10
8308.90.20.00	Cuentas y lentejuelas	17,5	17,5	0	10
8308.90.90.00	Los demás	17,5	17,5	0	10
83.09	TAPONES Y TAPAS (INCLUIDAS LAS TAPAS CORONA, TAPAS ROSCADAS Y TAPONES VERTEDORES), CÁPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES ROSCADOS, SOBRETAPAS, PRECINTOS Y DEMÁS ACCESORIOS PARA ENVASES, DE METAL COMÚN.				
8309.10.00.00	- Tapas corona	17,5	17,5	0	10
8309.90.00	- Los demás				
8309.90.00.10	Tapones de aluminio, con rosca, con banda de seguridad de plástico, tipo Talog	17,5	17,5	0	10
8309.90.00.9	Los demás				
8309.90.00.91	Dispositivos especiales para sujetar tapones en recipientes de bebidas gaseosas o espumantes	17,5	17,5	0	10
8309.90.00.92	Precintos de aluminio laqueado aptos para colocarse sobre los tapones de envases de medicamentos tipo múltiple dosis (viales)	17,5	17,5	0	10
8309.90.00.99	Los demás	17,5	17,5	0	10
8310.00.00.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS RÓTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METAL COMÚN, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.05.	17,5	17,5	0	10
83.11	ALAMBRE, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE METAL COMÚN O CARBURO METÁLICO, RECUBIERTOS O RELLENOS DE DECAPANTES O FUNDENTES, PARA SOLDADURA O DEPÓSITO DE METAL O CARBUROS METÁLICOS; ALAMBRE Y VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMÚN AGLOMERADO, PARA METALIZACIÓN POR PROYECCIÓN.				
8311.10.00.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	17,5	17,5	0	10
8311.20.00.00	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	17,5	17,5	0	10
8311.30.00.00	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» de soldar al soplete, de metal común	17,5	17,5	0	10
8311.90.00.00	- Los demás, incluidas las partes	17,5	17,5	0	10

SECCIÓN XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);

f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptores (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de perforación (partida 73.04);

ij) las telas y correas sinfín, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95;

q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a ésta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida 85.17;

c) las demás partes se clasificarán en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituídas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09; las cámaras digitales de la partida 85.25;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas 84.01 a 84.24 como en las partidas 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida 84.19:

  a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

  b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria;

- no se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72;

- no se clasifican en la partida 84.24:

las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas 84.43 u 84.71).

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida 84.56 como en las partidas 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida 84.56.

4. Solo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:

a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o

b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:

a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.

B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;

b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y

c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.

C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida 84.71.

D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida 84.71.

E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en una proporción superior al 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) sea inferior o igual a 0,05 mm.

   Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida 73.26.

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilizaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

   En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

8. En la partidao 84.70, la expresión *de bolsillo*, se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).

2. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Nota complementaria.

Las mercaderías integrantes de los sistemas de la subpartida 8471.49, se clasificarán separadamente en los ítem correspondientes, dentro de las subpartidas regionales 8471.49.1; 8471.49.2; 8471.49.3; 8471.49.4; 8471.49.5; 8471.49.6; 8471.49.7 u 8471.49.9.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
84.01	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACIÓN ISOTÓPICA.					
8401.10.00.00	- Reactores nucleares	15,5	BK	8	0	10
8401.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15,5	BK	8	0	10
8401.30.00.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	15,5		15,5	0	10
8401.40.00.00	- Partes de reactores nucleares	15,5	BK	8	0	10

84.02	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCIÓN CENTRAL CONCEBIDAS PARA PRODUCIR AGUA CALIENTE Y TAMBIÉN VAPOR A BAJA PRESIÓN; CALDERAS DENOMINADAS «DE AGUA SOBRECALENTADA».					
	- Calderas de vapor:					
8402.11.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15,5	BK	8	0	10
8402.12.00.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	15,5	BK	8	0	10
8402.19.00.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15,5	BK	15,5	0	10
8402.20.00.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15,5	BK	8	0	10
8402.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.03	CALDERAS PARA CALEFACCIÓN CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.					
8403.10	- Calderas					
8403.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 200.000 kcal/h	19,5		19,5	0	11
8403.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8403 90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.04	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MÁQUINAS DE VAPOR.					
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03					
8404.10.10.00	De la partida 84.02	15,5	BK	8	0	10
8404.10.20.00	De la partida 84.03	15,5	BK	8	0	10
8404.20.00.00	- Condensadores para máquinas de vapor	15,5	BK	8	0	10
8404.90	- Partes					
8404.90.10.00	De aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.02	15,5	BK	8	0	10
8404.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.05	GENERADORES DE GAS POBRE (GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE GASES, POR VÍA HÚMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.					
8405.10.00.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15,5	BK	8	0	10
8405.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.06	TURBINAS DE VAPOR.					
8406.10.00.00	- Turbinas para la propulsión de barcos	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás turbinas:					
8406.81.00.00	- - De potencia superior a 40 MW	15,5	BK	8	0	11
8406.82.00.00	- - De potencia inferior o igual a 40 MW	15,5	BK	8	0	11
8406.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.07	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO Y MOTORES ROTATIVOS, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN).					
8407.10.00.00	- Motores de aviación	1,5	BK	0	0	11
	- Motores para la propulsión de barcos:					
8407.21	- - Del tipo fueraborda					
8407.21.10.00	Monocilíndricos	15,5	BK	8	0	11
8407.21.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8407.29	- - Los demás					
8407.29.10.00	Monocilíndricos	15,5	BK	8	0	11
8407.29.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:					
8407.31	- - De cilindrada inferior o igual a 50 cm3					
8407.31.10.00	Monocilíndricos	19,5		19,5	0	11
8407.31.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11

8407.32.00.00	- - De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	19,5		19,5	0	11
8407.33	- - De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3					
8407.33.10.00	Monocilíndricos	19,5		19,5	0	11
8407.33.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8407.34	- - De cilindrada superior a 1.000 cm3					
8407.34.10.00	Monocilíndricos	19,5		19,5	0	11
8407.34.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8407.90.00.00	- Los demás motores	15,5	BK	8	0	11
84.08	MOTORES DE ÉMBOLO (PISTÓN) DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (MOTORES DIESEL O SEMI-DIESEL).					
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos					
8408.10.10.00	Del tipo fueraborda	15,5	BK	8	0	11
8408.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8408.20	- Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87					
8408.20.10.00	De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3	19,5		19,5	0	11
8408.20.20.00	De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3	19,5		19,5	0	11
8408.20.30.00	De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3	19,5		19,5	0	11
8408.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8408.90	- Los demás motores					
8408.90.10.00	Estacionarios, de potencia continua máxima superior o igual a 337,5 kW (450 HP), a una velocidad de rotación superior a 1.000 rpm, según Norma DIN 6271 «A»	1,5	BK	0	0	11
8408.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
84.09	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 U 84.08.					
8409.10.00.00	- De motores de aviación	1,5	BK	0	0	10
	- Las demás:					
8409.91	- - Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa					
8409.91.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, carburadores, válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.91.11.00	Bielas	17,5		17,5	0	10
8409.91.12.00	Bloques, culatas y cárteres	17,5		17,5	0	10
8409.91.13.00	Carburadores con bomba y dispositivo de compensación de nivel de combustible incorporados, ambos a membrana, de diámetro de venturi inferior o igual a 22,8 mm y peso inferior o igual a 280 g	3,5		3,5	0	10
8409.91.14.00	Válvulas de admisión o de escape	17,5		17,5	0	10
8409.91.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	17,5		17,5	0	10
8409.91.16.00	Aros de émbolo (pistón)	17,5		17,5	0	10
8409.91.17.00	Guías de válvulas	17,5		17,5	0	10
8409.91.18.00	Los demás carburadores	17,5		17,5	0	10
8409.91.20.00	Émbolos (pistones)	17,5		17,5	0	10
8409.91.30.00	Camisas de cilindro	17,5		17,5	0	10
8409.91.40.00	Inyección electrónica	17,5	BIT	9	0	10
8409.91.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8409.99	- - Las demás					
8409.99.1	Bielas, bloques, culatas, cárteres, inyectores (incluidos los portainyectores), válvulas de admisión o de escape, tubos múltiples de admisión o de escape, aros de émbolo (pistón) y guías de válvulas					
8409.99.11.00	Bielas	17,5		17,5	0	10
8409.99.12.00	Bloques, culatas y cárteres	17,5		17,5	0	10
8409.99.13.00	Inyectores (incluidos los portainyectores)	17,5		17,5	0	10
8409.99.14.00	Válvulas de admisión o de escape	17,5		17,5	0	10
8409.99.15.00	Tubos múltiples de admisión o de escape	17,5		17,5	0	10
8409.99.16.00	Aros de émbolo (pistón)	17,5		17,5	0	10
8409.99.17.00	Guías de válvulas	17,5		17,5	0	10
8409.99.20.00	Émbolos (pistones)	17,5		17,5	0	10
8409.99.30.00	Camisas de cilindros	17,5		17,5	0	10
8409.99.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10

84.10	TURBINAS HIDRÁULICAS, RUEDAS HIDRÁULICAS Y SUS REGULADORES.					
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:					
8410.11.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15,5	BK	8	0	11
8410.12.00.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15,5	BK	8	0	11
8410.13.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	15,5	BK	8	0	11
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	15,5	BK	8	0	10
84.11	TURBORREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMÁS TURBINAS DE GAS.					
	- Turborreactores:					
8411.11.00.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	1,5	BK	0	0	11
8411.12.00.00	- - De empuje superior a 25 kN	1,5	BK	0	0	11
	- Turbopropulsores:					
8411.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	1,5	BK	0	0	11
8411.22.00.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	1,5	BK	0	0	11
	- Las demás turbinas de gas:					
8411.81.00.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	1,5	BK	0	0	11
8411.82.00.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	1,5	BK	0	0	11
	- Partes:					
8411.91.00.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	1,5	BK	0	0	10
8411.99.00.00	- - Las demás	1,5	BK	0	0	10
84.12	LOS DEMÁS MOTORES Y MÁQUINAS MOTRICES.					
8412.10.00.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	1,5	BK	0	0	11
	- Motores hidráulicos:					
8412.21	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.21.10.00	Cilindros hidráulicos	15,5	BK	8	0	11
8412.21.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8412.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Motores neumáticos:					
8412.31	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)					
8412.31.10.00	Cilindros neumáticos	15,5	BK	8	0	11
8412.31.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8412.39.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8412.80.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
8412.90	- Partes					
8412.90.10.00	De propulsores a reacción	15,5	BK	8	0	10
8412.90.20.00	De máquinas de vapor con movimiento rectilíneo (cilindros)	15,5	BK	8	0	10
8412.90.80.00	Otras, de máquinas de las subpartidas 8412.21 u 8412.31	15,5	BK	8	0	10
8412.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.13	BOMBAS PARA LÍQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO; ELEVADORES DE LÍQUIDOS.					
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:					
8413.11.00.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15,5	BK	8	0	11
8413.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8413.20.00.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	19,5		19,5	0	11
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión					
8413.30.10.00	Para gasolina o alcohol	19,5		19,5	0	11
8413.30.20.00	Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión	19,5		19,5	0	11
8413.30.30.00	Para aceite lubricante	19,5		19,5	0	11
8413.30.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	11
8413.40.00.00	- Bombas para hormigón	15,5	BK	8	0	11
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas					
8413.50.10.00	De potencia superior a 3,73 kW (5 HP) e inferior o igual a 447,42 kW (600 HP), excluidas las para oxígeno líquido	15,5	BK	8	0	11
8413.50.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas					
8413.60.1	De caudal inferior o igual a 300 l/min					
8413.60.11.00	De engranajes	15,5	BK	8	0	11

8413.60.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8413.60.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8413.70	- Las demás bombas centrífugas					
8413.70.10.00	Electrobombas sumergibles	15,5	BK	8	0	11
8413.70.80.00	Las demás, de caudal inferior o igual a 300 l/min	15,5	BK	8	0	11
8413.70.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:					
8413.81.00.00	- - Bombas	15,5	BK	8	0	11
8413.82.00.00	- - Elevadores de líquidos	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8413.91.00.00	- - De bombas	15,5	BK	8	0	10
8413.92.00.00	- - De elevadores de líquidos	15,5	BK	8	0	10
84.14	BOMBAS DE AIRE O DE VACÍO, COMPRESORES DE AIRE U OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCIÓN O RECICLADO, CON VENTILADOR INCORPORADO, INCLUSO CON FILTRO.					
8414.10.00.00	- Bombas de vacío	15,5	BK	8	0	11
8414.20.00.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	19,5		19,5	0	11
8414.30	- Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos					
8414.30.1	Motocompresores herméticos					
8414.30.11.00	Con capacidad inferior a 4.700 frigorías/h	19,5		19,5	0	11
8414.30.19.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8414.30.9	Los demás					
8414.30.91.00	Con capacidad inferior o igual a 16.000 frigorías/h	19,5		19,5	0	11
8414.30.99.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas					
8414.40.10.00	De desplazamiento alternativo	15,5	BK	8	0	11
8414.40.20.00	De tornillo	15,5	BK	8	0	11
8414.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Ventiladores:					
8414.51	- - Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W					
8414.51.10	De mesa					
8414.51.10.10	Con elementos oscilantes	21,5		21,5	0	11
8414.51.10.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
8414.51.20.00	De techo	21,5		21,5	0	11
8414.51.90	Los demás					
8414.51.90.10	Ventiladores dispuestos dentro de una carcasa reguladora u orientadora del aire, con acción turbocirculadora	21,5		21,5	0	11
8414.51.90.20	Extractores de aire	21,5		21,5	0	11
8414.51.90.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
8414.59	- - Los demás					
8414.59.10.00	Microventiladores con área de carcaza inferior a 90 cm2	1,5	BK	0	0	11
8414.59.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.60.00.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	21,5		21,5	0	11
8414.80	- Los demás					
8414.80.1	Compresores de aire					
8414.80.11.00	Estacionarios, de émbolo (pistón)	15,5	BK	8	0	11
8414.80.12.00	De tornillo	15,5	BK	8	0	11
8414.80.13.00	De lóbulos paralelos (tipo «Roots»)	15,5	BK	8	0	11
8414.80.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.80.2	Turbocompresores de aire					
8414.80.21.00	Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	15,5	BK	8	0	11
8414.80.22.00	Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos	15,5	BK	8	0	11
8414.80.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.80.3	Compresores de gases (excepto aire)					
8414.80.31.00	De émbolo (pistón)	15,5	BK	8	0	11
8414.80.32.00	De tornillo	15,5	BK	8	0	11
8414.80.33.00	Centrífugos	15,5	BK	8	0	11
8414.80.39.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8414.90	- Partes					
8414.90.10.00	De bombas	15,5	BK	8	0	10
8414.90.20.00	De ventiladores o campanas aspirantes	15,5		15,5	0	10

8414.90.3	De compresores					
8414.90.31.00	Émbolos (pistones)	15,5	BK	8	0	10
8414.90.32.00	Aros de émbolo (pistón)	15,5	BK	8	0	10
8414.90.33.00	Bloques, culatas y cárteres	15,5	BK	8	0	10
8414.90.34.00	Válvulas	15,5	BK	8	0	10
8414.90.39.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.15	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADECUADOS PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, AUNQUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL GRADO HIGROMÉTRICO.					
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («split-system»)					
8415.10.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	21,5		21,5	0	11
8415.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8415.20	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes					
8415.20.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	19,5		19,5	0	11
8415.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás:					
8415.81	- - Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)					
8415.81.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	19,5		18	0	11
8415.81.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento					
8415.82.10.00	Con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	19,5		19,5	0	11
8415.82.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8415.83.00.00	- - Sin equipo de enfriamiento	15,5	BK	8	0	11
8415.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.16	QUEMADORES PARA LA ALIMENTACIÓN DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS O SÓLIDOS PULVERIZADOS O DE GASES; ALIMENTADORES MECÁNICOS DE HOGARES, PARRILLAS MECÁNICAS, DESCARGADORES MECÁNICOS DE CENIZAS Y DEMÁS DISPOSITIVOS MECÁNICOS AUXILIARES EMPLEADOS EN HOGARES.					
8416.10.00.00	- Quemadores de combustibles líquidos	15,5	BK	8	0	10
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos					
8416.20.10.00	De gases	15,5	BK	8	0	10
8416.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8416.30.00.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15,5	BK	8	0	10
8416.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.17	HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS INCINERADORES, QUE NO SEAN ELÉCTRICOS.					
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales					
8417.10.10.00	Hornos industriales para fusión de metales	15,5	BK	8	0	11
8417.10.20.00	Hornos industriales para tratamiento térmico de metales	15,5	BK	8	0	11
8417.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8417.20.00.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	15,5	BK	8	0	11
8417.80	- Los demás					
8417.80.10.00	Hornos industriales para cerámica	15,5	BK	8	0	11
8417.80.20.00	Hornos industriales para fusión de vidrio	1,5	BK	0	0	11
8417.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8417.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10

84.18	REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA PRODUCCIÓN DE FRÍO, AUNQUE NO SEAN ELÉCTRICOS; BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA ACONDICIONAMIENTO DE AIRE DE LA PARTIDA 84.15.					
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas					
8418.10.00.10	Eléctricos, del tipo doméstico	21,5		21,5	0	11
8418.10.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Refrigeradores domésticos:					
8418.21.00.00	- - De compresión	21,5		21,5	0	11
8418.22.00.00	- - De absorción, eléctricos	21,5		21,5	0	11
8418.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
8418.30.00.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	21,5		21,5	0	11
8418.40.00.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	21,5		20	0	11
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío					
8418.50.10.00	Congeladores	15,5	BK	8	0	11
8418.50.90.00	Los demás	15,5	BK	10	0	11
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:					
8418.61	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor					
8418.61.10.00	Equipos para refrigeración o aire acondicionado, con capacidad inferior o igual a 30.000 frigorías/h	19,5		19,5	0	11
8418.61.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8418.69	- - Los demás					
8418.69.10.00	Máquinas para la fabricación de helados, excluidas las domésticas	15,5	BK	8	0	10
8418.69.20.00	Enfriadores de leche	15,5	BK	8	0	10
8418.69.3	Unidades surtidoras de agua, jugos o bebidas carbonatadas					
8418.69.31.00	De agua o jugos	19,5		19,5	0	10
8418.69.32.00	De bebidas carbonatadas	19,5		19,5	0	10
8418.69.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
	- Partes:					
8418.91.00.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	17,5		17,5	0	10
8418.99.00	- - Las demás					
8418.99.00.10	De materias plásticas artificiales, excluidos los burletes magnéticos	15,5	BK	15,5	0	10
8418.99.00.90	Los demás	15,5	BK	8	0	10
84.19	APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELÉCTRICAMENTE (EXCEPTO LOS HORNOS Y DEMÁS APARATOS DE LA PARTIDA 85.14), PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTAMIENTO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN, ESTERILIZACIÓN, PASTEURIZACIÓN, BAÑO DE VAPOR DE AGUA, SECADO, EVAPORACIÓN, VAPORIZACIÓN, CONDENSACIÓN O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMÉSTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O DE ACUMULACIÓN, EXCEPTO LOS ELÉCTRICOS.					
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:					
8419.11.00.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	21,5		21,5	0	11
8419.19	- - Los demás					
8419.19.10.00	Calentadores solares de agua	21,5		21,5	0	11
8419.19.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8419.20.00.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	15,5	BK	8	0	11
	- Secadores:					
8419.31.00.00	- - Para productos agrícolas	15,5	BK	8	0	11
8419.32.00.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	15,5	BK	8	0	11
8419.39.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación					
8419.40.10.00	De destilación de agua	15,5	BK	8	0	11
8419.40.20.00	De destilación o rectificación de alcoholes y demás fluidos volátiles, y los de hidrocarburos	15,5	BK	8	0	11
8419.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.50	- Intercambiadores de calor					
8419.50.10.00	De placas	15,5	BK	8	0	11
8419.50.2	Tubulares					
8419.50.21.00	Metálicos	15,5	BK	8	0	11
8419.50.22.00	De grafito	15,5	BK	8	0	11

8419.50.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.50.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.60.00.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás aparatos y dispositivos:					
8419.81	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos					
8419.81.10.00	Autoclaves	15,5	BK	8	0	11
8419.81.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.89	- - Los demás					
8419.89.10.00	Esterilizadores	15,5	BK	8	0	11
8419.89.20.00	Estufas	15,5	BK	8	0	11
8419.89.30.00	De torrefacción	15,5	BK	8	0	11
8419.89.40.00	Evaporadores	15,5	BK	8	0	11
8419.89.9	Los demás					
8419.89.91.00	Recipiente refrigerador con dispositivo de circulación de fluido refrigerante	15,5	BK	8	0	11
8419.89.99.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8419.90	- Partes					
8419.90.10.00	De calentadores de agua de las subpartidas 8419.11 u 8419.19	17,5		16	0	10
8419.90.20.00	De columnas de destilación o rectificación	15,5	BK	8	0	10
8419.90.3	De intercambiadores de calor de placas					
8419.90.31.00	Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2	1,5	BK	0	0	10
8419.90.39.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8419.90.40.00	De aparatos o dispositivos de las subpartidas 8419.81 u 8419.89	15,5	BK	8	0	10
8419.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.20	CALANDRIAS Y LAMINADORES, EXCEPTO PARA METAL O VIDRIO, Y CILINDROS PARA ESTAS MÁQUINAS.					
8420.10	- Calandrias y laminadores					
8420.10.10.00	Para papel o cartón	15,5	BK	8	0	11
8420.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8420.91.00.00	- - Cilindros	15,5	BK	8	0	10
8420.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.21	CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRÍFUGAS; APARATOS DE FILTRAR O DEPURAR LÍQUIDOS O GASES.					
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:					
8421.11	- - Desnatadoras (descremadoras)					
8421.11.10.00	Con capacidad de procesamiento de leche superior o igual a 30.000 l/h	1,5	BK	0	0	11
8421.11.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8421.12	- - Secadoras de ropa					
8421.12.10.00	Con capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 6 kg	21,5		21,5	0	10
8421.12.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8421.19	- - Las demás					
8421.19.10.00	Centrifugadoras para laboratorios de análisis, ensayos o investigación científica	15,5	BK	8	0	11
8421.19.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Aparatos de filtrar o depurar líquidos:					
8421.21.00.00	- - De filtrar o depurar agua	15,5	BK	8	0	11
8421.22.00.00	- - De filtrar o depurar las demás bebidas	15,5	BK	8	0	11
8421.23.00.00	- - De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	17,5		17,5	0	11
8421.29	- - Los demás					
8421.29.1	Hemodializadores					
8421.29.11.00	Capilares	1,5	BK	0	0	11
8421.29.19.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8421.29.20.00	Equipos de ósmosis inversa	15,5	BK	8	0	11
8421.29.30.00	Filtros prensa	15,5	BK	8	0	11
8421.29.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Aparatos de filtrar o depurar gases:					
8421.31.00.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	17,5		17,5	0	11
8421.39	- - Los demás					
8421.39.10.00	Filtros electrostáticos	15,5	BK	8	0	11
8421.39.20.00	Depuradores por conversión catalítica de gases de escapes de vehículos	19,5		19,5	0	11

8421.39.30.00	Concentradores de oxígeno por depuración de aire, con capacidad de salida inferior o igual a 6 l/min	1,5	BK	0	0	11
8421.39.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas					
8421.91.10.00	De secadoras de ropa del ítem 8421.12.10	17,5		17,5	0	10
8421.91.9	Las demás					
8421.91.91.00	Tambores rotativos con platos o discos separadores, de peso superior a 300 kg	1,5	BK	0	0	10
8421 91.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8421.99	- - Las demás					
8421.99.10.00	De aparatos para filtrar o depurar gases, de la subpartida 8421.39	15,5	BK	8	0	10
8421.99.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.22	MÁQUINAS DE LAVAR VAJILLA; MÁQUINAS Y APARATOS DE LIMPIAR O SECAR BOTELLAS O DEMÁS RECIPIENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE LLENAR, CERRAR, TAPAR, TAPONAR O ETIQUETAR BOTELLAS, BOTES O LATAS, CAJAS, SACOS (BOLSAS) O DEMAS CONTINENTES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CAPSULAR BOTELLAS, TARROS, TUBOS Y CONTINENTES ANÁLOGOS; LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCÍAS (INCLUIDAS LAS DE ENVOLVER CON PELÍCULA TERMORRETRÁCTIL); MÁQUINAS Y APARATOS DE GASEAR BEBIDAS.					
	- Máquinas de lavar vajilla:					
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	21,5		21,5	0	11
8422.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8422.20.00.00	- Máquinas y aparatos de limpiar o secar botellas o demás recipientes	15,5	BK	8	0	11
8422.30	- Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos de gasear bebidas					
8422.30.10.00	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, capsular, tapar, taponar o etiquetar botellas	15,5	BK	8	0	11
8422.30.2	Máquinas y aparatos de llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos de capsular tarros, tubos y continentes análogos					
8422.30.21.00	Llenadora de cajas o sacos (bolsas), con polvos o granulados	15,5	BK	8	0	11
8422.30.22.00	De llenar y cerrar envases confeccionados con papel o cartón de los ítem 4811.31.12 ó 4811.39.13, incluso con dispositivo de etiquetar	1,5	BK	0	0	11
8422.30.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8422.30.30.00	De gasear bebidas	15,5	BK	8	0	11
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos de empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)					
8422.40.10.00	Horizontales, aptas para el empaquetado de pastas alimenticias largas (largo superior a 200 mm) en paquetes tipo almohada («pillow-pack»), con capacidad de producción superior a 100 paquetes por minuto y controlador lógico programable (PLC)	1,5	BK	0	0	11
8422.40.20.00	Automática, de embalar tubos o barras de metal, en atados de peso inferior o igual a 2000 kg y largo inferior o igual a 12 m	1,5	BK	0	0	11
8422.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8422.90	- Partes					
8422.90.10.00	De máquinas lavavajilla de uso doméstico	17,5		17,5	0	10
8422.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.23	APARATOS E INSTRUMENTOS DE PESAR, INCLUIDAS LAS BÁSCULAS O BALANZAS DE COMPROBAR O CONTAR PIEZAS FABRICADAS, EXCEPTO LAS BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODA CLASE DE BÁSCULAS O BALANZAS.					
8423.10.00.00	- De pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	21,5		21,5	0	11
8423.20.00.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	15,5	BK	8	0	11
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva					
8423.30.1	Dosificadoras					
8423.30.11.00	Con aparatos periféricos, que constituyan unidad funcional	15,5	BK	8	0	11
8423.30.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8423.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás aparatos e instrumentos de pesar:					
8423.81	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg					
8423.81.10.00	De mostrador, con dispositivo registrador o impresor de etiquetas	15,5	BK	8	0	11

8423.81.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8423.82.00.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	15,5	BK	8	0	11
8423.89.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar					
8423.90.10.00	Pesas	17,5		17,5	0	10
8423.90.2	Partes					
8423.90.21.00	De aparatos o instrumentos de la subpartida 8423.10	17,5		17,5	0	10
8423.90.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.24	APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO MANUALES) DE PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS; PISTOLAS AEROGRÁFICAS Y APARATOS SIMILARES; MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.					
8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	17,5		17,5	0	11
8424.20.00.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	15,5	BK	8	0	11
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares					
8424.30.10.00	Equipos de desobstrucción de cañerías o de limpieza por chorro de agua	15,5	BK	8	0	11
8424.30.20.00	De chorro de arena aptas para el desgaste localizado de prendas de vestir	1,5	BK	0	0	11
8424.30.30.00	Perforadoras por chorro de agua con presión de trabajo máxima superior o igual a 10 MPa	1,5	BK	0	0	11
8424.30.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás aparatos:					
8424.81	- - Para agricultura u horticultura					
8424.81.1	De proyectar, dispersar o pulverizar fungicidas, insecticidas y demás productos para combatir plagas					
8424.81.11.00	Aparatos manuales y fuelles	17,5		17,5	0	11
8424.81.19.00	Los demás	15,5	BK	2	0	11
8424.81.2	Irrigadores y sistemas de riego					
8424.81.21.00	Por aspersión	15,5	BK	8	0	11
8424.81.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8424.81.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8424.89.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8424.90	- Partes					
8424.90.10.00	De aparatos de la subpartida 8424.10 o del ítem 8424.81.11	15,5		15,5	0	10
8424.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.25	POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.					
	- Polipastos:					
8425.11.00.00	- - Con motor eléctrico	15,5	BK	8	0	11
8425.19	- - Los demás					
8425.19.10.00	Polipastos manuales	17,5		17,5	0	11
8425.19.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8425.20.00.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás tornos; cabrestantes:					
8425.31	- - Con motor eléctrico					
8425.31.10.00	De capacidad inferior o igual a 100 t	15,5	BK	8	0	11
8425.31.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8425.39	- - Los demás					
8425.39.10.00	De capacidad inferior o igual a 100 t	15,5	BK	8	0	11
8425.39.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Gatos:					
8425.41.00.00	- - Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15,5	BK	8	0	11
8425.42.00.00	- - Los demás gatos hidráulicos	19,5		19,5	0	11
8425.49	- - Los demás					
8425.49.10	Manuales					
8425.49.10.10	Para vehículos automóviles	17,5		17,5	0	11
8425.49.10.90	Los demás	17,5		17,5	0	11
8425.49.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

84.26	GRÚAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AÉREO; PUENTES RODANTES, PÓRTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRÚA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRÚA.					
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:					
8426.11.00.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15,5	BK	8	0	11
8426.12.00.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	15,5	BK	8	0	11
8426.19.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8426.20.00.00	- Grúas de torre	15,5	BK	8	0	11
8426.30.00.00	- Grúas de pórtico	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:					
8426.41.00.00	- - Sobre neumáticos	15,5	BK	8	0	11
8426.49.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8426.91.00.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15,5	BK	8	0	11
8426.99.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
84.27	CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMÁS CARRETILLAS DE MANIPULACIÓN CON DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN INCORPORADO.					
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico					
8427.10.1	Apiladoras					
8427.10.11.00	Con capacidad de carga superior a 6,5 t	15,5	BK	8	0	11
8427.10.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8427.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas					
8427.20.10.00	Apiladoras con capacidad de carga superior a 6,5 t	15,5	BK	8	0	11
8427.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8427.90.00.00	- Las demás carretillas	15,5	BK	8	0	11
84.28	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN, CARGA, DESCARGA O MANIPULACIÓN (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECÁNICAS, TRANSPORTADORES, TELEFÉRICOS).					
8428.10.00.00	- Ascensores y montacargas	15,5	BK	8	0	11
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos					
8428.20.10.00	Trasvasadores móviles para cereales, accionados con motor de potencia superior a 90 kW (120 HP)	15,5	BK	8	0	11
8428.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:					
8428.31.00.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15,5	BK	8	0	11
8428.32.00.00	- - Los demás, de cangilones	15,5	BK	8	0	11
8428.33.00.00	- - Los demás, de banda o correa	15,5	BK	8	0	11
8428.39	- - Los demás					
8428.39.10.00	De cadena	15,5	BK	8	0	11
8428.39.20.00	De rodillos motores	15,5	BK	8	0	11
8428.39.30.00	De pinzas laterales, de los tipos utilizados para el transporte de diarios	1,5	BK	0	0	11
8428.39.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8428.40.00.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	15,5	BK	8	0	11
8428.50.00.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15,5	BK	8	0	11
8428.60.00.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	15,5	BK	8	0	11
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos					
8428.90.10.00	De los tipos utilizados para el desembarco de botes salvavidas motorizados o provistos de dispositivos de inclinación	15,5	BK	8	0	11
8428.90.20.00	Transportadores-elevadores (transelevadores) automáticos, de desplazamiento horizontal sobre guías	1,5	BK	0	0	11
8428.90.30.00	Máquina utilizada en la formación de pilas de periódicos, dispuestos en sentido alternado, de capacidad superior o igual a 80.000 ejemplares/h	1,5	BK	0	0	11
8428.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

84.29	TOPADORAS FRONTALES («BULLDOZERS»), TOPADORAS ANGULARES («ANGLEDOZERS»), NIVELADORAS, TRAÍLLAS («SCRAPERS»), PALAS MECÁNICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS, PALAS CARGADORAS, COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS), AUTOPROPULSADAS.					
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):					
8429.11	- - De orugas					
8429.11.10.00	De potencia en el volante superior o igual a 387,76 kW (520 HP)	1,5	BK	0	0	11
8429.11.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8429.19	- - Las demás					
8429.19.10.00	Topadoras frontales («bulldozers») de potencia en el volante superior o igual a 234,9 kW (315 HP)	1,5	BK	0	0	11
8429.19.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8429.20	- Niveladoras					
8429.20.10.00	Articuladas, de potencia en el volante superior o igual a 205,07 kW (275 HP)	1,5	BK	0	0	11
8429.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8429.30.00.00	- Traíllas («scrapers»)	11,5	BK	5	0	11
8429.40.00.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	15,5	BK	8	0	11
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:					
8429.51	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal					
8429.51.1	Cargadoras transportadoras					
8429.51.11.00	De los tipos utilizados en minas subterráneas	1,5	BK	0	0	11
8429.51.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8429.51.2	Infraestructuras motrices aptas para montarles aparatos de la subpartida regional 8430.69.1					
8429.51.21.00	De potencia en el volante superior o igual a 454,13 kW (609 HP)	1,5	BK	0	0	11
8429.51.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8429.51.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8429.52	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°					
8429.52.10.00	Excavadoras, con capacidad de carga superior o igual a 19 m³	1,5	BK	0	0	11
8429.52.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8429.59.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.30	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE EXPLANAR, NIVELAR, TRAILLAR («SCRAPING»), EXCAVAR, COMPACTAR, APISONAR (APLANAR), EXTRAER O PERFORAR TIERRA O MINERALES; MARTINETES Y MÁQUINAS DE ARRANCAR PILOTES, ESTACAS O SIMILARES; QUITANIEVES.					
8430.10.00.00	- Martinetes y máquinas de arrancar pilotes, estacas o similares	15,5	BK	8	0	11
8430.20.00.00	- Quitanieves	1,5	BK	0	0	11
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:					
8430.31	- - Autopropulsadas					
8430.31.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	1,5	BK	0	0	11
8430.31.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8430.39	- - Las demás					
8430.39.10.00	Cortadoras de carbón o de roca	1,5	BK	0	0	11
8430.39.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:					
8430.41	- - Autopropulsadas					
8430.41.10.00	Perforadoras de percusión	15,5	BK	8	0	11
8430.41.20.00	Perforadoras rotativas	15,5	BK	8	0	11
8430.41.30.00	Máquinas de sondeo, rotativas	1,5	BK	0	0	11
8430.41.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8430.49	- - Las demás					
8430.49.10.00	Perforadoras de percusión	11,5	BK	5	0	11
8430.49.20.00	Máquinas de sondeo, rotativas	1,5	BK	0	0	11
8430.49.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8430.50.00.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	11,5	BK	5	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:					
8430.61.00.00	- - Máquinas y aparatos de compactar o apisonar (aplanar)	15,5	BK	8	0	11
8430.69	- - Los demás					
8430.69.1	Equipamientos frontales para excavadoras, cargadoras o palas cargadoras					
8430.69.11.00	Con capacidad de carga superior a 4 m³	1,5	BK	0	0	11
8430.69.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8430.69.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

84.31	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 A 84.30.					
8431.10	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.25					
8431.10.10.00	Del ítem 8425.19.10 o de las subpartidas 8425.39, 8425.42 u 8425.49	17,5		17,5	0	10
8431.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8431.20	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.27					
8431.20.1	Para apiladoras					
8431.20.11.00	Para apiladoras autopropulsadas	15,5	BK	8	0	10
8431.20.19.00	Para las demás apiladoras	15,5	BK	8	0	10
8431.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
	- Para máquinas o aparatos de la partida 84.28:					
8431.31	- - Para ascensores, montacargas o escaleras mecánicas					
8431.31.10.00	Para ascensores	15,5	BK	8	0	10
8431.31.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8431.39.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
	- Para máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:					
8431.41.00.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	15,5	BK	8	0	10
8431.42.00.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	15,5	BK	8	0	10
8431.43	- - Para máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49					
8431.43.10.00	Para máquinas de sondeo rotativas	1,5	BK	0	0	10
8431.43.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8431.49	- - Las demás					
8431.49.10.00	Para máquinas o aparatos de la partida 84.26	15,5	BK	8	0	10
8431.49.20.00	Para máquinas o aparatos de las partidas 84.29 u 84.30	1,5	BK	0	0	10
84.32	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRÍCOLAS, HORTÍCOLAS O SILVÍCOLAS, PARA LA PREPARACIÓN O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO; RODILLOS PARA CÉSPED O TERRENOS DE DEPORTE.					
8432.10.00.00	- Arados	15,5	BK	8	0	11
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:					
8432.21.00.00	- - Gradas (rastras) de discos	15,5	BK	8	0	11
8432.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras					
8432.30.10.00	Sembradoras-abonadoras	15,5	BK	2	0	11
8432.30.90.00	Las demás	15,5	BK	2	0	11
8432.40.00.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	15,5	BK	8	0	11
8432.80.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	15,5	BK	8	0	11
8432.90.00.00	- Partes	15,5	BK	2	0	10
84.33	MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS DE COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CÉSPED Y GUADAÑADORAS; MÁQUINAS PARA LIMPIEZA O CLASIFICACIÓN DE HUEVOS, FRUTOS O DEMÁS PRODUCTOS AGRÍCOLAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.37.					
	- Cortadoras de césped:					
8433.11.00.00	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	19,5		19,5	0	11
8433.19.00.00	- - Las demás	19,5		19,5	0	11
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor					
8433.20.10.00	Con dispositivo acondicionador en andanas (hileras) constituido por rotor de dedos y peine	1,5	BK	0	0	11
8433.20.90.00	Las demás	15,5	BK	2	0	11
8433.30.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	15,5	BK	2	0	11
8433.40.00.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	15,5	BK	2	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:					
8433.51.00.00	- - Cosechadoras-trilladoras	15,5	BK	2	0	11
8433.52.00.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	15,5	BK	8	0	11
8433.53.00.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	15,5	BK	8	0	11
8433.59	- - Los demás					
8433.59.1	Cosechadoras para algodón					
8433.59.11.00	Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP)	15,5	BK	8	0	11
8433.59.19.00	Las demás	1,5	BK	0	0	11
8433.59.90.00	Los demás	15,5	BK	2	0	11

8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas					
8433.60.10.00	Clasificadoras de frutos	15,5	BK	8	0	11
8433.60.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8433.90	- Partes					
8433.90.10.00	De cortadoras de césped	17,5		17,5	0	10
8433.90.90.00	Las demás	15,5	BK	2	0	10
84.34	MÁQUINAS DE ORDEÑAR Y MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.					
8434.10.00.00	- Máquinas de ordeñar	15,5	BK	2	0	11
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera					
8434.20.10.00	Para el tratamiento de la leche	15,5	BK	8	0	11
8434.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8434.90.00.00	- Partes	15,5	BK	2	0	10
84.35	PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MÁQUINAS Y APARATOS ANÁLOGOS PARA LA PRODUCCION DE VINO, SIDRA, JUGOS DE FRUTOS O BEBIDAS SIMILARES.					
8435.10.00.00	- Máquinas y aparatos	15,5	BK	8	0	11
8435.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.36	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES CON DISPOSITIVOS MECÁNICOS O TÉRMICOS INCORPORADOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVÍCOLAS.					
8436.10.00.00	- Máquinas y aparatos de preparar alimentos o piensos para animales	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:					
8436.21.00.00	- - Incubadoras y criadoras	15,5	BK	8	0	11
8436.29 00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8436.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8436.91.00.00	- - Para máquinas o aparatos para la avicultura	15,5	BK	8	0	10
8436.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.37	MÁQUINAS PARA LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS U HORTALIZAS DE VAINA SECAS; MÁQUINAS Y APARATOS PARA MOLIENDA O TRATAMIENTO DE CEREALES U HORTALIZAS DE VAINA SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.					
8437.10.00.00	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	15,5	BK	8	0	11
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8437.80.10.00	Para trituración o molienda de granos	15,5	BK	8	0	11
8437.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8437.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.38	MÁQUINAS Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA LA PREPARACIÓN O FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS, EXCEPTO LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EXTRACCIÓN O PREPARACIÓN DE ACEITES O GRASAS, ANIMALES O VEGETALES FIJOS.					
8438.10.00.00	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	15,5	BK	8	0	11
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate					
8438.20.10.00	Para confitería	15,5	BK	8	0	11
8438.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8438.30.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15,5	BK	8	0	11
8438.40.00.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	15,5	BK	8	0	11
8438.50.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	15,5	BK	8	0	11
8438.60.00.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15,5	BK	8	0	11

8438.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8438.80.10.00	Máquinas para la extracción del aceite esencial de agrios (cítricos)	15,5	BK	8	0	11
8438.80.20.00	Automática, de descabezar, cortar la cola y eviscerar el pescado, de capacidad superior a 350 unidades por minuto	1,5	BK	0	0	11
8438.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8438.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.39	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS O PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DE PAPEL O CARTÓN.					
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas					
8439.10.10.00	Para el tratamiento preliminar de materias primas	15,5	BK	8	0	11
8439.10.20.00	Clasificadoras y clasificadoras depuradoras de pasta	15,5	BK	8	0	11
8439.10.30.00	Refinadores	15,5	BK	8	0	11
8439.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8439.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	15,5	BK	8	0	11
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón					
8439.30.10.00	Bobinadoras-estiradoras	15,5	BK	8	0	11
8439.30.20.00	Impregnadoras	15,5	BK	8	0	11
8439.30.30.00	Onduladoras	15,5	BK	8	0	11
8439.30.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8439.91.00.00	- - Para máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	15,5	BK	8	0	10
8439.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.40	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACIÓN, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS DE COSER PLIEGOS.					
8440.10	- Máquinas y aparatos					
8440.10.1	De coser pliegos					
8440.10.11.00	Con alimentación automática	1,5	BK	0	0	11
8440.10.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8440.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8440.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.41	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA DE PAPEL, DEL PAPEL O CARTÓN, INCLUIDAS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO.					
8441.10	- Cortadoras					
8441 10.10.00	Cortadoras-bobinadoras con velocidad de bobinado superior a 2000 m/min	1,5	BK	0	0	11
8441.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8441.20.00.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	15,5	BK	8	0	11
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado					
8441.30.10.00	Plegadoras y encoladoras para fabricación de cajas	15,5	BK	8	0	11
8441.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8441.40.00.00	- Máquinas de moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	15,5	BK	8	0	11
8441.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	11,5	BK	5	0	11
8441.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.42	MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65) DE FUNDIR O COMPONER CARACTERES O DE PREPARAR O FABRICAR CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS O DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMÁS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRÁFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESIÓN (POR EJEMPLO: APLANADOS, GRANEADOS, PULIDOS).					
8442.10.00.00	- Máquinas de componer por procedimiento fotográfico	11,5	BK	5	0	11
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material de componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos de fundir	1,5	BK	0	0	11
8442.30.00.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	15,5	BK	8	0	11
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material					
8442.40.10.00	Para máquinas de la subpartida 8442.10	11,5	BK	5	0	10

8442.40.20.00	Para máquinas de la subpartida 8442.20	1,5	BK	0	0	10
8442.40.30.00	Para máquinas de la subpartida 8442.30	15,5	BK	8	0	10
8442.50.00.00	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	15,5	BK	8	0	10
84.43	MÁQUINAS Y APARATOS DE IMPRIMIR MEDIANTE CARACTERES DE IMPRENTA, CLISÉS, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES DE LA PARTIDA 84.42; MAQUINAS DE IMPRIMIR POR CHORRO DE TINTA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS AUXILIARES PARA LA IMPRESIÓN.					
	- Máquinas y aparatos de imprimir, offset:					
8443.11	- - Alimentados con bobinas					
8443.11.10.00	Para la impresión multicolor de diarios, alimentados con bobinas de ancho superior o igual a 915 mm, con unidades de impresión en configuración torre y empalmadoras automáticas	1,5	BK	0	0	11
8443.11.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8443.12.00.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	15,5	BK	8	0	11
8443.19	- - Los demás					
8443.19.10.00	Para la impresión multicolor de envases terminados de materias plásticas, cilíndricos, cónicos o de caras planas	1,5	BK	0	0	11
8443.19.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas y aparatos de imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:					
8443.21.00.00	- - Alimentados con bobinas	1,5	BK	0	0	11
8443.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8443.30.00.00	- Máquinas y aparatos de imprimir, flexográficos	15,5	BK	8	0	11
8443.40	- Máquinas y aparatos de imprimir, heliográficos (huecograbado)					
8443.40.10.00	Rotativas para huecograbado	15,5	BK	8	0	11
8443.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos de imprimir:					
8443.51.00.00	- - Máquinas de imprimir por chorro de tinta	15,5	BK	8	0	11
8443.59	- - Los demás					
8443.59.10.00	Para serigrafía	15,5	BK	8	0	11
8443.59.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8443.60	- Máquinas auxiliares					
8443.60.10.00	Plegadoras	15,5	BK	8	0	11
8443.60.20.00	Numeradoras automáticas	15,5	BK	8	0	11
8443.60.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8443.90	- Partes					
8443.90.10.00	Para máquinas o aparatos de la subpartida 8443.12	15,5	BK	8	0	10
8443.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8444.00	MÁQUINAS DE EXTRUDIR, ESTIRAR, TEXTURAR O CORTAR MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL.					
8444.00.10.00	Para la extrusión	15,5	BK	8	0	11
8444.00.20.00	Para el corte o rotura de fibras	1,5	BK	0	0	11
8444.00.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	11
84.45	MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE MATERIA TEXTIL; MÁQUINAS DE HILAR, DOBLAR O RETORCER MATERIA TEXTIL Y DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE HILADOS TEXTILES; MÁQUINAS DE BOBINAR (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANAR MATERIA TEXTIL Y MÁQUINAS PARA LA PREPARACIÓN DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACIÓN EN LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.46 U 84.47.					
	- Máquinas para la preparación de materia textil:					
8445.11	- - Cardas					
8445.11.10.00	Para lana	1,5	BK	0	0	11
8445.11.20.00	Para fibras del Capítulo 53	1,5	BK	0	0	11
8445.11.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.12.00.00	- - Peinadoras	1,5	BK	0	0	11
8445.13.00.00	- - Mecheras	1,5	BK	0	0	11
8445.19	- - Las demás					
8445.19.10.00	Máquinas para la preparación de la seda	1,5	BK	0	0	11

8445.19.2	Máquinas para la preparación de otras materias textiles					
8445.19.21.00	Para la recuperación de cuerdas, hilos, trapos o cualquier otro desperdicio, transformándolos en fibras adecuadas para el cardado	15,5	BK	8	0	11
8445.19.22.00	Desmotadoras y deslintadoras de algodón	15,5	BK	8	0	11
8445.19.23.00	De desgrasar, lavar, blanquear o teñir fibras textiles en masa o en rama	15,5	BK	8	0	11
8445.19.24.00	Abridoras de fibras de lana	1,5	BK	0	0	11
8445.19.25.00	Abridoras de fibras del Capítulo 53	1,5	BK	0	0	11
8445.19.26.00	De carbonizar lana	1,5	BK	0	0	11
8445.19.27.00	Para el estirado de lana	1,5	BK	0	0	11
8445.19.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.20	- Máquinas de hilar materia textil					
8445.20.10.00	Hiladoras intermitentes (selfactinas)	15,5	BK	8	0	11
8445.20.20.00	Del tipo «tow to yarn»	1,5	BK	0	0	11
8445.20.30.00	A chorro de aire	1,5	BK	0	0	11
8445.20.40.00	Hiladora-bobinadora automática («open-end»)	1,5	BK	0	0	11
8445.20.70.00	Las demás, para lana	1,5	BK	0	0	11
8445.20.80.00	Las demás, para fibras del Capítulo 53	1,5	BK	0	0	11
8445.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.30	- Máquinas de doblar o retorcer materia textil					
8445.30.10.00	Retorcedoras	15,5	BK	8	0	11
8445.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.40	- Máquinas de bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil					
8445.40.1	Bobinadoras automáticas					
8445.40.11.00	Canilleras	1,5	BK	0	0	11
8445.40.12.00	Para hilados elastoméricos	1,5	BK	0	0	11
8445.40.18.00	Las demás con dispositivo anudador o empalmador automático	1,5	BK	0	0	11
8445.40.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.40.2	Bobinadoras no automáticas					
8445.40.21.00	Con velocidad de bobinado superior o igual a 4000 m/min	1,5	BK	0	0	11
8445.40.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.40.3	Madejadoras					
8445.40.31.00	Con control de longitud o peso y anudado automático	1,5	BK	0	0	11
8445.40.39.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.40.40.00	Ovilladoras automáticas	1,5	BK	0	0	11
8445.40.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8445.90	- Los demás					
8445.90.10.00	Urdidoras	15,5	BK	8	0	11
8445.90.20.00	Para el enhebrado de lizos o peines	1,5	BK	0	0	11
8445.90.30.00	De anudar la urdimbre	15,5	BK	8	0	11
8445.90.40.00	Automáticas, de colocar laminillas	1,5	BK	0	0	11
8445.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.46	TELARES.					
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm					
8446.10.10.00	Con mecanismo Jacquard	1,5	BK	0	0	11
8446.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:					
8446.21.00.00	- - De motor	15,5	BK	8	0	11
8446.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera					
8446.30.10.00	A chorro de aire	1,5	BK	0	0	11
8446.30.20.00	A chorro de agua	1,5	BK	0	0	11
8446.30.30.00	De proyectil	1,5	BK	0	0	11
8446.30.40.00	De pinzas	1,5	BK	0	0	11
8446.30.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
84.47	MÁQUINAS DE TRICOTAR, DE COSER POR CADENETA, DE ENTORCHAR, DE FABRICAR TUL, ENCAJE, BORDADOS, PASAMANERÍA, TRENZAS, REDES O DE INSERTAR MECHONES.					
	- Máquinas circulares de tricotar:					
8447.11.00.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	1,5	BK	0	0	11
8447.12.00.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	15,5	BK	8	0	11
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta					
8447.20.10.00	Telares manuales	21,5		21,5	0	11

8447.20.2	Telares con motor					
8447.20.21.00	Para fabricación de tejidos de punto por urdimbre	1,5	BK	0	0	11
8447.20.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8447.20.30.00	Máquinas de costura por cadeneta	15,5	BK	8	0	11
8447 90	- Las demás					
8447.90.10.00	Máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot	1,5	BK	0	0	11
8447.90.20.00	Máquinas automáticas de bordar	1,5	BK	0	0	11
8447.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.48	MÁQUINAS Y APARATOS AUXILIARES PARA LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: MAQUINITAS PARA LIZOS, MECANISMOS JACQUARD, PARAURDIMBRES Y PARATRAMAS, MECANISMOS DE CAMBIO DE LANZADERA); PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE ESTA PARTIDA O DE LAS PARTIDAS 84.44, 84.45, 84.46 U 84.47 (POR EJEMPLO: HUSOS, ALETAS, GUARNICIONES DE CARDAS, PEINES, BARRETAS, HILERAS, LANZADERAS, LIZOS Y CUADROS DE LIZOS, AGUJAS, PLATINAS, GANCHOS).					
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:					
8448.11	- - Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadores y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados					
8448.11.10.00	Maquinitas para lizos (ligamentos)	15,5	BK	8	0	10
8448.11.20.00	Mecanismos Jacquard	1,5	BK	0	0	10
8448.11.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8448.19.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	10
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares					
8448.20.10.00	Hileras para la extrusión	1,5	BK	0	0	10
8448.20.20.00	Las demás partes y accesorios de máquinas para la extrusión	15,5	BK	8	0	10
8448.20.30.00	De máquinas para el corte o rotura de fibras	1,5	BK	0	0	10
8448.20.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	10
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.31.00.00	- - Guarniciones de cardas	15,5	BK	8	0	10
8448.32	- - De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas					
8448.32.1	De cardas					
8448.32.11.00	Chapones	15,5	BK	8	0	10
8448.32.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8448.32.20.00	Para peinadoras	1,5	BK	0	0	10
8448.32.30.00	Para mecheras	15,5	BK	8	0	10
8448.32.40.00	De máquinas para la preparación de la seda	1,5	BK	0	0	10
8448.32.50.00	Para máquinas de carbonizar lana	1,5	BK	0	0	10
8448.32.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8448.33	- - Husos y sus aletas, anillos y cursores					
8448.33.10.00	Cursores	15,5	BK	8	0	10
8448.33.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8448.39	- - Los demás					
8448.39.1	De máquinas para el hilado, doblado o retorcido					
8448.39.11.00	Para hiladoras intermitentes (selfactinas)	15,5	BK	8	0	10
8448.39.12.00	Para máquinas del tipo «tow to yarn»	1,5	BK	0	0	10
8448.39.17.00	Para las demás hiladoras	15,5	BK	8	0	10
8448.39.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8448.39.2	Para máquinas de bobinar o devanar					
8448.39.21.00	Para canilleras	1,5	BK	0	0	10
8448.39.22.00	De bobinadoras automáticas para hilados elastoméricos o con dispositivo anudador o empalmador automático	1,5	BK	0	0	10
8448.39.23.00	Las demás, de bobinadoras automáticas	15,5	BK	8	0	10
8448.39.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8448.39.9	Los demás					
8448.39.91.00	Para urdidoras	15,5	BK	8	0	10
8448.39.92.00	De máquinas para el enhebrado de lizos o peines	1,5	BK	0	0	10
8448.39.99.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
	- Partes y accesorios para telares o para sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.41.00.00	- - Lanzaderas	15,5	BK	8	0	10
8448.42.00.00	- - Peines, lizos y cuadros de lizos	15,5	BK	8	0	10

8448.49	- - Los demás					
8448.49.10.00	Para máquinas o aparatos auxiliares de telares	15,5	BK	8	0	10
8448.49.20.00	De telares para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera, a chorro de agua o proyectil	1,5	BK	0	0	10
8448.49.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
	- Partes y accesorios para máquinas o aparatos de la partida 84.47 o para sus máquinas o aparatos auxiliares:					
8448.51.00.00	- - Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	1,5	BK	0	0	10
8448.59	- - Los demás					
8448.59.10.00	Para máquinas circulares de tricotar	15,5	BK	8	0	10
8448.59.2	Para máquinas rectilíneas de tricotar					
8448.59.21.00	Manuales	17,5		17,5	0	10
8448.59.22.00	Para la fabricación de tejidos de punto por urdimbre	1,5	BK	0	0	10
8448.59.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8448.59.30.00	De máquinas para la fabricación de redes, tul o tul-bobinot o automáticas para bordar	1,5	BK	0	0	10
8448.59.40.00	Para máquinas del ítem 8447.90.90	15,5	BK	8	0	10
8448.59.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8449.00	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN O ACABADO DEL FIELTRO O TELA SIN TEJER, EN PIEZA O CON FORMA, INCLUIDAS LAS MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACIÓN DE SOMBREROS DE FIELTRO; HORMAS DE SOMBRERERÍA.					
8449.00.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro	15,5	BK	8	0	10
8449.00.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	1,5	BK	0	0	10
8449.00.80.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8449.00.9	Partes					
8449.00.91.00	De máquinas y aparatos para la fabricación de tela sin tejer	1,5	BK	0	0	10
8449.00.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.50	MÁQUINAS DE LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO.					
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:					
8450.11.00.00	- - Máquinas totalmente automáticas	21,5		21,5	0	11
8450.12.00.00	- - Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	21,5		21,5	0	11
8450.19.00.00	- - Las demás	21,5		21,5	0	11
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg					
8450.20.10.00	Túneles continuos	1,5	BK	0	0	11
8450.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8450.90	- Partes					
8450.90.10.00	Para máquinas de la subpartida 8450.20	15,5	BK	8	0	10
8450.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
84.51	MÁQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE LA PARTIDA 84.50) DE LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS DE FIJAR), BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR HILADOS, TELAS O MANUFACTURAS TEXTILES Y MÁQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TELAS U OTROS SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACIÓN DE CUBRESUELOS, TALES COMO LINÓLEO; MÁQUINAS DE ENROLLAR, DESENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O DENTAR TELAS.					
8451.10.00.00	- Máquinas para la limpieza en seco	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas de secar:					
8451.21.00.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	21,5		21,5	0	11
8451.29.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8451.30	- Máquinas y prensas de planchar, incluidas las prensas de fijar					
8451.30.10.00	Automáticas	1,5	BK	0	0	11
8451.30.9	Las demás					
8451.30.91.00	Prensas de planchar de peso inferior o igual a 14 kg	21,5		21,5	0	11
8451.30.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8451.40	- Máquinas de lavar, blanquear o teñir					
8451.40.10.00	De lavar	15,5	BK	8	0	11
8451.40.2	De blanquear o teñir hilados o tejidos					
8451.40.21.00	De teñir tejidos en cuerda; de teñir a presión estática, con molinete, a chorro de agua («jet») o combinadas	15,5	BK	8	0	11

8451.40.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8451.40.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8451.50	- Máquinas de enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas					
8451.50.10.00	Para inspeccionar tejidos	1,5	BK	0	0	11
8451.50.20.00	Automáticas, de apilar o cortar	1,5	BK	0	0	11
8451.50.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8451.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	15,5	BK	8	0	11
8451.90	- Partes					
8451.90.10.00	Para máquinas de la subpartida 8451.21	17,5		17,5	0	10
8451.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.52	MÁQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.40; MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA MÁQUINAS DE COSER; AGUJAS PARA MÁQUINAS DE COSER.					
8452.10.00.00	- Máquinas de coser domésticas	21,5		21,5	0	11
	- Las demás máquinas de coser:					
8452.21	- - Unidades automáticas					
8452.21.10.00	De coser cueros o pieles	1,5	BK	0	0	11
8452.21.20.00	De coser tejidos	1,5	BK	0	0	11
8452.21.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	11
8452.29	- - Las demás					
8452.29.10.00	De coser cueros o pieles	11,5	BK	5	0	11
8452.29.2	De coser tejidos					
8452.29.21.00	Remalladoras	1,5	BK	0	0	11
8452.29.22.00	De ribetear ojales	1,5	BK	0	0	11
8452.29.23.00	Del tipo zig-zag para insertar elástico	1,5	BK	0	0	11
8452.29.29.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8452.29.90.00	Las demás	11,5	BK	5	0	11
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	15,5	BK	8	0	10
8452.40.00.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	19,5		19,5	0	10
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser					
8452.90.1	Para máquinas de coser domésticas					
8452.90.11.00	Guía hilos, lanzaderas y portabobinas	17,5		17,5	0	10
8452.90.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8452.90.9	Las demás					
8452.90.91.00	Guía hilos, lanzaderas no rotativas y portabobinas	15,5	BK	8	0	10
8452.90.92.00	Para remalladoras	1,5	BK	0	0	10
8452.90.93.00	Lanzaderas rotativas	1,5	BK	0	0	10
8452.90.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.53	MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACIÓN, CURTIDO O TRABAJO DE CUERO O PIEL O PARA LA FABRICACIÓN O REPARACIÓN DE CALZADO U OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O PIEL, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE COSER.					
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel					
8453.10.10.00	Máquinas de dividir cueros de ancho útil inferior o igual a 3000 mm, con cuchilla sinfín y mando electrónico programable	15,5	BK	8	0	11
8453.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8453.20.00.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	15,5	BK	8	0	11
8453.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	15,5	BK	8	0	11
8453.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.54	CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MÁQUINAS DE COLAR (MOLDEAR), PARA METALURGIA, ACERÍAS O FUNDICIONES.					
8454.10.00.00	- Convertidores	15,5	BK	8	0	11
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada					
8454.20.10.00	Lingoteras	15,5	BK	8	0	11
8454.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8454.30	- Máquinas de colar (moldear)					
8454.30.10.00	A presión	15,5	BK	8	0	11
8454.30.20.00	Por centrifugación	1,5	BK	0	0	11
8454.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11

8454.90	- Partes					
8454.90.10.00	Para máquinas de colar (moldear) por centrifugación	1,5	BK	0	0	10
8454.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.55	LAMINADORES PARA METAL Y SUS CILINDROS.					
8455.10.00.00	- Laminadores de tubos	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás laminadores:					
8455.21	- - De laminar en caliente o combinados de laminar en caliente y en frío					
8455.21.10.00	De cilindros lisos	15,5	BK	8	0	11
8455.21.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8455.22	- - De laminar en frío					
8455.22.10.00	De cilindros lisos	15,5	BK	8	0	11
8455.22.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8455.30	- Cilindros de laminadores					
8455.30.10.00	Fundidos, de acero o fundición nodular	15,5	BK	8	0	11
8455.30.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8455.90.00.00	- Las demás partes	15,5	BK	8	0	10
84.56	MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CUALQUIER MATERIA MEDIANTE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, ELECTROEROSIÓN, PROCESOS ELECTROQUÍMICOS, HACES DE ELECTRONES, HACES IÓNICOS O CHORRO DE PLASMA.					
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones					
8456.10.1	De control numérico					
8456.10.11.00	Para corte de chapas metálicas de espesor superior a 8 mm	1,5	BK	0	0	11
8456.10.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8456.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8456.20	- Que operen por ultrasonido					
8456.20.10.00	De control numérico	1,5	BK	0	0	11
8456.20.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	11
8456.30	- Que operen por electroerosión					
8456.30.1	De control numérico					
8456.30.11.00	De texturizar superficies cilíndricas	1,5	BK	0	0	11
8456.30.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8456.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás:					
8456.91.00.00	- - De grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	15,5	BK	8	0	11
8456.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.57	CENTROS DE MECANIZADO, MÁQUINAS DE PUESTO FIJO Y MÁQUINAS DE PUESTOS MÚLTIPLES, DE TRABAJAR METAL.					
8457.10.00.00	- Centros de mecanizado	15,5	BK	8	0	11
8457.20	- Máquinas de puesto fijo					
8457.20.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8457.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples					
8457.30.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8457.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.58	TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.					
	- Tornos horizontales:					
8458.11	- - De control numérico					
8458.11.10.00	Revólver	15,5	BK	8	0	11
8458.11.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8458.19	- - Los demás					
8458.19.10.00	Revólver	15,5	BK	8	0	11
8458.19.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

	- Los demás tornos:					
8458.91.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8458.99.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
84.59	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES DE MECANIZADO DE CORREDERAS) DE TALADRAR, ESCARIAR, FRESAR O ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR), METAL POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS (INCLUIDOS LOS CENTROS DE TORNEADO) DE LA PARTIDA 84.58.					
8459.10.00.00	- Unidades de mecanizado de correderas	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas de taladrar:					
8459.21	- - De control numérico					
8459.21.10.00	Radiales	15,5	BK	8	0	11
8459.21.9	Las demás					
8459.21.91.00	De más de un cabezal mono o multihusillo	15,5	BK	8	0	11
8459.21.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8459.29.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás escariadoras-fresadoras:					
8459.31.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8459.39.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8459.40.00.00	- Las demás escariadoras	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas de fresar de consola:					
8459.51.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8459.59.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas de fresar:					
8459.61.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8459.69.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8459.70.00.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	15,5	BK	8	0	11
84.60	MÁQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, LAPEAR (BRUÑIR), PULIR O HACER OTRAS OPERACIONES DE ACABADO, PARA METAL O CERMET, MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCTOS DE PULIR, EXCEPTO LAS MÁQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJES DE LA PARTIDA 84.61.					
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:					
8460.11.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8460.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza pueda regularse en uno de los ejes con una precisión superior o igual a 0,01 mm:					
8460.21.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8460.29.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas de afilar:					
8460.31.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8460.39.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir)					
8460.40.1	De control numérico					
8460.40.11.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	15,5	BK	8	0	11
8460.40.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8460.40.9	Las demás					
8460.40.91.00	Bruñidoras para cilindros de diámetro inferior o igual a 312 mm	15,5	BK	8	0	11
8460.40.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8460.90	- Las demás					
8460.90.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8460.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.61	MÁQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR, MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR O ACABAR ENGRANAJES, ASERRAR, TROCEAR Y DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL O CERMET, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar					
8461.20.10.00	De mortajar	15,5	BK	8	0	11
8461.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11

8461.30	- Máquinas de brochar					
8461.30.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8461.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes					
8461.40.1	De control numérico					
8461.40.11.00	Dentadora tipo «Pfauter»	15,5	BK	8	0	11
8461.40.12.00	Redondeadora de dientes	15,5	BK	8	0	11
8461.40.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8461.40.9	Las demás					
8461.40.91.00	Redondeadora de dientes	15,5	BK	8	0	11
8461.40.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear					
8461.50.10.00	De cinta sinfín	15,5	BK	8	0	11
8461.50.20.00	Circulares	15,5	BK	8	0	11
8461.50.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8461.90	- Las demás					
8461.90.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8461.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.62	MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE FORJAR O ESTAMPAR, MARTILLOS PILÓN Y OTRAS MÁQUINAS DE MARTILLAR, PARA TRABAJAR METAL; MÁQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) DE ENROLLAR, CURVAR, PLEGAR, ENDEREZAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR METAL; PRENSAS DE TRABAJAR METAL O CARBUROS METÁLICOS, NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.					
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar					
8462.10.1	De control numérico					
8462.10.11.00	Máquinas de estampar	15,5	BK	8	0	11
8462.10.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8462.10.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:					
8462.21.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8462.29.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:					
8462.31.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8462.39	- - Las demás					
8462.39.10.00	Del tipo guillotina	15,5	BK	8	0	11
8462.39.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:					
8462.41.00.00	- - De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8462.49.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás:					
8462.91	- - Prensas hidráulicas					
8462.91.1	De capacidad inferior o igual a 35.000 kN					
8462.91.11.00	De moldear polvos metálicos por sinterización	15,5	BK	8	0	11
8462.91.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8462.91.9	Las demás					
8462.91.91.00	De moldear polvos metálicos por sinterización	15,5	BK	8	0	11
8462.91.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8462.99	- - Las demás					
8462.99.10.00	Prensas de moldear polvos metálicos por sinterización	15,5	BK	8	0	11
8462.99.20.00	Prensas de extruir	15,5	BK	8	0	11
8462.99.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.63	LAS DEMÁS MÁQUINAS HERRAMIENTA DE TRABAJAR METAL O CERMET, QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.					
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares					
8463.10.10.00	De estirar tubos	15,5	BK	8	0	11
8463.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas					
8463.20.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8463.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11

8463.30.00.00	- Máquinas de trabajar alambre	15,5	BK	8	0	11
8463.90	- Las demás					
8463.90.10.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8463.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.64	MÁQUINAS HERRAMIENTA DE TRABAJAR PIEDRA, CERÁMICA, HORMIGÓN, AMIANTO CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O DE TRABAJAR EL VIDRIO EN FRÍO.					
8464.10.00.00	- Máquinas de aserrar	15,5	BK	8	0	11
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir					
8464.20.10.00	Para vidrio	15,5	BK	8	0	11
8464.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8464.90	- Las demás					
8464.90.1	Para vidrio					
8464.90.11.00	De control numérico, de rectificar, fresar y perforar	1,5	BK	0	0	11
8464.90.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8464.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.65	MÁQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCOLAR O ENSAMBLAR DE OTRO MODO) DE TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, CAUCHO ENDURECIDO, PLÁSTICO RÍGIDO O MATERIAS DURAS SIMILARES.					
8465.10.00.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás:					
8465.91	- - Máquinas de aserrar					
8465.91.10.00	De cinta sinfín	15,5	BK	8	0	11
8465.91.20.00	Circulares	15,5	BK	8	0	11
8465.91.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8465.92	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar					
8465.92.1	De control numérico					
8465.92.11.00	Fresadoras	15,5	BK	8	0	11
8465.92.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8465.92.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8465.93	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir					
8465.93.10.00	Lijadoras	15,5	BK	8	0	11
8465.93.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8465.94.00.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	15,5	BK	8	0	11
8465.95	- - Máquinas de taladrar o mortajar					
8465.95.1	De control numérico					
8465.95.11.00	De taladrar	15,5	BK	8	0	11
8465.95.12.00	De mortajar	15,5	BK	8	0	11
8465.95.9	Las demás					
8465.95.91.00	De taladrar	15,5	BK	8	0	11
8465.95.92.00	De mortajar	15,5	BK	8	0	11
8465.96.00.00	- - Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15,5	BK	8	0	11
8465.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.66	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 A 84.65, INCLUIDOS LOS PORTAPIEZAS Y PORTAÚTILES, DISPOSITIVOS DE ROSCAR DE APERTURA AUTOMÁTICA, DIVISORES Y DEMÁS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAR EN MÁQUINAS HERRAMIENTA; PORTAÚTILES PARA HERRAMIENTAS DE MANO DE CUALQUIER TIPO.					
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	15,5	BK	8	0	10
8466.20	- Portapiezas					
8466.20.10.00	Para tornos	15,5	BK	8	0	10
8466.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	15,5	BK	8	0	10
	- Los demás:					
8466.91.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.64	15,5	BK	8	0	10
8466.92.00.00	- - Para máquinas de la partida 84.65	15,5	BK	8	0	10
8466.93	- - Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61					

8466.93.1	Para máquinas de la partida 84.56					
8466.93.11.00	Para máquinas de la subpartida 8456.20	1,5	BK	0	0	10
8466.93.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8466.93.20.00	Para máquinas de la partida 84.57	15,5	BK	8	0	10
8466.93.30.00	Para máquinas de la partida 84.58	15,5	BK	8	0	10
8466.93.40.00	Para máquinas de la partida 84.59	15,5	BK	8	0	10
8466.93.50.00	Para máquinas de la partida 84.60	15,5	BK	8	0	10
8466.93.60.00	Para máquinas de la partida 84.61	15,5	BK	8	0	10
8466.94	- - Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63					
8466.94.10.00	Para máquinas de la subpartida 8462.10	15,5	BK	8	0	10
8466.94.20.00	Para máquinas de la subpartidas 8462.21 u 8462.29	15,5	BK	8	0	10
8466.94.30.00	Para prensas de extruir	15,5	BK	8	0	10
8466.94.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.67	HERRAMIENTAS NEUMÁTICAS, HIDRÁULICAS O CON MOTOR INCORPORADO, INCLUSO ELÉCTRICO, DE USO MANUAL.					
	- Neumáticas:					
8467.11	- - Rotativas (incluso de percusión)					
8467.11.10.00	Taladradoras	15,5	BK	8	0	11
8467.11.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8467.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Con motor eléctrico incorporado:					
8467.21.00.00	- - Taladros de toda clase, incluídas las perforadoras rotativas	21,5		20	0	11
8467.22.00.00	- - Sierras, incluídas las tronzadoras	21,5		20	0	11
8467.29	- - Las demás					
8467.29.10.00	Tijeras	21,5		21,5	0	11
8467.29.9	Las demás					
8467.29.91.00	Cortadoras de tejidos	21,5		21,5	0	11
8467.29.92.00	Destornilladoras y roscadoras	21,5		21,5	0	11
8467.29.93.00	Martillos	15,5	BK	8	0	11
8467.29.99.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
	- Las demás herramientas:					
8467.81.00.00	- - Sierras o tronzadoras de cadena	11,5	BK	5	0	11
8467.89.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Partes:					
8467.91.00.00	- - De sierras o tronzadoras de cadena	15,5	BK	8	0	10
8467.92.00.00	- - De herramientas neumáticas	15,5	BK	8	0	10
8467.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.68	MÁQUINAS Y APARATOS DE SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.15; MÁQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA TEMPLE SUPERFICIAL.					
8468.10.00.00	- Sopletes manuales	17,5		17,5	0	11
8468.20.00.00	- Las demás máquinas y aparatos de gas	15,5	BK	8	0	11
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8468.80.10.00	De soldar por fricción	1,5	BK	0	0	11
8468.80.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8468.90	- Partes					
8468.90.10.00	Para sopletes manuales	17,5		17,5	0	10
8468.90.20.00	Para máquinas y aparatos de soldar por fricción	1,5	BK	0	0	10
8468.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
84.69	MÁQUINAS DE ESCRIBIR, EXCEPTO LAS IMPRESORAS DE LA PARTIDA 84.71; MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE TEXTOS.					
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:					
8469.11.00.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	15,5	BK	8	0	11
8469.12	- - Máquinas de escribir automáticas					
8469.12.10.00	Electrónicas, con velocidad de impresión inferior o igual a 40 caracteres por segundo	21,5		21,5	0	11
8469.12.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
8469.20.00.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	21,5		21,5	0	11

8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas					
8469.30.10.00	Para estenotipia, de peso inferior o igual 12 kg sin estuche	1,5		1,5	0	11
8469.30.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
84.70	MÁQUINAS DE CALCULAR Y MÁQUINAS DE BOLSILLO REGISTRADORAS, REPRODUCTORAS Y VISUALIZADORAS DE DATOS, CON FUNCIÓN DE CÁLCULO; MÁQUINAS DE CONTABILIDAD, DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TIQUES) Y MÁQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CÁLCULO INCORPORADO; CAJAS REGISTRADORAS.					
8470.10.00.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	21,5		21,5	0	11
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:					
8470.21.00.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	21,5		21,5	0	11
8470.29.00.00	- - Las demás	21,5		21,5	0	11
8470.30.00.00	- Las demás máquinas de calcular	21,5		21,5	0	11
8470.40.00.00	- Máquinas para contabilidad	21,5		21,5	0	11
8470.50	- Cajas registradoras					
8470.50.1	Electrónicas					
8470.50.11.00	Con capacidad de comunicación bidireccional con computadores u otras máquinas numéricas (digitales)	17,5	BIT	9	0	11
8470.50.19.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8470.50.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8470.90	- Las demás					
8470.90.10.00	Máquinas de franquear correspondencia	1,5	BK	0	0	11
8470.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
84.71	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES; LECTORES MAGNÉTICOS U ÓPTICOS, MÁQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS SOBRE SOPORTE EN FORMA CODIFICADA Y MÁQUINAS PARA TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE ESTOS DATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.					
8471.10.00.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	3,5	BIT	1	0	11
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador					
8471.30.1	Capaces de funcionar sin fuente externa de energía					
8471.30.11.00	De peso inferior a 350 g, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área inferior a 140 cm²	3,5	BIT	1	0	11
8471.30.12.00	De peso inferior a 3,5 kg, con teclado alfanumérico de por lo menos 70 teclas y con una pantalla («display») de área superior a 140 cm² e inferior a 560 cm²	17,5	BIT	9	0	11
8471.30.19.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.30.90.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:					
8471.41	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida					
8471.41.10.00	De peso inferior a 750 g, sin teclado, con reconocimiento de escritura, entrada de datos y de comandos a través de una pantalla («display») de área inferior a 280 cm²	3,5	BIT	1	0	11
8471.41.90.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.49	- - Las demás presentadas en forma de sistemas					
8471.49.1	Unidades de proceso digitales de la subpartida 8471.50					
8471.49.11.00	Del ítem 8471.50.10	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.12.00	Del ítem 8471.50.20	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.13.00	Del ítem 8471.50.30	9,5	BIT	4	0	11
8471.49.14.00	Del ítem 8471.50.40	5,5	BIT	1	0	11
8471.49.15.00	Del ítem 8471.50.90	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.2	Impresoras de la subpartida regional 8471.60.1 o del ítem 8471.60.30					
8471.49.21.00	Del ítem 8471.60.11	9,5	BIT	4	0	11
8471.49.22.00	Del ítem 8471.60.13	1,5	BIT	0	0	11
8471.49.23.00	Del ítem 8471.60.14	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.24.00	Del ítem 8471.60.19	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.25.00	Del ítem 8471.60.30	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.3	Impresoras de la subpartida regional 8471.60.2					
8471.49.31.00	Del ítem 8471.60.21	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.32.00	Del ítem 8471.60.22	3,5	BIT	1	0	11

8471.49.33.00	Del ítem 8471.60.23	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.34.00	Del ítem 8471.60.24	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.35.00	Del ítem 8471.60.25	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.36.00	Del ítem 8471.60.26	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.37.00	Del ítem 8471.60.29	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.4	Graficadores de la subpartida regional 8471.60.4 o unidades de entrada de la subpartida regional 8471.60.5					
8471.49.41.00	Del ítem 8471.60.41	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.42.00	Del ítem 8471.60.42	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.43.00	Del ítem 8471.60.49	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.44.00	Del ítem 8471.60.51	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.45.00	Del ítem 8471.60.52	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.46.00	Del ítem 8471.60.53	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.47.00	Del ítem 8471.60.54	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.48.00	Del ítem 8471.60.59	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.5	Unidades de la subpartida regional 8471.60.6; unidades de salida por video de la subpartida regional 8471.60.7; terminales de autoatención bancaria del ítem 8471.60.80; unidades de la subpartida regional 8471.60.9					
8471.49.51.00	Del ítem 8471.60.61	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.52.00	Del ítem 8471.60.62	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.53.00	Del ítem 8471.60.71	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.54.00	Del ítem 8471.60.72	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.55.00	Del ítem 8471.60.73	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.56.00	Del ítem 8471.60.74	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.57.00	Del ítem 8471.60.80	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.58.00	Del ítem 8471.60.91	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.59.00	Del ítem 8471.60.99	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.6	Unidades de memoria de la subpartida 8471.70					
8471.49.61.00	Del ítem 8471.70.11	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.62.00	Del ítem 8471.70.12	9,5	BIT	4	0	11
8471.49.63.00	Del ítem 8471.70.19	9,5	BIT	4	0	11
8471.49.64.00	De los ítem 8471.70.21 u 8471.70.29	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.65.00	Del ítem 8471.70.31	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.66.00	Del ítem 8471.70.32	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.67.00	Del ítem 8471.70.33	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.68.00	Del ítem 8471.70.39	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.69.00	Del ítem 8471.70.90	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.7	Unidades de la subpartida 8471.80					
8471.49.71.00	Del ítem 8471.80.11	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.72.00	Del ítem 8471.80.12	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.73.00	Del ítem 8471.80.13	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.74.00	Del ítem 8471.80.14	3,5	BIT	1	0	11
8471.49.75.00	Del ítem 8471.80.19	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.76.00	Del ítem 8471.80.90	17,5	BIT	9	0	11
8471.49.9	Los demás, de la subpartida 8471.90					
8471.49.91.00	Del ítem 8471.90.11	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.92.00	Del ítem 8471.90.12	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.93.00	Del ítem 8471.90.13	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.94.00	Del ítem 8471.90.19	13,5	BIT	7	0	11
8471.49.95.00	Del ítem 8471.90.90	17,5	BIT	9	0	11
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida					
8471.50.10.00	De pequeña capacidad, basadas en microprocesadores, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB inferior o igual a u$s 12.500, por unidad	17,5	BIT	9	0	11
8471.50.20.00	De media capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación dentro del mismo gabinete, de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, pudiendo contener múltiples conectores de expansión («slots»), y valor FOB superior a u$s 12.500 e inferior o igual a u$s 46.000, por unidad	13,5	BIT	7	0	11
8471.50.30.00	De gran capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a u$s 46.000 e inferior o igual a u$s 100.000, por unidad	9,5	BIT	4	0	11

8471.50.40.00	De muy grande capacidad, pudiendo contener como máximo una unidad de entrada y otra de salida de la subpartida 8471.60, con capacidad de instalación interna o en módulos separados del gabinete del procesador central de unidades de memoria de la subpartida 8471.70, y valor FOB superior a u$s 100.000, por unidad	5,5	BIT	1	0	11
8471.50.90.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura					
8471.60.1	Impresoras de impacto					
8471.60.11.00	Que operen línea a línea	9,5	BIT	4	0	11
8471.60.13.00	De caracteres «Braille»	1,5	BIT	0	0	11
8471.60.14.00	Las demás matriciales (por puntos)	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.19.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.2	Las demás impresoras, con velocidad de impresión inferior a 30 páginas por minuto					
8471.60.21.00	A chorro de tinta líquida, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.22.00	De transferencia térmica de cera sólida (por ejemplo: «Solid Ink» y «Dye Sublimation»)	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.23.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión superior a 230 mm y resolución superior o igual a 600 x 600 puntos por pulgada (DPI)	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.24.00	A láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), policromáticas	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.25.00	Las demás, a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), monocromáticas, con ancho de impresión inferior o igual a 420 mm	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.26.00	Las demás, con ancho de impresión superior a 420 mm	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.29.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.30.00	Las demás impresoras, con velocidad de impresión superior o igual a 30 páginas por minuto	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.4	Graficadores («plotters»)					
8471.60.41.00	Con impresión por medio de puntas trazadoras	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.42.00	Con anchura de impresión superior a 580 mm, excepto los con impresión por medio de puntas trazadoras	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.49.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.5	Unidades de entrada					
8471.60.52.00	Teclados	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.53.00	Indicadores o apuntadores (por ejemplo: «mouse» y «trackball»)	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.54.00	Mesas digitalizadoras	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.59.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.6	Aparatos terminales que tengan, al menos, una unidad de entrada por teclado alfanumérico y una unidad de salida por video (terminales)					
8471.60.61.00	Con unidad de salida por video monocromático	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.62.00	Con unidad de salida por video policromático	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.7	Unidades de salida por video (monitores)					
8471.60.71.00	Con tubo de rayos catódicos, monocromáticas	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.72.00	Con tubo de rayos catódicos, policromáticas	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.73.00	Las demás, monocromáticas	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.74.00	Las demás, policromáticas	13,5	BIT	7	0	11
8471.60.80.00	Terminales de autoatención bancaria	17,5	BIT	9	0	11
8471.60.9	Las demás					
8471.60.91.00	Impresoras de código de barras postales, tipo 3 en 5, a chorro de tinta fluorescente, con velocidad de hasta 4,5 m/s y paso de 1,4 mm	3,5	BIT	1	0	11
8471.60.99.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.70	- Unidades de memoria					
8471.70.1	Unidades de discos magnéticos					
8471.70 11.00	Para discos flexibles	3,5	BIT	1	0	11
8471.70.12.00	Para discos rígidos, con un solo conjunto cabezas disco («HDA [Head Disc Assembly]»)	9,5	BIT	4	0	11
8471.70.19.00	Las demás	9,5	BIT	4	0	11
8471.70.2	Unidades de discos para lectura o grabación de datos por medios ópticos					
8471.70.21.00	Exclusivamente para lectura	3,5	BIT	1	0	11
8471.70.29.00	Las demás	3,5	BIT	1	0	11
8471.70.3	Unidades de cintas magnéticas					
8471.70.31.00	Para cintas en rollos	13,5	BIT	7	0	11
8471.70.32.00	Para cartuchos	3,5	BIT	1	0	11
8471.70.33.00	Para casetes	3,5	BIT	1	0	11
8471.70.39.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	11
8471.70.90.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	11
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos					
8471.80.1	Unidades de control o de adaptación y unidades de conversión de señales					
8471.80.12.00	Controladoras de comunicaciones («front end processor»)	3,5	BIT	1	0	11
8471.80.13.00	Traductores (conversores) de protocolos para interconexión de redes («gateways»)	17,5	BIT	9	0	11

8471.80.14.00	Distribuidores de conexiones para redes («hubs»)	3,5	BIT	1	0	11
8471.80.19.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.80.90.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8471.90	- Los demás					
8471.90.1	Lectores o grabadores					
8471.90.11.00	De tarjetas magnéticas	13,5	BIT	7	0	11
8471.90.12.00	Lectores de códigos de barras	13,5	BIT	7	0	11
8471.90.13.00	Lectores de caracteres magnetizables	13,5	BIT	7	0	11
8471.90.14.00	Digitalizadores de imágenes («scanners»)	3,5	BIT	1	0	11
8471.90.19.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8471.90.90.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
84.72	LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS HECTOGRÁFICAS, MIMEÓGRAFOS, MÁQUINAS DE IMPRIMIR DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES DE BANCO, MÁQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDAS, SACAPUNTAS, PERFORADORAS, GRAPADORAS).					
8472.10.00.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	15,5	BK	8	0	11
8472.20.00.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	1,5	BK	0	0	11
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)					
8472.30.10.00	Máquinas automáticas de obliterar sellos postales	3,5	BIT	1	0	11
8472.30.20.00	Máquinas automáticas para selección de correspondencia por formato y clasificación y de distribución de la misma por lectura óptica del código postal	3,5	BIT	1	0	11
8472.30.30.00	Máquinas automáticas para selección y distribución de encomiendas, con lectura óptica del código postal	3,5	BIT	1	0	11
8472.30.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	11
8472.90	- Los demás					
8472.90.10.00	Distribuidores (dispensadores) automáticos de billetes de banco, incluidos los que puedan efectuar otras operaciones bancarias	17,5	BIT	9	0	11
8472.90.2	Máquinas de los tipos utilizados en cajas de banco, con dispositivo de autenticar					
8472.90.21.00	Electrónicas, con capacidad de comunicación bidireccional con computadoras u otras máquinas numéricas (digitales)	17,5	BIT	9	0	11
8472.90.29.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8472.90.30.00	Máquinas de clasificar y contar monedas o billetes de banco	15,5	BK	8	0	11
8472.90.40.00	Sacapuntas, perforadoras, grapadoras (abrochadoras) y desgrapadoras (desabrochadoras)	19,5		19,5	0	11
8472.90.5	Clasificadoras automáticas de documentos, con lectores o grabadores de la subpartida regional 8471.90.1 incorporados					
8472.90.51.00	Con capacidad de clasificación superior a 400 documentos por minuto	3,5	BIT	1	0	11
8472.90.59.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	11
8472.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
84.73	PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.					
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69					
8473.10.10.00	De máquinas para procesamiento de textos	15,5	BK	8	0	10
8473.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:					
8473.21.00.00	- - Para máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	17,5		17,5	0	10
8473.29	- - Los demás					
8473.29.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados, de cajas registradoras	13,5	BIT	7	0	10
8473.29.20.00	De máquinas de las subpartidas 8470.30 u 8470.40	17,5		17,5	0	10
8473.29.90.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71					
8473.30.1	Gabinetes, incluso con módulo «display» numérico, fuente de alimentación incorporada o ambas					
8473.30.11.00	Con fuente de alimentación, incluso con módulo «display» numérico	13,5	BIT	7	0	10
8473.30.19.00	Los demás	11,5	BIT	5	0	10
8473.30.2	De impresoras o graficadores («plotters») excepto los de la subpartida regional 8473.30.4					

8473.30.21.00	Mecanismos completos de impresoras matriciales (por puntos) o de impresoras o graficadores («plotters») a chorro de tinta, montados	15,5	BIT	8	0	10
8473.30.22.00	Mecanismos completos de impresoras a láser, LED (Diodos Emisores de Luz) o LCS (Sistema de Cristal Líquido), montados	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.23.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.24.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	11,5	BIT	5	0	10
8473.30.25.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con deposito de tinta incorporado	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.26.00	Bandas (cintas de caracteres)	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.27.00	Cartuchos de tinta	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.29.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
8473.30.3	De unidades de discos o cintas magnéticas, excepto los de la subpartida regional 8473.30.4					
8473.30.31.00	Conjuntos cabezas discos montados («HDA [Head Disk Assembly]») de unidades de discos rígidos	5,5	BIT	1	0	10
8473.30.32.00	Brazos posicionadores de cabeza magnética	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.33.00	Cabezales magnéticos	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.34.00	Mecanismo bobinador para unidades de cintas magnéticas («magnetic tape transporter»)	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.39.00	Los demás	5,5	BIT	1	0	10
8473.30.4	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados					
8473.30.41.00	Placas madre («mother boards»)	13,5	BIT	7	0	10
8473.30.42.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	13,5	BIT	7	0	10
8473.30.43.00	Placas de microprocesamiento con dispositivo de disipación de calor, incluso en cartuchos	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.49.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	10
8473.30.50.00	Tarjetas de memoria («memory card»)	3,5	BIT	1	0	10
8473.30.9	Los demás					
8473.30.91.00	Pantallas («display») para microcomputadores portátiles, monocromáticas	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.92.00	Pantallas («display») para microcomputadores portátiles, policromáticas	1,5	BIT	0	0	10
8473.30.99.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72					
8473.40.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	7	0	10
8473.40.70.00	Las demás partes y accesorios de máquinas de los ítem 8472.90.10, 8472.90.21 u 8472.90.29	15,5	BIT	8	0	10
8473.40.90.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72					
8473.50.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	7	0	10
8473.50.20.00	Tarjetas de memoria («memory card»)	3,5	BIT	1	0	10
8473.50.3	De dispositivo de impresión					
8473.50.31.00	Martillos de impresión y bancos de martillos	1,5	BIT	0	0	10
8473.50.32.00	Cabezales de impresión, excepto los térmicos y los de chorro de tinta	11,5	BIT	5	0	10
8473.50.33.00	Cabezales de impresión, térmicos o de chorro de tinta incluso con depósito de tinta incorporado	1,5	BIT	0	0	10
8473.50.34.00	Bandas (cintas de caracteres)	1,5	BIT	0	0	10
8473.50.35.00	Cartuchos de tinta	1,5	BIT	0	0	10
8473.50.39.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
8473.50.40.00	Cabezales magnéticos	1,5	BIT	0	0	10
8473.50.50.00	Placas (módulos) de memoria con una superficie inferior o igual a 50 cm²	13,5	BIT	7	0	10
8473.50.90.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	10

84.74 MÁQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, TIERRA, PIEDRA U OTRA MATERIA MINERAL SÓLIDA (INCLUIDOS EL POLVO Y LA PASTA); MÁQUINAS DE AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES MINERALES SÓLIDOS, PASTAS CERÁMICAS, CEMENTO, YESO O DEMÁS MATERIAS MINERALES EN POLVO O PASTA; MÁQUINAS DE HACER MOLDES DE ARENA PARA FUNDICIÓN.

8474.10.00.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	15,5	BK	8	0	11
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar					
8474.20.10.00	De bolas	15,5	BK	8	0	11
8474.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:					
8474.31.00.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	15,5	BK	8	0	11
8474.32.00.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	15,5	BK	8	0	11
8474.39.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos					

8474.80.10.00	De hacer moldes de arena para fundición	15,5	BK	8	0	11
8474.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8474.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.75	MÁQUINAS DE MONTAR LÁMPARAS, TUBOS O VÁLVULAS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS O LÁMPARAS DE DESTELLO, QUE TENGAN ENVOLTURA DE VIDRIO; MÁQUINAS DE FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O SUS MANUFACTURAS.					
8475.10.00.00	- Máquinas de montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	1,5	BK	0	0	11
	- Máquinas de fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:					
8475.21.00.00	- - Máquinas de fabricar fibras ópticas y sus esbozos	15,5	BK	8	0	11
8475.29	- - Las demás					
8475.29.10.00	Para fabricar recipientes de la partida 70.10, excepto ampollas	15,5	BK	8	0	11
8475.29.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8475.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.76	MÁQUINAS AUTOMÁTICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS [ESTAMPILLAS], CIGARRILLOS, ALIMENTOS, BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MÁQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.					
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:					
8476.21.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15,5	BK	8	0	11
8476.29.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás:					
8476.81.00.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15,5	BK	8	0	11
8476.89	- - Las demás					
8476.89.10.00	Máquinas automáticas para venta de sellos postales	1,5	BK	0	0	11
8476.89.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8476.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.77	MÁQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLÁSTICO O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección					
8477.10.1	Horizontales, de control numérico					
8477.10.11.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	15,5	BK	8	0	11
8477.10.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.10.2	Las demás horizontales					
8477.10.21.00	Monocolor para materiales termoplásticos, con capacidad de inyección inferior o igual a 5.000 g y fuerza de cierre inferior o igual a 12.000 kN	15,5	BK	8	0	11
8477.10.29.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.10.9	Las demás					
8477.10.91.00	De control numérico	15,5	BK	8	0	11
8477.10.99.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.20	- Extrusoras					
8477.20.10.00	Para materiales termoplásticos con diámetro de tornillo inferior o igual a 300 mm	15,5	BK	8	0	11
8477.20.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado					
8477.30.10.00	Para la fabricación de envases de materiales termoplásticos de capacidad inferior o igual a 5 l, con una producción inferior o igual a 1.000 unidades por hora referida a envases de 1 l de capacidad	15,5	BK	8	0	11
8477.30.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.40.00.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:					
8477.51.00.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	15,5	BK	8	0	11
8477.59	- - Los demás					
8477.59.1	Prensas					
8477.59.11.00	Con una capacidad inferior o igual a 30.000 kN	15,5	BK	8	0	11
8477.59.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.59.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos					
8477.80.00.1	Prensas					
8477.80.00.11	A cremallera, con fuerza máxima de operación no superior a 2 ton.	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.12	A tornillo, con diámetro de tornillo no superior a 110 mm.	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.13	Hidráulicas, con fuerza máxima de operación no superior a 250 ton. y bomba con presión máxima de operación no superior a 300 kg/cm2	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.14	Neumáticas, con fuerza máxima de operación no superior a 20 ton. y presión de aire no superior a 15 kg/cm2	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.19	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.20	Molinos	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.30	Agitadoras, revolvedoras, batidoras o mezcladoras	15,5	BK	8	0	11
8477.80.00.90	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8477.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.78	MÁQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8478.10	- Máquinas y aparatos					
8478.10.10.00	Batidoras-separadoras automáticas de tallos y hojas	15,5	BK	8	0	11
8478.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8478.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
84.79	MÁQUINAS Y APARATOS MECÁNICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos					
8479.10.10.00	Autopropulsados para esparcir y apisonar revestimientos bituminosos	15,5	BK	8	0	11
8479.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8479.20.00.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	15,5	BK	8	0	11
8479.30.00.00	- Prensas de fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos de trabajar madera o corcho	15,5	BK	8	0	11
8479.40.00.00	- Máquinas de cordelería o cablería	15,5	BK	8	0	11
8479.50.00.00	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	15,5	BK	8	0	11
8479.60.00.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	15,5	BK	8	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8479.81	- - De trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos					
8479.81.10.00	Diferenciadores de las tensiones de tracción de entrada y salida de la chapa, en instalaciones de galvanizado	1,5	BK	0	0	11
8479.81.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	11
8479.82	- - De mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar					
8479.82.10.00	Mezcladores	15,5	BK	8	0	11
8479.82.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8479.89	- - Los demás					
8479.89.1	Prensas; distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos					
8479.89.11.00	Prensas	15,5	BK	8	0	11
8479.89.12.00	Distribuidores y dosificadores de sólidos o líquidos	15,5	BK	8	0	11
8479.89.2	Máquinas y aparatos para cestería o espartería; máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles					
8479.89.21.00	Máquinas y aparatos para cestería o espartería	1,5	BK	0	0	11
8479.89.22.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles	1,5	BK	0	0	11
8479.89.3	Limpiaparabrisas eléctricos y acumuladores hidráulicos, para aeronaves					
8479.89.31.00	Limpiaparabrisas	19,5		19,5	0	11
8479.89.32.00	Acumuladores	19,5		19,5	0	11
8479.89.40.00	Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados	15,5	BK	8	0	11
8479.89.9	Los demás					
8479.89.91.00	Aparatos para limpieza por ultra sonido	15,5	BK	8	0	11
8479.89.92.00	Aparatos de timonear	15,5	BK	8	0	11
8479.89.99.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8479.90	- Partes					
8479.90.10.00	De limpiaparabrisas eléctricos o acumuladores hidráulicos, para aeronaves	17,5		17,5	0	10
8479.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10

84.80	CAJAS DE FUNDICIÓN; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES; MOLDES PARA METAL (EXCEPTO LAS LINGOTERAS), CARBUROS METÁLICOS, VIDRIO, MATERIA MINERAL, CAUCHO O PLÁSTICO.					
8480.10.00.00	- Cajas de fundición	15,5	BK	8	0	10
8480.20.00.00	- Placas de fondo para moldes	15,5	BK	8	0	10
8480.30.00.00	- Modelos para moldes	15,5	BK	8	0	10
	- Moldes para metales o carburos metálicos:					
8480.41.00.00	- - Para el moldeo por inyección o compresión	15,5	BK	8	0	10
8480.49	- - Los demás					
8480.49.10.00	Coquillas	15,5	BK	8	0	10
8480.49.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8480.50.00.00	- Moldes para vidrio	15,5	BK	8	0	10
8480.60.00.00	- Moldes para materia mineral	15,5	BK	8	0	10
	- Moldes para caucho o plástico:					
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión					
8480.71.00.10	Moldes metálicos para la industria del plástico (moldes activos)	15,5	BK	8	0	10
8480.71.00.90	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8480.79.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	10
84.81	ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES PARA TUBERÍAS, CALDERAS, DEPÓSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VÁLVULAS REDUCTORAS DE PRESIÓN Y LAS VÁLVULAS TERMOSTÁTICAS.					
8481.10.00.00	- Válvulas reductoras de presión	15,5	BK	15,5	0	10
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas					
8481.20.10.00	Rotativas de cajas de dirección hidráulicas	1,5		1,5	0	10
8481.20.90.00	Las demás	15,5	BK	15,5	0	10
8481.30.00.00	- Válvulas de retención	15,5	BK	15,5	0	10
8481.40.00.00	- Válvulas de alivio o seguridad	15,5	BK	15,5	0	10
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares					
8481.80.1	De los tipos utilizados en baños o cocinas					
8481.80.11.00	Válvulas de evacuación	19,5		19,5	0	10
8481.80.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
8481.80.2	De los tipos utilizados en refrigeración					
8481.80.21.00	Válvulas de expansión termostática o presostática	15,5	BK	8	0	10
8481.80.29.00	Los demás	15,5	BK	15,5	0	10
8481.80.3	De los tipos utilizados en artefactos a gas					
8481.80.31.00	Con una presión de trabajo inferior o igual a 50 mbar y dispositivo de seguridad termo-eléctrica incorporado, aptos para ser utilizadas en artefactos de uso doméstico	19,5		19,5	0	10
8481.80.39.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8481.80.9	Los demás					
8481.80.91.00	Válvulas del tipo para aerosol	19,5		19,5	0	10
8481.80.92.00	Válvulas solenoides	15,5	BK	8	0	10
8481.80.93.00	Válvulas esclusas	15,5	BK	15,5	0	10
8481.80.94.00	Válvulas globo	15,5	BK	8	0	10
8481.80.95.00	Válvulas esféricas	15,5	BK	8	0	10
8481.80.96.00	Válvulas macho	15,5	BK	15,5	0	10
8481.80.97.00	Válvulas mariposa	15,5	BK	15,5	0	10
8481.80.99.00	Los demás	15,5	BK	15,5	0	10
8481.90	- Partes					
8481.90.10.00	De válvulas del tipo para aerosol o de los artículos de grifería u órganos similares de la subpartida regional 8481.80.1	17,5		17,5	0	10
8481.90.90.00	Las demás	15,5	BK	15,5	0	10
84.82	RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.					
8482.10	- Rodamientos de bolas					
8482.10.10.00	Radiales	17,5		17,5	0	11
8482.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos					
8482.20.10.00	Radiales	17,5		17,5	0	11
8482.20.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	17,5		17,5	0	11
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	17,5		17,5	0	11
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos					

8482.50.10.00	Radiales	17,5		17,5	0	11
8482.50.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8482.80.00.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	17,5		17,5	0	11
	- Partes:					
8482.91	- - Bolas, rodillos y agujas					
8482.91.1	Bolas de acero calibradas					
8482.91.11.00	Para bolígrafos	15,5		15,5	0	10
8482.91.19.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
8482.91.20.00	Rodillos cilíndricos	15,5		15,5	0	10
8482.91.30.00	Rodillos cónicos	15,5		15,5	0	10
8482.91.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
8482.99.00.00	- - Las demás	15,5		15,5	0	10
84.83	ÁRBOLES DE TRANSMISIÓN (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGÜEÑALES) Y MANIVELAS; CAJAS DE COJINETES Y COJINETES; ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCIÓN; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS; REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES DE PAR; VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES; EMBRAGUES Y ÓRGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACIÓN.					
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas					
8483.10.10.00	Cigüeñales	17,5		17,5	0	11
8483.10.20.00	Arboles de levas para comando de válvulas	17,5		17,5	0	11
8483.10.30.00	Arboles flexibles	17,5		17,5	0	11
8483.10.40.00	Manivelas	17,5		17,5	0	11
8483.10.50.00	Arboles de transmisión provistos de acoplamientos dentados con entallas de protección a sobrecargas, de longitud superior o igual a 1500 mm y diámetro del eje superior o igual a 400 mm	1,5	BK	0	0	11
8483.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8483.20.00.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	17,5		17,5	0	11
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes					
8483.30.10.00	Montados con cojinetes de metal antifricción	17,5		17,5	0	11
8483.30.20.00	Cojinetes	17,5		17,5	0	11
8483.30.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par					
8483.40.10.00	Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	15,5	BK	15,5	0	11
8483.40.90.00	Los demás	15,5	BK	15,5	0	11
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones					
8483.50.10.00	Poleas, excepto las tensoras con rodamientos	17,5		17,5	0	11
8483.50.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación					
8483.60.1	Embragues					
8483.60.11.00	De fricción	15,5	BK	8	0	11
8483.60.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8483.60.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8483.90.00.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; Partes	15,5	BK	8	0	10
84.84	JUNTAS METALOPLÁSTICAS; SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICIÓN PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANÁLOGOS; JUNTAS MECÁNICAS DE ESTANQUEIDAD (SELLOS MECÁNICOS).					
8484.10.00.00	- Juntas metaloplásticas	17,5		17,5	0	10
8484.20.00.00	- Juntas mecánicas de estanqueidad (sellos mecánicos)	15,5	BK	8	0	10
8484.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10

84.85	PARTES DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, SIN CONEXIONES ELÉCTRICAS, PARTES AISLADAS ELÉCTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS.					
8485.10.00.00	- Hélices para barcos y sus paletas	15,5	BK	8	0	10
8485.90.00.00	- Las demás	15,5	BK	8	0	10

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mantas, cojines, calientapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida 85.04.

3. La partida 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos de los tipos normalmente utilizados en usos domésticos:

a) las aspiradoras, incluso de materias secas y líquidas, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas de lavar vajilla (partida 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida 84.50), las máquinas de planchar (partidas 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 84.67) y los aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran *circuitos impresos*, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, deposición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasificarán en estas partidas cuando se presenten con los aparatos para los que estén destinados.

Esta Nota no se aplica cuando estos soportes se presenten con otros artículos distintos a los aparatos para los que estén destinados.

7. En la partida 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles,* los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Notas de subpartida.

1. Las subpartidas 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

2. En la subpartida 8542.10, se entiende por *tarjetas inteligentes («smart cards»)* las tarjetas que tienen incluído un circuito integrado electrónico (microprocesador) de cualquier tipo, en forma de microplaca («chip»), incluso provistas de una tira magnética.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
85.01	MOTORES Y GENERADORES, ELÉCTRICOS, EXCEPTO LOS GRUPOS ELECTRÓGENOS.					
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W					
8501.10.1	De corriente continua					
8501.10.11.00	De paso inferior o igual a 1,8°	1,5	BIT	0	0	11
8501.10.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8501.10.2	De corriente alterna					
8501.10.21.00	Síncronos	19,5		19,5	0	11
8501.10.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8501.10.30.00	Universales	19,5		19,5	0	11
8501.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8501.20.00.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	19,5		19,5	0	11
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:					
8501.31	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.31.10.00	Motores	19,5		6	0	11
8501.31.20.00	Generadores	19,5		18	0	11
8501.32	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					

8501.32.10.00	Motores	19,5		19,5	0	11
8501.32.20.00	Generadores	19,5		19,5	0	11
8501.33	- - De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW					
8501.33.10.00	Motores	15,5	BK	8	0	11
8501.33.20.00	Generadores	15,5	BK	8	0	11
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW					
8501.34.1	Motores					
8501.34.11.00	De potencia inferior o igual a 3000 kW	15,5	BK	8	0	11
8501.34.19.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8501.34.20.00	Generadores	15,5	BK	8	0	11
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos					
8501.40.1	De potencia inferior o igual a 15 kW					
8501.40.11.00	Síncronos	19,5		18	0	11
8501.40.19.00	Los demás	19,5		6	0	11
8501.40.2	De potencia superior a 15 kW					
8501.40.21.00	Síncronos	15,5	BK	8	0	11
8501.40.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:					
8501.51	- - De potencia inferior o igual a 750 W					
8501.51.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	15,5	BK	8	0	11
8501.51.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	15,5	BK	8	0	11
8501.51.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW					
8501.52.10.00	Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla	15,5	BK	8	0	11
8501.52.20.00	Trifásicos, con rotor bobinado	15,5	BK	8	0	11
8501.52.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8501.53	- - De potencia superior a 75 kW					
8501.53.10.00	Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7500 kW	15,5	BK	8	0	11
8501.53.20.00	Trifásicos, de potencia superior a 7500 kW pero inferior o igual a 30000 kW	15,5	BK	8	0	11
8501.53.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):					
8501.61.00.00	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA	15,5	BK	8	0	11
8501.62.00.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	15,5	BK	8	0	11
8501.63.00.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	15,5	BK	8	0	11
8501.64.00.00	- - De potencia superior a 750 kVA	15,5	BK	8	0	11
85.02	GRUPOS ELECTRÓGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELÉCTRICOS.					
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):					
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA					
8502.11.10.00	De corriente alterna	15,5	BK	8	0	11
8502.11.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8502.12	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA					
8502.12.10.00	De corriente alterna	15,5	BK	8	0	11
8502.12.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8502.13	- - De potencia superior a 375 kVA					
8502.13.1	De corriente alterna					
8502.13.11.00	De potencia inferior o igual a 430 kVA	15,5	BK	8	0	11
8502.13.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8502.13.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)					
8502.20.1	De corriente alterna					
8502.20.11.00	De potencia inferior o igual a 210 kVA	15,5	BK	8	0	11
8502.20.19.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8502.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás grupos electrógenos:					
8502.31.00.00	- - De energía eólica	1,5	BK	0	0	11
8502.39.00.00	- - Los demás	1,5	BK	0	0	11
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos					
8502.40.10.00	De frecuencia	15,5	BK	8	0	11
8502.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02.					
8503.00.10.00	De motores o generadores de las subpartidas 8501.10, 8501.20, 8501.31, 8501.32 o de la subpartida regional 8501.40.1	15,5		15,5	0	10
8503.00.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
85.04	TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS, CONVERTIDORES ELÉCTRICOS ESTÁTICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES) Y BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCIÓN).					
8504.10.00.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	19,5		19,5	0	11
	- Transformadores de dieléctrico líquido:					
8504.21.00.00	- - De potencia inferior o igual a 650 kVA	15,5	BK	15,5	0	11
8504.22.00.00	- - De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15,5	BK	15,5	0	11
8504.23.00.00	- - De potencia superior a 10.000 kVA	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás transformadores:					
8504.31	- - De potencia inferior o igual a 1 kVA					
8504.31.1	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz					
8504.31.11.00	Transformadores de intensidad de corriente	19,5		19,5	0	11
8504.31.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8504.31.9	Los demás					
8504.31.91.00	Transformador de salida horizontal («fly-back»), con tensión de salida superior a 18 kV y frecuencia de barrido horizontal superior o igual a 32 kHz	1,5	BIT	0	0	11
8504.31.92.00	Transformadores de FI, de detección, de relación, de lineabilidad y de foco	19,5		19,5	0	11
8504.31.99.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8504.32	- - De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA					
8504.32.1	De potencia inferior o igual a 3 kVA					
8504.32.11.00	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	19,5		19,5	0	11
8504.32.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8504.32.2	De potencia superior a 3 kVA					
8504.32.21.00	Para frecuencia inferior o igual a 60 Hz	19,5		19,5	0	11
8504.32.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8504.33.00.00	- - De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15,5	BK	8	0	11
8504.34.00.00	- - De potencia superior a 500 kVA	15,5	BK	8	0	11
8504.40	- Convertidores estáticos					
8504.40.10.00	Cargadores de acumuladores	19,5		19,5	0	11
8504.40.2	Rectificadores, excepto los cargadores de acumuladores					
8504.40.21.00	De cristal (semiconductores)	19,5		19,5	0	11
8504.40.22.00	Electrolíticos	19,5		19,5	0	11
8504.40.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8504.40.30.00	Convertidores de corriente continua	15,5	BK	8	0	11
8504.40.40.00	Equipo de alimentación ininterrumpida de energía (UPS o «no break»)	15,5	BIT	8	0	11
8504.40.50.00	Conversores electrónicos de frecuencia para variación de velocidad de motores eléctricos	15,5	BK	8	0	11
8504.40.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8504.50.00.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	19,5		19,5	0	11
8504.90	- Partes					
8504.90.10.00	Núcleos de polvo ferromagnético	17,5		17,5	0	10
8504.90.20.00	De balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	17,5		17,5	0	10
8504.90.30.00	De transformadores de las subpartidas 8504.21, 8504.22, 8504.23, 8504.33 u 8504.34	15,5	BK	8	0	10
8504.90.40.00	De convertidores estáticos, excepto de cargadores de acumuladores y de rectificadores	15,5	BK	8	0	10
8504.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
85.05	ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTÍCULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNÉTICOS O ELECTROMAGNÉTICOS SIMILARES, DE SUJECIÓN; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNÉTICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNÉTICAS.					
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:					
8505.11.00.00	- - De metal	17,5		17,5	0	10
8505.19	- - Los demás					
8505.19.10.00	De ferrita (cerámicos)	17,5		17,5	0	10
8505.19.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos					
8505.20.10.00	Frenos que actúan por corriente de Foucault, de los tipos utilizados en vehículos de					

	las partidas 87.01 a 87.05	1,5	BK	0	0	10
8505.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8505.30.00.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	15,5	BK	8	0	10
8505.90	- Los demás, incluidas las partes					
8505.90.10.00	Electroimanes	17,5		17,5	0	10
8505.90.80.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8505.90.90.00	Partes	15,5	BK	8	0	10
85.06	PILAS Y BATERÍAS DE PILAS, ELÉCTRICAS.					
8506.10	- De dióxido de manganeso					
8506.10.10.00	Pilas alcalinas	17,5		17,5	0	11
8506.10.20.00	Las demás pilas	17,5		17,5	0	11
8506.10.30.00	Baterías de pilas	17,5		17,5	0	11
8506.30	- De óxido de mercurio					
8506.30.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	1,5		1,5	0	11
8506.30.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8506.40	- De óxido de plata					
8506.40.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	1,5		1,5	0	11
8506.40.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8506.50	- De litio					
8506.50.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	1,5		1,5	0	11
8506.50.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8506.60	- De aire-cinc					
8506.60.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	1,5		1,5	0	11
8506.60.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas					
8506.80.10.00	Con volumen exterior inferior o igual a 300 cm^3	1,5		1,5	0	11
8506.80.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8506.90.00.00	- Partes	15,5		15,5	0	10
85.07	ACUMULADORES ELÉCTRICOS, INCLUIDOS SUS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.					
8507.10.00	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)					
8507.10.00.10	Para vehículos automóviles	19,5		19,5	0	11
8507.10.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	11
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo					
8507.20.10.00	De peso inferior o igual a 1000 kg	19,5		19,5	0	11
8507.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8507.30	- De níquel-cadmio					
8507.30.1	De peso inferior o igual a 2500 kg					
8507.30.11.00	De capacidad inferior o igual a 15 Ah	19,5		19,5	0	11
8507.30.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8507.30.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8507.40.00.00	- De níquel-hierro	19,5		19,5	0	11
8507.80.00.00	- Los demás acumuladores	19,5		19,5	0	11
8507.90	- Partes					
8507.90.10.00	Separadores	17,5		17,5	0	10
8507.90.20.00	Recipientes de materia plástica, sus tapas y tapones	17,5		17,5	0	10
8507.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
85.09	APARATOS ELECTROMECÁNICOS CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO, DE USO DOMÉSTICO.					
8509.10.00.00	- Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas	21,5		21,5	0	11
8509.20.00.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	21,5		21,5	0	11
8509.30.00.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	21,5		21,5	0	11
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas					
8509.40.10.00	Licuadoras	21,5		21,5	0	11
8509.40.20.00	Batidoras	21,5		21,5	0	11
8509.40.30.00	Picadoras de carne	21,5		21,5	0	11
8509.40.40.00	Extractoras centrífugas de jugos (jugueras)	21,5		21,5	0	11
8509.40.50.00	Aparatos con funciones múltiples, provistos de accesorios intercambiables, para procesar alimentos	21,5		21,5	0	11

8509.40.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
8509.80.00.00	- Los demás aparatos	21,5		21,5	0	11
8509.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
85.10	AFEITADORAS, MÁQUINAS DE CORTAR EL PELO O ESQUILAR Y APARATOS DE DEPILAR, CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO.					
8510.10.00.00	- Afeitadoras	21,5		21,5	0	11
8510.20.00.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	1,5	BK	0	0	11
8510.30.00.00	- Aparatos de depilar	21,5		21,5	0	11
8510.90	- Partes					
8510.90.1	De afeitadoras					
8510.90.11.00	Cuchillas	17,5		17,5	0	10
8510.90.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8510.90.90.00	Las demás	1,5	BK	0	0	10
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELÉCTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESIÓN (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJÍAS DE ENCENDIDO O CALENTAMIENTO, MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DÍNAMOS, ALTERNADORES) Y REGULADORES DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.					
8511.10.00.00	- Bujías de encendido	19,5		19,5	0	11
8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos					
8511.20.10.00	Magnetos	19,5		19,5	0	11
8511.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido					
8511.30.10.00	Distribuidores	19,5		19,5	0	11
8511.30.20.00	Bobinas de encendido	19,5		19,5	0	11
8511.40.00.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	19,5		19,5	0	11
8511.50	- Los demás generadores					
8511.50.10.00	Dínamos y alternadores	19,5		19,5	0	11
8511.50.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos					
8511.80.10.00	Bujías de caldeo (calentamiento)	19,5		19,5	0	11
8511.80.20.00	Reguladores disyuntores	19,5		19,5	0	11
8511.80.30.00	Dispositivos electrónicos de encendido, numéricos (digitales)	17,5	BIT	9	0	11
8511.80.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8511.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
85.12	APARATOS ELÉCTRICOS DE ALUMBRADO O SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA O VAHO, ELÉCTRICOS, DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN VELOCÍPEDOS O VEHÍCULOS AUTOMÓVILES.					
8512.10.00.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	19,5		19,5	0	11
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual					
8512.20.1	Aparatos de alumbrado					
8512.20.11.00	Faros	19,5		19,5	0	11
8512.20.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8512.20.2	Aparatos de señalización visual					
8512.20.21.00	Luces fijas	19,5		19,5	0	11
8512.20.22.00	Luces indicadoras de maniobra	19,5		19,5	0	11
8512.20.23.00	Cajas combinadas	19,5		19,5	0	11
8512.20.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8512.30.00.00	- Aparatos de señalización acústica	19,5		19,5	0	11
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho					
8512.40.10.00	Limpiaparabrisas	19,5		19,5	0	11
8512.40.20.00	Eliminadores de escarcha o vaho	19,5		19,5	0	11
8512.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10

85.13	LÁMPARAS ELÉCTRICAS PORTÁTILES CONCEBIDAS PARA FUNCIONAR CON SU PROPIA FUENTE DE ENERGÍA (POR EJEMPLO: DE PILAS, ACUMULADORES, ELECTROMAGNÉTICAS), EXCEPTO LOS APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12.					
8513.10	- Lámparas					
8513.10.10.00	De mano, incluidas las linternas	19,5		19,5	0	11
8513.10.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	11
8513.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
85.14	HORNOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS QUE FUNCIONEN POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA TRATAMIENTO TÉRMICO DE MATERIAS POR INDUCCIÓN O PÉRDIDAS DIELÉCTRICAS.					
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)					
8514.10.10.00	Industriales	15,5	BK	8	0	11
8514.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8514.20	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas					
8514.20.1	Por inducción					
8514.20.11.00	Industriales	15,5	BK	8	0	11
8514.20.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8514.20.20.00	Por pérdidas dieléctricas	15,5	BK	8	0	11
8514.30	- Los demás hornos					
8514.30.1	De resistencia (de caldeo [calentamiento] directo)					
8514.30.11.00	Industriales	15,5	BK	8	0	11
8514.30.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8514.30.2	De arco voltaico					
8514.30.21.00	Industriales	15,5	BK	8	0	11
8514.30.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8514.30.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8514.40.00.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	15,5	BK	8	0	11
8514.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
85.15	MÁQUINAS Y APARATOS DE SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELÉCTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GAS CALENTADO ELÉCTRICAMENTE), DE LÁSER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, ULTRASONIDO, HACES DE ELECTRONES, IMPULSOS MAGNÉTICOS O CHORRO DE PLASMA; MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS DE PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET.					
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:					
8515.11.00.00	- - Soldadores y pistolas de soldar	15,5	BK	8	0	11
8515.19.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas y aparatos de soldar metal por resistencia:					
8515.21.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	15,5	BK	8	0	11
8515.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Máquinas y aparatos de soldar metal, de arco o chorro de plasma:					
8515.31.00.00	- - Total o parcialmente automáticos	15,5	BK	8	0	11
8515.39.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos					
8515.80.10.00	De soldar, por láser	15,5	BK	8	0	11
8515.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8515.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
85.16	CALENTADORES ELÉCTRICOS DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTÁNEO O ACUMULACIÓN Y CALENTADORES ELÉCTRICOS DE INMERSIÓN; APARATOS ELÉCTRICOS PARA CALEFACCIÓN DE ESPACIOS O SUELOS; APARATOS ELECTROTÉRMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES, CALIENTATENACILLAS) O DE SECAR LAS MANOS; PLANCHAS ELÉCTRICAS; LOS DEMÁS APARATOS ELECTROTÉRMICOS DE USO DOMÉSTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.45.					
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión					

8516.10.00.10	Calentadores eléctricos de agua con tanque de acumulación, de tipo doméstico	21,5		21,5	0	11
8516.10.00.20	Calentadores eléctricos de agua sin tanque de acumulación, tipo instantáneo	21,5		21,5	0	11
8516.10.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:					
8516.21.00.00	- - Radiadores de acumulación	21,5		21,5	0	11
8516.29.00	- - Los demás					
8516.29.00.10	Radiadores (excepto los comprendidos en la subpartida 8516.21)	21,5		21,5	0	11
8516.29.00.20	Convectores	21,5		21,5	0	11
8516.29.00.30	Estufas de uso doméstico (excepto radiadores y convectores)	21,5		21,5	0	11
8516.29.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o de secar las manos:					
8516.31.00.00	- - Secadores para el cabello	21,5		21,5	0	11
8516.32.00.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	21,5		21,5	0	11
8516.33.00.00	- - Aparatos de secar las manos	21,5		21,5	0	11
8516.40.00.00	- Planchas eléctricas	21,5		21,5	0	11
8516.50.00.00	- Hornos de microondas	21,5		21,5	0	11
8516.60.00	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores					
8516.60.00.10	Hornos	21,5		21,5	0	11
8516.60.00.2	Cocinas y cocinillas					
8516.60.00.21	Cocinas de pie	21,5		21,5	0	11
8516.60.00.22	Cocinillas de sobremesa	21,5		21,5	0	11
8516.60.00.29	Las demás	21,5		21,5	0	11
8516.60.00.30	Calentadores	21,5		21,5	0	11
8516.60.00.40	Parrillas y asadores	21,5		21,5	0	11
	- Los demás aparatos electrotérmicos:					
8516.71.00.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	21,5		21,5	0	11
8516.72.00.00	- - Tostadoras de pan	21,5		21,5	0	11
8516.79	- - Los demás					
8516.79.10.00	Cacerolas	21,5		21,5	0	11
8516.79.20.00	Freidoras	21,5		21,5	0	11
8516.79.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8516.80	- Resistencias calentadoras					
8516.80.10	Para los aparatos de esta partida					
8516.80.10.10	Incorporadas a discos de calentamiento para cocinas	17,5		16	0	11
8516.80.10.90	Las demás	17,5		17,5	0	11
8516.80.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8516.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
85.17	APARATOS ELÉCTRICOS DE TELEFONÍA O TELEGRAFÍA CON HILOS, INCLUIDOS LOS TELÉFONOS DE AURICULAR INALÁMBRICO COMBINADO CON MICRÓFONO Y LOS APARATOS DE TELECOMUNICACIÓN POR CORRIENTE PORTADORA O TELECOMUNICACIÓN DIGITAL; VIDEÓFONOS.					
	- Teléfonos; videófonos:					
8517.11.00.00	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	21,5		21,5	0	11
8517.19	- - Los demás					
8517.19.10.00	Intercomunicadores	21,5		21,5	0	11
8517.19.20.00	Públicos	15,5	BIT	8	0	11
8517.19.9	Los demás					
8517.19.91	Sin combinar con otros aparatos					
8517.19.91.10	Videófonos con pantalla a colores	21,5		21,5	0	11
8517.19.91.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
8517.19.99.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Telefax y teletipos:					
8517.21	- - Telefax					
8517.21.10.00	Con impresión por sistema térmico	13,5	BIT	7	0	11
8517.21.20.00	Con impresión por sistema láser	13,5	BIT	7	0	11
8517.21.30.00	Con impresión por chorro de tinta	17,5	BIT	9	0	11
8517.21.90.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8517.22	- - Teletipos					
8517.22.10.00	Aparatos para emisión y recepción automáticos (telex)	7,5	BIT	3	0	11
8517.22.90.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía					
8517.30.1	Centrales automáticas para conmutación de líneas telefónicas, excepto de videotexto					
8517.30.11.00	Públicas, de conmutación electrónica, incluidas las de tránsito	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.12.00	Públicas, de conmutación electromecánica, incluidas las de tránsito	9,5	BIT	4	0	11

8517.30.13.00	Privadas, de capacidad inferior o igual a 25 líneas internas	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.14.00	Privadas, de capacidad superior a 25 líneas internas pero inferior o igual a 200 líneas internas	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.15.00	Privadas, de capacidad superior a 200 líneas internas	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.19.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.20.00	Centrales automáticas de videotexto	9,5	BIT	4	0	11
8517.30.30.00	Centrales automáticas de telex	9,5	BIT	4	0	11
8517.30.4	Centrales automáticas para conmutación de paquetes de información					
8517.30.41.00	Con velocidad de tronco superior a 72 kbits/s y de conmutación superior a 3.600 paquetes/s, sin multiplexación determinística	3,5	BIT	1	0	11
8517.30.49.00	Las demás	17,5	BIT	9	0	11
8517.30.50.00	Centrales automáticas de sistema troncalizado («trunking»)	3,5	BIT	1	0	11
8517.30.6	Ruteadores digitales					
8517 30.61.00	Del tipo «crossconect» de granularidad igual o superior a 2 Mbits/s	3,5	BIT	1	0	11
8517.30.62.00	Con velocidad de interfase serie de por lo menos 4 Mbits/s, aptos para interconexión de redes locales con protocolos distintos	3,5	BIT	1	0	11
8517.30.69.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8517.30.90.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital					
8517.50.10.00	Moduladores-demoduladores de señales (modems)	17,5	BIT	9	0	11
8517.50.2	Equipamientos terminales o repetidores					
8517.50.21.00	Sobre líneas metálicas	9,5	BIT	4	0	11
8517.50.22.00	Sobre líneas de fibras ópticas, con velocidad de transmisión superior a 2.5 Gbits/s	3,5	BIT	1	0	11
8517.50.29.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	11
8517.50.30.00	Multiplexadores por división de frecuencia	13,5	BIT	7	0	11
8517.50.4	Multiplexadores por división de tiempo					
8517.50.41.00	Numéricos (digitales), sincrónicos con velocidad de transmisión superior o igual a 155 Mbits/s	15,5	BIT	8	0	11
8517.50.49.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	11
8517.50.6	Concentradores					
8517.50.61.00	De líneas de abonados (terminal de central o terminal remota)	17,5	BIT	9	0	11
8517.50.62.00	De circuitos numéricos (digitales) (DCME- «Digital Circuits Multiplication Equipment»)	3,5	BIT	1	0	11
8517.50.69.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8517.50.9	Los demás					
8517.50.91.00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), incluso con teléfono incorporado	1,5	BIT	0	0	11
8517.50.99.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	11
8517.80.00	- Los demás aparatos					
8517.80.00.10	Para telefonía	15,5	BIT	15,5	0	11
8517.80.00.20	Para telegrafía	15,5	BIT	8	0	11
8517.90	- Partes					
8517.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	7	0	10
8517.90.9	Las demás					
8517.90.91.00	Mecanismos de impresión por sistemas térmico o láser para aparatos de telefax	1,5	BIT	0	0	10
8517.90.92.00	Bastidores y armazones	9,5	BIT	4	0	10
8517.90.93.00	Registradores y selectores para centrales automáticas	9,5	BIT	4	0	10
8517.90.94.00	Transductores piezoeléctricos aptos para aparatos telefónicos	3,5	BIT	1	0	10
8517.90.99.00	Las demás	9,5	BIT	4	0	10
85.18	MICRÓFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES (ALTOPARLANTES), INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, INCLUSO COMBINADOS CON MICRÓFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUÍDOS POR UN MICRÓFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES); AMPLIFICADORES ELÉCTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; EQUIPOS ELÉCTRICOS PARA AMPLIFICACIÓN DE SONIDO.					
8518.10.00.00	- Micrófonos y sus soportes	21,5		21,5	0	11
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:					
8518.21.00.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	21,5		21,5	0	11
8518.22.00.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	21,5		21,5	0	11
8518.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
8518.30.00.00	- Auriculares, incluídos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituídos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	21,5		21,5	0	11
8518.40.00.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	21,5		21,5	0	11
8518.50.00.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	21,5		21,5	0	11

8518.90	- Partes					
8518.90.10.00	De altavoces	17,5		17,5	0	10
8518.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
85.19	GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES (TOCACASETES) Y DEMÁS REPRODUCTORES DE SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8519.10.00.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	21,5		21,5	0	11
	- Los demás tocadiscos:					
8519.21.00.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	21,5		21,5	0	11
8519.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Giradiscos:					
8519.31.00.00	- - Con cambiador automático de discos	21,5		21,5	0	11
8519.39.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
8519.40.00.00	- Aparatos para reproducir dictados	21,5		21,5	0	11
	- Los demás reproductores de sonido:					
8519.92.00.00	- - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	21,5		21,5	0	11
8519.93.00.00	- - Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	21,5		21,5	0	11
8519.99	- - Los demás					
8519.99.10.00	Con sistema de lectura óptica por láser (lectores de discos compactos)	21,5		21,5	0	11
8519.99.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
85.20	MAGNETÓFONOS Y DEMÁS APARATOS DE GRABACIÓN DE SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO.					
8520.10.00.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	21,5		21,5	0	11
8520.20.00.00	- Contestadores telefónicos	21,5		21,5	0	11
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:					
8520.32.00.00	- - Digitales	21,5		21,5	0	11
8520.33.00.00	- - Los demás, de casete	21,5		21,5	0	11
8520.39.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
8520.90	- Los demás					
8520.90.1	Sin dispositivos de reproducción de sonido					
8520.90.11.00	Grabadores de datos de vuelo	1,5	BK	0	0	11
8520.90.19.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8520.90.20.00	Con dispositivos de reproducción de sonido	21,5		21,5	0	11
85.21	APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO (VÍDEOS), INCLUSO CON RECEPTOR DE SEÑALES DE IMAGEN Y SONIDO INCORPORADO.					
8521.10	- De cinta magnética					
8521.10.10.00	Grabador-reproductor, sin sintonizador	1,5	BK	0	0	11
8521.10.8	Los demás, para cintas de anchura inferior a 19,05 mm (3/4")					
8521.10.81.00	En casetes, de anchura de cinta igual a 12,65 mm (1/2")	21,5		21,5	0	11
8521.10.89.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8521.10.90.00	Los demás, para cintas de anchura superior o igual a 19,05 mm (3/4")	1,5	BK	0	0	11
8521.90	- Los demás					
8521.90.10.00	Grabador-reproductor y editor de imagen y sonido, en disco, por medio magnético, óptico u óptico-magnético	1,5	BK	0	0	11
8521.90.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
85.22	PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 A 85.21.					
8522.10.00.00	- Cápsulas fonocaptoras	19,5		19,5	0	10
8522.90	- Los demás					
8522.90.10.00	Agujas con punta de piedras preciosas	17,5		17,5	0	10
8522.90.20.00	Gabinetes	17,5		17,5	0	10
8522.90.30.00	Chasis y soportes	17,5		17,5	0	10
8522.90.40.00	Lectores de sonido, magnéticos (cabezas magnéticas)	17,5		17,5	0	10
8522.90.50.00	Mecanismos giradiscos, incluso con cambiador	17,5		17,5	0	10
8522.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10

85.23	SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
	- Cintas magnéticas:					
8523.11	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8523.11.10.00	En casetes	17,5		17,5	0	11
8523.11.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8523.12.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	17,5		17,5	0	11
8523.13	- - De anchura superior a 6,5 mm					
8523.13.10.00	En rollos o carretes, de anchura inferior o igual a 50,8 mm (2")	17,5		17,5	0	11
8523.13.20.00	En casetes para grabación de video	17,5		17,5	0	11
8523.13.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8523.20	- Discos magnéticos					
8523.20.10.00	De los tipos utilizados en unidades de discos rígidos	1,5	BIT	0	0	11
8523.20.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
8523.30.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	17,5		17,5	0	11
8523.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	11
85.24	DISCOS, CINTAS Y DEMÁS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O GRABACIONES ANÁLOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVÁNICOS PARA FABRICACIÓN DE DISCOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.					
8524.10.00.00	- Discos para tocadiscos	17,5		17,5	0	11
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:					
8524.31.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	17,5		17,5	0	11
8524.32.00.00	- - Para reproducir únicamente sonido	17,5		17,5	0	11
8524.39.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	11
8524.40.00.00	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	17,5		17,5	0	11
	- Las demás cintas magnéticas:					
8524.51	- - De anchura inferior o igual a 4 mm					
8524.51.10.00	En cartuchos o casetes	17,5		17,5	0	11
8524.51.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
8524.52.00.00	- - De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	17,5		17,5	0	11
8524.53.00.00	- - De anchura superior a 6,5 mm	17,5		17,5	0	11
8524.60.00.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	17,5		17,5	0	11
	- Los demás:					
8524.91.00.00	- - Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	17,5		17,5	0	11
8524.99.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	11
85.25	APARATOS EMISORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA, RADIODIFUSIÓN O TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO INCORPORADO; CÁMARAS DE TELEVISIÓN; VIDEOCÁMARAS, INCLUIDAS LAS DE IMAGEN FIJA; CÁMARAS DIGITALES.					
8525.10	- Aparatos emisores					
8525.10.10.00	De radiotelefonía o radiotelegrafía	13,5	BIT	7	0	11
8525.10.2	De radiodifusión					
8525.10.21.00	Con modulación en amplitud por código o ancho de pulso, totalmente a semiconductores y potencia de salida superior a 10 kW	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.22.00	Con modulación en frecuencia, etapa de salida valvular y potencia superior a 30 kW	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.29.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.10.3	De televisión					
8525.10.31.00	De frecuencia superior a 7 GHz	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.32.00	En banda UHF, de frecuencia superior o igual a 2,0 GHz pero inferior o igual a 2,7 GHz, y potencia de salida superior o igual a 10 W pero inferior o igual a 100 W	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.33.00	En banda UHF, de potencia de salida superior a 10 kW	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.34.00	En banda VHF, de potencia de salida superior o igual a 20 kW	1,5	BIT	0	0	11
8525.10.39.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado					
8525.20.1	De telecomunicaciones por satélite					
8525.20.11.00	Para estación principal terrestre fija sin conjunto antena-reflector	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.12.00	Para estaciones VSAT («Very Small Aperture Terminal»), sin conjunto antena reflector	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.13.00	Digital, para transmisión de voz o datos operando en banda C, Ku, L o S	1,5	BIT	0	0	11
8525.20.19.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.2	De telefonía celular					

8525.20.21.00	Para estación base	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.22.00	Terminales portátiles	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.23.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.24.00	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.29.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.30.00	Del tipo modulador-demodulador («radio modem»)	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.4	De radiodifusión o televisión					
8525.20.41.00	De radiodifusión	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.42.00	De televisión, de frecuencia superior a 7 GHz	1,5	BIT	0	0	11
8525.20.49.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.5	De sistema troncalizado («trunking»)					
8525.20.51.00	Para estación central	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.52.00	Terminales portátiles	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.53.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.54.00	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.59.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.6	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, analógicos					
8525.20.61.00	Portátiles (por ejemplo: «walkie talkie» y «handie talkie»)	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.62.00	Terminales fijas, sin fuente propia de energía, monocanales	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.63.00	Terminales móviles, de los tipos utilizados en vehículos automóviles	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.69.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8525.20.7	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales), de frecuencia inferior a 15 GHz					
8525.20.71.00	De tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s, excepto los de sistema bidireccional de radiomensajes de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.72.00	De tasa de transmisión superior a 8 Mbits/s pero inferior o igual a 34 Mbits/s	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.73.00	Para estación base de sistema bidireccional de radiomensajes, de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.74.00	Terminales portátiles de sistema bidireccional de raidiomensajes, de tasa de transmisión inferior o igual a 112 kbits/s	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.79.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.8	Otros, de radiotelefonía o radiotelegrafía, numéricos (digitales)					
8525.20.81.00	De frecuencia inferior o igual a 23 GHz y tasa de transmisión inferior o igual a 8 Mbits/s	17,5	BIT	9	0	11
8525.20.89.00	Los demás	3,5	BIT	1	0	11
8525.20.90.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
8525.30	- Cámaras de televisión					
8525.30.10.00	Con tres o más captores de imagen	1,5	BK	0	0	11
8525.30.20.00	Con sensor de imagen basado en semiconductores tipo CCD, de más de 490 x 580 pixeles activos, sensibles a intensidades de iluminación inferiores a 0,20 lux	1,5	BK	0	0	11
8525.30.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales					
8525.40.10.00	Con tres o más captores de imágen	1,5	BK	0	0	11
8525.40.90.00	Las demás	21,5		21,5	0	11
85.26	APARATOS DE RADAR, RADIONAVEGACIÓN O RADIOTELEMANDO.					
8526.10.00.00	- Aparatos de radar	1,5	BK	0	0	11
	- Los demás:					
8526.91.00.00	- - Aparatos de radionavegación	1,5	BK	0	0	11
8526.92.00.00	- - Aparatos de radiotelemando	19,5		19,5	0	11
85.27	APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONÍA, RADIOTELEGRAFÍA O RADIODIFUSIÓN, INCLUSO COMBINADOS EN LA MISMA ENVOLTURA CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O CON RELOJ.					
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.12.00.00	- - Radiocasetes de bolsillo	21,5		21,5	0	11
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.13.10.00	Con reproductor de cintas	21,5		21,5	0	11
8527.13.20.00	Con reproductor y grabador de cintas	21,5		21,5	0	11
8527.13.30.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	21,5		21,5	0	11
8527.13.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8527.19	- - Los demás					
8527.19.10.00	Combinados con reloj	21,5		21,5	0	11

8527.19.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.21	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.21.10.00	Con reproductor de cintas	21,5		21,5	0	11
8527.21.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8527.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:					
8527.31	- - Combinados con grabador o reproductor de sonido					
8527.31.10.00	Con reproductor y grabador de cintas	21,5		21,5	0	11
8527.31.20.00	Con reproductor y grabador de cintas y con giradiscos	21,5		21,5	0	11
8527.31.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8527.32.00.00	- - Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	21,5		21,5	0	11
8527.39	- - Los demás					
8527.39.10.00	Amplificador con sintonizador	21,5		21,5	0	11
8527.39.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8527.90	- Los demás aparatos					
8527.90.1	Receptores personales de radiomensajes					
8527.90.11.00	Con presentación alfanumérica del mensaje en pantalla («display»)	3,5	BIT	1	0	11
8527.90.19.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8527.90.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
85.28	APARATOS RECEPTORES DE TELEVISIÓN, INCLUSO CON APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSIÓN O DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO O IMAGEN, INCORPORADO; VIDEOMONITORES Y VIDEOPROYECTORES.					
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen, incorporado:					
8528.12	- - En colores					
8528.12.1	Receptor-decodificador integrado (IRD) de señales digitalizadas de video codificadas					
8528.12.11.00	Sin salida de radiofrecuencia (RF) modulada en canales 3 ó 4, con salidas de audio balanceadas con impedancia de 600 Ohms, apto para montaje en «racks» y salida de video con conector BNC	1,5	BIT	0	0	11
8528.12.19.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8528.12.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8528.13.00.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	21,5		21,5	0	11
	- Videomonitores:					
8528.21	- - En colores					
8528.21.10.00	Con dispositivos de selección de barrido («underscanning») y de retardo de sincronismo horizontal y vertical («H/V delay» o «pulse cross»)	17,5	BIT	17,5	0	11
8528.21.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8528.22.00.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	21,5		21,5	0	11
8528.30.00	- Videoproyectores					
8528.30.00.10	En colores	21,5		21,5	0	11
8528.30.00.20	En blanco y negro o demás monocromos	21,5		21,5	0	11
85.29	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 A 85.28.					
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos					
8529.10.1	Antenas, excepto para teléfonos celulares					
8529.10.11.00	Con reflector parabólico	17,5		17,5	0	10
8529.10.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8529.10.20.00	Antenas para teléfonos celulares portátiles, excepto las telescópicas	3,5	BIT	1	0	10
8529.10.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8529.90	- Las demás					
8529.90.1	De los aparatos de las subpartidas 8525.10 u 8525.20					
8529.90.11.00	Gabinetes y bastidores	9,5	BIT	4	0	10
8529.90.12.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	7	0	10
8529.90.19.00	Las demás	9,5	BIT	4	0	10
8529.90.20.00	De los aparatos de las partidas 85.27 u 85.28	17,5		17,5	0	10

8529.90.30.00	De los aparatos de la subpartida 8526.10	1,5	BK	0	0	10
8529.90.40.00	De los aparatos de la subpartida 8526.91	1,5	BK	0	0	10
8529.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
85.30	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN (EXCEPTO LOS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES), SEGURIDAD, CONTROL O MANDO, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS, VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES DE ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).					
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares					
8530.10.10.00	Digitales, para control de tráfico	15,5	BIT	8	0	11
8530.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8530.80	- Los demás aparatos					
8530.80.10.00	Digitales, para control de tráfico de automotores	15,5	BIT	8	0	11
8530.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
8530.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
85.31	APARATOS ELÉCTRICOS DE SEÑALIZACIÓN ACÚSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: TIMBRES, SIRENAS, TABLEROS INDICADORES, AVISADORES DE PROTECCIÓN CONTRA ROBO O INCENDIO), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30.					
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares					
8531.10.10.00	Alarmas contra incendio o sobrecalentamiento	19,5		19,5	0	11
8531.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8531.20.00.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	13,5	BIT	7	0	11
8531.80.00.00	- Los demás aparatos	19,5		19,5	0	11
8531.90.00.00	- Partes	17,5		17,5	0	10
85.32	CONDENSADORES ELÉCTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.					
8532.10.00.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kVAr (condensadores de potencia)	17,5		17,5	0	10
	- Los demás condensadores fijos:					
8532.21	- - De tantalio					
8532.21.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.21.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.22.00.00	- - Electrolíticos de aluminio	17,5		17,5	0	10
8532.23	- - Con dieléctrico de cerámica de una sola capa					
8532.23.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.23.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.24	- - Con dieléctrico de cerámica, multicapas					
8532.24.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.24.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.25	- - Con dieléctrico de papel o plástico					
8532.25.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.25.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.29	- - Los demás					
8532.29.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.29.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.30	- Condensadores variables o ajustables					
8532.30.10.00	Aptos para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8532.30.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8532.90.00.00	- Partes	15,5		15,5	0	10
85.33	RESISTENCIAS ELÉCTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REÓSTATOS Y POTENCIÓMETROS).					
8533.10.00.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	17,5		17,5	0	10
	- Las demás resistencias fijas:					
8533.21	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.21.10.00	De alambre	17,5		17,5	0	10
8533.21.20.00	Aptas para montaje en superficie (SMD - «Surface Mounted Device»)	17,5	BIT	9	0	10
8533.21.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10

8533.29.00.00	- - Las demás	17,5		17,5	0	10
	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):					
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W					
8533.31.10.00	Potenciómetros	17,5		17,5	0	10
8533.31.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8533.39	- - Las demás					
8533.39.10.00	Potenciómetros	17,5		17,5	0	10
8533.39.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)					
8533.40.1	Resistencias no lineales, semiconductoras					
8533.40.11.00	Termistores	17,5		17,5	0	10
8533.40.12.00	Varistores	17,5		17,5	0	10
8533.40.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8533.40.9	Las demás					
8533.40.91.00	Potenciómetros de carbón, de los tipos utilizados para determinar el ángulo de apertura de la mariposa en sistemas de inyección de combustible controlados electrónicamente	3,5		3,5	0	10
8533.40.92.00	Los demás potenciómetros de carbón	17,5		17,5	0	10
8533.40.99.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
8533.90.00.00	- Partes	15,5		15,5	0	10
8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS.	11,5	BIT	5	0	10
85.35	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSIÓN, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, TOMAS DE CORRIENTE, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.					
8535.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	17,5		17,5	0	10
	- Disyuntores:					
8535.21.00.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	17,5		17,5	0	10
8535.29.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
8535.30	- Seccionadores e interruptores					
8535.30.1	Para corriente nominal inferior o igual a 1.600 A					
8535.30.11.00	No automáticos	17,5		17,5	0	10
8535.30.12.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	17,5		17,5	0	10
8535.30.19.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8535.30.2	Para corriente nominal superior a 1.600 A					
8535.30.21.00	No automáticos	17,5		17,5	0	10
8535.30.22.00	Automáticos, excepto los de contactos inmersos en medio líquido	17,5		17,5	0	10
8535.30.29.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria					
8535.40.10.00	Pararrayos para protección de líneas de transmisión de electricidad	17,5		17,5	0	10
8535.40.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8535.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
85.36	APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS ELÉCTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELÉS, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE [ENCHUFES], PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.					
8536.10.00.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	17,5		17,5	0	10
8536.20.00.00	- Disyuntores	19,5		19,5	0	10
8536.30.00.00	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	17,5		17,5	0	10
	- Relés:					
8536.41.00.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	17,5		17,5	0	10
8536.49.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores					
8536.50.10.00	Unidad conmutadora de conversor de subida y descenso para sistema de telecomunicaciones por satélite	3,5	BIT	1	0	10
8536.50.20.00	Unidad conmutadora de amplificador de alta potencia (HPA) para sistema de telecomunicaciones por satélite	3,5	BIT	1	0	10
8536.50.30.00	Conmutadores-codificadores numéricos (digitales), aptos para montaje en circuitos impresos	1,5	BIT	0	0	10
8536.50.90	Los demás					

8536.50.90.1	Interruptores					
8536.50.90.11	Para instalaciones domésticas de distribución domiciliaria	17,5	BIT	17,5	0	10
8536.50.90.19	Los demás	17,5	BIT	17,5	0	10
8536.50.90.90	Los demás	17,5	BIT	17,5	0	10
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):					
8536.61.00.00	- - Portalámparas	17,5		17,5	0	10
8536.69	- - Los demás					
8536.69.10.00	Tomacorrientes polarizados o blindados	17,5		17,5	0	10
8536.69.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8536.90	- Los demás aparatos					
8536.90.10.00	Conectores, para cables planos constituidos por conductores paralelos aislados individualmente	17,5		17,5	0	10
8536.90.20.00	Tomas de contacto deslizante en conductores aéreos	17,5		17,5	0	10
8536.90.30.00	Zócalos para microestructuras electrónicas	17,5		17,5	0	10
8536.90.40.00	Conectores para circuitos impresos	11,5	BIT	5	0	10
8536.90.90	Los demás					
8536.90.90.10	Conectores para el empalme de conductores telefónicos, con sistema de desplazamiento de aislación incorporado	17,5		17,5	0	10
8536.90.90.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
85.37	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS QUE INCORPOREN INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPÍTULO 90, ASÍ COMO LOS APARATOS DE CONTROL NUMÉRICO, EXCEPTO LOS APARATOS DE CONMUTACIÓN DE LA PARTIDA 85.17.					
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V					
8537.10.1	Controladores numéricos computarizados (CNC)					
8537.10.11.00	Con procesador y bus superior o igual a 32 bits, incorporando recursos gráficos y ejecución de macros, resolución inferior o igual a 1 micrómetro y capacidad de conexión digital para servoaccionamientos con monitor policromático	3,5	BIT	1	0	10
8537.10.19.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	10
8537.10.20.00	Controladores programables	15,5	BIT	8	0	10
8537.10.30.00	Controladores de demanda de energía eléctrica	15,5	BIT	8	0	10
8537.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
8537.20.00.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	19,5		19,5	0	10
85.38	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35, 85.36 U 85.37.					
8538.10.00.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	17,5		17,5	0	10
8538.90	- Las demás					
8538.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	13,5	0	10
8538.90.20.00	De disyuntores, para una tensión superior o igual a 72,5 kV	3,5		3,5	0	10
8538.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
85.39	LÁMPARAS Y TUBOS ELÉCTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA, INCLUIDOS LOS FAROS O UNIDADES «SELLADOS» Y LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE RAYOS ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LÁMPARAS DE ARCO.					
8539.10	- Faros o unidades «sellados»					
8539.10.10.00	Para tensión inferior o igual a 15 V	19,5		19,5	0	11
8539.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:					
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno)					
8539.21.10.00	Para una tensión inferior o igual a 15 V	19,5		19,5	0	11
8539.21.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
8539.22.00.00	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W, y para una tensión superior a 100 V	19,5		19,5	0	11
8539.29	- - Los demás					
8539.29.10.00	Para una tensión inferior o igual a 15 V	19,5		19,5	0	11
8539.29.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31.00.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	19,5		19,5	0	11

8539.32.00.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	19,5		19,5	0	11
8539.39.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:					
8539.41.00.00	- - Lámparas de arco	19,5		19,5	0	11
8539.49.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
8539.90	- Partes					
8539.90.10.00	Electrodos	15,5		15,5	0	10
8539.90.20.00	Casquillos	15,5		15,5	0	10
8539.90.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	10

85.40 LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS, DE CÁTODO CALIENTE, CÁTODO FRÍO O FOTOCÁTODO (POR EJEMPLO: LÁMPARAS, TUBOS Y VÁLVULAS, DE VACÍO, DE VAPOR O GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CATÓDICOS, TUBOS Y VÁLVULAS PARA CÁMARAS DE TELEVISIÓN), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.39.

	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:					
8540.11.00.00	- - En colores	19,5		19,5	0	11
8540.12.00.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	19,5		19,5	0	11
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo					
8540.20.1	Tubos para cámaras de televisión					
8540.20.11.00	En blanco y negro o demás monocromos	19,5		19,5	0	11
8540.20.19.00	Los demás	1,5		1,5	0	11
8540.20.20.00	Tubos convertidores o intensificadores de imagen, de rayos X	1,5	BK	0	0	11
8540.20.90.00	Los demás	1,5		1,5	0	11
8540.40.00.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	1,5	BIT	0	0	11
8540.50	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos					
8540.50.10.00	Con diagonal de pantalla inferior a 35,56 cm (14")	1,5	BIT	0	0	11
8540.50.20.00	Con diagonal de pantalla superior o igual a 35,56 cm (14")	9,5	BIT	4	0	11
8540.60	- Los demás tubos catódicos					
8540.60.10.00	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla de separación de puntos superior o igual a 0,4 mm	9,5		9,5	0	11
8540.60.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:					
8540.71.00.00	- - Magnetrones	19,5		19,5	0	11
8540.72.00.00	- - Klistrones	19,5		19,5	0	11
8540.79.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:					
8540.81.00.00	- - Tubos receptores o amplificadores	19,5		19,5	0	11
8540.89	- - Los demás					
8540.89.10.00	Válvulas de potencia para transmisores	1,5		1,5	0	11
8540.89.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Partes:					
8540.91	- - De tubos catódicos					
8540.91.10.00	Bobinas de deflexión (yugos)	17,5		17,5	0	10
8540.91.20.00	Núcleos de ferrita para bobinas de deflexión (yugos)	17,5		17,5	0	10
8540.91.30.00	Cañones electrónicos	17,5		17,5	0	10
8540.91.40.00	Panel de vidrio, grilla y blindaje interno ensamblados, para tubos tricromáticos	17,5		17,5	0	10
8540.91.90.00	Las demás	3,5		3,5	0	10
8540.99.00.00	- - Las demás	17,5		17,5	0	10

85.41 DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CÉLULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTÉN ENSAMBLADAS EN MÓDULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELÉCTRICOS MONTADOS.

8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz					
8541.10.1	Sin montar					
8541.10.11.00	Zener	1,5	BIT	0	0	11
8541.10.12.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	1,5	BIT	0	0	11
8541.10.19.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.10.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)					
8541.10.21.00	Zener	1,5	BIT	0	0	11

8541.10.22.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	7,5	BIT	3	0	11
8541.10.29.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.10.9	Los demás					
8541.10.91.00	Zener	1,5	BIT	0	0	11
8541.10.92.00	Los demás, de intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	7,5	BIT	3	0	11
8541.10.99.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
	- Transistores, excepto los fototransistores:					
8541.21	- - De capacidad de disipación inferior a 1 W					
8541.21.10.00	Sin montar	1,5	BIT	0	0	11
8541.21.20.00	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	7,5	BIT	3	0	11
8541.21.9	Los demás					
8541.21.91.00	De efecto de campo, con juntura heterogénea (HJFET o HEMT)	1,5	BIT	0	0	11
8541.21.99.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.29	- - Los demás					
8541.29.10.00	Sin montar	1,5	BIT	0	0	11
8541.29.20.00	Montados	1,5	BIT	0	0	11
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles					
8541.30.1	Sin montar					
8541.30.11.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	1,5	BIT	0	0	11
8541.30.19.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.30.2	Montados					
8541.30.21.00	De intensidad de corriente inferior o igual a 3 A	7,5	BIT	3	0	11
8541.30.29.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz					
8541.40.1	Sin montar					
8541.40.11.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.12.00	Diodos láser	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.13.00	Fotodiodos	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.14.00	Fototransistores	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.15.00	Fototiristores	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.16.00	Células solares	11,5	BIT	5	0	11
8541.40.19.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.40.2	Montados, excepto las células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.21.00	Diodos emisores de luz (LED), excepto diodos láser, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.22.00	Los demás emisores de luz (LED), excepto diodos láser	7,5	BIT	3	0	11
8541.40.23.00	Diodos láser con longitud de onda de 1300 nm o 1500 nm	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.24.00	Los demás diodos láser	11,5	BIT	5	0	11
8541.40.25.00	Fotodiodos, fototransistores y fototiristores	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.26.00	Fotorresistores	7,5	BIT	3	0	11
8541.40.27.00	Acopladores ópticos aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)	1,5	BIT	0	0	11
8541.40.29.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.40.3	Células fotovoltaicas en módulos o paneles					
8541.40.31.00	Fotodiodos	13,5	BIT	7	0	11
8541.40.32.00	Células solares	13,5	BIT	7	0	11
8541.40.39.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	11
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores					
8541.50.10.00	Sin montar	7,5	BIT	3	0	11
8541.50.20.00	Montados	7,5	BIT	3	0	11
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados					
8541.60.10.00	De cuarzo, de frecuencia superior o igual a 1 MHz pero inferior o igual a 100 MHz	7,5	BIT	3	0	11
8541.60.90.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8541.90	- Partes					
8541.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	1,5	BIT	0	0	10
8541.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	1,5	BIT	0	0	10
8541.90.90.00	Las demás	1,5	BIT	0	0	10

85.42	CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRÓNICAS.					
8542.10.00.00	- Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico (tarjetas inteligentes [«smart cards»])	7,5	BIT	3	0	11
	- Circuitos integrados monolíticos:					
8542.21	- - Digitales					
8542.21.10.00	Sin montar	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.2	Montados, aptos para montaje en superficie (SMD-«Surface Mounted Device»)					
8542.21.21.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	1,5	BIT	0	0	11

8542.21.22.00	Microprocesadores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.23.00	Microcontroladores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.24.00	Coprocesadores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.25.00	Circuitos del tipo «chipset»	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.28.00	Las demás memorias	9,5	BIT	4	0	11
8542.21.29.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8542.21.9	Los demás					
8542.21.91.00	Memorias de los tipos: RAM estáticas (SRAM) con tiempo de acceso inferior o igual a 25 ns, EPROM, EEPROM, PROM, ROM y FLASH	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.92.00	Microprocesadores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.93.00	Microcontroladores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.94.00	Coprocesadores	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.95.00	Circuitos del tipo «chipset»	1,5	BIT	0	0	11
8542.21.98.00	Las demás memorias	9,5	BIT	4	0	11
8542.21.99.00	Las demás	7,5	BIT	3	0	11
8542.29	- - Los demás					
8542.29.10.00	Sin montar	1,5	BIT	0	0	11
8542.29.2	Montados					
8542.29.21.00	Numéricos (digitales) analógicos	7,5	BIT	3	0	11
8542.29.29.00	Los demás	7,5	BIT	3	0	11
8542.60	- Circuitos integrados híbridos					
8542.60.1	De espesor de capa inferior o igual a 1 micrómetro					
8542.60.11.00	Con frecuencia de operación superior o igual a 800 MHz	1,5	BIT	0	0	11
8542.60.19.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8542.60.90.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8542.70.00.00	- Microestructuras electrónicas	13,5	BIT	7	0	11
8542.90	- Partes					
8542.90.10.00	Soportes conectores presentados en tiras («lead frames»)	1,5	BIT	0	0	10
8542.90.20.00	Cubiertas para encapsulamiento (cápsulas)	1,5	BIT	0	0	10
8542.90.90.00	Las demás	1,5	BIT	0	0	10

85.43	MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS CON FUNCIÓN PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
	- Aceleradores de partículas:					
8543.11.00.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	1,5	BK	0	0	11
8543.19.00.00	- - Los demás	1,5	BK	0	0	11
8543.20.00.00	- Generadores de señales	15,5	BK	8	0	11
8543.30.00.00	- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis	15,5	BK	8	0	11
8543.40.00.00	- Electrificadores de cercas	13,5	BIT	7	0	11
	- Las demás máquinas y aparatos:					
8543.81.00.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	13,5	BIT	7	0	11
8543.89	- - Los demás					
8543.89.1	Amplificadores de radiofrecuencia					
8543.89.11.00	De alta potencia (HPA), para transmisión de señales de microondas, a válvula TWT, del tipo «phase combines», con potencia de salida superior a 2,7 kW	3,5	BIT	1	0	11
8543.89.12.00	De bajo ruido (LNA), para recepción de señales de microondas en la banda de 3.600 a 4.200 MHz, con temperatura inferior o igual a 55 Kelvin, para telecomunicaciones por satélite	3,5	BIT	1	0	11
8543.89.13.00	Para distribución de señales de televisión	13,5	BIT	7	0	11
8543.89.14.00	Los demás para recepción de señales de microondas	13,5	BIT	7	0	11
8543.89.15.00	Los demás para transmisión de señales de microondas	13,5	BIT	7	0	11
8543.89.19.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8543.89.20.00	Aparatos para electrocutar insectos	19,5		19,5	0	11
8543.89.3	Máquinas y aparatos auxiliares para video					
8543.89.31.00	Generadores de efectos especiales con manipulación en 2 ó 3 dimensiones, incluso combinados con dispositivo de conmutación, de más de 10 entradas de audio o video	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.32.00	Generadores de caracteres, digitales	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.33.00	Sincronizadores de cuadro almacenadores o correctores de base de tiempo	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.34.00	Controladores de edición	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.35.00	Mezclador digital, en tiempo real, con ocho o más entradas	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.36.00	Ruteador-conmutador («routing switcher»), de más de 20 entradas y más de 16 salidas, de audio o video	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.39.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8543.89.40.00	Transcodificadores o convertidores de normas de televisión	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.50.00	Simulador de antena para transmisores de potencia superior o igual a 25 kW (carga fantasma)	1,5	BIT	0	0	11

8543.89.9	Los demás					
8543.89.91.00	Terminales de texto que operen con código de transmisión Baudot, provistas de teclado alfanumérico y pantalla («display»), con acoplamiento exclusivamente acústico a teléfono	1,5	BIT	0	0	11
8543.89.99.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
8543.90	- Partes					
8543.90.10.00	De máquinas o aparatos de las subpartidas 8543.81 u 8543.89	13,5		13,5	0	10
8543.90.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
85.44	HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMÁS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTÉN LAQUEADOS, ANODIZADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELÉCTRICOS INCORPORADOS O PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXIÓN.					
	- Alambre para bobinar:					
8544.11.00.00	- - De cobre	15,5		15,5	0	10
8544.19	- - Los demás					
8544.19.10.00	De aluminio	15,5		15,5	0	10
8544.19.90.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
8544.20.00.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	17,5		17,5	0	10
8544.30.00.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	17,5		17,5	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:					
8544.41.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	17,5		17,5	0	10
8544.49.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:					
8544.51.00.00	- - Provistos de piezas de conexión	17,5		17,5	0	10
8544.59.00	- - Los demás					
8544.59.00.10	Con armadura metálica	17,5		17,5	0	10
8544.59.00.90	Los demás	17,5		17,5	0	10
8544.60.00.00	- Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1.000 V	17,5		17,5	0	10
8544.70	- Cables de fibras ópticas					
8544.70.10.00	Con revestimiento externo de material dieléctrico	15,5	BIT	8	0	10
8544.70.20.00	Con revestimiento externo de acero, aptos para instalación submarina (cabo submarino)	3,5	BIT	1	0	10
8544.70.30.00	Con revestimento externo de aluminio	15,5	BIT	8	0	10
8544.70.90.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	10
85.45	ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBÓN, CARBÓN PARA LÁMPARAS O PILAS Y DEMÁS ARTÍCULOS DE GRAFITO U OTROS CARBONOS, INCLUSO CON METAL, PARA USOS ELÉCTRICOS.					
	- Electrodos:					
8545.11.00.00	- - De los tipos utilizados en hornos	11,5		11,5	0	10
8545.19	- - Los demás					
8545.19.10.00	De grafito, con un contenido de carbono superior o igual al 99,9 % en peso	3,5		3,5	0	10
8545.19.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
8545.20.00.00	- Escobillas	13,5		13,5	0	10
8545.90	- Los demás					
8545.90.10.00	Carbones para pilas	13,5		13,5	0	10
8545.90.20.00	Resistencias calentadoras desprovistas de revestimiento y de terminales	13,5		13,5	0	10
8545.90.30.00	Soportes conectores para electrodos	13,5		13,5	0	10
8545.90.90.00	Los demás	13,5		13,5	0	10
85.46	AISLADORES ELÉCTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.					
8546.10.00.00	- De vidrio	17,5		17,5	0	10
8546.20.00.00	- De cerámica	17,5		17,5	0	10
8546.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10

85.47	PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METÁLICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MÁQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELÉCTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS AISLADORES Y SUS PIEZAS DE UNIÓN, DE METAL COMÚN, AISLADOS INTERIORMENTE.				
8547.10.00.00	- Piezas aislantes de cerámica	17,5	17,5	0	10
8547.20.00.00	- Piezas aislantes de plástico	17,5	17,5	0	10
8547.90.00.00	- Los demás	17,5	17,5	0	10
85.48	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PILAS, BATERÍAS DE PILAS O ACUMULADORES, ELÉCTRICOS; PILAS, BATERÍAS DE PILAS Y ACUMULADORES, ELÉCTRICOS, INSERVIBLES; PARTES ELÉCTRICAS DE MÁQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.				
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles				
8548.10.10.00	Desperdicios y desechos de acumuladores eléctricos de plomo; acumuladores eléctricos de plomo, inservibles	5,5	5,5	0	10
8548.10.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
8548.90.00.00	- Los demás	15,5	15,5	0	10

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida 95.06).

2. No se consideran *partes* o *accesorios* para material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida 84.83;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:

   a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;

   c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:

   a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);

   b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;

   c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso aunque puedan posarse en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.
   Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

   El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) las traviesas (durmientes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

   b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida 73.02;

   c) los aparatos eléctricos para señalización, seguridad, control o mando de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, en particular:

   a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;

   b) los chasis, bojes y «bissels»;

   c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;

   d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;

e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, en particular:

a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;

b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
86.01	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, DE FUENTE EXTERNA DE ELECTRICIDAD O ACUMULADORES ELÉCTRICOS.					
8601.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	15,5	BK	8	0	11
8601.20.00.00	- De acumuladores eléctricos	15,5	BK	8	0	11
86.02	LAS DEMÁS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES; TÉNDERES.					
8602.10.00.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	15,5	BK	8	0	11
8602.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
86.03	AUTOMOTORES PARA VÍAS FÉRREAS Y TRANVÍAS AUTOPROPULSADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.04.					
8603.10.00.00	- De fuente externa de electricidad	15,5	BK	8	0	11
8603.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
8604.00.00.00	VEHÍCULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRÚA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR BALASTO, ALINEAR VÍAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS DE INSPECCIÓN DE VÍAS).	15,5	BK	8	0	11
8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMÁS COCHES ESPECIALES, PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES (EXCEPTO LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).					
8605.00.10.00	Coches de viajeros	15,5	BK	8	0	11
8605.00.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
86.06	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS SOBRE CARRILES (RIELES).					
8606.10.00.00	- Vagones cisterna y similares	15,5	BK	8	0	11
8606.20.00.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10	15,5	BK	8	0	11
8606.30.00.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás:					
8606.91.00.00	- - Cubiertos y cerrados	15,5	BK	8	0	11
8606.92.00.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	15,5	BK	8	0	11
8606.99.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
86.07	PARTES DE VEHÍCULOS PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES.					
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:					
8607.11	- - Bojes y «bissels», de tracción					
8607.11.10.00	Bojes	15,5	BK	8	0	10
8607.11.20.00	«Bissels»	15,5	BK	8	0	10
8607.12.00.00	- - Los demás bojes y «bissels»	15,5	BK	8	0	10

8607.19	- - Los demás, incluidas las partes					
8607.19.1	Cajas de cojinetes					
8607.19.11.00	Con rodamientos incorporados, de diámetro exterior superior a 190 mm, de los tipos utilizados en ejes de ruedas de vagones ferroviarios	1,5	BK	0	0	10
8607.19.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8607.19.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
	- Frenos y sus partes:					
8607.21.00.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	15,5	BK	8	0	10
8607.29.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	10
8607.30.00.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15,5	BK	8	0	10
	- Las demás:					
8607.91.00.00	- - Para locomotoras o locotractores	15,5	BK	8	0	10
8607.99.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	10
8608	MATERIAL FIJO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) PARA SEÑALIZACIÓN, SEGURIDAD, CONTROL O MANDO PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VÍAS FLUVIALES, ÁREAS O PARQUES PARA ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AERÓDROMOS; SUS PARTES.					
8608.00.1	Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) para señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques para estacionamiento, instalaciones portuarias o aeródromos					
8608.00.11.00	Mecánicos	15,5	BK	8	0	10
8608.00.12.00	Electromecánicos	15,5	BK	8	0	10
8608.00.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8609.00.00.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES PARA EL TRANSPORTE DE FLUIDOS) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.	15,5	BK	8	0	11

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).

2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

   Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la partida 87.06.

4. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida 95.01.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09).					
8701.10.00.00	- Motocultores	15,5	BK	8	0	11
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	21,5		6	0	11
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	15,5	BK	8	0	11
8701.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	2	0	11

87.02	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ O MÁS PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR.					
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	21,5		6	6	11
8702.90	- Los demás					
8702.90.10.00	Trolebuses	21,5		6	6	11
8702.90.90.00	Los demás	21,5		6	6	11
87.03	AUTOMÓVILES PARA TURISMO Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02), INCLUIDOS LOS DEL TIPO FAMILIAR («BREAK» O «STATION WAGON») Y LOS DE CARRERAS.					
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	21,5		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:					
8703.21.00.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm³	21,5		23	23	11
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³					
8703.22.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.22.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 3.000 cm³					
8703.23.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.23.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
8703.24	- - De cilindrada superior a 3.000 cm³					
8703.24.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.24.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm³					
8703.31.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.31.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
8703.32	- - De cilindrada superior a 1.500 cm³ pero inferior o igual a 2.500 cm³					
8703.32.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.32.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
8703.33	- - De cilindrada superior a 2.500 cm³					
8703.33.10.00	Con capacidad para el transporte de personas sentadas inferior o igual a 6, incluido el conductor	21,5		23	23	11
8703.33.90.00	Los demás	21,5		23	23	11
8703.90.00.00	- Los demás	21,5		23	23	11
87.04	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.					
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):					
8704.21	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.21.10	Chasis con motor y cabina					
8704.21.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		23	23	11
8704.21.10.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.21.20	Con caja basculante					
8704.21.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.21.20.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.21.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.21.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.21.30.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.21.90	Los demás					
8704.21.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		23	23	11
8704.21.90.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.22	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t					

8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	21,5		7	6	11
8704.22.20.00	Con caja basculante	21,5		7	6	11
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	21,5		7	6	11
8704.22.90.00	Los demás	21,5		7	6	11
8704.23	- - De peso total con carga máxima superior a 20 t					
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	21,5		7	6	11
8704.23.20.00	Con caja basculante	21,5		7	6	11
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	21,5		7	6	11
8704.23.90.00	Los demás	21,5		7	6	11
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:					
8704.31	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t					
8704.31.10	Chasis con motor y cabina					
8704.31.10.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.31.10.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.31.20	Con caja basculante					
8704.31.20.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.31.20.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.31.30	Frigoríficos o isotérmicos					
8704.31.30.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.31.30.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.31.90	Los demás					
8704.31.90.10	De peso total con carga máxima inferior o igual a 3 t	21,5		8	6	11
8704.31.90.90	Los demás	21,5		7	6	11
8704.32	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t					
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	21,5		7	6	11
8704.32.20.00	Con caja basculante	21,5		7	6	11
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	21,5		7	6	11
8704.32.90.00	Los demás	21,5		7	6	11
8704.90.00.00	- Los demás	21,5		7	6	11
87.05	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES [AUXILIO MECÁNICO], CAMIONES GRÚA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLÓGICOS).					
8705.10.00.00	- Camiones grúa	21,5		6	0	11
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	21,5		6	0	11
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	21,5		6	0	11
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	21,5		6	0	11
8705.90	- Los demás					
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos	3,5		5	0	11
8705.90.90.00	Los demás	21,5		6	0	11
8706.00	CHASIS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR.					
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	19,5		6	6	11
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	15,5	BK	8	0	11
8706.00.90.00	Los demás	19,5		6	6	11
87.07	CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03	19,5		21	21	11
8707.90	- Las demás					
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	15,5	BK	8	0	11
8707.90.90.00	Las demás	19,5		6	6	11
87.08	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05.					
8708.10.00.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	19,5		21	0	10
	- Las demás partes y accesorios para carrocería (incluidas las de cabina):					

8708.21.00.00	- - Cinturones de seguridad	19,5		21	0	10
8708.29	- - Los demás					
8708.29.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.29.11.00	Guardabarros	15,5	BK	8	0	10
8708.29.12.00	Parrillas de radiador	15,5	BK	8	0	10
8708.29.13.00	Puertas	15,5	BK	8	0	10
8708.29.14.00	Paneles de instrumentos	15,5	BK	8	0	10
8708.29.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8708.29.9	Los demás					
8708.29.91.00	Guardabarros	19,5		21	0	10
8708.29.92.00	Parrillas de radiador	19,5		21	0	10
8708.29.93.00	Puertas	19,5		21	0	10
8708.29.94.00	Paneles de instrumentos	19,5		21	0	10
8708.29.95.00	Infladores para «airbag»	3,5		3,5	0	10
8708.29.96.00	Bolsas inflables para «airbag»	3,5		3,5	0	10
8708.29.99.00	Los demás	19,5		21	0	10
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					
8708.31	- - Guarniciones para frenos montadas					
8708.31.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	15,5	BK	8	0	10
8708.31.90.00	Las demás	19,5		21	0	10
8708.39.00.00	- - Los demás	19,5		21	0	10
8708.40	- Cajas de cambio					
8708.40 1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.40.11.00	Servoasistidas, aptas para pares de entrada superiores o iguales 750 Nm	1,5	BK	0	0	10
8708.40.19.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
8708.40.90.00	Las demás	19,5		21	0	10
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión					
8708.50.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.50.11.00	Con capacidad de soportar cargas superiores o iguales a 14.000 kg, reductores planetarios en los extremos y dispositivo de freno incorporado, de los tipos utilizados en vehículos de la subpartida 8704.10	1,5	BK	0	0	10
8708.50.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
8708.50.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
8708.60	- Ejes portadores y sus partes					
8708.60.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	15,5	BK	8	0	10
8708.60.90.00	Los demás	19,5		21	0	10
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios					
8708.70.10.00	De ejes propulsores de los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	15,5	BK	8	0	10
8708.70.90.00	Los demás	19,5		21	0	10
8708.80.00.00	- Amortiguadores de suspensión	19,5		19,5	0	10
	- Las demás partes y accesorios:					
8708.91.00.00	- - Radiadores	19,5		21	0	10
8708.92.00.00	- - Silenciadores y tubos (caños) de escape	19,5		21	0	10
8708.93.00.00	- - Embragues y sus partes	19,5		21	0	10
8708.94	- - Volantes, columnas y cajas de dirección					
8708.94.1	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10					
8708.94.11.00	Volantes	15,5	BK	8	0	10
8708.94.12.00	Columnas	15,5	BK	8	0	10
8708.94.13.00	Cajas	15,5	BK	8	0	10
8708.94.9	Los demás					
8708.94.91.00	Volantes	19,5		21	0	10
8708.94.92.00	Columnas	19,5		19,5	0	10
8708.94.93.00	Cajas	19,5		19,5	0	10
8708.99	- - Los demás					
8708.99.10.00	Dispositivos para el comando de acelerador, freno, embrague, dirección o caja de cambios, incluso los de adaptación de los preexistentes, de los tipos utilizados por personas discapacitadas	1,5		1,5	0	10
8708.99.90	Los demás					
8708.99.90.10	Cajas, paneles y apoyos de radiadores	19,5		21	0	10
8708.99.90.20	Depósitos de combustible	19,5		21	0	10
8708.99.90.30	Cubrevolantes de cuero ovino curtido	19,5		21	0	10
8708.99.90.40	Semiejes homocinéticos para transmisión de fuerza	19,5		21	0	10
8708.99.90.50	Kits	19,5		2	0	10
8708.99.90.90	Los demás	19,5		21	0	10

87.09	CARRETILLAS AUTOMÓVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACIÓN DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN FÁBRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA ELTRANSPORTE DE MERCANCÍAS A CORTA DISTANCIA; CARRETILLAS TRACTOR DE LOS TIPOS UTILIZADOS EN ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES.					
	- Carretillas:					
8709.11.00.00	- - Eléctricas	15,5	BK	8	0	11
8709.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
8709.90.00.00	- Partes	15,5	BK	8	0	10
8710.00.00.00	TANQUES Y DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON SU ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES.	1,5		1,5	0	11
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCÍPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN ÉL; SIDECARES.					
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm³					
8711.10.00.10	Motocicletas	21,5		21,5	0	11
8711.10.00.90	Los demás	21,5		21,5	0	11
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior o igual a 250 cm³					
8711.20.10.00	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 125 cm³	21,5		21,5	0	11
8711.20.20.00	Motocicletas de cilindrada superior a 125 cm³	21,5		21,5	0	11
8711.20.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
8711.30.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm³ pero inferior o igual a 500 cm³	21,5		21,5	0	11
8711.40.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm³ pero inferior o igual a 800 cm³	21,5		21,5	0	11
8711.50.00.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm³	21,5		21,5	0	11
8711.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	11
8712.00	BICICLETAS Y DEMÁS VELOCÍPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS PARA REPARTO), SIN MOTOR.					
8712.00.10.00	Bicicletas	21,5		21,5	0	11
8712.00.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMÁS VEHÍCULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSIÓN.					
8713.10.00.00	- Sin mecanismo de propulsión	13,5		13,5	0	11
8713.90.00.00	- Los demás	3,5		3,5	0	11
87.14	PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.					
	- Para motocicletas (incluidos los ciclomotores):					
8714.11.00.00	- - Sillines (asientos)	17,5		17,5	0	10
8714.19.00	- - Los demás					
8714.19.00.10	Cuadros	17,5		17,5	0	10
8714.19.00.20	Horquillas y sus partes	17,5		17,5	0	10
8714.19.00.30	Ruedas o llantas y sus partes	17,5		17,5	0	10
8714.19.00.9	Los demás					
8714.19.00.91	Kits	17,5		2	0	10
8714.19.00.99	Los demás	17,5		17,5	0	10
8714.20.00.00	- Para sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	11,5		11,5	0	10
	- Los demás:					
8714.91.00.00	- - Cuadros y horquillas, y sus partes	17,5		17,5	0	10
8714.92.00.00	- - Llantas y radios	17,5		17,5	0	10
8714.93	- - Bujes sin freno y piñones libres					
8714.93.10.00	Bujes sin freno	17,5		17,5	0	10
8714.93.20.00	Piñones libres	17,5		17,5	0	10
8714.94	- - Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes					
8714.94.10.00	Bujes con frenos	17,5		17,5	0	10

8714.94.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8714.95.00.00	- - Sillines (asientos)	17,5		17,5	0	11
8714.96.00.00	- - Pedales y mecanismos para pedal, y sus partes	17,5		17,5	0	10
8714.99	- - Los demás					
8714.99.10.00	Cambios de velocidades	17,5		17,5	0	10
8714.99.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
8715.00.00.00	COCHES, SILLAS Y VEHÍCULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES.	21,5		21,5	0	10
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHÍCULO; LOS DEMÁS VEHÍCULOS NO AUTOMÓVILES; SUS PARTES.					
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	21,5		21,5	0	11
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	15,5	BK	15,5	0	11
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:					
8716.31.00.00	- - Cisternas	19,5		19,5	0	11
8716.39.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques	19,5		19,5	0	11
8716.80.00.00	- Los demás vehículos	19,5		19,5	0	11
8716.90	- Partes					
8716.90.10.00	Chasis para remolques y semirremolques	17,5		17,5	0	10
8716.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y de equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

				T.G.A.		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
88.01	GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS PLANEADORAS Y DEMÁS AERONAVES NO CONCEBIDAS PARA LA PROPULSIÓN CON MOTOR.					
8801.10.00.00	- Planeadores y alas planeadoras	21,5		21,5	0	11
8801.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	11
88.02	LAS DEMÁS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICÓPTEROS, AVIONES); VEHÍCULOS ESPACIALES (INCLUIDOS LOS SATÉLITES) Y SUS VEHÍCULOS DE LANZAMIENTO Y VEHÍCULOS SUBORBITALES.					
	- Helicópteros:					
8802.11.00.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	1,5	BK	0	0	11
8802.12	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg					
8802.12.10.00	De peso en vacío inferior o igual a 3.500 kg	1,5	BK	0	0	11
8802.12.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg					
8802.20.10.00	A hélice	1,5	BK	0	0	11
8802.20.2	A turbohélice					
8802.20.21.00	Monomotores	1,5	BK	0	0	11
8802.20.22.00	Multimotores	1,5	BK	0	0	11
8802.20.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg					
8802.30.10.00	A hélice	1,5	BK	0	0	11
8802.30.2	A turbohélice					
8802.30.21.00	Multimotores, de peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	1,5	BK	0	0	11
8802.30.29.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
8802.30.3	A turborreacción					
8802.30.31.00	De peso en vacío inferior o igual a 7.000 kg	1,5	BK	0	0	11
8802.30.39.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8802.30.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg					
8802.40.10.00	A turbohélice	1,5	BK	0	0	11
8802.40.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
8802.60.00.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	1,5	BK	0	0	11
88.03	PARTES DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 88.01 U 88.02.					
8803.10.00.00	- Hélices y rotores, y sus partes	1,5	BK	0	0	10
8803.20.00.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	1,5	BK	0	0	10
8803.30.00.00	- Las demás partes para aviones o helicópteros	1,5	BK	0	0	10
8803.90.00.00	- Las demás	1,5	BK	0	0	10
8804.00.00.00	PARACAÍDAS, INCLUIDOS LOS DIRIGIBLES, PLANEADORES («PARAPENTES») O DE ASPAS GIRATORIAS; SUS PARTES Y ACCESORIOS.	15,5		15,5	0	10
88.05	APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES; APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; APARATOS PARA ENTRENAMIENTO DE VUELO EN TIERRA; SUS PARTES.					
8805.10.00.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	1,5	BK	0	0	10
	- Aparatos para entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes					
8805.21.00.00	- - Simuladores de combate aéreo y sus partes	1,5	BK	0	0	10
8805.29.00.00	- - Los demás	1,5	BK	0	0	10

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
89.01	TRANSATLÁNTICOS, BARCOS PARA EXCURSIONES (DE CRUCEROS), TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS (BARCAZAS) Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCÍAS.					
8901.10.00.00	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores	15,5	BK	8	0	11
8901.20.00.00	- Barcos cisterna	15,5	BK	8	0	11
8901.30.00.00	- Barcos frigoríficos, excepto los de la subpartida 8901.20	15,5	BK	8	0	11
8901.90.00.00	- Los demás barcos para el transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	15,5	BK	8	0	11
8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORÍA Y DEMÁS BARCOS PARA TRATAMIENTO O CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS DE LA PESCA.					
8902.00.10.00	Con eslora superior o igual a 35 m	15,5	BK	8	0	11
8902.00.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

89.03	YATES Y DEMÁS BARCOS Y EMBARCACIONES PARA RECREO O DEPORTE; BARCAS (BOTES) DE REMO Y CANOAS.					
8903.10.00.00	- Embarcaciones inflables	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
8903.91.00.00	- - Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	21,5		21,5	0	11
8903.92.00.00	- - Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	21,5		21,5	0	11
8903.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.	15,5	BK	8	0	11
89.05	BARCOS FARO, BARCOS BOMBA, DRAGAS, PONTONES GRÚA Y DEMÁS BARCOS EN LOS QUE LA NAVEGACIÓN SEA ACCESORIA EN RELACIÓN CON LA FUNCIÓN PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS PARA PERFORACIÓN O EXPLOTACIÓN, FLOTANTES O SUMERGIBLES.					
8905.10.00.00	- Dragas	15,5	BK	8	0	11
8905.20.00.00	- Plataformas para perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15,5	BK	8	0	11
8905.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
89.06	LOS DEMÁS BARCOS, INCLUIDOS LOS NAVÍOS DE GUERRA Y BARCOS DE SALVAMENTO EXCEPTO LOS DE REMO.					
8906.10.00.00	- Navíos de guerra	15,5	BK	8	0	11
8906.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
89.07	LAS DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPÓSITOS, CAJONES, INCLUSO DE AMARRE, BOYAS Y BALIZAS).					
8907.10.00.00	- Balsas inflables	15,5	BK	8	0	11
8907.90.00.00	- Los demás	15,5	BK	8	0	11
8908.00.00.00	BARCOS Y DEMÁS ESTRUCTURAS FLOTANTES PARA DESGUACE.	3,5		3,5	0	11

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida 42.04) o materia textil (partida 59.11);

b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);

c) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

e) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);

g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida 84.70); las válvulas, incluídas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija y las cámaras digitales (partida 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida 85.26); los aparatos de control numérico de la partida 85.37; los faros o unidades «sellados» de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

ij) los proyectores de la partida 94.05;

k) los artículos del Capítulo 95;

l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;

m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23, Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la partida 90.31, se clasificarán en esta última.

6. En la partida 90.21, se entiende por *artículos y aparatos de ortopedia* los que se utilizan para:

- prevenir o corregir ciertas deformidades corporales;

- sostener o mantener partes del cuerpo después de una enfermedad, operación o lesión.

Los artículos y aparatos de ortopedia comprenden los zapatos ortopédicos y las plantillas interiores especiales concebidos para corregir las deformidades del pie, siempre que sean hechos a medida, o producidos en serie, presentados en unidades y no en pares y concebidos para adaptarse indiferentemente a cada pie.

7. La partida 90.32 solo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para regulación automática del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases, o para control automático de la temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo contínua o periódicamente su valor real;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes, cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse, que tienen por función llevar este factor a un valor deseado y mantenerlo estabilizado contra perturbaciones, midiendo contínua o periódicamente su valor real.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
90.01	FIBRAS ÓPTICAS Y HACES DE FIBRAS ÓPTICAS; CABLES DE FIBRAS ÓPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; HOJAS Y PLACAS DE MATERIA POLARIZANTE; LENTES (INCLUSO DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas					
9001.10.1	Fibras ópticas					
9001.10.11.00	Con diámetro de núcleo inferior a 11 micrómetros	13,5	BIT	7	0	10
9001.10.19.00	Las demás	13,5	BIT	7	0	10
9001.10.20.00	Haces y cables de fibras ópticas	15,5	BIT	8	0	10
9001.20.00.00	- Hojas y placas de materia polarizante	19,5		19,5	0	10
9001.30.00.00	- Lentes de contacto	19,5		19,5	0	10
9001.40.00.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	19,5		19,5	0	11
9001.50.00.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	19,5		19,5	0	11
9001.90	- Los demás					
9001.90.10.00	Lentes	19,5		19,5	0	10
9001.90.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
90.02	LENTES, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMÁS ELEMENTOS DE ÓPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR ÓPTICAMENTE.					
	- Objetivos:					
9002.11	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos					
9002.11.10.00	Para cámaras fotográficas, cinematográficas o para proyectores	17,5		17,5	0	10
9002.11.20.00	De aproximación (lentes «zoom») para cámaras de televisión, de 20 o más aumentos	1,5	BK	0	0	10
9002.11.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
9002.19.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10

9002.20	- Filtros					
9002.20.10.00	Polarizantes	17,5		17,5	0	10
9002.20.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
9002.90.00.00	- Los demás	17,5		17,5	0	10
90.03	MONTURAS (ARMAZONES) DE GAFAS (ANTEOJOS) O ARTÍCULOS SIMILARES Y SUS PARTES.					
	- Monturas (armazones):					
9003.11.00.00	- - De plástico	19,5		19,5	0	11
9003.19	- - De otras materias					
9003.19.10.00	De metal común, incluidos los chapados de metal precioso	19,5		19,5	0	11
9003.19.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	11
9003.90	- Partes					
9003.90.10.00	Bisagras	17,5		17,5	0	10
9003.90.90.00	Las demás	17,5		17,5	0	10
90.04	GAFAS (ANTEOJOS) CORRECTORAS, PROTECTORAS U OTRAS, Y ARTÍCULOS SIMILARES.					
9004.10.00.00	- Gafas (anteojos) de sol	21,5		21,5	0	11
9004.90	- Los demás					
9004.90.10.00	Gafas (anteojos) correctoras	19,5		19,5	0	11
9004.90.20.00	Gafas (anteojos) de seguridad	19,5		19,5	0	11
9004.90.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
90.05	BINOCULARES (INCLUIDOS LOS PRISMÁTICOS), CATALEJOS, ANTEOJOS ASTRONÓMICOS, TELESCOPIOS ÓPTICOS Y SUS ARMAZONES; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMÍA Y SUS ARMAZONES, EXCEPTO LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMÍA.					
9005.10.00.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	19,5		19,5	0	11
9005.80.00.00	- Los demás instrumentos	15,5	BK	8	0	11
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)					
9005.90.10.00	De binoculares (incluidos los prismáticos)	17,5		17,5	0	10
9005.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.06	CÁMARAS FOTOGRÁFICAS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LÁMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCIÓN DE DESTELLOS EN FOTOGRAFÍA, EXCEPTO LAS LÁMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.					
9006.10.00.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	15,5	BK	8	0	11
9006.20.00.00	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	19,5		19,5	0	11
9006.30.00.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	15,5	BK	8	0	11
9006.40.00.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	3,5		3,5	0	11
	- Las demás cámaras fotográficas:					
9006.51.00.00	- - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	19,5		19,5	0	11
9006.52.00.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	19,5		19,5	0	11
9006.53	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm					
9006.53.10.00	De foco fijo	19,5		19,5	0	11
9006.53.20.00	De foco ajustable	19,5		19,5	0	11
9006.59	- - Las demás					
9006.59.10.00	De foco fijo	19,5		19,5	0	11
9006.59.2	De foco ajustable					
9006.59.21.00	Para obtención de negativos de 45 mm x 60 mm o de dimensiones superiores	11,5		11,5	0	11
9006.59.29.00	Las demás	19,5		19,5	0	11
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:					
9006.61.00.00	- - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	19,5		19,5	0	11
9006.62.00.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	19,5		19,5	0	11
9006.69.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11

	- Partes y accesorios:					
9006.91	- - De cámaras fotográficas					
9006.91.10.00	Cuerpos	17,5		17,5	0	10
9006.91.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
9006.99.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
90.07	CÁMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRÁFICOS, INCLUSO CON GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO INCORPORADOS.					
	- Cámaras:					
9007.11.00.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	19,5		19,5	0	11
9007.19.00.00	- - Las demás	15,5	BK	8	0	11
9007.20	- Proyectores					
9007.20.10.00	Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm	19,5		19,5	0	11
9007.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Partes y accesorios:					
9007.91.00.00	- - De cámaras	15,5	BK	8	0	10
9007.92.00.00	- - De proyectores	15,5	BK	8	0	10
90.08	PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRÁFICAS.					
9008.10.00.00	- Proyectores de diapositivas	19,5		19,5	0	11
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores					
9008.20.10.00	Lectores de microfilmes	15,5	BK	8	0	11
9008.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9008.30.00.00	- Los demás proyectores de imagen fija	19,5		19,5	0	11
9008.40.00.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	19,5		19,5	0	11
9008.90.00.00	- Partes y accesorios	17,5		17,5	0	10
90.09	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA ÓPTICO O DE CONTACTO Y APARATOS DE TERMOCOPIA.					
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:					
9009.11.00.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	15,5	BK	8	0	11
9009.12	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)					
9009.12.10.00	Monocromáticas, para copias de superficie inferior o igual a 1 m^2, con velocidad inferior a 100 copias por minuto	15,5	BK	8	0	11
9009.12.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
	- Los demás aparatos de fotocopia:					
9009.21.00.00	- - Por sistema óptico	15,5	BK	8	0	11
9009.22.00.00	- - De contacto	15,5	BK	8	0	11
9009.30.00.00	- Aparatos de termocopia	15,5	BK	8	0	11
	- Partes y accesorios:					
9009.91.00.00	- - Alimentadores automáticos de documentos	15,5	BK	8	0	10
9009.92.00.00	- - Alimentadores de papel	15,5	BK	8	0	10
9009.93.00.00	- - Clasificadores	15,5	BK	8	0	10
9009.99	- - Los demás					
9009.99.10.00	Tambor recubierto de materia semiconductora fotoeléctrica de selenio o de sus aleaciones, para los aparatos de la subpartida 9009.12	15,5	BK	8	0	10
9009.99.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.10	APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIO FOTOGRÁFICO O CINEMATOGRÁFICO (INCLUIDOS LOS APARATOS DE PROYECTAR O REALIZAR ESQUEMAS (TRAZAS) DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIAL SEMICONDUCTOR), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCIÓN.					
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico					
9010.10.10.00	Cubas y cubetas, de operación automática y programables	1,5	BK	0	0	11
9010.10.20.00	Ampliadoras-copiadoras automáticas para papel fotográfico, de capacidad superior a 1.000 copias por hora	1,5	BK	0	0	11
9010.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11

	- Aparatos de proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:					
9010.41.00.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	19,5		19,5	0	11
9010.42.00.00	- - Fotorrepetidores	19,5		19,5	0	11
9010.49.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorio fotográfico o cinematográfico; negatoscopios					
9010.50.10.00	Procesadores fotográficos para el tratamiento electrónico de imágenes, incluso con salida digital	1,5	BK	0	0	11
9010.50.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9010.60.00.00	- Pantallas de proyección	19,5		19,5	0	11
9010.90	- Partes y accesorios					
9010.90.10.00	De aparatos o material de la subpartida 9010.10 o del ítem 9010.50.10	15,5	BK	8	0	10
9010.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.11	MICROSCOPIOS ÓPTICOS, INCLUSO PARA FOTOMICROGRAFÍA, CINEFOTOMICROGRAFÍA O MICROPROYECCIÓN.					
9011.10.00.00	- Microscopios estereoscópicos	15,5	BK	8	0	11
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección					
9011.20.10.00	Para fotomicrografía	1,5	BK	0	0	11
9011.20.20.00	Para cinefotomicrografía	1,5	BK	0	0	11
9011.20.30.00	Para microproyección	1,5	BK	0	0	11
9011.80	- Los demás microscopios					
9011.80.10.00	Binoculares, de platina móvil	1,5	BK	0	0	11
9011.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9011.90	- Partes y accesorios					
9011.90.10.00	De los artículos de la subpartida 9011.20	1,5	BK	0	0	10
9011.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.12	MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS ÓPTICOS; DIFRACTÓGRAFOS.					
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos					
9012.10.10.00	Microscopios electrónicos	1,5	BK	0	0	11
9012.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9012.90	- Partes y accesorios					
9012.90.10.00	De microscopios electrónicos	1,5	BK	0	0	10
9012.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.13	DISPOSITIVOS DE CRISTAL LÍQUIDO QUE NO CONSTITUYAN ARTÍCULOS COMPRENDIDOS MÁS ESPECÍFICAMENTE EN OTRA PARTE; LÁSERES, EXCEPTO LOS DIODOS LÁSER; LOS DEMÁS APARATOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI					
9013.10.10.00	Miras telescópicas para armas	19,5		19,5	0	11
9013.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9013.20.00.00	- Láseres, excepto los diodos láser	15,5	BK	8	0	11
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos					
9013.80.10.00	Dispositivos de cristal líquido (LCD)	1,5	BIT	0	0	11
9013.80.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9013.90.00.00	- Partes y accesorios	15,5	BK	8	0	10
90.14	BRÚJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACIÓN; LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACIÓN.					
9014.10.00.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	15,5	BK	8	0	11
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)					
9014.20.10.00	Altímetros	1,5	BK	0	0	11
9014.20.20.00	Pilotos automáticos	1,5	BK	0	0	11
9014.20.30.00	Inclinómetros	1,5	BK	0	0	11
9014.20.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos					

9014.80.10.00	Sondas acústicas (ecobatímetros) o de ultrasonido (sonar y similares)	15,5	BK	8	0	11
9014.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9014.90.00.00	- Partes y accesorios	15,5	BK	8	0	10
90.15	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO LAS BRÚJULAS; TELÉMETROS.					
9015.10.00.00	- Telémetros	15,5	BK	8	0	11
9015.20	- Teodolitos y taquímetros					
9015.20.10.00	Con sistema de lectura por medio de prisma o micrómetro óptico y precisión de lectura de 1 segundo	15,5	BK	8	0	11
9015.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9015.30.00.00	- Niveles	15,5	BK	8	0	11
9015.40.00.00	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría	1,5	BK	0	0	10
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9015.80.10.00	Molinetes hidrométricos	15,5	BK	8	0	11
9015.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9015.90	- Partes y accesorios					
9015.90.10.00	De instrumentos o aparatos de la subpartida 9015.40	1,5	BK	0	0	10
9015.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg, INCLUSO CON PESAS.					
9016.00.10.00	Sensibles a un peso inferior o igual a 0,2 mg	15,5	BK	8	0	10
9016.00.90.00	Las demás	15,5	BK	8	0	10
90.17	INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CÁLCULO (POR EJEMPLO: MÁQUINAS DE DIBUJAR, PANTÓGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE DIBUJO, REGLAS Y CÍRCULOS, DE CÁLCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUD (POR EJEMPLO: METROS, MICRÓMETROS, CALIBRADORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO.					
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas					
9017.10.10.00	Automáticas	1,5	BK	0	0	11
9017.10.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	11
9017.20.00.00	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	19,5		19,5	0	11
9017.30	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas					
9017.30.10.00	Micrómetros	11,5		11,5	0	11
9017.30.20.00	Pies de rey	19,5		19,5	0	11
9017.30.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9017.80	- Los demás instrumentos					
9017.80.10.00	Metros	19,5		19,5	0	11
9017.80.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9017.90	- Partes y accesorios					
9017.90.10.00	De mesas o máquinas de dibujar, automáticas	1,5	BK	0	0	10
9017.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.18	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE CENTELLOGRAFÍA Y DEMÁS APARATOS ELECTROMÉDICOS, ASÍ COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.					
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):					
9018.11.00.00	- - Electrocardiógrafos	15,5	BK	8	0	11
9018.12	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica					
9018.12.10.00	Ecógrafos con análisis espectral Doppler	1,5	BK	0	0	11
9018.12.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9018.13.00.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	1,5	BK	0	0	11
9018.14.00.00	- - Aparatos de centellografía	15,5	BK	8	0	11
9018.19	- - Los demás					
9018.19.10.00	Endoscopios	1,5	BK	0	0	11
9018.19.20.00	Audiómetros	15,5	BK	8	0	11
9018.19.30.00	Cámaras Gamma	1,5	BK	0	0	11

9018.19.80.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9018.19.90.00	Partes	15,5	BK	8	0	11
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos					
9018.20.10.00	Para cirugía que operen por láser	1,5	BK	0	0	10
9018.20.20.00	Los demás para tratamiento bucal, que operen por láser	1,5	BK	0	0	10
9018.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:					
9018.31	- - Jeringas, incluso con agujas					
9018.31.1	De material plástico					
9018.31.11	De capacidad inferior o igual a 2 cm^3					
9018.31.11.10	Para uso humano	17,5		17,5	0	11
9018.31.11.90	Las demás	17,5		17,5	0	11
9018.31.19	Las demás					
9018.31.19.10	Para uso humano	17,5		17,5	0	11
9018.31.19.90	Las demás	17,5		17,5	0	11
9018.31.90	Las demás					
9018.31.90.10	Para uso humano	17,5		17,5	0	11
9018.31.90.90	Las demás	17,5		17,5	0	11
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura					
9018.32.1	Tubulares de metal					
9018.32.11	Gingivales					
9018.32.11.10	Para uso humano	17,5		17,5	0	10
9018.32.11.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
9018.32.12.00	De acero cromo-níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm, de los tipos utilizados con bolsas de sangre	3,5		3,5	0	10
9018.32.19	Las demás					
9018.32.19.10	Para uso humano	17,5		17,5	0	10
9018.32.19.90	Las demás	17,5		17,5	0	10
9018.32.20	De sutura					
9018.32.20.10	Para uso humano	3,5		3,5	0	10
9018.32.20.90	Las demás	3,5		3,5	0	10
9018.39	- - Los demás					
9018.39.10.00	Agujas	17,5		17,5	0	11
9018.39.2	Sondas, catéteres y cánulas					
9018.39.21.00	De caucho	17,5		17,5	0	11
9018.39.22.00	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para embolectomía arterial	3,5		3,5	0	11
9018.39.23.00	Catéter de poli(cloruro de vinilo), para termodilución	3,5		3,5	0	11
9018.39.29.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
9018.39.30.00	Lancetas para vacunación y cauterios	17,5		17,5	0	11
9018.39.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:					
9018.41.00.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15,5	BK	8	0	10
9018.49	- - Los demás					
9018.49.1	Fresas					
9018.49.11.00	De carburo de volframio (tungsteno)	17,5		17,5	0	11
9018.49.12.00	De acero al vanadio	17,5		17,5	0	11
9018.49.19.00	Las demás	17,5		17,5	0	11
9018.49.20.00	Limas	17,5		17,5	0	11
9018.49.40.00	Para tratamiento bucal que operen por proyección cinética de partículas	1,5	BK	0	0	11
9018.49.9	Los demás					
9018.49.91.00	Para el diseño y la construcción de piezas cerámicas para restauración dental, computarizados	1,5	BK	0	0	11
9018.49.99.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
9018.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15,5	BK	8	0	10
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos					
9018.90.10.00	Para transfusión de sangre o infusión intravenosa	15,5	BK	8	0	11
9018.90.2	Bisturíes					
9018.90.21.00	Eléctricos	17,5		17,5	0	11
9018.90.29.00	Los demás	17,5		17,5	0	11
9018.90.3	Litotomos y litotritores					
9018.90.31.00	Litotritores por onda de choque	1,5	BK	0	0	11
9018.90.39.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9018.90.40.00	Riñones artificiales	9,5	BK	4	0	11
9018.90.50.00	Aparatos de diatermia	15,5	BK	8	0	11
9018.90.9	Los demás					
9018.90.91.00	Incubadoras para bebés	15,5	BK	8	0	11
9018.90.92.00	Aparatos para medida de la presión arterial	17,5		17,5	0	11

9018.90.93.00	Equipos para terapia intrauretral por microondas apto para el tratamiento de afecciones prostáticas, computarizados	1,5	BK	0	0	11
9018.90.94.00	Endoscopios	1,5	BK	0	0	11
9018.90.95.00	Grampas y clipes, sus aplicadores y extractores	1,5		3,5	0	11
9018.90.99	Los demás					
9018.90.99.10	Especialmente concebidos para uso veterinario	17,5		17,5	0	11
9018.90.99.20	Recipientes estériles de materia plástica para extracción e inyección de sangre	17,5		17,5	0	11
9018.90.99.90	Los demás	17,5		17,5	0	11
90.19	APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACIÓN Y DEMÁS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.					
9019.10.00.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	15,5	BK	8	0	10
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria					
9019.20.10.00	De oxigenoterapia	15,5	BK	8	0	10
9019.20.20.00	De aerosolterapia	15,5	BK	8	0	10
9019.20.30.00	Respiratorios de reanimación	15,5	BK	8	0	10
9019.20.40.00	Pulmones de acero	15,5	BK	8	0	10
9019.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
9020.00	LOS DEMÁS APARATOS RESPIRATORIOS Y MÁSCARAS ANTIGÁS, EXCEPTO LAS MÁSCARAS DE PROTECCIÓN SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE.					
9020.00.10.00	Máscaras antigás	17,5		17,5	0	10
9020.00.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.21	ARTÍCULOS Y APARATOS PARA ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y VENDAJES MEDICOQUIRÚRGICOS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, FÉRULAS U OTROS ARTÍCULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTÍCULOS Y APARATOS PARA PRÓTESIS; AUDÍFONOS Y DEMÁS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O INCAPACIDAD.					
9021.10	- Artículos y aparatos para ortopedia o para fracturas					
9021.10.10.00	Artículos y aparatos para ortopedia	15,5		15,5	0	10
9021.10.20.00	Artículos y aparatos para fracturas	15,5		15,5	0	10
9021.10.9	Partes y accesorios					
9021.10.91.00	De artículos y aparatos para ortopedia, articulados	1,5		1,5	0	10
9021.10.99.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
	- Artículos y aparatos para prótesis dental:					
9021.21	- - Dientes artificiales					
9021.21.10.00	De acrílico	17,5		17,5	0	10
9021.21.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
9021.29.00.00	- - Los demás	17,5		17,5	0	10
	- Los demás artículos y aparatos para prótesis:					
9021.31	- - Prótesis articulares					
9021.31.10.00	Femorales	15,5		15,5	0	10
9021.31.20.00	Mioeléctricas	1,5		1,5	0	10
9021.31.90.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
9021.39	- - Los demás					
9021.39.1	Válvulas cardíacas					
9021.39.11.00	Mecánicas	1,5		1,5	0	10
9021.39.19.00	Las demás	15,5		15,5	0	10
9021.39.20.00	Lentillas intraoculares	1,5		1,5	0	10
9021.39.30.00	Prótesis de arterias vasculares revestidas	1,5		1,5	0	10
9021.39.40.00	Prótesis mamarias no implantables	1,5		1,5	0	10
9021.39.80.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
9021.39.9	Partes y accesorios					
9021.39.91.00	Partes de prótesis modulares que reemplazan miembros superiores o inferiores	1,5		1,5	0	10
9021.39.99.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
9021.40.00.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	1,5		1,5	0	11
9021.50.00.00	- Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes y accesorios	15,5		15,5	0	11
9021.90	- Los demás					

9021.90.1	Aparatos que se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad					
9021.90.11.00	Cardiodesfibriladores automáticos	1,5		1,5	0	10
9021.90.19.00	Los demás	1,5		1,5	0	10
9021.90.8	Los demás					
9021.90.81.00	Implantes expandibles, de acero inoxidable, para dilatar arterias («Stents»), incluso montados sobre catéter del tipo balón	1,5		1,5	0	10
9021.90.89.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
9021.90.9	Partes y accesorios					
9021.90.91.00	De estimuladores cardíacos (marcapasos)	1,5		1,5	0	10
9021.90.92.00	De audífonos	1,5		1,5	0	10
9021.90.99.00	Los demás	15,5		15,5	0	10
90.22	APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MÉDICO, QUIRÚRGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFÍA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMÁS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSIÓN, CONSOLAS DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O TRATAMIENTO.					
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.12.00.00	- - Aparatos de tomografía computarizada	1,5	BK	0	0	11
9022.13	- - Los demás, para uso odontológico					
9022.13.1	De diagnóstico					
9022.13.11.00	Para tomas maxilares panorámicas	1,5	BK	0	0	11
9022.13.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9022.13.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
9022.14	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario					
9022.14.1	De diagnóstico					
9022.14.11.00	Para mamografía	15,5	BK	8	0	11
9022.14.12.00	Para angiografía	1,5	BK	0	0	11
9022.14.13.00	Para densitometría ósea, computarizado	1,5	BK	0	0	11
9022.14.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9022.14.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
9022.19	- - Para otros usos					
9022.19.10.00	Espectrómetros o espectrógrafos de rayos X	1,5	BK	0	0	11
9022.19.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:					
9022.21	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario					
9022.21.10.00	Aparatos de radiocobalto (bomba de cobalto)	15,5	BK	8	0	11
9022.21.20.00	Los demás aparatos para gammaterapia	1,5	BK	0	0	11
9022.21.90.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
9022.29.00.00	- - Para otros usos	15,5	BK	8	0	11
9022.30.00.00	- Tubos de rayos X	1,5	BK	0	0	11
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios					
9022.90.1	Aparatos					
9022.90.11.00	Generadores de tensión	15,5	BK	8	0	10
9022.90.12.00	Pantallas radiológicas	15,5	BK	8	0	10
9022.90.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
9022.90.80.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
9022.90.90.00	Partes y accesorios de aparatos de rayos X	15,5	BK	8	0	10
9023.00.00.00	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MODELOS CONCEBIDOS PARA DEMOSTRACIONES (POR EJEMPLO: EN LA ENSEÑANZA O EXPOSICIONES), NO SUSCEPTIBLES DE OTROS USOS.	17,5		17,5	0	10
90.24	MÁQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCIÓN, COMPRESIÓN, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECÁNICAS DE MATERIALES (POR EJEMPLO: METAL, MADERA, TEXTIL, PAPEL, PLÁSTICO).					
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayos de metales					
9024.10.10.00	Para ensayos de tracción o de compresión	15,5	BK	8	0	11
9024.10.20.00	Para ensayos de dureza	15,5	BK	8	0	11

9024.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos					
9024.80.1	Máquinas y aparatos para ensayos de textiles					
9024.80.11.00	Automáticos, para hilados	1,5	BK	0	0	11
9024.80.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9024.80.20.00	Máquinas y aparatos para ensayos de papel, cartón, linóleo y plástico o caucho flexibles	15,5	BK	8	0	11
9024.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	15,5	BK	8	0	10
90.25	DENSÍMETROS, AREÓMETROS, PESALÍQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES, TERMÓMETROS, PIRÓMETROS, BARÓMETROS, HIGRÓMETROS Y SICRÓMETROS, AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS ENTRE SÍ.					
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:					
9025.11	- - De líquido, con lectura directa					
9025.11.10.00	Termómetros clínicos	19,5		19,5	0	11
9025.11.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9025.19	- - Los demás					
9025.19.10.00	Pirómetros ópticos	1,5		1,5	0	11
9025.19.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9025.80.00.00	- Los demás instrumentos	19,5		19,5	0	11
9025.90	- Partes y accesorios					
9025.90.10.00	De termómetros	17,5		17,5	0	10
9025.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.26	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL, NIVEL, PRESIÓN U OTRAS CARACTERÍSTICAS VARIABLES DE LÍQUIDOS O GASES (POR EJEMPLO: CAUDALÍMETROS, INDICADORES DE NIVEL, MANÓMETROS, CONTADORES DE CALOR), EXCEPTO LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14, 90.15, 90.28 Ó 90.32.					
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos					
9026.10.1	Para medida o control de caudal					
9026.10.11.00	Medidores-transmisores electrónicos, que funcionen por el principio de inducción electromagnética	15,5	BIT	8	0	11
9026.10.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9026.10.2	Para medida o control de nivel					
9026.10.21.00	De metales, mediante corrientes parásitas	3,5		3,5	0	11
9026.10.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9026.20	- Para medida o control de presión					
9026.20.10.00	Manómetros	19,5		19,5	0	11
9026.20.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9026.80.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos	19,5		19,5	0	11
9026.90	- Partes y accesorios					
9026.90.10.00	De instrumentos y aparatos para medida o control de nivel	17,5		17,5	0	10
9026.90.20.00	De manómetros	17,5		17,5	0	10
9026.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.27	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANÁLISIS FÍSICOS O QUÍMICOS (POR EJEMPLO: POLARÍMETROS, REFRACTÓMETROS, ESPECTRÓMETROS, ANALIZADORES DE GASES O HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACIÓN, TENSIÓN SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMÉTRICAS, ACÚSTICAS O FOTOMÉTRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSÍMETROS); MICRÓTOMOS.					
9027.10.00.00	- Analizadores de gases o humos	15,5	BK	8	0	11
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis					
9027.20.1	Cromatógrafos					
9027.20.11.00	De fase gaseosa	1,5	BK	0	0	11
9027.20.12.00	De fase líquida	1,5	BK	0	0	11
9027.20.19.00	Los demás	1,5	BK	0	0	11
9027.20.20.00	Instrumentos de electroforesis	15,5	BK	8	0	11
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.30.1	Espectrómetros y espectrógrafos					

9027.30.11.00	De emisión atómica	1,5	BK	0	0	11
9027.30.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9027.30.20.00	Espectrofotómetros	15,5	BK	8	0	11
9027.40.00.00	- Exposímetros	1,5	BK	0	0	11
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)					
9027.50.10.00	Colorímetros	15,5	BK	8	0	11
9027.50.20.00	Fotómetros	15,5	BK	8	0	11
9027.50.30.00	Refractómetros	15,5	BK	8	0	11
9027.50.40.00	Sacarímetros	15,5	BK	8	0	11
9027 50.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos					
9027.80.1	Calorímetros, viscosímetros, densitómetros y pehachímetros					
9027.80.11.00	Calorímetros	1,5	BK	0	0	11
9027.80.12.00	Viscosímetros	15,5	BK	8	0	11
9027.80.13.00	Densitómetros	15,5	BK	8	0	11
9027.80.14.00	Pehachímetros	15,5	BK	8	0	11
9027.80.20.00	Espectrómetros de masa	15,5	BK	8	0	11
9027.80.30.00	Polarógrafos	1,5	BK	0	0	11
9027.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios					
9027.90.10.00	Micrótomos	1,5	BK	0	0	10
9027.90.9	Partes y accesorios					
9027.90.91.00	De espectrómetros y espectrógrafos, de emisión atómica	1,5	BK	0	0	10
9027.90.93.00	De polarógrafos	1,5	BK	0	0	10
9027.90.99.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.28	CONTADORES DE GAS, LÍQUIDO O ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACIÓN.					
9028.10	- Contadores de gas					
9028.10.1	De gas natural comprimido, electrónicos					
9028.10.11.00	De los tipos utilizados en estaciones de servicio o garajes	15,5	BK	8	0	11
9028.10.19.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9028.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9028.20	- Contadores de líquido					
9028.20.10.00	De peso inferior o igual a 50 kg	19,5		19,5	0	11
9028.20.20.00	De peso superior a 50 kg	19,5		19,5	0	11
9028.30	- Contadores de electricidad					
9028.30.1	Monofásicos para corriente alterna					
9028.30.11.00	Numéricos (digitales)	15,5	BIT	15,5	0	11
9028.30.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9028.30.2	Bifásicos					
9028.30 21.00	Numéricos (digitales)	15,5	BIT	15,5	0	11
9028.30.29.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9028.30.3	Trifásicos					
9028.30.31.00	Numéricos (digitales)	15,5	BIT	15,5	0	11
9028.30.39.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9028.30.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9028.90	- Partes y accesorios					
9028.90.10.00	De contadores de electricidad	17,5		17,5	0	10
9028.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10
90.29	LOS DEMÁS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCIÓN, TAXÍMETROS, CUENTAKILÓMETROS, PODÓMETROS); VELOCÍMETROS Y TACÓMETROS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 90.14 Ó 90.15 ESTROBOSCOPIOS.					
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares					
9029.10.10.00	Cuentarrevoluciones, contadores de producción o de horas de trabajo	15,5	BK	8	0	11
9029.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9029.20	- Velocímetros y tacómetros, estroboscopios					
9029.20.10.00	Velocímetros y tacómetros	19,5		19,5	0	11
9029.20.20.00	Estroboscopios	19,5		19,5	0	11
9029.90	- Partes y accesorios					
9029.90.10.00	De velocímetros y tacómetros	17,5		17,5	0	10
9029.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10

90.30	OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O CONTROL DE MAGNITUDES ELÉCTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIDA O DETECCIÓN DE RADIACIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, CÓSMICAS O DEMÁS RADIACIONES IONIZANTES.					
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes					
9030.10.10.00	Medidores de radiactividad	15,5	BK	8	0	11
9030.10.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos, catódicos					
9030.20.10.00	Osciloscopios numéricos (digitales)	3,5	BIT	1	0	11
9030.20.2	Osciloscopios analógicos					
9030.20.21.00	De frecuencia superior o igual a 60 MHz	3,5	BIT	1	0	11
9030.20.22.00	Vectorscopios	3,5	BIT	1	0	11
9030.20.29.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
9030.20.30.00	Oscilógrafos	1,5	BK	0	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:					
9030.31.00.00	- - Multímetros	15,5	BK	8	0	11
9030.39	- - Los demás					
9030.39.1	Voltímetros					
9030.39.11.00	Numéricos (digitales)	13,5	BIT	7	0	11
9030.39.19.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
9030.39.2	Amperímetros					
9030.39.21.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles	19,5		19,5	0	11
9030.39.29.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9030.39.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)					
9030.40.10.00	Analizadores de protocolo	13,5	BIT	7	0	11
9030.40.20.00	Analizadores de nivel selectivo	13,5	BIT	7	0	11
9030.40.30.00	Analizadores numéricos (digitales) de transmisión	13,5	BIT	7	0	11
9030.40.90.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9030.82	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores					
9030.82.10.00	Para prueba de circuitos integrados	13,5	BIT	7	0	11
9030.82.90.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
9030.83	- - Los demás, con dispositivo registrador					
9030.83.10.00	Para prueba de continuidad de circuitos impresos	13,5	BIT	7	0	11
9030.83.20.00	Para prueba automática de circuitos impresos con sus componentes montados	3,5	BIT	1	0	11
9030.83.30.00	Para medida de parámetros característicos de señales de televisión o video	3,5	BIT	1	0	11
9030.83.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9030.89	- - Los demás					
9030.89.10.00	Analizadores lógicos de circuitos numéricos (digitales)	3,5	BIT	1	0	11
9030.89.20.00	Analizadores de espectro de frecuencia	3,5	BIT	1	0	11
9030.89.30.00	Frecuencímetros	13,5	BIT	7	0	11
9030.89.40.00	Fasímetros	13,5	BIT	7	0	11
9030.89.90.00	Los demás	13,5	BIT	7	0	11
9030.90	- Partes y accesorios					
9030.90.10.00	De instrumentos y aparatos de la subpartida 9030.10	15,5	BK	8	0	10
9030.90.20.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.31 ó 9030.39	9,5	BIT	4	0	10
9030.90.30.00	De instrumentos y aparatos de las subpartidas 9030.82 ó 9030.83	9,5	BIT	4	0	10
9030.90.90.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
90.31	INSTRUMENTOS, APARATOS Y MÁQUINAS PARA MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PROYECTORES DE PERFILES.					
9031.10.00.00	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	15,5	BK	8	0	11
9031.20	- Bancos de pruebas					
9031.20.10.00	Para motores	15,5	BK	8	0	11
9031.20.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9031.30.00.00	- Proyectores de perfiles	15,5	BK	8	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:					
9031.41.00.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	15,5	BK	8	0	11

9031.49.00.00	- - Los demás	15,5	BK	8	0	11
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas					
9031.80.1	Dinamómetros y rugosímetros					
9031.80.11.00	Dinamómetros	15,5	BK	8	0	11
9031.80.12.00	Rugosímetros	15,5	BK	8	0	11
9031.80.20.00	Máquinas para medición tridimensional	15,5	BK	8	0	11
9031.80.30.00	Metros patrones	11,5	BK	5	0	11
9031.80.40.00	Aparatos digitales de los tipos utilizados en vehículos automóviles para medida e indicación de múltiples magnitudes, tales como: velocidad media, consumos instantáneo y medio y autonomía (computadores de a bordo)	17,5	BIT	9	0	11
9031.80.50.00	Aparatos para análisis de textiles, computarizados	1,5	BK	0	0	11
9031.80.60.00	Celdas de carga	15,5	BK	8	0	11
9031.80.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	11
9031.90	- Partes y accesorios					
9031.90.10.00	De bancos de pruebas	15,5	BK	8	0	10
9031.90.90.00	Los demás	15,5	BK	8	0	10
90.32	INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACIÓN O CONTROL AUTOMÁTICOS.					
9032.10	- Termostatos					
9032.10.10.00	De expansión de fluidos	19,5		19,5	0	11
9032.10.90.00	Los demás	19,5		6	0	11
9032.20.00.00	- Manóstatos (presóstatos)	19,5		19,5	0	11
	- Los demás instrumentos y aparatos:					
9032.81.00.00	- - Hidráulicos o neumáticos	19,5		19,5	0	11
9032.89	- - Los demás					
9032.89.1	Reguladores de voltaje					
9032.89.11.00	Electrónicos	13,5	BIT	7	0	11
9032.89.19.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9032.89.2	Controladores electrónicos de los tipos utilizados en vehículos automóviles					
9032.89.21.00	De sistemas antibloqueo de freno (ABS)	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.22.00	De sistemas de suspensión	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.23.00	De sistemas de transmisión	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.24.00	De sistemas de ignición	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.25.00	De sistemas de inyección	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.29.00	Los demás	17,5	BIT	9	0	11
9032.89.30.00	Aparatos numéricos (digitales) para control de vehículos ferroviarios	15,5	BIT	8	0	11
9032.89.8	Los demás, para regulación o control de magnitudes no eléctricas					
9032.89.81.00	De presión	15,5	BIT	8	0	11
9032.89.82.00	De temperatura	15,5	BIT	8	0	11
9032.89.83.00	De humedad	15,5	BIT	8	0	11
9032.89.84.00	De velocidad de motores eléctricos por variación de frecuencia	15,5	BK	8	0	11
9032.89.89.00	Los demás	15,5	BIT	8	0	11
9032.89.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9032.90	- Partes y accesorios					
9032.90.10.00	Circuitos impresos con componentes eléctricos o electrónicos montados	13,5	BIT	7	0	10
9032.90.9	Los demás					
9032.90.91.00	De termostatos	17,5		17,5	0	10
9032.90.99.00	Los demás	9,5	BIT	4	0	10
9033.00.00.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO, PARA MÁQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO 90.	17,5		17,5	0	10

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas para reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida 71.15; los muelles (resortes) para aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aún entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Se clasifican únicamente en la partida 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas naturales (finas)* o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida 91.02.

3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos para relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos será inferior o igual a 12 mm y su anchura, longitud o diámetro serán inferiores o iguales a 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse como mecanismos o partes para aparatos de relojería o en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
91.01	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METAL PRECIOSO O CHAPADO DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ).					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.11.00.00	- - Con indicador mecánico solamente	21,5		21,5	0	11
9101.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	21,5		21,5	0	11
9101.19.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9101.21.00.00	- - Automáticos	21,5		21,5	0	11
9101.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Los demás:					
9101.91.00.00	- - Eléctricos	21,5		21,5	0	11
9101.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
91.02	RELOJES DE PULSERA, BOLSILLO Y SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.					
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.11	- - Con indicador mecánico solamente					
9102.11.10.00	Con caja de metal común	21,5		21,5	0	11
9102.11.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
9102.12	- - Con indicador optoelectrónico solamente					
9102.12.10.00	Con caja de metal común	21,5		21,5	0	11
9102.12.20.00	Con caja de plástico, excepto las reforzadas con fibra de vidrio	21,5		21,5	0	11
9102.12.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
9102.19.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:					
9102.21.00.00	- - Automáticos	21,5		21,5	0	11

9102.29.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
9102.91.00.00	- - Eléctricos	21,5	21,5	0	11
9102.99.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
91.03	DESPERTADORES Y DEMÁS RELOJES DE PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERÍA.				
9103.10.00.00	- Eléctricos	21,5	21,5	0	11
9103.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	11
9104.00.00.00	RELOJES PARA TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES, PARA AUTOMÓVILES, AERONAVES, BARCOS O DEMÁS VEHÍCULOS.	21,5	21,5	0	11
91.05	LOS DEMÁS RELOJES.				
	- Despertadores:				
9105.11.00.00	- - Eléctricos	21,5	21,5	0	11
9105.19.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Relojes para pared:				
9105.21.00.00	- - Eléctricos	21,5	21,5	0	11
9105.29.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Los demás:				
9105.91.00.00	- - Eléctricos	21,5	21,5	0	11
9105.99.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
91.06	APARATOS PARA CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, REGISTRADORES FECHADORES,REGISTRADORES CONTADORES).				
9106.10.00.00	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	21,5	21,5	0	11
9106.20.00.00	- Parquímetros	21,5	21,5	0	11
9106.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	11
9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMÁS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERÍA O MOTOR SINCRÓNICO.				
9107.00.10.00	Interruptores horarios	21,5	21,5	0	11
9107.00.90.00	Los demás	21,5	21,5	0	11
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9108.11	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo				
9108.11.10.00	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	19,5	19,5	0	11
9108.11.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	11
9108.12.00.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	19,5	19,5	0	11
9108.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	11
9108.20.00.00	- Automáticos	19,5	19,5	0	11
9108.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	11
91.09	LOS DEMÁS MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS Y MONTADOS.				
	- Eléctricos:				
9109.11.00.00	- - Para despertadores	19,5	19,5	0	11
9109.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	11
9109.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	11

91.10	MECANISMOS DE RELOJERÍA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS («CHABLONS»); MECANISMOS DE RELOJERÍA INCOMPLETOS, MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERÍA «EN BLANCO» («ÉBAUCHES»).				
	- Pequeños mecanismos:				
9110.11	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)				
9110.11.10.00	Para relojes de las partidas 91.01 ó 91.02	19,5	19,5	0	11
9110.11.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	11
9110.12.00.00	- - Mecanismos incompletos, montados	19,5	19,5	0	10
9110.19.00.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	19,5	19,5	0	10
9110.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
91.11	CAJAS PARA LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 Ó 91.02 Y SUS PARTES.				
9111.10.00.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	19,5	19,5	0	11
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado				
9111.20.10.00	De latón, en esbozos	19,5	19,5	0	11
9111.20.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	11
9111.80.00.00	- Las demás cajas	19,5	19,5	0	11
9111.90	- Partes				
9111.90.10.00	Fondos de metal común	19,5	19,5	0	10
9111.90.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
91.12	CAJAS Y ENVOLTURAS SIMILARES PARA LOS DEMÁS APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES.				
9112.20.00.00	- Cajas y envolturas similares	19,5	19,5	0	11
9112.90.00.00	- Partes	19,5	19,5	0	10
91.13	PULSERAS PARA RELOJ Y SUS PARTES.				
9113.10.00.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	19,5	19,5	0	10
9113.20.00.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	19,5	19,5	0	10
9113.90.00.00	- Las demás	19,5	19,5	0	10
91.14	LAS DEMÁS PARTES PARA APARATOS DE RELOJERÍA.				
9114.10.00.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	19,5	19,5	0	10
9114.20.00.00	- Piedras	19,5	19,5	0	10
9114.30.00.00	- Esferas o cuadrantes	19,5	19,5	0	10
9114.40.00.00	- Platinas y puentes	19,5	19,5	0	10
9114.90	- Las demás				
9114.90.10.00	Coronas	19,5	19,5	0	10
9114.90.20.00	Agujas	19,5	19,5	0	10
9114.90.30.00	Tijas	19,5	19,5	0	10
9114.90.40.00	Básculas	19,5	19,5	0	10
9114.90.50.00	Ejes y piñones	19,5	19,5	0	10
9114.90.60.00	Ruedas	19,5	19,5	0	10
9114.90.70.00	Rotores	19,5	19,5	0	10
9114.90.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	10

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
92.01	PIANOS, INCLUSO AUTOMÁTICOS; CLAVECINES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.					
9201.10.00.00	- Pianos verticales	19,5		19,5	0	11
9201.20.00.00	- Pianos de cola	19,5		19,5	0	11
9201.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	11
92.02	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES, ARPAS).					
9202.10.00.00	- De arco	19,5		19,5	0	11
9202.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	11
9203.00.00.00	ÓRGANOS DE TUBOS Y TECLADO; ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES DE TECLADO Y LENGÜETAS METÁLICAS LIBRES.	19,5		19,5	0	11
92.04	ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMÓNICAS.					
9204.10.00.00	- Acordeones e instrumentos similares	19,5		19,5	0	11
9204.20.00.00	- Armónicas	19,5		19,5	0	11
92.05	LOS DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS, GAITAS).					
9205.10.00.00	- Instrumentos llamados «metales»	19,5		19,5	0	11
9205.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	11
9206.00.00.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSIÓN (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS, XILÓFONOS, PLATILLOS, CASTAÑUELAS, MARACAS).	19,5		19,5	0	11
92.07	INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELÉCTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ÓRGANOS, GUITARRAS, ACORDEONES).					
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones					
9207.10.10.00	Sintetizadores	11,5		11,5	0	11
9207.10.90.00	Los demás	11,5		11,5	0	11

9207.90	- Los demás				
9207.90.10.00	Guitarras y contrabajos	19,5	19,5	0	11
9207.90.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	11
92.08	CAJAS DE MÚSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PÁJAROS CANTORES, SIERRAS MUSICALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN OTRA PARTIDA DE ESTE CAPÍTULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O AVISO.				
9208.10.00.00	- Cajas de música	19,5	19,5	0	11
9208.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	11
92.09	PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS PARA CAJAS DE MÚSICA) Y ACCESORIOS (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS PARA APARATOS MECÁNICOS) PARA INSTRUMENTOS MUSICALES; METRÓNOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.				
9209.10.00.00	- Metrónomos y diapasones	17,5	17,5	0	10
9209.20.00.00	- Mecanismos para cajas de música	17,5	17,5	0	10
9209.30.00.00	- Cuerdas armónicas	17,5	17,5	0	10
	- Los demás:				
9209.91.00.00	- - Partes y accesorios para pianos	17,5	17,5	0	10
9209.92.00.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.02	17,5	17,5	0	10
9209.93.00.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.03	17,5	17,5	0	10
9209.94.00.00	- - Partes y accesorios para instrumentos musicales de la partida 92.07	17,5	17,5	0	10
9209.99.00.00	- - Los demás	17,5	17,5	0	10

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífugos y demás artículos del Capítulo 36;

   b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida 87.10);

   d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);

   e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);

   f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida 85.26.

T.G.A.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
9301	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVÓLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLANCAS.					
	- Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros):					
9301.11.00.00	- - Autopropulsadas	21,5		21,5	0	11
9301.19.00.00	- - Las demás	21,5		21,5	0	11
9301.20.00.00	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; tubos lanzatorpedos y lanzadores similares	21,5		21,5	0	11
9301.90.00.00	- Las demás	21,5		21,5	0	11
9302.00.00.00	REVÓLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 Ó 93.04.	21,5		21,5	0	11
93.03	LAS DEMÁS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACIÓN DE PÓLVORA (POR EJEMPLO: ARMAS DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETE Y DEMÁS ARTEFACTOS CONCEBIDOS ÚNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑAL, PISTOLAS Y REVÓLVERES DE FOGUEO, PISTOLAS DE MATARIFE, CAÑONES LANZACABO).					
9303.10.00.00	- Armas de avancarga	21,5		21,5	0	11
9303.20.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	21,5		21,5	0	11
9303.30.00.00	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	21,5		21,5	0	11
9303.90.00.00	- Las demás	21,5		21,5	0	11
9304.00.00.00	LAS DEMÁS ARMAS (POR EJEMPLO: ARMAS LARGAS Y PISTOLAS DE MUELLE (RESORTE), AIRE COMPRIMIDO O GAS, PORRAS), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 93.07.	21,5		21,5	0	11
93.05	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTÍCULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 A 93.04.					
9305.10.00.00	- De revólveres o pistolas	21,5		21,5	0	10
	- De armas largas de la partida 93.03:					
9305.21.00.00	- - Cañones de ánima lisa	21,5		21,5	0	10
9305.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	10
	- Los demás:					
9305.91.00.00	- - De armas de guerra de la partida 93.01	21,5		21,5	0	10
9305.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	10
93.06	BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y DEMÁS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.					
9306.10.00.00	- Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes	21,5		21,5	0	10
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:					
9306.21.00.00	- - Cartuchos	21,5		21,5	0	10
9306.29.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	10
9306.30.00.00	- Los demás cartuchos y sus partes	21,5		21,5	0	10
9306.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	10
9307.00.00.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMÁS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	21,5		21,5	0	10

SECCIÓN XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS PARA ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;

b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);

c) los artículos del Capítulo 71;

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida 84.52;

f) los aparatos para alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas para aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artículos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos para odontología incorporados de la partida 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos para alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida 95.03), billares de cualquier clase y muebles para juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos para decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y camas.

3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes para muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
94.01	ASIENTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.					
9401.10	- Asientos de los tipos utilizados en aeronaves					
9401.10.10.00	Expulsables	19,5		19,5	0	11
9401.10.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.20.00.00	- Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	19,5		19,5	0	11
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable					
9401.30.10.00	De madera	19,5		19,5	0	11
9401.30.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o para jardín					
9401.40.10.00	De madera	19,5		19,5	0	11
9401.40.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.50.00.00	- Asientos de roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	19,5		19,5	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de madera:					
9401.61.00.00	- - Con relleno	19,5		19,5	0	11
9401.69.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
	- Los demás asientos, con armazón de metal:					
9401.71.00	- - Con relleno					
9401.71.00.10	Tapizados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	19,5		19,5	0	11
9401.71.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.79.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.80.00	- Los demás asientos					
9401.80.00.1	Con armazón de plástico incluso reforzado con fibra de vidrio					
9401.80.00.11	Con relleno	19,5		19,5	0	11
9401.80.00.19	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.80.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	11
9401.90	- Partes					
9401.90.10.00	De madera	19,5		19,5	0	10
9401.90.90	Las demás					
9401.90.90.1	Del tipo de los utilizados para asientos de vehículos automóviles					
9401.90.90.11	Estructuras metálicas	19,5		19,5	0	10
9401.90.90.12	Piezas de espuma de poliuretano moldeadas, para tapizado de asientos	19,5		19,5	0	10
9401.90.90.13	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	19,5		19,5	0	10
9401.90.90.19	Las demás	19,5		19,5	0	10
9401.90.90.9	Las demás					
9401.90.90.91	Cueros naturales cortados en forma, incluso cosidos	19,5		19,5	0	10
9401.90.90.99	Las demás	19,5		19,5	0	10
94.02	MOBILIARIO PARA MEDICINA, CIRUGÍA, ODONTOLOGÍA O VETERINARIA (POR EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES O DE RECONOCIMIENTO, CAMAS CON MECANISMO PARA USO CLÍNICO, SILLONES DE DENTISTA); SILLONES PARA PELUQUERÍA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACIÓN Y ELEVACIÓN; PARTES PARA ESTOS ARTÍCULOS.					
9402.10.00.00	- Sillones de dentista, para peluquería y sillones similares, y sus partes	19,5		19,5	0	10
9402.90	- Los demás					
9402.90.10.00	Mesas de operaciones	15,5	BK	8	0	10
9402.90.20.00	Camas con mecanismo para uso clínico	15,5	BK	8	0	10
9402.90.90.00	Los demás	17,5		17,5	0	10

94.03	LOS DEMÁS MUEBLES Y SUS PARTES.					
9403.10.00.00	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	19,5		19,5	0	10
9403.20.00.00	- Los demás muebles de metal	19,5		19,5	0	10
9403.30.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	19,5		19,5	0	11
9403.40.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	19,5		19,5	0	11
9403.50.00.00	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	19,5		19,5	0	11
9403.60.00.00	- Los demás muebles de madera	19,5		19,5	0	11
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	19,5		19,5	0	10
9403.80.00.00	- Muebles de otras materias, incluidos el roten (ratán)*, mimbre, bambú o materias similares	19,5		19,5	0	10
9403.90	- Partes					
9403.90.10.00	De madera	19,5		19,5	0	10
9403.90.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
94.04	SOMIERES; ARTÍCULOS DE CAMA Y ARTÍCULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIÉS, EDREDONES, COJINES, PUFES, ALMOHADAS), CON MUELLES (RESORTES) O RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE CON CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLÁSTICO CELULAR, RECUBIERTOS O NO.					
9404.10.00.00	- Somieres	19,5		19,5	0	10
	- Colchones:					
9404.21.00	- - De caucho o plástico celular, recubiertos o no					
9404.21.00.10	De caucho	19,5		19,5	0	11
9404.21.00.20	De plástico	19,5		19,5	0	11
9404.29.00.00	- - De otras materias	19,5		19,5	0	11
9404.30.00.00	- Sacos (bolsas) de dormir	19,5		19,5	0	11
9404.90.00	- Los demás					
9404.90.00.10	Almohadas de plástico celular	19,5		19,5	0	10
9404.90.00.20	Cubrepiés, acolchados y artículos similares, confeccionados con tejidos de fibras naturales, sintéticas o artificiales	19,5		19,5	0	10
9404.90.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	10
94.05	APARATOS PARA ALUMBRADO (INCLUIDOS LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTÍCULOS SIMILARES, CON FUENTE DE LUZ INSEPARABLE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.					
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos para alumbrado, de colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos					
9405.10.10.00	Lámparas escialíticas	19,5		19,5	0	10
9405.10.9	Los demás					
9405.10.91.00	De piedra	19,5		19,5	0	10
9405.10.92.00	De vidrio	19,5		19,5	0	10
9405.10.93.00	De metal común	19,5		19,5	0	10
9405.10.99.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
9405.20.00.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	19,5		19,5	0	10
9405.30.00.00	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	19,5		19,5	0	10
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos para alumbrado					
9405.40.10.00	De metal común	19,5		19,5	0	10
9405.40.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	10
9405.50.00.00	- Aparatos para alumbrado no eléctricos	19,5		19,5	0	10
9405.60.00.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares	19,5		19,5	0	10
	- Partes:					
9405.91.00.00	- - De vidrio	19,5		19,5	0	10
9405.92.00.00	- - De plástico	19,5		19,5	0	10
9405.99.00.00	- - Las demás	19,5		19,5	0	10
9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.					
9406.00.10.00	Invernaderos	15,5	BK	8	0	10
9406.00.9	Las demás					
9406.00.91.00	Con estructura de madera y paredes exteriores constituidas esencialmente por esta materia	19,5		19,5	0	10

9406.00.92.00	Con estructura de hierro o acero y paredes exteriores constituidas esencialmente por estas materias	15,5	BK	8	0	10
9406.00.99	Las demás					
9406.00.99.10	Constituido por paneles huecos de plástico	19,5		19,5	0	10
9406.00.99.90	Los demás	19,5		19,5	0	10

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las velas para árboles de Navidad (partida 34.06);

b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;

c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida 42.06 o Sección XI;

d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;

e) las prendas de vestir para deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;

f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;

g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;

h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);

ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes, de la partida 70.18;

k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;

m) las bombas para líquidos (partida 84.13), aparatos de filtrar o depurar líquidos o gases (partida 84.21), motores eléctricos (partida 85.01), transformadores eléctricos (partida 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida 85.26);

n) los vehículos para deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, «bobsleighs» y similares;

o) las bicicletas para niños (partida 87.12);

p) las embarcaciones para deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);

q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida 90.04);

r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);

s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;

t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);

u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes, mitones y manoplas de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

4. La partida 95.03 no comprende los artículos que, por su concepción, forna o materia constitutiva, sean reconocibles como destinados exclusivamente para animales, por ejemplo: los juguetes para animales de compañía (clasificación según su propio régimen).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
9501.00.00.00	JUGUETES DE RUEDAS CONCEBIDOS PARA QUE SE MONTEN LOS NIÑOS (POR EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES, COCHES DE PEDAL); COCHES Y SILLAS DE RUEDAS PARA MUÑECAS O MUÑECOS.	21,5		21,5	0	10
95.02	MUÑECAS Y MUÑECOS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.					
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos					
9502.10.10.00	Con mecanismo a cuerda o eléctrico	21,5		21,5	0	11
9502.10.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
	- Partes y accesorios:					
9502.91.00.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	21,5		21,5	0	10
9502.99.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	10
95.03	LOS DEMÁS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES, PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER CLASE.					
9503.10.00.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	21,5		21,5	0	10
9503.20.00.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10	21,5		21,5	0	10
9503.30.00.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes para construcción	21,5		21,5	0	10
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:					
9503.41.00.00	- - Rellenos	21,5		21,5	0	11
9503.49.00.00	- - Los demás	21,5		21,5	0	11
9503.50.00.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	21,5		21,5	0	10
9503.60.00.00	- Rompecabezas	21,5		21,5	0	11
9503.70.00.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	21,5		21,5	0	11
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor					
9503.80.10.00	Eléctricos	21,5		21,5	0	11
9503.80.20.00	A fricción, cuerda o resorte	21,5		21,5	0	11
9503.80.90.00	Los demás	21,5		21,5	0	11
9503.90.00.00	- Los demás	21,5		21,5	0	11
95.04	ARTÍCULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR O MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMÁTICOS ("BOWLINGS").					
9504.10	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión					
9504.10.10.00	Videojuegos	21,5		21,5	0	10
9504.10.9	Partes y accesorios					
9504.10.91.00	Cartuchos	21,5		21,5	0	10
9504.10.99.00	Los demás	21,5		21,5	0	10

9504.20.00.00	- Billares y sus accesorios	21,5	21,5	0	10
9504.30.00.00	- Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, fichas o demás artículos similares, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»)	21,5	21,5	0	11
9504.40.00.00	- Naipes	21,5	21,5	0	20
9504.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	11
95.05	ARTÍCULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES, INCLUIDOS LOS DE MAGIA Y ARTÍCULOS SORPRESA.				
9505.10.00.00	- Artículos para fiestas de Navidad	21,5	21,5	0	10
9505.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	10
95.06	ARTÍCULOS Y MATERIAL PARA CULTURA FÍSICA, GIMNASIA, ATLETISMO, DEMÁS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPÍTULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES.				
	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:				
9506.11.00.00	- - Esquís	21,5	21,5	0	13
9506.12.00.00	- - Fijadores de esquí	21,5	21,5	0	10
9506.19.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	10
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes acuáticos:				
9506.21.00.00	- - Deslizadores de vela	21,5	21,5	0	11
9506.29.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
	- Palos de golf («clubs») y demás artículos para golf:				
9506.31.00.00	- - Palos de golf («clubs») completos	21,5	21,5	0	11
9506.32.00.00	- - Pelotas	21,5	21,5	0	11
9506.39.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	10
9506.40.00.00	- Artículos y material para tenis de mesa	21,5	21,5	0	10
	- Raquetas de tenis, «badminton» o similares, incluso sin cordaje:				
9506.51.00.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	21,5	21,5	0	11
9506.59.00.00	- - Las demás	21,5	21,5	0	11
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:				
9506.61.00.00	- - Pelotas de tenis	21,5	21,5	0	11
9506.62.00	- - Inflables				
9506.62.00.10	De fútbol	21,5	21,5	0	11
9506.62.00.90	Las demás	21,5	21,5	0	11
9506.69.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
9506.70.00.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	21,5	21,5	0	13
	- Los demás:				
9506.91.00.00	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	21,5	21,5	0	10
9506.99.00.00	- - Los demás	21,5	21,5	0	11
95.07	CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMÁS ARTÍCULOS PARA LA PESCA CON CAÑA; SALABARDOS, CAZAMARIPOSAS Y REDES SIMILARES; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 92.08 Ó 97.05) Y ARTÍCULOS DE CAZA SIMILARES.				
9507.10.00.00	- Cañas de pescar	21,5	21,5	0	11
9507.20.00.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	21,5	21,5	0	10
9507.30.00.00	- Carretes de pesca	21,5	21,5	0	11
9507.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	11
95.08	TIOVIVOS, COLUMPIOS, CASETAS DE TIRO Y DEMÁS ATRACCIONES DE FERIA; CIRCOS Y ZOOLÓGICOS AMBULANTES; TEATROS AMBULANTES.				
9508.10.00.00	- Circos y zoológicos ambulantes	21,5	21,5	0	10
9508.90.00.00	- Los demás	21,5	21,5	0	10

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

   a) los lápices para maquillaje o tocador (Capítulo 33);

   b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);

   c) la bisutería (partida 71.17);

   d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

   e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas 96.01 ó 96.02;

   f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas [armazones] para gafas [anteojos] [partida 90.03], tiralíneas [partida 90.17], artículos de cepillería de los tipos manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria [partida 90.18]);

   g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para relojes o demás aparatos de relojería);

   h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);

   ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);

   k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos para alumbrado);

   l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);

   m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar:*

   a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);

   b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.

4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas naturales (finas)* o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas naturales (finas)* o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

T.G.A.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	E/Z	I/Z	UVF
96.01	MARFIL, HUESO, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NÁCAR Y DEMÁS MATERIAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).					
9601.10.00.00	- Marfil trabajado y sus manufacturas	19,5		19,5	0	10
9601.90.00.00	- Los demás	19,5		19,5	0	10
9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O PASTA PARA MODELAR Y DEMÁS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03, Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.					
9602.00.10.00	Cápsulas de gelatina digeribles	15,5		15,5	0	10
9602.00.20.00	Panales artificiales	19,5		19,5	0	10
9602.00.90.00	Las demás	19,5		19,5	0	10
96.03	ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MÁQUINAS, APARATOS O VEHÍCULOS, ESCOBAS MECÁNICAS PARA USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTÍCULOS DE CEPILLERÍA; ALMOHADILLAS Y RODILLOS, DE PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MATERIA FLEXIBLE ANÁLOGA.					
9603.10.00.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	19,5		19,5	0	11
	- Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:					
9603.21.00.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	19,5		19,5	0	11
9603.29.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	11
9603.30.00.00	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles de escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos	19,5		19,5	0	11
9603.40	- Pinceles y brochas de pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, de pintar					
9603.40.10	Rodillos					
9603.40.10.10	Con manguitos de cueros ovinos curtidos con su lana	19,5		19,5	0	11
9603.40.10.90	Los demás	19,5		19,5	0	11
9603.40.90.00	Los demás	19,5		19,5	0	11
9603.50.00.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	19,5		19,5	0	11
9603.90.00	- Los demás					
9603.90.00.10	Cepillos y cepillos-escoba de uso doméstico (limpiar, lavar o fregar)	19,5		19,5	0	11
9603.90.00.90	Los demás	19,5		19,5	0	11
9604.00.00.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	19,5		19,5	0	11
9605.00.00.00	JUEGOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA ASEO PERSONAL, COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE PRENDAS DE VESTIR.	19,5		19,5	0	11
96.06	BOTONES Y BOTONES DE PRESIÓN; FORMAS PARA BOTONES Y DEMÁS PARTES DE BOTONES O DE BOTONES DE PRESIÓN; ESBOZOS DE BOTONES.					
9606.10.00.00	- Botones de presión y sus partes	19,5		19,5	0	10
	- Botones:					
9606.21.00.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	19,5		19,5	0	10
9606.22.00.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	19,5		19,5	0	10
9606.29.00.00	- - Los demás	19,5		19,5	0	10
9606.30.00.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	19,5		19,5	0	10

96.07	CIERRES DE CREMALLERA (CIERRES RELÁMPAGO) Y SUS PARTES.				
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):				
9607.11.00.00	- - Con dientes de metal común	19,5	19,5	0	10
9607.19.00	- - Los demás				
9607.19.00.10	De plástico	19,5	19,5	0	10
9607.19.00.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
9607.20.00.00	- Partes	19,5	19,5	0	10
96.08	BOLÍGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO U OTRA PUNTA POROSA; ESTILOGRÁFICAS Y DEMÁS PLUMAS; ESTILETES O PUNZONES PARA CLISÉS DE MIMEÓGRAFO («STENCILS»); PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALÁPICES Y ARTÍCULOS SIMILARES; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADORES), EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 96.09.				
9608.10.00.00	- Bolígrafos	19,5	19,5	0	11
9608.20.00.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	19,5	19,5	0	11
	- Estilográficas y demás plumas:				
9608.31.00.00	- - De dibujar con tinta china	19,5	19,5	0	11
9608.39.00.00	- - Las demás	19,5	19,5	0	11
9608.40.00.00	- Portaminas	19,5	19,5	0	11
9608.50.00.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	19,5	19,5	0	11
9608.60.00.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	19,5	19,5	0	11
	- Los demás:				
9608.91.00.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	19,5	19,5	0	11
9608.99	- - Los demás				
9608.99.8	Partes				
9608.99.81.00	Puntas porosas para artículos de la subpartida 9608.20	19,5	19,5	0	10
9608.99.89.00	Las demás	19,5	19,5	0	10
9608.99.90.00	Los demás	19,5	19,5	0	10
96.09	LÁPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS DE ESCRIBIR O DIBUJAR Y JABONCILLOS (TIZAS) PARA SASTRE.				
9609.10.00.00	- Lápices	19,5	19,5	0	10
9609.20.00.00	- Minas para lápices o portaminas	19,5	19,5	0	10
9609.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
9610.00.00.00	PIZARRAS Y TABLEROS DE ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO ENMARCADOS.	19,5	19,5	0	10
9611.00.00.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS DE IMPRIMIR ETIQUETAS), DE MANO; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS CON COMPONEDOR, DE MANO.	19,5	19,5	0	10
96.12	CINTAS PARA MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.				
9612.10	- Cintas				
9612.10.1	De plástico				
9612.10.11.00	Con tinta magnetizable a base de óxido de hierro, para impresión de caracteres	19,5	19,5	0	11
9612.10.12.00	Correctoras (tipo «cover up»), para máquinas de escribir	19,5	19,5	0	11
9612.10.13.00	Otras, presentadas en cartuchos, para máquinas de escribir	19,5	19,5	0	11
9612.10.19.00	Las demás	19,5	19,5	0	11
9612.10.90.00	Las demás	19,5	19,5	0	11
9612.20.00.00	- Tampones	19,5	19,5	0	11
96.13	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECÁNICOS O ELÉCTRICOS, Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y MECHAS.				
9613.10.00.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	19,5	19,5	0	11
9613.20.00.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	19,5	19,5	0	11

9613.80.00.00	- Los demás encendedores y mecheros	19,5	19,5	0	11
9613.90.00.00	- Partes	19,5	19,5	0	10
96.14	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS), BOQUILLAS PARA CIGARROS (PUROS) O CIGARRILLOS, Y SUS PARTES.				
9614.20.00.00	- Pipas y cazoletas	19,5	19,5	0	11
9614.90.00.00	- Las demás	19,5	19,5	0	10
96.15	PEINES, PEINETAS, PASADORES Y ARTÍCULOS SIMILARES; HORQUILLAS; RIZADORES, BIGUDÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA EL PEINADO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.16, Y SUS PARTES.				
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:				
9615.11.00.00	- - De caucho endurecido o plástico	19,5	19,5	0	10
9615.19.00.00	- - Los demás	19,5	19,5	0	10
9615.90.00.00	- Los demás	19,5	19,5	0	10
96.16	PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA APLICACIÓN DE POLVOS, OTROS COSMÉTICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.				
9616.10.00.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	19,5	19,5	0	10
9616.20.00.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	19,5	19,5	0	10
9617.00	TERMOS Y DEMÁS RECIPIENTES ISOTÉRMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR VACÍO, Y SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).				
9617.00.10	Termos y demás recipientes isotérmicos				
9617.00.10.10	Termos	19,5	19,5	0	10
9617.00.10.90	Los demás	19,5	19,5	0	10
9617.00.20.00	Partes	17,5	17,5	0	10
9618.00.00.00	MANIQUÍES Y ARTÍCULOS SIMILARES; AUTÓMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	19,5	19,5	0	10

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales y análogos, sin obliterar, de la partida 49.07;

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas naturales (finas)* o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No se clasifican en la partida 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.

4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;

   b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

   Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	T.G.A. E/Z	T.G.A. I/Z	UVF
97.01	PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTÍCULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; «COLLAGES» Y CUADROS SIMILARES.					
9701.10.00	- Pinturas y dibujos					
9701.10.00.10	Realizados por artistas nacionales	5,5		5,5	0	11
9701.10.00.90	Los demás	5,5		5,5	0	11
9701.90.00	- Los demás					
9701.90.00.10	Realizados por artistas nacionales	5,5		5,5	0	10
9701.90.00.90	Los demás	5,5		5,5	0	10
9702.00.00.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFÍAS ORIGINALES.	5,5		5,5	0	11
9703.00.00.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA.	5,5		5,5	0	11
9704.00.00.00	SELLOS (ESTAMPILLAS) DE CORREO, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES, SOBRES PRIMER DÍA, ENTEROS POSTALES Y ANÁLOGOS, INCLUSO OBLITERADOS, EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE LA PARTIDA 49.07.	5,5		5,5	0	10
9705.00.00.00	COLECCIONES Y ESPECÍMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGÍA, BOTÁNICA, MINERALOGÍA O ANATOMÍA O QUE TENGAN INTERÉS HISTÓRICO, ARQUEOLÓGICO, PALEONTOLÓGICO, ETNOGRÁFICO O NUMISMÁTICO.	5,5		5,5	0	10
9706.00.00.00	ANTIGÜEDADES DE MÁS DE CIEN AÑOS.	5,5		5,5	0	10

IMPO
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

DIARIO OFICIAL

TARIFA VIGENTE A PARTIR DEL 1º/8/997

TOMOS EN RUSTICA:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1970	168,00	1	168,00	1
1971	156,00	1	168,00	1
1972	168,00	1	168,00	1
1973	----	-	168,00	1
1980	----	-	277,00	2
1981	277,00	1	277,00	1
1982	277,00	1	326,00	2
1983	303,00	1	303,00	1
1984	328,00	1	328,00	1
1985	328,00	1	458,00	2
1986	406,00	1	485,00	1
1987	422,00	1	847,00	2
1988	422,00	1	847,00	2
1989	505,00	1	488,00	1
1990	582,00	1	710,00	1
1991	422,00	1	533,00	1
1991	(Addenda)	1	388,00	1
1992	533,00	1	582,00	1
1993	533,00	1	533,00	1
1994	534,00	1	1.012,00	2
1995	589,00	1	650,00	1

TOMOS ENCUADERNADOS:

Año	1er. Semestre $	Tomos	2do. Semestre $	Tomos
1971	221,00	1	221,00	1
1972	221,00	1	221,00	1
1973	221,00	1	221,00	2
1980	----	-	343,00	2
1981	343,00	1	343,00	2
1982	343,00	1	407,00	2
1983	379,00	1	379,00	1
1984	407,00	1	407,00	1
1985	407,00	1	606,00	2
1986	456,00	1	557,00	1
1987	533,00	1	1.064,00	2
1988	533,00	1	1.064,00	2
1989	582,00	1	610,00	1
1990	659,00	1	798,00	1
1991	520,00	1	610,00	2
1991	(Addenda)	1	438,00	1
1992	610,00	1	659,00	1
1993	610,00	1	606,00	1
1994	613,00	1	1.183,00	2
1995	673,00	1	750,00	1
1996	800,00	1	880,00	2
1997	920,00	2	980,00	2
1998	850,00	1	950,00	2
1999	950,00	2	980,00	2
2000	940,00	2	940,00	2
2001	980,00	2		

AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO
JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
DECIMOSEGUNDO TURNO

MORATORIO FARIAS, RUBEN ELIAS, (Ficha: 288 95 A).
Se habilita feria judicial mayor.
Montevideo, 18 de diciembre de 2001.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 886 10/p 41182 Dic 26- Ene 09

VIGESIMOCTAVO TURNO

CARMEN DERMA DENDI MARTINEZ, (Ficha: 654 2001 S).
SE CONCEDIO HABILITACION DE FERIA.
Montevideo, 18 de diciembre de 2001.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 886 10/p 41138 Dic 24- Ene 08

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

COLONIA
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

HECTOR ENRIQUE BERTON BERTALOT, (Ficha: B 881 2001).
HABILITASE LA FERIA JUDICIAL MAYOR.
Colonia, 4 de diciembre de 2001.
Esc. JULIO UMPIERREZ, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 886 10/p 40700 Dic 18- Ene 02

RIO NEGRO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS
SEGUNDO TURNO

MAIDANA PRICOLI ARKEL ALEXIS, (Ficha: 847 2001).
Habilitándose la Feria Judicial Mayor para realizar las publicaciones.
Fray Bentos, 11 de diciembre de 2001.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera, ACTUARIO.
01) $ 886 10/p 41285 Dic 28- Ene 11

SAN JOSE
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

WALTER HUGO LARREA DURANTE, (Ficha: 810 2001).
HABILITESE A LOS EFECTOS DE LAS PUBLICACIONES Y DEL EMPLAZAMIENTO LA FERIA MAYOR ENTRANTE.
San José, 5 de diciembre de 2001.
MARIA PERCAZ FREIRE, ABOGADA Mat. 8822 Act Adj.
01) $ 886 10/p 40784 Dic 19- Ene 03

TACUAREMBO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
TERCER TURNO

JOSE MARIA SENANDEZ, CORNELIA OLIVERA, DORINDA PURA e IRIS PERLA SENANDEZ OLIVERA, (Ficha: 749 2001).
Habilítase la Feria Mayor solamente a los efectos del emplazamiento dispuesto.
Tacuarembó, 20 de diciembre de 2001.
Esc. Gregorio Ríos Suanes, ACTUARIO.
01) $ 886 10/p 41242 Dic 28- Ene 11

CONVOCATORIAS COMERCIALES

CONVOCATORIA
TERMINAL LOGISTICA E INDUSTRIAL M'BOPICUA S.A.
EL Directorio convoca a Asamblea General Extraordinaria para el día 15 de enero 2002 a las 10.00 horas, en su sede social de Paraguay 1470, Piso 5°, de la ciudad de Montevideo, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
a) Designación de Presidente y Secretario de la asamblea.

b) Reforma del artículo 3º de los Estatutos Sociales.
c) Consideración de Balance Especial (art. 287 ley No. 16.060).
d) Aumento de capital suscripto y integrado.
e) Designación de Directores.
f) Designación de dos accionistas para la firma del acta.
La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse una hora después en el mismo lugar.
El Registro de Accionistas se cerrará al iniciarse la Asamblea.
03) $ 1085 3/p 41235 Dic 27- Dic 31

CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
ARCOBALENO S.A.
PRIMERA CONVOCATORIA

SE CONVOCA A ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS EN PRIMERA CONVOCATORIA PARA EL DIA 12 DE ENERO DE 2002, A LA HORA 10, EN EL LOCAL DEL MICROCINE DEL COMPLEJO ARCOBALENO PARA CONSIDERAR EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DIA:

1- CONSIDERACION DEL BALANCE GENERAL (ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS), MEMORIA E INFORME DEL SINDICO.
2- PROYECTOS AÑO 2002.
3- DISTRIBUCION DE UTILIDADES DEL EJERCICIO.
4- APLICACION DEL ARTICULO 8º DE LOS ESTATUTOS.
5- VARIOS.
6- DESIGNACION DE DOS ASAMBLEISTAS PARA FIRMAR EL ACTA.
NOTA: SE RECUERDA A LOS SEÑORES ACCIONISTAS QUE DEBERAN DEPOSITAR SUS TITULOS (O CERTIFICADO PROVISORIO) EN LA ADMINISTRACION Y ANOTARSE EN EL LIBRO DE ASAMBLEAS DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ESTATUTARIAS VIGENTES, ANTES DE LAS 10:00 HS. DEL DIA 11 DE ENERO DE 2002.
LA CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA ORDINARIA EN PRIMERA CONVOCATORIA, REQUERIRA DE LA PRESENCIA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN LA MITAD MAS UNO DE LAS ACCIONES CON DERECHO A VOTO...
MALDONADO, 20 DE DICIEMBRE DE 2001.
DIRECTORIO DE ARCOBALENO S.A.
03) $ 1550 3/p 41263 Dic 28- Ene 02

COLUMBIA PALACE
HOTEL S.A.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 326 y 328 de la ley 16.060 (ejercicio del derecho de preferencia) Columbia Palace Hotel S.A., con domicilio en Gran Bretaña 473 convoca a los accionistas a integrar hasta completar el total del Capital Autorizado de la Sociedad de $ 100:000.000. (pesos uruguayos cien millones). Los accionistas interesados tienen un plazo de treinta días contados a partir de la última publicación para ejercer su derecho de preferencia. El derecho de acrecer deberá ejercerse en los treinta días subsiguientes.
EL DIRECTORIO.
03) $ 775 3/p 41307 Dic 28- Ene 02

DIRECCION DE NECROPOLIS

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

GERENCIA SECTOR REGISTROS MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
GERENCIA SECTOR REGISTROS
DIVISION NECROPOLIS
BIENES FUNERARIOS EN TRAMITE DE RETROVERSION

Emplázase a cualquier interesado o titular de lo sepulcros que a continuación se detallan:
Nicho Nº 6 Sect. A - En frente luce "Ferreira Leandro Suc."
Nicho Nº 15 Sect. A - En frente luce "Sinforiana Gonzalez"
Nicho Nº 65 Sect. A - En frente luce "Dolores Dutra de Laureyro"
Nicho Nº 26 Sect. B - En frente luce "Suc. Domingo Rosales"
Nicho Nº 30 Sect. B - En frente luce "Ricardo Denis"
Nicho Nº 7 Sect. C - En frente luce "Francisca Ferández de Santos"
Nicho Nº 11 Sect. C - En frente luce "Jacinto Reyes"
Nicho Nº 19 Sect. C - En frente luce "Ramón G. Colombo"
Nicho Nº 32 Sect. C - En frente luce "Suc. Vinent"
Nicho Nº 8 Sect. D - En frente luce "Teodoro García"
Nicho Nº 12 Sect. D - En frente luce "Suc. Adon Flores"
Panteón Nº 90 Sect. D - En frente luce "Lino Lucas Peña"
del cementerio de la ciudad de Tala, bajo apercibimiento de caducidad de derechos.-
Presentarse en la Junta Local de Tala (expte. A252.733) dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (resol. 937 89 y 2735 90).
04) (Cta. Cte.) 10/p 55847 Dic 20- Ene 04

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

GERENCIA SECTOR REGISTROS

DIVISION NECROPOLIS

BIENES FUNERARIOS RUINOSOS EN TRAMITE DE RETROVERSION

Emplázase a cualquier interesados o titular de los sepulcros que a continuación se detallan:

Nicho Nº 61 Sector A - En frente luce "Manuel Martínez"

Nicho Nº 57 Sector D - En frente luce "Gregorio Visoso" del cementerio de la ciudad de Tala, bajo apercibimiento de caducidad de derechos.-

Presentarse en la Junta Local de Tala (expte. A252.733) dentro de los 90 días contados a partir de la presente publicación (art. 12 y 13 de Ordenanza de Necrópolis 2763 80).-

04) (Cta. Cte.) 10/p 55848 Dic 20- Ene 04

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
GERENCIA SECTOR REGISTROS
DIVISION NECROPOLIS

BIEN FUNERARIO RUINOSO EN TRAMITE DE RETROVERSION.-
Emplázase a cualquier interesado o titular del panteón identificado con el Nº 65, sector A, del cementerio de la ciudad de Santa Lucía, bajo apercibimiento de caducidad de dichos derechos.-
Presentarse en Junta Local de Santa Lucía (exp. A253.176) dentro de lo 90 días contados a partir de la presente publicación (art. 12 y 13 de Ordenanza de Necrópolis 2763 80).
04) (Cta. Cte.) 10/p 55961 Dic 28- Ene 11

EMPLAZAMIENTOS

MONTEVIDEO

A.N.E.P.

ANEP
CEP
DIVISION RECURSOS HUMANOS
DEPARTAMENTO DE PERSONAL
NO DOCENTE
EMPLAZAMIENTO

El Departamento de Personal No Docente, Emplaza, en Diario Oficial conforme al Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 15 de octubre de 1929 (Leg. Esc. T.X. pág. 234), tendiente a la plena configuración del abandono de cargo de la Sra. Gabriela CORREA PEDROSO, Auxiliar Gdo. 1 1, contratada, Cédula de Identidad 2.785.090-7, para que comparezca dentro del término de tres días contados a partir del siguiente de la publicación de este Emplazamiento, a reanudar sus actividades o aducir motivos fundados para no hacerlo, bajo apercibimiento de que en caso omiso se lo tendrá por renunciante.
Montevideo, 18 de diciembre de 2001.
08) (Cta. Cte.) 3/p 55946 Dic 28- Ene 02

EXPROPIACIONES

MONTEVIDEO

ENTES

OSE

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO
O. S. E.

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que el Poder Ejecutivo por Decreto del 03 de Julio de 2001 ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno empadronada con el Nº 16.588, de la 1ª. Sección Catastral del Departamento de Cerro Largo, necesario para la instalación de un Tanque Elevado, propiedad del Sr. NIVER L. ARCE MACHADO, que conforme al plano de mensura del Ing. Agrim. Hipólito Gallinal, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de Cerro Largo), el 14 de diciembre del 2000, con el Nº 10.512 tiene una superficie de 34 m2 71 dm2 y se deslinda así: al Norte: 3 m 03 de frente a calle Villanueva, distando su extremo más próximo 36 m 29 de la esquina formada con la calle Doroteo Navarrete; al Sureste: 11 m 58 lindando con parte del Padrón 9.100; al Sur. 3,03 lindando con parte del Padrón 11.904 y al Noroeste: 11 m 56 lindando con el Padrón 12.276.
La tasación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional asciende a la suma de U.R. 31,2440.
Expediente Nº 109 01
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
Montevideo, 13 de diciembre de 2001.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55840 Dic 20- Ene 02

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO
O. S. E.

EDICTO DE EXPROPIACION Y NOTIFICACION: Se hace público y notifica que el Poder Ejecutivo por Decreto del 03 de Diciembre de 2001 ha designado para ser expropiado por causa de utilidad pública, declarándose urgente su ocupación una fracción de terreno empadronada con el Nº 147 Fracción B, de la 6ª. Sección Catastral del Departamento de San José, necesario para el Tanque Elevado en la localidad Villa María, propiedad de la Sra. HERMINIA MENYOU PEREZ, que conforme al plano de mensura de la Ing. Agrim. Valeria Rodríguez, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro (Oficina Delegada de San José), el 31 5 95, con el Nº 7365, tiene una superficie de 107 m2 y se deslinda así: al Suroeste: tramo recto de 2 m 67 y tramo curva de 0 m 53 frente a calle Pública; al Noroeste: 33 m 74 lindando con el Padrón Nº 147 Fracción A; al Noreste: 3 m 20 lindando con parte del Padrón Nº 65; al Sureste: 33 m 74 lindando con el Padrón Nº 210. La tasación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional asciende a la suma de U.R. 63,8714.
Expediente Nº 1140 01
El expediente respectivo se encuentra de manifiesto en la División Escribanía de la Administración, calle Roxlo Nº 1275 de la ciudad de Montevideo, a efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912, quedando en consecuencia citados y notificados el propietario y todos aquellos que tuvieran derechos reales o personales sobre el bien.
A publicarse durante ocho días hábiles consecutivos.
Montevideo, 14 de diciembre de 2001.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55841 Dic 20- Ene 02

MINISTERIOS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
DIRECCION NACIONAL DE TOPOGRAFIA

Se hace saber a quienes interese, que por Resolución del Poder Ejecutivo Nº 753 de fecha 24 de octubre de 2001 han sido designadas para ser expropiadas por causa de utilidad pública, decretando su urgente ocupación, varias fracciones de terreno, ubicadas en la 4ta Sección Judicial y 4ta. Sección Catastral del Departamento de Colonia:
Padrones: 6.464 (p), 7.083 (p), 7088 (p), 10.532 (p), 10.638 (p), 10.746 (p), 11.078 (p), 11.320 (p), 11.337 (p), 11.495 (p), 16.757 (p), 20847 (p), 20848 (p).-
Los antecedentes, se hallan de manifiesto por el término legal en la Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, sita en la calle Rincón Nº 575 3er. piso - tel. 916.09.20
MIGUEL ELENI, DEPARTAMENTO GESTION EXPROPIATORIA.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55804 Dic 19- Dic 31

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, diciembre 28 de 2001
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CARLOS DARIO DELASIO, 34 años, divorciado, tec. asesor en r. laborales, oriental, domiciliado en 18 de julio 2323 1314 y CARMEN PAOLA BRUM, 27 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 18 de julio 2323 1314.
14) $ 156 3/p 6475 Dic 28- Ene 02

VLADIMIR IGNACIO APARICIO, 28 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado en La Vía 983 Cerro y MARIA JOSE GONZALEZ, 23 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en La Vía 983 Cerro.
14) $ 156 3/p 6483 Dic 28- Ene 02

FERNANDO ABELLI, 29 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado en Máximo Tajes 7084 y LETICIA BEATRIZ DAGUERRE, 31 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Albeniz 5300.
14) $ 156 3/p 6484 Dic 28- Ene 02

ALEJANDRO JOSELO DA ROCHA, 31 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Durazno 1169 4 y NELLY MABEL FRANCIA, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Durazno 1169 4.
14) $ 156 3/p 6486 Dic 28- Ene 02

JOSE LEONARDO AGUILERA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Peru 1998 y ROSSANA KARINA NUÑEZ, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Peru 1998.
14) $ 156 3/p 6492 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 2

LUIS ALBERTO ELIZEIRE, 35 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Luis A. de Herrera 1347 405 y SHIRLEY ROSSANA BUZZALINO, 31 años, soltera, secretaria, oriental, domiciliada en Uruguay 843 9.
14) $ 156 3/p 6488 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 3

MATIAS CALTIERI, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Carrasco 4680 Block E T. 3 305 y SABINA ALCARRAZ, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Carrasco 4680 B. 3T3 305.
14) $ 156 3/p 6464 Dic 28- Ene 02

NESTOR JAVIER CURUCHET, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Martin Echaurri 2091 y VIRGINIA INES MEDINA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Pena 4514.
14) $ 156 3/p 6467 Dic 28- Ene 02

MARCOS CARRERA, 28 años, soltero, ing. agronomo, oriental, domiciliado en Juan Paullier 1177 apto 4 y SILVIA NELLY GOMEZ, 30 años, soltera, ing. agronomo, oriental, domiciliada en Acevedo Diaz 1271 apto 302.
14) $ 156 3/p 6474 Dic 28- Ene 02

ALEJANDRO CASTRO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Paraguay 2494 2 y PATRICIA LIDIA GALVEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Paraguay 2494 2.
14) $ 156 3/p 6476 Dic 28- Ene 02

OSCAR DANIEL CESTAU, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cebollatí 1447 709 y ELVIRA MABEL IRIARTE, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cebollatí 1447 709.
14) $ 156 3/p 6482 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 4

RUBEM ALBERTO FLORES, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carabelas 3091 y GISSELLE LILIAN MORALES, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carabelas 3091.
14) $ 156 3/p 6463 Dic 28- Ene 02

HUGO NESTOR FERNANDEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Batlle Berres 5881F y SILVIA ANDREA LAVAGGI, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Carlos de la Vega 5990.
14) $ 156 3/p 6466 Dic 28- Ene 02

ALVARO FERNANDO LOMEZ, 37 años, divorciado, vendedor, oriental, domiciliado en Blandengues 1863 102 y ADRIANA RENEE SAAVEDRA, 34 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Blandengues 1863 102.
14) $ 156 3/p 6472 Dic 28- Ene 02

DANIEL HOMERO LOPEZ, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vicenza 2769 y SUSANA MARLENE PUERTO, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Spencer 4876.
14) $ 156 3/p 6473 Dic 28- Ene 02

RICHARD NAZARENO FERNANDEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Sant. Sierra 3947 y VERONICA GIMENA TABAREZ, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Lecoq 1250.
14) $ 156 3/p 6477 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 5

ANDRES GREGORINI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ciud. Guayaquil 1457=2 y MARIA VICTORIA YOUNG, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ckud. Guayaquil 1457=2.
14) $ 156 3/p 6465 Dic 28- Ene 02

DANIEL GROSSO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Gaboto 945=202 y ANA LIA RAMOS, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Asilo 3292.
14) $ 156 3/p 6468 Dic 28- Ene 02

ALVARO GARCIA, 21 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Tamanduá 453 y KARINA KRIS GENTILE, 21 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Zum Felde 1640.
14) $ 156 3/p 6469 Dic 28- Ene 02

PEDRO FERNANDO GARCIA, 50 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Ombú 3101 y SOLANGE CABRAL, 47 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Ombú 3101.
14) $ 156 3/p 6470 Dic 28- Ene 02

JAVIER ERNESTO GONZALEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Aurelia Viera 2926 y CLAUDIA PAOLA MORALES, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Aurelia Viera 2938.
14) $ 156 3/p 6479 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 6

MIGUEL ANGEL MARRA, 22 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado en Pasaje Emilio Romero 731 Q y ADRIANA MARIELA TRUJILLO, 27 años, soltera, médico, oriental, domiciliada en Camino Cibils 3724.
14) $ 156 3/p 6485 Dic 28- Ene 02

JAVIER LIBER MINETTI, 27 años, soltero, docente, oriental, domiciliado en Fco. Labandeira 3299 y LUCIA JUDITH PEREYRA, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Londres 3472.
14) $ 156 3/p 6495 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 7

DIEGO GASTON QUADRI, 32 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Masini 3310 102 y NELLY ALEJANDRA PASTORINO, 25 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Concepcion del Uruguay 1730.
14) $ 156 3/p 6481 Dic 28- Ene 02

MARCELO FABIAN PIZZI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en La Paz 1613 203 y LETICIA FERREIRA, 30 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en La Paz 1613 203.
14) $ 156 3/p 6490 Dic 28- Ene 02

JORGE PALLEIRO, 63 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Diego Lamas 1449 y ALICIA MIRZIA CARBALLO, 51 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Diego Lamas 1449.
14) $ 156 3/p 6491 Dic 28- Ene 02

CARLOS ANDRES PLACERES, 36 años, soltero, laboratorista, oriental, domiciliado en Estivao 1715 6 y ALICIA BEATRIZ GONZALEZ, 31 años, soltera, medico, oriental, domiciliada en Estivao 1715 6.
14) $ 156 3/p 6493 Dic 28- Ene 02

MARCELO FABIAN PIRES, 27 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado en Gonzado de Orgaz 512 1001 y PATRICIA BETTINA FERNANDES, 18 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Gral. Santander 1520.
14) $ 156 3/p 6494 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 9

LUIS CARLOS SANABRIA, 31 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Dunant No. 3705 y VIVIANA CARINA GORO, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tte. Galeano No. 3630.
14) $ 156 3/p 6487 Dic 28- Ene 02

JUAN FILINTO SIMONASSI, 76 años, divorciado, jubilado, oriental, domiciliado en Cañas 267 ap. 3 y OLGA RENEE ITHURRALDE, 59 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Cañas 267 ap. 3.
14) $ 156 3/p 6489 Dic 28- Ene 02

ANDRES SOLER, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Quijote No. 2476 y ALISON CARY, 25 años, soltero, maestra, oriental, domiciliada en Nelson No. 3264.
14) $ 156 3/p 6496 Dic 28- Ene 02

OFICINA No. 10

SERGIO LEONEL VERGARA, 23 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en Agraciada 2813 y MARY LORENA MUJICA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Fiol de Pereda 1235-3.
14) $ 156 3/p 6471 Dic 28- Ene 02

NUBLE MARCELO TAILAMIAN, 26 años, soltero, instr. karate, oriental, domiciliado en Gorgoño Aguiar 1812 y GRACIELA YOLANDA GARAY, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Gorgoño Aguiar 1812.
14) $ 156 3/p 6478 Dic 28- Ene 02

GUSTABO ADOLFO VIDAL, 19 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Ruta 101 Km. 26 Aeroparque y MARIANA SOLEDAD LOPEZ, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Sebastopol 5613.
14) $ 156 3/p 6480 Dic 28- Ene 02

Montevideo, diciembre 27 de 2001
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 2

JAVIER BERTRAND, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Constitución

1890 7 y NATALIA MARIANELA RAMOS, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Constitución 1890.
14) $ 156 3/p 6446 Dic 27- Dic 31

ADRIAN MARTIN BAUZA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Tupambaé 4802 y MARTA NATALIA DIAZ, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Tupambaé 4818.
14) $ 156 3/p 6448 Dic 27- Dic 31

LUIS ERNESTO ESCOBAR, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en A. Vespucio 1323 13 y DANIELA RENEE BRASESCO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en R. Cáceres 679.
14) $ 156 3/p 6450 Dic 27- Dic 31

ALBERTO JESUS BRUGNONI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis Moro 4514 y SILVANA ADELA LABREA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1764 705.
14) $ 156 3/p 6455 Dic 27- Dic 31

GERARDO JUAREZ, 28 años, soltero, abogado, mexicano, domiciliado en Alfonso Espínola 1731 y MARIA LUCIA GUTIERREZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Alfonso Espínola 1731.
14) $ 156 3/p 6461 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 3

FLAVIO GUSTAVO CASTILLO, 28 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Ramon del Valle Inclan 2540 bis y CLAUDIA ANDREA VANZO, 28 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Ramon del Valle Inclan 2540 bis.
14) $ 156 3/p 6451 Dic 27- Dic 31

ROBERTO CARRIL, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado en Luis A. de Herrera 4518 y LAURA ISABEL GIUROVICH, 26 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Avda. Agraciada 3069 502.
14) $ 156 3/p 6452 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 4

WILSON JAVIER LEMA, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mercedes 1677 5 y VALERIA GRACIELA CHIALVO, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Mercedes 1677 5.
14) $ 156 3/p 6447 Dic 27- Dic 31

RUBEN FEIJO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Daniel Muñoz 2186 11 y LAURA SUSANA BEGUIRISTAIN, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Daniel Muñoz 2186 11.
14) $ 156 3/p 6449 Dic 27- Dic 31

DAVID JAVIER LOPEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis B. Berre 9208 y BIBIANA NATALIA CASTRO, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Agraciada 2726 12.
14) $ 156 3/p 6453 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 5

LEANDRO MICHELL GONGORA, 19 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luciano Lira 4732 y YOHANA PAOLA CAETANO, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Luciano Lira 4732.
14) $ 156 3/p 6459 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 6

ALEJANDRO MOURIÑO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Almirón 5367 y ELIANNA INES BO, 23 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Pedro Cosio 2254.
14) $ 156 3/p 6454 Dic 27- Dic 31

LUIS ALBERTO MENDEZ, 30 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Joaquin Campana 2818 7 y LAURA NILA GOMEZ, 34 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Joaquín Campana 2818 7.
14) $ 156 3/p 6457 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 7

FABRICIO ALEJANDRO PEDREIRA, 24 años, soltero, militar, oriental, domiciliado en Euskal Erria 70 y ADRIANA ELIZABETH PERDOMO, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Domingo Aramburu 1893 3.
14) $ 156 3/p 6458 Dic 27- Dic 31

MILTON FERNANDO PEREYRA, 35 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Rivera 3081 103 y ANA MARIA BLANCO, 33 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en Rivera 3081 103.
14) $ 156 3/p 6460 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 8

PETER CARMELO XUEREB, 38 años, soltero, empleado, australiano, domiciliado en Osvaldo Rodriguez 5366 y CLAUDIA ROSSANNA LABORDE, 36 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Osvaldo Rodriguez 5366.
14) $ 156 3/p 6445 Dic 27- Dic 31

OFICINA No. 10

GONZALO VIDAL, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Obligado 1164 3 y GABRIELA ELOISA ISLAS, 24 años, soltera, artesana, nacional uruguaya, domiciliada en Aceguá 4662.
14) $ 156 3/p 6456 Dic 27- Dic 31

ROBERTO JAVIER NUÑEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Vedia 974 Sayago y SHIRLEY EDELMA AQUINES, 31 años, soltera, química, oriental, domiciliada en Avenida Ponce 1409 204.
14) $ 156 3/p 6462 Dic 27- Dic 31

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor

INSTITUTO CRANDON solicita la inscripción de la obra titulada "INFOLETRAS I" -Programa de Ordenador-, de la cual se declara propietaria y editora, y de la que son autores Josefina Barreira Gómez, Jorge Nández Britos, Juan deDios Martínez, María Mora Gadea, Roberto Fontaina Roqueta y María Morena González. Montevideo, 14 de setiembre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Enc. de la Dirección General.
17) $ 1033 10/p 40668 Dic 18- Ene 02

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

ISIDRA DELFINO GAUDIN Y SANDRA MARROIG solicitan la inscripción de la Obra titulada "RELATOS INSTANTANEOS" del cual se declaran autoras. Montevideo 12 diciembre de 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 40716 Dic 18- Ene 02

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor

CARLOS EDUARDO PAOLINO ETCHECHURI solicita la inscripción de: 1) MONTEVIDEO - MAPA TURISTICO" y 2) "GUIA PRACTICA PARA UN CAMPAMENTO ORGANIZADO", de las cuales se declaró autor.- Montevideo, 14 de diciembre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Director General.
17) $ 775 10/p 40717 Dic 18- Ene 02

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

NORTHDATA URUGUAY S.A solicita la inscripción de Modelo de Optimización de carga de valores en tesoros denominado "CASANDRA 1" y Programa de Computación denominado "CASANDRA", de los cuales son editores y propietarios. Montevideo 17 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 775 10/p 40789 Dic 19- Ene 03

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

OSCAR PRIETO y BEATRIZ BUSTAMANTE, solicitan la inscripción de la obra titulada "CONSTRUCCIONES INDIGENAS", de la cual son autores. Montevideo 17 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 40900 Dic 20- Ene 04

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

EDUARDO PAZ CARLSON solicita la inscripción de Albumes musicales 1.- "CUERPOS SONOROS" y 2.- "CAJA DE SONIDOS", de su autoria. Montevideo 17 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 40908 Dic 20- Ene 04

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

MARCOS JESUS VAZQUEZ solicita la inscripción del Programa de Computación denominado "TEROS" Versión 2.1 (SISTEMA INFORMATICO PARA REALIZAR GESTIONES INTEGRALES DE EMPRESAS), de su autoria. Montevideo 18 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 775 10/p 40941 Dic 20- Ene 04

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

KAMMERMANN LEONARDO solicita la

inscripción del Tema musical titulado "NEGRO SATEN" de su autoria y el tema musical titulado "NO PUEDO ESPERAR" coautoria ESTEBAN KLISICH. Montevideo 20 de noviembre de 2001. SR. RAUL RICARDO VALLARINO, ENC. DE DIRECCION GENERAL.
17) $ 775 10/p 40978 Dic 20- Ene 04

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
LILIANA PAYSSE solicita la inscripción de la obra titulada "LA MISTICA DIVINA DE LA CARNE", de su autoria. Montevideo 04 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41007 Dic 21- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
VALENTINA MORANDI y ELIANA CARVIDON, solicitan la inscripción de la obra titulada "EL ROL DEL BIBLIOTECOLOGO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MONTEVIDEO", de la cual son autoras. MONTEVIDEO 19 de diciembre del 2001 Sr. Raul Ricardo Vallarino, Director General.
17) $ 517 10/p 41016 Dic 21- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS
Sergio Angeloro, Nyl Sylvia Federico, Noemi Márquez y Maribel Fernández - TEST OF PROFICIENCY IN ENGLISH FROM BASIC TO ADVANCED LEVEL - libro
Idolia Pérez Alsina - MUGRE EN MONTEVIDEO - texto
María Raquel Sánchez - CARNAVAL DE LOS CINCUENTA - ALMA DE CHAJA - letras.
Glenia Eyherabide - EL RECUERDO ES TRAMA DEL AIRE - novela.
Miguel Angel Amarelle Marabotto - ESQUINAS DE MONTEVIDEO 1 - audiovisual.
María Verónica Pérez Fallabrino - LA VERONICA - ensayo.
NOMBRE SEUDONIMO
Washington Aparicio Taramasco López - APARICIO TARAMASCO
José Luis Albornoz Aguirre - EL SALTEÑO
Marita Perdomo (120 25) - CUARTETO - tema musical.
José Lissidini y Javier Devitta - LA VUELTA DE SANTIAGO - tema musical.
Armando N. Tirelli Moreno y Sebastian De María Sueiro - BARCA DE LOS SUEÑOS - álbum musical.
Fernando Virriel - NO TE PERDONO MI AMOR - álbum musical.
Alejandro Lerman - TIEMPOS PLATEADOS PARTE 1 - álbum musical.
Alejandro Lerman - TIEMPOS PLATEADOS PARTE 2 - álbum musical.
Eduardo Gonzalez y Carlos Alvaro López - CUESTION DE AZAR - álbum musical.
Alejandro Castenoble - VIBRACIONES RIO PLATENSE - álbum musical.
Alfredo Swier Montero - MONTEVIDEO 2001 - álbum musical.
Luis Gerardo Pedrozo - BOLICHE VIEJO - álbum musical. Montevideo 19 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 2583 10/p 41037 Dic 21- Ene 07

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
GIOVANNI DI SANO MORI solicita la inscripción de Cuadros al Oleo denominados 1.- GAUCHO TORREANO y 2.- FAMILIA FUTURISTA, de su autoria. Montevideo 20 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41125 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
DIEGO GARRIDO, ANDRES ALGALARRONDA Y RODRIGO LARRIQUE solicitan la inscripción del Album Musical titulado "HEBEFRENIA" de su autoria. Montevideo 3 diciembre de 2001. SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41139 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos de Autor
ANA MARIA EGUIA solicita la inscripción de la obra titulada "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TECNICOS BASICOS DE ENFERMERIA", de la cual se declaró autora, y de la que es propietaria la División de Enfermería del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela.- Montevideo, 23 de octubre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Enc. de la Dirección General.
17) $ 775 10/p 41163 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
Derechos deAutor
EDELVEYS MENDEZ, MARIA BORBA Y ANA MARIA EGUIA solicitan la inscripción de la obra "MANUAL DE ENFERMERIA EN RADIOLOGIA" de la cual se declaran autoras, y de la que es propietaria la División Enfermería del Hospital de Clínicas Dr. Manuel Quintela.- Montevideo, 23 de octubre de 2001. RAUL RICARDO VALLARINO, Enc. de la Dirección General.
17) $ 775 10/p 41164 Dic 24- Ene 08

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR
FABIAN MAZZEO SENA solicita la inscripción de la Obra titulada "AUTOMEDICACION" de su autoría. Montevideo 14 de diciembre de 2001. SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41181 Dic 26- Ene 09

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR
JOSE ROMERO SUM solicita la inscripción de la Obra titulada "ESCRITOS PROHIBIDOS" de su autoria. Montevideo 13 de diciembre de 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41231 Dic 27- Ene 10

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
SERVICIO GEOGRAFICO MILITAR solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- "PLAN NACIONAL DE CARTOGRAFIA URBANA" 1era parte, 2.- "PLAN CARTOGRAFICO NACIONAL A ESCALA 1 250.000" 2da parte, 3.- "PLAN CARTOGRAFICO NACIONAL" a escalas: 1 50.000 (CARTAS TOPOGRAFICAS) DE LA R.O.U) 2da parte actualización parcial., 4.- 1 25.000 (CARTAS DE MONTEVIDEO CANELONES) 2da parte actualización parcial. de las cuales son editores y propietarios. Montevideo 19 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 1033 10/p 41251 Dic 28- Ene 11

VENTA DE COMERCIOS

Ley 26 de setiembre de 1904. FABIAN CIOFFI BENITO prometió vender a OLGA SOLANGE CORREA COITIÑO, Salón "Azteca" ubicado en la calle Pasaje Asilo Nº 2486 A de Montevideo. Acreedores allí.
25) $ 2066 20/p 39546 Dic 05- Ene 03

LEY 26-09-1904 BARLA Y CIA S.R.L. PROMETIO VENDER A TANOKIL S.A. VETERINARIA ARTIGAS SITA EN ARTIGAS 1604 SALTO ACREEDORES ALLII.
25) $ 2066 20/p 39638 Dic 05- Ene 03

LEY 2.904 - DAVENALI SRL prometió vender con fecha 1 12 01 a TONIMAR SRL Farmacia "ABOIRE", ruc 214147450015; domicilio: Isidoro de María 1699.- Acreedores presentarse en Bvar. España 2127 of. 702.
25) $ 2066 20/p 39836 Dic 06- Ene 04

LEY 26 DE SETIEMBRE DE 1904.- YVONNE O IVONNE ESTHER ALTIERI TAPPA PROMETIO VENDER A JERO S.R.L. FARMACIA CON NOMBRE "FARMACIA ALTIERI", UBICADA EN SARANDI 518 SAN JOSE DE MAYO.- ACREEDORES EN SARANDI Nº 518.
25) $ 2066 20/p 40162 Dic 11- Ene 09

"Ley 26.9.04: PFIZER CORPORATION S.A. Sucursal Uruguay prometió vender a WARNER-LAMBERT DEL URUGUAY S.A., comercio "PFIZER" ramo especialidades faramaceúticas-, sede: Gerónimo Piccioli Nº 2992 (Montevideo). Acreedores: Pza. Cagancha 1335 701 - Montevideo.".
25) $ 2066 20/p 40802 Dic 19- Ene 17

Venta de Comercio
Ley 26/9/1904
Manuel Pérez García; María Jesús, Manuel, José Luis y Daniel Pérez Collazo prometieron vender a PANTIAL S.A., carnicería de Sitio Grande 1271. Acreedores allí.
25) $ 2066 20/p 41076 Dic 21- Ene 21

VARIOS

MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DE TURISMO

EL MINISTRO DE TURISMO RESUELVE:

1) Dispónese la clausura de la empresa LUGA-

RES S.R.L., propietaria de INMOBILIARIA LUGARES, con domicilio en Avda. Gorlero y calle 30, Punta del Este - Maldonado.
2) Aplícase una multa de 20 UR (unidades reajustables veinte) que será aumentada a 30 UR (unidades reajustables treinta), si renovaren la garantía de funcionamiento con posterioridad al 30 de noviembre de 2001.
Según Exp. 2001 01835-2, Resolución Nº 1004 01 de fecha 22 11 2001.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55954 Dic 28- Ene 02

MINISTERIO DE TURISMO

Se confiere vista por el término de 10 días a la empresa "HISPANIA S.R.L." de la denuncia formulada por el Sr. Nicolás López Iglesias, según Expediente 2001 02032-8, de acuerdo a informe de Registro de Operadores de fecha 10 12 2001.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55955 Dic 28- Ene 02

EL MINISTRO DE TURISMO RESUELVE:

1) Dispónese la clausura de la empresa ANGEL FABIAN AGUIRRE PEREIRA, propietaria de FAMA RENT A CAR, con domicilio en Calle 9 y 14, Galería Caracol, local 15, Punta del Este.
2) Aplícase una multa de 20 UR (unidades reajustables veinte) que será aumentada a 30 UR (unidades reajustables treinta), si renovaren la garantía de funcionamiento con posterioridad al 30 de noviembre de 2001.
Según Exp. 2001 01758-1, Resolución Nº 930 01 de fecha 14 11 2001.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55956 Dic 28- Ene 02

BANCOS

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Memorandum 106/24-24-24 de División Recursos Humanos:

Asunto:
CONVOCATORIAS INTERNAS, para ascenso por concurso a cargos de 2ª Cat. de Clase Servicios - Sucursales.
Resultados de la Convocatoria Nº 202.-
Para su conocimiento y demás efectos, informamos en lo que es pertinente, resoluciones de DIRECTORIO del día 29.11.2001, adoptadas en expedientes individuales, en relación a la convocatoria del Asunto:
* Se ascienden a 2a. Categoría de la Clase de Servicios - Sucursales a los 10 funcionarios que se detallan a continuación, a partir del 1º.11.2001:
NRO. FUNC. - NOMBRE - CATEGORIA
27674 - SERGIO PEREZ D'AURIA - 3ª.
22630 - JUAN EUGUI SIMONCELLI - 3ª.
24472 - ANTONIO DE MULA RODRIGUEZ - 3ª.
25256 - ROBERTO TACCARI CASTRO - 3ª.
27629 - JUAN BUNTICH SUSAC - 3ª.
27354 - ELBIO CORREA GARCIA - 3ª.
20551 - MIGUEL ESPINO CAMPIGLIA - 3ª.
29262 - JUAN VESPA SALNIKOV - 3ª.
29436 - DOMINGO DI PASCUA ROVERANO - 3ª.
25607 - ELADIO ARAUJO - 3ª.
27) (Cta. Cte.) 3/p 55910 Dic 27- Dic 31

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS
MERCADERIAS EN ABANDONO
INTIMACION

De acuerdo con lo dispuesto por lo Art. 236 y 238 de la Ley 700 del 13 de Marzo de 1862 y por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 534 93 Capítulo 1 Numeral 2.2, se Intima a los propietarios, consignatarios o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías y demás bienes depositados que tuvieren almacenajes vencidos al 30 11 2001, en los Puertos dependientes de la Administración Nacional de Puertos, sea que se encuentren almacenados en los mismos o para ser exportados, o que hubieran llegado al País en Tránsito o para ser Importados, a que procedan a retirarlos de la Zona Portuaria, previo pago de los precios adeudados dentro del término de 8 (ocho) días contados desde la última publicación de este aviso, bajo apercibimiento de declararlos abandonados y de disponer su inmediata subasta pública.
27) (Cta. Cte.) 5/p 55944 Dic 28- Ene 04

CONVOCATORIAS

U.C.O.T.
UNION COOPERATIVA OBRERA DEL TRANSPORTE
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Por este medio se convoca a los socios de la UNION COOPERATIVA OBRERA DEL TRANSPORTE (U.C.O.T.); a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que se llevará a cabo el próximo 20 de enero de 2002 a la hora 0:30 en el local del Sindicato de FUNSA, sito en la Av. 8 de Octubre 4509
EL ORDEN DEL DIA será el siguiente:
1- Informe sobre la situación de los compañeros ALBERTO ALZOGARAY y PABLO PERALTA.
2- Designar dos socios para firmar el acta.
CONSEJO DIRECTIVO 20 12 2001.
27) $ 930 3/p 41276 Dic 28- Ene 02

VARIOS

BIEN DE FAMILIA.

Constituyente: Liliam Galup Bastos.
Beneficiarios: Liliam Galup Bastos; Alcibiades Maciera Dal'Lago; Lilian Maciera Galup; y Gabriela Lilian Maciera Galup.
Escribano: Fabio Sungurlian.
Fecha de la escritura: 5 de diciembre de 2001.
Datos del bien: Padron 1308, solar 1, manzana 45, Brio. Marindia, 18a. Localidad Catastral (antes 7a. S.J.) de Canelones.
Inscripcion: En el Registro de la Propiedad Inmueble No. 6851, el 6 12 01.
Tasación BHU: U.R. 1870.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55896 Dic 24- Ene 08

BIEN DE FAMILIA

Escritura: 7 de noviembre 2001
Inscripción: Nº 41010 el 9 11 2001
Escribano autorizante: Rosario Zóccola Ubilla
Constituyentes: Orestes Carlos PIOVANO PAREDES y Blanca Luz VILA GONZALEZ
Beneficiarios: los mismos
Padrón 40366 localidad catastral Montevideo
Calle Ñanguirú 4557.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55953 Dic 28- Ene 11

FLORES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORES
AVISO Nº 114/2001
EMPLAZAMIENTO

Se emplaza a los herederos o sucesores a cualquier título de MANUEL SALCEDO y JOSEFA LUNA DE SALCEDO a concurrir a la Asesoría Letrada de la Intendencia Municipal de Flores, por el término de noventa días a partir de la primera publicación a fin de notificarse de las actuaciones cumplidas en el Expediente administrativo 011059. Salida del dominio municipal de los solares 3 y 5 manzana nº 213 del padrón 1468.
27) (Cta. Cte.) 10/p 55851 Dic 20- Ene 04

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposicion de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Florida de Segundo Turno, en los autos caratulados "ZAMBRANA MARTELLA, Angela Teresita, SUCESION, FB 468 2001, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el termino de NOVENTA días a todos los herederos e interesados y especialmente a Fabio César HERNANDEZ HERNANDEZ a que comparezcan bajo apercibimiento de nombrarse DEFENSOR DE OFICIO. Florida, 9 de noviembre de 2001.- Quedando habilitada la Feria Judicial Mayor a los efectos de la presente publicacion. HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
27) $ 3321 30/p 38004 Nov 19- Dic 31

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

LITABAL S.A.
(Reducción de Capital)

Asamblea: 16 01 97
Capital integrado: U$S 837.000
Documentación para acreedores: Rincón 468 piso 4,
Montevideo.
28) $ 6076 10/p 40608 Dic 17- Dic 31

AVISOS DEL DIA

CONVOCATORIAS COMERCIALES

COSTA ORIENTAL S.A.
CONVOCATORIA A ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

De acuerdo al Artículo 345 Ley 16.060, y a la resolución del Directorio de fecha 02 de enero de 2002, se convoca a los accionistas a Asamblea Extraordinaria que se celebrará el día 18 de enero de 2002_ a las 9:00 horas en el domicilio social de Ruta 8 km. 17.500 - local 323, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
1) Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
2) Reconsideración de lo resuelto en la Asamblea Extraordinaria del día 29 de octubre de 2001 y en el cuarto intermedio fijado para el día 16 de noviembre de 2001.
3) Designación de accionista s para firmar el acta.
El Registro de Accionistas permanecerá abierto hasta iniciarse el acto.
EL DIRECTORIO.-
De acuerdo con nuestra Ley de Sociedades Comerciales No 16.060 el contrato social puede autorizar la realización simultánea de la primera y segunda convocatoria de la asamblea, pudiendo fijarse la segunda convocatoria para el mismo día, una hora después. Si bien el contrato social autoriza a fijar ambas asambleas el mismo día, el punto 3.4 del acuerdo de accionistas de fecha 6 de abril de 2000, establece que no reuniéndose el quórum necesario para la primera convocatoria, la asamblea en segunda convocatoria deberá realizarse la siguiente semana, debiendo cumplirse esta segunda convocatoria de acuerdo con los procedimientos previstos en el punto 3.3, esto es, notificación mediante telegrama colacionado, carta con acuse de recibo o cualquier otro medio fehaciente. Por lo expuesto, no incluimos la segunda convocatoria en la publicación a realizar.

03) $ 2015 3/p 41338 Dic 31- Ene 03 (0001)

BENECH INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.

Por resolución del Directorio, se convoca a los Sres. Accionistas a concurrir a la Asamblea General Ordinaria anual, a realizarse el 18 de enero de 2002, en su local de la calle Piedras 575, a la hora 8.30, para tratar el siguiente Orden del Día:
a) Balance General, Distribución de Utilidades y Memoria por el ejercicio finalizado el 30 06 01.
b) Designación del nuevo Directorio.
c) Eventuales.

03) $ 620 3/p 41340 Dic 31- Ene 03 (0002)

DIRECCION DE NECROPOLIS

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL
DE CANELONES

Resolución	Expediente	Acuerdo del día
Nº 1.02 5170	CH 9197 85	05 10 01

AGDO. 0 384 61, 0 205 61

Canelones, 5 de octubre de 2001.-

VISTO: estos antecedentes relacionados con el Nicho Nº 27 Sector B, del Cementerio de la ciudad de San Jacinto.-

RESULTANDO: I) que en virtud que en los Arts. 174 y 176 de la Ordenanza de Necrópolis 2763 80 dispusieron la regularización de todos los títulos de sepulcros cuyos usuarios o sucesores de los mismos no tuvieran título a su nombre o éstos hubieran sido expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ordenanza citada.-

II) que los vencimientos establecidos por dichas normas fueron ampliados otorgándose un último plazo por Resol A937 89 y 2735 90 que venció el 30.10.990 y 30.04.991 respectivamente para presentarse los interesados y culminar los trámites de regularización.-

III) que las referidas resoluciones fueron debidamente publicadas en periódicos que circulan en el departamento y a través de carteles colocados en los diversos cementerios, emplazando a que se presentaran los interesados en los sepulcros bajo apercibimiento que su uso y goce pasaría al dominio municipal.-

IV) que si bien se presentaron los interesados en antecedentes adjuntos lo hicieron fuera de los plazos establecidos.-

V) que los hechos de referencia encuadran en lo que establecen las normas citadas.-

VI) los informes emitidos por la Asesoría Letrada y Secretaría General según los cuales correspondería la retroversión de la parcela.-

ATENTO, a lo dispuesto en los Arts. 174 y 176 de la Ordenanza de Necrópolis Nº 2763 80, el vencimiento de las ampliaciones de plazo otorgadas por Resol. A937 89 y 2735 90.-

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION POR DELEGACION DEL SR. INTENDENTE MUNICIPAL DE ACUERDO CON LA RESOLUCION Nº 530 DEL 17 08 00.-

R E S U E L V E:

1º) Declarar retrovertida al dominio municipal la Parcela Nº 27 Sector B, del Cementerio de la ciudad de San Jacinto, entrando la Comuna en posesión del sepulcro en ella contenido, conforme a lo dispuesto en los Arts. 646 y siguientes del Código Civil.-
2º) POR GERENCIA DE AREA DE SECRETARIA GENERAL, incorpórese al Registro de Resoluciones, pase a Gerencia Sector Registros Municipales y División Necrópolis para su conocimiento y siga a Junta Local de San Jacinto a sus efectos.-
3º) Publíquese 3 días en el Diario Oficial y en otro diario de circulación departamental.-
4º) Oportunamente y con sus constancias, vuelvan estos obrados.

SR. JORGE ALONSO BOURDIEL
Director General de Administración

SGDB

04) (Cta. Cte.) 3/p 55963 Dic 31- Ene 03 (0003)

DISOLUCIONES DE SOCIEDADES

MONTEVIDEO

RIVER TRADE CASA FINANCIERA S.A.

Asamblea de fecha: 31 08 98: resolvió la Disolución y Liquidación de la sociedad.- Registro: 31 10 01, Nº 11.293.
06) $ 608 1/p 41347 Dic 31- Dic 31 (0004)

EXPROPIACIONES

MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION MUNICIPAL
DIVISION PLANIFICACION TERRITORIAL
UNIDAD DE EXPROPIACIONES
SECCION ADMINISTRACION DOCUMENTAL Y ARCHIVO
CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO

Se hace público y notifica a los propietarios, de que a) el bien inmueble empadronado con el Nº 117786, ha sido designado para ser expropiado totalmente por Resolución Nº 76 99 de la Unidad Central de Planificación Municipal, de fecha 12 de mayo de 1999, con destino al ensanche del Bulevar José Batlle y Ordóñez en el tramo comprendido entre las Avenidas Gral. Eugenio Garzón y Sayago.- El Expediente Nº 6402-001413-99 se encuentra de manifiesto en la Unidad de Expropiaciones en su Sede del Palacio Municipal, 18 de julio 1360, Piso 10º, Sector Soriano por el término de 8 (ocho) días. Ingra. Agrim. SARA MAGANO, JEFE DE SECCION EXPROPIACIONES UNIDAD DE EXPROPIACIONES.
09) (Cta. Cte.) 8/p 55974 Dic 31- Ene 10 (0005)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

MINISTERIOS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

EJERCITO NACIONAL
COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA No. 32 "PLAZO REDUCIDO"

ADQUISICION DE LECHE, DESTINADA A ATENDER LOS ABASTECIMIENTOS DE LAS UNIDADES DEL EJERCITO CON ASIENTO EN EL INTERIOR DEL PAIS DURANTE EL 2DO. TRIMESTRE 2002.
APERTURA: 11 DE ENERO DEL 2002.
1ER. LLAMADO HORA: 09.30
2DO. LLAMADO HORA: 10.00
EL VALOR DEL PLIEGO ES DE $ 880,oo LOS MISMOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DIAS HABILES DE 0700 A 12.00 HS. EN CNO. GRAL. LEANDRO GOMEZ No. 4348.
12) (Cta. Cte.) 1/p 55971 Dic 31- Dic 31 (0006)

EJERCITO NACIONAL
COMANDO GENERAL DEL EJERCITO
SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO
LICITACION PUBLICA No. 22 "PLAZO REDUCIDO"

ADQUISICION DE VIVERES FRESCOS, PAPAS Y BONIATOS DESTINADOS A ATENDER LOS ABASTECIMIENTOS DE LAS UNIDADES DEL EJERCITO CON ASIENTO EN EL INTERIOR DEL PAIS DURANTE EL 2DO. TRIMESTRE 2002.
APERTURA: 14 DE ENERO DEL 2002.
1ER. LLAMADO HORA: 09.30
2DO. LLAMADO HORA: 10.00
EL VALOR DEL PLIEGO ES DE $ 550,oo LOS MISMOS SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DIAS HABILES DE 0700 A 12.00 HS. EN CNO. GRAL. LEANDRO GOMEZ No. 4348.
12) (Cta. Cte.) 1/p 55972 Dic 31- Dic 31 (0007)

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SERVICIO DE COMPRAS
LICITACION PUBLICA No. 76107/1
P R O R R O G A

OBJETO: PRESTACION DE SRVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA Y TRANSPORTE DEL MATERIAL HASTA SU DISPOSICION FINAL.
APERTURA: 01 DE FEBRERO DE 2001 HORA 15:00
REPARTICION SOLICITANTE: DIVISION LIMPIEZA - DEPARTAMENTO DE DESARROLLO AMBIENTAL.
12) (Cta. Cte.) 1/p 55973 Dic 31- Dic 31 (0008)

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

FACULTAD DE INGENIERIA

FACULTAD DE INGENIERIA

LICITACION PUBLICA L.P. 1 01 "ENTREPISOS EN SALA DE MAQUINAS QUINTA ETAPA"
Se prorroga la fecha de apertura para el día lunes 7 de enero de 2002.
12) (Cta. Cte.) 1/p 55983 Dic 31- Dic 31 (0009)

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, diciembre 31 de 2001
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

CLAUDIO ISMAEL ALDERETTE, 23 años, soltero, desocupado, oriental, domiciliado en Charcas 2052 y VERONICA FIGUEREDO, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Austria 2070.
14) $ 156 3/p 6498 Dic 31- Ene 03 (0010)

JOSE ERNESTO ARTIGAS, 28 años, soltero, médico, oriental, domiciliado en Almería 4636 701 y MARIANELA QUEREJETA, 28 años, soltera, médica, oriental, domiciliada en Chaná 1840.
14) $ 156 3/p 6499 Dic 31- Ene 03 (0011)

PABLO DANIEL DEARMAS, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Miguelete 2128 y MARIA JOSE ALCANTARA, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Miguelete 2128.
14) $ 156 3/p 6501 Dic 31- Ene 03 (0012)

GASPAR GALDINO de SOUZA, 80 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Jaime Cibils 2554 y ELISA GUIASUL SENA, 49 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Jaime Cibils 2554.
14) $ 156 3/p 6512 Dic 31- Ene 03 (0013)

ALEJANDRO MIGUEL ACOSTA, 28 años,

soltero, empleado, oriental, domiciliado en Uruguay 1356 303 y NATALIA LAURA HERNANDEZ, 28 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Uruguay 1356 303.
14) $ 156 3/p 6524 Dic 31- Ene 03 (0014)

OFICINA No. 2

WINSTON ZELMAR ESTEVEZ, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en M. Sagasta 40 507 y GABRIELA NOVAS, 37 años, soltera, psicóloga, oriental, domiciliada en M. Sagasta 40 507.
14) $ 156 3/p 6508 Dic 31- Ene 03 (0015)

OFICINA No. 3

CHRISTIAN DANIEL CARBALLO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Henderson 1937 y MARIA NOELA NIEVES, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Henderson 1937.
14) $ 156 3/p 6500 Dic 31- Ene 03 (0016)

ESTEBAN COSTA, 52 años, divorciado, empresario, oriental, domiciliado en José Ma. Montero 2733 y ANA CAROLINA COSSE, 40 años, divorciada, ingeniera, oriental, domiciliada en Montero 2733.
14) $ 156 3/p 6506 Dic 31- Ene 03 (0017)

ALVARO ANTONIO CIRILLO, 32 años, soltero, arquitecto, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1369 406 y LAURA GABRIELA MARTINEZ, 27 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Gustavo Gallinal 2061.
14) $ 156 3/p 6507 Dic 31- Ene 03 (0018)

CARMELO GABRIEL CONTATORE, 28 años, soltero, actor, oriental, domiciliado en Florida 1276 902 y MARIA JOSE SILVA, 22 años, soltera, actriz, oriental, domiciliada en Florida 1276 902.
14) $ 156 3/p 6528 Dic 31- Ene 03 (0019)

OFICINA No. 4

OSCAR EDGARDO LOPEZ, 51 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Dgo Aramburú 2167 bis 3 y GRACIELA ANAULIA VILLAR, 44 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Dgo Aramburú 2167 bis 3.
14) $ 156 3/p 6503 Dic 31- Ene 03 (0020)

OFICINA No. 5

PABLO ALEJANDRO GUILLENEA, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Ignacio Medina 3831=708 y MARIA CECILIA VILA, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Edo Acevedo 1269.
14) $ 156 3/p 6510 Dic 31- Ene 03 (0021)

LUIS IGNACIO HERBON, 26 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Mones Roses 6534 y VALENTINA GARRAMON, 24 años, soltera, estudiante, hondureña, domiciliada en Br. Artigas 106=14.
14) $ 156 3/p 6513 Dic 31- Ene 03 (0022)

MAURICIO FABIAN GOMEZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Carlos Crocker 2536=205 y LORENA VILLAZAN, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en JulioCésar 1247=803.
14) $ 156 3/p 6517 Dic 31- Ene 03 (0023)

DAVID CESAR HENRIQUEZ, 28 años, soltero, empleado, brasileño, domiciliado en Villa de Moro 2583 y DEBORA ELIZABETH SALDIVIA, 28 años, divorc., empleada, oriental, domiciliada en Villa de Moro 2583.
14) $ 156 3/p 6518 Dic 31- Ene 03 (0024)

MARIO GONZALO GUERRI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Convención 1307=501 y MARIA LAURA AGUILAR, 29 años, soltera, estudiante, orental, domiciliada en Convención 1307=501.
14) $ 156 3/p 6519 Dic 31- Ene 03 (0025)

OFICINA No. 6

FERNANDO EDUARDO MAZZEI, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Obligado 1121A y VERONICA TAROCO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en La Gaceta 1362.
14) $ 156 3/p 6505 Dic 31- Ene 03 (0026)

MARCELO FABIAN MOREIRA, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Marcelino Berthelot 1477 y SYLVANA LORENA FRANCESCH, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Dr. Felipe Ferreiro 2581.
14) $ 156 3/p 6516 Dic 31- Ene 03 (0027)

OFICINA No. 7

RICHARD GABRIEL PIRIZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José E. Rodó 2109 y ELSA GRACIELA CARRO, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Martín García 2317.
14) $ 156 3/p 6511 Dic 31- Ene 03 (0028)

CARLOS ALBERTO QUINTEIRO, 34 años, soltero, marino, oriental, domiciliado en Reyes 1644 Bis e ISABEL ROSANA PAPARIELLO, 31 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Reyes 1644 Bis.
14) $ 156 3/p 6523 Dic 31- Ene 03 (0029)

FERNANDO ANGEL POSE, 32 años, soltero, empresario, oriental, domiciliado en Chiavari 2968 y MARIA ALEJANDRA GONZALEZ, 31 años, soltera, empresaria, oriental, domiciliada en Chiavari 2968.
14) $ 156 3/p 6527 Dic 31- Ene 03 (0030)

OFICINA No. 8

OSCAR GABRIEL RAMOS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Melilla 6420 - Calle 4 - Block 11 112 y NANCY NOEMI ADROVER, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Sauce 5133 Bis.
14) $ 156 3/p 6521 Dic 31- Ene 03 (0031)

CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ, 37 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Juan José de Ortiz 6713 - Casa 3 y JENNIFER DE SOUZA, 20 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Juan José de Ortiz 6713 - Casa 3.
14) $ 156 3/p 6522 Dic 31- Ene 03 (0032)

OFICINA No. 9

JORGE MARIO SACCHI, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Ucrania Nº 3635 Bis (Casabo) y ANALAURA LOURDES GONZALEZ, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ucrania Nº 3654.
14) $ 156 3/p 6515 Dic 31- Ene 03 (0033)

RUBEN TIMOTEO SOSA, 52 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Gral Flores No. 3909 y CASIANA ELENA PIRIZ, 49 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Gral Flores No. 3909.
14) $ 156 3/p 6525 Dic 31- Ene 03 (0034)

UZI JACOBO SABAH, 31 años, soltero, lic. en ciencias biológicas, oriental, domiciliado en Reconquista No. 341 y MARIA JOSE LOMBARDI, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en San Nicolás No. 1341.
14) $ 156 3/p 6530 Dic 31- Ene 03 (0035)

DANIEL HERNAN SCARIATO, 26 años, soltero, cerrajero, oriental, domiciliado en Odriozola 3695 y ANDREA BERNADET BRAIDOT, 21 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Odriozola 3695.
14) $ 156 3/p 6532 Dic 31- Ene 03 (0036)

OFICINA No. 10

ENRIQUE MANUEL NOAL, 28 años, soltero, contador, oriental, domiciliado en Baltasar Vargas 1291 5 y VICTORIA INES BUZETTA, 28 años, soltera, contador, oriental, domiciliada en Berro 1234.
14) $ 156 3/p 6497 Dic 31- Ene 03 (0037)

CAROL RICHARD NITZOFF, 36 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Bvar. Batlle y Ordóñez 1603 204 y MONICA BEATRIZ PORTAS, 37 años, soltera, licenciada, oriental, domiciliada en Ramos 4260 301.
14) $ 156 3/p 6502 Dic 31- Ene 03 (0038)

NELSON OMAR VEGA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2256 502 y MARIA JOSE NEVICATI, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2256 502.
14) $ 156 3/p 6504 Dic 31- Ene 03 (0039)

PABLO CRISTIAN OSSI, 29 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en Neira 3870 5 y CARINA LEBERRIE, 28 años, soltera, comerciante, oriental, domiciliada en Neira 3870 5.
14) $ 156 3/p 6509 Dic 31- Ene 03 (0040)

MARCELO TEIXEIRA, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Bolivia 2551 Block C 308 y ANDREA SILVA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Bolivia 2551 Block C 308.
14) $ 156 3/p 6514 Dic 31- Ene 03 (0041)

MARTIN NICOLINI, 25 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Patricios 3581 y SILVANA MONICA TEJERA, 24 años, soltera, maestra, oriental, domiciliada en Juan Jacobo Rousseau 4833.
14) $ 156 3/p 6520 Dic 31- Ene 03 (0042)

FERNANDO TRELLES, 39 años, soltero, médico veterinario, orientaal, domiciliado en Acquistapace 1819 y ANDREA NANCY ORUE, 24 años, soltera, enfermara, paraguaya N-U, domiciliada en Defensa 2182 1.
14) $ 156 3/p 6526 Dic 31- Ene 03 (0043)

NICOLAS TERRAPON, 32 años, soltero, artesano, suizo, domiciliado en Leonor 1936 y MARIA FERNANDA BRASIL, 34 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Leonor 1936.
14) $ 156 3/p 6529 Dic 31- Ene 03 (0044)

LUIS ALBERTO VALDES, 27 años, soltero, empleado, chileno, domiciliado en Gustavo Gallinal 2164 y MARIA PAULA FIORELLI, 30 años, soltera, economista, oriental, domiciliada en Gustavo Gallinal 2164.
14) $ 156 3/p 6531 Dic 31- Ene 03 (0045)

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

MILTON BUZETA, solicita la inscripción de la obra titulada "LIBRO AGENDA PARA EL ESTUDIANTE", de su autoria. Montevideo 27 de diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 517 10/p 41332 Dic 31- Ene 14 (0046)

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

SUSANA GIL LOSADA, solicita la inscripción de las siguientes obras: 1.- "CONFIDENCIA Y OTROS CUENTOS" y 2.- "COSAS DE NIÑOS Y OTROS CUENTOS", de su autoria. Montevideo 27 de Diciembre del 2001 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECCION GENERAL.
17) $ 775 10/p 41344 Dic 31- Ene 14 (0047)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

SUBERBIE HERMANOS S.C.
Modificación de Contrato

Fecha: 31 01 2001
Inscripción: Nº 12147 del 28 11 2001
Modificaciones: Administración indistinta por los siguientes: Eduardo Mario Suberbié Rodríguez, Ricardo Jorge Suberbié Rodríguez, Gabriel Alberto Suberbié Arrillaga y Pablo José Suberbié Martínez.
22) $ 911 1/p 41326 Dic 31- Dic 31 (0048)

MAKASUS LTDA
PARTICION POR DISOLUCION SOCIEDAD CONYUGAL

CONTRATO 13.11.2001
INSCRIPTO Nº 11820
ENTRE EDUARDO SUSTER Y CECILIA KAHAN
ADJUDICATARIO EDUARDO SUSTER.
22) $ 608 1/p 41327 Dic 31- Dic 31 (0049)

ETS SRL

Contrato: 5 12 2001
Inscripción: Comercio No. 12599 7 12 2001
Socios: Christina AGORIO NORSTROM y Jorge Duilio BOTTI RODRIGUEZ
Plazo: 1 año prorrogable
Domicilio: Montevideo
Administración: Christina Agorio Norstrom
Capital: $ 80.000
Objeto: estación de servicio automotriz, servicios afines.
22) $ 911 1/p 41331 Dic 31- Dic 31 (0050)

"ESCORPIO S.R.L."
Contrato: 19 10 2001.
Inscripción: No.: 11.250, 30 10 2001.-
Cedente: JOSE PEDRO LARROSA CABRAL (22 cuotas)
Cesionarios: ALEJANDRO AREVALO GILI (cuotas). CARLOS ROBERTO TRIAS DURAN (8 cuotas). JORGE VICTORIO MARCHIORI GARCIA (cuotas).
MODIFICACION: Fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, la sociedad se rescindirá parcialmente con respecto del socio fallecido o inhabilitado.
Distribución de ganancias y pérdidas: ALEJANDRO AREVALO: 46.55%. CARLOS TRIAS: 24.14%. JORGE MARCHIORI: 29.31%.
Retiro de utilidades anticipadas.
Retiro a cuenta de utilidades: ALEJANDRO AREVALO 24.45%. CARLOS TRIAS: 13.34%. JORGE MARCHIORI 15.56%.-
Contrato: 31 10 2001.
Inscripción No.: 11.698, 13 11 2001.-
CEDENTES: ALEJANDRO AREVALO (cuotas). CARLOS TRIAS (8 cuotas). JORGE MARCHIORI (cuotas).
CESIONARIO: MARCELO WASHINGTON JORGE ALVAREZ. (22 cuotas)-
MODIFICACION: Distribución de ganancias y pérdidas: ALEJANDRO AREVALO: 30%. CARLOS TRIAS: 25%. JORGE MARCHIORI: 30%. MARCELO JORGE: 15%.
Retiro de utilidades anticipadas.-
Retiro a cuenta de utilidades: ALEJANDRO AREVALO 25%. CARLOS TRIAS: 14%. JORGE MARCHIORI: 19%. MARCELO JORGE 12%.
22) $ 2734 1/p 41334 Dic 31- Dic 31 (0051)

PUIG y ASOCIADOS LIMITADA
Documento: 04 12 2001.
Socios: Joaquín Felipe Puig Zielniski (5 cuotas), Daniel Fraga Chao (1 cuota).
Objeto: Prestación de asesoramiento, realización de trabajos en materia de construcción (albañilería, carpintería, sanitaria, herrería, etc.).-
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Administración: Joaquín Puig.
Capital: $ 600.000.-
Inscripción: Nº 12.660 (07 12 2001).
22) $ 911 1/p 41336 Dic 31- Dic 31 (0052)

PIÑEIRO y ASOCIADOS LIMITADA
Documento: 04 12 2001.
Socios: Jorge Enrique Piñeiro Obenza (5 cuotas), Mercedes Paz Gutiérrez (1 cuota).
Objeto: Prestación de asesoramiento, realización de trabajos en materia de construcción (albañilería, carpintería, sanitaria, herrería, etc.).-
Domicilio: Montevideo.
Plazo: 30 años.
Administración: Jorge Piñeiro.
Inscripción: Nº 12.659 (07 12 2001).
22) $ 911 1/p 41337 Dic 31- Dic 31 (0053)

RUMBO Y CIA. LTDA.
CESION DE CUOTA
FECHA: 22.11.2001
INSCRIPCION Nº 12.342
CEDENTE: PEDRO MAZZOLENI SONZOGNI
CESIONARIO: NESTOR SEBASTIAN RUMBO AGUERRE
OBSERVACIONES: EL SOCIO NESTOR S. RUMBO AGUERRE PASA A TENER EL 40% Y EL SOCIO JOSE RUMBO EL 60% DE LAS CUOTAS SOCIALES DE RUMBO Y CIA. LTDA.
22) $ 911 1/p 41341 Dic 31- Dic 31 (0054)

ALROGA S.R.L.
Contrato: 17 11 2001
Vigencia a partir: 1 12 2001
Inscripción: No. 12353, 3 12 2001
Socios: Alejandro, Rossana y Gabriella MORALES BARRIOS
Capital: $ 20.000.oo
Objeto: La industrialización y comercialización de bienes y artículos en general y en particular en los ramos de juguetería, papelería y bazar, así como la prestación de servicios. Queda la Sociedad facultada para realizar cualquier operación comercial o civil, sea en el país o en el extranjero, necesario para el fiel cumplimiento de su objeto.
Plazo: 30 años. Derecho rescisión de los socios cada dos años.
Administración: Alejandro MORALES BARRIOS.
Domicilio: Colonia.
22) $ 1823 1/p 41345 Dic 31- Dic 31 (0055)

CORAL VIP S.R.L.
CESION. MODIFICACION.
Contrato: 1 11 01
Inscripción: No. 12767 Año 2001
Cedentes: Julio Maglione (48 cuotas), Ariel Vázquez (12 cuotas)
Cesionarios: Barter Astol (30) y Luis Astol (30)
Administración: Barter Astol.
22) $ 608 1/p 41355 Dic 31- Dic 31 (0056)

LESI S.R.L.
Cesión.
Contrato: 12 Diciembre 2001.
Inscripción: Nº 12797 el 21 12 2001.
Cedente: JOSE RICARDO CARABAJAL GOMEZ (6 cuotas)
Cesionaria: Adolfina Araujo Iglesias.
22) $ 608 1/p 41370 Dic 31- Dic 31 (0057)

DISTRIBUIDORA DEL NORTE LIMITADA
Cesión.
Contrato: 1 Julio 1999.
Inscripción: Nº 12851 el 14 12 01.
Cedentes: MARIA ALEJANDRA TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas),
ANDRES GERARDO TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas)
ANA PAOLA TABACCHI MARTINEZ (300 cuotas)
Cesionario: Carlos Gerardo Tabacchi Mahia.
22) $ 911 1/p 41371 Dic 31- Dic 31 (0058)

DIAGONAL URBANA CONSULTORIA S/C LTDA.
(Sucursal Uruguay)
Inscripción: Nº 12.700, el 11 12 01.
Socios: NADJA MARIA BELLO DE MELLO
KATIA MARIA BELLO DE MELLO
Capital: $ 121.600 (800 cuotas de $ 152)
Objeto: Consultoria en proyectos económicos - financieros, de infraestructura urbana, gerenciamiento y fiscalización de proyectos y obras.
Plazo: Por tiempo indeterminado.
Domicilio: Figueroa Nº 1090 unidad 1402, Rivera.
Representación: José Angel del Campo Viera.
22) $ 1215 1/p 41372 Dic 31- Dic 31 (0059)

VARIOS

MONTEVIDEO

BANCOS

BANCO MONTEVIDEO S.A.

Comunica que a partir del 1º de enero de 2002, las tasas efectivas anuales para los depósitos a la vista en moneda nacional y tasas nominales en Dólares, Euros y otras monedas serán las siguientes:
CAJA DE AHORRO MONEDA NACIONAL (pago mensual)
Por saldos promedios hasta $ 15.000,00 s ints.
Mayor a $ 15.001,00 0.5%.
CAJA DE AHORROS Y DEPOSITOS A LA VISTA DOLARES U.S.A. (pago mensual)
Por saldos promedios hasta U$S 5.000,00 s ints.
Mayor a U$S 5.001,00 0,10%.
DEPOSITOS A LA VISTA EUROS (pago mensual)
Por saldos promedios hasta EUROS 5.000,00 s ints.
Mayor a EUROS 5.001,00 0,10%.
DEPOSITOS A LA VISTA EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS
Se computarán importes equivalentes a la escala de dólares, establecida para Caja de Ahorros y Depósitos a la vista.
Montevideo, 1º de enero de 2002

BANCO MONTEVIDEO S.A.

Pone en conocimiento de los señores clientes que a partir del 1º de enero de 2002, se aplicarán las siguientes tarifas por concepto de mantenimiento y gastos de administración en cuentas corrientes moneda nacional y extranjera, cuentas caja de ahorro moneda nacional y extranjera, y depósitos a la vista moneda extranjera.
CUENTAS CORRIENTES MONEDA NACIONAL
Cuentas con saldos promedios mensuales:
hasta $ 15.000 cargo mínimo $ 350,00 más $ 22,00 por movimiento
Desde $ 15.001 hasta $ 30.000 10 movimientos sin cargo
Desde $ 30.001 hasta $ 50.000 20 movimientos sin cargo
Desde $ 50.001 hasta $ 100.000 50 movimientos sin cargo
Desde $ 100.001 hasta $ 150.000 70 movimientos sin cargo
Desde $ 150.001 hasta $ 300.000 100 movimientos sin cargo
Mayores de $ 300.001 total de movimientos sin cargo
CAJAS DE AHORROS MONEDA NACIONAL
Cuentas con saldos promedios mensuales:
hasta $ 15.000 cargo mínimo $ 350,00 más $ 22,00 por movimiento
Desde $ 15.001 hasta $ 30.000 5 movimientos sin cargo
Desde $ 30.001 hasta $ 70.000 10 movimientos sin cargo
Desde $ 70.001 hasta $ 100.000 20 movimientos sin cargo
Desde $ 100.001 hasta $ 250.000 50 movimientos sin cargo
Mayores de $ 250.001 total de movimientos sin cargo
A cada movimiento que exceda la cantidad determinada de movimientos sin cargo según se indica, se le aplicará un cargo de $ 22,00.
A los efectos de considerar el total de movimientos, se excluyen los movimientos internos del Banco y los efectuados a través de los Cajeros Automáticos Redbanc.
Para el cómputo de las operaciones que se realicen por los Módulos D.A.S. se tomarán cada dos (2) movimientos uno (1).
CUENTAS CORRIENTES EN DOLARES U.S.A.
Cuentas con saldos promedios mensuales:
Hasta U$S 5.000 cargo mínimo U$S 25,00 más U$S 1,50 por movimiento
Desde U$S 5.001 hasta U$S 15.000 10 movimientos sin cargo
Desde U$S 15.001 hasta U$S 30.000 20 movimientos sin cargo
Desde U$S 30.001 hasta U$S 50.000 40 movimientos sin cargo
Mayores de U$S 50.001 total de movimientos sin cargo
CAJA DE AHORROS Y DEPOSITOS A LA VISTA EN DOLARES U.S.A.
Cuentas con saldos promedio mensuales:
Hasta U$S 5.000 cargo mínimo U$S 25,00 más U$S 1,50 por movimiento
Desde U$S 5.001 hasta U$S 15.000 5 movimientos sin cargo
Desde U$S 15.001 hasta U$S 30.000 10 movimientos sin cargo
Desde U$S 30.001 hasta U$S 50.000 20 movimientos sin cargo
Mayores de U$S 50.001 total de movimientos sin cargo
DEPOSITOS A LA VISTA EN EUROS
Cuentas con saldos promedios mensuales:
Hasta EUROS 5.000 cargo mínimo EURO 25,00 más EURO 1,50 por movimiento
Desde EURO 5.001 hasta EURO 15.000 5 movimientos sin cargo
Desde EURO 15.001 hasta EURO 30.000 10 movimientos sin cargo
Desde EURO 30.001 hasta EURO 50.000 20 movimientos sin cargo
Mayores de EURO 50.001 movimientos sin cargo
DEPOSITOS A LA VISTA EN OTRAS MONEDAS EXTRANJERAS
Se computarán importes equivalentes a la escala en dólares, establecida para Caja de Ahorros y Depósitos a la Vista.
Se excluyen del cómputo los movimientos internos, y los efectuados a través de los Cajeros Automáticos Redbanc.
A cada movimiento que exceda la cantidad determinada sin costo se le aplicará un cargo de U$S 1,50 ó EURO 1,50 ó su equivalente en otras monedas extranjeras.
Para el cómputo de las operaciones que se realicen por los Módulos D.A.S. se tomarán cada dos (2) movimientos uno (1).

Montevideo, 1º de enero de 2002

27) $ 3100 1/p 41374 Dic 31- Dic 31 (0060)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 26 de diciembre de 2001

PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.	ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS		
ALEMANIA	MARCO ALEMAN	0300	2,224300
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500	0,999000
BRASIL	REAL	1000	2,324000
ESPAÑA	PESETA	2100	189,230000
FRANCIA	FRANCO FRANCES	2600	7,460000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700 U$S	1,453900
ITALIA	LIRA	3500	2.202,060000
JAPON	YEN	3600	130,780000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900	1,691400

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	8,600	11,600
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	5,530	5,580
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	13,943	13,948
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	13,945	13,955
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	13,945	13,955

POR OTROS ARBITRAJES Y O TASAS CONSULTAR A LA OFICINA DE INFORMACION TELEFAX: 900.3844

27) (Cta. Cte.) 1/p 55970 Dic 31- Dic 31 (0061)

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

A V I S O
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la Sra. NILDA TEJERA ESPINOLA o ESPINDOLA para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sita en la calle Cerrito 428 de esta Ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la División Fiscalización de fecha 22 11 01 dictada en expediente Nº 2000 05 005 03 00 74250 caratulado: "MODASTAR S.A.. ACTUACIONES INSPECTIVAS. RELIQUIDACION DE IMPUESTOS. IVA 1 98-12 99, ANT.IRIC. 1 98-12 99, SDO. IRIC 1 98-12 98, ANT. PAT. 3 99-12 99" bajo apercibimiento de darla por notificada.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29 11 74.-

Montevideo, 20 de diciembre de 2001.-

La Directora de la División Administración, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55964 Dic 31- Ene 03 (0062)

A V I S O
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la empresa PIPERTEAM LIMITADA ó PIPER TEAM LTDA y a los Sres. WISTON GUSTAVO PEREYRA PEDROZO y RUBEN MONCHETTI BERROSPE para que comparezcan dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sita en la calle Cerrito 428 de esta Ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la resolución de la Dirección General Nº 635 2001 de fecha 17 12 01 dictada en expediente Nº 2000 05 005 03 00 74485 caratulado: "PIPERTEAM LIMITADA.- ACTUACIONES INSPECTIVAS. RELIQUIDACION DE IMPUESTOS. IVA e IRIC 4 98-12 99.-" bajo apercibimiento de darlos por notificados.-

Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29 11 74.-

Montevideo, 21 de diciembre de 2001.-

La Directora de la División Administración, Cra. Myriam Tognazzolo Barreiro.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55965 Dic 31- Ene 03 (0063)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

tencia Nº 200

MINISTRO REDACTOR

DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO

Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados "CASA DE GALICIA c ORONOZ LUCHO, LUIS ALBERTO - Cobro de pesos - CASACION", (Ficha No. 89 99).

RESULTANDO:

I) Que por sentencia No. 148, de fecha 6 de noviembre de 1998, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Séptimo Turno revocó la sentencia apelada y, en su mérito, acogió parcialmente la demanda incoada, condenando al Dr. Luis Oronoz Lucho a abonar a Casa de Galicia el 60% de la suma que ésta abonara efectivamente a Julia Vidal de Patiño y a sus menores hijos; suma que se actualizará desde la fecha de pago y generará el interés legal del 6% anual, sin especiales condenaciones procesales (fs. 345 a 348 vta.).

La sentencia parcialmente revocada -No. 33 97 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 19º Turno- había desestimado la demanda y la reconvención, sin especiales condenaciones causídicas (fs. 281 a 294).

II) Que la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando infracción a los arts. 218.2, 1º, 51 y 198 del C.G.P. y 1.405, 1.555, 1.850 y 2.067 C.C..

Afirma -en primer lugar- que las citas de doctrina de la sentencia se revelan como inconducentes al supuesto en examen. El Prof. Gamarra afirma en el texto invocado por la Sala (Tratado, T. XX, pág. 126) la solidaridad en punto a la responsabilidad extracontractual o aquiliana, mientras en la especie se trata de la responsabilidad contractual de Casa de Galicia. La cita del Prof. Berdaguer es también inaplicable en el subcausa en tanto refiere al caso de un deudor solidario no interesado que actúa en función de garantía (v. Fundamentos del Derecho Civil), Primera parte, La obligación, I, págs. 494-498).

Añade la impugnante que la sentencia ignora la doctrina específica y más recibida sobre el tema, mencionando al efecto conocida obra de las Dras. Szafir y Venturini sobre la responsabilidad civil médica.

Efectúa seguidamente extensas transcripciones de la obra mencionada excluyentes de la calidad de garante del auxiliar interviniente por parte de la empresa sanatorial, señalada por las autoras como único sujeto de la obligación contractual de asistencia con independencia del hecho de que se sirva de otros sujetos para cumplirla (art. 1.555 C.C.). Concluye que en el caso Casa de Galicia responde por responsabilidad contractual ante los sucesores del afiliado y que el retorno contra quienes participaron en la atención del paciente es otro supuesto de la naturaleza contractual, basado en el contrato de trabajo celebrado.

No hay pues allí codeudores solidarios; lo que implica la inaplicabilidad al caso del art. 218.2 C.G.P., invocado por la Sala como base de la condena impugnada.

Y si hubiera solidaridad la sentencia impugnada sería incongruente, pues, en ese caso, el retorno procedería por el total. Además habría hecho una errónea aplicación del art. 218.2 cit., en tanto en las sentencias recaídas en el proceso seguido ante Civil Cuarto no se estableció de manera clara e inequívoca el acto o actos médicos imputables al compareciente por los cuales Casa de Galicia respondía, faltando consiguientemente el título de la solidaridad admitida por el Tribunal.

La Sala ha ignorado por otra parte que para que el dependiente resulte alcanzado por el pronunciamiento la doctrina que cita requiere que sea llamado en garantía. Consecuentemente el art. 51 C.G.P. fue inadecuadamente soslayado en la sentencia en recurso.

Y también se violó el principio de congruencia -que consagra el art. 198 del C.G.P. como expresión del principio dispositivo recogido en el art. 1º C.G.P..

La demanda plantea una hipótesis de recupero total contra el exponente como responsable del daño causado en el entendido de que es el "médico tratante" al que se aludiera en el proceso anterior y sin implicar a ningún otro profesional con responsabilidad concurrente; recién en la alzada, cuando ya no podía mudarse la pretensión, la contraparte requiere que se admita la responsabilidad participada y que a algo se condene al demandado.

Como se advierte, el pronunciamiento del Tribunal quedaba limitado a determinar la responsabilidad de su parte y, si hubieran incidido otras, como la actora no las indicó en la oportunidad debida, ni ponderó en la demanda alguna otra conducta conducente en el proceso de atención del paciente, se imponía la desestimatoria.
Finalmente la recurrente asevera que el Tribunal valoró en forma absurda la prueba producida, destacando especialmente al efecto la circunstancia de no haber tomado en cuenta que quien primero diagnosticó úlcera crónica (cuando el paciente tenía en realidad un cáncer avanzado) fue el Prof. Estapé -quien reconoció su error al deponer en el proceso anterior- (fs. 355 a 369 vta.).
III) Que la parte actora -al evacuar el respectivo traslado- solicita que se declare la improcedencia formal del recurso, o en su defecto, se rechace el mismo (fs. 380 a 384). Oído el Sr. Fiscal de Corte, expresa que medió error de la Sala al extender los efectos de la cosa juzgada, aplicando el art. 218.2 del C.G.P. (fs. 399 a 401 v.).
Oportunamente se efectuó informe in voce (fs. 413).
CONSIDERANDO:
I) Que corresponde admitir el presente recurso de casación.
El cuestionamiento de la configuración del monto legalmente requerido al efecto realizado por la actora (fs. 380) es claramente infundado, en tanto conforme al art. 8 y concordantes de la Ley No. 15.750 debe estarse a la cuantía de la pretensión deducida y no a aquélla de la condena (Conf., entre otras, sent. No. 205 97).
II) Que la Corporación por unanimidad -y coincidiendo con el Sr. Fiscal de Corte- estima de recibo la impugnación subexámine.
Inicialmente, corresponde precisar que no existe acuerdo entre los integrantes de la Corte sobre la naturaleza de la responsabilidad indirecta en materia contractual ni, por tanto, acerca de la opinión de las Dras. Szafir y Venturini -que recoge y hace suya el recurrente para excluir la procedencia jurídica de la acción de regreso deducida en el sub causa- basada en la existencia de una responsabilidad indirecta.
Por tal motivo -y en tanto, como se indicará luego, median a juicio de la unanimidad de la Corporación razones suficientes para el amparo del recurso- habrá de omitirse en el presente pronunciamiento el examen de tan ardua cuestión.
Ahora bien. Corresponde observar que -según reconoce la actora (fs. 347)- la deficiente prestación médica asistencial que diera mérito en el juicio previo a la responsabilidad contractual de la mutualista por el hecho de sus auxiliares (v. expediente agregado en fotocopia No. 1024 88 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, especialmente sentencia de segunda instancia a fs. 690 v.) estuvo a cargo de varios profesionales, pudiendo afirmarse consiguientemente la responsabilidad concurrente de varios de ellos. Y en tanto la demanda (fs. 151 y ss.) la mutualista pretendió el reembolso por el Dr. Oronoz de toda la suma que fue condenada a pagar anteriormente, es claro que -aun cuando fuera genéricamente admisible la acción de regreso dirigida contra el auxiliar- asistiría en principio razón al recurrente cuando afirma que la actora reclamó en autos una condena a la que no tenía derecho.

Cabe no obstante anotar que la Sala amparó parcialmente la demanda, atendiendo a la concurrencia del obrar de otros profesionales en la causación del resultado dañoso (fs. 347-348). Y -como bien sostiene la actora (fs. 382 y v.)- tal estimación parcial no importa la incongruencia alegada por el recurrente, puesto que el "ad quem" se mantuvo dentro del objeto del proceso (fs. 180) y se pronunció sobre la pretensión deducida en la demanda, aunque la haya acogido parcialmente en mérito a entender configurada una concausa (intervención de terceros) que había sido invocada en la contestación (fs. 166 v. y ss.) por el actual impugnante.
En tal sentido cabe anotar que -según ha expuesto reiteradamente la Corte- la continencia de la causa está dada tanto por las alegaciones de la demanda como por las de la contestación (Conf. entre otras sents. 406 97, 87 99, 136 99, 192 99).
En cambio, considera la Corte que media la infracción alegada por el impugnante en relación al art. 218.2 del C.G.P., esto es, que el Tribunal cometió un error al extender al Dr. Oronoz la eficacia de la cosa juzgada resultante de la sentencia dictada en el anterior proceso, invocando su calidad de codeudor solidario de Casa de Galicia y condenar, sobre tal supuesto, al recurrente a reembolsar parcialmente al suma abonada por la mutualista.
Incide obviamente en este agravio el antes mencionado tema de la naturaleza de la responsabilidad asumida por Casa de Galicia por el hecho del actual recurrente y la procedencia genérica de la acción de regreso intentada en el subcausa. Si se admite la acción de reembolso cabe sostener la existencia de solidaridad por mediar identidad de prestaciones y de causa de las obligaciones del deudor contractual y del auxiliar (Conf. recientemente Gamarra, Responsabilidad Médica 2, 2001, pág. 163 65, con cita de la sentencia en recurso); si no se acepta la misma -por entenderse que la acción contra el auxiliar tiene su propia fuente en el vínculo contractual existente entre la empresa y su dependiente- faltarían claramente los elementos configurantes de la solidaridad examinada.
De todos modos -aun cuando procediera la acción de regreso- al no mediar texto legal expreso a la luz de lo dispuesto en el art. 1.391 C.C. resulta harto dudosa la existencia de solidaridad. Observése además que en la hipótesis se trataría de un deudor contractual y un deudor extracontractual, y faltaría la identidad de causa invocada por quienes afirman la misma, siendo incluso de distinto contenido, como confirma en autos la sentencia recurrida, la deuda de la mutualista -que responde por todos sus auxiliares (art. 1.555 C.C.)- y la del auxiliar -que según el art. 1.319 C.C. sólo responde por su propia culpa (Conf. dictamen del Sr. Fiscal de Corte).
Por otra parte -de admitirse en el caso en principio la solidaridad declarada por la Sala- el agravio debería ser igualmente amparado, desde que -como ya señalara la "a quo" (fs. 287)- en el proceso precedente no fueron establecidos claramente los actos culpables atribuibles al Dr. Oronoz por los cuales se responsabilizaba a Casa de Galicia ni, por tanto, su incidencia en el incumplimiento contractual constatado y fundante de la condena dispuesta (ello no era necesario hacerlo, en tanto la mutualista era la única demandada y respondía por el hecho de todos sus auxiliares).

Consecuentemente, cabe concluir en la ausencia de un título de solidaridad emergente de una sentencia habilitante de la extensión al Dr. Oronoz de su eficacia conforme al art. 218.2 C.G.P. aun en el caso de considerarse aplicable dicha norma por tratarse de un co-deudor solidario (y de entenderse además, que la disposición alcanza también a las relaciones internas entre los codeudores).
Finalmente no resulta fundado el agravio basado en la omisión de la citación en garantía del Dr. Oronoz de acuerdo al art. 51 C.G.P..
Dicha observación corresponde -y fue efectuada por la "a quo" (fs. 287)- en relación a la eventual aplicación del art. 218.3 C.G.P., no así en la hipótesis del art. 218.2 considerada en el caso por el "ad quem". El ordenamiento procesal vigente con respecto a la eficacia de la sentencia frente a los terceros establece dos grupos, regulados diversamente en los numerales 2 y 3 del art. 218 C.G.P., y la categoría prevista en el numeral 2 -que incluye a los codeudores solidarios-, a diferencia de lo que ocurre en el numeral siguiente "... no requiere que los sujetos mencionados hayan tenido conocimiento del pleito, por ninguna vía, esto es, los efectos de la cosa juzgada se extienden automáticamente" (Código General del Proceso comentado, anotado y concordado, T. 6, 2000, pág. 338).
Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,
FALLA:
CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA AL DR. ORONOZ A ABONAR A CASA DE GALICIA EL 60% DE LA SUMA PAGADA A JULIA VIDAL DE PATIÑO Y A SUS MENORES HIJOS Y, EN SU LUGAR, DESESTIMASE LA DEMANDA, SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.
DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por seis fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CASA DE GALICIA C ORONOZ LUCHO, LUIS ALBERTO. COBRO DE PESOS. CASACION", Ficha Nº 89 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.
27) (Cta. Cte.) 1/p 55975 Dic 31- Dic 31 (0064)

tencia Nº 196
MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR JUAN M. MARIÑO CHIARLONE
Montevideo, diecinueve de setiembre de dos mil uno.
VISTOS:
Para sentencia estos autos caratulados: "PRADO, MARIS C CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DEL URUGUAY - Laboral - CASACION", Ficha 331 99.
RESULTANDO:
I) Por sentencia Nº 287, de fecha 16 de diciembre de 1998 (fs. 141), el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno falló revocando la recurrida y, en su lugar, amparando parcialmente la demanda y condenando a la demandada a abonar a la actora las sumas que se liquidarán por el procedimiento previsto en el art. 378 del C.G.P. por concepto de descansos semanales no gozados y sus incidencias en los aguinaldos, licencias y salarios vacacionales, de acuerdo a las pautas que surgen del Considerando Nº 5 de esta decisión con más la actualización indicada y los intereses legales desde la demanda. Con costas de cargo de la demandada (fs. 141).
La sentencia de primera instancia Nº 252, del 18.12.96 del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Cuarto Turno, había fallado desestimando la demanda, sin especial condenación en el orden causídico (fs. 102).
II) La parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia fundamentándolo en la infracción o errónea aplicación de los arts. 10 de la Constitución y 1.291 y 1.301 del C.C. (fs. 156).
Se agravia del monto de la condena, en tanto expresa que el amparo parcial de la demanda por parte del Tribunal ocasiona que debería abonarse a la actora la suma de UR 2.504 (U$S 43.000) como mínimo (ya que no está comprendido el ajuste de las pretendidas diferencias mes a mes).
No puede equipararse el trabajo que la actora desarrollaba durante la semana con el que tenía en los días de descanso. Es erróneo tomar el salario fijado para la atención en policlínica (seis horas continuas durante días laborables), como base de cálculo del trabajo realizado en los fines de semana como "Guardia de retén". La normativa aplicable (Laudo del Consejo de Salarios, Grupo 50) no prevé la guardia de retén de enfermeras, sólo las regula para médicos y anestesistas. Dichas guardias están comprendidas en el marco de las "Guardias de Urgencia a la Orden" y, además de ser diferentes su remuneración, no tienen regulación de salario mínimo, no generan pago adicional por producirse en día de descanso semanal y no generan horas extras (las que corresponden sólo por trabajo efectivamente realizado más allá del límite horario).
Al no preverse la guardia de retén de enfermeras, no hay salario mínimo determinado legalmente o por otro tipo de norma o convenio colectivo; y no es pertinente la fijación judicial de un salario mínimo específico para regular el caso.
Corresponde entonces el salario mínimo de la categoría sólo por el trabajo efectivo; la remuneración que percibió era la acordada y respetaba el mínimo legal; el contrato es ley entre las partes (art. 1.291 del C.C.).
El Tribunal no cuestiona que el salario a destajo convenido para el trabajo en fin de semana respetara o no el salario mínimo, pero entiende que por tratarse de trabajo en día de descanso, debería haberse remunerado de una manera especial establecida por la ley.
De esa consideración surgen varios errores:
En primer lugar, como ya se advirtió, calcula lo que debería haber cobrado en días de descanso sobre la base de lo que se le pagaba durante la semana por un tipo de trabajo distinto. En todo caso, sólo podría pretenderse el pago especial que corresponde por trabajo en fin de semana sobre la base de la remuneración normal de ese mismo tipo de trabajo, esto es, que sólo se podría reclamar el pago doble de lo que por las mismas tareas -guardias de retén- cobraba durante la semana (que eran a destajo).
Segundo: por no tratarse de trabajo efectivo, la guardia de retén no genera pago adicional por producirse en día de descanso semanal.
Tercero: la guardia de retén no genera horas extras y el Tribunal, por más que sostenga que se trata de trabajo en descanso semanal y no de horas extras, aplica un criterio de liquidación de horas extras trabajadas en descanso semanal con el recargo del 150%.
Tampoco corresponde el pago especial por trabajo en día de descanso, sin perjuicio de lo admitido en el párrafo primero.
Agrega que la fijación de salarios efectuada por la recurrida realiza una incorrecta estimación de la proporción de trabajo y de salario que entiende correspondería por la menor intensidad de trabajo de la guardia de retén.
Afirma además, que no corresponde el pago de las horas extras por la mera posibilidad de ser requeridos sus servicios; el tiempo de posible llamado no es sinónimo de trabajo extraordinario.
Entiende por último, que la errónea fijación de salarios efectuada, infringe lo dispuesto en los arts. 10 de la Constitución y 1.301 del C. Civil.
III) La parte actora -al evacuar el respectivo traslado (fs. 163)- solicita se desestime el recurso interpuesto y el Sr. Fiscal de Corte, al conferírsele la correspondiente vista, afirma que se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el mérito de la casación por carecer de legitimación (fs. 180).
IV) Previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal.
CONSIDERANDO:
I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, hará lugar al recurso de casación interpuesto, anulando parcialmente la sentencia recurrida; dictando la que corresponda conforme con la argumentación jurídica que juzga aplicable al caso.
II) El tema a dilucidar en esta litis se ha centrado en decidir si la labor en los días de descanso fue retribuida con arreglo a derecho o si por el contrario, se hizo con apartamiento de las normas que regulan la situación subexámine.
Surge probado que en los días de descanso la reclamante realizaba guardia de retén, que cobraba por el sistema de destajo, se le pagaba por acto realizado como enfermera (cf. fs. 107-108 y 143-144).
El Tribunal sostiene que en tanto la actora trabajaba en días en que debía gozar de descanso, la paga que recibía no se adecuaba a la normativa vigente (Ley Nº 7.318 y D.L. 14.320).
Ciertamente, es compartible que al trabajador se le debe remunerar el tiempo trabajado en días de descanso; como ha dicho la Corte el trabajo en guardias de retén es trabajo efectivo (art. 6 del Dec. regl. del 29 10 57 de la 5350), en el cual se está a la orden de la empresa (cf. Sentencia Nº 198 98).
Entonces, resulta ajustado a derecho que se abone el tiempo trabajado en días de descanso; y para ello la Sala fijó las bases conforme a las cuales se liquidaría el crédito. Tuvo en cuenta con respecto al cálculo del valor hora (fs. 145), que "resulta más razonable considerar que el período de descanso nocturno se extiende a 8 horas y no a 6 como pretende el apelante. A ellas deberá adicionárseles dos horas que la actora dedicaría a actividades de tipo personal (véase que los testigos afirman que en ocasiones no estaba en la casa).
De manera pues que tenemos seis horas correspondientes a la jornada legal y las ocho restantes se reputan laboradas como extraordinarias en día de descanso liquidándose las primeras con el 100% sobre la hora normal como enfermera y con el 150% las segundas".
Además entendió que: "el valor de la hora será siempre el de la fecha en los que cada mes a mes debía gozarse descansos semanales debiendo actualizarse dichas cantidades a partir de ese momento".
Aplicó un criterio de razonabilidad en virtud de que el trabajo realizado exigía menor esfuerzo que el realizado en días normales y fijó el valor hora en un 75% del salario fijado para la atención de policlínica.
Acertadamente afirma la recurrente que la Sala no debió equiparar el trabajo de los fines de semana con aquél realizado durante la misma por la actora (aunque rebajando el salario base al 75%).
En tal sentido, la Corporación en Sentencia Nº 43 99, sostuvo que: "durante las guardias de retén bien pudo estar en su casa descansando, mirando la televisión o leyendo un libro, -a la espera de algún llamado de la Mutualista-, y no ser convocada nunca".
Podrá compartirse o no la solución adoptada por la "ad quem" en cuanto al cálculo del valor hora realizada durante guardias de retén, sin embargo, no estando previstas las guardias de retén para enfermeras (sí se prevé respecto de médicos, anestesistas, cirujanos, traumatólogos), el Tribunal podía establecer las pautas que indicó para la liquidación sin vulnerar norma alguna; sobre todo ninguna de las mencionadas por el recurrente.
De todos modos, la única norma que menciona al respecto que podría haber sido infringida es el art. 1.291 del C.C., por cuanto afirma que se le pagó acorde al contrato; pero, si bien se le pagó efectivamente de acuerdo a lo establecido en el mismo, no se tuvo en cuenta que la actora trabajó en días asuetos, lo que debe ser remunerado acorde a derecho.
No es acertado sostener que el art. 1.291 C.C. o el art. 10 de la Constitución rijan en la materia; como es sabido la autonomía de la voluntad está restringida en el ámbito laboral (donde opera la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador) y en particular -según señala la Sala- en materia de descanso semanal (Ley. Nº 7.318, arts. 1 y 11).
Consecuentemente, el hecho de que el Laudo no prevea la guardia de retén de las enfermeras resulta indiferente para sostener el agravio.
A su vez, el art. 1.301 C.C. es obviamente inaplicable en la especie, por similares razones (Conf. Sent. Nº 790 96).

En definitiva, y no advirtiéndose norma alguna como infringida, no es posible casar la sentencia sólo porque las pautas de liquidación indicadas parezcan desacertadas. Las sentencias equivocadas no son casables en tanto no se advierta irracionalidad o absurdo en la conclusión, y en el ocurrente ni siquiera se han mencionado tales extremos.
III) Con relación a la causal de nulidad referida a las horas extras, el recurrente tampoco da cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 273 num. 1º, C.G.P., por cuanto no menciona la norma supuestamente infringida.
Como expresa De La Rúa, los requisitos de forma "no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal", agregando: "responden a la necesidad siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo" ("El recurso de casación", pág. 456).
En forma constante la Corporación ha sostenido que el procedimiento de la casación, en especial en lo que se refiere a la interposición del recurso está rodeado de importantes formalismos que pueden dar lugar a su rechazo pues "...un mínimo de rigor formal, de motivación del recurso y de claridad y precisión en su fundamentación son sin duda exigibles en un recurso extraordinario y supremo como lo es la casación" (Sentencias Nos. 206 83, 147 84, 10 y 97 93, 457 y 788 94, 51 y 822 95, entre otras).
De todos modos, para no incurrir en soluciones meramente formales, la Corporación cuando se dan ciertos supuestos que permiten relacionar los argumentos invocados con la norma legal en infracción ha admitido ingresar al examen del agravio (Cfr. Sents. Nos. 939 y 946 94, 796 y 899 95, 99 97, entre otras).
Tal es la situación de autos en la que si bien la impugnante no menciona la norma específica infringida respecto a las horas extras, puede entenderse que cuestiona la subsunción de los hechos de autos (cumplimiento de guardias de retén) en el concepto de horas extras, al expresar que no se podría reconocer el derecho a su cobro: "por la mera posibilidad de ser requeridos sus servicios. No es para eso que está la obligación de pagar horas extraordinarias con un suplemento. El fundamento de esa obligación es la mayor penosidad, la búsqueda de eliminar la jornada extenuante.- El tiempo de posible llamado para trabajar no es sinónimo de trabajo extraordinario.- Para tener derecho al pago de horas extras, la accionante debería haber probado que el trabajo que efectivamente realizaba superaba el límite horario fijado" (fs. 159).
Admitido que la procedencia de las horas extras en la guardias de retén es un concepto substancialmente jurídico, la operación de subsunción de los hechos dados por probados por el Tribunal en aquél es "quaestio iuris".
Superado el aspecto formal, la Corporación recepcionará el agravio por entender que en las guardias de retén no se generan horas extras.
El tema ha sido resuelto por la Corte en Sent. Nº 43 99, en la que expresa que si bien el trabajo en guardias de retén debe ser considerado trabajo efectivo porque el trabajador se encuentra a la orden de la empresa (cf. Sent. Nº 198 98), debe rechazarse la retribución de horas extras durante su cumplimiento; y ello porque el incremento remuneratorio para las horas extras está previsto para compensar el desgaste adicional por la prestación de un esfuerzo mayor que el proporcionado en tiempo ordinario en tanto se trabaja más allá del horario previsto como higiénicamente adecuado; en el caso de trabajo cumplido en guardias de retén no se da tal desgaste adicional.
Por lo expuesto se hará lugar en forma parcial a la recurrencia introducida por la parte demandada.
Por estos fundamentos y lo dispuesto por los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,
FALLA:
ANULASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO CONSIDERA HORAS EXTRAS LAS REALIZADAS LUEGO DE LAS SEIS HORAS DE LABOR EN DIAS DE DESCANSO.
SIN ESPECIAL CONDENACION.
DECLARANDOSE DE OFICIO LAS COSTAS A CARGO DE LA ACTORA.
PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUELVASE.
DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por seis fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "PRADO, MARIS C CIRCULO DE OBREROS DEL URUGUAY. LABORAL. CASACION", Ficha Nº 331 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis día de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.
27) (Cta. Cte.) 1/p 55976 Dic 31- Dic 31 (0065)

tencia Nº 213
MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO
Montevideo, cinco de octubre de dos mil uno.
VISTOS:
Para sentencia estos autos caratulados: "GARCIA ARROSA, JUAN Y OTROS c BANCO I.N.G. - Cobro de pesos - CASACION", (Ficha No. 447 1999).
RESULTANDO:
I) Que por sentencia No. 80, de fecha 22 de julio de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, aumentando el monto fijado por concepto de daño moral para la abuela de la víctima a U$S 5.000 y el de los padres del niño U$S 15.000 para cada uno, amparando la pretensión de repetición de la demandada contra los citados en garantía por el monto a que resulta condenada, e imponiendo el pago de los intereses legales desde la demanda -y no desde el hecho ilícito- y confirmó la sentencia en lo demás, sin especial sanción (fs. 411 a 416)
La sentencia parcialmente revocada -No. 9 98 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno- había hecho lugar a la demanda -condenando al ING Bank (Uruguay) S.A. a pagar a los integrantes de la parte actora las sumas establecidas en el Considerando X al tipo de cambio vendedor al día de dictado de la sentencia, con reajuste a partir de esa fecha y hasta su pago efectivo e intereses legales a partir del hecho ilícito- y había absuelto a los citados en garantía, sin especiales sanciones en la instancia (fs. 346 a 356).
II) Que Julio Manuel Villar y Susana Pascale -citados en garantía- interponen recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia.
Sostienen haber planteado su falta de legitimación pasiva al evacuar el traslado conferido de la apelación, añadiendo que si bien la sentencia de primera instancia no consideró el punto por entender que el vicio generador de responsabilidad radicaba en una esfera ajena a los comparecientes, al variar la tesitura del Tribunal se imponía la consideración de dicho extremo y su omisión viola el derecho a la igualdad (arts. 8, 18 y 23 de la Carta y 4 del C.G.P.) y el principio de congruencia (arts. 198 y 114 C.G.P.), causándose nulidad por indefensión.
Afirman que el Tribunal incumplió el deber de fundar debidamente los fallos (art. 197 C.G.P.) e incurrió en errónea valoración de la prueba, apartándose de las pericias sin fundar su criterio en infracción de los arts. 140 y 184 C.G.P..
Según el perito designado de oficio Arq. Pfeiff (fs. 312) la fuerza aplicada lo fue en sentido horizontal, generada por el apoyo del pie del niño en la pared trasera a la mesa; en cambio la Sala pretende explicar el evento por la aplicación de pesos encima de la superficie, de acuerdo a expresiones que transcribe. Las fuerzas aplicadas, su cuantum y efecto son sustancialmente diferentes en las pericias, basadas en cálculos matemáticos y realizadas por ingenieros, y compartidas por el Arq. Pfeiff.
Las conclusiones del Tribunal contradicen además la prueba pericial diligenciada en cuanto a los eventuales vicios de la cosa. Todas las pericias coinciden respecto a las correctas características de diseño y la inexistencia de vicios en el firmador; no obstante, la sentencia desoye los criterios técnicos e infiere causalidades sobre bases no comprobadas.
Tras referir las consideraciones sobre el tema de los Sres. peritos actuantes en sede penal y civil, concluyen los recurrentes que, en mérito a las mismas, no se puede decir que el accidente se produjo por la falla "ya de armado de la mesa, ya del cuidado adecuado" o que el mueble firmador estaba en "precaria estabilidad", en "relación al enorme peso". La falla no surge de la prueba y la radicación del vicio supuesto causante del daño debió señalarse con precisión, especialmente porque según se trate del "armado" o del mantenimiento las consecuencias se imponen al constructor o al comitente.
Seguidamente enfatizan que la litis no se enmarca en la previsión de la responsabilidad decenal (art. 1.844), por no tratarse de un edificio, sino de un objeto mueble, quedando entonces la condena de los comparecientes huérfana de fundamento jurídico. Nada tiene que ver en la cuestión la preparación académica del firmante Julio Villar.

Añaden que el Tribunal, pese a imponer responsabilidad al tercero citado, no resolvió si descartaba, y por qué fundamentos, la aplicabilidad de los arts. 1.719 y 1.721 del C. Civil -considerada por el "a quo" para excluir la responsabilidad del proveedor fabricante- por lo que también en este aspecto está ausente la debida motivación.

Expresan que la cuestión litigiosa atañe fundamentalmente a la presencia o no de culpa y de nexo causal: el acaecimiento de un daño no hace en efecto al evento automáticamente imputable a los demandados.

No se advierte en qué radica la culpa de los comparecientes para el Tribunal. La culpa implica el incumplimiento del principio general de conducirse con prudencia y diligencia mientras que en autos no existe prueba de incumplimiento, porque la cosa estaba correctamente diseñada, cumpliendo aun con normas europeas que no son siquiera exigibles en Uruguay.

En cuanto al nexo causal cabe tener en cuenta que la sola presencia física de la cosa en el lugar de ocurrencia del evento no significa que haya intervenido en forma determinante en su producción. En este sentido, las circunstancias de la litis no demuestran tal intervención y el fallo no indica de qué manera lo entiende presente. La prueba de este elemento es aún más necesaria por tratarse de una cosa de las llamadas inertes.

La Corte ha sostenido que no es presumible la causalidad en la responsabilidad por el hecho de la cosa, pero aun cuando obrara tal presunción (opinión de Gamarra) ella cae por la comprobación de la ausencia de culpa. Y en autos se ha supuesto la presencia de un vicio de la cosa que no surge demostrado en parte alguna, frente a pericias varias que acreditan lo contrario.

Por añadidura se ignora qué norma jurídica convierte en relevante ese aspecto como generador de responsabilidad para el proveedor de la cosa, pues el fallo transita entre el art. 1.324 -en cuyo ámbito la culpa debe estudiarse respecto al guardián, que según el Tribunal era el banco- y el art. 1.844 del C. Civil -norma inaplicable-, como antes se indicara.

También en relación al vínculo causal la conducta de la guardadora momentánea y abuela del menor tiene una relevancia que no ha sido considerada por la Sala. La abuela tenía la custodia del menor y no puede exonerarse de esa responsabilidad para descargarla en el Banco. El Banco no tenía el deber de evitar la omisión ajena en el propio cuidado o en la custodia de niños a su cargo.

No puede exigirse al proveedor de un mueble otra cosa que lo encargado: un mueble firmador para una oficina comercial, no para un lugar de juegos o entretenimiento de niños.

Finalmente, alegan las impugnantes que el firmador fue contratado por ING Bank a Alpa S.R.L. -quien cobró el precio- por lo que es a dicha sociedad que debe imputarse la relación jurídica consiguiente (fs. 419 a 429).

III) Que el ING Bank interpone igualmente recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, invocando infracción de los arts. 1.324 del C. Civil y 140 y 141 del C.G.P..

Expresa que el Tribunal ha dado una desmesurada amplitud al art. 1.324 inc. 1° del C. Civil, atribuyendo al Banco compareciente una responsabilidad objetiva que no corresponde.

Para que funcione la responsabilidad por el hecho de las cosas debe existir vulneración por el guardián de los parámetros exigibles al buen padre de familia y ello surge del último inciso del art. 1.324 C.C., que permite desembarazarse de la presunción simple de culpa con la prueba de que se empleó "...toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño".

Los actores enfocaron la demanda en la norma que viene de analizarse, aunque tergiversando los hechos para intentar acomodarlos a su conveniencia, de modo de verse favorecidos con una sentencia de condena del compareciente; mas ninguno de los extremos invocados posee virtualidad para atribuir responsabilidad a su parte.

Según surge implícito del difuso y o tergiversado relato fáctico contenido en la demanda la argumentación de los accionantes refiere la culpa y o responsabilidad a los arquitectos o al estudio profesional que acondicionó el local comercial. Porque si la mesa no estaba bien adherida al piso y o sin la debida firmeza para cumplir con el fin para la cual se había previsto, dicha defección sólo puede imputarse al constructor o fabricante de la misma y no al comitente, que carece de los conocimientos técnicos necesarios para controlar la situación o disponer las medidas correctivas que pudieran corresponder. El supuesto vicio o defecto de la mesa -si existió- estaba oculto y era imposible detectarlo con los conocimientos del hombre medio.

Aduce que no podía actuar de otra manera distinta a la que lo hizo, y que en relación con los deberes de diligencia propios del buen padre de familia cumplió responsablemente con encomendar la obra de acondicionamiento del local a un conocido estudio de arquitectos que ya le había hecho otros trabajos anteriormente.

La obra tenía menos de un año de antigüedad a la fecha en que ocurrió el evento dañoso; entra dentro de las máximas de la experiencia que una construcción de esa data es completamente nueva, siendo absurdo pensar que pudiera preverse que podía tener algún defecto que llevara a adoptar medidas de prevención.

Asevera que la parte actora -a pesar de tener a su alcance todos los elementos obrantes en la causa penal- prefirió dirigir la acción ilegítimamente en contra del compareciente, con el designio de buscar alguien que le asegurara una reparación por el lamentable perjuicio sufrido.

Destaca -seguidamente- que el Tribunal dice que el accidente se produjo por una falla evidente de armado de la mesa, agregando difusamente "... ya del cuidado adecuado para el caso de que se hubiera producido algún deterioro luego de la recepción". Con ello incumple el deber de fundar el fallo de manera concreta y entra en el terreno conjetural, en tanto ninguna probanza existe de una supuesta falla en el cuidado y conservación del mueble.

Sostiene que el Tribunal emitió un fallo "por equidad" cuando ello le está vedado, salvo casos especialmente previstos. La Sala otorga poca importancia al comportamiento del niño respecto al resultado final, cuando la probanza pericial no avala tal criterio, expresando lo contrario. Y cae en conjeturas al hablar de la precaria estabilidad de la mesa y de las distintas posibilidades según el tipo de persona que se apoyara en la misma, siendo que los peritos intervinientes tanto en vía penal como civil arribaron a conclusiones diferentes.

No puede fundarse la condena del compareciente en función de enfoques jurídicos relativos a cuál hubiera sido la mejor decisión sobre a quién demandar, y menos justificar una condena en la posibilidad de reembolso de lo pagado cuando en la responsabilidad por el hecho de la cosa se responde por hecho propio y no ajeno.

Finalmente, le causa agravio la exigencia del Tribunal respecto a las notas de imprevisibilidad e irresistibilidad que requiere el hecho del tercero. Se trata de un tema técnico, cuyo conocimiento excede los de su parte, siendo la dificultad para apreciarlo tan notoria que incluso los peritos intervinientes no son coincidentes.

En la especie la causa del daño estuvo en el hecho de la víctima y sus guardadores o en el hecho del tercero, también en exclusividad, o en su caso compartida en régimen de concausa entre ambos, pero no pudo enfocarse la responsabilidad en el Banco compareciente, que obró con la diligencia del buen padre de familia en todo momento (fs. 432 a 437 vta.).

IV) Que se confirió traslado de ambos recursos. La parte actora -al evacuar el traslado conferido- solicita que no se admitan los recursos de casación interpuestos por el Banco y los citados en garantía, o que, en su defecto, se rechacen los mismos (fs. 443 a 447 vta.); y los citados en garantía -al evacuar el traslado del recurso de casación interpuesto por la parte demandada- manifiestan compartir algunas consideraciones del mismo y discrepar con otras (fs. 451 a 453 vta.).

Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, se pronuncia únicamente sobre el agravio relativo a la falta de motivación de la sentencia, y aconseja su desestimación (fs. 472 475 vta.).

CONSIDERANDO:

Que la Corporación -por mayoría- entiende infundado el recurso de casación interpuesto por el ING Bank y parcialmente de recibo el recurso presentado por los citados en garantía.

Se examinarán seguidamente ambos recursos, alterando el orden cronológico por obvias razones de método.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL ING. BANK.

En primer término cabe indicar que no es de recibo la alegación del impugnante relativa a la existencia de un error de enfoque del accionamiento, al haber sido dirigido en su contra en vez de hacerlo contra quien acondicionó el local.

Indudablemente no hubo tal error de los demandantes. En el presente caso, un niño concurrió junto con una prima y su abuela -que debía realizar un trámite- a un local bancario de la demandada, y, al sujetarse (o colgarse) de una mesa que había en el lugar, la misma se vino abajo y lo aplastó, provocándole -debido a su enorme peso- la muerte. ¿Contra quién iban a dirigir la demanda los padres y demás familiares del menor, atento a lo que dispone el art. 1.324 del C.C. y aún a lo que surge del sentido común?

No se puede sostener seriamente que los actores prefirieron accionar contra el ING Bank porque su solvencia económica aseguraba la reparación del perjuicio sufrido. Los actores dirigieron su demanda contra dicho Banco porque lo consideraron responsable del trágico suceso -con razón, según se indicará seguidamente-.

El guardián material es en principio responsable extracontractual por el hecho de las cosas y en la especie no puede dudarse que en el evento dañoso intervino una cosa y que ING Bank era guardián de la misma, en tanto se servía de ella y la tenía a su cuidado (art. 1.324 inc. 1º C. Civil).
Y no asiste razón al recurrente cuando inicialmente aduce que el Tribunal de Apelaciones dio una desmesurada amplitud al art. 1.324 inc. 1º del Código Civil -atribuyéndole así una improcedente responsabilidad objetiva- ni cuando - posteriormente- afirma que la Sala emitió un fallo "por equidad".
La Sala no hizo, en efecto, otra cosa que aplicar el art. 1.324 incs. 1 y 6 del C. Civil, afirmando la responsabilidad del Banco por el hecho de la cosa que causó la muerte al niño.
Es cierto que -como bien alega el impugnante- la responsabilidad por el hecho de las cosas se funda en la culpa; también lo es que el art. 1.324 del C. Civil crea una presunción de culpa en contra del guardián y que esta presunción cae si el guardián demuestra su ausencia de culpa mediante la prueba de que empleó toda la diligencia del buen padre de familia para evitar el daño (Cf. Gamarra, Tratado, t. XXI, 1989, pág. 78.)
La jurisprudencia -como indica Gamarra- ha sido sumamente exigente en la apreciación de la prueba de descargo legalmente prevista, encontrando dicha actitud apoyo en la exigencia legal de empleo de "toda" la diligencia del buen padre de familia (id. pág. 79).
En el caso, a juicio de la Corte en mayoría - como correctamente afirma la contraparte (fs. 444 v.- 445)- el Banco no probó haber empleado "toda" la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño y por consiguiente no consiguió destruir la presunción de culpa mencionada; incluso puede decirse que su negligencia está positivamente acreditada.
En efecto, es verdad que ING Bank acudió a profesionales arquitectos para realizar la tarea de acondicionamiento del local comercial y que pudo mediar culpa de dichos técnicos en el origen del evento dañoso, pero tales circunstancias no son bastantes para exonerarlo de su propia responsabilidad conforme al art. 1324 C.C.. Porque -como ya se dijera en la demanda- antes de disponer la apertura del local bancario debió cerciorarse de que ninguno de los muebles que se encontraban en el mismo pudiera entrañar algún peligro para el público que concurriera al establecimiento; de este modo una revisación de la pesada mesa causante del daño -y que obraba como firmador para los clientes- le habría permitido constatar que no se encontraba correctamente instalada y que su precaria estabilidad (que en el grado debe reputarse probada) provocaba riesgos innecesarios.
En tal sentido no resulta en definitiva fundada la alegación formulada por el Banco -para negar su responsabilidad- en cuanto a la existencia de un vicio oculto de la cosa que le fue imposible detectar.
Ciertamente, el Maestro Gamarra -como recordara el Sr. Juez "a quo" (fs. 354)- entiende que -estando nuestro régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas basado en la culpa del guardián- cuando la cosa oculta vicios que el control más atento no puede descubrir la solución que corresponde es la irresponsabilidad del guardián. "No porque dicho vicio esté asimilado a la fuerza mayor, sino porque no hay culpa del guardián, y si éste prueba su ausencia de culpa, se exonera en el derecho uruguayo..." (ob. y t. cit., pág. 87).
Mas en el subcausa no se está ante un vicio oculto sino ante un vicio o defecto aparente de la cosa. Un examen inicial cuidadoso de la mesa o el cumplimiento de una precaución elemental -aún tratándose de cosas nuevas- como es una revisación periódica del estado del mobiliario por parte del personal del Banco, habrían permitido detectar la "precaria estabilidad" de la estructura referida por la Sala (fs. 413) y el consiguiente riesgo -en caso de vuelco o caída- para el público que concurriera al local bancario. No era necesario para ello preparación o conocimiento especial alguno; obsérvese que la losa no estaba fijada a la pared y se encontraba adherida a las columnas o cilindros metálicos que le servían de apoyo con un simple pegamento, mientras las referidas columnas no se encontraban sujetadas al piso (según refiriera el "a quo", fs. 354).
Finalmente, la Corporación -por mayoría- entiende que tampoco acierta el impugnante cuando -sin fundar debidamente el agravio (fs. 437 y v.)- alega que la conducta de la víctima fue la única causa del daño (concurso del hecho del incapaz).
Cabe admitir que el niño -al colgarse de la mesa y hacer fuerza sobre la misma en sentido horizontal- provocó su desprendimiento y caída, pero no cabe duda que si el mueble hubiera estado correctamente instalado, si hubiera estado debidamente adherido a las columnas que le servían de apoyo, el esfuerzo realizado por un niño de siete años no pudo provocar su vuelco.
Una voluminosa mesada que se desploma en tal circunstancia da clara pauta de su inestabilidad; cabe afirmar entonces que la fragilidad de la estructura del mueble incidió relevantemente en el insuceso y que, consiguientemente, el obrar del niño no puede ser considerado legalmente irresistible.
A su vez, no hace falta decir que es normal que -acompañando a sus padres- entren niños a un local bancario (máxime si está dentro de un shopping) y que -como indicara el perito Dr. Berro Rovira- los niños de corta edad acostumbran treparse a barandas o muebles. Ese es un comportamiento previsible, como ya decidiera el "a quo" (fs. 353); por lo tanto, el mobiliario del local debió atender a dicha circunstancia.
El hecho del incapaz no presenta -entonces- las notas de irresistibilidad e imprevisibilidad legalmente requeridas para que se configure la eximente alegada por el Banco recurrente (Conf. Gamarra, Tratado, T. XIX, 1981, especialmente pág. 345).

RECURSO PRESENTADO POR JULIO MANUEL VILLAR Y SUSANA PASCALE.

En primer lugar, es de recibo el agravio relativo a la no consideración por la Sala de la cuestión de falta de legitimación pasiva oportunamente propuesta y que había sido replanteada en segunda instancia por los citados en garantía recurrentes (fs. 385 v. - 86) con la consecuente infracción del art. 198 del C.G.P..
Sin embargo, es evidente que en lo sustancial tal defensa debe ser rechazada.
Como bien alegara la demandada a fs. 194 vta., el Arq. Villar -al declarar en sede penal- reconoce que fue él quien (como integrante del estudio Villar - Pascale) diseñó la decoración del local y estableció la disposición de las cajas, despachos, etc. (v. asimismo su declaración a fs. 314 de autos).
Corresponde afirmar entonces que el Banco contrató al Arq. Villar -o, por su intermedio, al estudio Villar-Pascale- para la realización del acondicionamiento del local comercial de autos.
El hecho de que en la facturas correspondientes -por motivos que no vienen al caso- se hiciera figurar a Alpa S.R.L., no enerva la existencia del vínculo.
De todos modos, el tema es irrelevante para la suerte del recurso, en vista de la ausencia de fundamento legal para la condena de los recurrentes (o, en su caso, de Alpa S.R.L.), según se indicará infra.
A su vez no asiste razón a los impugnantes cuando aducen que la sentencia impugnada no se encuentra adecuadamente fundada.
Como es sabido, el Oficio no está obligado a considerar todos los planteos de las partes, bastando la exposición de las razones que entienda relevantes para la decisión del caso, y en la especie tal clase de fundamentación, aunque errónea (según se indicará luego), existe, basando el Tribunal expresamente la condena de los citados en garantía en el art. 1.844 del C. Civil, o sea, en la normativa relativa a la responsabilidad decenal (fs. 414).
El derecho de defensa de los recurrentes no ha sido, por consiguiente, afectado y en modo alguno se ha infringido por el Tribunal el principio de igualdad procesal de las partes.
Tampoco es de recibo el agravio referente a la violación de los arts. 140 y 184 del C.G.P. (particularmente basado en la prueba pericial).
La prueba pericial se halla sujeta a la apreciación judicial, según las reglas de la sana crítica, tal como estipula el art. 184 del C.G.P.; de donde la valoración efectuada por el Tribunal -como ha decidido repetidamente la Corte- sólo resultaría revisable en el presente grado casatorio en caso de arbitrariedad o absurdo evidente -que no se da en el ocurrente-.
Y si bien el art. 184 del C.G.P. establece que el sentenciante -cuando se aparta de las conclusiones de la pericia- debe expresar los motivos que tiene para hacerlo, ello no ocurrió en el subcausa, como bien destaca el Sr. Fiscal de Corte (fs. 474-475).
El Tribunal indicó básicamente como fundamento de su decisión que la mesa estaba "mal instalada" con la consiguiente fragilidad de la estructura (fs. 413), todo lo cual es compatible con el informe del perito Arq. Pfeiff. Dicho técnico -aunque expresa que no le merecen observaciones el diseño de la estructura, ni la adecuación de la mesa a la función prevista, y dice también que no se verificó fragilidad en los materiales- informa finalmente (fs. 295) que "la estructura completa se habría comportado frágilmente, ya que se desarmó y cayó, o se volcó ante esfuerzos que no pudieron ser muy importantes en intensidad, o que se aplicaron en forma imprevista (horizontal) pero con resultados desestabilizantes" (subrayado agregado). Estas afirmaciones son compatibles con lo expresado por la Sala, incluso cuando alude a la hipótesis de un peso sobre la superficie del firmador.
En cambio, resulta fundado, en opinión de la mayoría de la Corporación, el agravio referente a la falta de fundamento jurídico de la condena de los recurrentes.
En efecto, el Tribunal -siguiendo a la demandada y sin fundar mínimamente la aplicación de la norma- se basa en una disposición claramente inaplicable en la especie, como es el art. 1.844 del C.C., en tanto en autos no se está ante el supuesto legal de ruina de un edificio.

En el subcausa son aplicables las normas generales de los arts. 1.831 y ss. del C.C., relativas al arrendamiento de obra, según las cuales tratándose -como se indicara ut supra- de un vicio aparente, que pudo ser detectado por un hombre medio con un examen medianamente atento, la recepción -seguida del uso sin reservas por más de un año- excluye toda reclamación del comitente (Conf. Gamarra, T. I, 1957, pág. 215).
Queda así legalmente excluída la acción de regreso intentada en el subcausa.
La conclusión precedente hace innecesario el examen particular de los demás agravios expuestos por los recurrentes.
Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría
FALLA:
CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO REVOCA LA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONDENA A LOS CITADOS EN GARANTIA A REEMBOLSAR AL BANCO EL MONTO DE LA CONDENA QUE SE LE IMPONE, Y DESESTIMASE EL RECURSO DEDUCIDO POR EL DEMANDADO, SIN ESPECIAL CONDENACION. PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.
DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dra. Mariela Sasson de Gabin, MINISTRO
DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DISCORDE en dos órdenes de consideraciones:
1º) Considero que si hubo un responsable del daño causado éste no fue el banco ING sino la empresa que colocó la mesa de mármol en tanto que guardián de la estructura de la cosa.
La falla de esa estructura que causó la caída del mueble radica en vicios de colocación, operación en la que no tuvo participación alguna el banco, comitente de la obra.
Aun si se entendiera que de todas maneras el ING BANK responde en principio como guardián del comportamiento de la cosa, de todas maneras estaría amparado en la causal exculpatoria prevista en el a. 1.324 in fine C.C.. Es evidente que en tanto tiene la cosa a su cuidado o se sirve de ella, el banco empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. La colocación de la mesa fue confiada a personal idóneo con título suficiente para garantizar el cumplimiento de todas las prescripciones de la ciencia y la técnica tanto en cuanto al material empleado como al procedimiento de instalación del mueble adosado al edificio.
Si la estructura "se habría comportado frágilmente" como dictamina el perito, el vicio radica en la estructura de la cosa y no en la negligencia con que el banco cuidó o se sirvió de la mesa.
2º) Entiendo que en la especie medió hecho de la víctima con clara incidencia en el nexo causal. Conforme a las conclusiones del perito relevadas por la Sala, "... de acuerdo a la hipótesis de vuelco causado por aplicación de una fuerza horizontal -generada por el apoyo del pie del niño en la pared al columpiarse- la estructura se habría comportado frágilmente ya que se desarmó y cayó o se volcó...", resulta evidente que el daño no fue causado por una cosa inerte sino por esa cosa accionada dinámicamente por una fuerza externa, que se erige en concausa que asociada a la fragilidad de la estructura produjo el daño.
DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por doce fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "GARCIA ARROSA, JUAN Y OTROS C BANCO I.N.G. COBRO DE PESOS. CASACION", Ficha Nº 447 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.
27) (Cta. Cte.) 1/p 55977 Dic 31- Dic 31 (0066)

tencia No. 202
MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR ROBERTO JOSE PARGA LISTA
Montevideo, veintiocho de setiembre de dos mil uno.
VISTOS:
Para sentencia definitiva, estos autos caratulados "EMPRESA URUGUAYA DE BIOTECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA (E.U.B.S.A.) Y OTRO C ESTADO - PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO - Responsabilidad por acto legislativo y administrativo- CASACION", (Ficha No. 70 2000), venidos a conocimiento de esta Corporación, por mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia No. 209 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Sexto turno.
RESULTANDO:
1º) Que por la referida decisión se revocó la sentencia apelada y, en su lugar, se recepcionó la excepción de caducidad, sin especial sanción procesal en el grado (fs. 719 vto.).
Por su parte, el pronunciamiento de primer grado, emanado del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segundo turno había resuelto desestimar el excepcionamiento opuesto por el Poder Legislativo y Ejecutivo, disponiendo, una vez ejecutoriada, la continuación de los procedimientos (fs. 690).
2º) Que la parte actora al interponer el recurso de casación, expresó en síntesis:
- La sentencia objeto de recurso viola el art. 39 de la Ley 11.925 por la interpretación que realiza de cuándo debe determinarse la exigibilidad a los efectos del inicio del cómputo, así como la forma de computar el plazo establecido en la norma, desatendiendo el tenor literal de la misma y estableciendo una limitación en su aplicación no prevista por la ley.
- La sentencia confunde la fecha de vigencia del decreto, como norma abstracta, con la vigencia de la prohibición que no es otra que la fecha de aplicación, y que es en definitiva el dato decisivo a la hora de determinar el momento en que el reclamo se vuelve exigible.
- Atento a que el contenido de la propia norma determina la fecha en que comenzarán a regir las prohibiciones que ella misma dispone, no otra puede ser la que se tome en cuenta a la hora de determinar la vigencia de las proscripciones. Es sin duda alguna a partir del día 16 de junio de 1994 que comienzan a regir las prohibiciones respecto de la tenencia de virus, fecha en la que comienza a aplicarse la acción de la Administración en el sentido de dar cumplimiento a la norma (confiscación y destrucción de virus).
- Hasta esa precisa fecha -y a pesar de haber sido dictado el decreto mencionado-, EUBSA podía seguir fabricando vacuna antiaftosa y manteniendo virus vivos e inactivados para su fabricación. Es recién el 16 de junio de 1994 que tales actividades quedan vedadas, fecha en que las empresas accionantes comienzan a sufrir las consecuencias dañosas ínsitas potencialmente en la Ley y luego en el decreto.
- Incurre en incongruencia la sentencia impugnada cuando aplica diverso criterio a la hipótesis de la Ley que a la del decreto. Así, el fallo implícitamente admite la ineficacia dañosa de la Ley y en cambio aplica otro criterio al evaluar las consecuencias provocadas por el decreto, desatendiendo justamente la fecha de vigencia de los artículos que ocasionan los perjuicios invocados en la demanda por las actoras, no explicando por qué se realiza un razonamiento distinto en ambos casos.
- El razonamiento que debe efectuarse respecto del decreto, en punto a determinar en qué momento devino la exigibilidad, no puede ser otro que el aplicado respecto de la Ley, en cumplimiento de la cual se dictó el decreto 261 94. La norma, en cuanto a los efectos perjudiciales, recién adquiere efectividad al momento de su aplicación, momento hasta el cual el daño que puede causar es meramente eventual, no queda concretado.
- En el subexámine no se trata en puridad de dificultades para evaluar el daño, sino que la ley no causaba daño por su sólo dictado, al quedar suspendida la prohibición que justamente se indica como causante del daño, dado que la ley no operaba por sí sola efecto alguno en ese sentido sino que defería al decreto que la reglamentaría la efectividad de la prohibición.
- El decreto que fuera publicado en dos diarios el día 9 de junio de 1994, fuera de las objeciones respecto del procedimiento que correspondía adoptar para su notificación, fijó una fecha cierta, determinada, para la vigencia de las prohibiciones, pero su publicación no operó de por sí efecto alguno respecto del funcionamiento normal de la planta. Se trató de una norma con aplicación diferida, con vigencia condicionada al acaecimiento de una fecha determinada, en lo que respecta a la tenencia de virus y fabricación de la vacuna, por lo que no existía posibilidad alguna de evaluar daños que todavía no se habían producido y que ni siquiera se sabía en qué medida iban a producirse.
- Según surge de las actas labradas por los funcionarios competentes del M.G.A.P., las medidas tendientes a despojar a las empresas de la totalidad de la existencia de virus vivos e incluso de virus inactivados se produjo recién a partir del 16 de junio de 1994, no habiéndose adoptado absolutamente ninguna medida con anterioridad, lo que confirma que el decreto no tuvo repercusión alguna en la actividad desarrollada por las empresas hasta esa fecha.
- No aparece fundada en norma alguna la posición sustentada por el Tribunal en mayoría, de tener por fecha de vigencia de la publicación en dos diarios del decreto, y desatender a la fecha de la publicación en el Diario Oficial, debiendo tenerse presente la específica regulación dispuesta por el decreto 500 91 en su art. 104 respecto de los decretos.

- En tanto la publicación en el Diario Oficial es preceptiva, omisión que según el art. 104 no se subsana siquiera con la notificación individual del decreto a todos o parte de los interesados, los otros medios son formas complementarias de difundir las normas, pero de por sí solos no sanean la falta de publicación en el Diario Oficial.
- El comienzo del cómputo de los plazos de acuerdo al decreto 500 91, siempre refiere al día siguiente al de la publicación en el Diario oficial o en su caso a la notificación personal que evidencian el conocimiento fehaciente, por lo que, al haberse realizado tal publicación el día 16 de junio de 1994, a los efectos del inicio del cómputo de caducidad, nada autoriza a tomar como punto de partida las publicaciones realizadas el día 9 de junio de 1994. Al admitirse una presunta vigencia del decreto a partir de la referida fecha se está soslayando la normativa que rige lo relativo a la obligatoriedad de las publicaciones en el Diario Oficial, sin fundar tal posición en normativa alguna y olvidando el claro texto del citado artículo del Dec. 500 91.
- La sentencia incurre en error al interpretar el término exigibilidad contenido en el art. 39 de la Ley 11.925, dado que los daños no pueden exigirse sino desde que se producen y esa producción no opera sino desde que se hace efectiva la prohibición que produce el daño; fecha que coincide con la de su objetiva aplicación y no desde la entrada en vigor de la norma.
- Como surge del claro tenor de la ley, ninguna distinción realiza respecto del origen de la reclamación. En el inciso segundo, al disponer que la caducidad operará por períodos mensuales no distingue las hipótesis específicas a las que deba, exclusivamente, aplicarse la disposición. Por ende donde no distinguió el legislador no le es dable distinguir al intérprete, porque ello implica desatender al tenor literal de la norma, violando por tanto lo dispuesto por el art. 17 del Código Civil.
- De acuerdo a la S. No. 317 97 de 3 10 97 nuestro máximo órgano judicial asignó a la norma el ámbito amplio que se desprende de su tenor literal, surgiendo a todas luces que el daño moral no constituye una situación de aquéllas en las que pueda considerarse que la exigibilidad se produce en forma periódica.
- Al declarar que en el caso acaeció la caducidad cuadrienal la sentencia incurre en una errónea aplicación de la norma contenida en el art. 30 de la Ley 11.925, causando agravio en tanto impide se ingrese en el fondo del asunto. Debe concluirse que, interpretada la ley conforme a su tenor literal y respetando la integridad de la misma conforme a derecho, la demanda entablada el 16 de junio de 1998 fue presentada en tiempo y forma, por cuanto la exigibilidad de la reparación acaeció el 16 de junio de 1994 y no antes, como erróneamente sostiene el Tribunal, pero además porque el término de caducidad venció el 30 de junio de 1998, atento a la recta interpretación del art. 39 Ley 11.925 inciso segundo.
- Pidió se case la sentencia impugnada, declarando que el accionamiento de autos fue incoado en plazo, no habiendo por ende operado la caducidad a su respecto, y disponiéndose la devolución al órgano judicial competente a los efectos de la consecución del proceso (fs. 729 vto.).

3º) Que la contraparte, por los fundamentos que expone solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto y mantenga la recurrida que declara la caducidad de la acción, con condena en costos y costas (fs. 746).
4º) Que oportunamente se oyó al Sr. Fiscal de Corte, quien por entender que en los temas relativos a responsabilidad por acto legislativo y caducidad se halla comprometida la causa pública (art. 6 num. 2º del Decreto ley Nº 15.365, y art. 27 del C.G.P.), informó en fundado dictamen que corresponde hacer lugar al recurso en vista (fs. 760 y ss.).
5º) Que previo pasaje a estudio, se acordó sentencia en forma legal (fs. 764 y ss.).
CONSIDERANDO:
I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, recepcionará los agravios ejercitados por la actora recurrente en el entendido que el órgano de segundo grado efectuó una errónea interpretación del art. 39 de la Ley Nº 11.925 en cuanto a la fecha de exigibilidad de la reclamación así como en cuanto a la forma de computar el plazo establecido por la norma, derivando incorrecta la conclusión a la que arribara haciendo lugar a la excepción de caducidad interpuesta por la demandada que determina su corrección por parte del órgano casatorio.
Respecto al momento de exigibilidad de la reclamación se estima de recibo el agravio formulado.
El art. 39 de la ley Nº 11.925 prevé en su inc. 1º un plazo cuadrienal de caducidad respecto de todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, cualquiera sea su naturaleza u origen, a contarse desde la fecha en que pudieron ser exigibles y en el inc. 2º se dispone que: "Esta caducidad se operará por periodos mensuales...".
Al respecto, Horacio Cassinelli Muñoz aclara que la disposición legal en cuestión: "No dice que sean exigibles: dice que puedan ser exigibles, expresión que gramaticalmente es criticable, pero ... flexibiliza su interpretación y permite señalar que esa posibilidad de ser exigible, puede comprender tanto aspectos de derecho como aspectos de hecho". Agregando más adelante: "No basta que jurídicamente sea legítimo el ejercicio de la acción, sino que además para que pueda ser exigible -no solamente sea jurídicamente exigible- haya una posibilidad práctica del ejercicio de la acción. Por ejemplo, si se sabe que hay un daño, pero todavía no se tiene una manera de evaluarlo para saber si vale la pena o no iniciar una acción, puede ser razonable decir que no se computará el plazo, que no empezará a correr el plazo contra el interesado, mientras no lleguen a su conocimiento los elementos mínimos para que se pueda tomar una decisión racional acerca de si ejercer o no la acción de reparación..." ("Primer Coloquio: Contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y Jurisdicción", Ed. Universidad Ltda., pág. 17).
Postura que coincide con la que anticipara Enrique Sayagués Laso, para quien la exigibilidad se verifica: "... desde que se produzcan los hechos que la originan" (Tratado..., T. I, ed. 1988, pág. 583; sent. 47 99 y demás a las que ella se remite).
Y en el caso es claro que el hecho en cuestión es la puesta en acto de la prohibición prevista por la Ley Nº 16.082.
Consecuentemente en la especie la fecha de exigibilidad está dada por el momento en que de acuerdo al decreto 261 94 comenzó a regir la prohibición "de la tenencia de virus vivo o inactivado de Fiebre Aftosa por particulares...", esto es el 16 de junio de 1994. De existir el daño que se invoca, sólo a partir de esa fecha habría sido causado, con la consiguiente posibilidad práctica de ejercicio de la acción; por lo que el plazo de reclamación recién comenzó a correr desde ese momento.
El tenor del decreto del Poder Ejecutivo es absolutamente diáfano, determinando que se suprime la vacunación antiaftosa en todo el territorio nacional desde el 16 de junio y que desde la misma fecha queda prohibida la tenencia del virus vivo o inactivado por parte de los particulares y por organismos dependientes del Poder Ejecutivo, con la excepción del laboratorio al que refiere el art. 2º (fs. 676).
Resulta claro que hasta ese momento la actora podía desarrollar su actividad industrial, siendo exigible la reparación del daño desde la fecha referida ya que como bien se señala en el recurso de casación, podría haber existido la posibilidad de que antes de la fecha determinada, se hubiera suspendido la supresión de la vacunación y por lo tanto hasta la fecha citada, la actora no sabía si realmente podría existir el daño que a la postre alega sufrido y evaluado en su demanda (Cfme. Sentencias Nos. 47 99 y 171 98).
En consecuencia, la fecha desde donde se debe comenzar a contabilizar el plazo cuadrienal de caducidad de los créditos contra el Estado es el 16 de junio de 1994, pues fue desde ese día que la demandada se vio imposibilitada de tener en su poder el virus de la fiebre aftosa con miras a la fabricación de la vacuna oleosa contra dicha enfermedad con destino a la exportación, en la medida que nuestro país había erradicado la plaga. Hasta ese momento, la actora pudo tener el virus, fabricar la vacuna y exportarla, con los consiguientes beneficios económicos resultantes de la misma, por lo que hasta esa fecha no sufrió perjuicio alguno pasible de reclamación.
En cuanto a la interpretación del inc. 2º del citado art. 39 de la Ley Nº 11.925, que dispone la forma en que debe computarse el plazo de caducidad, también asiste razón al recurrente.
Temática sobre la que la Corporación -en coincidencia con Cassinelli Muñoz (ob. y pág. citadas)- interpretó el inc. 2 del art. 39 en el entendido de que: "Se cuentan los meses enteros, desde el primero al último día de cada uno y no los períodos formados por parte de un mes y parte del siguiente, porque si esto fuera así, no se debería haber usado por la ley la expresión: "por períodos mensuales", que no tendría razón de ser..." (Sent. Nº 317 97).
Interpretación que colide con la del Tribunal, en tanto entiende que el inc. 2 del art. 39 sólo sería aplicable a los casos en que la exigibilidad se produce periódicamente (fs. 719), incurriendo en una distinción que la norma no consagra, por cuanto la caducidad que preceptúa alcanza a: "Todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen...".
La norma no discrimina entre distintos créditos contra el Estado y a ella debe estar el intérprete. En consecuencia es infundada la interpretación restrictiva del Tribunal de mérito, que limita las hipótesis en que la caducidad opera por períodos mensuales a aquellas situaciones en que la exigibilidad de lo reclamado se produce periódicamente. Como bien expresa en su dictamen el Sr. Fiscal de Corte resulta evidente que al utilizarse en el segundo inciso de la norma citada la expresión "esta caducidad", la

referencia debe entenderse a lo regulado en el inciso primero, esto es a "todos los créditos y reclamaciones contra el Estado, de cualquier naturaleza u origen...".
De lo antedicho se desprende que sea cual sea la fecha de exigibilidad que se tome entre las que considera el tribunal de mérito y la propia recurrente (en el grado) ya sea la de "vigencia" del decreto, o aquélla en que comenzó a regir efectivamente la prohibición de la fabricación de vacuna y tenencia de virus por particulares, el resultado es el mismo.
A la luz de la posición doctrinaria y jurisprudencial reseñada, y teniendo presente que la demanda se planteó el 16.6.98, deviene claro que no operó la caducidad del reclamo entablado a raíz del Decreto 261 994 (dictado al amparo de la ley 16.082), en tanto, en nada incide que se adopte como fecha de exigibilidad para contar aquel plazo el 9 o el 16 de junio de 1994, porque la parte actora disponía de todo el mes de junio de ese año para incoar su pretensión.
Todo lo que determina la recepción del recurso interpuesto, casándose la sentencia impugnada y disponiéndose en su lugar el rechazo del excepcionamiento interpuesto y la continuación del proceso, tal como lo establecía la sentencia de primera instancia.
II) Las costas, en el orden causado.
Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia
FALLA:
ANULASE LA SENTENCIA IMPUGNADA, DESESTIMANDO LA EXCEPCION DE CADUCIDAD INTERPUESTA, DISPONIENDOSE LA CONTINUACION DEL PROCESO. LAS COSTAS Y COSTOS EN EL ORDEN CAUSADO.
PUBLIQUESE, Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVANSE LOS AUTOS.
DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por ocho fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "EMPRESA URUGUAYA DE BIOTECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA (E.U.B.S.A.) Y OTRO C ESTADO - PODER LEGISLATIVO Y PODER EJECUTIVO. RESPONSABILIDAD POR ACTO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO. CASACION", Ficha Nº 70 2000. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno.
ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.
27) (Cta. Cte.) 1/p 55978 Dic 31- Dic 31 (0067)

tencia Nº 220
MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR GERVASIO GUILLOT MARTINEZ
Montevideo, ocho de octubre de dos mil uno.
VISTOS:
Estos autos caratulados: "CANCELO VAZ, Julio César y otros c ASOCIACION ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS Y OTROS - Responsabilidad extracontractual - CASACION", Ficha Nº 439 99, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, Carmen Raquel Anchetta, y
RESULTANDO:
I) En primera instancia se falló: "Amparando parcialmente la demanda y, en su mérito, condenando a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos a pagarle al Sr. Julio César Cancelo la suma de $ 100.000 por concepto de daño moral y a la Sra. Hortencia Inés Román, la suma de $ 70.000 por concepto de daño moral, con más el reajuste, en ambos casos, de acuerdo con el procedimiento previsto en el decreto ley 14.500 a partir de la fecha de este pronunciamiento y los intereses legales desde la demanda, sin especial sanción procesal. Absolviendo a la codemandada Carmen Raquel Anchetta de Nin" (fs. 536).
II) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno integrado por discordia, confirmó la apelada salvo en cuanto: "1) confiere legitimación causal activa a la Asociación Española Primera de Socorros Mutuos en cuya parte se revoca y en su lugar se condena a la Sra. Carmen Raquel Anchetta de Nin; 2) desestima el lucro cesante, en cuya parte se revoca y se condena al pago del mismo, resultando su suma del procedimiento liquidatorio del art. 378 del C.G.P., practicado de acuerdo a las pautas expuestas en el Considerando V; 3) condena al pago de intereses desde la demanda en cuya parte se revoca imponiendo idéntica condena desde la producción del hecho ilícito" (fs. 429).
III) La condenada interpone recurso de casación a fs. 431 y ss..
IV) El Sr. Fiscal de Corte no se expide por entender no encontrarse comprometida la causa pública (fs. 453 y ss.).
V) Pasados los autos a estudio se acordó sentencia en forma legal.
CONSIDERANDO:
I) En el recurso de casación se mencionan conjuntamente algunas normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos constitutivos del fundamento de la casación. No se cuestiona la condena en sí misma, sino aspectos relativos a la determinación de la forma y monto de la indemnización. Se identifica el lucro cesante futuro como el correspondiente a "changas" y se agravia principalmente por su pago en forma de capital y no en forma de renta, y subsidiariamente, para la forma de pago en capital se agravia por la no aplicación del cálculo según matemáticas financieras, todo en infracción al principio de la reparación integral del daño (arts. 1.319 y 1.323 del C.C.).
Se agravia por la ausencia de determinación del momento en que deben reajustarse las sumas del lucro cesante pasado, sosteniendo que debió establecerse que se haría mensualmente desde el momento en que el ingreso se habría devengado.

Menciona genéricamente la normativa jubilatoria y se agravia por la extensión a 70 años del momento de desempeño laboral del accionante, entendiendo que debió fijarse en 65 años.
Finalmente citando el decreto ley 14.500 cuestiona que se fijen los intereses desde el ilícito, cuando debieron establecerse desde la demanda.
II) Corresponde efectuar con carácter previo la siguiente aclaración. La sentencia del tribunal de apelaciones no distingue lucro cesante pasado de lucro cesante futuro quizás por cuanto condena al pago de un único capital aritméticamente calculado. En otro orden, ninguna actualización impone. Tales extremos pudieron ser objeto de recursos de aclaración y ampliación, pero no lo fueron, de modo que el fallo habrá de ser interpretado en oportunidad de la liquidación del art. 378 del C.G.P. en tanto condena según lo establecido en el Considerando al que remite.
En el fallo se distinguen dos momentos para el cálculo del lucro cesante, pero no coinciden con los conceptos de lucro pasado y lucro futuro. En efecto, en el ya mencionado Considerando V la distinción se hará a partir del cese de subsidio por enfermedad (fecha incierta objeto del proceso del art. 378 del C.G.P.). Antes se abonará la diferencia entre el salario percibido en el trabajo estable y tal subsidio. Y luego del cese del subsidio, el 35% de dos salarios mínimos nacionales, que el tribunal considera equivalente a lo percibido por "changas", que a su vez entiende no se superponían a la época de trabajo estable y por ello aparecen con vigencia luego del cese del subsidio por enfermedad; éste directamente vinculado al trabajo estable. Es todo lo que establece la recurrida (fs. 426 y 427).
III) La Corporación habrá de recibir algunos de los motivos de sucumbencia planteados y rechazará otros. Se tratarán en primer lugar los que serán desestimados.
Si bien se comparte el criterio general que actualiza el lucro cesante pasado mensualmente desde que el ingreso debió percibirse, ocurre en el caso que, por un lado, no se menciona la norma eventualmente infringida y por otro, como se indicara precedentemente, el fallo ninguna referencia hace a tal actualización y la parte no interpuso oportunamente los recursos de aclaración y ampliación al respecto. La mención de la norma o principio de derecho vulnerados es requisito necesario para el éxito del recurso y su omisión conduce irremediablemente a su fracaso (art. 273 núm. 1 del C.G.P.). Pero además, la sentencia que no decide acerca de un punto no puede, por definición, causar agravio sobre dicho extremo. Toda esta cuestión será motivo de discusión en el proceso de liquidación de sentencia (art. 378 del C.G.P.) cuando se interprete la misma para su aplicación.
IV) Con relación al límite temporal de la indemnización para la fecha en que el actor cumpla 70 años, el impugnante parece pretender demostrar la existencia de infracción al principio de congruencia (art. 198 del C.G.P.) en cuanto recuerda que el actor no solicitó indemnización por el período en que ingresaría a la calidad de pasivo (fs. 433). Nuevamente hay ausencia en individualizar la norma supuestamente infringida, y, también debe advertirse que las pautas sobre la edad y expectativas de vida laboral o física, no se encuentran reguladas en

forma obligatoria por ninguna norma, por lo que si su determinación es razonable, no hay infracción posible.

V) El recurrente pretende que la indemnización fuera fijada en forma de renta y no de capital, haciendo hincapié en el principio de reparación integral del daño. Pero tal principio no incide sobre esta cuestión. La Suprema Corte de Justicia ha expresado al respecto: "En cuanto al agravio referente a la forma de indemnización (capital o renta) para indemnizar el lucro cesante futuro basta decir que el oficio es libre de determinarla como indica el Tribunal y lo admite el propio recurrente, por lo que -no existiendo regulación legal al respecto- no puede configurarse infracción legal alguna" (Sent. 272 97). En el mismo sentido pueden citarse sentencias Nos. 661 95, 695 95, 272 97, y 54 99 entre otras. Así, en esta última sentencia se expresa: "Finalmente el agravio referente a la indemnización con pago de un capital no puede ser amparado, en primer lugar por la razón del artillero; se trata de una materia no regulada legalmente sino librada al racional arbitrio del magistrado. Queda, por consiguiente, totalmente fuera del ámbito casatorio, que únicamente procede cuando se ha infringido una regla de derecho, o se le ha aplicado erróneamente".

VI) Sin embargo asiste razón a la impugnante en cuanto plantea subsidiariamente que el cálculo del capital constitutivo del lucro cesante futuro, admitida esta forma de indemnización, no puede hacerse por matemáticas aritméticas, sino por matemáticas financieras. Habrá en este sentido de casarse la recurrida por cuanto en este punto se produce infracción a los arts. 1.319 y 1.323 del Código Civil, citados por la recurrente, que consagran el principio de la reparación integral del daño, y con él que si bien la reparación debe ser total, no puede colocar a la víctima en situación más beneficiosa que de no haber ocurrido el motivo de la indemnización. Ello sucedería si se le entregara anticipadamente un capital que sólo percibiría fraccionadamente a lo largo de un extenso período de tiempo.

La Corporación ha sostenido y reiterado este concepto, a modo de ejemplo en sentencia Nº 203 98, en la que se remite a la Nº 82 97, que expresa: "El resarcimiento del lucro cesante futuro dispuesto en el caso por la Sala mediante el llamado cálculo matemático (entrega del capital resultante de la multiplicación de la suma mensual de ingresos reajustada por el número de meses del período considerado) -rectificando así la fórmula de matemáticas financieras establecida en primera instancia- infringe, a juicio de la Corporación, el principio reparatorio referido, en tanto los demandantes dispondrían desde la sentencia de una suma de dinero equivalente a la pérdida total a sufrir en el curso de muchos años, lo que les permitiría satisfacer con seguridad, mediante el cobro de la renta correspondiente, la aludida pérdida y disponer todavía al final del período previsto del importante capital recibido (V. Gamarra, Tratado, t. XXIV, 1992, especialmente págs. 375-376 y 406 y ss.)".

VII) Finalmente, es de recibo la impugnación sobre la fecha en que debe comenzar el cálculo de los intereses, por lo que también se casará la sentencia en este aspecto. En efecto, no procede su cómputo desde el ilícito, sino desde la demanda, como lo había ordenado el sentenciante de primer grado. La Corporación reiteradamente ha sostenido tal extremo (Sents. Nos. 551 94, 332 95, 898 95, 320 98). En este sentido, en sentencia Nº 136 99 se dijo: "En efecto, ante la ausencia de estipulación contractual o disposición legal que establezca la fecha de inicio de la generación de intereses, éstos "...se deben desde la demanda o la citación a juicio de conciliación seguida de demanda con arreglo al art. 1.236..." (art. 1.348, inc. 3º). Para que pueda existir una fecha de cómputo diferente se requiere la existencia de una norma que así lo disponga, la que, para el caso, no existe".

Por estos fundamentos, atento a lo dispuesto por el art. 279 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

CASASE PARCIALMENTE LA RECURRIDA EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LA FORMA DE CALCULO DEL LUCRO CESANTE FUTURO, DISPONIENDO LA APLICACION DE LA FORMULA DE MATEMATICAS FINANCIERAS, Y EN CUANTO A LA FECHA DE COMPUTO DE LOS INTERESES QUE LO SERA DESDE LA DEMANDA.

SIN ESPECIAL SANCION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.-

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por cinco fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CANCELO VAZ, JULIO CESAR Y OTROS C ASOCIACION ESPAÑOLA PRIMERA DE SOCORROS MUTUOS Y OTROS. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. CASACION", Ficha Nº 493 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los seis días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55979 Dic 31- Dic 31 (0068)

tencia Nº 188

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RAUL ALONSO DE MARCO

Montevideo, veintinueve de agosto de dos mil uno.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "COPROPIETARIOS EDIFICIO RESIDENCIAL SETIEMBRE c RALINOR S.A. - Cobro de medianería - CASACION", Ficha No. 335 1999.

RESULTANDO:

I) Que por sentencia No. 54, de fecha 1º de junio de 1999, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno revocó parcialmente la sentencia de primera instancia en los siguientes puntos:

1) en lugar de fijar como metraje de medianería 543,71 metros cuadrados, lo fija en 659,57 metros cuadrados, 2) en lugar de diferir la cuantificación de la deuda al art. 378 C.G.P. liquida el monto debido en aquél estimado por el perito a fs. 104, adicionándole el valor de 86,89 metros cuadrados y disponiendo el reajuste de la suma resultante a partir de marzo de 1997 según el Dec. Ley 14.500; confirmó la sentencia en lo demás y no hizo especial condenación (fs. 270 a 275).

La sentencia parcialmente revocada -No. 74 97 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno- había establecido que sólo está legitimada pasivamente en autos Ralinor S.A., y había fijado como metraje de medianera, que debería abonar la demandada a la actora, la cantidad de 543,71 metros cuadrados, disponiendo que el monto adeudado se determinaría por el artículo 378.1 del C.G.P., de conformidad a lo estipulado en el Considerando 6º; sin especial condenación en gastos causídicos.

El Cons. 6º referido estableció que de la totalidad del metraje 86,89 m2 debían calcularse como pared compacta de ladrillos de 25 centímetros y lo restante, o sea 456,82 m2, según la real construcción de la pared, de doble ticholo con 7 cms. de cámara de aire y ticholo de 8 cms. de lado exterior, con revoque, según los precios establecidos por el Boletín de la Cámara de la Construcción (fs. 194 a 212 y aclaración de fs. 218 a 219).

II) Que la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando errónea aplicación de los artículos 486, 487, 488, 489, 490, 492, 603 y 1.308 del Código Civil, 137, 140, 184 y 197 del Código General del Proceso.

En primer lugar, cuestiona el hecho de que la sentencia incluya dentro de la superficie a considerar para el reembolso el área de la denominada "obra vieja", de una superficie de 86,89 metros cuadrados.

Expresa que dicha pared medianera no es privativa de los actores sino que pertenece también a Ralinor S.A.. En efecto, esa pared era medianera entre las construcciones existentes entre los padrones 32.270 (actualmente Edificio Residencial Setiembre) y el 32.271 (actualmente Edificio Novi-Grad).

Cuando el constructor del Edificio Residencial Setiembre compró el padrón No. 32.270 existía una edificación que demolió para construir el referido edificio arrimando a la pared de la "obra vieja" y ahorrando así la superficie de 86,89 metros cuadrados. Cuando Ralinor S.A. compró el padrón No. 32.271 y construyó el edificio Novi - Grad -demoliendo la edificación existente- utilizó también la "obra vieja"; pero no le correspondía pagar dicha área por ser un bien propio adquirido al comprar el inmueble.

La sentencia debe casarse, ya que la compareciente tenía derecho de "gozar y disponer" de dicha pared (art. 486 y 487 C.C.) de la que estaba en posesión (art. 490 C.C.).

La circunstancia de ser dicha pared medianera anterior al edificio de los actores surge del informe de la Arq. López en el expediente agregado que indica y es reconocida expresamente por la actora (fs. 27).

La decisión infringe reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba; puesto que -amén de las resultancias del escrito de demanda- el descuento de la superficie de la antigua edificación es indicado en el informe del Agrimensor Nogueira, acompañado con la

contestación, y en el dictamen pericial del Arq. Segovia. Se configuran de este modo infracciones de los arts. 137, 140 y 184 del C.G.P. y también del art. 197 de dicho Código en mérito a la falta de fundamentación de la posición adoptada por la Sala.
En segundo término, la sentencia causa agravio a Ralinor S.A. en cuanto ordena tomar en cuenta los valores referidos por el perito para fijar la suma adeudada.
Indica que su parte había impugnado la fuente de donde se tomaban los precios (pidió la sustitución de los precios dados por la Cámara de la Construcción por los que surgen de los comercios de plaza); pero ninguna de las partes se sintió agraviada por la sentencia de primera instancia por haber tomado en cuenta la real composición de la pared.
Expresa que la Sala infringe el art. 1.308 del C.C., ya que con el criterio adoptado la parte actora va a obtener una ganancia, al ser muy superior el precio de una pared de ladrillo que el de una pared de ticholos efectivamente utilizada (aporta al efecto estimaciones del valor de ambas paredes).
A ello se agrega que una pared como la existente no permite su utilización para quien arrima y le ocasiona perjuicios, como se demostró.
Además el art. 603 del C.C. establece que corresponde el derecho de hacer medianera una pared abonando "la mitad de su valor actual", por lo que es necesario evaluarla de acuerdo a la real composición de la pared.
El proceso se siguió para fijar el valor de una pared determinada, y no de cualquier pared. Y la pared en cuestión -según la prueba que refiere- estaba compuesta por dos muros de ticholos (ladrillos huecos) con cámara de aire interpuesta de 7 cms. de espesor, siendo el muro exterior de ticholo de 8 cms. de espesor.
El Tribunal incurrió en una infracción a las reglas de valoración de la prueba (art. 140 del C.G.P.) al tomar como precio del valor del metro cuadrado el estimado por el perito, -quien hizo la correspondiente evaluación tomando en consideración una pared de características muy distintas a la de autos-.
Finalmente, la recurrente pide la casación de la sentencia por entender que viola los arts. 140 y 197 del C.G.P., al no establecer el fundamento de adicionar el valor de los 86,89 m2 cuando ya estaban incluidos en los 659,57 m2 referidos en el num. 1º del fallo. Con dicha inclusión habría que pagar dos veces los 86,89 m2, incurriéndose en clara violación del art. 1308 del C.C. (fs. 278 a 285).
III) Que la parte actora -al evacuar el traslado conferido- solicita que se desestime con costas y costos el recurso de casación presentado por la demandada (fs. 291 291 vta.).
Conferida vista al Sr. Fiscal de Corte, éste -por las razones que expone- únicamente se pronuncia sobre el agravio referido a la falta de motivación de la sentencia, aconsejando la desestimación del mismo (fs. 314 a 318 vta.).

CONSIDERANDO:

Que la Corporación -por unanimidad- estima básicamente de recibo la impugnación subexámine.
Aún cuando cabe compartir la opinión del Sr. Fiscal de Corte en relación a la fundamentación de la sentencia sobre el punto (fs. 317 v. 318 v.), es claro que el primer agravio -referido a la inclusión, dentro del metraje a considerar para el reembolso, de la superficie de la obra vieja 86,89 metros cuadrados- debe ser estimado, casándose al respecto la sentencia impugnada.
Surge indirectamente de la demanda que no corresponde tomar en cuenta la superficie de la antigua edificación en el metraje a reembolsar.
Se dice en la demanda: "... Los demandados están construyendo a su vez con frente a ambas calles, motivo por el cual han arrimado sobre las paredes medianeras de la copropiedad con un metraje de 26.66 mts. al N.O. por 8.59 mts. al N.E. de largo y 30.02 mts. de altura; De acuerdo a ello, la superficie total del muro ocupado es de 908.11 mts. cuadrados; Cabe establecer que esta parte desconoce el metraje exacto del patio de aire y luz de los edificios vecinos en construcción así como de la antigua edificación existente, por lo que se estará en definitiva a las pruebas que resulten de autos; De ahí entonces y por lo expuesto es que se toman a los efectos de la liquidación un total de 908.11 mts. cuadrados de muro medianero..." (fs. 27, subrayado agregado).
Además, -como correctamente destaca la recurrente- en el informe del perito Arq. Segovia se descuenta esta superficie (v. fs. 104), corroborándose así el error cometido por la Sala.
Por otra parte -amén de las circunstancias relacionadas- procede legalmente descontar del área a considerar para el reembolso pretendido los 86,89 mts. cuadrados correspondientes a la obra vieja. La pared divisoria en cuestión correspondía, en efecto, a la finca demolida y, conforme a lo que dispone el art. 598 del C.C., se presume medianera; por lo tanto, Ralinor S.A. no debe reembolsar suma alguna a la parte actora por el hecho de haber arrimado posteriormente la nueva construcción a la misma.
Corresponde precisar que la fundamentación del agravio es incompleta, porque la impugnante no hace referencia al primer principio procesal comprometido en la especie, es decir, el principio de congruencia (art. 198 C.G.P.).
De todos modos, el pago impuesto por la utilización de un bien propio infringe las normas del Código Civil invocadas por la recurrente e incluso se configura en lo adjetivo, indirectamente, infracción del art. 137 del C.G.P. -también citado por Ralinor S.A.- según el cual sólo deben probarse los hechos que invoquen las partes y sean controvertidos.
El segundo agravio refiere a que la Sala revoca la sentencia de primera instancia -que había diferido la liquidación de la suma adeudada- y, en su lugar, dispone estar a los valores indicados por el perito a fs. 104.
Este segundo agravio también debe ser acogido.
El Tribunal viola en este punto, incuestionablemente, el principio de congruencia -y en particular la regla "tantum devolutum quantum appelatum"- pues ninguna de las partes al apelar la sentencia de primera instancia había cuestionado la afirmación de la "a quo" de que para calcular el monto a pagar por el metraje de nueva construcción debía tomarse en cuenta la real composición de la pared (la demandada según el criterio alegado al contestar -fs. 71- y la actora de conformidad con la salvedad expuesta al demandar respecto al valor representativo utilizado para el cálculo del monto de la reclamación fs. 27 v. y 28).
La demandada cuando apela la sentencia de primera instancia se agravia en relación a cinco cuestiones, a saber: a) en cuanto a la superficie a considerar, porque se incluye dentro de ésta el área de 86,89 mts. cuadrados correspondientes a la "obra vieja", b) por el no descuento del área de encastre, c) Porque no se toma en cuenta que Ralinor S.A. tiene un crédito a su favor por los trabajos de remoción de escombros y reconstrucción de la pared, d) porque algunos de los copropietarios del Edificio Residencial Setiembre carecen de legitimación, al haberse reservado en las promesas el constructor del edificio el derecho al cobro de medianería, e) por los valores tomados en cuenta para fijar el precio (fs. 223 v. 234 v.).
Y la actora, en la misma circunstancia, se agravia porque: a) la Sra. Juez se aparta de la pericia y -aún obrando en ésta los valores correspondientes a la real composición de la pared- difiere la liquidación a la vía del art. 378.1 del C.G.P., b) no debió descontarse del precio a cobrar los derrumbes (fs. 237 38).
Pues bien.
El perito -Arq. Segovia- aunque tuvo presente el tipo de pared existente (fs. 98), al efectuar el cálculo correspondiente -al que se remite la sentencia en recurso- tomó en consideración -por las razones que indicara- un muro tradicional de ladrillo de 25 cm. de ancho, sin revoque (fs. 101). Este criterio sin duda resulta equivocado -entre otros motivos- por contrariar el art. 603 C.C. y por ello correctamente la sentenciante de primera instancia -al no contar con una información técnica adecuada en mérito al error del perito- había diferido la liquidación respectiva al procedimiento del art. 378 del C.G.P. (v. especialmente fs. 206 207 y 209 210).
Al revocar la sentencia de primera instancia y recibir el criterio pericial la Sala incursiona entonces indebidamente en un tema no planteado a su decisión.
La Corte ha aplicado repetidamente estos conceptos.
Así señaló en sent. No. 64 95 que "Como enseña insigne procesalista italiano, "Igualmente en apelación el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provoquen con su gravamen; en apelación, lo mismo que en el primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura" (Piero Calamandrei, "Apuntes sobre la reformatio in peius", en Estudios sobre el proceso civil, pág. 301; Cf. Jorge W. Peirano, "El proceso civil", pág. 67).
Lo que significa, entonces, conforme a este criterio, que así como hay una correspondencia entre pretensión y demanda, debe existir la misma relación entre las quejas del recurrente o sus agravios y la decisión del órgano de segunda instancia de mérito".
Cabe indicar no obstante que también en este agravio se observa una defectuosa fundamentación del recurso, en tanto la impugnante no alega haber sido infringidos los principios relacionados, ni cita las normas correspondientes del Código General del Proceso (invocando en cambio una infracción del art. 1.308 del C. Civil para cuya configuración se requeriría una demostración de la diferencia de valores alegada que falta en el informativo histórico de las decisiones de mérito).
Sin embargo, en tanto se invoca el art. 603 del C. Civil -según el cual ha de pagarse en el subcausa la mitad del "valor actual" de la pa-

red medianera- obra igualmente fundamentación del agravio suficiente para revisar una cuantificación del reembolso ajena al valor de la pared realmente existente.
En consecuencia, la Corte casará también la sentencia impugnada en cuanto ordena estar al monto estimado por el perito a fs. 104, y en su lugar, -por no contar con elementos de juicio suficientes para establecer una suma líquida- remitirá a las partes a la vía del art. 378 del C.G.P., estableciendo como base para la liquidación del metraje de nueva construcción el muro indicado por la "a quo" según lo informado oportunamente por el Sr. Perito (esto es, básicamente una pared de ticholos y no de ladrillo).
Finalmente, aunque en realidad no haría falta examinar el restante agravio (debido a que -como viene de referirse- habrá de casar parcialmente la sentencia impugnada), de todos modos la Corporación dejará constancia de que el mismo nace de una equivocada lectura del fallo y que -por tanto- no asiste razón a la recurrente.
El Tribunal en el num. 1) del fallo fija el total del metraje de la medianera a reembolsar en 659,57 m2 (lo que incluye los 86,89 mts2 de la obra vieja y los 115,86 de la superficie derrumbada). Y, por su parte, en el num. 2) -ya fijado el metraje a considerar- trata su valor y lo estima en el monto indicado por el perito a fs. 104, aclarando que al mismo debería sumarse el valor del área de la obra vieja (porque dicha área había sido excluida por el perito al hacer el cálculo: fs. 104).
Así que la Sala no incluyó dos veces el metraje de la obra vieja ni condena al pago de 746,46 metros cuadrados -como erróneamente se aduce-.
Por lo expuesto, y lo dispuesto en los arts. 268 y ss., 197 y concordantes del C.G.P. y demás normas legales citadas, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad
FALLA:
CASASE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO INCLUYE DENTRO DE LA SUPERFICIE A CONSIDERAR PARA EL REEMBOLSO 86,89 METROS CUADRADOS CORRESPONDIENTES A LA EDIFICACION ANTIGUA -FIJANDOSE, EN SU LUGAR, EN 572,68 METROS CUADRADOS EL METRAJE A ABONAR POR LA DEMANDADA A LA ACTORA EN CONCEPTO DE MEDIANERIA- Y EN CUANTO ORDENA ESTAR AL MONTO ESTIMADO POR EL PERITO A FS. 104, DIFIRIENDO -EN SU LUGAR- LA LIQUIDACION DE LA SUMA ADEUDADA A LA VIA DEL ART. 378 DEL C.G.P. Y ESTABLECIENDO COMO BASE PARA LA LIQUIDACION UN DOBLE MURO DE TICHOLOS DE OCHO CENTIMETROS DE ESPESOR, CON UNA CAMARA INTERMEDIA DE 7 CM, REVOCADO EN LA PARTE EXTERNA, CON EL REAJUSTE DEL DEC. LEY 14.500 DESDE LA FECHA DE DETERMINACION DEL PRECIO ACTUAL DE LA PARED; TODO, SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.
DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Dra. Mariela Sassón de Gabin, MINISTRO - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por ocho fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "COPROPIETARIOS EDIFICIO RESIDENCIAL SETIEMBRE C RALINOR S.A. COBRO DE MEDIANERIA. CASACION", Ficha Nº 335 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los trece días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.
27) (Cta. Cte.) 1/p 55980 Dic 31- Dic 31 (0069)

tencia Nº 224
MINISTRO REDACTOR:
DOCTOR GERVASIO GUILLOT MARTINEZ
Montevideo, diez de octubre de dos mil uno.
VISTOS:
Estos autos caratulados: "CAMPOS, JOSE LUIS Y OTRO C RODRIGUEZ, JULIO Y OTRA - Laboral - CASACION", Ficha Nº 231 99, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte codemandada, Lanas Trinidad S.A., y
RESULTANDO:
I) En Primera Instancia se acogió parcialmente el accionamiento condenándose a Lanas Trinidad S.A. al pago de las sumas reclamadas por los actores en la demanda, "... por los rubros especificados, con actualización desde su exigibilidad hasta el momento del pago efectivo, más los intereses legales desde la demanda, de acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 14.500, liquidándose de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 378 del C.G.P.. Asimismo ampárase el excepcionamiento opuesto por el codemandado Julio Rodríguez, absolviéndolo de toda responsabilidad en el caso..." (fs. 457 y ss.).
II) El Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Segundo Turno falló: "Confírmase la apelada, salvo en los siguientes puntos en los que se la revoca: 1) En cuanto ampara el excepcionamiento del codemandado Julio Rodríguez, y en su lugar se desestima el mismo y se impone su condena en forma principal sobre todos los rubros en que se ampara la demanda. 2) En cuando condena en forma principal a la codemandada Lanas Trinidad S.A. y en su lugar impónese la condena subsidiaria sobre los rubros de naturaleza salarial en que se ampara la demanda. 3) "Quantum" de los rubros horas extra y descanso semanal, debiéndose estar -al igual que a las restantes bases allí indicadas- a lo establecido en los considerandos IX, X y XI del presente pronunciamiento. 4) Bases para los restantes rubros objeto de condena, debiéndose estar a las indicadas en los considerandos XII y XIII del presente pronunciamiento. Costas a la parte demandada. Sin especial imposición en costos..." (fs. 497 y ss.).
III) La codemandada Lanas Trinidad S.A., interpone recurso de casación a fs. 514 y ss..
IV) El Sr. Fiscal de Corte se expide a fs. 548 y ss., solamente sobre los agravios que pudieren comprometer la causa pública, considerando que corresponde desestimar "la causal anulatoria analizada".
V) Pasados los autos a estudio se acordó sentencia en forma legal.
CONSIDERANDO:
I) En el recurso de casación se sostiene que existió una relación contractual de derecho civil o comercial y de ningún modo subcontratación que le impusiera la obligación subsidiaria del art. 3 de la Ley 10.449. Este punto es objeto de varias consideraciones. Se sostiene en la sentencia que Lanas Trinidad S.A. ha utilizado un subcontratista pero no se expresan los fundamentos de tal afirmación. Hubo al respecto también una errónea valoración de la prueba. Asimismo hay error en la aplicación del art. 3 de la Ley 10.449 porque se confunden dos figuras diferentes como son la subcontratación y la intermediación. La recurrente propugna una interpretación estricta de la ley citada, no pudiendo imputarse responsabilidad subsidiaria más allá de los casos específica y precisamente determinados por la ley.
Agrega a este agravio principal, dos más:
A) Sostiene que en el concepto de salario mínimo no pueden incorporarse los demás rubros salariales, sino que sólo se limita al salario propiamente dicho, en sentido estricto.
B) Afirma que el salario mínimo, al no existir determinación del mismo para la categoría de trabajadores de que se trata, sólo puede ser el salario mínimo nacional.
II) El primer agravio formal relativo a la ausencia de fundamentación no puede ser recibido. Esta Corporación constantemente ha sostenido que no constituye causal de casación la falta de la debida fundamentación o la brevedad de la sentencia si de la misma surge el razonamiento lógico del tribunal. Así se descartó la nulidad: "... toda vez que la omisión no haya sido obstáculo para la emisión de un fallo justo, ni se haya coartado el derecho de defensa", "...porque lo que debe predominar es el finalismo jurídico sobre el formalismo legal" (Sent. Nº 47 89). En el caso es de estricta aplicación lo expresado en sentencia Nº 71 91: "... la infracción atribuida al Tribunal no resulta esencial para el debido proceso, ya que la recurrente pudo defenderse sin limitaciones...".
III) Tampoco resulta de recibo el agravio que pretende error en la aplicación a los hechos tenidos por ciertos del art. 3 de la Ley 10.449. Ello por cuanto surge que el codemandado Rodríguez poseía su propia empresa con vinculación comercial con Lanas Trinidad S.A., desempeñando la función de mantenimiento de cardas, así como la de la maquinaria que utilizaba la empresa, proveyéndole de mano de obra. Los empleados figuraban en las planillas de trabajo de Julio Rodríguez, y percibían sus haberes de la referida empresa, resultando tanto su contratación como el cese por parte de la misma. A ello obedece la calificación que practica la Sala cuando considera que si bien es cierto que Julio Rodríguez fue el verdadero empleador de los actores, no puede dejar de desconocerse que no obstante no existir responsabilidad directa y principal de "Lanas Trinidad S.A." sí debe considerarse como responsable subsidiaria al haber utilizado como subcontratista o intermediario a la empresa "Julio Rodríguez". Este razonamiento es totalmente ajustado a derecho descartándose entonces cualquier error en su formulación.

IV) Con relación a las causales de casación relativas a la errónea valoración de la prueba, no obstante enunciar la errónea aplicación del art. 153 del C.G.P. que disciplina la eficacia de la confesión, de la lectura de la impugnación, se desprende que pretende una revalorización del material fáctico y probatorio sustento del fallo, lo que constituye una tercera instancia reiteradamente rechazada por la Corporación. Así se expresó, entre otras, en sentencia Nº 90 99: "... en tanto no se está ante una valoración arbitraria o absurda de la prueba que se aportara a la causa, la Corporación -como juez de la casación y, por lo tanto, en principio, de la aplicación de la norma jurídica-, no puede revisar lo resuelto. El material fáctico y fuera de esas situaciones excepcionales, no puede ser cambiado y a él corresponde estar".

V) Con relación al agravio pretendiendo la revisión del fallo por la ausencia de distinción entre subcontratación e intermediación, cabe establecer la intrascendencia en la especie del punto. La norma (art. 3 de la Ley 10.449) preceptúa: "Todo patrono o empresario que utilice subcontratistas o intermediarios, permanecerá, no obstante, obligado subsidiariamente al pago de los salarios mínimos fijados ...".

"Destaca Plá Rodríguez que ni en la ley ni en la discusión parlamentaria se definieron los términos de subcontratista y de intermediario, ni se precisó si eran sinónimos o si se trataba de dos modalidades diferentes" (Raciatti, "Tercerización ...", Rev. Der. Lab. Nº 185, pág. 175).

Dado que la propia norma iguala las situaciones de subcontratación e intermediación en cuanto a sus efectos, carece de relevancia efectuar dicha distinción en el caso de autos.

VI) Descartados así los agravios relativos a la existencia de la subcontratación, corresponde analizar los planteados con relación al alcance cualitativo del salario mínimo por un lado, y por otro a su alcance cuantitativo.

Pretende la recurrente que el concepto de salario mínimo solamente alcanza al salario propiamente dicho y no a las demás retribuciones. No le asiste razón. Los salarios mínimos de cada trabajador son aquéllos que debe percibir en un momento dado, los cuales comprenderán todos los rubros de naturaleza salarial, incluyendo horas extras, salario vacacional, jornal de licencia, aguinaldo, dejando de lado únicamente las sumas que posean carácter indemnizatorio como por ejemplo la indemnización por despido. En este sentido se pronuncia la doctrina nacional (Grzetich, Antonio, Subcontratación de trabajo, p. 219, Rev. Der. Lab. T. XXXV Nº 166, Larrañaga Zeni, Nelson, Rev. cit.). Finalmente cabe recordar que la Corporación ya se ha expedido afirmativamente en cuanto a la naturaleza salarial del salario vacacional (Sentencia Nro. 20 00).

VII) Por último la recurrente cuestiona el alcance cuantitativo del concepto salario mínimo.

En este aspecto le asiste razón y la Corporación por unanimidad de sus miembros naturales casará parcialmente el fallo.

Expresa la recurrente: "En este sentido el calificativo legal de "mínimo" impide a nuestro juicio tal acepción y necesariamente acota el primer concepto "salarios" a aquéllos que según la categoría y por sector de actividad han sido laudados como mínimos, y de acuerdo a la normativa convencional respectiva de cada sector, Grupo o Sub Grupo salarial. En caso de no existir previsión al respecto, rige como límite mínimo -valga la redundancia- el salario mínimo nacional, fijado por la autoridad competente al respecto" (fs. 521).

Los Consejos de Salarios nacen a la vida jurídica con la ley 10.449. Funcionaron a su creación, luego quedaron inactivos y fueron nuevamente convocados a la salida de la dictadura militar. Posteriormente volvieron a la inactividad, y no existe actualmente fijación de salarios por grupos de actividad, sino en algunas en particular, no siendo el caso del reclamo de autos.

La norma, en lo que interesa (el salario mínimo) dispone:

"Ley 10.449 DEL SALARIO MINIMO.

ARTICULO 1.- El salario mínimo es aquel que se considera necesario, en relación a las condiciones económicas que imperan en un lugar, para asegurar al trabajador un nivel de vida suficiente, a fin de proveer a la satisfacción de sus necesidades físicas, intelectuales y morales.

ARTICULO 5.- Créanse los Consejos de Salarios que tendrán por cometido fijar el monto mínimo de los salarios que deben percibir los trabajadores, empleados u obreros del comercio, la industria, oficinas y escritorios de propiedad privada y los servicios públicos no atendidos por el Estado.

En cualquier época el Poder Ejecutivo podrá provocar de oficio o a petición de parte, por intermedio del Ministerio competente, la constitución del Consejo de Salarios.

El derecho de petición a que se refiere el inciso anterior, podrá ser ejercido por la tercera parte de los obreros de una industria o comercio registrados en las planillas de trabajo; los patronos y los sindicatos patronales o las agrupaciones obreras con personería jurídica o reconocidos por el Poder Ejecutivo".

El salario mínimo a que se refiere la ley 10.449, art. 3, al momento de su dictado, no puede ser otro que el que fijarían los Consejos de Salarios. No se advierte razón para modificar ese criterio en la actualidad, aún cuando sabido es que no existen Consejos de Salarios ni su sustitución por el Poder Ejecutivo, para todos los grupos de actividad.

Así, salvo alguna actividad puntual (rurales, domésticos), el Poder Ejecutivo sólo fija un salario mínimo nacional. Pero no hay dudas que éste es el piso para todas las actividades y todas las categorías laborales, con exclusión de: - las que el Poder Ejecutivo también fija (rurales y domésticos), - las que celebran convenios colectivos, sea para toda la actividad o un grupo de empresas, cuando ello ocurre (salud, construcción, etc.), - las que cada empresa negocia con sus trabajadores, en los casos que lo hace, - las que cada empresa fija unilateralmente con carácter general, en los casos que lo hace.

Sólo las situaciones de los dos primeros casos (fijación por Poder Ejecución o Convenios Colectivos) podrían afectar al responsable subsidiario. Ello porque es exclusivamente en esta situación que podría enterarse de los salarios que rigen en general en la actividad. En todo otro caso sólo conoce el salario mínimo nacional, y es exclusivamente éste el alcanzado por la responsabilidad subsidiaria.

No puede dejarse en manos del subcontratista fijar a su antojo un salario y que luego éste alcance al contratista que no tiene cómo conocerlo. Ello no ocurre cuando tal salario para esa actividad es fijado por el Poder Ejecutivo o es contenido en un Convenio Colectivo General que tiene la publicidad suficiente para ser conocido.

En conclusión, el salario mínimo garantizado subsidiariamente por el contratista es en general el que con tal carácter fija el Poder Ejecutivo, o en su caso el que para una actividad particular fija también el Poder Ejecutivo, pudiéndose incorporar también los que se fijen por Convenios Colectivos, cuando éstos tengan la publicidad suficiente para reputarlos conocidos por el contratista principal.

La conclusión anterior guarda perfecta armonía con la razón de la norma y es coincidente con la expresión del Dr. PLA RODRIGUEZ: "De acuerdo con esta norma no sólo se contempla la situación del empleador que trata de eludir sus responsabilidades colocando deliberadamente a un intermediario insolvente, sino que se soluciona el problema, también generalizado, de la subcontratación normal que resulta de la especialización en las diversas industrias. En la práctica muchas veces ese subcontratista no tiene más capital para responder al pago de sus salarios, que el entregado por el patrono o empresario principal. No es justo hacer correr al trabajador el riesgo de que el subcontratista gaste o pierda u oculte ese dinero. Y entonces se establece esta responsabilidad subsidiaria del patrono principal que suele ser el verdadero capitalista" (PLA RODRIGUEZ, Curso de Derecho Laboral, Tomo I, Volumen I).

En consecuencia, la responsabilidad subsidiaria impone el pago de los salarios y los rubros accesorios de naturaleza salarial, pero no existiendo en el caso ni laudo ni convenio colectivo que fije los mismos, sólo se puede estar en cuanto a su monto al salario mínimo nacional y así deberá declararse.

Por estos fundamentos, atento a lo dispuesto por el art. 279 C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, FALLA:

CASASE PARCIALMENTE LA RECURRIDA EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LA FORMA DE DETERMINACION DEL SALARIO EN LA CONDENA SUBSIDIARIA A LANAS TRINIDAD S.A., EN CUYO LUGAR SE DISPONE QUE DEBERA ESTARSE PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE Y LOS DEMAS RUBROS SALARIALES AL SALARIO MINIMO NACIONAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE DEBIO PERCIBIRSE, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO CONFORME AL DEC. LEY 14.500, CON MAS SUS INTERESES DESDE LA DEMANDA.

PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.

DR. MILTON H. CAIROLI MARTINEZ, PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. RAUL ALONSO DE MARCO, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. JUAN M. MARIÑO CHIARLONE, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. GERVASIO E. GUILLOT, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DR. ROBERTO J. PARGA LISTA, MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - DRA. MARTHA B. CHAO DE INCHAUSTI, SECRETARIA LETRADA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE el facsímil que antecede compuesto por siete fojas, que signé y sellé con el original de su mismo tenor que tuve a la vista y con el cual lo cotejé y que obra en el expediente caratulado: "CAMPOS, JOSE LUIS Y MENDARO, ALEJANDRO C RODRIGUEZ, JULIO Y LANAS TRINIDAD S.A. LABORAL. CASACION", Ficha Nº 231 1999. EN FE DE ELLO, de mandato legal, para su remisión al Diario Oficial y a los efectos dispuestos en el artículo 280 del Código General del Proceso, expido el presente que sello, signo y firmo en la ciudad de Montevideo, a los trece días de diciembre de dos mil uno. ESC. BEATRIZ GAZZANEO. ACTUARIA ADJUNTA ADSC.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55981 Dic 31- Dic 31 (0070)

VARIOS

Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores

COMPLEMENTO 2001 - 2002

Bol	Mat S	Apellido	Dirección	Departamento	Localidad	Telefonos
431	5439A	PEREIRA CEVERALDO, EDISON	HERNANDARIAS 503	MALDONADO	MALDONADO	042 221874-099661720
432	5443A	DIANA URRUZMENDI, RUBEN DARIO	DIEGO LAMAS 1418/01	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	7091312
433	5445A	BARRIENTOS DE LEON, PABLO	PANCOVI 22	CANELONES	PANDO	094434890-2924254
434	5450A	CAIMI LAMBRUSCHINI, DIEGO	SAN JOSE 935/201	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	099628315-4007521
435	5451A	ABELLA RODRIGUEZ, FELISA MA.	WATERLOO 981	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	4874615-094376297
436	5452A	ALVAREZ ROCHA, ANDREA VIRGINIA	BALBIN Y VALLEJO 4041	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	2163907
437	5454A	RONCAGLIOLO GUERRA, ALDO	CIUDADELA 1426/804	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	9018668
438	5457A	HERNANDEZ LEIVA, GRISELDA	GARIBALDI 2185	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	2039306
439	5458A	KATZ STERN, ENRIQUE	WILSON FERREIRA 1182	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	9003552
440	5459A	SENDIC BONIFACINO, ANDRES	CONSTITUYENTE 1663/601	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	4015550
441	5462A	MATTOS SILVEIRA, ALVARO JOSE	EMILIO RAÑA 3023/202	MONTEVIDEO	MONTEVIDEO	099252732-4809961

Total de Bolillas 11

27) $ 1550 1/p 41354 Dic 31- Dic 31 (0071)

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno en autos caratulados: "CHIP WORLD S.A. - CONCORDATO PREVENTIVO - FICHA 79 2001" se hace saber que por auto Nº 786 de fecha 13 8 2001, se decretó la liquidación judicial de CHIP WORLD SOCIEDAD ANONIMA R.U.C. 21 3497870015, designándose Síndicos Provisorios a FINANCIERA DORSITEL, domiciliada en COLONIA 1820 APTO. 401 y a ABIATAR S.A., domiciliada en Julio Herrera y Obes 1413 (LIGA DE DEFENSA COMERCIAL),. Se hace saber que se dispuso: 1) la ocupación de todos sus libros, documentos y papeles, 2) queda prohibido hacer pagos o entrega de bienes a la fallida 3) toda persona que tenga bienes o documentos de la sociedad deberá ponerlos a disposición de este Juzgado ubicado en la calle San José 1132 piso 6, bajo apercibimiento de las acciones correspondientes. En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2.230 se hacen las presentes publicaciones, las que serán sin costo, art. 18 Ley 17.292. Montevideo, dieciocho de diciembre del año 2001. Esc. Lydia Rusconi - Actuaria Adjunta.

27) (Cta. Cte.) 3/p 55962 Dic 31- Ene 03 (0072)

CERRO LARGO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO

Intendencia Municipal de Cerro Largo

EDICTO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO.- DPTO. JURIDICO LICITACION ABREVIADA Nº 10/01.-

La Intendencia Municipal de Cerro Largo comunica a los señores oferentes e interesados en participar en la Licitación Abreviada número 10 01 "PARA LA CONSTRUCCION DE UNA ALCANTARILLA "H" EN LA CAÑADA DE LA CASCADA": que se prorroga el plazo para la apertura de la misma, siendo los nuevos plazos los siguientes:
RECEPCION DE OFERTAS: Hasta el día veintidós de enero de 2002, hora 10:00-
APERTURA: El día veintidós de enero de 2002, hora 10:30-
DIRECCION: Intendencia Municipal de Cerro Largo, Justino Muniz número 591, Sala Sesiones.
CIUDAD: Melo.
TELEFONO: (064) 26551 al 26554.
FAX: (064) 26691.-
Las consultas con relación a este llamado deben realizarse en la Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, en la dirección antes expresada.-
Los documentos de licitación podrán ser adquiridos por los interesados por un precio de $ 200 (doscientos pesos uruguayos) a partir del día 11 de diciembre de 2001, en el horario de oficina, en el Departamento Jurídico de la Intendencia Municipal de Cerro Largo, sita en la calle Justino Muniz número 591 de la ciudad de Melo; o en el congreso de Intendentes (Palacio Municipal) de la ciudad de Montevideo.-
Cnel (r) Ambrosio W. Barreiro.- Intendente Municipal. - Dr. Pedro Saravia. Secretario General.

27) (Cta. Cte.) 1/p 55984 Dic 31- Dic 31 (0073)

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

JALUA S.A.

Asamblea de fecha 21 12 01 resolvió: 1) transferir el domicilio de la compañía a España, donde pasará a tener su sede en la calle Juan Vara Terán, nº 14.38009 - Santa Cruz de Tenerife (Islas Canarias), rigiéndose en adelante en consecuencia por la normativa jurídica española; 2) adoptar la forma de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con la denominación de "JALUA SPAIN, S.L."; 3) denominar el capital social en Euros, fijándolo en la cifra de 92.985.392.- (noventa y dos millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y dos Euros).

28) $ 1519 1/p 41335 Dic 31- Dic 31 (0074)

C O P A L S U R Ltda.

ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.) AL 30/06/01
ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/01

ACTIVO	
ACTIVO CORRIENTE	
Disponibilidades	53,783.34
Creditos por Ventas	7,346.50
Bienes de Cambio	0.00
TOTAL ACTIVO CORRIENTE	61,129.84
ACTIVO NO CORRIENTE	
Inversiones a Largo Plazo	544.17
Bienes de Uso	157,872.39
Amostizaciones Acumuladas	-52,359.39
TOTAL ACTIVO NO CORRIENTE	106,057.17
TOTAL ACTIVO	167,187.01
PASIVO	
Deudas Comerciales	69,888.38
Diversos	564.00
TOTAL PASIVO CORRIENTE	70,452.38
PASIVO NO CORRIENTE	
Deudas a Largo Plazo Financieras	92,728.59
TOTAL PASIVO NO CORRIENTE	92,728.59
TOTAL PASIVO	163,180.97
PATRIMONIO	
Capital Social	13,864.28
Ajustes al Patrimonio	19,002.51
Reservas	311.82
Resultados Acum. Ej. Anteriores	-25,430.19
Resultados del Ejercicio	-3,742.38
TOTAL PATRIMONIO	4,006.04
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	167,187.01

ESTADOS DE RESULTADOS AL 30/06/01

1- INGRESOS OPERATIVOS LOCALES	435,152.92
2- COSTO BS. VEND. Y SERV. PREST.	-413,245.16
RESULTADO BRUTO	21,907.76
5- GASTOS ADM. Y VENTAS	-40,591.83
6- RESULTADOS DIVERSOS	3,244.16
7- RESULTADOS FINANCIEROS	3,117.53
8- RESULTADOS EXTRAORDINARIOS	15,000.00
10- IMPUESTO A LA RENTA	-6,420.00
Resultado Neto:	**-3,742.38**

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIVISION SERVICIOS JURIDICOS

"Montevideo, 14 de XII de 2001
VISADO, al sólo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley Nº 15.046 Lit. A), sin perjuicio de su Resolución y Certificación posterior."

SYL[illegible] Asistente Técnico

28) $ 2066 1/p 41324 Dic 31- Dic 31 (0075)

SPECIAL PURPOSE VEHICLE SALUS S.A.

Capital: $ 625.000.
Plazo: 100 años.
Domicilio: Montevideo
Objeto: Su objeto en el país o en el exterior será: Constituir, participar, adquirir y o invertir sin limitaciones, actuando en consecuencia como una sociedad de inversión (Art. 47 de la ley 16.060 del 4 9 89) en empresas o entidades industriales, comerciales y de servicios que operen en los ramos y anexos de agropecuaria, alimentación, bebidas, bienes muebles - corporales e incorporales- e inmuebles, carne, frutos del país, hotelería y madera.
Inscripción: 23 Noviembre 2001. No. 12.039.
28) $ 1519 1/p 41339 Dic 31- Dic 31 (0076)

LOS MANANTIALES S.A. COMERCIAL FINANCIERA Y DE BIENES RAICES
Modificación de Estatuto

Plazo: 100 años a contar del 15 12 2000
Capital: U$S 49:000.000.-
Objeto: En el exterior podrá realizar: A) Inversiones en títulos, bonos, acciones, cédulas, debentures, letras, documentos análogos. B) Importaciones, exportaciones, comisiones, representaciones, mandatos, operaciones financieras, agropecuarias, seguros y reaseguros. C) Explotación de marcas, patentes, privilegios industriales, bienes incorporales análogos. D) Operaciones comerciales, industriales en los ramos y anexos de alimentación, automotriz, comunicaciones, electrónica, informática, madera, máquinas, metalurgia, papel, pesca, química, servicios profesionales, televisión, textil, transporte, turismo y vestimenta. E) Participación, constitución o adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados. F) Toda clase de operaciones con bienes inmuebles. En el país podrá efectuar toda actividad permitida por el régimen a que se acoge.-
Se modifican y adecuan en su redacción y cambian de numeración la totalidad de los artículos.-
Registro: Nº 12.904 el 17.12.01.
28) $ 2430 1/p 41343 Dic 31- Dic 31 (0077)

COOPERATIVA AGRARIA LTDA DE AIGUA ESTADOS CONTABLES UNIFORMES ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30 DE JUNIO DE 2001

GIRO: venta de insumos agropecuarios
ACTIVO CORRIENTE 2.513.442
ACTIVO NO CORRIENTE 1.092.867
TOTAL ACTIVO 3.606.309
CTAS DE ORDEN Y CONTINGENCIAS 750.850
PASIVO CORRIENTE 1.262.918
PASIVO NOCORRIENTE 336.677
PATRIMONIO 2.006.714
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO 3.606.309
CTAS DE ORDEN Y CONTINGENCIAS 750.850
ESTADO DE RESULTADOS Ejercicio finalizado el 30 de junio de 2001
RESULTADO BRUTO 1.357.630,00
GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS (1.056.774)
RESULTADOS FINANCIEROS 102.259
RESULTADO POR DESVALORIZACION MONETARIA (37.069)
IMPUESTO A LA RENTA Y PATRIMONIO (36.391)
RESULTADO NETO 329.655,00.
28) $ 953 1/p 41328 Dic 31- Dic 31 (0078)

FOXWOODS S. A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumeria, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 700.000.oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 12 11 01, 11627.
28) $ 2127 1/p 41356 Dic 31- Dic 31 (0079)

C.A.L.P.U.

-.ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/01.-

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL AL 30/06/01:

ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE		
Disponibilidades	$	95.611,79
Creditos	"	209.256,99
Bienes de Cambio	"	23.516,14
Total Activo Corriente:	$	328.384,92
ACTIVO NO CORRIENTE		
Creditos a Largo Plazo	$	32.158,00
Inversiones a Largo Plazo	"	445,65
Bienes de Uso	"	42.358,26
Amortizaciones Acumuladas	"	-31.687,78
Total Activo No Corriente:	$	43.274,13
TOTAL ACTIVO:	$	371.659,05
PASIVO		
PASIVO CORRIENTE		
Deudas Diversas	$	28.783,03
Total Pasivo Corriente	$	28.783,03
TOTAL PASIVO:		28.783,03
PATRIMONIO		
Capital Social	$	1.229,44
Aportes No Capitalizados	"	915.767,29
Ajustes al Patrimonio	"	16.705,79
Reservas	"	24.294,50
Resultados Acumulados	"	-583.933,52
Resultado del Ejercicio	"	-31.187,48
TOTAL PATRIMONIO:	$	342.876,02
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	$	371.659,05

C.A.L.P.U.

-.ESTADOS CONTABLES UNIFORMES RESUMIDOS (E.C.U.R.), AL 30/06/01.-

ESTADO DE RESULTADOS AL 30/06/01:

Ingresos Operativos Locales	$	6.904.884,98
Costo de Bs. Vendidos y Serv. Prestados		-6.779.318,05
RESULTADO BRUTO:	$	125.566,93
Gastos de Adm. y Ventas	"	-261.376,86
Resultados Diversos	"	99.362,58
Resultados Financieros	"	11.679,87
Impuesto a la Renta	"	-6.420,00
RESULTADO NETO:	$	-31.187,48

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
DIVISION SERVICIOS JURIDICOS

"Montevideo, 6 de DICIEMBRE de 2001

VISADO, al sólo efecto de su publicación en el Diario Oficial (Art. 51 Decreto-Ley Nº 15.046 Lit. A), sin perjuicio de su Resolución y Certificación posterior."

SYL... Asistente Técnico

28) $ 2066 1/p 41325 Dic 31- Dic 31 (0080)

VINZIOS S.A.
ACLARACION

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14 12 01 DONDE DICE 27 12 01 DEBIO DECIR 27 11 01
A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA LA ACLARACION.

28) $ 608 1/p 41357 Dic 31- Dic 31 (0081)

ALTOS DEL VALLE S.A.
ACLARACION

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14 12 01 DONDE DICE 27 12 01 DEBIO DECIR 27 11 01
A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA LA ACLARACION.

28) $ 608 1/p 41358 Dic 31- Dic 31 (0082)

YANCA S.A.
ACLARACION

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14 12 01 DONDE DICE 27 12 01 DEBIO DECIR 27 11 01
A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA LA ACLARACION.

28) $ 608 1/p 41359 Dic 31- Dic 31 (0083)

VILLARES S.A.
ACLARACION

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14 12 01 DONDE DICE 27 12 01 DEBIO DECIR 27 11 01
A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA LA ACLARACION.

28) $ 608 1/p 41360 Dic 31- Dic 31 (0084)

RAMAYOSA S.A.
ACLARACION

PUBLICADA ENESTE DIARIO EL 14 12 01 DONDE DICE 27 12 01 DEBIO DECIR 27 11 01
A TODOS LOS EFECTOS QUEDA HECHA LA ACLARACION.

28) $ 608 1/p 41361 Dic 31- Dic 31 (0085)

RIOSVILLE SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: $ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19 12 01 Nº 12997.

28) $ 2430 1/p 41362 Dic 31- Dic 31 (0086)

ALBIZI SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de in-

geniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: $ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 Nº 12996.

28) $ 2430 1/p 41363 Dic 31- Dic 31 (0087)

RIA DE LAGOS SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: $ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 Nº 12995.

28) $ 2430 1/p 41364 Dic 31- Dic 31 (0088)

EL RETABLO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: $ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 Nº 12994.

28) $ 2430 1/p 41365 Dic 31- Dic 31 (0089)

VALLE DEL LAGO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO. Su objeto es. A) Industrializar y comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obra y servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. B) Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, y consignaciones C) Compra venta, arrendamiento, administración, construcción y toda clase de operaciones con bienes inmuebles. D) Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y sus derivados e) Participación, constitución, o adquisición de empresas que operen en los ramos pre-indicados. CAPITAL: $ 700.000. 100 AÑOS. Montevideo. INSC. 19/12/01 Nº 12993.

28) $ 2430 1/p 41366 Dic 31- Dic 31 (0090)

REFORMAS

CONSULTORA PRITES S. A.
Reforma de estatutos

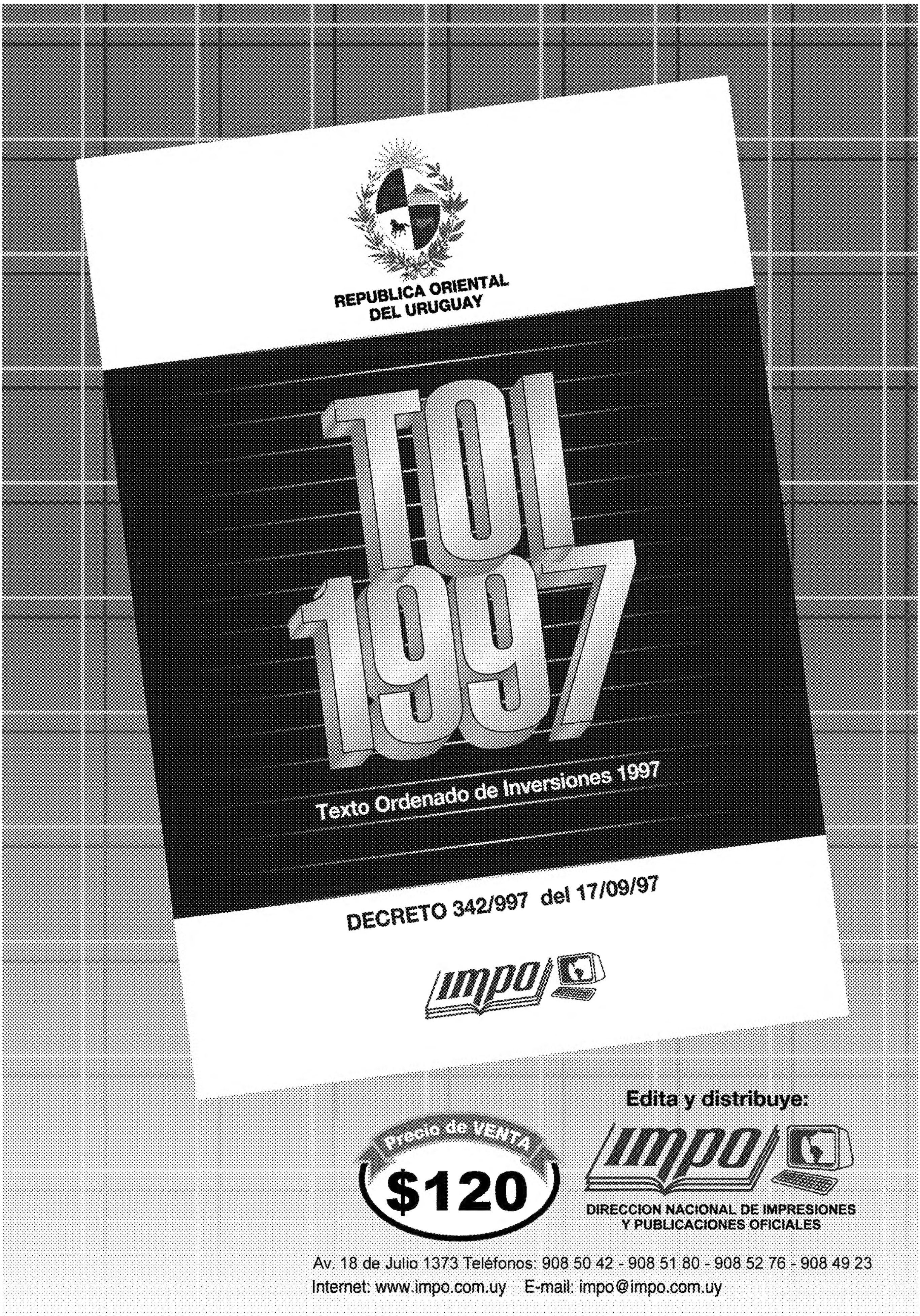
"Artículo 1o.- Se constituye una sociedad anónima denominada CONSULTORA PRITES S.A. cuya duración será de cien años a contar del día de la fecha. Su domicilio es Montevideo, pudiendo establecer cualquier ramificación en el interior o exterior del país".
"Artículo 2o.- La sociedad tendrá por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros: a) la comercialización e industrialización de bienes y servicios en las ramas: algodón, alimentación, antiguedades, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bebidas, carne, cartón, cine, combustibles, comunicaciones, construcción y subsidiarios, cuero, deportes, editorial, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractiva, ferretería, fibras sintéticas y naturales, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, librería, lotería, madera, maquinaria, marítima, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, objetos de arte, óptica, papel, pesca, plástico, prensa, propaganda, química, radio, servicios técnicos, profesionales y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; b) importaciones, exportaciones, representaciones y comisiones, cumpliéndose con las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia; c) arrendamientos, construcción, compra-venta, administración, explotación y toda clase de operaciones con bienes inmuebles, respetando las prohibiciones legales en vigencia"
"Artículo 3o.- Será de $ 2:500.000 (dos millones quinientos mil pesos uruguayos), representado por títulos de una o más acciones al portador de $ 1000 v/n cada una."
INSCRIPTA EN EL REGISTRO NACIONAL DE COMERCIO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2001 CON EL No. 12.812.

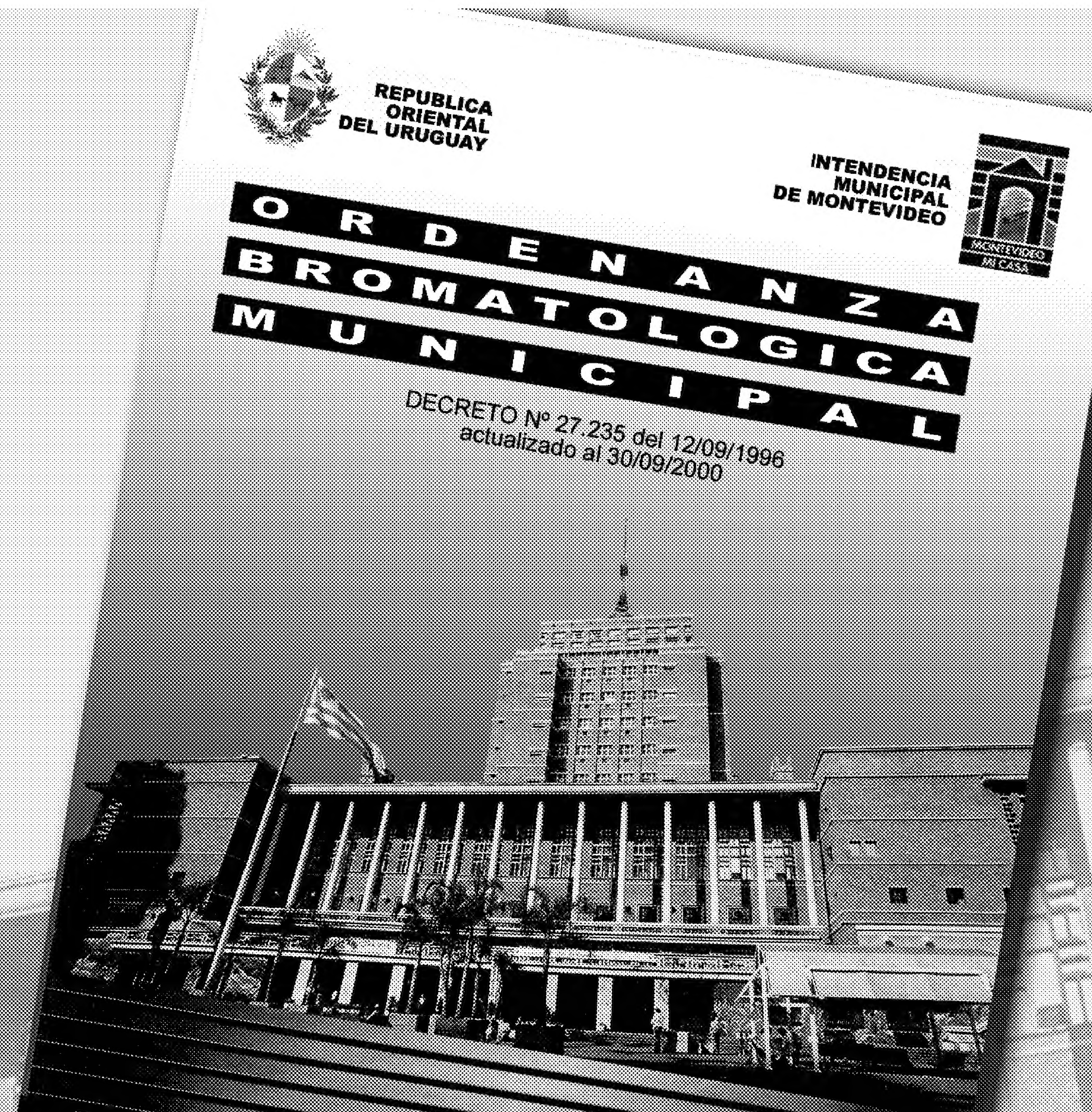
28) $ 3950 1/p 41342 Dic 31- Dic 31 (0091)

Para la mejor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), tiene a su cargo, se les recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requieren, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.


REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY
TOI
1997
Texto Ordenado de Inversiones 1997
DECRETO 342/997 del 17/09/97
impo
Edita y distribuye:
Precio de VENTA
$120
impo
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES
Av. 18 de Julio 1373 Teléfonos: 908 50 42 - 908 51 80 - 908 52 76 - 908 49 23
Internet: www.impo.com.uy E-mail: impo@impo.com.uy


REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
ORDENANZA
BROMATOLOGICA
MUNICIPAL
DECRETO Nº 27.235 del 12/09/1996
actualizado al 30/09/2000
DIARIO OFICIAL
IMPO
DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES